

¶ De los consejos,

S V M A R I O.

Consejos euangelicos no cumplir no es mortal sino lo dexa de hazer principalmente por los tener en poco. Y quien dize no ser ellos razonables, o vtilis, o que absolutamente es mejor ser casado que religioso, heregia: aunque no, dezir que este, o aquellos mas conuiene aquellos, que esto. n. 2.



¶ **S** dexo de cumplir los consejos Euangelicos, o canonicos, principalmete por menosprecio. M. segú la gl. singular recebida^a. Porq̄ puesto que nadie sea obligado a cùplirlos antes que los vote, so pena de pecado mortal, ni aun venial: Pero obligado es a no los menospreciar, y a no dexar de cumplirlos por menosprecio principalmente: pues quien desprecia el consejo, desprecia al aconsejador. Y por tanto quien dexa de guardar el consejo Euágelico, o ecclesiastico, por no tener lo por razonable, o prouechoiso, o por cosa, cuya guarda haga a sus guardadores mas perfectos, pecaria mortalmente, segú Gerson^b. Porende afirmar, que de suyo, y absolutamente es mejor ser casado, que continente: o ser seglar, que religioso, es heregia^c. Porq̄ es contra aquello del Euangelio^d. Si quieres ser perfecto, vete, y vende todo lo que tienes, y dalo a los pobres, y sigue me. Diximos (de suyo, y absolutamente) porque dezir, que por algunos respectos, y para algunos, es mejor ser seglar, o casado, que religioso, o clerigo, no es pecado, antes es verdad^e.

^a I r. c. quis autem. 10. dist.

^b De vita anim. lectio. 5. & Scotus in. 4. d. 3. q. 4.

^c Per scripta. Tho. 2. Sec. q. 152. arti. 4. & q. 184.

^d Mar. h. 19. Si vis perfectus esse, vade & vende omnia que habes & da pauperibus, & sequere me.

^e Argu. c. 7. Ad Romanos.

¶ **Capitulo . xxj. De los mandamientos de la yglesia.** f. Oyr missa entera los domingos y fiestas. Ayunar los dias que manda la yglesia. Pagar los diezmos. Confessarse vna vez en el año. Comulgar por pasqua: Y primeramente del oyr missa.

S V M A R I O.

Missá entera deue oyr todo Christiano los dias de fiesta, y peccar M. quiẽ no la oye. aũ sin menosprecio. n. 2. Y aũ quiẽ dexa no table parte della, Qual es tal parte, Si basta oyr dos medias. n. 3 et. 4. Qual justa escusa, con muchos exemplos. n. 3. & 4.

Sies

Si es menester oyr la en su parrochia, y de la fiesta, o mas de una: el dia de Nauidad. n. 7.

Descomulgado, si es escusado de oyr missa. n. 3.

Entredicho, si escusa de oyr missa al priuilegiado. n. 4.

Biuda, que no oye missa, ni sale de casa dentro de cierto tiempo, si peca. n. 4. Que hara para no pecar. n. 5.

Costumbre de que las biudas no oyen missa por vn mes, o vn año, si escusa. n. 4. Como se puede quitar. n. 5.

Rey don Ioan. iij. y Reyna doña catalina. i. al ttercero dia de el entierro del principe don Ioan oyeron officios pontificales. n. 5.

Princesa doña Ioana mostrose piadosissima, circunspectissima, esforçadissima y amantissima. n. 5.

Missa que se oya en la parrochia, si pueden mandar los Obispos. n. 6.

1



El primer mandamiento de la yglesia es, que todo Christiano, q̄ tiene v̄so de razon oya missa entera los Domingos y fiestas de guardar, y peca mortalmente, si alguna justa causa no lo escusa dello; aunque la dexa, sin verdadero, ni interpretatiuo menosprecio por sola negligencia, como lo prueua bien Syluest.^b que quier que diga (despues de Richardo^e) Angel d. Diximos (todo Christiano, que tiene v̄so de razon) porque todos los que lo tienen así pequeños como grandes, legos, clerigos, religiosos, libres y esclauos, son obligados a ello, segun la Comun.^e Diximos (fiestas) porque en los otros dias, ninguno es obligado a ello, por este mandamiento: ni clerigo, ni religioso, ni aun el Obispo: porque el capitulo^f que del habla, no dize que es obligado, si no que no parece bien, que se le pase dia sin oyr la. Ni aun los dias de quaresma, y de ayunio, aunque vn texto^g dize, que no se deuo de tener, que ayuna en la quaresma el que primero no oye missa: porque habla de conseruacion: o esta derogado por la costumbre cõtraria, segun Rosela.^h Aunque cada Christiano (teniendo para ello aparato) deuria procurar de oyr la, aun los dias que no son de ayunio, por se nos representat en ella la crudelissima passion, que manifestamente por nos sufrió el Señor: y porque por experiencia se halla perderse muy poco, y ganarse mucho en los negocios por ello. Diximos

q. Missa. &
c. Omnes fideles de cose. d. r.
b. In verb. M. i.
sa. 2. 9.
c. Tu quodli.
g. 19.
d. Verb. Ferie.
§. 4.
e. Quam rehet
Richard. vbi su
pra. & Card. in
d. c. Missa. An
to 2. par. tit. 9. c.
10. §. 1.
f. c. fin. de pri
uileg. lib. 6.
g. c. Solent. de
conser. diu.
h. Verb. M. i.
§. 13. Syl. verb.
M. i. c. q. n. §.
dicitur tertio.

Z ximos

a d.c. Missas.
verb. T oras.
b I.n.c. Quan
do, d: confec. d.
1, nota, 10, n. 19

c Maior in, 4.
d. 45. q. 2.

d Ar. l. Nepos
proculo, ff. de
ver. signifi.

e Arg. c. Ne
mo potest ad im
possibile. de rez.
gu. iur. lib. 6.
Quauis. c. fin.
de elect. & tra.
stat. in. c. Quia
diuersitate. de
concell. pben.
obuiare videtur.
sed intellige
da sunt quoad a
lios effectus.

f Vbi supra, q. 2

g I. n. c. fin. de
iur. excō. lib. 6.

h Sylu. vbi su
pra.

ximos † (entera) porque no cumple el que dexa alguna parte notable dellò^a: qual es (a nuestro parecer) lo de hasta la epistola ya dicha, como lo diximos en otra parte^b. Donde añadimos, q̄ quien falta hasta començar la collecta, y se sale antes que consuma: dexa parte notable; ayuntando la falta del comiçeo cō la del cabo: aunque el que viniendo despues dela epistola o euāgelio dicho, los lee, o haze leer, parece satisfacer al precepto, segun el author de la *Margarita Confessoria*. Como también satisfaze quié oyé la mitad de vna missa, y de otra, la otra mitad^c. Aunque quien sin causa justa (por mala costumbre, o vana supersticion) antes que la missa se acabe, se sale della: no satisfaze, segun algunos al precepto. Porque el testo manda, que no salgan antes dela bendicion: pero (a nuestro parecer) sino dexa parte notable, escusado es de pecado. M. por lo dicho. Diximos † sin justa causa) por que con ella, licitamente se dexa, segun todos: qual tiene el que no la puede oyr a su pensar, sin graue daño del alma, cuerpo, honrra, hacienda propria, o de su proximo, aunque por ventura verda deramente pudiera^d. Tal tienen los descomulgados, y entredichos personalmente, puesto que no ouiesse trabajado de auer la absolucion, quando era razon. Porque aunque ouiesse pecado, por no procurar la absolucion, que podian: pero no pecarían, por no oyr la missa, que no pueden y querrian^e. Tal tienen tambien los enfermos, que sin peligro, no pueden salir: y los que los sirven que sin peligro notable no los pueden dexar: y las mugeres, que sin peligro, no pueden dexar sus niños: y los que por razon de su officio les es vedado salir fuera: como son los que guardan algun castillo, o fortaleza. Y † los señores, y sus consejeros, que en tiempo de la missa: estan ocupados en tales negocios, que no padecen dilacion: y los que andan camino, quando por oyr missa perderian la compañía a ellos necessaria, o provechosa: y los pobres tan desnudos, segun su estado, que les seria gran verguença, o risa, si la oyessen, segun la mente comun que explica Sylu. aunque no tanto. Y añadimos, que el entredicho general no escusa al que por priuilegio, bula, o derecho comun, puede oyr la en tiempo, del, como puede todos los clerigos, conforme a la opinion de Ioan Andres s, recibida en toda España, aunq̄ no en Francia. Escusadas son tambien las biudas, que despues de la muerte de los maridos estan encerradas, y no oyen missa por quinze dias, o vn mes, donde ay tal costumbre, pero no las que por meses, o año lo estan así^h. * Esto mismo tiene S. Antonino.

tonino^a. Pero porq̄ nos dizen ay necesidad dello diremos lo que no quisiéramos. C. que es difícil cosa defender, que no sea licito a la biuda estar dos, tres, y mas meses, y aũ vn año sin salir a la yglesia en la tierra, do ay costumbre prescripta de quarenta años que no salga de su casa por aquel tiempo a ello, ni a otras cosas, por q̄ ellos mesmos confiesan, que la costumbre puede escusar para quinze dias, y vn mes, y por consiguiente han de confessar, que puede escusar por quarenta, cinquenta, sesenta, y cien dias, y por la mesma razón por seys meses, y vn año. Pues la ley de oyr missa vnavez al año o en dos, o seys meses, no es mas diuina natural, ni sobrenatural, que la de oyr vna vez en quinze dias, o vn mes. Y por q̄ nadie puede negar q̄ se podria hazer ley, que por algun buen respecto relaxasse para cõ algunos por seys meses, o vn año la ley de oyr la da fiesta missa: y por consiguiente hemos de confessar que la costumbre puede hazer lo mesmo^b por algun buen respecto, qual parece este, alomenos en las tierras, do facilmente sospechá mal de las biudas.

5 ¶ Añadimos empero †, que sería digna de loa, la biuda que no quisiéssse vsar desta costumbre, antes imitando a las gloriosas Martha, y Magdalena, hermanas de Lazaro; (que no obstante el luto, que trayan por su hermano, salieron de casa a ver al gran IESVS (siendo mortal) saliesse a ver al mesmo, que esta en el sacramento immortal, y gloriosissimo, y pedirle, q̄ como sacó a Lazaro de la sepultura, assi saque a su marido del purgatorio, si en el esta. Y aũ mas digna, la que imitasse a las biudas de otras tierras do todo el primer año cada dia salen a rogar a dios por sus maridos, y a ofrecer a media missa pá y cera por ellos. Y la que imitasse a los muy altos, y muy poderosos Don Ioan tercero, y Doña Cathalina primera, Rey y Reyna de Portugal (Christianissimos nuestros señores) que con milagroso exemplo de acatamiento, y amor de Dios vimos salir a oyr visperas, completas, y missa Pontificales con su sermon la vispera y dia delos Reyes del año de 1554. siendo tercero dia del entierro muy agramente llorado de aquella flor de los principes, benditissimo Don Ioan su vnico hijo, y heredero de todos sus reynos y estados, y rezien casado con la incomparable princesa Doña Ioana. Ni Señora que en dissimular en presencia de sus suegros (que le eran, y los tenia por mas que padres) que no sabia la muerte (que ellos querian no supiesse del que mas que assi queria, y del que agrissimamente en su ausencia noches y dias llorado táos paños con lagrimas bañados mudaua, dio exemplo nunca leydo, ni oydo de animo Real piadossis-

^a In. 2. par. ti. 9
ca. 10. §. 2.

^b Quicquid enim fieri potest per legem potest etiam per consuetudinem induci. l. De quibus. ff. de leg. & c. fina. de consuetu. l. vena ditor. §. Si con stat. ff. commua. p. red.

mo circunspetissimo, esforçadissimo, y amantissimo del que mas que así la amaua, y estimaua. ¶ Añadimos tãbiẽ, que obra digna de buẽ perlado haria el Obispo dela tierra (do. ay. tal costumbre) en procurar de quitarla, o moderarla para quinze dias, o vn mes, por sus sermones, y exhortaciones publicas, y priuadas, y por las de sus predicadores, y curas. Y quãdo por esta via no pudiese, en hazerlo por la de su synodo, en q̄ tãbiẽ los legos cõsintiesen. Por que yó no ofaria dezir, lo q̄ algunos diría. s. que sin hazer esto pue de licitamente mandar, so censuras, que no obstãte aquella costũbre, salgan, y oyan millas las dichas biudas.

¶ Auísamos tambien a cada vna de las dichas señoras biudas, que nõ dexara de pecar, si vsare desta costumbre para vana gloria gentilica, de que la loen de muy amiga de su marido, y mas si vsa della como vna Romana gentil, que no tiene esperança de verlo jamas, o por falta de fe, o memoria de lo q̄ en el otro siglo passa, y de que presto caminara tras el, o si estuuiere encerrada mas tiempo de lo que comunmente las de su condicion y estado suelen estar. Auísamos a cada vna dellas, que para sanctamente vsar de la dicha costumbre, ha de vsar della, para fin de no dar que dezir, a los que temerariamente juzgan las intenciones, agenas. Para fin de mas rogar a Dios estãdo encerrada, que saliendo a fuera. Para fin de rogar a los q̄ la visitan, que le ayuden a importunar a Dios por aq̄l por quien esta encerrada. Para recibir por pte de penitẽcia, y humillar se mas viẽdo se priuada dela vista dela yglesia y del sacramento, so el qual su criador, resuscitador, y saluador se amuestra benignissimo a sus amigos, ayũtados en ella. Para fin de

a P sal. 83. Quã diseña tabernaculã tua domine virtutum, concupiscit et deficit anima mea in atria domini.

gemir de veras cõ el real Propheta, diziẽdo: Quã amada me es vna yglesia Señor, de toda virtud, y fortaleza, desmaya mi alma cõ su amor, y de seño de vella, y de veros alli, so aquella hostia cõsagrada, y despues en el cielo (a vna con mi marido) descubiertissimo y resplandecientissimo. Amen. * Escusadas son tambien las mugeres ca

b Et Arg. cap. V cluit. 34. q. 5.

sadas; que sin grande escãdalo de sus maridos no pueden yr a misa, por no poder (yendo a ella) aparejarlo necessario a su famalia, por lo dicho b. No † diximos empero en su parochia, porque aun que por derecho comun, en ella se ha de oyr, o alomenos no cum

6

c c. z. de parroch. ch. ijs.

d Arg. c. Inno. f. a. de sepul. & Clemen. Dud. co. tit.

ple, quien oye en otra por menor precio de su pprio cura, antes de ue ser lançado della por el sacerdote de aquella, y remitido a su ppria c, y el sacerdote q̄ lo admite, comete hurto en recibir las ofertas de los parochianos agenos, con obligacion d de restituyrlas Pero quien la oyese fuera de su parochia, por causa razonable, como por ser su cura notorio cõcubinario, o dscõmulgado denũcia-

do o su

do, o suspenso de las ordenes: o por mayor deuocion, por le parecer, que en otra parte se celebra mas deuotamente, o porque alli oyra missa y sermō, o mejor sermō: cumple, aunque la oya en oratorio particular, y aun en su propria casa: y aun si sin causa razonable lo haze, con tanto q̄ no lo haga por menosprecio del proprio cura, segun Panormitano^a. Y porque esto se guarda por costumbre razonable fabida, y tolerada, segun Syluestro^b. Mayormente los que la oyen en los monasterios de los mendicantes. Ni los Obispos pueden mandar a sus subditos lo cōtrario, porque la costumbre es general: y como el Obispo no puede quitar, ni estrechar el derecho comun, asì tampoco puede ala costūbre comun de todo el mundo. Y si lo mandasse sopena de descomunion, la descomunion no solamente seria injusta, mas ninguna. Porq̄ como la censura dada cōtra derecho comun, es de ningun valor^c. Asì es la que se da contra la costumbre comun de todo el mūdo, segun S. Antonino, y Syluestro^d. Para la declaracion de lo qual el Papa Leon. x. dio vn breue^e, que de mas de otras palabras contiene las siguientes.

*A*uthoritate Apostolica, tenore presentiu notu facimus, Omnes Christi fideles vtriusque sexus, qui (non cōtēpto proprio sacerdote parochiali) in ecclesijs fratrum ordinū mēdicancium. Dominicis, & in festiuis dieb; missas audiant: satis facere p̄cepto ecclesie de missa audienda, nec in aliquam labē peccati mortalis, p̄namue propterea incurrere. Aun que el concilio Tridētimo^f quito a gora la dicha costūbre.

a In d. c. 2. de paro. per illum tex. a contrario sensu.

b Vbi supra, q. 3. §. 1.

c c. r. de sententia & re iudi.

d Vbi supra, §. 2. & notatur in d. c. 1.

e Quod continetur in supplemento priuilegiorum. cōces. 90.

f S. c. 22. c. 9. & s. c. 4. de reforma. c. 4.

Es de notar empero, que ni por esta bula, ni por derecho comū, ni por costumbre se escusa el que dexa de oyr en su propria parochia por menosprecio della, o de su cura. Auísamos^g tambien, q̄ aunque quien oye fuera de la parochia propria cumpla cō el precepto de oyr missa, pero sino sabe las fiestas, y ayunos della, y de comuniones, y otras cosas necessarias, q̄ el cura ensēna, y publica a media missa, pecaria, no yendo a oyr aquello, o no procurado de saber del cura, o de los otros, que lo oyeron: y aun, si dexa de oyr con escandalo del pueblo, o sus vezinos: como lo prouamos alibi. No aņadimos tampoco missa del dia. Ca p̄uesto que sea cosa loable oyr aquella, pero no es necesario, y cumple se el precepto, con qualquier otra, y aun con la de defunctos, segun S. Antoni

g In c. Ethoc attendendū, de conse. d. 1.

a 2. Par. tit. 9.
c. 10. §. 1.
b Verb. Missa.
§. 14. Sylu. vbi
supra. q. 4.

c Quia nulla
lege id cauetur.
Ergo nõ est im-
ponendum. l. Il-
lam. C. de colla.
c. Cõsuluiti. 4.
q. 5.

no a, y Rosela b. Dignõs empero son de reprehendã a los sacerdo-
tes, que en los dias de fiesta, a requirimiento de los leglates, dexã
la missa della, y dizẽ otra particular, alomenos en publico, segun
ellos. Cuyo dicho procede, quando sin escandolo, y sin faltar a la
obligacion de su beneficio, o capellania, o del que la mãda de zir
puede hazer esto, y otramente no. Y es fallõ pensar que en ello pe-
caria. M. como Syluestro dize que dizen algunos. Diximos tam-
bien (missa) y no missas, porque nadie es obligado a oyr mas de
vna el dia de fiesta por derecho comun. Ni aun el dia de Nauidad
en que se dizen tres, si por voto, penitencia, o estaturo, o pacto par-
ticular, no esta obligado a ello c.

S V M A R I O.

*Missã mandada quien no oye, como peca mortalmente si no la
oye entera, o si oyẽdola. b. abla, o si oye, o haze otra cosa. O no
la suple por oraciones, quando con justa causa no la oye. n. 8.
O oyendola reza sus deuociones, o lo que era obligado por o-
tra via. n. 9. O fue a oyr la por causa illicita. O no la hizo oyr a
sus hijos, o hijas, y criados, o les vedo, o estoruo. n. 10.*

Fin del mandamiento no se manda. n. 8.

*Missã que no oyan las donzellas, mala costumbre. Y la que es-
cusa a ella, escusa a su madre, si teme. n. 10.*

¶ Preguntas.



¶ *Si dexo de oyr missã entera el dia de fiesta, sin justa g
causa. M. por lo suso dicho. * ¶ Si oyendo el dia de fie-
sta missã, voluntariamente se ocupo en cosas exte-
riores, que no se compadecen con la atencion necessaria*

d Ang. verbo,
eric. §. 41. syl.
verb. Missa. 2.
q. 6. Caieta. in
suma. F estorum
violacia:

para oyr la, como en escriuir y pintar. M. d si despues no oyo otra
con bastante atencion. Y lo mesmo dezimos del que duerme, y
aun del que con tan gran atencion habla, o oye, o voluntariamẽ
te se ocupa en parte notable de la missã, en pensar cosas imper-
tinentes, que no se compadecen con la atencion necessaria della,
segun la mente Comun. Aunque si se compadeciẽse con ella, no
feria. M. ¶ Algunos quieren dezir, que quien por alguna justa
causa no puede oyr missã el dia de fiesta, peca. M. si dexa de ha-
zer alguna oracion (alomenos mẽtal) para con ella acatar a Dios
por

por señor, y criador, y amarlo sobre todas las cosas, como lo sienten Scoto ^a. Por que dizen que todo Christiano es obligado a orar en algun tiempo, sopena de pecado, por derecho diuino, como lo prouamos en otra parte ^b: y la yglesia determino, que esto se hiziesse los domingos, y fiestas, quando se oyesse la missa: Pero esto no parece necesario, porque el justo impedimento desobligada del precepto, de oyr missa, y so este precepto, no se manda, que amemos sobre todo a Dios las fiestas, aunque el fin, que por el se pretende es este, como lo proua bien Adriano ^c, * y arriba que da tocado ^d. *

9 ¶ Si † oyendo missa de precepto, rezo sus deuociones a que no era obligado, o las horas canonicas, o otras a q̄ por derecho, penitencia, o voto era obligado, y tanto atendio a estas, que no atedio bastante a la missa. M. y otramente no. Ca que quier q̄ Angelo ^e, Gabri. Major, y Caiet. y otros muchos (q̄ en otra parte alegamos ^f) digan, la resolucion verdadera es la que alli dimos. scilicet que el que en el mesmo tiempo oye missa obligatoria de precepto, reza tambien horas canonicas, o votadas, o dadas en penitencia, o de uocion, cumple con todo, si tiene atencion a todo, por no ocupar el sentido tanto a cerca delo vno, que dexa de estar atento, quanto es necesario acerca delo otro. Lo qual se puede hazer, pues ningun no es obligado de precepto, a oyr ni a enteder lo que el sacerdote canta o dize. Y basta estar presente al sacerdote, que por todos habla, y ruega, y desear que dios le oya, poniéndose de rodillas, y leuantándose como los otros. Lo qual todo se puede hazer atendiendo bastante a lo que reza, y no se ocupado adrede en pasar, imaginar, dezir, ni hazer cosa que a su desseo, y asistencia repugne. Y esto mayormente procede, quando reza las horas, y oraciones sobredichas, al tiempo q̄ no puede oyr, ni enteder al sacerdote, o por estar leños, o porque el sacerdote habla baxo o secreto, o por el oyente ser sordo, o por otros semejantes respectos. Y la opinión contraria puede proceder, quando el que esto haze, no esta atento mas que a vna sola cosa, de las que es obligado a hazer y no a la otra. Porque el tal no cumple, sino con aquella, a que tiene atencion necesaria. Y si a ninguna de las tales cosas tuuiesse la necesaria, con ninguna dellas cumpliria. ¶ Si † fise a la yglesia principalmente por hablar, o por ver alguna hermosa muger, o por qualquier cosa no licita, no satisface al precepto de oyr missa, segun Adriano ^g, a quien no creemos en esto, porque bien puede yr mal a esto a la yglesia, y oyr bien missa en ella, y por que

a In 3. di. 9. & 17. q. vnica. & Ang. verb. Ferial. §. 46.
b Inc. Quando no. 3. n. 1. de cons. sed. 1.

c In 4. De satisf. facione. q. Queritur. sub fin.
d Supra. c. 13. n. 2.

e Verb. Ferial. §. 24.
f In d. repet. c. Quando. neta. 19. nu. 179.

g Vbi supra. in fine. .

Z * presupone-

presupone que con obra mortalmente mala no se puede cumplir el mandamiento bueno, que tambien es falso, como lo prouamos largo en otra parte. ¶ Si siendo señor, padre, o amo, por su gran negligencia, o por los ocupar en cosas, que para otro tiempo se podia dilatar su esclauo, hijo, o criado dexo de oyr missa el dia de fiesta. M. b Ni nos parece tolerable la costumbre de q las donzellas nobles nunca falgan a missa, ni a sermon, antes q se casen, mayormente, si las lleuá a bodas, y juegos, o las permiten estar en las vé tanas. Aunque si los padres no las dexá yr a missa, será ellas escusadas, pero no ellos, si alomenos las grandes fiestas, y de quádo en quádo no las lleuan a missa, o no se la hazen dezir en casa. * Y quádo la hija donzella se escusa, tambien se escusaria la madre, q para su guarda, por prouable temor quedasse con ella *.

a In. d. repet. c. Quando. nota. 20. n. 35.
b Arg. c. Duo. 23. q. 4. & c. fin. de iniur.

c Ang. F eria. §. 4. z. & Sylu. missa. 2. q. 2.

¶ Del segundo mandamiento dela yglesia, que es de ayunar los dias que ella manda.

S V M A R I O.

Ayuno quádo comiē ça, y que es, y que el beuer (añ illicito) no lo quebranta. n. 11. y qual comer, y qual colacion si. n. 12. T pe ca mortalmente quien sin justa causa, o tenida, por tal lo quiebra, y que hara, quien della duda. n. 14.

Quaresma, en que diffiere delos otros ayunos, y si es de ley diuina. n. 13.

Ayunos escusan las justas causas, q se reduzen a tres. s. impotē cia, necesidad, y piedad, con exēplos de viejos, moços, criadas, amas, y pobres. n. 15. y trabajadores. n. 16. Predicadores, lectores, confesores. n. 17. ¶ 18. Romeros. n. 19. Mujeres casadas por bien parecer a sus maridos. n. 20.

Ayuno no es tan bueno como obra de misericordia. n. 18.

Ayunos como dispē jō, el Papa, y el obispo, y otro perlado. n. 21.

d. i. More Romano. ff. de fer. c. De cdu. car. nium. de conse. cra. dist. 3.



Resuponemos, lo primero, † q el ayuno ecclesiastico 11. comiēca a media noche, y dura hasta la otra media noche d, segun la mente de todos, y aun, que vn capitulo e, signifique lo contrario, pero habla de consejo. segunla.

segun la glo. recibida, como alli lo diximos. q Lo segúdo que ayu no ecclesiastico es no comer mas de vna vez en el dia, y en aqlla, no carne, ni hueuos, ni leche, ni cosas della, segú S. Grego. a & In no. recibido por Panormita. y los otros b y por S. Thomas c, y los otros d. Diximos (no comer) ca el beuer muchas vezes vino, o agua a comer, o antes, de mañana, o despues a la tarde, no quebranta el ayuno, segun lo dize S. Thomas recibido, dando linda razon dello e: aunque beuiesse para se sustentar y matar la hambre, q quier que algunos digan sin testo, ni razon para ello bastante, pu esto que peca venialmente el, que beue despues de comēçada la digestiō, que es vna hora despues de comer hasta que se acabe, no por quebrantar el ayuno, mas por beuer defordenadamente segú Caietano f. * Si sin alguna causa iustificatiua de charidad, paz, 12 compañia, sed, o alguna otra semejante lo hiziesse. Diximos † tã bien (comer) porque los que toman (aun por la mañana) algun le ctuario, o otra cosa por via de medicina, y los que guitan y firuen y por ello prueuan los manjares, que sus señores, o enfermos han de comer (aunque sea carne, y hueuos, y aũ en quaresma) no quie bran el ayuno, ni son defobligados del. Porque no lo toman por via de comer, sino por feruir, como deuen a sus señores. Lo mesmo se ha de dezir delos que han de leer al comer, y de los que ha zen colacion acostumbrada en la tierra a la tarde, aun comiend o frutas, o solo pan, o pan con ellas, sino comen tãto, que de frau den el ayuno, aunque la hagan por alguna sustentacion de la na turaleza, y aunque no beuan con ella, segun la mente de Innoc. y Panor. s que la explica Caieta. b y nos lo prouamos en otra par te, q quier q digan algunos, aun q no es licito hazer demañana la colaciō dela tarde, y dilatar la comida hasta la tarde segú Caie h. Porque aquella no se tomã solamente por via de medicina, y no ay costumbre induzida, que por via de sustentacion se pue da tomar de mañana. Y la costumbre que es contra derecho, no se ha de estender l. Aunque si la flaqueza dela complexion, o la qualidad delos negocios lo requiriessen, se podria tomar, o hazer por via d medicina, o causa legitima. Diximos (y en † aquella no 13 carne, &c.) sin poner differēcia entre la quaresma, y los otros ayu nos que algunos ponen. Porque aunque la quaresma sea el mas antiguo ayuno, y de mas veneraciō, y mas estrechamente se aya de guardar. segun S. Thomas m, y algunos tengan que es de Iure diuino, pero no lo es, como lo prouamos en otra parte n, y en to dos se ha de guardar la costumbre prescripta de quarenta años de

a In. c. Deni que. 4. dist.
b In rubri. de obser. ieiunio.
c 2. Sec. q. 147 arti. fi.
d In. 4. d. 15.
e 2. Sec. q. 147 arti. 6.

f In. d. art. 6.

g In. d. rub. de obser. ieiunio.
h In summa. verb. Ieiunium & melius. 2. S. c. q. 147. ar. 6.
i In. c. Solent de consec. d. 1.
k Vbi supra.
l c. Ad audien. tiam, de deci. &c. O dia. de regul. iur. lib. 6.
m 2. Sec. q. 147 arti. fin.
n In. c. Qua dragesima, de cō. sec. d. 1.

Z 5. comer,

a Arg. c. fi. de
 confue. & l. 2. C.
 q̄ sit longa cōfue.
 b In d. ar. fin.
 c In c. V. tinam
 76. diffin.
 d 2. Sec. q. 147
 arti. 3.
 e In d. c. V. iūā
 Facite. ieiunia.
 de conf. diff. 3.
 f In. 4. diff. 15. q̄
 4. ar. 1.
 g z. part. tit. 6.
 c. z. ante §.
 h Verb. ieiuniū
 q. 8.
 i In Summa. c.
 verb. & in 2. S. c.
 q. 147. art. 3.
 k In decifio:
 quarundam quæ
 quæstio.
 l Caiet. in sum-
 ma. a ieiunio ex
 cufantia. & S. e.
 q. 147. ar. 6.
 m 2. S. c. q. 147
 arti. 4.
 n In Summa.
 verb. Ieiuniū. c.
 3. & 2. S. ccū. q.
 147. arti. 4.
 o In d. arti. 4.
 p Arg. c. 3. I. o-
 nã.
 q V bifupra.
 r Arg. l. i. ff. de
 iur. de lib. c. De
 cāfuf. de offi. de
 leg.
 s Gabr. in. 4.
 d. 16. q. 1. arti. 1.
 no. 4. D. infi.
 r Caiet. in. d. ar.
 ti. 4.

comer hueuos, y cosas de leche en ellos^a. Verdad es que dōde no ouieffe costumbre prescripta delo vno, ni de lo otro, como no la ay en las tierras del Peru, y dela India nueuamēte cōuertidas, no se auriā de comer hueuos, y cosas d̄ leche en quaresma, pero si, en los otros ayunos fuera della, segū la mēte de S. Tho.^b aunq̄ nadie lo declara. ¶ Lo. iij. que los que sin justa causa verdadera, o por tal tenida, quebrantan el ayuno pecan. M. como lo siente S. Hiero.^c y lo explica S. Tho. y lo prueua efficazmente Caietano^d. Porque aunque no ay testo de Papas, o Concilios, que mandē esto, por palabras demando, sino de ordeno, pero la interpretacion dela yglesia por mandados los recibe, como S. Hiero.^e lo significa. Diximos † (verdadera, o por tal tenida) porque, si vno cree con buena fe, q̄ tiene justa causa, para no ayunar, y por ello no ayuno, no peca al menos mortalmente, segun Paludano † S. Anto. † Syluest. † y Caieta.^f al q̄ empero le parece, q̄ no podria ayunar, sin notable detrimento de su cuerpo, y no sabe si es cierto, deue dezir le el cōfessor q̄ lo experimente, y comience, y si halla por experiēcia, de ser cierto verdad, lo q̄ le parece tal, puede dexar de ayunar, y si duda, recorra a su superior, para que dispense. Y sino se quiere disponer a ello (por le parecer trabajoso) no lo deue absolver el confessor, porque ni esta aparejado a obedecer a la yglesia, ni menos cōtrito, segun S. Anto.^h Y el que no se halla en disposiciō, para ayunar todos los dias d̄ la quaresma però, si res, o dos, o vno, obligado es a ayunar lo que puede, y con ello satisfaze al precepto^l. ¶ Lo. iij. † que presuponemos es, que todas las causas racionales, y justas, para no ayunar, se reduzen a tres. f. impotencia neccesidad, y mayor bien, segun se coge de S. Thomas^m y lo explica Caieta.ⁿ

¶ La primera q̄ la impotencia escusa a los niños, hasta los veynete y vn años, segun Santo Thomas^o, aunque es bien que se abezen a ayunar algunos dias, y aunq̄ por alguna neccesidad grāde, se pueden compeler a ayunar^p. La mesma tãbien escusa a los viejos despues de los sesenta. Aunque segun apūto Caieta. q̄ como algunos se hazē viejos antes del dicho tiempo, y otros despues el tiēpo, en que comiençan a ser desobligados, ha se de dexar al aluedrio de buen varon, o del superior^r. La mesma escusa tambien alas mugeres preñadas, y a las que criā, porque no solamente han de comer para si, mas aun para sus niños, para lo qual no basta vn comer^s, antes pecarian †, si no fuesen tã robustas, que de vna vez pudiesen comer lo que para si; y sus niños bastasse. La mesma escusa a los pobres, que no pueden ayuntar para vna comida, tanto que les baste

14

15

les baste para todo vn dia, pero no a los otros^a. La mesma, a los enfermos que no pueden, o no deuē comer de vna vez lo que les basta, para vn dia enteroy a los que sōn tã flacos de complexiō, q̄ por tener vazio el estomago, luego siēten dolor en la cabeça, o descaymiēto, o no se puedē calentar denoche, o pierdē el sueño^b.

- 16 ¶ La segunda causa que escusa del ayuno, es la necesidad de hazer algo repugnante al ayuno, para conseruar la vida, o su estado decente, o para euitar algun daño notable, o para ganar alguna ganancia, que raras vezes acontece. Y en suma todas las causas, q̄ escusan del guardar de las fiestas, escusan del ayunar, como lo de termino bien Caiet. ^c Pero no solas aquellas (a nuestro parecer) escusan: ca escusado es tambien del ayuno el herrero, el carpintero, y el labrador, y otro qualquier official, q̄ sin su trabajo continuo, no puede mantener a si, o a su familia: o no puede casar sus hijos, o mantener sus hijos en el estudio, o vestir a si, y a los suyos como cūple, segun su grado, como lo dixo el mesmo^d: Pero no serian todos escusados de guardar las fiestas. De donde se sigue, q̄ aquello de Eugenio. iiii. no es tanto priuilegio, como declaraciō del derecho comun. f. Que los officiales quando exercitan sus artes: y los labradores quando trabajan en labrar y sembrar campos, o se exercitan en otros trabajos: hora sean ricos, hora pobres, no seā obligados a ayunar so pena de pecado mortal. Y los puedā abfoluer los confesores aconsejandoles, q̄ hagan limosnas, y otras obras de piedad^e. Porque ninguno de los que trabajan comūmente es tan rico, que no tenga necesidad de su trabajo, para algo de lo suso dicho. ¶ Por t̄ mas fuerte razon, es escusado, el que no puede (ayunando) hazer lo, que es necessario, para su salud espiritual, o para la de los otros. f. predicar por officio, o por obediēcia: enseñar por palabra, o por escripto: oyr confesiones, segū Caiet, Y por la mesma razon, sino puede (ayunando) leer y regir vna cathedra, que es obligado. La mesma escusa a los que no pueden (ayunando) cumplir lo que son obligados. Porque como el ayuno no impide las obras de necesidad, tampoco las de obligaciō: y por coniguiente escusado es el que ha de caminar gran jornada, alomenos a pie: y el marido, que no puede cumplir con lo que deue a su muger: y ella, si (ayunando) no puede biē parecer a el. Y en suma nadie es obligado a dexar, por los ayunos la obra a q̄ es obligado, y no la puede hazer ayunado. ¶ La tercera causa q̄ escusa es la piedad, de los q̄ no puedē (ayunado) hazer otras obras de mas sanctidad y bōdad, q̄ ellos haria, no ayunado s: quales son todas las obras d̄ misericordia espirituales, y corporales. Por q̄ d̄ suyo son

^a Palud. in. 4. d. 1. §. q. 4. art. 2. conclud. 3. ^b Gabr. vbi supra.

^c Vpi supra, art. 3. f.

^d In d. art. 3.

^e Rosella. verbo, I. eiuniū. §. 3. 19. Syl. co. ver. q. 9. §. 2.

f 2. §. ec. q. 147. art. 3. & in summa. verb. I. eiuniū. §. 3.

g Arg. c. Non mediocriter. de conscr. d. 5.

yo son obras de la misericordia, que es mas alta virtud, que la abstinentia, cuya obra es ayuno, segun Cayeta. ^a Entien den empero el y Syly. esto, de los que sin salario por pura charidad lo hazen. Porque los otros (quales son los que predicar, y confiesan por salario, de su grado, sin ser a ello obligados por voto, obediencia, o beneficio) no se pueden escusar por este respecto, aunque se podrian por el dela necesidad, si la tuuiesien. Esta tu limitacion tambien nos la limitamos nueuamente, que no proceda en los que principalmente por desobligar del ayuno quieren hazer tales obras de misericordia, piedad o bondad mayor ^b. * Porque quien principalmete por seruir a Dios hiziesse obras de misericordia, con menos principal respecto del salario, seria dello escusado ^c. * De donde [†] se sigue, que los que van a romerias, no son siempre escusados, aunque si, en tres casos. ^f. quando la persona es de tanta authoridad, que su romeria acrecentara la comun deuocion, y no puede juntamente peregrinar y ayunar. Y quando el feruor de la deuocion lo enciende tanto a peregrinar, que sera mas prouecho para su alma hazer aquello que ayunar, segun Caieta. ^d Y quando la romeria votada no se puede buenamente dilatar: por que se llega el tiempo dentro del qual se ha de cumplir, o entonces tiene cõpañia, que despues no la tendra, segun Gabri. ^e Mas si buenamente puede peregrinar y ayunar: o la romeria se puede dilatar, o disminuir el trabajo, y templar las jornadas de manera, que puedan ayunar, y peregrinar sin notable detrimento de su estado, no son escusados del ayuno ^f.

¶ Y quando alguno duda, si la necesidad de hazer algo, o la voluntad de obrar mejor obra lo escusa, dexelo al aluedrio del superior, que en este caso sera el Obispo, o prouisor, si facilmente se puede yr a el, y fino el cura: y entre los religiosos, q̄ perlado, y haciendo lo que el le dixere, quedara seguro, segun Caiet ^g.

¶ Escusanse [†] tambien las mugeres casadas (quanto a los ayunos ²⁰ uotiuos y voluntarios) quando sus maridos se los contradizen ^h: mas no, quanto a los ayunos de la yglesia, fino quando, si ayunassen, entre ellas y los maridos auria discordia, o odio, o escanda lo notable, de riñas, golpes, o blasphemias, segun Siluest. ⁱ Porq̄ mayor bien haze la muger en tener paz con su marido, y refrenarle de tales pecados, que en ayunar, segun Caieta. ^h do dize, q̄ por otras obras pias deuen ellas redimir los tales ayunos, con autoridad del superior. Lo qual mas nos parece cõsejo, q̄ precepto, por lo dicho. ¶ Lo quinto [†] presuponemos, que solo el Papa ²¹ tiene authoridad de dispensar, que vno absolutamente no sea obli-

a In.d.q. 147. artic. 2.

b Arg. l. Et qui data opera. ff. ex quibus causis maior.

c Quonia id quod principali ter intenditur, debet attendi. l. Si quis nec causam. ff. de rebus cred.

d 2. S. c. q. 147. art. 3. & in summa verb. I eunium. c. 3.

e In. 4. d. 16. q. 3. ar. 1. nota. 4. f

f Syl. verb. I eunium. q. 9. §. 2.

g In predictis duobus locis.

h c. Manifesta & c. Noluit. 33. q. 5.

i Vbi supra.

k Vbi supra.

obligado a ayunar o no tales o tales dias, eximido lo deley de los otros que tambien a el obligan. Pero para dispensar con no por justa causa, que este o aquel dia no ayune, tiene la tambien el Obispo, y anni en su ausencia el cura, y qualquier plado para sus religiosos, segun S. Tho. 3 que Caieta. sigue, lo qual aunque no se puede prouar por texto expreso, pero harto se persuade por estas necesidades, que cada dia ocurren, y no se puede cada dia yr a Roma: y parece, q la costumbre lo tiene recebido lo qual basta. ¶ De esto se sigue, q no hazen bie los perlados, que a los subditos, q por dudar en la causa es bastante, les piden dispensacion, para ceñar el dia de ayuno, o comer antes de la hora, los remiten a sus conciencias, porque se deue apiadar de los flacos, y dispensar con ellos o comutarles el ayuno en otra obra pia, como en los siete psalmos o en cosa semejante. Es de notar empero, que aunque dispensa do el perlado con alguno, que en dia de ayuno comio mas de vna vez, lo desobliga del ayuno. Mas no, por dispensar, que coma antes de la hora acostumbra da, ni porque la necesidad, o otra causa justa lo escuse dello. Ca obligado es, a ayunar, segun puede. Porq el precepto de la yglesia, quando no se puede guardar, segun todas sus condiciones, deue se alomenos guardar, segun aquellas que hombre puede.

a Arg. Cle. No Romani de elec. c. o. & c. Ex in sinuatio ne. de appellatio. c. b In. 4. d. 15. q. 3. arti. 2. ad vlt. & sentit in. d. z. Sec. q. 147. ar. 4. vbi. id exprimit Caiet. c Arg. c. Cugn contingat. de foro compe. & c. Duo simul. de of. fici. ordi. d Caiet. S. e. q. 147. art. 4.

e Caiet. vbi supra. & facit cap. Cum dilecti. de dol. & contum.

¶ Preguntas sobre lo presuuesto.
fundadas.

S V M A R I O.

Ayuno mandado que qbrata, como pecc. M. si su justa causa no ayuna. O teniendola para no ayunar, come carne. O leuado ya de la mesa, buelue a comer. O la víspera de Nat. albr. o colacio desaforada. n. 22. O cobido a otro a comer segunda vez n. 23. O siendo padre de familia, mayordomo o tauernero dio de comer a los hijos. n. 24. O ministro maestros vedados. O como mas de dos vezes. O por ser dispensado para comer leche no ayuna. n. 25. O por auer almorzado a la mañana, por inaduertencia. n. 26. O anticipo, o tardo la hora. O costuño a trabajar su familia. O ayuno los domingos. n. 27.

Sino



a Supra. eod. c.
presupposi. 2.

b z. par. tit. 7. c.
2. § 7.

c In. c. Non li
ceter. de cōfec. d. 1.
d Arg. eorum;
quæ de iteratio-
ne actus diximus
late supra. c. 6.
a. num. 16.

e Per dict. sus-
pra. co. c. n. 12.

Ino **¶** ayuno los dias, que la yglesia mãda. s. quaresma
quatro temporas, y vigillas mãdadas por derecho co
mitu, o por statutos synodales, sin tener causa justa q
dello lo escufasse. M. por lo dicho arriba a. Ni lo escu-
fa la recompensaciõn que algunos hazen con alguna
limosna. Porq̃ no ay testo ni razon para ello bastante. ¶ Si por ser
escufado de ayuno, por algua justa causa, como por no ser de edad
o por trabajo, pudiendo usar en el de mãjar quaresmal, como car-
ne, huevos, o queso, vedados. M. segun S. Ant. recibida b. ¶ Si en dia
de ayuno se leuato de la mesa, con proposito de no comer ya mas,
y despues torno a comer. M. segun el Arcediano c. * Por que comer
mas de vna vez el dia de ayuno, es quebrantar el ayuno, y quie aca-
bo de comer, y se leuato de la mesa es proposito de no comer mas
si torna a comer, come mas de vna vez d. ¶ Si la vispera del naral
usando ya cenado a medio dia) hizo colacion a la manera de safo-
rada, en q̃ muchos hazen (mayormente en Portugal) comiedo mu-
cho de muchas cosas, y cosas de açucar muy costosas, que en
effecto cenã. M. e y lo mesmo, si en otros dias de ayuno excedio la
colaciõ acostumbrada en la tierra, do se hallaua, o hizo la acostu-
brada siendo ella tal, q̃ en el hecho era vna cena pequena, y defrau-
daua el ayuno. *

f Caiet. z. Sec.
q. 147, art. 4.

¶ Si **¶** combido a cenar, a quie no sabia q̃ no era escufado, y creya
o dudaua, que por lo combidar a ello quebrantaria el ayuno, y o-
tramente lo guardaria. M. Porque fue causa, o quiso ser de que el
pecase mortalmente, quebrantando t el ayuno. Aũque no. si sim-
plemente lo combido por cortesia, y hospedamiento, sin saber si
tenia o tenia causa, o priuilegio de no ayunar, y con pensar, q̃
no era tan descuydado de su salud. espiritual, que aceptasse el co-
bite, si era obligado ayunar. Ni tampoco, si de cierto conocia, que
no auia de ayunar, aunque no tuuiesse priuilegio que lo escufas-
se por que no consiente en su comer, en quanto procede de su ma-
la voluntad. s. de no querer ayunar, mas en quanto es sustentaciõ
de la naturaleza. Lo qual no es illicito. Ni lo combida tanto a co-
mer, como ya que pues ha de comer en otra parte, coma alli cõ el
segun el mesmo. ¶ Si **¶** siendo padre de familia, o mayordomo, ta-
uernero, ventero, o bodegonero) ministro de comer por la maña-
na, o tarde en los dias de ayuno a sus hijos, criados, o otros, que a
su cargo estan, o a los que a su tauerna, o bodegon venian, tales
manjares, por los quales creya, que ellos quebrarian el ayuno sin
causa, o alomenos dudaua, o deuia dudar dello. M. Ca aunque
por ventura no les ayude a comenzar a pecar, pero ayudales a lo-

menos

menos a executar el pecado concebido, que no es licito, como dize Caiet. ^a o a continuarlo, que es consentir en el pecado; como lo dize Maior ^b. Mas no, si en ellos vey a causa suficiente, para no ayunar: por que era muy moços, viejos, enfermos, o mugeres preñadas; o que criaban. Ni tampoco, si probablemente creyaz, que tenia causa legitima oculta; y les ministrava ocultamente, o alomenos sin escándalo de nadie: y a esto se ha de reduzir lo que Gabriel con tanto aparato dize, salvo que añade, que los tauerneros: y bo degoneros, que estan aparejados, para dar de comer en el dia de ayuno, a quantos se lo pidieren; sin curar que es dia de ayuno; y sin curar; que tengan causa, o no, para no ayunar, o que pequen, o no pequen por ello, pecan mortalmente. Lo qual muy bien se sigue de lo suso dicho. ¶ Si ministro en los tales dias de ayuno, mājares vedados, sin dispensacion legitima, ni costumbre de la tierra, que los hiziesen licitos. M. ^d

¶ Si despues que quebró el ayuno vna vez, tomó a comer aquel dia otra, con nuevo menosprecio del ayuno, o nueva voluntad de quebrarlo, aú que no lo ouiese quebrado. M. Mas no, de beta mñota, sino la primera vez, segun Durando ^r: al qual siguen bien Angelo ^f y Syluest. ^s quanto quier que disparte Maior ^b. Aunque tantas vezes pecca. M. quien come carne el dia de ayuno, y quita la come.

¶ Si por fer dispensado, o tener necesidad de comer hueuos, y cosas de leche el dia del ayuno, dexo de ayunar, sin otra causa. M. Porque aunque el dispensado para comer carne el dia de ayuno, o mas de vna vez, se tiene por dispensado, para no ayunar: pero no el dispensado sobre hueuos, y queso; o que tiene necesidad dello como lo dixo bien Cayerano, añadiendo, que aunque por dispensación, o necesidad sea vno libre del ayuno, pero no es para comer carne. Si como en dia de ayuno en la mañana, por inadvertencia o ignorancia, q escusava de peccado de no ayunar, y por ello dexo de ayunar. M. Porq no quebró el ayuno por aquella comida, y aú podia ayunar, como si no ouiera comido, y comera su hora a costumbrada; aunque sea ignorancia, o inadvertencia errata, que no lo escuso de peccado, ni del quebrantamiento del ayuno, no era ya obligado a ayunar aquel dia, ni aun otro. Ca quien quebrata el ayuno vn dia, no es obligado a ayunar otro por aqll, que quier que diga Paludano ^r. Alsí como tampoco quien dexa de rezar vn dia las horas, es obligado a tomarlas a rezar por, como lo diximos largo alibi ^r.

¶ Si notablemēte, y sin causa razonable anticipo la hora de comer aco

In. d. art. 4.
In. d. di. 15.
9.4.
In. d. 16.
9.3. ar. 3. dub. 6.
d Gabriel, vbi supra.
e. in. 4. d. 15.
f. Vbi supra. § 22.
g. Verb. Teiunium. q. 8. d. 4. h. In. d. dist. 1. § 4.6.
i. 2. Sec. q. 147 art. 7.
k Palud. in. 4. d. 15. q. 4. art. 5.
l Arg. c. 2. de obser. ieiunio.
m Vbi supra. n Inreperi. c. Quando. de cōsecr. d. 1. notabi. 10. n. 35. idem. Ang. vbi supra. §. 21. Syl. vbi supra. §. 3. & 4.

368: Cap. 21. De los mandamientos de la yglesia.

a §. Alias. 25.
di. & Palud. in
4. d. 15. q. 4. ar.
tic. 4.
b 2. S. e. q. 147.
art. 7.
c Verbo. I eiu
nium. §. 2.
d in rubri. de
obseruar. ieu.
& S ylu. vbi fu
pra. q. 1. d. 3. &
G abr. in. 4. di.
16. q. 3. art. 9. &
Ang. verb. I e
iunium. §. 2.
e 2. par. ti. 6. c. z.
§. 10.
f Vbi supra.
g Vbi supra. in
d. art. 7.
h Palud. in. 4.
d. 15. q. 4. arti.
& G abri. bide.
q. 3. arti. 1. nota
bi. 4.
i c. Si quis pres
byte. 30. d.
K In. 4. d. 15. q.
3. art. 3.
l Arg. c. Vti
nam. 76. d. vbi
& in. d. c. si quis
presbyter. tradit
vterq. Card.

men acostumbrada en aquella tierra. M. segun la glosa. Porque quebranto el ayuno, segun que lo prouea Caieta. b que quier que diga Angelos. Mas no, si lo hizo por causa razonable: como si a la hora acostumbrada ha de estar ocupado, o ha de caminar, o tiene huespedes, o otra causa honesta, segun Innoc. d La tardança, empero del comer (quanto quier que se alargue) no es mala (no se ha: ziendo por supersticion) ni quebranta el ayuno, segun S. Anto. e. por todos recebido. Ni los que comen antes, que se diga. visperas en la quaresima, y en los otros dias de ayuno, antes que se diga. no: naiaunpse los que son obligados al officio diuino, no deurian co: mien en los dias de ayuno de la quaresima, antes de dezir visperas: ni en los otros, antes de dezir nona, sin alguna causa, segun S. Ant. f y Gayet. g Si en los dias de ayuno costringio a su familia a traba: jos, q no se conpadecein con el ayuno, pudiendo dilatar los, sin pe: ligro ni daño, para otro dia que no sea de ayuno. M. h Si ayuno los domingos por su supersticion, y creer, que en ellos se ha de ay: unar, o por conueruencia la costumbre de la Christianidad, M. b segun S. Thom. b Mas no, si lo hiziesse por su salud, estu dio, purifi: ficacion de la carne, o otros buenos respectos, antes mereceria le:

¶ Del tercero mandamiento de la yglesia, que es de pagar los diezmos.

SV MARTO.

Diezmos se se deuen por ley natural o por ley humana. n. p. 8.
Diezmos se pertenecen prediales, personales, y mixtos. n. a. y. m. a.
Diezmos quien no quiere pagar como pecc mortalmente, ma: yormente si no quiere pagar, aunque le mande el Papa, aun: quanto a la sustentacion. n. 30. et. 31. O no paga donde, quando, o como deus. n. 31.
Diezmos personalpoco se pagan en España, y no se deue de la ga: nacia que se ha de restar, ni aun de la que notoriamente se gana mal. n. 31. I no la deua en la ley antigua. n. 33.

Del primer precepto hemos de la ley antigua, en que se mandaua, que los hijos de Israel pagassen al dozeno d los Leuitas, y deparados al seruicio de Dios la diezma parte de todos los frutos, que se siegan en de la tierra

la tierra fue ley judicial: en quanto determinaua, que les diessen la dezena parte: aunque en quanto contenia, que les diessen sustentacion honesta, por tener todos el cargo del culto diuino; era ley natural, que se inferia de la que dicta^a, ser digno el obrero de su jornal, segun S. Tho.^b y lo prouamos largamente alibi^c, y todos los theologos lo tienen, y Maior lo declara contra Pedro de Rauena^d. Aunque la comun opinion^e de quasi todos los canonicos, tenga, que se deuen por ley diuina: por auer testos^f que dize, que se deuen por ley diuina: pero han se de entender de la ley, q^g solia ser diuina, o de ley diuina antigua, que dio exeplo a la nueva humana; como dixo Caietano^g.

29 ¶ Lo segundo ¶ presuponemos, que tres especies ay de diezmos: unos que son puros prediales, o reales, otros que son puros personales, otros mezclados, que en parte son prediales, y en parte personales. Prediale s puros, son los de los frutos de la tierra: como de pan, vino, azeyte, frutas, &c. Personales puros, son los de la ganancia que se gana por sola la industria, o trabajo de la persona: qual es la ganancia de la mercaderia, officio, caualleria, caça, &c. Mezclados, son aquellos, que se pagan de la cria de ganados, y aues que en parte son prediales porque pacen en los campos, y en parte personales, porque se guardan; crian por industria, y trabajo de personas. Y esta ley de la yglesia, se entiende de todas estas tres maneras: y anfi es mas ancha que la anciana, que no se entendia, sino de la dezena parte predial.

¶ Preguntas fundadas sobre lo presupuesto,

30 S I dexo de pagar diezmos prediales puros, o personales, puros, o prediales, o personales mezclados: como de pan, vino, azeyte, ganados, aues, &c. hora sea rico, hora pobre, en notable cantidad. M. cō obligaciō de restituyr. Y no ha de descōtar los gastos, q^h hizo en el sembrar, o en coger los frutos, ni ha de sacar primero la fimiēte, ni el fuero, qⁱ deue al seño^r. Y como no es obligado a dar lo mejor, asfi no cūple cō dar lo peor, mas si, cō lo mediano. Saluas las tierras, en q^j por costūbre esta derogada esta ley, q^k se puede mudar, y derogar por el Papa, y por la costūbre, quanto a la cota, y quantidad determinada. Pues quanto a ella es humana, como arriba^l queda dicho: aunque no se puede derogar, quanto a darle cōgrua sustentaciō al ministro. Y asfi en tales tierras, que no pagasse mas de lo acostūbrado, no peca en mortalmente, cōtato, que el cura tuuiese su cōgrua sustentacion; aun en los d^m

a Lucę. 10.
b. Quodlib. 2.
ar. 8. & quodlib. 6
art. 10. & 2. S. c.
q. 87. art. 1. vbi
pulchre Caiet.
c. In repet. ca.
Ius naturale. 1.
d. & c. 1. de des-
cim. lib. 6. & in
repe. c. Ad hec.
de preb. not. 1.
octauo dicto.
d. In 3. sentētia
rum. d. 37.
e. In rubri. de
deci. & gl. in. c. 4
de deci. lib. 6.
f. c. In aliquib^{us}
gl. de deci.
g. In d. art. 1.
h. c. Ad Aposto-
licę. & c. Pasto-
ralis. de deci. cū
gl. & sis annos.

i. c. Tuauobis
& c. Non est, de
decimia.

k. In. 1. presup-
po.

AA casos

a In c. A nobis de decim. quem sequitur Ange. verbo. Decima. §. 2. In. r. praxi p.

e In. d. i. pre. supp. d. Iuxta c. Si qd. de descrip.

e c. fin. de consuetud. **f** In. i. presupp. p. d. in alijs locis ibi citatis. **g** c. Non est. 2. ad apostolic. & c. E. r. r. in. fa. de decim. **h** c. Pastoralis. de decim.

i In d. c. Extramissa.

k Arg. c. Certificari. de sepul. l. c. Statuimus. & c. V. eniens. de tract. cum eis annotatis. m. 2. par. tit. 4. c. 3. §. 7. **n** In. c. Cúscudum de preb. n. & infra. c. 2. §. n. 12. 6. & seq. **o** In. tit. 2. §. c. 12. de reform.

casos en que Panor. a dize que si. quando tuuiesse la volúdad tã obstinada, que aunque el Papa le mandasse, no lo pagaria. Y quãdo los ministros de la yglesia padecen necesidad, y pidé los diezmos, para sustentarse. Porque esto sería verdad, si tambien fuesse verdadera la comun opinion de los nuestros arriba refutada. si q̃ estos diezmos son devidos en la ley nueva, por ley diuina, como lo é en la antigua. Pero no teniendo la contraria de todos los Theologos, q̃ es muy verdadera, como arriba diximos. Ca teniédo aquã, se ha de dezir q̃ tal madamiento del Papa en tales tierras sería injusto, y se podria suplicar del. Y lo 1.º del segúdo caso. si q̃ tãbié pecan mortalmete los q̃ no los pagan, quãdo padecen necesidad los ministros de la yglesia; se ha de entender, no de la paga de los diezmos, sino solamete de la cógrua sustentacion: hora sea mas, hora menos, q̃ ellos. Porq̃ esta se deve por derecho natural, y diuino, q̃ no se puede quitar por costũbre, y lo demas por el humano, q̃ lo puede derogar ella, como queda dicho. Lo mesmo dezimos de los diezmos personales, donde la costũbre no ha derogado a esta ley quãto a ellos: excepto q̃ en estos las costas se han de sacar, y de lo q̃ restare, se ha de pagar el diezmo, aunque en las mas, o quasi todas las partes de España ha derogado a esta ley la costũbre, sino quãto al diezmo de los moços d labor, q̃ en algunas partes se paga. Y por esto no cúple mucho dezir si se deuen de pagar, o no. Aunque la resolucion es, q̃ de lo que se deve restituir, no se ha de dar, ni recibir, y si, de lo otro, aunq̃ se gane có pecado, si no es notorio. Ca de lo ganado con el, no se deuen recibir: porq̃ no parezca, q̃ se aprueua, segun la glossa comunmente recibida. Verdad es, q̃ el diezmo personal nunca se deuio por derecho diuino, aun en la ley anciana, y el predial: aunq̃ entrãbos se deue en la nueva, por solo el humano quãto a la cora (como q̃ da dicho). Si pago el diezmo de lo dicho: peço no en el tiepo que deuia; o no lo quiso llevar adóde, y como deuia, por la costũbre de la tierra. M. h si alguna cóposicion legitimamete hecha entre los ecclesiasticos, y legos sobrela. no lo escuso. Y lo mesmo dezimos de costũbre prescripta. Qué deue diezmos, no se puede absoluer sin se determinar de restituir lo q̃ deue, y puede, sino se los perdona re el beneficiado, a quié se auia de pagar; y si el se los perdonare, sera quito. Ni en esto ay differéncia entre el rico, y pobre, q̃ quier que sienta S. Antonino, sino que el beneficiado perdonado al rico lo q̃ deuiera dar a los pobres, y el rico tomando lo que se auia de gastar con ellos, podrian pecar, por lo que alibi diximos. **¶** El Cõcilio Tridentino, mado agora, q̃ no se abueluã deste pagado

31

32

08

cado, sin que antes se restituyan los diezmos q̄ se deuen, lo qual entiendo del q̄ lo puede restituyr antes que aya de comulgar o morir a.

¶ Las mesmas preguntas se pueden hazer delas primicias, donde por costumbre se pagan b.

¶ Como son obligados los predicadores, y cōfessores a amonestar a los seglares, que paguen los diezmos, se dira adelante. c

¶ Del quarto mandamiento dela yglesia. f.

Confessarse vna vez en el año.

S V M A R I O.

Confession q̄, y que qualidades requiere remissive, y como peca

M. quiē no confieffa, o propone de no se cōfessar cada año po diēdo. n. 33. O no confieffa todos los mortales y veniales. n. 34.

O no fuera dela quaresima en cinco casos, o en otro sexto nueuo o no reitera la confession, q̄ se deue reytterar, o po diēdo cōfessar por si, se confieffa por otro por escrito. O tuuo voluntad de no cōfessar los mortales, q̄ el confessor no le preguntasse. O se confesso por mal fin mortal, o venial. n. 39.

Discrecion antes alcācan vnos que otros. n. 33.

Mentir confessando, quando mortal, o venial. n. 38.

Confession hecha a le go, si aprovecha, o daña. n. 44.

Confession de veniales vtil, mas no necessaria. n. 34.

Confessur por interprete, mensajero y escrito. n. 36.

Confession sacramental, si puede ser publica. n. 36.

Secretq̄ de su naturaleza qual. n. 36. Y deue lo guardar el confessado al confessor. n. 44.

Cōfessiō biē hecha reiterar, quādo bueno, o malo. n. 42. ¶ seq.

Penitencia acceptada no cumplir quando mortal. n. 44

33 **R**esuponemos aqui lo arriba d̄ dicho. f. ¶ que cosa es confessiō, q̄ qualidades ha de tener, y otras tres o quatro cosas notables. ¶ Si teniendo discreciō, y pudiēdo, no cōfesso (alomenos vna vez en el año) todos sus pecados mortales aquiē deuia. M. e. Y auq̄ el dexar d̄ cōfessar vn año no sea mas de vn pecado mortal (como alibi lo diximo f) pero quantas vezes propuso de no se confessar en vn año, tantas vezes peco

AA 2 M. legunt

a Arg. conūque dicta iunt. super c. 17. n. 42. & n. 156.

b In. c. 1. de dec. & tradita per Tho. 2. S. ec. q. 86.

c In fra. in. ca. 27. nu. 145.

d Supra. c. 2. de peni. & remiss. f. Per glo. sing. vbi in fin. sumus de peni. d. 5.

372 Cap. 21. Delos manda, dela yglesia.

M. segun la mente de todos. Diximos (teniendo discrecion) por que este mandamiento no obliga a los que no la tienen, como el dicho Concilio lo expreso. Ca entonces, y no antes pueden pecar.

a In. d. c. Om nis.

b c. Pueris, de delict. puer. et. Finitime. §. 1. 15. q. 1.

Tienese el niño por discreto (para esto) quando tiene verguença del mal que hizo, y haze diferencia entre mal, y bié, quado preguntado, si es bien matar al inocente, tomar lo ageno, maldezir a sus padres, dize q no. Y preguntado, si es bien dar de comer al q tiene hambre, visitar las yglesias, responde q si. No viene a todos el juyzio a vn mesmo tiempo, porque a vnos viene mucho antes, que a otros, sobre lo qual han de mirar los que tiené cargo dellos, pues ellos no pueden saber quando se han de confesar. Y la costumbre de confesarse vn año, o dos antes que reciban el santo Sacramento parece razonable, porque cō mas reuerencia comulgued.

c Arg. c. Duo. ista nomina. 23. quæst. 4.

d Maior in. 4. d. 7. q. 2.

e z. par. tit. 9. c. 8.

f Arg. c. Quia diueritatem. de consec. præb.

g in. d. c. Omnis. & in. 4. d. 16. & Concil. Triden. sessi. 4. sub. 1. ul. 3. c. 9.

h Arg. c. Si quis autem. de pœni. dist. 7.

i in. 4. d. 16. sub fin.

k Maior & alii ubi supra.

l Syl. verb. Confessio. 1. q. 4. §. 13.

m in. c. 2. supra q. d. n. 6. & duo huc. seq.

n in. 4. d. 17. q. 2. * quem alias secuti fuimus in c. Placuit. disti. 6. n. 159.

Diximos ¶ pudiendo) porq sino pudo por no tener cōfessor, o por estar descomulgado, sin negligencia de procurar la absolucio, o si dilato la confesion por algunos dias, con consejo de confessor, no peca, segun S. Antonino e, o si tiene algun otro justo impedimento f. Diximos (pecados mortales) porque este mandamiêto no se entiende de los veniales, hora a vna con ellos rēga mortales hora no, segun la glosa recebida s: sino quado duda, si es mortal, o venial b: o teme que la afficion que le tiene, sino la reprimiere con resistēcia, le hara cōsentir en mortal, y adierte el peligro, y no la reprime segun S. Bonauentura l. Añadimos, q puede (si quisiere) confesar vn pecado venial, y callar otro k. Y que es cosa prouehosa confesar muchas vezes los veniales, al que no tiene mortales, porq por ello se acrecienta la gracia, y la pena del purgatorio se mengua, y el buen proposito de nunta pecar mortalmete, se re nueua: y el habito de pecar venialmente se diminuye l.

¶ Si pudiendo, no se quiso confesar fuera de la quaresma, en los casos en que de precepto era obligado a ello. M. Cinco de los quales tocamos arriba m. f. quado se ha de comulgar: O se halla en peligro prouable de muerte: O la conciencia le dista, y no la depone O le parece, q no podra cōfessar en la quaresma: O voto de cōfesar mas vezes. A los quales Maior n añade otro. f. quando conoce, que en la quaresma no se podra acordar q todos sus pecados de todo el año. Lo qual nos parece santo: pero no necessario, pues quasi todos pecamos en el año tantas vezes, de quantas en la quaresma no nos acordamos. Y por que la santa madre yglesia no nos obliga a que por escrito, o por otra tal manera encomendemos los pecados a la memoria, de suerte q ninguno oluidemos en la quaresma

Y por que

Y porque el Concilio Florentino, por nos alibi alegado a: * Cō el qual concuerda el Tridentino b: * no nos obliga a cōfessar, sino los pecados de q̄ tenemos memoria: aunq̄ para ello es menester la diligencia mediana, q̄ alli determinamos: pero no esta nueua q̄ Ma-
 36 tor imagino, sin testo, ni razon necessaria, para cargar de escrupu-
 los a los penitentes. ¶ Si ¶ en los casos en que la cōfession se ha de iterar (que pusimos atras c) no la reitero, sabiendo, o deuiendo saber, que a ello era obligado. M. segun la mente de todos.

¶ Si pudiendo andar e yr al confessor: o pudiendo y queriendo el confessor venir a el, se confesso por escrito, o mēajero, y por pereza, o verguença no se quiso confessar por su boca. M. d Diximos (podiendo) porque quien no se puede cōfessar por si mesmo, no es obligado a se cōfessar por otro, ni por escrito, ni por interprete: pero si se confessasse, valdria la confesion, y la absolucion, q̄ por escrito se embiasse, segun Paludano e, y mas claro Adria. f y nosotros en otra parte s. * Otros tienen, que no vale: yo siempre aconsejare, que el que no puede por si confessarse, se confiese por interprete, o por escrito, o por mensajero, con todo el secreto posible, y lo mejor que pudiere: porq̄ espero en la misericordia del q̄ este sancto sacramento instituyo, q̄ se la recibira por bastate. Ca-
 la de por el interprete, siēpre se vfo, y vfa en la yglesia: y la de por escrito de presente a presente, aprueua la vna glo. h q̄ por la parte contraria se alega: y porque se engaña quien dize, q̄ de su naturaleza & intrinsecamēte deue ser secreta. Porq̄ el Concilio Tridē-
 tino dize lo contrario i: expressando, que aunque alguna vez vno se pueda publicamente confessar, pero nunca es obligado a ello. Y porq̄ si aquello fuesse verdad, la confesion q̄ otro (assechando) oyesse, no valdria nada. Ni auia de ser vocal sino mental: Pues todo lo al de su naturaleza es prouable k, aunque acaezca ser improuable: como la heregia (quanto quier secretamēte pronuncia da) descomulga, aunq̄ no la mētal l. Y porq̄ vn cap. m q̄ dize, no se deuer hazer por escrito, se entiēde, quando buenamente se puede hazer por palabra: porq̄ otro ca. n dize, poderse hazer por escrito. Y porq̄ amplifica la misericordia de Dios, la virtud del sacramento dela penitencia, y la deuocion delos penitentes: y lo cōtrario re trae dela cōfession a los de la lēgua estraña; a los mudos, q̄ sabē es criuir y a los doliētes, q̄ no puedē passar a la casa del cura doliēte Lo qual todo d̄zimos sin porfia indeuida, so la deuida corectiō. *

37 ¶ Si ¶ mentio en la confesiō affirmado, o negado auer cometido algunos pecados mortales, q̄ sabia no los auer cometido, o duda ua dello. M. Aunq̄ quiē tal afirmasse sin animo de ēgañar al sacer

a In.c. Fratres de pœni. dist. 5. n. 66.
 b Vbi supra, c. 5.

c In.c. 9.

d c. Quem pœnit. de pœnit. dist. 1.
 e In. 4. d. 17. q. 2. arti. 1.
 f In. 4. de cōs. fel. q. 1. col. 6.
 g In. d. c. Quē pœnitet.

h c. Qualis. 30 q. 5.

i S. ef. 4. sub Pulo. 3. c. 5.

k Caic. 2. S. ec. q. 11. art. 3.
 l Infra. c. 27. n. 56.
 m d. c. Quem pœnitet.
 n d. c. Qualis.

374 Cap. 21. De los manda. de la yglesia.

a In.d.c. Fratres, n. 37.

b 2. Sec. q. 69 arti. 1.

c Vbi supra: n. 18.

d In.c. Fratres, de poenit. d. 5. n. 18. & in.c. Inter verba. n. 73 5. & supra. c. 18. n. 7.

e In.d.c. Fratres, n. 22.

f Vbi supra. n. 22.

g Vbi supra. n. 22.

h Quando est cōtra comunis. de poeni. & cōtra eccl. E lorēt. et cōtra T rid. sess. 14. cap. 5.

i c. Cum mini- ster. 3. q. 5.

k Vbi supra. vana gloria. §. 1.

l In repet. c. In ter verba. 11. q. 3. n. 2. 5. 1.

dote, por parecerle cosa sancta el acusarse fuerteméte, no pecaria M. a nuestro parecer, como lo diximos alibi ^a. Diximos afirmando o negando auer pecado mortalmente porque por mentir afirmando, o negando algun venial, no pecaria mortalmente, quádo no propuso de confesar lo, segun Caie. ^b O expressa o tacitamente reuoco el proposito, como nos añadimos ^c. Ni aun quando propuso de confesar veniales, y no reuoco el proposito: Porq̄ la métra por ser dicha en juyzio interior de la confesion, o enel exterior, no es mortal, aunque sea de lo q̄ pertenece al juyzio en que se haze, sino es jurada, o notableméte dañosa: como lo diximos en otras partes ^d: sino quádo como alibi ^e diximos, por no tener pecado verdadero mortal, ni venial, cōfesso algun falso, y solo. Ni entonces pecaria mortalmente por solo mentir, sino porq̄ ³⁸ haria notable irreuerencia al sacraméto, o sometiendo por necesidad materia del, lo que no es, como mas largo lo diximos alli ^f. Mas si ouiesse confesado algunos pecados mortales, o veniales verdaderos, y metiesse acerca de algũ venial, negando, o afirmando por tener para si, que no es obligado a lo cōfessar, no pecaria M. Porq̄ aqui no falto materia idonea al juyzio sacramental, como enel caso proximo. Lo mesmo, que hemos dicho del venial, se ha de dezir del mortal, que ya otravez se confesso legitimaméte. Porque negar que lo hizo, no es mentira mas perniciosa a aq̄l juyzio, que negar el venial: pues ni la confesion del vno, ni del otro es necesaria. De donde se sigue, como alli diximos ^g, que es penitente, que preguntado por el cōfessor, si en algun tiempo tuuo ayuntamiento con muger, responde que no, porque ninguno tuuo, que no tenga bien confesado, no peca mortalmente. ³⁹ ¶ Si cōfessandose tuuo voluntad de no dezir los pecados mortales, si el cōfessor no se los preguntasse. M. Lo qual conociédo el cōfessor, deue hazerle ratificar la cōfessiõ, y hazerle arrepétir d̄ aq̄l pecado mortal, de q̄rer cōfessar parte d̄ los pecados, y no todos ^h. ¶ Si se cōfesso, por mal fin mortal: como por alcáçar por ello entrada para algo q̄ fuesse pecado mortal, o por mortal vanagloria. M. Porq̄ toda obra, cuyo fin es pecado mortal, es tal ⁱ. Diximos (sin mortal) porq̄ cōfessarse por fin venial, como por vanagloria venial, no es mortal. Ca aunq̄ aq̄l excelléte varõ Ang. ^k tuuo q̄ predicar, dezir missa, y hazer otras cosas principalméte ordenadas al seruicio d̄ Dios, por hõrra, o gloria vana, sea mortal: pero lo cōtrario se due tener, como muy largo lo mostramos en otra parte ^l. Y añadimos, ³⁹ ¶ q̄ para q̄ vno se diga, cōfessarse principalméte por no ser notado, o infamado en el pueblo, o por temor d̄ alguazil, o me- ⁴⁰ rino, o

rino, o sus penas: no basta, que no se confesara, sino por ello antes es menester, que quando va a confesar, tenga en tanto, o en mas aquello, que la confesion, y absolucion, que pocos tien en aūque muchos no se cōfessarian si algo delo dicho, o otro respecto téporal no los mouieffe a ello, por lo que apuntamos arriba, y en otras partes ^a, disputádo del fin principal delas obras. De dóde se sigue que no es pecado mortal lo que hazen algunas personas, a fin que seá reputadas por de buena fama, y honestas. s. que a vn cōfessor su familiar, y conocido dizen todos sus pecados, y lasciuias, y despues a otro virtuoso, y graue cōfiesan solaméte las culpas liuianas: Lo qual de suyo no es malo: y si el fin es venial, sera pecado venial, y si mortal, sera mortal, y si es bueno (como puede ser muchas vezes

^a In. d. repe. n. 289. & in. c. Quando. de cō sec. dist. 1. No tab. 6. n. 17. & in cius addit. n. 324

41 ¶ Si † se cōfesso con lego, sin necesidad, podiédose cōfessar cō cle rigo, o con necesidad, para recibir absolució sacramental del, opa ra le descubrir pecados mortales, no siédo hombre prudéte, y ca llado. M. segū la méte de Scoto, y dela Com. ^c y del Card. Turre. ^d Lo qual como diximos alibi ^e, se ha de entéder del q̄ * cōfiesse pe cados, de que sin pecado mortal no se puede infamar * y del q̄ sa be q̄ la absolució del lego (aū en vltima necesidad) es sacrilegio, y que es gran pecado, infamarse a las vezes, aū por alcáçar perdó de Dios, Pero no enel simple, q̄ con buena fe, y creyendo ser ello licito, por ignorancia del derecho (aunque diuino, pero no natu ral alomenos claro) hizo esto por pensarse comúnéte entre igno rantes, que así se puede confesar a lego en tiempo de necesidad como al de missa en otro, que es falso segun todos ^f. ¶ Si confesso a lego, en tiépo d̄ necesidad, pecados mortales, y por esto los dexo de confesar, a quien deuia otra vez al tiempo, que era obligado a cōfessarse. M. segun todos ^g. Por que san obligado es acōfessar los otra vez, quáto lino los ouiera cōfessado a lego, como lo diximos alibi ^h.

^b Verb. Confe sio. 1. q. 6.

^c In. 4. d. 17. q. 1.

^d In. c. Quem poenitet. de poe nitent. dist. 1.

^e In. c. 1. de poe nit. d. 6. n. 72. v. q. ad 83. & in d. repeti. n. 729

^f In. 4. d. 17.

^g In. 4. d. 17. & c. Omnis. de poe nit. & remiss.

^h In. d. c. 1. de poe nit. d. 6. n. 83.

42 ¶ Si † los pecados que confesso bien vna vez, los torno a confesar otra, y otra, y muchas vezes, por ser escrupuloso, con peligro de perder el seso, por tanto ymaginar en vna mesma cosa triste, o con escandalo graue del confessor, o notable infamia de tercere ro. M. como lo diximos en otras partes ⁱ. Aūque no parece mas de venial confesarse así, sin el dicho peligro escádalo, o infamia pero si venial. Por que el christiano ha de procurar la paz de su al ma, y conciencia, que con las tales iteraciones se quita. Y por esto quando el tal se ha confessado vna vez, y absuelto en manera baf tante al juyzio del docto confessor deue se assollegar, y quietar

ⁱ In. c. inter ver ba. 11. q. 3. n. 729 & in c. fin. d̄ poe nit. d. 5. n. 30. & aliquid in. c. 1. n. 98. & 99. de poe nit. d. 5.



su cōsciencia, y si despues le ocurre algo que no sabe de cierto filo cōfesso, ni que no lo cōfesso, crea q̄ lo confesso, y descanse, y no lo cōfiese mas. Ca no se pone por esto a peligro, por no saber de cierto que lo confesso, porque su enfermedad lo escusa, y haze que de ua de tener por cierto, lo que otro sano deuria tener por dudoso, por le quitar la pafsion del temor la firmeza de su juyzio, y mouerle en su fantasia tantas dudas, que le hazen parecer, que nunca esta bien confessado, y hazer que no pueda sin gran pena asfollar los mouimientos de la fantasia, de que se siguen muchos peligros del cuerpo, y del alma y se impiden muchos bienes de entrambos. Verdad ¶ es, que otros iteran las confesiones, no por ser escrupulosos, sino por ver, que nunca se acaban de determinar a

43

a Caie. in summa. verb. confessionis. 3. cōditio

b Arg. eorum. quæ notantur a Tho. 2. Sec. q. 99. art. 3.

c In. c. Quem pœnit. d. 1. de pœnit. d. 1.

d In. c. Art. 5. De adulteriis de iudi.

e De quo in fra. c. 26. n. 20.

f In. c. 1 §. Poena: se. de pœnit. d. 5. n. 13.

g In. 2. q. de satisfactione.

h c. 2. de maiorib. & obed.

i Ioan. 20.

se querer confessar, como deuen a. Los quales pecan mortalmente, no por iterar la (pues a ello son obligados) sino por q̄ no la iteran bien, y hazen irreuerencia grande a tan alto sacramēto^b. Verdad sea tambien, que aunque nadie, comúnēte es obligado a cōfessar otra vez los pecados, que ha confessado bien vna vez, pero cosa santa es confessarlos otra, si se haze por deuocion cō conciencia quieta, y sin hastio de los confessores, y no dexando por ello otras obras mejores. Porque puesto, que por la primera cōtriciō, y cōfessiō se le ayá perdonado, quanto a la culpa, pero puede ser, q̄ no le sean, quanto a toda la pena, y satisfaciō tēporal del purgatorio, en q̄ la eterna le fue mudada, la qual por la segūda, tercera, y quarta cōfessiō se quita, o se diminuye: Así por razón de la vergüenza, que el penitente passa en la cōfession, como por virtud de la absolucion sacramental, q̄ no folamente da, o acrecienta la gracia, mas aū tãbien diminuye, o quita la pena sobredicha, segun aq̄llo

de S. Aug. c A quantos mas confessare vno la torpeza de su pecado, tanto mas facilmente hallara la gracia del perdō, el qual así lo entēdimos alli, y se ha de entēder, segun Pan. d. ¶ Si ¶ dexo ¶ cūplir la penitencia, q̄ el confessor le impuso de precepto, y el la recibio para la especial satisfaciō de sus pecados mortales, acordándose de llo, y podiēdo. M. Porque aunq̄ el penitēte no fuessē obligado a aceptar la pa la cūplir en esta vida, delo qual a baxo diremos^e) pero si la acepta obligado es a cūplir la, sopena de pecado. M. como mas largo que otros lo diximos alibi f. * Porque nos parece (que quier q̄ diga Caie. §) que de mayor fuerça y autoridad es la sentēcia del cōfessor, para su fuero, que la del coregidor para el suyo, y esta aceptada obliga a su cūplimiento, sopena de mortal^b. Y aun por q̄ esta es la comun intēcion de los cōfessores y penitētes en duda, y fundasse en aquello del Euāgelio, *Quorū retinueritis etc.* 1* **Diximos**

44

ximos (de precepto) por que la que se pone por via de cōsejo. f. q̄ cada día reze, o haga limosna, no obliga a pecado. M. ni venial^a. Diximos) pa satisfacciō) porq̄ la q̄ se pone por via de declaraciō, a q̄ es obligado. f. que cada año se cōfiese, y comulgue, q̄ restituya lo q̄ deue no obliga a pecado nuevo, sino al, en q̄ por derecho comun incurriria. Porque regularmente, la expresion delo que ta- eitamēte se entiēde. no añade nada^b: ni el q̄ declara ordena^c. Diximos (mortales) porq̄ la puesta por los veniales, no obliga de precepto, sino entruiene menosprecio. ¶ Si despues de cōfessado descubrio algo de lo q̄ el cōfessor le dixo en la cōfessiō. f. el cōsejo q̄ le dio, la penitencia, o otra cosa, q̄ le impuso en ella, estādo tales, q̄ descubriendo se puedē prouablemēte redūdar en detrimēto notable de la vida, salud, fama, o haziēda del cōfessor. M. segun Palu. d. Lo mesmo es de qualquiera otra cosa, q̄ el cōfessor dixo al penitēte cō intencion, que fuesse entre ellos secreta, segun Adriano^e.

a Arg. c. Deni que. 4. d. & c. 1. 14. q. 1.

b c. Significa-
ti. de electio. &
late Feli. in. c.
Ad audientiam.
2. de refc. vbi glo
c l. Hæredes pa
lam. §. Sed et si
notam. ff. de test.
d I n. 4. d. 21. q
3. arti. 3. co. 6.
e I n. 4. de con
fess. dubio. 10.
col. 11.

¶ Del quinto mandamiento de la yglesia que es comulgar.

S V M A R I O.

Comulgar se deue por la pascua, ocho dias antes. o despues si licēcia, o justa causa no lo escusa, o la costumbre de comulgar por toda la quaresma. Y el q̄ no comulga por Pascua, deue comulgar lo mas antes que pudiere. n. 45.

Comulgar se mada por Pascua, no para cabo de obligacion, sino para la paga della. n. 45.

Obligacion quando se acaba con el termino. n. 45

Comulgando quiē peca mortalmente y quien deue saber, q̄ esta en pecado mortal con muchos exemplos. n. 46.

Saber deuen q̄ estā en pecado mortal, tales y tales. n. 46. & 47.

Saber no se puedē quiē esta en estado d̄ gracia aū sin p̄simir. n. 48

Comulga mal, quiē esta descomulgado, y entredicho, sino & c. n. 46. Y el q̄ no esta confesado, sino & c. n. 49. Y del q̄ comulga dētro de veynte y quatro horas despues de copula illicita, o licita. Y del que no comulga por estar en odio, & c. n. 50. & 51.

Comulga mal, a quien comulga el q̄ no es su superior sin su licēcia, o sino es frayle menor, o otro que goze de sus priuilegios fuera del día de Pascua. n. 52,

AA 5 Comulga

Comulga y celebra mal, quien a aquel dia ha comido o beuido, sino esta enfermo. Y qual maxcar es comer, n. 53.

Comulgar y celebrar, no se puede dos vezes en vn dia. n. 54.

Comunion. mal se niega, por pecado oculto, y como por publico bien. n. 55. & 56.

Comunion, quien no procura para sus menores. n. 57.

Comulgar quando deuen los mochachos. n. 57.

à c. Omnis. de poen. & remiss.
b d.c. Omnis. adiunta. extrau. Euge. nu. q; ig norauit eam, in d.c. Omnis. & Anto. & per tit. 9. c. 9. sed eam inter alios citauit Maior. in. 4. d. 17. q. 2.
c. c. Inquisitio ni. cum ei annoz tatis. de sent. exc. d Sermo. 21. d Eucharistia.
e In. c. Confidere. de poen. d. 5. § Caueat. n. 1. f 2. par. ti. 9. c. 9 §. 3.
g Verb Eucharistia. 3. q. 15.
h In Codice. de poen. d. de cõfessione. tra fiat.
i Vbi supra.
k Vbi supra.



45
I ¶ no comulgo por la pascua de Resurreccion, o ocho dias antes, o ocho despues, segú la declaraciõ de Eugenio. iiii. M. ^asaluo si con licencia del proprio sacerdote no lo ouiesse dilatado por algunos dias ^b: sino estaua descomulgado, entredicho, o suspeso dello, ð q̄ no pue de salir por impotencia de hecho o de derecho por algun caso o culto, que lo haze impotente para obedecer, y hazer lo q̄ le mandan, sin pecar mortalméte: ca en este caso antes merece, sufriendo la censura y pena de la yglesia: con tanto que haga lo que en el es para se hazer habil dela absolucion de sus pecados, y dela santa comunion, segun todos, que bien explica Gabr. ^d Y saluo tambié donde ay costumbre bien prescripta de satisfazer a este precepto, comulgando en qualquier dia dela quaresma, qual ay en esta nuestra Coymbra, y en otras muchas partes, como lo diximos alibi ^e. Exortamos empero, a que ninguno se comulgue luego, despues de confessado, auiendo dilatado la confessiõ por todo vn año, antes aguarde algunos dias, y despues reconciliado delo que se le a cordare, y de nuevo pecare, tome tan limpio, y santo manjar. * Y aunque S. Anto. ^f (a quien figuen Syl. ^g y aun Medina ^h) tenga, q̄ el que dexo de comulgar por la Pascua de Resurrecciõ, no es obligado, so pena de nuevo pecado acomulgarse hasta la otra Pascua. Lo qual mesmo dizen Anto. ⁱ y Sylu. de la confessiõ (en la qual lo contrario tiene bien Medi. ^k) pero a nosotros lo contrario nos parece en lo vno, y en lo otro. Lo vno, porq̄ si como dize Medi. qui en no cõfiesse dentro de vn año, es obligado a cõfessarse ante del cabo del otro porque el Cõcilio ^l máda la confessiõ vna vez en el año, tãbien sera obligado, acomulgar el que no comulgo por Pascua. Pues el mesmo Cõcilio máda la comuniõ, como la cõfessiõ vna vez en el año. Lo otro, porq̄ el dicho Cõcilio máda dos cosas. scilicet comulgar vna vez en el año, y comulgar en la Pascua, y así máda lo vno, y lo otro ^m. Y por esto aunque el mádamiento de comulgar el dia ð Pascua (passado el) no liga: pero sí, el de comulgar vna vez

¶ In. d.c. Ois. m Arg. c. Cum delecti. de dolo. & cõtu. & l. Cel sus. ff. de recepr. a. bi. cum cis anz notatis.

vez en el año: porque aunque quando el tiempo se señala para cabo de obligacion, con el se acaba ella: pero no, quando se señala para dilacion de la paga della: y el año y el día de Pascua que se señalan por el dicho Concilio ^c, ño señalan para cabo de obligacion, sino para dar dilacion, y dezir que dentro de vn año la puedan sin culpa, ni pena cûplir. Lo otro, porq̄ no obsta su fundamento. f. que los mandamientos de ayunar tal o tal día, y de rezar las horas canonicas cada día, no obligá (passado el día) ayunar, o rezar otro. Digo pues, que no obsta, porque como singularmente (mejór que otros) dixo petro de Anchar. ^d referido por nos en otra parte ^e: aquel ayuno, y aquel rezar máda la yglesia como cargo anexo de aquel día, lo que no haze en estos dos mandamientos dela confesion y comunion. Por los quales determina el tiempo del año para cûmplir la obligaciõ, q̄ a ellas tenemos por el derecho diuino indeterminado: y mas máda la comuniõ, que se haga el día de Pascua. Y así, aunque la obligacion de comulgarfe aquel día cesse passado el: Pero la obligacion de comulgarfe dentro del año, no cessa passado el, antes dura para se cûplir lo mas presto que pudiere ser: Pues el año se puso por pura dilacion del cûplimiẽto, y el comulgarfe el día de Pascua por carga & aq̄l día.

46 * ¶ Si comulgo, † sabiẽdo, o deuiendo saber, q̄ estaua en pecado mortal. M. [†] Como comulga el q̄ propone en no guardar alguna ley, q̄ obliga a pecado. M. o de tornar a su manceba, o algun otro pecado mortal, despues de se confessar, o despues de pascua: o de no restituyr lo ageno, no dexar el odio, no perdonar, &c. Y el q̄ se huelga de algun pecado mortal passado, por el prouecho q̄ del le vino (aunq̄ no quiera tornar mas a el) como el q̄ huelga de la vsura, mêtira, engaño, o hurto, por auer alcançado por ello hazieda: o huelga de la fornicacion, o adulterio, por auer auido por ello hijo, que mucho ama. Los quales cada vez, q̄ esto hazen, con animo deliberado, pecan mortalmente, puesto que tengan proposito de nunca tornar mas a ello. Aunq̄ sin pecado se puede holgar de tener tales hijos, o tal hazienda, q̄ no deuá restituyr pe sandoles: o alomenos no les plaziendo el modo illicito, con q̄ los ouieron, como alibi s̄ lo diximos. Ca podemonos holgar de qualquier effectos buenos, q̄ de malas causas manaron; con tanto q̄ no nos holguemos dellas. Aquel † tambien sabe, o deue saber, q̄ esta en pecado. M. que lo dexa de saber per ignorãcia affectada, o procurada por le plazer de no saber, o no se acordar, por no ser obligado a lo cõfessar: o por ignorãcia crassa en q̄ esta, por no poner la diligẽcia, q̄ comũmete los de su qualidad ponen en acordarse,

o pregũtar.

^a c. Sicut. de sponsa.

^b d. c. Cũ dilecti. vbi Panor. n. 12. cõmuniter receptus.

^c In. d. c. Omnis.

^d In. c. 1. de celebratiõ. missa. n. 20.

^e In repet. cap. Quando. de cõsec. d. 1. nota. 1. o. n. 35.

^f 1. ad Corintha. 12.

^g In. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 111. & seq. & in addi. c. Qũ. vbi alios citauimus. & tradit Maior in. 4. d. 14. q. 2. arti. 1.

a In. 4. d. 9. &
in. c. Quotidie.
de conie. d. 2.

o preguntarlo, segun Sco. y la Comú. Aquel empero no sabe, ni deue saber, q̄ esta en pecado mortal, para efecto de comulgar, sin nueuamente pecar, que hecha la diligencia deuida en acordarle, y preguntar a quien deue, no le acusa la conciencia del, o por no se acordar del, o no saber, q̄ es pecado mortal, o q̄ no tenia suficiete cōtricion. Ca este comulgando con reuerencia y deuocion, no peca nueuamente, antes a las vezes alcãça perdõ, por la virtud deste altissimo sacramento, que haze q̄ la atricion, q̄ de fuyo no

b 3. part. q. 79.
arti. 3.

c c. fin. de pur.
cano.

d In suo opere
tripartito.

e Supra. c. 1. n.
12.

f In reperi. c.
Cū contigat. de
rescri. pig. 160.

g c. penulti. de
f. nten. excom.

h In. c. fi. de ref.
cogend.

i 3. arti. q. 180.
art. 4. & in. 4. d.

17. q. 3. ar. 1. q. 4

k In. 4. d. 9.
l In. c. de homi
ne de celebrat.

missa.

m Verb. Com-
munio. & c. 1. ad
Corin. h. 11. &
in. d. art. 4.

n In. 3. part. gl.
de penit. d. 5. n.
31. & seq.

o In sessio. 13.
sub l. uio. 3. c. 7.
& can. 11.

p In. d. c. De
homine.

q In. 4. d. 9.
r Verb. Eucha
ristia. 2. q. 7.

bastaua para perdonar, baste con su calor segú S. Tho. ^b Ni es me- ⁴⁸
nester, † (para biẽ comulgar) saber q̄ esta en estado de gracia: porq̄
esto no se puede saber, sino por reuelaciõ diuina ^c. Y porq̄ basta
creer prouablemente, q̄ esta en el. Lo qual puede hazer el q̄ cree
prouablemente, q̄ esta cōtrito: y aq̄l puede creer q̄ esta contrito,
q̄ con verdad puede dezir a Dios tres cosas de Ioan Gerson ^d. Cu-
ya suma es, Señor bien y verdaderamẽte me pesa de todos mis
pecados mortales, y propongo de nunca mas boluer a ellos, ni
hazer otros, y de confessar los hechos en su tiempo deuido, y esto
por amor de vos, y por auer offendido a tã infinitamẽte buena y grã
de magestad, q̄ sobre todo deuia seruir y amar, por lo dicho ar-
riba ^e. Desto se sigue, q̄ mal se comulga, el q̄ se comulga cõtra el ve-
damiẽto d̄ la yglesia, por estar descomulgado, entredicho, o suspẽ-
so dello, sino quãdo las tales cẽsuras fuẽse en si ningũas, por lo q̄
largamẽte diximos en otra parte: o injustas delante de Dios, y el
se comulgasse en secreto, o fuera de la tierra: donde no se saben,
segun lo que alibi ^f escriuimos, despues de Felino y otros ^h.

¶ Si † se comulga, sin confessar a ctualmẽte todos sus pecados mor- ⁴⁹
tales, que antes nunca legitimamente confessõ, ni se absoluiõ. M.
puesto que tuuiesse verdadera cōtricion dellos, segú. S. Thom. ⁱ
Scoto, y todos los otros ^k, y la glo. singular, por todos los nuestros
recebida ^l. Aunque Caiet. ^m (a quien sigue la Armilla) tẽga lo cõ-
trario: cuya opiniõ, y nueuo fundamẽto reprobamos euidẽtemẽ
te en otra parte ⁿ, y agora la reproou el santo cõcilio Tridẽtino ^o.
Entrẽdemos empero esto, del q̄ tiene aparejo de se cõfessar, como
lo dixo aq̄lla gl. singular ^p, y sepuede cõfessar sin escãdalo: como
no se puede el, aquiẽ se le acuerda algũ pecado mortal no cõfessa
do, estãdo en el altar, y teniẽdo comẽçada la missa, al qual basta, q̄
tẽga contricion del, con proposito de lo confessar, para profeguir
la missa. Lo mesmo es del q̄ esta ya ante el altar cõ los otros, para
comulgar, y se acuerda d̄ algũ pecado mortal, no confessado, y no
puede bien cõfessar, ni dexar de comulgar sin ser notado. Ca pue-
de comulgar cõ proposito de lo cõfessar, segú Scoto ^q, y Syluest. ^r

¶ Si †

50 ¶ Si † dexo de comulgarse en tiempo que a ello era obligado, por estar en odio, o no querer perdonar, o restituyr, o hazer otra cosa, a que era obligado, peca nuevo pecado. *M. a*

¶ Si dētro de vn dia natural despues de auer tenido que hazer cō alguna muger agena, o polucio volūtaria de noche, o de dia, estādo despierto, comulgo, aun despues de tener cōtriciō y auerse cōfessado. *M. a* lo menos, si alguna grande causa nolo escusa, como lo persuadimos alibi *b* largamente, aunque no ay testo ni razon, que necessariamēte lo prueue. Esta conclusiō parece dura a muchos confesores buenos, y tãbielo significamos nosotros harto en dezir, que no ay testo ni razon, que necessariamente la prueue, y en dezir, que alibi persuadimos, y no dezir, que prouamos. Pero por que pensauamos, que todo el mundo vīaua della como desleamos, y lo aconsejamos que vīe, y no queriamos quitar tan tanto vīo, la pusimos, significādo lo vno y lo otro. Y agora dezimos, que de rigor de derecho no procede, aunque ay grādes motiuos para ello, y que si verdadera contricion, y pura cōfesion precedē, y no ay irreuerencia, ni distraccion, ni otra cosa, que impida, podra celebrar y comulgar, con grān humildad *c*. Menos peca el q̄ despues de la polucion auida entre sueños, sin pecado mortal (aunque procediesse de causa mortal) se comulgasse, o celebrasse despues de se auer confessado de aquella causa; segun alli lo diximos despues de otros muchos. Y menos el que celebra por necesidad: o obligacion suya o de otro, que es necesario, que el supla, o esta con gran deuocion, segun S. Tho. y la Comun *d*, y lo diximos en otra parte *e*.

51 Tampoco los † casados se deuriam comulgar el dia en q̄ pagaron el debito cōjugal: pero no pecā (al menos mas de venialmente) por esso si se comulgan, segun la Comū, que tiene: *Caie. f. Nisi aq̄l dia* (en que se comulgaron) se ayuntaron matrimonialmente. Tampoco el que perseuera mucho tiempo en pecado mortal se deuria comulgar luego que acaba de se confessar: antes si para ello ay tiempo, deue aguardar, y reconciliarse otra vez, y disponerse mas por oraciones, ayunos, y limosnas, para ello *b*. Porque es señal de dānacion q̄rer el tomar aquel manjar celestial, y diuino, en acabando de reuessar tãto manjar terrenal, y diabolico. Pero si se comulga, no peca por esto: aunque los que anli se comulgan, facilmente tornan a los pecados passados.

52 ¶ Si † recibio esta santa comunio, de quē no era su proprio cura, ni superior, sin su licencia expressa, o tacita, y priuilegio. *M. a* ū fue ra de la quaresma, o Pasqua, y aunque este para morir segun el Car-

a Quia malitia sua non prodest ei, arg. c. 1. de postul. prelat. & l. itaque fullo. ff. de furt. *b* inc. 1. de poenit. d. 6.

c Palud. in. 4. d. 9. Syl. verbo; Eucharistia. §. 10.

d In. 4. d. 9. & in. 3 par. q. 80. artic. 7.

e In. d. t. s. f. In summaverbo. Communio sacramentalis.

g Albertus Magnus, c. Vircum propria. 33. q. 4.

h Arg. c. Non sufficit, de poenitent. dist. 1.

i Caie. vbi supra.

deanl

denal ^a, y aun que sea religioso por lo que dize Syl. ^b contra otros, si la ignorancia no lo excusa. Y aun quien, sin la tal licencia, ministrara (si es religioso) es descomulgado ^c, como adelante se dira ^d. Es verdad empero q̄ el Papa Leó decimo, concedio a qualquier sacerdote de la orden de los frayles menores, que en qualquier dia del año pueda administrar el sancto sacramento a los seglares, excepto solo el Domingo de la Resurreccion ^e, y por consiguiente a los Dominicos, a y todos los otros, que participan de sus priuilegios. Lo qual tambien sabemos estar particularmente concedido (y con mucha razon) a los padres de la nueva, y muy exercitada en confesar, y comulgar, y por ello muy prouechosa, compañia de Iesus. Y aunque por algunos respectos, puede parecer a algunos, que esta excepcion del dia de la Resurreccion, se entienda de toda comuniõ cõ que se cumple el precepto de se comulgar en la Pascua, parece nos empero, que se ha de entender de la comuniõ de solo el dia de la Pascua, hora ella se tome para cumplir cõ el precepto hora no. Porque el dicho Papa Leó parece auer lo declarado assaz por las palabras, que añadio a las de Nicolaa quinto ^f, que concedio antes este priuilegio, y por otras razones. Ni condenariamos al que tomasse, o diese el sancto sacramento, quando tales fuesen las personas, el tiempo, y la causa, que (a yuzio de buen varõ) se puede creer, que el cura seria muy contento dello, si lo supiesse, por vna licẽcia tacita que parece resultar dello, por lo que arriba en vn semejante caso queda dicho ^g.

¶ Si ^h comulgo, o celebros despues de comer, o beuer algo aquel dia, passada la media noche, estãdo sano, o enfermo ansí, q̄ comodamente podia dilatarlo para el otro dia: aunque ouiesse comido por via de medicina, o fuesse la mesma medicina ⁱ. M. Diximos (comido) porque el mascar alguna reliquia de lo comido el dia de antes que se auia quedado entre los dientes, o engullirla, o qualque gota de agua, o partezilla de otra cosa, que (lauando la boca, o prouando caldo, vino, o otra semejãte cosa) engulliesse, como salua contra su voluntad, y sin intencion de la tragar, no le impide la comunión, ni celebraciõ, porque esto no se dize comer, ni beuer. Diximos tambien (aquel dia, passada la media noche) porque lo de antes no impide, aunque ouiesse cenado a las onze, y aunque despuẽs ouiesse dormido, ni hecho digestiõ, segun la Comun, q̄ en otra parte tratamos ^k, puesto que algunos repugnen, por vn resto, que no lo prouea, como ay lo diximos ^l. Aunq̄, de la cõfessiõ de la noche passada sienta la mente turbada, no deue comulgarse de consejo,

a In Cle. r. de priuileg. q. 11.

b Excommunicatio. 7. excommunic. 14. §. 3.

c Clem. i. de priuileg.

d Infra. c. 27. in tracta. exco. nu. 101.

e Supplemen. priuile. apostolico, conce. 100.

f Confess. 149 in monumentis ordi. minor. 1. impressio.

g In. c. 9. n. 5.

h e. Liquido. & c. Sacramenta. cum eis anno tat. de consecra. d. 2.

i In. d. c. Liquido.

k in. c. Si con fiterit. de accusa. tio.

de consejo, según S. Tho. ^a puesto que si se comulga no peca. M. Diximos (estando sano) porque estando enfermo, sino puede esperar hasta el otro día, puede se comulgar, aunque no pueda celebrar, ni aun para dar a enfermo, ni por evitar escándalo, ni por mandar se lo el perlado, sino fuere Papa, según la Comun.

54 ¶ Si se comulga [¶] mas de vna vez en vn dia. M. y tambien si celebró ^b, sino en ciertos casos. No peca empero el sacerdote quando por estar enfermo, o por otro respecto, sin celebrar se comulga, por no tener estola al pescueço, y ante el pecho a manera de cruz. Ca aunq̄ yn capitulo ^c parezca dezir esto, y aun lo diga Ang. ^d pero no lo dize, según el verdadero entendimiento, como lo apuro bié Sylue. ^e Porque se entiende del sacerdote, q̄ celebra, y no del q̄ solaméte se comulga: ca el texto dize, q̄ ha de recibir la hostia, y la sangre de Iesu Christo. Y los que sin celebrar se comulgā, no reciben la sangre del Señor so especie de vino, según la glo. ^f recibida, donde despues del Card. escriuimos largo.

55 ¶ Si siendo cura, denego la comunión a su subdito, por pecado oculto, que le oyo en confesion, y de que no lo absoluió, por no tener pesar, o proposito de desistir del, pidiendo se la en publico, y en tiempo, que por derecho se la puede pedir, como por la Pascua, o quando esta enfermo. M. Porque a quello fue de racion, y reuelacion del pecado oculto, que es mortal muy graue, como alibis, y arriba ^h se dixo. Diximos (oculto) porque por el publico, y notorio, bien se la puede, y deue denegar. Ca a las mugeres publicas, y a los vsureros, y qualesquier otros pecadores notorios (quantoquier que tengan grande contricion de sus pecados, y se confiesen sanctamente) no se les deue dar la comunión en publico; aunque si en secreto sin que primero hagan penitencia publica: o el cura con licencia dellos diga publicamente, que estan ya arrepentidos, y confesados: o hasta que por su buena conuersacion, o otro legitimo modo conste de su emienda. Para que los que antes se escandalizaron con sus malos exemplos, se edifiquen despues con su buena conuersacion, según S. Bonauentura y Palud. ⁱ y nos lo diximos mas largo en otras partes ^k. Notorio [¶] llamamos lo que fue sentenciado por el juez, o confesado en iuzio, o estar manifesto, que con ninguna dissimulacion se puede encubrir, y no lo otro: puesto que con dos, tres, o mas testigos se pueda prouar ^l. Diximos (que oyo en confesion,) Porque si lo suppo por otra via antes, o despues della, no se la deue denegar, si se la pide en publico: pero si, en secreto, aunque se la pida en tiempo deuido. Diximos. (en tiempo que de

^a 3. part. q. 80. arti. 6. ad. 5.

b c. S.uffici. de cōse. d. r. c. Cōd. fuluisti. de celebrat. miss. c. E. ecclesiastic. ca. 22. d. d. d. Ver. b. Sacerdos. §. 4. e. Ver. Sacerdos. §. 4. f. In c. Cōperimus. de cōse. d. d. d. 2.

g. In cap. Sacerdos. de pen. d. 6. n. 84. h. In c. 8. n. 31.

i In. 4. d. 9. q. 4. concl. 3. & 4. k. In c. 1. in prin. n. 9. & seq. c. Sacerdos. n. 63. & 101. de pen. ni. d. 6. l. c. fin. d. tēp. ordi. c. Vestra. vbi late Anto. de cohabit. cleric.

q̄ de derecho, &c.) Porq̄ en otro, no solaméte puede, pero aũ deute negar se la. Pnes no es obligado a se la dar, ni el otro tiene derecho d̄ se la pedir, por lo q̄ los susodichos dizé, y arriba^a lo diximos ¶ Si† (siendo padre, tutor, curador, señor, o amo) no procuro, q̄ sus 57 hijos, pupillos, menores, esclauos, o criados, que en su casa biuía, y eran obligados a ello, se comulgassen, en el tiépo deuido: aduertiendo o deuiedo aduertir, q̄ ellos no se comulgariá, si el no los incitasse. M. b Diximos (y éra obligados a ello) ca la costũbre, q̄ parece general en toda la Christiãdad, sabida, y no reprehédida por los perlados, de que los moçachos mas tarde se comulgá, q̄ se cõfiesan (por les parecer, q̄ aunq̄ tiené discreció bastate para se cõfessar, no la tiené acompañada con la deuida deuoció y reueréçia, para se comulgar) los escusa de la tal obligació; segũ vn Cardé. ¶ Porq̄ aq̄ta costũbre honesta derogo, o declaro el mãdamiéto del Cõcilio general^d, quãto a estos: y aũ se podria dezir, q̄ declaro el mãdamiéto diuino^e quãto a ellos, q̄ ni aũ en el articulo dela muerte se comulgá aunq̄ de nuestro cõsejo, se comulgariá en el, puesto q̄ no se comulgasse (siédo sanos) en la Pascua, si los tales enfermos no fuesen muy niños en el iuyzio. Y aũ aãadimos cõ el dicho Cardé, y la Comũ, q̄ los sobredichos, q̄ está so el regimiéto ageno y esperá, q̄ los q̄ dellos tiené el cargo les determiné, y no determiná el tiépo en q̄ se há de comulgar, no pecá, aunq̄ no comulgúe, y aunq̄ seá de quinze o diez y seys años, puesto q̄ los q̄ los rigé peqn. Los quales quãdo dudaré si los deué mãdar comulgar, o no, deué preguntar a los cõfessores de los que tienen en su cargo, y seguir su parecer, si les parecen bastates para aquel cõsejo: y aũ ellos mesmos, si son de tanta discrecion, pueden mirar, y juzgar, si como les parece que tienen discrecion bastate para se cõfessar, la tienen harto deuota, y acatada, para se comulgar, o no. ¶ El Cõcilio Tridétino fha declarado, q̄ ni los clérigos q̄ no cõsagrá, ni los legos s̄n obligados por ley diuina, ha se comulgar s̄ la especie de pa y vino, y q̄ es herege el q̄ dixere, q̄ no les basta la comunió, s̄ la especie sola de pa: aunq̄ en la primitiua yglesia se vsó la comunió, s̄ ambas especies. Porq̄ la yglesia tiene poder para poner ordé en el vsó de los sacraméto, no nõdado nada de lo substancial d̄ ellos. ¶ Y q̄ es herege quié dixere q̄ se ha en esto. ¶ O q̄ no se toma enteramente todo le su Chõito s̄la vna. ¶ O q̄ es necessario comulgar los niños antes que vsen de razón.

S Del que se comulga, o dize missa cada dia. In† dũda es licito de fuyo comulgar, o dezir missa cada dia 58 vna

a V bi supra.

b Arg. c. Duo. 25. q. 4.

c Caiet. in summa. communio sacramentalis. d c. Omnis. de poen. & remiss. e Ioan. 6. Ni si mãducaueritis carnem filij hominis, nõ habebitis vitam in uobis. &c.

f S eff. 21. c. 1. & can. 1.

g I bidé. c. 2. & c. de trina. de cõsecr. d. 4.

h In ead. sess. can. 2.

i I bidé. c. 3. & can. 3.

k I bidé. c. 4. & can. 4.

vna vez, y es mejor de suyo hazerlo, que dexarlo de hazer: aun q̄ por alguna circunstancia puede ser malo, o no tan bueno, y esto es acidetal, segun la mente de S. August. ^a y lo afirma S. Thom. ^b Porende si vno por experiencia conoce, que por cada día celebrar, o comulgar se le a crecienta el heruor del amor de Dios: y el acatamiento del sancto sacramento no se le diminuye, puede lo hazer cada día, otramente deute abstenirse dello de quando en quando, para que después con mayor deuocion comulgue, o celebre, segun el mesmo S. Tho. ^c Enel tiempo pasado aun los seglares acostumbrauan comulgarse alomenos tres vezes. f. por Pascua, Nauidad, y Penthecostes ^d. Y sant Augustin a todos exhorta a comulgarnos, alomenos todos los domingos. Y cierto los hombres honrrados se deuriã comulgar alomenos quatro vezes. f. los dichos tres dias, y el de todos los sanctos. Y los dados a deuocion estos dias, y vna vez cada mes como a los religiosos, de S. Benito se les manda. ^e Pero cõ comulgarse vna vez enel año, y quando prouablemente teme de morir, cumplẽ con este mandamiento para efecto de no pecar. M. ¶ El cõcilio ^f Triden. agora mádo q̄ todas las monjas se cõfiesen y comulguẽ cada mes vna vez alomenos.

^a In c. Quoti die de consecr. dist. 2.
^b In 3. parte. q. 50 arti. 10. & in 4. dist. 12.
^c In 4. d. 17.
^d c. Et si non frequentius, de conse. d. 2.
^e In Clem. Ne in agro. §. Sane. desta. monacho.
^f Sess 25. c. 10.

¶ Cap. xxij. Delos siete sacramentos de la yglesia,

S V M A R I O.

Sacramento, que es, que produze gracia | *ex opere operato.*

Que quiere dezir esto. n. 1.

Sacramentos, son siete, Quales dellos son iterables. Onze heregias acerca dellos condenadas. Si qualquier que da o toma sacramento en pecado mortal, peca mortalmente. n. 2.

Sacramentos y sus efectos quien no cree, como peca mortalmente. Quien los da sin pensar, que esta en gracia, por mas subitamente que lo llamen. n. 3. Quien los toma sin contricion tenida por bastante, O combida a darlos al que esta en pecado mortal. O por palabra, o obra los desacata. n. 4.

Fornicario notorio quien, Del no se tome sacramento. n. 4.

^g In repe. c. Sacramentum, de consecr. dist. 2.
^h c. Signum, & c. Sacramentum, de conse. d. 2. & tra ditur per Magistrum & omnes in 4. d. 1. & Ioan. Andr. & alios in rubric. de sacra. non iter.

P Resuponemos lo primero ^f, que cõmo en otra parte s mas largo lo diximos, Sacramento es señal sensible, que significa, y porduze en el alma gracia diuina insensible, por ordenança de Dios. ^b Diximos (señal sensible) por genero: porque todo sacramento

BB

es tal

es tal, y no todo tales sacraméto. Y q̄ significa gracia diuina, para poner differéncia de todo lo q̄ no es significatiuo della. Y produce, para differéncia de todos los otros, q̄ la significá, y no la hazé principal, ni instrumentalmete, segú la doctrina de S. Tho. ay de la comun: aunque otros otraméte hablen. Y por ordenança diuina, para significar, q̄ el poder de instituyr sacramento, a solo Dios pertenece, pues solo el tiene poder para criar la gracia, q̄ el sacraméto instrumentalmete produce, segú S. Tho. ^b recibido por todos. De manera, que los sacraméto diffiere de las otras obras: porq̄ ellos significan, y santifican, dando gracia. *Ex opere operato*. como dizen, y las otras no, sino *Ex opere operantis*. Esto es, q̄ cada vno de los siete sacramentos produce (alomenos instrumentalmente) por la virtud, y ordenança diuina, vn tanto de gracia enel alma del que lo toma bien, aunque este fuera de juyzio y no pueda merecer: con tanto, q̄ de su parte no ponga a ella impedimento de pecado mortal. Y ^a no produce mas en la del vno, q̄ en la del otro, en quáto sacraméto. Y allé de esta gracia, q̄ el sacramento de suyo obra sin merecimiento, del que lo recibe, da Dios al que en recibir merece mas, o menos della, cõforme a sus merecimientos, y como la da por otras buenas obras, que no son sacramentos, segun la Commun ^c.

^a In d. dist. 1. &
3. par. q. 60. art.
2. cū declar. Cas-
ieta.
^b 2. S. ec. q. 1. ar.
2. q.

^c V bisupra,

^d Iuxta gl. sin-
gu. c. V canes. de
transactio. & do-
ctrinam Com-
mu. in. d. rub. de
sacra. nou iter.
probatam pridē
per Cõcil. Flo-
rentinū, & nu-
per per T ride-
S. c. 7. c. 1.
^e S. c. 7. per. 13.
can. 1.
^f Ibid. can. 1.
^g Ibid. can. 2.
^h Ibid. can. 3.
ⁱ Ibid. can. 4.
^k Ibid. can. 5.
& 6. 7. & 8.
^l Ibid. can. 9.
^m Ibid. can. 10.
& 11.
ⁿ Ibid. can. 12.
^o Ibid. can. 13.

¶ Lo. ij. presuponemos, que siete son los sacramentos. s. baptismo, cõfirmaciõ, eucharistia, penitencia, extremaunctiõ, matrimonio y orden. Los tres dellos no son iterables: esto es, que no se puedē dar, ni aprouechar mas de vna vez. s. el baptismo, cõfirmaciõ, y ordē. Los otros quatro si. *

¶ Lo. iij. que el Concilio Tridétino ^e ha declarado ser heregia, de zir que ay mas, o menos destos siete sacraméto. O que alguno de ellos, no es propriamentē sacraméto ^f. O que no diffiere delos dela anciana ley, sino en las cerimonia. O que ningūo destos es mas digno, q̄ el otro por alguna razón ^g. O que no son todos necesarios y alguno dellos es superfluo, puesto que para cada vno no sean necesarios todos ^h. O que solamente significá, y no contiene, o no confieren gracia siempre, a los que los toman como deuē, *Ex opere operato* ^k. O que por los tres d̄stos. s. baptismo, cõfirmaciõ, y ordē no se imprime vn caracter y señal enel alma, que no se puede quitar, y por esso no se puedē tomar mas de vnavez ^l. O que todõ Christiano los puede administrar a todos ^m. O que no ay necesidat de intencion de hazer lo que la yglesia pretende ⁿ. O q̄ el pecado mortal del ministro los anulla. O q̄ la solēnidad ordenada por la yglesia se puede dexar, o mudar por qualquier perlado ^o. *

¶ Lo. iiij. pre

¶ Lo. iiii. presuponemos, que qualquier que da (alomenos solenemente) algun sacramento, no creyendo prouablemente, que esta fuera de pecado mortal, peca mortalmente. * Y aun el que lo toma si alomenos no cree tener tanta atricion, que bastara cō el calor del sacramento que toma para su perdon*, como lo dezimos alibi a largo, por estos, que ay para ello buenos b.

a In. 5. par. gl. summa. de pecc. ni. d. 5. n. 33.
b c. I. lūd. 95.
d. c. Per Esaiam ibi. Talc. & ibi: Oia sacramenta. l. q. 1.

¶ Preguntas sobre estos presupuestos fundadas.

3 **S**I creyo †, q̄ no ay en la ley nueva los dichos siete sacramentos. * O alguna otra cosa de las condenadas en el dicho Concilio Tridentino: sabiendo o deuiendo saber, que la sancta Romana yglesia enseña, lo contrario. M. y heregia c. *

c c. Ad abolendum. de heret.

¶ Si administro algun sacramento destes, no creyendo prouablemente, que estava fuera de pecado mortal. M. por lo suso dicho d, ni lo escusa (como algunos dizen) la necesidad subita de dar, o recibir el sacramento, como si vn herido mortalmente, pide el baptismo al sacerdote descuydado dello. Porque aunque esto podia tener color, segun la opinion de los que dezia, que de cada pecado mortal es menester particular dolor, o desplacer, lo qual no se podia hazer en vn momento: pero ningun color tiene, teniendo la que es verdadera, y nos la tuuimos arriba e. f. que basta vna general, que a todos se estienda: y que aquella en vn momento se puede auer. Porende el sacerdote, que ministra algun sacramento, por mas que de subito lo tomen, puede auer la contricion deuida de todos sus pecados mortales, y la deue procurar antes que lo administre, alomenos tanto, que piense prouablemente, que esta contrito. Y aunque para los otros sacramentos baste lo dicho, peto para celebrer, o comulgar, requiere se allende la contricion, actual confesion del pecado como se dixo atras. s

d Supracod. c. n. 2.

e Supra. c. r. n. 25.

4 **S**I † tomo algun sacramento sin contricion, o atricion tenida por bastante, o de sacerdote descomulgado, entredicho, o suspenso de la administracion dellos, y por tal denunciado, excepto el baptismo, en tiempo de necesidad: o si recibio de sacerdote fornicario notorio, algun sacramento fuera del baptismo, y la comunio. M. Fornicario notorio llamamos al que lo confesso en iuzio, o fue sentenciado en el, o es tan manifestto por obra, que por ningunna dissimulacion se puede encubrir.

f Supra. 21. c. n. 49.

g Pertex. glo. & doctor. in. c. Prater. §. Verū & §. Porro. 32. d. & Pano. in. c. V. extra. & c. fin. de coh. cler. & S. vl. ver. Clericus. 2. q. 1. & ver. Concupariis q. 4.

Delos otros pecadores notorios bien podemos recibir sin pe-

BB 2 cado

cado todos los sacramentos a falta de otros.

¶ Si fuera de necesidad combido a dezir missa, o a dar otro sacramento al que creya prouableméte, que estaua en pecado mortal oculto, o publico, y que sin arrepentimiento deuido haria aquello, de manera que fue causa de que el otro celebrasse aquel sacramento, que otramente no celebrara. M. como esta dicho arriba.

a Supra. c. 11.
num. 12.
b Perno. Tho.
z. S. e. q. 9. ar. 3.

¶ Si por palabra, o por obra hizo algun defacato notable a alguno de los dichos siete sacramentos. Mb.

¶ Del sacramento del Baptismo.

SV M A R I O.

Baptismo que, qual su materia y forma, que las palabras y el lavar han de concurrir en vn mesmo tiempo. n. 5.

Baptizar puede qualquier en tiempo de necesidad, aunq sea muger y moro no auiendo otro mayor. n. 6.

Padrino no puede ser. quien no es Christiano baptizado. n. 6.

Baptismo como defacata. y peca mortalmente. Quien cree ser eliterable. O lo da o toma dos vezes. O causa, que alguno muera sin el. O no lo quiere dar al que se muere. O lo da (no siendo de missa) sin necesidad. n. 7. O dexando algo de la firma substancial. O unge al Baptizado cõ chrisma de otro año. O baptiza al que no es parochiano suyo. O fusera de la yglesia, al que na es hijo de Rey o Principe, sin justa necesidad. n. 8.

Partera que no sabe la forma de baptizar, peca mortalmente. num. 7.



Resuponemos lo primero, ¶ que el Baptismo es sacramento de agua natural, con que vno lava a otro en el nombre del padre, del hijo, y del espiritu santo, con intenció deuída. Diximos (sacraméto) como en todas las diffiniciones de los otros sacramentos también diremos, porq es genero de todos ellos, en quáto son tales. Y (de agua natural) porq su materia essencial es esta, y no basta otra agua, ni rosada, ni de azhar, ni otra artificial, segú todos^c, * que agora apro

c In. 4. d. 3.

uo el

uoel Concilio Tridentino^a. declarando otras muchas cosas contra los hereges de nueftros tiépos *Diximos (que vno lava a otro) porque nadie fe puede baptizar a fi mifmo^b. Y enel nóbre, &c. Porque la inuocacion expreffa de toda la Trinidad es neceffaria: y afsi la forma de la yglefia Romana es efta. Yo te baptizo en nóbre del padre, y del hijo y del Efpiritu fancto^c. Amen. Aunque aquellas palabras (yo, y Amé) no fon de effencia: mas fi, de precepto, efto es, que valdria el baptifmo, puefto q̄ no fe dixeffen: pero pecaria quien las dexaffe. Y tambien pecaria quien oy baptizaffe, diciendo folamente: En nombre de la Trinidad, o de Chrifto, fegun todos, aunque fobre fu valor aya diuerfos pareceres, que alibi tratamos largo. ^d

a S ef. 7. per. 24. canones
b c. Debitum. de bap.

c c. 1. de bap.

d. In repeti. c. A quodá. de con fecr. d. 4.

6 ¶ Lo fecondo^f, que en cafo de neceffidad, qualquier puede licitamente baptizar, guardando la forma, y materia fufo dicha de la yglefia, aunque fea lego, y muger, y aunque no fea baptizado, y fea Indio, Moro, a Gentil, fi tuuiere intencion de hazer lo que haze la yglefia^e, puefto que crea, q̄ ello es burla, fegun Inno^g. Mas no deue baptizar el clérigo fimple, eftando prefente el de miffa, ni el lego en prefencia del clérigo, ni la muger en prefencia del varon: ni el infiel, en prefencia del fiel, fi el mayor no eíta defcomulgado, o en otra manera impedido, fegú la comú^h. No puede fer empero padrino, quien no es baptizado, porq̄ no es miembro de la yglefia, ni puede contraer efpiritual parentefco. ^b Lo del Concilio Tridentino pone fe abaxo. ⁱ

e c. Q uicúque. c. A quodá. c. Cónstat. c. Mulier. de cónfe. d. 4. f In. c. debitum. de baptif.

g In dictis. c. & in. d. dift. 3.

h Thoin. 4. d.

6. q. 3. art. 2.

i c. 28. n. 1.

i c. Eos. de con fecr. dift. 4.

k De qua fupra.

c. 11. n. 17.

l c. Qui bis. &

c. Eos. de confe cra. dift. 4.

m d. c. Quicun

que. & arg. c. Pa

fce. 86. dift.

n Per dicta fuz

pra. eod. c. n. 2.

o Palud. in 4.

d. 5. q. 2. & Anto

3. part. tit. 14. c.

13.

p d. c. Constat.

q c. 1. de cler. nó

ordi. mini.

¶ Preguntas.

7 **S** i creyo, que el facramento del baptifmo es iterable, y apro uecha mas de vna vez a vna mefma perfona: fabiendo a lo menos, o deuiendo de faber (fegun fu qualidad) que la yglefia Romana tiene que no. M. y heregia de los Anabatiftas de nueftro tiempo^l, y por configuiente cayo en las cenfuras de la bula de la Cena^k, fi dixo la tal heregia por palabra, o por efcripto.

¶ Si baptizo, o fe dexo baptizar dos vezes, M. y es irregular^l.

¶ Si fue caufa, o tuuo notable culpa, de q̄ alguno murieffe fin baptifmo. O no quifo baptizar al que lo pedia, y eftaua para morir, y no auia otro mas apto que lo quifieffe baptizar. M. ^m

¶ Si baptizo, creyendo, o deuiendo creer, que eftaua en pecado mortal. O fe dexo baptizar fin la atricion deuida. M. ⁿ

¶ Si fue partera, y feruia dello, no fabiendo la forma de baptizar.

M. ¶ Si (no fiendo de miffa) baptizo a alguno, fin neceffidad. M. ¶ y es irregular^q, fi lo baptizo folennemente. Y no es iufta neceffidad fer niño rezié nacido como lo piéfan mal muchos, que hazen

BB 3 baptizarlos

baptizar los niños sin solénidad luego que nacé, q̄ es gr̄a peccado.

¶ Si f̄ batizo dexando algo de la forma substancial del baptismo arriba puestas: o lo baptizo cō agua, que no era natural, o sin intencion actual, o virtual de darle lo que cree la yglesia, que le da. M. y no vale nada el tal baptismo, y ha se de tornar a baptizar: y lo mesmo es, si antes acabo las palabras substanciales del baptismo, q̄ la agua tocasse al baptizado: o al reues, antes lo lauo, o le toco la agua, que començasse las palabras substanciales, de manera, q̄ durando la pronunciacion de las palabras, no le toco la agua^b.

¶ Si vngio al baptizado con chrisma del año passado, no siendo caso de necesidad. M. c. ¶ Si baptizo sin justa necesidad al que no era su parochiano, o subdito, sin licéncia de quié lo era, o del superior. M. d. * Pero no es desconfulgado por el mesmo hecho, aunque sea religioso: puesto q̄ lo seria por la administraciō de algunos otros sacrametos c. *

¶ Si baptizo, o hizo baptizar en casa fuera de la yglesia, sin justa necesidad, y a quien no era hijo de Rey, ni principe. M. f

¶ Del sacramento de la Confirmacion.

S V M A R I O.

Confirmacion que cosa. Que gracia da. Que es propriamente sacramento. Que su ministro es el Obispo. n. 8.

Confirmacion como desfacata, y pecca mortalmente, quien lo dexa de tomar por menosprecio. O lo toma sin contricion. O sin padrino. O es padrino de su hijo por malicia. n. 9.

Menosprecio verdadero y presumido, qual se dixé. n. 9.



Resuponemos lo primero, q̄ el sacramento de la cōfirmaciō es sacrameto de vnció cō olio, y chrisma cōsagrado, con q̄ el Obispo vnge la frente del q̄ es baptizado, diciendo le ciertas palabras, para ello ordenadas. Lo. ij. que en este sacramento, no solamente se da gracia general (como se da en cada vno de los otros) que alimpia al hombre de los pecados, y de las reliquias-dellos: mas aun especial, que es fuerça y haze idoneo al que lo toma para cōstantemete confessar a Iesu Christo, quando, donde, y como cōuiene: y para pelear cōtra el diablo, y los vicios s, segun S. Tho. h. * Lo tercero, que el Cōcil. Triden. declaro ser herege el que dixere no ser este propriamente sacramento: por no ser mas de vna especie de catecismo, o no tener algūa virtud. O no ser su ministro ordinario solo el Obispo.

Si por

a Iuxta notanda per Innoc. & omnes in d. c. 1. de baptif.

b c. Detrahe. i. q̄ la agua tocasse al baptizado: o al reues, antes lo lauo, o le toco la agua, que començasse las palabras substanciales, de manera, q̄ durando la pronunciacion de las palabras, no le toco la agua^b.

c Si vngio al baptizado con chrisma del año passado, no siendo caso de necesidad. M. c.

d Si baptizo sin justa necesidad al que no era su parochiano, o subdito, sin licéncia de quié lo era, o del superior. M. d. *

e Pero no es desconfulgado por el mesmo hecho, aunque sea religioso: puesto q̄ lo seria por la administraciō de algunos otros sacrametos c. *

f Si baptizo, o hizo baptizar en casa fuera de la yglesia, sin justa necesidad, y a quien no era hijo de Rey, ni principe. M. f

g c. Spiritus. de confes. d. 4.

h In. 4. d. 7. q. 2. arti. 2.

i. S. e. 7. per tres canones.

¶ Si f̄ batizo dexando algo de la forma substancial del baptismo arriba puestas: o lo baptizo cō agua, que no era natural, o sin intencion actual, o virtual de darle lo que cree la yglesia, que le da. M. y no vale nada el tal baptismo, y ha se de tornar a baptizar: y lo mesmo es, si antes acabo las palabras substanciales del baptismo, q̄ la agua tocasse al baptizado: o al reues, antes lo lauo, o le toco la agua, que començasse las palabras substanciales, de manera, q̄ durando la pronunciacion de las palabras, no le toco la agua^b.

¶ Preguntas.

9 **S**I por menosprecio, † no procuro el sacramento de la confirmación para si y su familia .M.ª Y aquel se juzga dexarlo de recibir por menosprecio, q̄ teniendo oportunidad sin causa razonable lo dexa, seḡu Paludano ^b. Lo qual es verdad quãto al fuero exterior, pero quãto al interior no basta este menosprecio presumido, ni se requiere, pero es menester q̄ la causa, porque lo dexa, principalmente sea hazer poco caso del, por lo q̄ dizé S. Thoc. y el Arced. ^d ¶ Si (siendo ya de juyzio) recibio este santo sacramento, sin mirar si estaua fuera de pecado mortal, y creer prouable mēte, que lo estaua. M. por lo suso dicho, y porque vn Canon ^e dizé, que antes que reciban este sacramento, sean amonestados a se confessar. Donde parece que pecan los Obispos, que no amonestan a los que han de confirmar, que primero se confiesen aunque no es necessaria la confesion, como lo diximos en otra parte ^f.
 ¶ Si se hizo confirmar sin padrino, sabiendo o deuiendo saber que esto aunq̄ no es de substancia del sacramento, es de precepto, por auerlo ordenado la yglesia, para significar la impotencia del q̄ se confirma, para estar por si mesmo en las tentaciones espirituales, sin la gracia de la confirmacion. M. y aun si fue padrino, no siendo Christiano ^g. ¶ Si maliciosamente tuuo a su hijo en la confirmacion &c. como arriba ^b se dixo. Lo del Cōci. Trid. ponese a baxo ^l.

^a Arg. c. 1. de cōsec. dist. 5.

^b In. 4. d. 7.

^c In. 2. Sec. q. 186. art. 9 vbi id pulchre expli. cat Caiet.

^d In. c. Quicū que. 8. 1. d. quem sequitur Dominicus i. c. Null. 55. dist.

^e c. Vt ieiuni de consecr. d. 5.

^f In. 6. par. gl. summā de pœn. d. 5. n. 37. & seq.

^g c. In baptis. mate. de cōse. d. 4.

^h In. c. 16. nu. 34.

ⁱ c. 28. n. 2.

¶ Del sacramento de la Eucharistia.

S. V. M. A. R. I. O.

Sacramento de la Eucharistia q̄. y porque se llama assi. Que otros nōbres tiene. Que es pecado mortal y heregia, no creer q̄ esta en el realmete el cuerpo y la sangre de nūestro Señor de sta y desta manera. O q̄ q̄da en el algo del pan o del vino. n. 10.

10

Resuponemos, † que el sacramento de la Eucharistia es sacramento, que so la semejaça de pan, y vino, o del vno dellos contiene el verdadero cuerpo, y sangre de Iesu Christo. Llamase en Griego, Eucharistia, q̄ quiere dezir buena gracia, porq̄ como dizé el Maestro ^l, cōtine en si a Iesu Christo, q̄ es fuēte, y principio della. Llamase tãbiē hostia, sacrificio, comuniō, sacramento del altar, y viatico, por los respetos que por via de cōtemplacion escriuimos en otra pte ^k. Lo del Concilio Trid. ponese a baxo ^l.

ⁱ In. 4. d. 8.
^k In additio. e. Quando. de cōsecr. d. 1. n. 131 cum seq.

^l .c. 28. n. 3.

¶ Preguntas.

SI alguna vez tuuo duda deliberadamente en creer, q̄ de baxo de aquella blancura, o semejaça de pã dela hostia, y del color y semejaça del vino blanco, o tinto del caliz, no estaua el mesmo verdadero cuerpo, y sangre de N.S.I.E.S.V Christo, o (lo q̄ es peor) si creyo, que no estauan. M. y heregia ^a. * Qual ser tambien (ha declarado el Concilio Tridentino) el creer, que alguna parte de pã, o vino, q̄ queda en el despues dela consagracion ^b. * ¶ Si creyo q̄ de baxo dela blancura dela hostia, no estaua mas del cuerpo sin la sangre, o de baxo dela semejaça del vino, no estaua mas de la sangre, sin el cuerpo, siendo persona, q̄ deuia saber, que de baxo de entrambas las semejaças, esta de vna mesma manera la sangre dentro del cuerpo, y sus venas tan glorificadas, aunque en la hostia, esta el cuerpo por la virtud del sacramento, y la sangre por via de acompañaer al cuerpo, y al reues de baxo dela especie del vino, la sangre esta por la fuerza del sacramento, y el cuerpo por via de acompañamiento, segun S. Thom. recebido ^c. * ¶ Si comulgó mal, o dexó de comulgar, &c. arriba se dixo ^d. *

a c Ego Berē
garius de cōsec.
1. z. c. 1. §. fin. de
summa. T rinit.
& fid.
b S efsi. 13. sub.
I ul. 3. can. 2.

c In 3. parti. q.
76. art. 1. & 2.
d Supra. c. 21.
num. 45.

¶ Del sacramento dela penitencia.

S V M A R I O.

Sacramento de penitencia, q̄. Que pecamortalmente quien lo toma sin arrepentimiento, sin confessar todos sus pecados. n. i. r.

11



Resuponemos, ¶ que sacramento de penitencia es sacramento de absolucion, con que el sacerdote absuelve de sus pecados al que se los confiesa legitimamente, y es de su jurisdiccion espiritual, como lo diffinimos en otra parte ^e, segun la mete de los modernos, y antiguos ^f. Resuponemos tambien lo que queda dicho arriba ^g. Lo del Concilio Tri. pone se a baxo ^h.

e In repe. c. Sa
crificium de con
f. cra. d. 2.
f In 4. d. 14.
g In c. 1. 2. &c.
§ In prologo.
h. c. 28. n. 4.

¶ Preguntas.

SI sin arrepetimiēto o sin cōfessar enteramēte sus pecados, o sin pposito d̄ apartarse d̄ ellos, o restituyr lo q̄ deuia, o estado d̄i comulgado q̄so, y p̄curo la absolucio sacrametal d̄l sacerdote o si cō todo esto quiso la absolucio sacrametal d̄ algūo, q̄ no fue sede missa, o estuuieste d̄nuciado por descomulgado, o suspēso d̄ la administraciō del, o si se cōfesso sin necesidad. cō q̄en no era su cura, y

ra, y estaua en pecado notorio, o creya q̄ estaua en pecado mortal y que no se arrepentiria para lo absoluer. M. por lo susodicho ^a.

^a I n. d. tribus capitulis & in c. 9. n. 5. cum seq. & in c. 11. n. 12.

¶ Del sacramento dela extrema vncion.

S V M A R I O.

Sacramēto de la extrema vnció q̄. Que su materia, q̄ su forma. Porquē instituydo. Porquē promulgado. Porquē su rito ordenado. Quiē su ministro. n. 12. A quien se ha de dar n. 13. Que cō las palabras ha de concurrir la vnció. Que obra. n. 14. Por q̄ se instituyo. Que alguno se salua por el, q̄ sin el pereceria, Por q̄ no se da sino al q̄ muere muerte natural. n. 15. Vnció extrema quiē no pide a la muerte, o a la de sus menores, por meno sprecio como pecca. M. O quiē la pide sin contricion bastante. O lo ministra sin contricion prouable. n. 16.

12



Resuponemos lo primero †, que el sacramento de extrema vncion, es sacramento de vncion, con que el presbytero vnge ciertas partes del q̄ esta ya para morir, por defecto de la naturaleza, cō olio consagrado di ziendo ciertas palabras con deuida atēcion ^b. Lo. ij. que la materia deste sacramēto es el azeyte de oliuas cōsagrado por el Obispo La forma de las palabras q̄ el Cōcilio Florētino pone, es e: a, quā do le vnge los ojos, *per istam sanctam vncionem, et per suam pijsimam misericordiam indulgeat tibi Dominus. quicquid deliquisti per visum.* Y quando le vnge los oydos, ha se de dezir. *per auditum*, en lugar de *visum*. Y quando las narizes. *per odoratum*, y asy delas otras quatro partes. s. la boca, manos, pies, y riñones. * Aunque muchas ygle sias (cuyo vfo en las otras ediciones seguimos) vsan de aquellas palabras, *istam sanctissimā benedictiōnem*, en lugar destas, *suam pijsimam misericordiam*. Ni nos parecen inconuenientes. Porque dize el Concilio Tridentino ^c, que el rito deste sacramento por Christo ordenado, y por Santiago promulgado, fue tomado de los padres antiguos, y asy parece, que las palabras pueden ser diuerfas, y aun de diuerfa significacion con tanto, que vayan a dar en vn blā co como van a dar estas. * Su ministro es el sacerdote, y si por otro se diese ninguna cosa valdria, puesto que ocurriese gran necesi dad. Prueuase quasi todo lo suso dicho, por aquellas palabras de

^b c. 1. De sacra vnt. adiunctis notatis ibi & in. 4. d. 23.

^c 5. el. 4. sub I ul. 3. cano. 1. de sacrament. extremæ vnt.

BB 5. Sane.

a Jacob. 5. Santiago a. Quando alguno enferma, trayga a los presbyteros, q̄ rueguen por el, vngiédolo con azeyte en nóbre del señor, y la oración dela fe sanara al enfermo, y lo aliuara el Señor, y si tuuiere pecados se los perdonara. Por las quales sanctas palabras se denota, que ha de estar enfermo, a quien se ha de dar. Ca no † basta q̄ este ¹³ en peligro de qualquier muerte, como al q̄ lleuá a justiciar, o entra en batalla, o nauegacion peligrosa, ni aun basta qualquier enfermedad, porque ha de ser tal, que ponga en duda su vida, segun todos. Denotase tambien, por aquella palabra (alguno) que se ha de dar a qualquier enfermo peligroso aunq̄ este fuera de su seso, y frenetico, si se puede dar sin defacato del sacramento, y pudo el antes pecar mortalmente, que quier que digan los que para ello requieren quatorze años, con tanto, que antes de enloquecer expressa o tacitaméte lo ouiesse pedido, o lo pidiera, si dello se acordara, y no enloquecio en pecado mortal notorio. Yaun al, de quié se duda si es muerto, o no se puede dar so aq̄lla condición, sino eres muerto, aunque al que esta ya claramente muerto, no se le deue dar, ni acabar de dar al que muere miétras se le da, antes deue parar, y no passar adelante. Denotase tambien † por aquella pala ¹⁴ bra (vngiendo lo) en que a algunos he visto errar. s. que el que lo administra deue vngir mientras dize las palabras, para el sacramento necessarias, y no basta vngirlo despues de acabadas, o antes de començarlas, como tampoco basta para el sacramento del baptisimo dezir las palabras sacraméntales, antes, o despues de mojar el que se baptiza, sino lo moja diziédo alguna parte dellas, como arriba ^b se dixo, ni para dar sacramento dela ordé, basta que el Obispo de el libro, o el caliz despues, o antes de dezir las palabras, para aquella orden necessarias ^c. Denotase tambien por aq̄llas palabras. (Y lo aliuara el Señor) que este santo sacramento da salud corporal, quádo a la espiritual del enfermo cúple. Y por aquellas otras (y si tuuiere pecados se le perdonaran) se denota lo sexto, conuiene saber, que por el se perdoná los pecados. Y por q̄ no dize mortales, ni veniales entédemos de todos: si para ello las otras cosas necessarias concurren ^d. Y † aunque (segun la comun ¹⁵ opinion) principalméte se ordenó contra los pecados veniales, pero también perdona los mortales. De donde inferimos poderse dar caso en que vno moriendo sin este santo sacramento iria al infierno, y muriendo con el, al parayso. Por que puede acon tecer q̄ vno no se pueda cōfessar de sus pecados mortales, o puesto que se pueda, no lo parezca ser le necessario, por estar ya confesado pero sin contricion

b Supra. eod. c. n. 8.

c Latissime Caict. in. q. 4. lib. 27. quest.

d Arg. c. Solite de maior. & c. Si Romanorú. 19. dist.

contricion, ni atricion bastante para el perdõ, y que despues téga tal atricion, que aunque por si sola no baste, para contricion, pero si ayuntada con el sacramento, y su bédito calor, y fauor, por la o pinton de S.Tho. recibida. f. q̄ por la virtud del sacramento se pue de hazer vno de atrito contrito. ^a Por lo qual có muy grãde cuy- dado deuenos procurar de tomar este santo sacramento, para q̄ muriendo, siempre biuamos. Amen.

a Iuxta dicta supra, eod. c. 1. n. 4 o. 8. 41.

¶ La razon, porque mas se da al que muere por dolencia, o defeto natural de vejez, q̄ al que por otra parece ser que al q̄ desta muere, mucho se le turba, y en flaquece su juyzio, y costancia con la grande y extrema flaqza del cuerpo, y de todos los sentidos corporales ^b y: aun el demonio lo combate en aquella hora mas fuer temete q̄ en ninguna otra con la representaciõ de todos los pecados, y otras visiones terribilissimas Lo qual no acõtece en los q̄ mueren muerte violenta Porque mueré có juyzio entero, y reziõ y no son combatidos con tales representaciones, y por tanto no fue tan necessãria a estos esta vnccion de olio para luchar có el demonio como aquellos. Lo del Cõcilio Tridétino se pone abaxo. c

b c. nullus, ver. Quem enim, cū his que ibi scripsimus, de poeni, distin. 7.

c c. 28, n. 5.

¶ Preguntas.

16 **S**iendo doliente, o tan viejo, que prouablemente creya, q̄ se moriria, dexo de pedir este sancto sacrameto principalmente por menosprecio y tener lo en poco. M. segun todos. Lo mismo es, si por el mesmo menosprecio lo dexo de pedir, para su hijo, esclauo, criado pupilo, o otro, que estaua a el encomendado, por lo suso dicho ^d. ¶ Si lo tomo, o quiso tomar creyendo, o deuiédo creer q̄ estaua en pecado mortal, sin arrepétimiéto deuido, para ser cõtricion: o sin tal atriciõ, q̄ le pareciesse, q̄ có la virtud deste sancto sacrameto se haria cõtriciõ. M. por lo suso dicho ^e. ¶ Si fue a administrarlo, sin procurar de poner se en estado, q̄ prouablemente creyesse ser de gracia, por lo mesmo suso dicho.

c In. 4. d. 23.

d Supra, c. 21. n. 57. argum. c. Duo. 23. q. 4. 2.

e Supra, eod. c. n. 2.

¶ Del sacramento de la orden.

S V M A R I O.

Orden sacramento que. Quantas son las ordenes. Que las quatro se llaman sagradas. n. 17. Que es beregia, creer que ningun ordenado tiene mas poder, que otro Christiano, para consagrar. Como pecan los ordenados casando se, o mal usando de sus ordenes remissive. n. 18.

Presuponemos



Resuponemos† lo primero, que el sacramento de la orden, es sacramento, por el qual se imprime vn carácter, o señal. mediante ciertas palabras y corporales instrumentos, en el qual se da poder para consagrar, o ayudar a consagrar el sacramento del altar †. De la qual diffinicion se sigue que no es sacramento el carácter, ni el poder, que se da, sino effeçto suyo como tambien en otra parte ^b incidéteme te tocamos. Lo. ij. q̄ las ordenes son nueue, segú los Canonistas. ^c f. prima corona, y quatro menores. f. *Hostiarius, exorcista, lectoratus, & acolytatus.* y quatro sacras. f. *Subdiaconatus, diaconatus, presbyteratus, & episcopatus.* Aunque segun los Theologos ^d no son mas de siete, porq̄ dizen, que la prima corona, y el obispado no son ordenes, sino officios. Lo. iij. que por cada vna dellas dignamente recebida, se da gracia, llamada *Gratum faciens.* Esto es, que haze amigo de Dios, y las quatro mayores, se llaman sagradas, no porque todas no sean sagradas, mas porque a ellas solas, y no a las otras es a nexo el voço de continencia y castidad, no como cosa effencial sino accidental por estaruto de la yglesia ^e. Lo del Concilio Tridentino pone se abaxo. ^f

a Ex méte omniū. in 4. d. 24. & gl. c. 132. d. li cet nemo ita ex primat:
b In rub. de ordi. cogni.
c In. c. Cū con tingat. de ætat. & quali. per illū rex. & c. Cleros. 21. d. c. P. perfectis 25. d.
d In. d. dist. 24 e c. Nullū. 28. d. c. Decernimus 23. d. cum illis q̄ ay. Caic. lib. 27. q. 24.
f c. 28. n. 6.

¶ Preguntas.

S i† creyo q̄ ningū bien ordenado tiene mas carácter ni señal imprimido en el alma, ni mas poder espiritual pa la cōsagracion del santo sacramento, que los otros legos, y buenos Christianos. M. y heregia ^f. Diximos (ningū bié ordenado) porq̄ como en otra parte ^g lo diziamos, aunque creamos, y acōsejemos (hasta que otra cosa determine la yglesia) que cada ordē, alomenos de las siete es sacramento, e imprime carácter, y da poder espiritual: pero no condenamos de pecado mortal, ni heregia, a los que piēfan; que no se haze esto en algunas de las menores.

¶ Las otras preguntas de sus casamientos, se puedē colegir de lo que del matrimonio diremos ^h, y las de recibir, y ministrar indignamente de las preguntas de los clerigos ⁱ.

¶ Del sacramento del Matrimonio.

S V M A R I O.

Matrimonio es cōtrato. Matrimonio sacramento q̄. n. 19. Que su materia. Que su forma. Sin palabras se puede cōtraer y aū sin ceños callado, p̄fecto es aēs, d̄la copula, mas no cōsumado.

f c. 1. §. fin. de summa Trini.
g In. 3. parte gl. summæ de pœn. d. 5. n. 40.

h Infra eod. c. n. 52.
i Infra. c. 25.

n. 20. Es indivisible. Por religion & justa disposiciõ se parte el no consumado y añ el consumado de los infieles por conuersion. *Que palabras o señales bastan. n. 21. Que da gracia como los otros sacramentos. n. 22.*

Desposorios de futuro que. Arras y juramēto no son para ello necessarios No son indivisibles Como se diuidē por consentimieto de entrambos. n. 22. Aunque se an jurados. Por religion Por casamēto. n. 23. Por passarse a otra tierra. Por falta de edad. n. 24. Por passarse el plazo q̄ se puso. Por sobreuenir deformidad. Por fornicacion corporal, o espiritual. Por voto simple precedēte. n. 25. Por enemistad capital. Por no se cumplir la condiçion, aun tacita. Por fama de impedimēto canonico. Por orden sacra. Por parentesco legal. Por la dura condiçion. Por si breuenir causa razonable. n. 26.

Desposorios q̄ndo, y como por el mesmo hecho se deshazē. n. 27. Quando por el mesmo hecho, se hazen matrimonio. Que edad basta y se requiere. n. 28.

Impedimētos quales impiden, y deshazē el matrimonio. Qua les impiden, y no deshazē. Que significa esto. n. 29.

Renunciar puede a su provecho aun prometido por Dios. n. 23.

Edad para desposorios qual de entrambos. n. 24.

Matrimonio cōtrayēdo en siete maneras. se puede pecar. n. 30

a l. 1. §. I us naturalis, de iusti & iur.
b In 4. q. 1. de mari. col. fin.
c c. Veniens de præsby. nõ bap. d Ex d. §. I us naturalis. & ei an notatis. & c. Sufficienti. 27. q. 2. & ex annot. in rub. despons. & in. 4 d. 26;
e r. Topicorã f In l. 1. ff. de testa. & l. 1. ff. de acquir. posse.

19



Resuponemos lo primero † q̄ el matrimonio es contrato, acerca de todos a: y cōtrato, y sacramento proprio acerca de los Christianos, solos, segun la Comun, aunque Adria.^b sienta lo contrario, por vn capitulo^c, en que poco va, para nuestro propolito. Lo segundo, q̄ el sacramēto del matrimonio, es sacramēto de señales exteriores por las quales, y el consentimiento legitimo significado por ellos vn varõ, y vna muger se dan el vno al otro el señorio sobre si para siempre biuir juntos. Esta diffinicion cogese de muchas partes^d. Pusimos en ella (sacramēto) para genero delo diffinido, con forme a la doctrina d̄ Aristote^e. recibida por Bartolo, y la comũ, como

a In bruri, de
præbend.

b Supra cod. n.

r

c. §. pen. In sti.
de iur. pfo. S pe.
cul. de restit. in
inte. §. Quali-
ter. ver. Quid si
d In. 4. de ma-
trimo. q. 1.
e In. c. Tu a de
fponfa.

f l. 1. in prin. &
§. i. ff. de verbo.
cum ei annot.

g In. c. Hono-
rantur. 3. q. 2. p
quo aptustex. ibi
& in. c. i. §. Po-
rro. de desponf.
impub. lib. 6.
h l. Nuprias. ff.
de reg. iur.
i. c. Expubli-
co. de conu. cõ-
iugato.

k l. bi. dem & in
c. Commiffum
desponfa.

l. l. n. d. c. Expu-
blico.

m In parais o
pufcula. 2. tomo
li. 27. q. 2. §. qua-
fio.

n c. Gaudemus
de diuor.

cómo mas largo lo diximos en otra pte ^a. Añadimos (señales este-
riores) para declarar, que es señal sensible, como todos los otros sa-
cramentos lo son, por lo arriba dicho ^b: Diximos (cõsentimiẽto le-
gitimo) porque sin el no lo puede auer, alomenos verdadero, dela
te de Dios. Y lo de mas, para que diffiera de los otros sacramentõs,
y de todõs los otros contratos, por los quales, aunque alguna vez
vno a otro de sobre si señorio ^c, pero no para siempre biuir juntos.

¶ Lo tercero † que aunque diuersos, diuersas cosas dicen, sobre
qual es la materia, y qual la forma deste santo sacramento, y aunq̃ ²⁰
Adriano ^d diga otra cosa: pero a nuestro parecer, dela dicha diffi-
niciõ se puede coger, y vna glo. lo dize ^e, q̃ el cõsentimiẽto legiti-
mo de personas habiles, para el, es la materia, y las palabras, o o-
tras señales, y aun a las vezes el callar, con q̃ el se exprime, son la
forma: como la materia de la estipulacion, o cõtrato, que por pre-
gunta, y respuesta cõuenientes se haze, es el consentimiẽto, y las
palabras, son la forma, ^f aun q̃ pa la estipulacion son necessarias
palabras y no bastan ceños, ni señales, ni escriptura, y para el ma-
trimonio si, y aun alguna vez el oyr, y entender, y no contradize
como quando el padre contrahe por la hija que esta presente, y
oye, y entiende, y no contradize, segun la glo. comunmente rece-
bida ^g.

¶ Destos dichos se sigue que el matrimonio es perfeto antes de la
copula corporal ^h, aunque no se llama cõsumado hasta que ella se
aya ⁱ. Y que es indiuisible, esto es, que no se puede apartar sino por
muerte natural comunmente, y q̃ ni el puede tomar otra muger,
biuiẽdo la primera, ni ella otro marido biuiẽdo el primero, y que
nadie puede tener muchas mugeres, ni muchos maridos en vn
mesmo tiẽpo. Y q̃ el vno al otro deuẽ guardar la fe del matrimo-
nio, y pagar el debito cõjugal, y proueerse de las cosas necessarias.
Y q̃ no puede vno dellõs, sin cõsentimiẽto del otro prometer cõ-
tinencia. Diximos † (comunmente) porque hasta ser consumado, ²¹
puede se diuidir por profission solene de religion aprouada ^k, o
por dispensacion del Papa, con causa justa, segun la glo. ^l singular
recebida por todos los Canonistas puros, y los que son Canoni-
stas, y Theologos, y aun Caietano ^m, aunque los otros puros,
Theologos contradizen, pero la opinion dela glo. se guarda. Y
aun despues de cõsumado se aparta el que se cõtrahe entre infie-
les, si vno dellõs se conuierte a la fe Catholica, y el otro perman-
nece en su infidelidad ⁿ. Siguese tambie, que las palabras, o seña-
les suficientes, para esto son las que significan, que desde lue-
go, y presente tiempo dan vno a otro poder sobre su cuerpo, se-
gun

gun todos. Quales son en el varon aquellas (yo os recibo por mi muger) y en la muger (yo os recibo por mi marido a.) Tales son tambien qualesquier otras, que lo mesmo significan: como aquellas (consiento en vos como en mi muger. Y consiento en vos, como en mi marido.) Y como estas (dende agora os terne por mi muger: y dende agora os terne por mi marido. O quiero q seays mi muger: y quiero que seays mi marido b) y aun basta, que estando presente la hija, el padre las diga, y que ella las oya, y entienda, y no las cõtradiga c. segun la Comun.

22 ¶ Siguese f tambien, que a los que se casan, Dios les da gracia, por aquella sancta obra de casar, sin respecto de su merecimieto, sino le ponen impedimieto, segun la comun d. Aunque lo contrario tuuo la glo. e del Decreto con algunos otros, q mal la siguieron. Porque el casamiento es sacramento, y qualquier sacramento, da gracia. Ex opere operato. esto es sin respecto de su merecimiento, como arriba lo declaramos * Y el Concilio Tridentino s lo declaro, despues del qual no solamente se ha de tener por falso lo que aquella glo. dice: pero aun por heretico.*

¶ Lo quarto presuponemos, que desposorios son prometimieto b de varon, y muger de se casar. Diximos (de varon, y muger) porq el del vno dellos, aũque baste, para obligarle a ello, pero no para que sean desposorios, si la otra no consiente tacita, o expressamente, segun todos. Pero no son necessarias arras, ni juramentos aunque con ellos se hazen mas fuertes.

¶ Lo quinto, que los desposorios de futuro no son insolubles, como el matrimonio de presente. Ca deshazense en muchos casos. El primero, quando vno a otro se sueltan el prometimieto, aũque fuesse jurado: q es la Comũ, segũ Panor. k Y aunq principalmente no se ouiesse jurado, por respecto, o prouecho temporal, sino por Dios: como si juro de casarse cõ alguna pobre, por piedad, y limosna, segun el Cardenal Zabarela l. ¶ Porque redundã en prouecho

23 della, y puede lo renunciar en quanto es su prouecho m. Ca si no pudiesse, podria redundar en perjuyzio della n, por muchas maneras, aunque lo cõtrario tenga Innocen. y Panormi. o y Sylue. p Los quales aunque de primera muestra tengan color: pero honradamente oydos, no tienen razon. El segundo, quando vno dellos entra en religion. Ca el otro queda abuelto de los desposorios q, y puede desposarse con otro, aun antes, que haga profersion r.

q c. Ex publico. de conuersatione coniugat. & cap. V episcopus qui clericum vel vouentem sponsalia, q. 10.

a c. Si inter despons.
b c. Ex parte desponsal. & qd nihil refert, qd de equipol. fiat. l. fin. ff. mandat.
c. Licet. 2. de testibus.
c. Glo. recepta, c. Honorantur. 32. q. 2. pro qua. c. 1. §. Porro. de desponsa impu. li. 6. vbi omnes.
d. In reb. desposita. & in 4. dist. 26.
e. In c. Quis quid. 1. q. 4.
f. Supra, cod. n. 1.
g. Sessio. 7. ca. no. 6.
h. l. ff. de desponsal. Tit. 8. omnes in 4. d. 27.

i. c. Præterea. 1. de spõf.
k. In d. c. Præterea.
l. Ibidem.
m. c. Ad apostolicam. de regul. lar.
n. Contra. 1. Quod fauore. c. de legib. & c. Quod ob gratiam. de regul. iur. lib. 6.
o. In d. c. Præterea.
p. Verbo. Sponsalia. q. 9.
r. Syluest. ver

a c. S. eripit. 27
q. 2.

b c. Sicut ex li
teris. de spons.

c Iuxta notata
in c. Is qui de
sponfa.

d Infra, codé c.
n. 58.

e c. Veniens. 2.
de sponsal. vbi

Panor. Prepo.
& Comuni, qd

quid quidi re. e
tiores leuiter di

xerint.
f c. De illis. de
sponsal.

g l. S. ppe. ff. de
sponsal. & l. 2.

C. de repu.
h l. 2. C. de re

pu & Ant. 3. par.
tir. l. c. 18. §. 1. &

Syl. vbi supra.
q. 10. §. 4.

i d. c. De illis.
k c. Veniens de

eo qui cogno.
confang. vxor.

sue.
l c. A nobis. &

c. De illis. 1. de
desponsat. im

pub.
m c. L. iteris. de

despons. impub.
& c. 1. eod. titul.

lib. 6.
n c. Sicut ex li

teris. de sponsal.
cum ei annota

tis.
o c. L. iteras. de

contug. leprof.
& c. Quemad

modum. de iure

jur.
p d. c. Quemad

modum.
q In d. capit.

O si el tomo orden sacra^a. El tercero, quando vno dellos se casa validamente con otra por palabras de presente, aun sin seguirse copula: o se desposa por palabras de futuro, y se sigue copula con afficion marital^b. Diximos (afficion marital) porque sin ella no se desharian los desposorios primeros, quanto a Dios: aunque si, quanto a la yglesia^c. * Si la segunda no era parienta de la primera dentro del quarto grado: porque si lo era, y ouo copula cō ella marital o illicita, no se podra casar con la vna, ni con la otra: No con la primera por el impedimento de afinidad, que sobreuino por aquella copula: ni con la segunda, por el impedimento de publica honestidad que nacio de los primeros desposorios para con ella, de que abaxo^d diremos. * Y diximos (se figuo) porque no basta que preceda^e. El quarto, † quādo vno dellos se passo a otra²⁴ region, sin causa prouable, o con ella, pero el juez le assigno cierto tiempo, dentro del qual ouiesse de venir, y no vino, segun el derecho Canonico, que no limita tiempo^f: aunque (segun el ciuil^g) si el ausente esta en la mesma prouincia, se ha de esperar dos años: y si en otra, tres^h. Y esto es verdad, aun en los desposorios jurados, segun Panor.ⁱ El quinto, si sobreuino afinidad: como quādo el esposo conocio alguna parienta de su esposa, hasta el quarto grado, antes que cō su esposa tuuiesse copula marital, o ella con pariente del^k. El sexto, si quādo se desposó, no era de edad legitima: y antes que en ello expressa o tacitamente consienta, pide ser absuelto dellos^l. La edad para desposorios de futuro, son siete años: y si ambos, o el vno dellos es d̄ menos, los desposorios son tan ningunos, que no producen aun impedimēto de publica honestidad: y por rāto puede el vno dellos casar con pariete o pariete del otro, o de la otra^m. El † septimo, quando se limito termino²⁵ para se casar: ca depues del, aquel por quien no salto q̄da libre: y al otro se le ha de imponer penitēcia, por auer quebrātado la feⁿ. El octauo: quādo despues de desposados, alguno dellos incurrio en lepra, o perlesia, buuas, o otra enfermedad cōtagiosa: o pdio ojo, nariz, o cayo en otra grāde deformidad^o. El nono, si alguno dellos despues de los desposorios fornicó^p volūtaria o forçadamēte segū la glo. recibida^q. En este caso empero, aunque puede apartar el que carece de culpa, mas no el otro, si el no lo requiere^r. Diximos (despues) porq̄ si fornicó antes ninguno dellos se puede apartar, si lo sabia quādo se desposó: otramēte si, antes que se case, segun todos. Y mucho mas se pueden deshazer, quando vno de-

Quemadmodum. vcrib. Oculos. r Arg. c. 2. de transla. prela.

llos ouiesse

llos ouiesse fornicado espiritualmente, cayēdo en heregia, o infidelidad ^a. El decimo, quādo vno dellōs antes de los desposorios, hizo voto simple de castidad ^b: aunque si despues se haga, no los deshaze, porque no puede votar el vno en perjuyzio del otro, si no fuesse voto de entrar en religion: y entonces, o se han de desobligar de la fe de los desposorios, o el votante ha de entrar en religion, o recibir orden sacra, segun Paludano recibido ^c. Mas quien prometio de no se casar con otra alguna, sino con ella, no es obligado a casar con ella: aunque si ouiere de casar, no le es licito tomar otra, segun Palud. ^d y Adriano ^e: do dize que ni la comun opinion es contra esto: y dado, que lo fuesse, no se auia de seguir: aunque tambien lo contrario tenga Syluest. ^f El onzeno ^g si sobrenino capital enemistad entre los desposados: Ca entonces puede vno pedir que lo aparten del otro, segun Hostiense, por la razon en derecho expressada ^h. El dozeno, quando la esposa prometio de dar al esposo cierta cantidad en dote, y no puede cumplirlo, segun Ioan Andres ⁱ. Lo mismo es de qualquier condiciō de los desposorios, que no se cumple. De donde se sigue, que pues la esposa, que no promete al esposo cierta dote, parece prometerle todos sus bienes ^k: si ella empobreciere, y no pudiere dar todos los que al tiempo del desposorio tenia, no es obligado el desposado a tomarla. El trezeno, quando ay fama, que entre ellos ay canonic impedimēto ^l. El quatorzeno, quando el esposo recibiesse orden sacra ^m, segun Antonio ⁿ, a quien sigue Preposito ^o, aunque la orden sacra no deshaze el matrimonio ^p. El quinzeno, quando entre los desposados sucedio parentesco legal ^q. El. xvj. por la cruel, y aspera condicion del vno dellōs, segun Panor. ^r El. xvij. quando alguna cosa nueva, y razonable sucedio despues de los desposorios, la qual si precediera, no se hizieran, segun la mente de S. Tho. ^s lo el qual se pueden incluir otros cinco casos mas, que pone Preposito ^t.

27 ¶ Es empero ^u de notar, que en los casos sobredichos (segū Hostiense ^v, y Ioan Andres ^w recibidos) los desposorios comunmente no se deshazen por el mismo derecho, y porende se hā de deshazer por autoridad del juez ecclesiastico. Y el q̄ sin la tal autoridad se casasse cō otra, parece pecar grauemēte ^x, aunq̄ no mortalmente, segun Syluestro ^y: mas no pecan (aun venialmente) en los casos en que se deshazen por el mismo derecho. s. quādo vno dellōs entra en religion, o se casa de hecho cō otra, por palabras de presente: o ^v In d. §. si. x In d. c. De illis. de spons. y c. Si duo pueri. de despōsa. impuber. 33. q. 2. z Verb. Sponsalia. q. 11. §. vlti.

a c. Non solum. 28. q. 1.
b cap. Rursus. Qui cleric. vel vouen.
c In. 4. d. 27. q. 1. artic. 1.
e In. 4. de matrimonio. q. 12.
f Verb. Matrimonium. 2. q. 10
g In summa. de sponsa. §. si.
h In. c. 2. & c. Requiritur. de sponsa.
i In. c. De illis. de conditio. ap. posit.
k Iuxta gl. receptam in. l. Mulier bona. ff. de iur. dot. & Bart. in. l. Si cōstituta. ff. solu. matri. & doctissim. Didachus. 1. par. c. 5. n. 4. in Epi thom.
l c. Cū in tua. desponsa.
m Arg. Extrauag. Antiquē de voto.
n In rubri. de sponsa.
o In. c. De illis. de sponsal.
p d. Extrauag. Antiquē.
q De qua infra cod. c. n. 44.
r In. c. Venies. qui cleric. vel vouen.
s In. 4. d. 27.
t In. d. c. De illis.
& c. S.culares.

a In d. c. De il
lis, col. fin.

b Sylue. verb.
Sponsalia. q. 1. r

c In c. Is qui
desponsal.

d Ibidem.

e Arg. c. Intel
ligencia. de verb.
signific.

f c. fin. de spósa.

& Areti. in cóns.

144. Ex factó.

g c. Puberes. de

despon. impu. &

e. f. §. I de quo

que. de desponf.

impu. lib. 6. adiu

ctis glosis & có

métis Doctorú.

h c. Cú apud. de

sponsa.

i c. Dilectus de

sponsa.

k c. Discretio-

nem. de eo. qui

cog. conf. vxor.

suc. c. Ad limi-

na. 30. q. 1. c. Cú

per bellicá. 34.

q. 1. & z.

l In fra co. c. a

n. 32. vsq; ad 63

vno dellos fornicó notoriamente, y en otros casos, que pone Pre-
posito ^a. Y generalméte se puede dezir, q̄ quádo alguna causa (pa-
ra q̄ se deshagá) es notoria, afsi quáto a la verdad, como quáto a la
sufficiencia, no se requiere la sobre dicha autoridad de la yglesia,
porq̄ los tales, por el mesmo derecho son absueltos ^b. Lo mismo
es, si los desposorios son cládestinos: porq̄ entóces cessa el escáda-
lo. ¶ Lo sexto † principalméte dezimos, que los desposorios de fu-
turo en dos casos pasan en matrimonio de presente. f. si se cono-
cieron como marido y muger, teniendo ambos intencion de có-
fumar el matrimonio. Mas si con animo fornicario, no es matrimo-
nio quanto a Dios, aunque si, quanto a la yglesia, segun la Co-
mun ^c, que quier que diga Hostiense ^d. Item quádo por palabras,
o alguna señal clara, manifiestan su consentimiéto de presente ^e,
y no de otra manera, quánto quier que moren juntos, o ella lle-
ue para casa, y entreuégan besos y abraços, y aunque tienten de
auer copula. f

¶ Lo septimo dezimos, que la edad legitima para casarse, en el va-
ron es la de quatorze años cúplidos, y en la muger la de doze cú-
plidos: y la edad para desposarse, de siete años en entrambos: aun-
que si antes ouiere potencia para la copula, antes se pueden casar,
pero no se presume auerla hasta aquella edad ^f.

¶ Lo octauo, que toda persona que tiene edad legitima e juyzio,
se puede casar, sino esta inhabilitado, para ello por derecho, y si
no ay impedimento entre los q̄ se quisieren casar ^g. Diximos (juy-
zio) porq̄ el furioso, en el tiempo q̄ es tal, no se puede casar ^h.

¶ Lo nono, † que de los impediméto del matrimonio, vnos se di-
zen impedir y desatar: porq̄ hazen, que aq̄llos, entre quié los ay,
no solamente pequen casandose, pero que aú el mesmo casamiéto
no valga nada, y no porque desatan el matrimonio, q̄ se cótra-
xo validamente, antes que el impedimento sobreuiniesse, porq̄
ninguno ay tal ^k. Los quales impedimentos se contiené en estos
versillos, que luego se declararan ^l. *Error, conditio, uorum, cognatio, cri-*
men, Cultus, dispa-ritas, ius ordo, leg amem. Si sis affinis, si forte c. uere neq; uibus.

Otros impedimentos se dicen impedir, y no desatar, porque pecan los que se casan con ellos, pero el casamiéto vale. De los quales son el vedamiéto de la yglesia, ferias, desposorios, cathecismo, voto simple, costumbre y delicto de incesto, auer muerto presbytero, auer sido padrino de su hijo por malicia, o penitente solene.

¶ Lo decimo, † q̄ por siete maneras principales puede pecar vno
en casarse, segun Caie. las quales nos reduzimos, a quatro. f. cótra
impedimento, que impide y desata el matrimonio. Contra impe-
dimento.

dimento q̄ impide, y no defata, o sin el modo deuido. Contra el fin del sacramēto, o por fin malo, o descōcertado. Y contra el esta do indigno de recibir este sacramento. A estas antepoemos nos la quinta del mal creer en el matrimonio, y falta de edad. Las pre guntas de todas las quales por su orden pōdremos aqui, dexadas las delos pecados, que los casados cometen en el v̄so del matrimo nio, que se pusierō en el sexto mādamiēto. Los. xij. errores q̄ el cō cilio Tridentino reprobou ponēse a baxo.^a

^a c. 28. n. 7.

¶ De la primera manera de pecar en el casar.

S V M A R I O.

Matrimonio quien contrae sin justa edad peca mortalmente.

Y quien cree no ser sacramento, es hereje. n. 31.

31



Icreyo, † que el santo matrimonio no es vno delos fie te sacramentos por Iesu Christo. N. S. instituydo, sabié do, o deuiēdo saber, q̄ la santa madre yglesia tiene q̄ lo es. M. y heregia ^a. ¶ Si se caso por palabras de presente o se desposo por las de futuro, antes de tener edad legi tima para ello. M. segū Pano. ^b si sin justa causa, y licēcia d̄l obispo lo hizo ^c, aunq̄ creemos, q̄ mas pecā en esto los q̄ los casan que los casados, que por defecto de edad ignoran este derecho positiuo ^d.

^a Per praesupos sita supra eodem c. n. 3. & per. c. Ad abolendam. de hereti. & per concilium Tri. Sess. 7. can. 1. ^b In c. Vbi de despon. impube. ^c Palud. in. 4. d. 28. q. 2. art. 1. cōs. cluso. 4. ^d Arg. §. No tandum. l. 1. q. 4. & c. Ignorantia de reg. iur. lib. 6

¶ De la segunda manera de pecar en casarse que es contra los impedimentos, q̄ impiden y deshazē, y primero del yerro.

S V M A R I O.

Matrimonio quiē haze contraer por yerro mortal. n. 32.

Impedimēto de yerro de tres maneras. s. de persona, de condició y de fortuna, con su declaracōn n. 32.

Matrimonio entre libre y esclaua, o esclauo, y esclaua quando no vale. Quando se ratifica. n. 32. Quando se diuide. Que obra el cōsentimiento del señor. Si, y para donde se puede vender el esclauo casado. n. 33.

32



I† procuro de casarse, o hazer casar a alguna perso na con otra por yerro, sin el qual no se casara .M. sino ignoraua el yerro ^e, aunque ni en el vn caso, ni en el otro valio nada el casamiento si, fue yerro de per sona, o de condicion seruil, aunque si, si solamente fue de fortuna

^e Ang. ver. Ma trimoniū. 3. ima pe. 2. 4. 4.

de fortuna, o qualidad^a. Yerro de fortuna, es pensar que es rico el pobre, yerro de qualidades, pensar que es noble el rustico, o que es de buena fama, la publicamete mala, o virgen la corrompida^b, Yerro de persona es, pensar q̄ es vna siendo otra, o que es hijo de tal Rey, o de tal duque, o conde, no lo siendo. Diximos (de tal Rey &c.) Porque si se dize en general, q̄ es hijo de vn Rey, o de vn duque, no nombrando determinadimete qual, no es yerro de persona, mas de fortuna, o de qualidad. Ni auñ se dize hijo de tal Rey o duque, sino ay noticia de tal padre ni de tal hijo^c. Yerro es tãbiõ de persona, pensar que es hijo primogenito de alguno, que tiene muchos hijos no lo siendo: y por la esperaçã que tiene, que sucede ra en los bienes del padre, casa con el, como cõ primogenito, segũ Calde.^d aunque si absolutamente consintiesse en el comõ en presente, valdria el matrimonio, puesto que pensasse ser otro, segũ la mente de S. Thomas, y dela Comun^e.

¶ Si (siendo esclauo, o esclaua) se casõ † cõ libre, que ignoraua su estado. M. f y no vale nada el casamiento. Porque aunque quãdo el esclauo casa cõ esclaua: pensando que ella es libre, o se casa cõ libre, pensãdo que es esclaua, vale el matrimonio^s, segũ S. Tho. b y la Comun, pero si el libre, se casa con esclaua, o esclauo, creyendo que es libre, no vale[!]. Diximos (pensando que es libre) por q̄ si sabia que no lo era, vale el matrimonio^h, y si se casaron clandestinamente, puede la dexar por su propria autoridad, quanto al lecho, y quanto a la cohabitacion. Mas si se casaron en haz de la yglesia, puede la dexar, quanto al lecho, mas no quanto a la cohabitacion, sino por sentencia de la yglesia[!]. Y puede se hazer esto, aunque su seõor, despues del casamiento lo ouiesse ahorrado, sin lo saber el otro, y ouiesse auido copula, despues de ser libre. Porque la tal copula se ouo en virtud del primer consentimiento, que fue ninguno^m, aunque si despues que supo que era esclaua, cõsintio en ello por palabra, o copula, como cõ su muger, o marido, tambien vale el matrimonioⁿ. Y aun si quando casõ, le tenia tanta afficion, que aunque entonces supiera la verdad se casara^o.

¶ Si † el libre despues de se ignorantemente casar con esclaua sin embargo dello, la quiere tener por su muger, y ella no quiere no es matrimonio, mas costrenir lo a la yglesia, a que consienta en este primero, si ella aun no se casõ con otro, que sabe ser ella sierna, segun la glo. recibida p. La qual mesma dize, que el que casa su esclaua con hombre libre, que piensa, que ella tambien es libre es visto ahorrar la.

¶ Si el

a c. 1. 29. q. 1.

b c. 1. §. Error. 29. q. 1.

c Rosel. verb. impedimentum z. & Syl. verb. Matrimonium. 8. q. 1. §. 5.

d In. c. z. de cõ iug. seruo. & Hosti. in suma.

Ang. verb. Matrimonium im-

pediment. 4. §. 3

e In. 4. d. 30.

f Ang. verb. ma-

trimonium im-

ped. 4. §. 16.

g. c. Si quis li-

ber. 29. q. 2.

h In. 4. dist. 36.

arti. 1.

i c. Propofuir.

&c. Adnostram.

de coniug. seru.

d. q. 2. per totam.

k c. Si quis an-

cillam. 29. q. 2.

l Arg. c. Porro.

lib. &c. Si quis

de diuort.

m Rosella, in

verb. impedime-

rum. 3. §. 2.

n c. Adnostram.

de coniug. ser. c.

fæmina &c. Si

quis ingenuus.

29. q. 2.

o. Richar. 4. d.

39. arti. 1. q. 1.

p. Per notara in-

c. 1. de coniug.

seruo.

¶ Si el señor consintio en el casamiento de su esclauo, o esclaua, y despues no le da lugar, para pagar el debito a su muger. *M. a.* Por que aunq̄ los esclauos quando se casan contra la voluntad de sus señores quedan mas obligados a obedecer a ellos, q̄ a pagar el debito a sus mugeres: pero si se casan cō voluntad, y consentimiento de sus señores, antes deuen pagar el debito conjugal, q̄ hazer lo que sus señores les mǎdan. Y puesto que despues de casados los puedan vender, pero no a partes tan alexadas, que el vso matrimonial se impida entre ellos, segun la *Comun^b*, y *S. Thomas^c*, aũ *b* *In. d. c. i.* que seria bien, q̄ tampoco se vendiesen tan lexos, quando se casan contra la volũtad de los señores: pero no son obligados a ello so pena de pecado. *M.* segun la *Comun^d*: alomenos quãdo sin da- *d* *In. d. c. i.* ño suyo no los pueden vender tan cerca.

¶ Del impedimento del voto .

S V M A R I O.

Matrimonio quien contrae despues del voto solene. n. 35.

35



¶ despues de auer hecho voto solene, se caso, o despo *so. M. e* Ni vale el matrimonio, Pues el voto era solene (esto es) soléizado, por profesion de religion aprobada, o por orden sacra *t*, antes son descomulgados los que anũ se casan. * Lo que aqui se puso antes del voto simple passose abaxo a su proprio lugar *b. **

e. V. ouétibus. 17. q. 1. f. c. i. de voto. li. 6. Extrauag. 1. de vot. Ioan. 22. & supra. c. 12. n. 32. g. Clemen. 1. de consangu. h. Infra. c. n. 73

¶ Del impedimento del parentesco spiritual, que impide y deshaze el matrimonio.

S V M A R I O.

Parentesco espiritual que? Partese en Paternidad. Comaternidad, y Fraternidad, sus definiciones. n. 36.

Parentesco espiritual, si se contrae entre todos los hijos. Si se cõtrae entre los padrinos. n. 37. Si entre todos los presentes. Si con los que no responden. Si con los que lo tienē en la yglesia, al que se baptizo en casa. Si conuendria escreuir estu. n. 38.

Parentesco espiritual, que sobreuiene q̄ obra? Como se comunica el q̄ se contrae por acion, a la muger, o al marido y no a la manceba ni fornicaria ni adulterina. n. 39. 40.



DResuponemos lo primero, que \dagger el parentesco espiri-
 tual, q̄ impide y aparta el matrimonio es* allegamie-
 to, q̄ por estatuto de la yglesia nace entre dos perso-
 nas por baptizar, confirmar, tener o ser baptizado, cō
 firmado y tenido ^b. ¶ Lo segūdo, q̄ este parétesco tiene tres espe-
 cies. La vna se llama Paternidad. La otra Comaternidad, y la o-
 tra Fraternidad. Paternidad, es el parétesco espiritual, q̄ ay entre
 el q̄ baptiza (q̄ tiene lugar de padre: hora sea clerigo, hora sea le-
 go, hombre o muger) y entre el baptizado. Y entre el baptizado,
 y el padrino, q̄ tiene lugar de madre: hora sea vno, hora muchos:
 hora hombres, hora mugeres^d. Cōpaternidad, es parentesco espi-
 ritual, entre el padre y la madre del baptizado de la vna parte: y
 de la otra entre el que baptiza, y el padrino, o padrinos, q̄ lo tienē
 en el baptismo, si son baptizados, aunq̄ seā scismaticos, o hereges:
 y otramente no, porque no son capaces del, segun S. Thom. y Ri-
 char. e q̄ quier que algunos digan: ni tāpoco entre el q̄ baptiza, y
 los padrinos del baptizado. Fraternidad es, parétesco entre el ba-
 ptizado, y los hijos naturales del que lo baptizo, y entre el bapti-
 zado, y los hijos naturales de los padrinos, aunq̄ no seā legitimos:
 hora los ouiesse auído antes del baptismo, hora despues. ¶ Desto \dagger
 se sigue, que no se contrae este parétesco con los hijos adoptiuos:
 ni tampoco, entre los hijos de dos compadres, por ninguno de los
 quales se cauó el parentesco: hora ouiesse nacido antes del ba-
 ptismo, hora despues: y así se pueden casar entre si, excepto a-
 quel, por el qual se cauó la comaternidad. f

¶ Siguese tambien, que e puesto, que el hijo no puede casar con la
 hija de aquel, q̄ lo tuuo al Baptismo (porq̄ es su padre espiritual)
 pero el padre bien puede casar con la hija de aq̄lla, q̄ a su hijo tu-
 uo al baptismo: porque no ay entre ellos parétesco alguno tal.

¶ Siguese tambien, que aunque no es honesto, que el marido y la
 muger tengan juntamente vno en el baptismo: pero si lo tuuiere,
 no se hazen por ello parientes espirituales, ni se les causa algū per-
 juyzio para pedir el vno al otro el debito, segun la Comun^o. Por
 que los padrinos no son de las personas que la yglesia por su con-
 stitucion haze parientes espirituales entre si.

¶ Siguese \dagger tambié q̄ no son cōpadres todos los q̄ estan presentes
 al baptismo, aunque respondan por el baptizado. A *benuncio*. Mas
 solamente aquellos que tocan, o tienen al baptizado, quando lo
 baptizan, o leuantan de la pila ^g, segun laglo. y la Comun^o.

¶ Siguese, que es cōpadre el q̄ tiene en el baptismo, al q̄ ha de ser
 baptizado: aunq̄ no responda cō los otros padrinos, y aunq̄ esto
 haga

a Nam de alio non dirimente. infra cod. n. 72.
 b Iuxta mentē omniū in rubri. de cognacio. spiri-
 ritua. Tho. cōis in. 4. distin. 40. & glo. ac cōis in c. 1. eo. tit. lib. 6.
 c Vt tradit I oā. And. in gl. fin. c. 1. de cogn. spiri. lib. 6. & Pan. in ead. rub. Tho. et Cōis. in. 4. d. 42.
 d c. Quāuis. de cogn. spiri. lib. 6.
 e In. 4. d. 42. art. 1. q. 3.

f c. 1. De cogn. spiri. & ibi omnes.

g c. Illud. 30. q. 3.

h In. c. fin. de cogn. spi. lib. 6.

i Archid. in. c. De eo. 30. q. 1.
 k In. c. 1. de co gnat. spiri. li. 6.

haga con intencion de no ser compadre, porq̄ con menos pecado tenga ayuntamiento, o se case con la madre del baptizado, o por otro respecto. Porq̄ este parentesco no nace del respóder, sino del tener, o tocar, y leuantar al baptizado, segú la glo. y la Comun^a.

¶ Siguese también, que yerran muchos, que baptizan al niño en casa por necesidad, y despues si viue, lo lleuan a la yglesia, y lo hazen baptizar soléneméte otra vez, y creen, que deste segundo baptifimo nace el parétesco espiritual, y no del primero, siendo al reues. Porq̄ el segundo no es sacramento, sino cosa sacramental, ni por el se imprime caracter alguno, ni se contrae el espiritual parétesco de q̄ hablamos, aunque del catechifimo, que ay. se le haze, nazca a otro mas flaco, b* del qual abaxo se dira^c. Por la qual conuendria mucho, que los curas, que en sus libros assientan los padrinos, assentassen, si fueron padrinos del baptifimo, o de solo el catechifimo. *

39 ¶ Es † empero de notar que el parentesco espiritual, que sobreuene despues del matrimonio hecho, no lo deshaze, mas impide el debito como se dixo atras^d. Ité q̄ el parétesco espiritual, y cótraydo por actiō, y obra, passa del vn casado en el otro, aunq̄ no el con traydo por passiō^e. Porque como dixo la glo. f^o recibida comunicáse las acciones, pero no las passiones. De manera, que si el baptizado es solamente hijo del marido, y no dela muger, el q̄ lo baptiza, y el padrino, solaméte son compadres del marido, cuyo hijo es el baptizado y no de su muger aunq̄ sea legitimaméte casados, y ouiesse cósumado el matrimonio^s. Pero si el marido solo fue padrino, no solamente queda el compadre de los padres del baptizado pero aun su muger, con quié tiene cósumado el matrimonio aun que no otramente, puesto que sea casados por palabras de presente, segú la glo. (a recibida. b^o Diximos (muger †) por que este parentesco no passa, ni en la mãceba ni en otra conocida fornicaria o adulterinaméte, segú Ioá Andres¹, & Panor. h^o comúneméte recibidos aunq̄ Syluestro l^o reziaméte contienda por lo contrario, a cuyos argumétos facil, y nueuamente responderia quié le cócediesse q̄ aun q̄ por qual quier copula (quáto quier fornicaria) se haga vna carne los copulados, pero no táto quáto por la matrimonial, ni tanto, q̄ baste para este effecto como lo sintio el Papa Cleméte III. m^o ni por aquella palabra, *Per conuulium*, ¶ Siguese que si la muger de Pedro fera comadre de Antonio, si Pedro tuuiere a su hijo en el baptifimo, aunq̄ lo tenga cótra la voluntad expressa della, segun Ioá de Neapoliⁿ, y S. Antoni. o ¶ Siguese que si Pedro tuuo a Ioan, su muger es madrina del, y que si muerto Pedro caso có otro, y vuo

40

a In.d.c. 1. & Ang. verb. Matrimoniu. 3. im. pedimen. 7. §. 14 R. ofell. ver. l. n. pedimentum, 6. §. 22.

b c. Per catechifim de cogna: spiri. lib. 6.

c Infra eod. c. n. 7.

d In.c. 16. nu. 34.

e c. Quispiritu alem. 30. q. 4. & in.d.c. 1. & Pá. communitr. receptus in. c. Martinus de cogn. spirit.

f Per prædicta. g In.c. si quis de vno. 30. q. 4.

h In.d.c. 1.

i In.d.c. Mar tinus.

k. Verb. Matrimoniu. 8. q. 7. l. c. In eo. 3. q. 4.

4. m In.d.c. Mar tinus.

n In quodl. 9.

o 3. par. ti. 1. c. 15. §. 3.

vna hija, del segundo marido, no puede casar aquella hija cō Ioā Porq̄ no ay testo ni razon, que prueue que ella por casarse con otro dexa de ser comadre de Ioan: y esto se deue tener antes, y despues de hecho, segū Dominico ^a, q̄ quier q̄ digā Anton: y Syl. ^b El mesmo parentesco, y del mesmo effecto, q̄ se contrahe por el sacramento del baptismo, se cōtrahe tãbien por el dela cōfirmaciō ^c. Lo que ha inouado en esto el Concilio Trid. esta a baxo ^d.

^a In. c. 1. de cog. spirit. lib. 6.
^b Verb. Matrimonium. 8. q. 7. vers. 8.
^c c. 1. §. fin. de cog. spirit. li. 6.

^d c. 28.

¶ Preguntas.

S i se caso, o desposó con quien tenia parentesco espiritual de baptismo, o confirmacion: sabiēdo o deuiēdo lo saber. **M.** y el matrimonio no vale nada por lo dicho ^d.

¶ Del impedimento del parentesco carnal, y afinidad, o cuñado.

S V M A R I O.

Parentesco carnal, que? Afinidad, o cuñado, q̄? De que nace y con q̄ se acaba. Como impide dentro del quarto grado. n. 41. Pariente o cuñado como peca mortalmente, y es descomulgado casando se dentro del quarto grado, sabiendo. Que si ignora. n. 42. Que si se desposó por palabras de futuro, o de p̄s. n. tcantes de edad. Que si pensaua q̄ era pariente, y no era. n. 43.



Resuponemos lo primero, † que parentesco carnal, es allegamiēto de dos personas, que nace por decēder la ⁴ vna de la otra, o ambas de otra tercera, segun la glo. ^d recibida. Padre y hijo son parientes porque el vno de ellos deciendo del otro dos hermanos o dos primos son parientes porque ambos decien den de otro tercero.

¶ Lo segundo que afinidad, o cuñado es allegamiento de dos personas que nace, de que la vna dellas tuuo copula con pariera de la otra segū la glo. ^e recibida: y para esto: tanto obra la copula illicita, como la licita: con tanto, que, por ella entre simiente del varō en el miembro natural de la muger para engendrar: ni basta (alomenos para con Dios) el quebratamiēto de la virginidad, ni qual quiere otra fealdad, segun la glo. recibida ^h, ni otros autos Sodomicos, por los quales ninguna simiente del varō entra en el deuido miembro de la muger, segun la mente de S. Tho. y Comū ⁱ, que Paludano, y S. Antonino ^h explican mas.

^d In arbor. cō sang. lib. 6.

^e In d. arbore f. c. d. Discrexiōem. de eo. qui cognouit. confang. vxor. fuz.

^g c. Extra ordinaria 3. q. 3.

^h In d. c. extra ordinari.

naria. 35. q. 2.

ⁱ In. 4. d. 47. h. 3. par. tit. 1. c. 12.

¶ Lo tercero

¶ Lo tercero, que aquellos, entre quien ay parentesco, o cuñadez dentro del quarto grado, no se pueden licitamente casar, y si se casaren, no vale nada el casamiento^a. Lo que ha inouado quáto a la afinidad el Concilio Trid^b, ponefe a baxo^b.

a c. Non debet de consangu. & affinit.

b c. 28. n. 4.

¶ Preguntas.

42 **S**I se caso con quien sabia que era su parienta, o cuñada, dentro del quarto grado inclusive, aun cõ esperança de impetrar dispensaciõ. M. y es descomulgado^b, puesto q̄ ignorasse el derecho q̄ veda los tales casamientos^c. Diximos (sabia) porque si no sabia el parentesco, no incurrio la descomunión, aunq̄ el otro lo supiesse, y la incurriessed. Ni aunque despues lo supiesse, si de nuevo no se torno a casar, ni se ayunto carnalmente, con afficiõ marital, segun el Cardenal recebido^e. Y la absoluciõ pertenece al obispo, porque el derecho no la reserva al Papa^f. ¶ Si se desposo por palabras de futuro con pariente, dentro del quarto grado. M. mas no fue descomulgado sino, se siguió copula, y siguiendo se ella si, segun la Comun. La qual anuestro parecer se ha de entender, quando por la copula, quisierõ los desposados ambos traspasar los desposorios en matrimonio de presente. Y otramente no seria descomulgado sino quáto al fuero exterior: como tampoco seria verdadero matrimonio en el fuero interior, segun todos s. Lomefmo es si se casa por palabras de presente antes de los quatorze años, si es varon, o de los doze, si es muger; porque el derecho interpreta, y tiene por desposorios de futuro^h, si la malicia no suple la edad lo qual quando sea arriba se dixo. ¶ Si se caso con la que creya ser su parienta, o cuñada y no lo era. M. hora creyessse que valia el matrimonio (aunque pecasse mortalmente casandose con ella) hora creyessse, q̄ no valia: aunque si creya que, valia, vale el casamiento y no, si creya que no valia: porque no tuuo consentimiento legitimo, sino fornicario, como lo resuelue Sylue. k

b Clem. vnica de consang. & affinitate.

c Glo. 3. d. Clem. 1. & arg. c. 1. g. norancia de reg. iur. lib. 6.

d Glo. 3. d. Clem. 1.

e In d. Clem. f d. Clem. 1.

g In c. is qui de sponsal.

h c. 1. §. 1. de desponsat. impu. lib. 6.

i supra eod. n. 28.

k In verb. Matrimonium. 7. 9. 13. §. 5.

¶ Del impedimento del parentesco legal.

SUMARIO.

Parentesco legal q̄? Es de tres especies, cõ su declaraciõ. Todos impiden y apartan, n. 44. Que personas cõprehende. n. 45.

44 **P**Resuponemos lo primero, q̄ parentesco legal es q̄ allegamiento q̄ nace de auer vno adoptado, o prohibado a otro segun

a In.c.1. & rubri. de cogn. legal. & in. 4. d. 42.
 b In.c.1. de cogn. legal.
 c In rub. cod. titu.
 d c. Ita diligere. 30. q. 3. §. Ergo. In sti. de adoptio.
 e c. 1. de cogn. legal. l. Qui per adoptionem. ff. de adoptio.
 f l. Adoptiuus. ff. de rit. nuptia.
 g In.d.c.1. & in. 4. dist. 42.

S. Tho. y la Comun^a, y la mente de la glo.^b y de los doctores^c.
 ¶ Lo segundo, que este parentesco es de tres especies. La primera como de ascendientes, o descendiétes. f. entre el padre q̄ prohija, y el hijo, o hija adoptados, y sus descendiétes. Y esta especie para sí pre impide el matrimonio, ni se quita, por la disolució de la adopción ni por emancipació^d. La segunda, de quasi colaterales. f. entre el adoptiuo, o prohijado, y los hijos naturales del prohijador, y esta impide miétras dura la adopción, y el hijo natural q̄ esta en poder del padre, y no mas^e. La tercera, es como vna legal cuñadez. f. entre la muger d̄l prohijado, y el prohijador, y entre el phijado y la muger del prohijador, y esta también impide para sípre como la primera. f. ¶ Lo tercero, q̄ cada vna destas tres especies impide, y deshaze el matrimonio, segun la glo. y la comú^s, aunq̄ algunos tengan lo contrario del parentesco colateral.

¶ De todo f̄ esto se sigue q̄ entre el prohijador, y la madre del pro 45
 hijado, no se engendra este parentesco, y que quié adopta a alguna por su hija, no se puede casar cō ella, ni cō su hija, ni otra descédiéte, hasta el quarto grado, porque son como descendiétes, y ascédiétes. ¶ Siguese q̄ t̄apoco puede casar cō la muger d̄l hijo adoptiuo si el muriesse. Ni el hijo adoptiuo cō la muger del adoptador muerto el: porque es parentesco de la tercera especie: aunque si, cō su madre, aun biuiendo el hijo: porque ningun parentesco ay entre ellos. ¶ Siguese que el prohijado t̄apoco puede casar cō la hija natural legitima del prohijador, en quanto el viue, y la hija esta so el poder del padre. Mas si, si el padre es muerto, o si la hija no es legitima, o es emáicipada, o el hijo adoptiuo es ya emáicipado. Por q̄ este parétesco legal de entre estos es colateral, el qual cessa cesando la adopción del, o la subjecion del padre, como queda dicho segun todos^b.

h Vbi supra.

i Iuxta menté Commu. in rub. & c. 1. de cogn. legal. & in. 4. d. 42.

¶ Preguntas.

S i se caso con pariente o parienta legal, durante a quel parentesco. M. segun la Comunⁱ.

¶ Del en pedimento del crimen, o delicto.

S V M A R I O.

Impedimento para apartar bastante, de dos delictos nace., que son matar para casar se. n. 46.

Adulterar, con prometimiento de casar se. n. 47.

Casadas

Casados mal, como se tornaran a recibir. n. 47.

Casarse con quien no puede por delito, pecado mortal. n. 47.

46

R

Resuponemos, que dos delitos, o peccados son los q̄ impiden, y desatan el matrimonio, de entre dos en q̄ se resueluē los tres de S. Tho. ^a comúnmente recibido.

El primero es el crimen de matar a casado, o casada por casarse con el sobrebiuiente, y el engender entrambos en la tal muerte, basta, para que nunca se puedan casar: aunque el vno sea infiel, y para su cōuersion se ouiesse hecho aquella muerte. Y si el vno solo entendio en ello, no basta, sino interuino adulterio, segun Ioā. Andres, por Panor. y la Comun recibido. Diximos (por casarse) ca si por otra intencion lo mataron, no impide ni aun el ratificar la muerte hecha en su nombre: aunque si, el mādador aconsejar, segun las glosas recibidas.

47

El segundo crimen es, adulterar, sabiendo con casado, o casada, y casarse, o prometer de casarse con el, o cō ella. Diximos (adulterar) porque la copula fornicaria, con quien era tenido por casado, o casada, que verdaderamente no lo era, no impide: aunque basta que sea contraydo con palabras de presente, puesto que no sea consumado, y aun que sea suelto, quanto a la copula, o cohabitacion. Diximos también (adulterar) porque ni el prometimiento de casarse, ni aun el casamiento, sin adulterio basta. Diximos (sabiendo) porque si en entrambos lo ignorauan prouablemente, pueden se tornar a casar luego que murio el que lo impedía. Y si el vno solo dellos no sabia, que el otro era casado: en el escoger del esta, si quitado el impedimento quisiere que se haga de nuevo el matrimonio, o no: con tanto que el otro no se ouiesse casado cō otra tercera, antes que de nuevo se case con la segunda. Y con tanto, que el que no sabia, ouiesse estado en aquella ignorancia, hasta la muerte de la muger del otro. Porque por ventura el vino de tierras estrañas, y affirmo que no era casado. Y es de notar, que para que el matrimonio comiēce a valer entre la ignorante y el engañador, no basta, que muera la muger del engañador, y que el cōsienta de nuevo en el matrimonio. Ca es menester que tambien ella consienta de nuevo, despues que le declararen el impedimento, que ella no sabia, y la pusieren en libertad, segun Inno. ^l y Scoto ^m. Pero assaz parece declararsele, y ser puesta en su libertad, quando se le dize que el matrimonio nō valia antes, y no se le haze fuerza alguna, para q̄ quiera casarse de nuevo: aunque la causa, porque el primer matrimonio fue ninguno, no se le especifique,

a In 4. d. 32. q.

2. arti. 2. & di. 3. 41

b c. L. audabilē,

de conuers. in

fidē.

c c. Super eo,

de eo qui duxit

in mari.

d In d. c. S. us

per eo.

e In d. c. L. au-

dabilem.

f In c. Si quis

viuente 31. q. 1.

& in c. 1. d. con-

uers. in fidel.

g c. Significa-

uit. de eo, qui du-

xit in mari.

h c. Significa-

uit. & c. Ex lite-

rarum eod. tit.

i d. c. Significa-

uit. & c. 1. 31. q. 1.

k c. 1. eod. tit.

l In fi. c. 1. de

eo qui dux. in

matri.

m In 4. d. 35.

q. 1.

la saquen

412 Capitulo. 22. Del sacramento.

la saquen de casa de su marido, para mas libertad. Y aú es mejor hazerlo anfi, quando solo el vno dellos sabe el impedimento, y no querria que el otro lo supiesse. Ca entonces bastaria dezille, Yo creo que no soys vos mi marido, o mi muger por cierto respeto, que yo se, o sospecho: pido vos que para mi consolacion, y sofiego de espiritu, nos recibamos de nuevo^a.

^a Secundú métem Caiet. 2. tomo. de mati. q. 2. & in summa verbo. Matrimoniú. pag. 9.

¶ Preguntas.

SI se caso con alguno o con alguna, con quien no podia, sin licencia Apostolica, por razon de los dichos dos delictos. M. Y no vale nada el matrimonio, por lo arriba dicho.

¶ Del impedimento de la infidelidad.

S V M A R I O.

Matrimonio qual ay entre los que no son baptizados. Quando no vale nada entre ellos. n. 48. Como se suelta por la cõuerfion del vno. Como no lo puede auer entre ellos, y los Christianos. Pero si, entre los fieles Christianos y hereges. Y no se suelta por heregia. n. 49.

Matrimonio quie cõtrae cõ quie no es baptizado, peca mortal m.ete, aunq̃ sea Cathecumeno. Tambie el cõuertido, q̃ dexa al otro. O sino dexa todas las mugeres. saluo la primer a. nu. 49.



Resuponemos lo primero, † que aunque pueda auer ⁴⁸ casamiento entre los infieles, en quanto es cõtrato ^b: pero no en quanto es sacrameto. Porque el baptismo es la puerta de todos los sacramentos ^c. Ni aun como cõtrato vale nada, quando vno dellos se casa cõtra sus leyes anu latiuas del matrimonio ^d. Y mucho menos quando contra la ley natural: como hazen los que casan con dos, o mas mugeres ^e.

¶ Lo segúdo, † que no se suelta el casamieto de los infieles, por se ⁴⁹ hazer el vno dellos Christiano. Y por tanto el conuertido, aunq̃ se pueda licitamete apartar del otro, sino se quiere cõuertir: pue sto que mejor haria en biuir cõ el, mientras tuuiesse esperaca de su conuersion) pero no se puede casar con otro, en quanto biue el infiel: saluo quando el no quiere morar con el, sin injuria del Criador: o sin trabajar de peruertirlo, o sin atraerlo a pecado mortal.

Y si el

b c. Gaudemus. de diuor. & cap. Deinde. 26. d. c. c. Veniens de presbyte. non bapti. d Argu. c. si. de diuor. & cap. de Infidelibus. de confangui. c. d. c. Gaudemus.

Y si el infiel se cōvierte antes q̄ se case, obligado es a tomar a esta hora digamos, que por lo dicho se suelta el matrimonio, como lo sintio Panor.^b hora que no, sino por el segūdo casamiento, para el qual da licencia lo dicho, como mejor dixo S. Thomas^c.
 ¶ Lo tercero, que aunque el Christiano peca mortalmente casandose con Christiano hereje, o scismatico, pero vale el matrimonio segū la glo. recebida^d, y S. Thomas, y los otros^e. Mas si se casa cō quiē no es baptizado peca, y no vale nada el matrimonio. Aunq̄ ya sea Catechumeno, y crea lo que se deve, segū la glo. recebida. No se suelta empero el matrimonio (quanto al vinculo) por se hazer hereje el vno^f.

a d.c. Quanto.
 & d.c. Guadesmus.
 b d.c. Quanto
 c In.4.d.39.
 d In.c. Non oportet.28.q.1.
 e In.4.d.39.
 f d.c. Quanto,

¶ Preguntas.

SI (siendo Christiano) casa con quiē no era batizado, aunque fuesse Cathecumeno, q̄ quiere dezir intituydo en la fe Christiana, y la creyesse, y se quisiessse baptizar. M. y no vale el matrimonio, segun la glosa^g recebida.
 ¶ Si conuertido a la fe, se faco con otra, queriendo biuir con el la infiel sin injuria del criador, y sin lo q̄rer peruertir, ni atraer a pecado mortal, o sino quiso dexar la segūda, o tercera muger con quien siendo infiel auia casado, M.^h

g c. Cauo.2 ff. q.2.
 h d.c. Cauo.
 i d.c. Guadesmus.&c. Quanto.

¶ Del impedimiento de la fuerça,

SV M A R I O.

Temor q̄ contractos, y sacramentos anula. Y porque al matrimonio. n. 50. Qual ha de ser el tal temor que aun la, aunq̄ verda deramente se consienta, Como se ratifica. n. 51
Temor quien pone a otro para casarse, o despues de puesto, no quiere el casarse como peca mortalmente. n. 51.

70



Resuponemos lo primero f̄ que aunque todos los contractos por fuerça, o miedo hechos valgan regularmente de derecho, segun la glo. y la comun^k, aunque nuestro Fortunio de ingenio, y doctrina bien fortunado, tuuo lo contrario^l: Y aunque los sacramentos, q̄ imprimen character, como el baptismo^m tambien valgan, pero el contrato, y sacramento del matrimonio contraydo, por temor, no vale

k In.c. Abbas. de his quavi
 l De vltim. fin. illar.21.
 m c. Maiores. §. I tem quere tur, de baptif.

à c. V eniens. t
 c. Cum locum.
 despofal. & tex.
 irrefragabilis in
 c. Significauit.
 de eo qui duxit.
 b In. d. c. Cum
 locum.
 ç In. d. c. Cum
 locum.
 d In epitom. 4
 2. par. c. 1. §. 4.
 e In. 4. d. 29.
 f Arg. 1^a M etum
 ff. quod met. cau.
 g l. 1^a fi quidé.
 ff. quod met. cau.
 h In. 4. d. 29.
 i c. Ad id. de
 fponfa.
 k R. Ichard. in. 4
 d. 29. a rrit. 1. c. 7
 l 3. par. tit. 1. c. 7
 m R. ichard. &
 Palud. indift. 29
 q. 1. col. 4.
 n In. d. c. Cum
 locum.
 o In. d. 2. par.
 c. 3. §. 4.

vale nada^a. Porq̄ anfi lo ordeno la yglesia por muchos refpectos,
 que Panor.^b y otros tocan pa caufas dello. Las quales empero de
 fuyo no fon bastates, fin la ordenaçã dela yglesia. ¶ Lo feq̄do ¶ q̄
 el miedo que ha de obrar efto, ha de fer tã grande, q̄ pueda caber
 en cõftante varõ, y aquel cabe en varon cõftante, por el qual fe
 escoge vn menor mal, por euitar otro mayor, como lo diximos ali
 bi^c, y lo dilato largo el doctiffimo doctõr Cobarrubias^d aũ q̄ ago
 ra nos parezca q̄ ena diffinicion, q̄ es de S. Tho. y dela Comũ^e, tie
 ne neceffidad de vna declaracion, que no fuffre la breuedad de q̄
 aqui vſamos. Qual es comũete el temor dela muerte, carcel de
 perder los bienes tẽporales, o fu libertad f: hora el miedo fe põga
 a fu persona, hora a fus hijos s. Obra empero efto, no folamente
 quãdo coſtriñido fingio cõfentir, y no cõfintio enel caſamiẽto pe
 ro aũ quando cõfintio verdaderamẽte, segũ S. Tho. ¶ Es verdad q̄
 fi despues la persona atemorizada pueſta en fu libertad, cõfiẽte de
 nueuo (a lomenos tacitamẽte) y la otra aun perfeuera, en fu volun
 tad, fe haze matrimonio, y puede la otra fer cõpelida a pſeuerar
 enel, fi la atemorizada quiſiere segũ Richardo^h, y Antoniⁱ. Y aun
 fi despues del cõfentimiẽto forçado, conſiẽte fin fuerça en la copu
 la viſto es cõfentir tacitamente, quãto al juyzio exterior pueſto
 que fi verdaderamente no cõfiẽte, no fera enel interior, matrimo
 nio^m. Y es de notar que menor miedo eſcuſa a la muger, q̄ al hom
 bre, segun la glo.ⁿ ſingular. La qual mal fe puede defender aũ cõ
 la buena deçlaracion que le dio el dicho Diego de Couarrubias^o
 teniendo la fiuſo dicha definicion del temor juſto.

¶ Preguntas.

S I por ſi, o por otro coſtriñio a alguno, o alguna a q̄ ſe caſaſſe, o
 deſpoſaſſe cõ el, o cõ otro, por tal fuerça, que cupieſſe en varõ
 cõftante. M. y no valio nada el matrimonio p. O ſi despues
 de auer forçado a alguno, o alguna a que conſigo caſaſſe, mudo la
 voluntad, y queriendo el forçado no quiſo cõfentir de nueuo. M.
 Si alguna muy juſta cauſa no lo eſcuſaſſe dello.

¶ Del impedimiento dela orden.

S V M A R I O.

*Ordenes quantas ſon Que quatro ſon ſagradas. Porque ſe lla
 man anſi. Quien con alguna dellas ſe caſa, deſcomulgado es,
 y irregular. n. 52.*

Ordenado

Ordenado que se casa. Casado que se ordena con licencia, o sin ella: y pide el debito, como peca mortalmente. n. 52.

52 **R**esuponemos, que aunque las ordenes se sean nueue, segun la opinion comun de los Canonistas, y siete, segun la comun de los Teologos, como queda dicho ^a. Pero solas, y todas las que llamamos sacras, cõuiene a saber la de epistola, y las mayores impiden, y deshazen el matrimonio ^b. Porque solas y todas estas incluyen en si voto solene de castidad por cõstituciõ de la yglesia ^c. A lo qual, el que las recibe se obliga, aunq̃ su proposito no sea de guardar cõtinencia, ni de se abligar a ella. Ni se puede queixar de la yglesia, pues ella a ningun no costringe a tomar orden sacra, mas solamete ordena, que quie la recebiere sea inhabil para matrimonio. Y asì quien voluntariamente se ordena, voluntariamente incurre en aquella inhabilidad, segun Scoto ^d: y si se casa, es descomulgado ^e, & irregular, segun Paludano ^f y S. Antonino ^g, de vna quasi bigamia, como lo fiente Angelo ^h, que quier que rebuelua Syluestro ⁱ. Mas las mugeres, con quien casan, sino son monjas, no incurren en descomunion. Porque no descomulga a ellas la Clementina ^k.

a [§] supra cod. c. nu. 17.
 b c. 1. de cler. conjug.
 c. Si quis conu. & cap. Erubescant. 32. d.
 d In. 4. d. 37. q. 1.
 e Clemen. 1. de consan. & affini. f In. 4. d. 37. q. 1. col. 2.
 g 3. part. titu. 1. c. 8.
 h Verb. Bigamia. §. 7.
 i Verbo, Irregularitas. q. 16. & Bigamia. q. 1. k Care, in summa. verb. Excõfatio. casu. 472
 l Cle. 1. de consangu. & affi. m Per proxime dicta.
 n Palud. in. 4. d. 37. q. 1. col. 2. o c. Agathofas. 27. q. 2. Thom. receptus. in. 4. d. 38.

¶ Preguntas.

Si teniendo orden sacra se desposo. M. y descomulgado ^l y irregular ^m. ¶ Si siendo casado se ordeno de ordẽ sacra no lo sabiendo, o no queriendo su muger, y despues pidio el debito cõjugal M. o lo pago, auiedo se ordenado cõ cõsentimiẽto della ⁿ. El qual empero no es legitimo sino entra en religiõ, o no es vieja, y vota continencia ^o.

¶ Del impedimento de se casar con segunda persona biuiendo la primera.

S V M A R I O.

Casa quie con segunda (biuiendo la primera) como peca mortalmente. Aunque el primero matrimonio fuesse clandestino. Aunq̃ este absente. Aunq̃ aya mucho tiempo. Aunq̃ ya este casado cõ otra, sino ouiere nueva cierta de su muerte. n. 53. Casado cõ segundo por prouable fama de muerte, como peca mortalmente sino lo dexa luego, que sabe de la vida del otro: y q̃ bara

bara si duda, con vna nueva resolucio. n. 54. e seq. O si caso con otra, creyendo que biuia la primera, que ya era muerta. O desposado de futuro, se casa sin causa con otra. n. 54. Dudar se puede de vna cosa, para vn effecto, y creer la para otro. nu. 54. Hazer contra lo que se duda, se es mortal, es mortal. n. 54.



Si se caso con otra, siendo biua la con quié antes caso, aunq no ouiesse auido copula con ella, y aunq se ouiesse casado cládestinaméte, sin testigo alguno, e ya la primera estuuiesse casada cō otro, y tuuiesse hijos del segundo marido, como mal pecado muchos lo hazé. M. y no se pueden absoluer, alomenos sin proposito firme de nūca tener copula cō la segūda, o el segūdo. Ni excusa la ausencia de tierras, quāto quier alexadas, ni de tiēpo, quāto quier largo, sino tiene sufficiēte noticia dela muerte, alomenos por fama, q̄ basta, segū Anto. si fue muy lexos: aunq no, segū Panor. ^a a quien respōde bien Syluest. ^c o porq̄ era viejo, o entro en batalla, y no salio della: o por recibir cartas de su muerte de los q̄ a ella fuerō presentes, segū la glo, recebida ^d. Ca si algo desto entreuiniessse, no pecaria: y aūque el absente biuiesse, sus hijos del segūdo matrimonio, serian legitimos. ⁵³ Si caso [†] segūda vez, creyendo con razon que murio su primer marido: y despues venidas nueuas de su vida, y creyēdo q̄ era biuo pidio, o pago el debito conjugal al segūdo. M. aunque si solamente dudaua, podia, y deuia pagar, y no pedir, segun la Comū, prouada en vn capitulo solēne ^e. Contra lo qual haze grauissima mente, que así como quien haze algo, q̄ cree ser pecado mortal, peca mortalmente. Así quié haze algo, q̄ duda ser mortal, peca. M. como lo prouamos largamente alibis. Sobre lo qual dispueto mucho Adriano ^b, q̄ (a nuestro parecer) no satisfizo, como alli mostramos, donde con la ayuda de Dios hallamos vn medio, que ha parecido bié a muchos doctos. f. que no ha de pagar la deuda, dudādo de la muerte, sino creyēdo, y podra creer para effecto de pagar, que es muerto aunque para effecto de pedir no lo crea. Porque alli mostramos clara, y largaméte, que puede vno créer vna cosa para vn effecto, y dudar della para otro. Ca si las [†]razones de dudar son tá grādes, q̄ (a juyzio de varon prudēte) no deue creer para vn effecto, ni para otro, no ha de pedir ni pagar la deuda. Y si fueren tan ligeras, que para el vn effecto, y el otro, puede creer la muerte, puede pagar, y pedir: pero si fueren medianas y tales, q̄ no deuen

^a Toto titu. de sponsa, duorum,

^b In. c. In prae sentia, de spons. c. Verbo. Matri mon. u. n. S. q. 13. vers. 4.

^d In. c. Quoz niá frequēter. vt lit. non cōtestat. c. In. c. Dñs. de secund. nupt. f. c. Pertuas. z. de S imo. c. si. de prescrip.

^g In. c. Si quis autem, de poen. d. 7. n. 85 cū seq. & infra n. 81.

^h In quolib. z.

54

55

no deuen hazer creer para perjuycio de otro, y si para el suyo, para, creyedo ser muerto para este efecto, y no pedira por dudar dello, pa este otro. Y si le viniere certinidad, ha de dexar la següda, y tornar a la primera: ca otraméte adulteraria ^a. Y la persona, con quié primero caso, la ha de recibir: hora sea marido, hora muger, sino le constasse, que despues de saber, que ella era biua, tuuo ⁷⁶ ayuntamiento con la segunda. ^b ¶ Si [†] creyendo, q̄ su muger biuia (siédo ella en la verdad muerta) caso con otra. M. Ni valio el matrimonio, si creya que no valia por pésar, que su muger biuia, porque no se ayunto a la següda con affició marital, sino adukerina pero si, si pensaua, q̄ valia el matrimonio: dado que creyesse, que pecaua mortalméte, en casarse, como Sylc. lo resoluo bié, declarando las opiniones, que parecian contrarias, siendo conformes. ^c ¶ Si estando desposado por palabras de futuro, y no entreuinendo causa, que deshiziesse los desposorios se caso, o despofo con otra, o otro. M. aunque vale el casamiento, pero no los desposorios ^d de futuro sin copula, aunque si, con ella por lo arriba dicho. ^e

a d.c. Dominus & facit. c. Inqui sitioni. de sent. excom.
b c. Cuni per bellicá. 34. q. 2.

c Verbo. matri monio. 8. q. 13. §. 5.

d c. Sicut ex lla teris. despons. e Supra. cod. c. m. 23. & 28.

¶ Del impedimento de la justicia de la publica honestidad.

S V M A R I O.

Impedimento de la justicia, de publica honestidad, que? Y no requiere copula. Quando con ella concurre, ay dos impedimentos. n. 57. De do se sigue esta sotil decisio. Que de desposorios clandestinos no nace. Que peca mortalméte, quié cõtra este impedimẽto se casa. y el matrimonio no vale. n. 58.

⁵⁷ **R**esuponemos [†] lo primero, que el impedimẽto de la justicia de la publica honestidad, es impedimento del matrimonio, que lo impide y desara, introduzido por la yglesia entre el desposado o casado: y todas las pariéas dentro del quarto grado, de su esposa o muger, y entre la desposada y casada, y todos los pariétes dẽtro del quarto grado de su espofo o marido, segun la mente de los. nuestros ^f. Y S. Tho. y los otros ^g. ¶ Lo segundo, que no ay necesidad de copula carnal, para este impedimẽto, aun q̄ quãdo ella entreuiene ^h nace

f In. d. c. Adan dientiam. & . c. Sponfam.
g In. 4. d. 41.

DD

a Supra cod. c.
n. 41.

b c. 1. de spons.
lib. 6.

c c. 1. de despõ.
impub. lib. 6.

d c. Literas. de
despon. impub.
& c. ex literis.
de eo. qui cog.
consang. vxor.

e c. 1. §. Porro.
de desponf. im-
pub. lib. 6.

f Palud. in. 4.
d. 27. q. 2. ar. 5.
g 3. part. tit. 1.
c. 10.

h c. T u a. despõ
fal. & c. 1. eo. tit.
lib. 6. cum ibi
notatis.

i c. 28. n. 12.

nace della otro impedimento de afinidad, arriba dicho. ^a Ni aú es menester, que valgan de derecho los desposorios, o casamiento: ca basta que se hagan de hecho puramente sin condicion, y no dexen de valer por falta de consentimiento ^b. Porque si se hiziesen con tal condicion, que suspendiesse el matrimonio, y antes q̄ ella se cumpliesse, se hiziesen desposorios, o casamiento con parienta de la primera persona, cessaria este impedimento. Y tambien si ambos, o vno dellos, no llegan a siete años. Porque falta el consentimiento ^c. Lo tercero [†] que desto se sigue, que si vno se desposa con alguna, por palabras de futuro, y despues casa con otra parienta de la primera, por las de presente, ha de tornar a la primera, por quanto el casamiento con la segunda fue ninguno, por el impedimento de la justicia de publica honestidad. Y si despues de auer contrahido con la segunda, la conofcio carnalmente, no puede auer ninguna dellas: no la segunda, por razon deste impedimento, ni la primera, por razon de la afinidad, segun todos ^d. Sigue tambien que este impedimento nace aunque el matrimonio, o desposorios fuessen ningunos por derecho: como si los que se casaron o desposaron eran parientes, o cuñados, o el vno de orden sacra, o religioso: y puesto que ocultamente tenia en su animo proposito de no se casar, ni se desposar con ella, y de la enganar. No nace empero este impedimento de los desposorios ordenados, por los padres: hora los hijos tengan edad, hora no, si los hijos no consienten expresa, o tacitamente: o no estan presentes, sin contradize, ni despues que lo supieron consintieron en ello. No nace tampoco de los desposorios, o casamientos nullos: quando son tan clandestinos, que no se puede prouar, al menos quando al fuero de la conciencia como lo dixo singularmente Palud. ^f aunque ni Sant Anton. [§] ni otros modernos aduertieron a esto, q̄ es muy quotidiano, y eficazmente se puede prouar, por ciertos capitulos ^h. Lo que ha innouado el Concilio Tridentino en esto pones abaxo [†]

¶ Pregunta.

Si despues de casarse por palabras de presente, o desposarse por de futuro con alguna persona, se caso, o desposo con parienta della dentro el quarto grado. **M.** Y no vale nada el casamiento, ni los desposorios. ^k

k c. Ad audien-
tiam. & c. Spon-
sam. cum eis an-
notatis. de spõf.

¶ Del impedimento de la impotencia.

Sumario.

Impedimento de impotencia que. Parte se en impotencia natural y accidental n. 59. Impide y aparta el matrimonio, aunque sabiendo lo se case. n. 60. Peca mortalmente, quien con tal impotencia sabida, se casa, o despues de saber la vsa del casamiento. n. 60.

- 59 **R**esuponemos ¶ lo primero, que aquella impotencia impide el matrimonio, q̄ es impedimēto perpetuo natural, o accidental, para auer copula carnal, segun la mente de S. Tho. ^a y de S. Anto ^b. Diximos (perpetuo) porq̄ el tēporal no basta. ^c Y aq̄l es p̄petuo, que no se puede quitar sin milagro, o peligro del alma o cuerpo ^d. Diximos (natural o acidental) para significar q̄ de dos causas nace. *f. de causa natural, que se significa, por aq̄lla palabra, Frigidis. de vna rubrica. e.* Y de causa acidental, que se ha de entēder por aquella palabra *Maleficiatis. de la mesma rubrica. Ca al impedimento de frialdad, se reduce qualquier otro natural de falta o sobra, o estrechura de miēbro, q̄ impide la copula. Y al de maleficio, o hechizos, qualquier acidental, q̄ por cortar, castrar, o otra via artificial viene. Diximos (para copula) porque no basta la impotencia de engēdrar, que en los viejos, y otros d̄ su naturaleza, o por artificio esteriles, se halla segun la glo. recibida *f.**
- 60 ¶ Lo segundo ¶ dezimos, que este impedimento impide al que lo tiene, q̄ no se case: y anula el matrimonio si se casare *g.* Dōde se sigue que aquello que dicen Palud. ^b y S. Ant. ^{1.} *f. q̄ si el que es potēte, se casa con el que es impotente sabiendo que es impotēte no se puede apartar contra la volūtad del otro, porque fue verdadero matrimonio, y a si mesmo impute la culpa, pues assi lo quiso, no es verdad, quando el impedimento es perpetuo: pues verdaderamente no ay matrimonio, como lo apunto Syl. ^k aunque el mesmo diga lo contrario en otra parte. ^l Y por esto aunque quiera no puede vsar el que sabe esto de la otra parte, para cosa de delectacion, y acto matrimonial, aunque si, para biuir con ella, como hermano, o hermana, segun lo sintio Celestino, y su glo. ^m Aunq̄ el marido; queno puede echar semiente echandose con su muger, y trabajando de echarlo no peca, segū Caieta. ⁿ como lo diximos en otra parte. ^o*

a In. 4. d. 34.
b 3 par. tit. 1. c. 12.
c c. Fraternitatis. de fri. & malefi.
d d. c. Fraternitatis.
e De frigidis & maleficiatis.
f c. Quod sedē de frigid. & male.
g c. 1. & 3. de frigid. & male.
h In. 4. d. 34. q. 2.
i 3. par. tit. 1. c. 12. §. 3.
k Sylu. verbo Matrimonium. §. q. 16. sub finē
l In ca. q. 2. m In. c. L auda bitem. de frig. & malefici.
n 2. Sec. q. 154. arti. 1. col. 6.
o c. Considera de peniten. dist. 5. n. 84.

Preguntas.

^a Torotiu. de frigi. & malefi.

^b Per proxime dicta.

SI sabiendo, que tenia impotencia perpetua para copula ordinaria, se caso o desposó. M. y no valio el matrimonio^a. ¶ Si ignorando el tal impedimento se caso, pero despues lo supo de cierto q̄ lo tenia, y vso del matrimonio para auer la copula, q̄ sabia ferle imposible. M.^b

Del impedimento dela condicion.

S V M A R I O.

Condicion q̄cõ que palabras se pone. Tres maneras de condiciones entrecuenen en los matrimonios. Quales dellas anullan. Quales no obran nada, Quales suspende. n. 61. Quales de preterito, y quales causas no hazen nada. n. 62. Aquella. Si mi padre fuere contento suspende, y que seria si antes que cõsienta contradize, y del tacito consentimiento n. 63. Que si el padre era muerto. Que si antes de cumplida la condicion se muda la voluntad. n. 64. Quanto diffieren: Caso me contigo o casar me he contigo, si me consentieres copula, o te hallare virgen, o si estas virgen, o caso me, si mañana naciere el sol n. me. 65. ¶ 66.

Condición mortalmẽte torpe quien pone en el casamiento como peca. M. Como no vale el casamiento, como peca quiẽ sin esperar el cumplimiento dela condicion se casa, como no se deue absolver, quien ha prometido sin cumplir n. 67.

^c Ex mente gl. in rub. ff. de condi. & demonst. quicquid verba eius & verba. Bar. in. l. i. eiusdem tit. sonent. ^d Ex mente concordem. ^e In. c. fin. de condi. appof.



PAra † rayzes desto presuponemos lo primero, que 61 condicion, como aqui se toma propriamente, es suspension de alguna disposicion, hasta que alguna cosa verdadera se cumpla. ^c Y ponese por aquella palabra, si o otra, que tanto valga: ^d como, prometo, o mando a fula no, si tal, o tal cosa se hiziere, casome, o desposome con. N. si esto, o aquello acõteciere. ¶ Lo. ij. que tres especies de condiciones pue de entreuenir en el matrimonio, segú la glo. recebida ^e. Las vnas son torpes, y contra la substancia, o bien del matrimonio, qual es aquella: Si hizieres, que no puedas concebir, que es contra el bien dela

de la generaciõ, y a quella: Si no hallare otra mas rica, o mas noble, q̄ es contra el bien de la inseparabilidad, y aquella: Si ganares de comer adulterando, que es contra el bien de la fe. Las quales todas anulan el matrimonio. Las otras son torpes, o imposibles de hecho, mas no contra la substancia, o bien del matrimonio, qual es aquella: Si hurtares, matares, o si tocares al cielo cõ el dedo. Las quales ni anulan, ni suspenden el matrimonio, antes son auidas por no puestas en fauor del matrimonio, y se juzga por contraydo puramente, y sin condicion alguna. Las terceras son honestas, qual es aquella: Si mi padre quiere, si me dieren tanta dote. Las quales si propriamente son condiciones, suspenden el matrimonio, hasta que la condicion se cumpla: b con tanto que al comienço se pongan c, y entrambos consienten en ellas expressa, o tacitamente, expressandolas el vno, y callando el otro, segun Adria d. Aunque segun Innoc. e requiere, que entrambos consientan expressamente, sin fundamento para ello bastante. (Diximos) si propriamente son condiciones) porque la que es de cosa pasada, o presente, como aquella. Si Fulano murio, o biue, no suspende, por no ser propria la condicion, antes desde luego queda el matrimonio por ninguno, sino es verdadera: y por puro y valido, si lo es. Y por la mesma razon. f. por no ser propriamente condicion s, no suspende el matrimonio la causa en el puesta: como, Casome cõtigo, porque heziste tal cosa: ni el modo, como Casome contigo, para que hagas tal cosa: ni la demostracion, como, Casome contigo mercader, o señor de tal cosa. Y aunque nunca suspenden estas tres cosas, pero anulan quando son contra la substancia, y bien del matrimonio: h o si induzen yerro de persona, de que arriba i diximos.

63 ¶ Lo. iij. † dezimos q̄ desto se sigue, q̄ quien se casa con condiçõ, si su padre fuere contento, no es matrimonio, antes que el sea contento: y comieça serlo luego, q̄ lo fuere, si los contrayentes perseveran en su voluntad k: y no ay nada hecho, si el padre lo contradixere. Aunque ay grã duda si lo sera, si del puchado una vez contradicho, cõsintiese. Porque esta condiçõ: Si mi padre cõsintiere, parece q̄ se ha de verificar del primer cõsentimiento l. Pero lo mas verdadero, parece q̄ si aun los casados perseveran en sus voluntades, es matrimonio, segun el Cardenal m. Tambie ay opiniones diueras quando el padre no contradize, ni cõsiente expressamente: pero parecenos biẽ lo que dize Syl n. f. que si por sãntales se colige, q̄ calla por le plazer, vale el matrimonio: y si por le desplaze, no. Y en duda, creer se ha que le plaze, y tençõ se ha por matrimonio.

a c. Aliquando. & c. Solec. 32. q. 2. & d. c. fin.

b c. De illis. c. Super eod. & c. Per tuas, de condi. appof. c. o. r. de condi. appof. iuxta verum intellectũ. secundũ Panor. & cõmunem. argu. s. Dictum. 30. q. 1.

d i. n. 4. de matrimonio. q. 4. col. 13. & 14.

e Fin. d. c. fin. f. l. Ille institutio. ff. de condi. insti. l. Cum ad presens. cõ seq. & seq. ff. si cert. per. & §. Condiciones. l. nisi, de verb.

g Glo. in rubr. Bar. in l. 3. ff. de condi. & demõ. h de c. si. de condi. appof.

i Supra. eod. c. n. 31. & seq.

k c. Super eod. & c. Per tuas, de condi. appo.

l l. Boues. §. hoc sermone. ff. de verb. sign.

m In. d. c. Super eo. Syl. verbo. Matrimo-

nium. l. q. 4. n. Vbi supra.



¶ Siguese tambien, † que si al tiempo que fue puesta la condició, 64
 el padre ya era muerto, y el hijo no lo sabia, no sera matrimonio:
 porq̄ el muerto, ni consiente, ni descóhiente ^a. Y si lo sabia, quan-
 do puso la condicion, es auida por no puesta, y por imposible, y
 vale el matrimonio ^b. ¶ Siguese, que si antes q̄ la condicion se cú-
 pla, vno dellos muda la voluntad, y se casa cō otro sin condició,
 valdra el segúdo matrimonio, puesto que despues de la códicíō
 se cumpla ^c. Porque en las cosas, que cuelgan de la voluntad del
 disponedor, el cumplimiento de la condicion no se refiere al tíe-
 po del contrato, segun la glo. recibida ^d. Pero antes que se case
 con la segunda, puedelo la yglesia costreñir a recibir la primera,
 quando la condicion se cumpliere ^e.

¶ Siguese † que ay diferencia de dezir, Casome contigo, o casar 65
 me he contigo, si consintieres, que tenga contigo parte. Porq̄ en
 el primero caso se consiente luego, y au antes de la copula, es ma-
 trimonio: y enel segundo no, sino despues della, segun apunto bié
 Syluest. † Porque, o aquella condicion es torpe, por se entēder de
 copula illicita, y tiene se por no puesta ^f: y quitada aquella, enel
 primer caso, es puro matrimonio, y enel segundo puro desposo-
 rio: o la códicíō es licita por se entēder de copula cōjugal, y en el
 primero resulta cōsentimiēto cōjugal, y enel segúdo de desposo-
 rio. Y si enel segúdo se siguiesse copula con animo fornicario, no
 seria matrimonio, quanto a Dios, aunque si, quanto a la yglesia.

¶ Siguese tambien, † que quien se casa diziēdo, Casome contigo 66
 si estas virgē, luego es casado, si esta virgē: y no ay nada hecho,
 sino lo esta. Porque es códicíō de presente, que si es verdad no sus-
 pende, y si falsa luego deshaze ^b. Y si dixo, Casome, si te hallare
 virgen, entendiendo de hallarla tal por vista de honestas muge-
 res, es matrimonio códicional, por ser la códicíō de futuro, y ho-
 nesta. Y si dixo aq̄llo, entēdiēdo si la hallasse tal, por copula car-
 nal: es puro matrimonio, quanto a la yglesia, porq̄ es torpe, y se ha
 de quitar. Y si dixo: Casarmē he, si te hallare virgen por copula,
 son desposorios puros. Y si dixo: Casarmē he, si te hallare virgen
 por honestas mugeres, son desposorios códicionales. Aunq̄ en el
 fuero de la cóciēcia, no es matrimonio, ni desposorio, si su animo
 fue verdaderamēte condicional, y la códicion no se cumplio ¹.

¶ Siguese tambien, que el casamiento hecho so esta condicion: Si
 mañana naciere el sol, o so otras semejātes de futuro necessarias,
 es puro, y no códicional, segun S. Thom. y S. Bona. ^k Hostien. Car-
 denal. y Panor. ^l contra vna glo. ^m y otros, q̄ otra cosa dize: aun-
 que es cierto, q̄ quanto a Dios no ay matrimonio, si el animo del

que se

a. c. Si gratios
 fe. de. rescript.
 lib. 6.

b. Rosel. verb.
 Matrimoniu. 5.
 §. 8 & Syl. ver.
 Matrimoniu. 4

c. Arg. d. c. Su-
 per eod. & c. Si
 pro te de refer.
 lib. 6.

d. In. d. c. Si
 pro te.

e. d. c. Super eo.
 in tex. & in glo.

f. Verb. Matri.
 monium. 3. q. 7.
 g. Per predicta

h. l. Cū ad prae-
 scns. ff. si cer. pe.

i. Ar. c. Tua. de
 spons. cum anno
 tatis ei. & c. Is
 qui. co. tit.

k. In. 4. d. 28.

l. In. c. Per tuas.
 de codit. appof.
 m. In. d. c. Per
 tuas.

que se casaua fue suspender el acto hasta entoncez. Porque quãto a el, y el fuero interior, todos los matrimonios se han de juzgar, segun la intencion del contrayente.

a Per ãnotata in d.c. T. ua, & in d.c. I. squi.

¶ Preguntas.

67



¶ Si se caso o desposò, con condicion mortalmente torpe. M. y vale el matrimonio, o el desposorio en el fuero judicial, si la torpeza no era contra la substãcia, o bien matrimonial, y no vale, si era contra ello.

b Per proxime dicta

¶ Si se caso, o desposò con condicion honesta, y despues sin esperar su cumplimiento casò con otro, o con otra, o antes que se cumpliesse mudo la voluntad, sin consentimiento dela otra parte, y cumplida la tal condiciõ, no quiso cumplir lo prometido M. c Ni deue ser absuelto, sin cumplir lo prometido, si es posible o sin restituyr todo lo, a que es obligado, o alomenos sin firme proposito dello d.

c Per proxime dicta,

d Argu. ca. 1. e. Qualiter. de pact. & c. Peccatum. de reg. iur. lib. 6.

¶ Dela tercera manera de pecar en casarse, que es contra los impedimentos, q̄ impide, y no deshazen el casamiento, y primero de los dos primeros q̄ son ferias, y vedamiento de modo, o de hasta cierto tiempo.

S V M A R I O.

Casando, como peca mortalmente si casa cõtra vedamiento del obispo. Como si se creta mēre y no en la faz dela yglesia. n. 68. Do no ay costumbre, o vna de dos cosas, o dispensacion. Quien y por q̄ puede dispensar. n. 69. Si se caso publicamente, sin ser antes pregonado, o denunciado, do no ay costumbre, causa, o dispensacion para lo contrario n. 76 Si en tiempo vedado recibio la bendicion, celebros combite, o tomo casa. Quales son los tiempos vedados. n. 71.

Descomunion no se incurre, sino por pecado mortal. n. 70.

78



¶ Si se caso contra el vedamiento del obispo, o cura, q̄ le mandaron, q̄ no se casasse, hasta que constasse no auer entre ellos el impedimento, que se dezia. M. e segun Palud. (que quier que Angelo diga) como lo deshen de bien Syluestro s.

e Perti. de ma tri. cõtract. cõtra interd. f 1 n 4. d. 28. q. 2. col. 1. g V erb. Matrimoniu. 7. q. 1.

¶ Si se caso clandestina, y secretamente, por palabras de presente aunque no se figura copula, o por palabras de futuro, siguiendo se ella secretamente, y no en haz de la yglesia. M. a. * Grá diferencia em pero parece auer entre el matrimonio cótraído tan cládestinamé teq̄ no se puede prouar, y entre el cótraído de manera que se pueda prouar, porque enel primer caso, no solamente es pecado contraer. Pero aun el vfo del como arriba ^b se dixo, y lo prueua largamente vn Cardenal. ^c Enel segundo empero no, como el mismo lo siente en aquellas palabras (*Cum probari non possit.*) Lo qual (a nuestro parecer) solamente procede, quando se contrae delante testigos, con animo que se publique, y se sepa, que son casados; y no quando se contrae delante testigos encargando, que se tenga secreto para que tampoco se sepa, como sino se ouiesse contraydo, por que entonces, quasi los mismos escandalos de infamia, mal exemplo, odios, y muerres se pueden temer, que quando se contrae sin testigos, y por configuiente las mesmas razones, que enel primer caso, militan eneste ^d para dezir, q̄ su vfo es pecado mortal, hasta que ellos, o los testigos lo publiquen. * Haz de la yglesia (segun algunos es la puérta della, como aca se acostumbra. Y en otras tieras es la presencia de muchos segun los Parisi. ^e Y alomenos dōde ay costūbre dello, basta la presencia de los parietes, y vezinos, y sufficiēte numero de testigos, para q̄ no sea matrimonio cládestino, segun Panor. ^f

a c. Cum inhi-
bitio. de clande-
sti. desponsa.

b Supra. c. 16.
nu. 38.

c Caiea in o-
puscul. tomo. 2.
An vsus mari.
q. 2.

d I deoque idē
iuriscōndum
l. l. llud. ff. ad. l.
Aquil.

e Maior. in. 4.
d. 27. q. 1.

f In. d. c. Cum
inhibitio.

g In opul. to-
mo. 2. de sacra.
matri. q. 2.

h Vbi supra.

i In. 4. d. 28. q.
2. col. 4.

k 3. partit. 1. c.
15. §. 5.

l Vbi supra.

Tambien [†] quando ay justa causa para ello, se pueden casar secre- 96
tamente. Como quando la huerfana, por temor que sus tuto-
res la casen, con quien no le conuiene con daño de su dote, o he-
rencia, se casa secretamente con quien le conuiene, auida, oportu-
nidad para ello, y no para auer testigos, cō proposito delo publi-
car, segun Caie. ^g Y como tambien, quando el matrimonio fue ce-
lebrado en haz de la yglesia entre dos, y cósumado, siēdo en la ver-
dad ninguno, y de ningun valor, por algun impedimento oculto
de entre los cotrayētēs, y despues (auida dispēfacion) se reciben de
nuevo secretamente, segū el mismo. ^h No empero todas las causas
que son justas para por ellas dispensar, a cerca desto, bastā para se
casar sin dispensacion. Ca para dispensar, basta, q̄ noble se casa cō
quien no lo es, rico con pobre viejo con moça, o que tema a los pa-
rietes, segū Paluda. ⁱ Sylue. Anto. ^k aunque no para se casar sin dis-
pensacio. La qual puede dar el Obispo, si ay costumbre para ello,
y otramente no, segun los mismos ^l.

¶ Si [†] se casaron publicamēte, pero sin ser primero apregonados 70
en la yglesia, para q̄ los q̄ supiesen algū impedimento entre ellos

lodi-

lo dixessen. M. a segú Palud. b aunque aya algunas delas justas causas de dispensar arriba dichas, sino se ouo pa ello dispensacion c, y ferian descomulgados donde ouiesse estatutos synodales, q descomulgan a los que se casan clandestinamente, o sin que primero se an pregonados, saluo quádo la causa es tal, que sola sin dispesciõ escusa de pecado. M. quales son dos arriba tocadas d. Ca entõces, ni pecarian mortalmente, ni ferian descomulgados. Porque ninguna descomunion general liga al que no peca mortalmete, q es regla singular de Palud. e y la prueua vn capitulo: y nos la explicamos en otra parte. Tampoco pecan, ni son descomulgados los nobles, dõde ay costumbre antigua, de q casen sin pregonos b, ni aun los otros donde ay costúbres, q todos se casen sin ellos qual a uia en el obispado de Pamplona. Lo q el Concil. Trid. inuoca esta baxo y es mucho.

71 ¶ Si ¶ en los tiempos vedados por la yglesia, recibio las bendiciones nupciales, o celebro cõbite, o tomo de nuevo su casa. M. Mas no, si solamente se desposo en tales tiẽpos, por palabras de presente, o de futuro en haz dela yglesia, sin lo sobredicho, segun la glo. recibida k. Porq solamente se vedan las sobredichas cosas, segun la mente de S. Tho. Palud. l Caiet. m y Sylue. n

¶ Los tiẽpos vedados son, dende el Aduiẽto hasta la Epiphania, y dela Septuagesima hasta la Pascua, y toda su octaua, y delos tres dias delas Ledanias hasta los siete dias de Pentecoste o. De mane- ra, q ni la octaua dela Epiphania, ni el octauo dia de Pentecoste, q es el dia dela Trinidad entran en este vedamiento, como se coge de vn capitulo p, q quier q diga ay Panor. y Angelo, q lo sigue como lo apunto bien Sylue. q Si la costumbre prescripta dela tierra no derogare al derecho. El consumar del matrimonio, en los tales tiempos por copula, sin solemnidad delas bodas, ni sin tomar su casa, no es pecado. M. segun Caietano r, quien seguimos, aunque Paludaf. y otros tẽgan (sin razon necessaria) que la primera vez sola pecan mortalmente. Lo que inoua el Cõcil. Trid. pone se baxo a.

¶ Delos desposorios, y catechismo, que son otros dos impedimentos, que impiden, y no deshazen.

SV M A R IO.

Casado, si peca mortalmete quien contra los desposorios prime-

a d.c. Cum inhi-
bitio.
b In. 4. d. 28.
q. 1. col. 1.
c Palud. vbi su-
pra. col. 4.
d Supra proxi-
ma interroga.
e In. 4. d. 18. q.
1. arti. 2.
f c. Nemo. 2. u.
q. 3.
g In. c. Inter-
verba. 1. r. q. 3. n.
480. *In noua,*
h Syl. ver. Ma-
trimoniũ 6. q. 7
i c. 28. n. 13.
l c. Capellanus.
de ferijs. c. Nõ
opportet. cum tri-
bus seq. 33. q. 4.
k In. d. c. Cap-
pellanus.
l In. 4. d. 32.
m Infuma. ver.
nupciarũ peccata.
n Verb. Matri-
monium. 7. q. 2.
o d.c. Capella-
nus.
p d.c. Capella.
q Vbi supra.
r In summa. ver.
Matrimonium.
part. 2.
s In. 4. d. 32. &
Rosella. verb.
Impedimẽtum.
13. §. 3 & Anto.
3. par. tit. z. c. 17

a c. 28. n. 14.

ros se casa. O con pariente de parentesco espiritual de catechismo. Entre quien se contrabe el. n. 72.

Catechismo que, y que engendra parentesco. n. 72.



I estado † desposado por palabras de futuro, se ca 72
so, o desposo con otra, sin auer causa justa para se
deshazer. M. segun todos. Y aũ graue pecado ve
nial, si cõ justa causa lo hizo, antes que para ello
se le disse licécia, por el juez, como arriba lo dixi-
mos a declarãdo los casos en que ellos se suelta o
se deue soltar. ¶ Si se caso, o desposo cõ su pariera,
espiritual de parétesco cõrraydo por Catechismo. M. ^b Catechis-
mo es la instrucción del q̄ se ha ð baptizar (antes q̄ se baptize de los ar-
ticulos q̄ se han de creer de nuestra santa fe catholica ^c. Y por esta
instrucción se cõtrae parétesco espiritual entre el instruydor, y ins-
truydo, y padrès suyos, y padrinos, ni mas ni menos, como se con-
trae entre el baptizador, baptizado, sus padres, y padrinos, en el
baptismo como lo diximos arriba ^d, aunq̄ no es de tãto efecto por
q̄ este impide, y no deshaze el matrimonio ^e; y aql haze lo vno, y
lo otro. Lo del Concil. Trid. pone se baxo ^f.

a Supra. cod. n.
27.

b c. Per catechis-
mũ. de cog. spiri-
tual. lib. 6.

c c. Ante baptis-
mo. de consecra.
d. 4.

d Supra. n. i. 36

e d. c. Per cate-
chismũ.

f c. 28. n. 13.

¶ Del voto simple, y costumbre, que son otros
dos impedimentos, que impiden y no deshazen.

SV M A R I O.

*Casando cõtra voto simple de castidad, como peca mortalmente
aunque vala el matrimonio. Y quanto a que, y quando ha de
cumplir el voto. Que si se caso con quiẽ sabia que tenia vota-
da castidad. Que si al que le pidio, si valia el matrimonio con
tal voto, respondio que si? Que si se caso con quiẽ (segun la
costumbre) no era licito. n. 73.*



S † despues de auer hecho voto de castidad, se caso, 73
o desposo. M. aun que fuesse temporal, si antes que el
tiempo pasasse, lo hizo: puesto, que valio el casa-
miento. * Aunque entrambos ouiesen votado, se-
gun la comun, contra vna glo. f Pero peca mortal-
mente aunque lo haga con proposito de entrar en religion, se-
gun

f Inc. Siquisvo-
tum. 27. q. 1. &
per totam. 27.
dist. in tex. & gl.

gun Ricardo ^a: pero quedo obligado a guardar el voto tãto, quãto pudiere sin perjuzio de otro. Porende nunca puede pedir el debito, ni pagar, antes que consuma el matrimonio; porque puede aun ponerse en religion ^b. Ni tornar a casar (muerto el primer marido, o la primera muger) segun S. Tho. y la comun ^c. Ni se le fuelta el voto por jurar que casara, antes haze que el juramento sea ilicito ^d. Y si, y quando, y como puede o no puede ^e pagar el debito conjugal, se dixo otras ^e, y qual voto sea tal, arriba se dixo ^f.

¶ Si se caso (sabiendo) con quien tenia hecho voto de castidad. *M.* segun la glo. singular.

¶ Si preguntado por el que tenia hecho voto simple de castidad, si valdria el casamiento si se casasse, respondió que si. *M.* segun Hostien. sobre lo qual contienden algunos, y se podrian concertar, diziendo, q̄ la opiniõ de Hostien. procede quãdo por tal, y a tal y en tal tiempo, y manera se respõdio, que se dio ocasion de quitar el voto: y la contraria, quando se respõdio de manera que no dio tal ocasion, aunque el tal toino de lo bien respondido, segun la mente de Syluestr. ^h*

¶ Si se caso o desposò con persona, con quien (segun la costumbre de la tierra) no era licito, aunque lo fuesse, segun derecho comũ. Qual es la costumbre de que ningunos hijos de compadres se casen aunque por ninguno dellos se ouiesse engedrado el parentesco espiritual. *M.* si desto se sigue escandalo grande: y si la costumbre era tal, que no solamente engendra escandalo el casarse, pero aun el estar casados, no valdria el casamiento: y otramente si, segun el verdadero entendimiento de vn capitulo, y sus glosas ⁱ, que quier que diga Syluestrò ^k.

¶ Del impedimento de siete delictos que impide, y no deshaze.

S V M A R I O.

Casando como peca mortalmente quien cometio incesto, O mato a su muger, O fue padrino de su hyo, O tomo por fuerza muger a gena, O mato clerigo de missa, O hizo penitencia solene, O caso con monja. n. 47.

Dispensar si puede el Obispo en el incesto proprio. n. 75.

Si ¶ se

a In. 4. d. 38. Rosel. ver. V o rum. §. 9. & An to. 3. par. tit. 1. c. 16. & Syl. verb. Matrimonium. 7. q. 5. §. 2. b. Ex publico. de conuer. coninga.

c In. 4. d. 38. & Archid. in. c. De eo. 3. q. 1.

d c. Rurhus. qui cleri. V el voue.

e In. c. 16. n. 30

f. Supra eod. c. 12. n. 32.

g. In. c. Nos ne uimus. 17. q. 2.

h Ver. b. Matrimonium. 7. q. 5.

i Glo. c. Super eod. de cognat.

spirit. vbi Panz. & Prepo. & alij

relati per teos.

k Ver. b. Matrimoniu. 2. q. 3.

l Glo. c. Super eod. de cognat.

spirit. vbi Panz. & Prepo. & alij

relati per teos.

k Ver. b. Matrimoniu. 2. q. 3.

l Glo. c. Super eod. de cognat.

spirit. vbi Panz. & Prepo. & alij

relati per teos.

k Ver. b. Matrimoniu. 2. q. 3.

l Glo. c. Super eod. de cognat.

spirit. vbi Panz. & Prepo. & alij

relati per teos.

k Ver. b. Matrimoniu. 2. q. 3.

l Glo. c. Super eod. de cognat.

spirit. vbi Panz. & Prepo. & alij

relati per teos.

k Ver. b. Matrimoniu. 2. q. 3.



Si se caso o despofo despues de cometer alguno de siete delictos, que impiden, y no deshazen el matrimonio. M. segun la mente de las glosas recibidas. El primero de los quales es cometer incesto b.

74

¶ El. ij. matar a su muger c. Y aunque Sylu. diga que no ay testo q̄ lo mesmo disponga de la muger que mata a su marido: Pero seguimos a Paluda. que tiene que si d. **¶** El. iij. tomar por fuerza esposa agena e. El. iiij. ser padrino de su hijo, para q̄ su muger no le pudiesse pedir el debito f. El. v. matar clerigo de missa s. Aunque Panor. b. diga que no ha lugar esto, hasta que sea couenido dello en iuyzio. El. vj. cometer algun pecado, por el qual se le dio, y hizo penitencia solene. El. vij. casar con monja sabiendolo, en los quales casos, aunque el casarse sea pecado. M. pero vale el casamiento. Dizen empero S. Antonino h, y Syluestro i que por incesto se ha de entender el pecado con cuñada, o cuñado, dentro del quarto grado: Y no incesto con pariente, o parienta, aunque sea mayor pecado m. Pero lo contrario, que tiene Angelo n, parece guardar se por la pratica de Roma: que en todas las dispensaciones, que da para se casar con los parientes, con quien se cometio incesto, pone clausula, que no se casen otra vez, y esto presupone Panor. Preposito, y la Comun, o y lo sienten bien vn Concilio p, y nos parece mejor. Aunque si ay temor de incontinencia puede, y deve dispensar el Obispo q, segun Paludano r, y S. Anto. s a los quales seguimos, aunque Panor. y Proposito tienen t, que el obispo no dispensa en el verdadero incesto, que se comete con pariente, o parienta, sino en el impropio, que se comete con cuñado, o cuñada. Porque aun algunos tienen, como hemos dicho v, que el verdadero incesto no induze prohibicion de casamiento. Y aun añadimos, que donde ay costumbre sabida, y tolerada por los per lados, de que en ningun caso destes se pide dispensacion para casar, quando ay peligro de incontinencia, no seria necessaria la tal dispensacion, pero si otramente, segun Palud. S. Anto. Syl. y la Comu, x que quiere que digan otros. Y aun dize Palud. y que ay costumbre dello.

75

¶ De la quarta manera de pecar contra el fin del sacramento, o por otro fin malo, o desconcertado.

r, In d. c. v. v Supra proximo. x Vbisupra. y Vbisupra, col. 4.

Sumario

a c. Qui presbyteru. de poen. & remi. & c. Hi ergo. 27. q. 1. & Pal. in. 34. d. 34 q. 1. col. 2. b c. 1. & 2. & c. Transmissio. de eo qui cog. col. vxor. fug. c. c. Admouere. 33. q. 2. d. dist. 34. e. S. statutum. 27. q. 2. f. c. De eo. 30. q. 1. g. d. c. qui presbyterum. h. Ibidem. i. c. De iis. c. Antiqui. 33. q. 2. k. 3. par. tit. 1. c. 16. §. 4. l. Verb. Matrimonium. 7. q. 6. m. c. 1. & 2. & c. Transmissio. de eo, qui cognouit coni. vxor. n. Verbo, Incestus. §. 5. o. In d. c. de eo qui cogno. consang. vxor. p. In c. Si duo. 33. q. 6. q. d. c. Antiqui. c. In adolescentia. 33. q. 2. & c. Ex literis. 1. de eo, qui cogno. consang. vxor. r. In. 4. d. 34. q. 1. col. 3.

f. 3. part. tit. 1. c. 16. §. 4.

Casando como peca mortalmente quien casa sin intencion de casarse, y si vale el casamiento, aunque se siga cohabitacion, y a un ratificacion por yerro. n. 76. Que si protesto con justa causa, o sin ella. n. 78. O caso sabiendo q̄ el matrimonio no valia, o por fin mortal, o venial, o por deleyte hermosa, o riquezas. n. 79.

Casada con quien alguno fingio casarse, porq̄ indicios puede creer la fiction, para se casar con otro. n. 77.

Matrimonios y desposorios, si los hazen para delante Dios, las palabras, o la intencion? Si es menester que en vn mesmo tiempo se den los consentimientos. Quando no es menester nuevo recibimiento para validar el matrimonio nullo. n. 80.

Consentimiento virtual para se casar, quales. n. 80.

76



Si fingio casarse o desposarse con alguna, sin intencion dello, como algunos se casan clandestinamente, por vsar mal de su ayuntamiento. M. y quanto a Dios, no es matrimonio, aunque se siga copula, si despues en ello no consintio, puesto que quanto a la yglesia, es presumido^a. Ni comieça a valer por morar con ella como con propria muger, y creer que lo era, por le dezir el confessor, o otro, que es matrimonio verdadero, como lo prueua Syl. ^b Por que por aquella morada y copula, nose quiere casar de nuevo, sino vsar del que antes contraxo, y por esso aquella morada, mas daña, que aprouecha ^c. Ni aun, si de nuevo consintiese por consejo de letrados malos o ignorantes, que le dixeron, q̄ estaua verdaderamente casado con ella, si no selo diziendo, no ouiera consentido en ella ^d. De donde se sigue q̄ si caso con otra de nuevo, antes que legitimamente ratificasse el primero, no la ha de dexar, aunque se lo made la yglesia antes deue con ella morar si puede, sin escadalo, y sufrir humildemente la descomunion dela yglesia. ^e Mas obligado es antes q̄ se case con la segunda, a casarse con la primera, y acabar el matrimonio, q̄ con ella comieço sopena de pecado. M. sino ay tanta desigualdad, que ella deuia presumir, que el lo hazia por la enganar, Y aun, si por casarse el con la segunda, la primera recibio notable daño en su

a c. I. s. qui. cap. T. ua. despons. & mens cōnis ibi quam Syl. ver. Matrimonium, 4. q. 8. declarat. b V. b. supra. q. 10. c Arg. l. Si per errorem. ff. de iur. iud. om. iud. & doctri Bar. in. l. Multum. ff. de condi. & demof. d Syl. ver. matrimonium. 4. q. 10. e Ang. vbi sup. pra. 9. 1. c. & Syl. vbi supra. q. 8. f Maior in. 4. q. 27. q. 8.

honia <

a In. 4. d. 28.
vbi Palud. q. 1.
ar. c. 1. & 2. de a
ducl.

honrra, o fama, es obligado a le satisfazer en dote, segun S. Tho. a
La f engañada empero, en la manera susodicha, no se puede casar 77
con otro, sino quando prouablemente (a. juyzio de prudete, y bué
varon) creyese que dize verdad el que la engaña, diziédo que no
tutó intenció de casarse cō ella, sino de engañarla. Y podra creer
esto prouablemente quando luego se lo declaro, y si caso con otra
o professo alguna religion aprobada, y aun si luego no lo manife-
sto, pero despues lo juro, y es de qualidad q se presume dezir ver-
dad. Porque cada año se confieffa, y comulga, y conuersa cō perso-
nas de buena vida, y se caso con otra. Y tambié si entré ellos auia
grande desproporcion por ser el de tanto mayor qualidad q ella
que no es verisimil, que el se quisiese casar con ella, o si por algua
otra señal prouablemente, se puede presumir esto, y el se casa cō
otra, o se mete en religion. Ca no es segura casarse ella antes q el,
pues muchas vezes los ricos, y nobles casan con mugeres de baxa
fierte por hermostura, virgines, o otros respectos b. A los quales
añadimos, que el ordenarse de orden sacra, obraria tanto, quanto
el casarse, o la professiō de religion c. Y si ella sin la dicha prouabi-
lidad, de hecho se caso, obligada es a biuir castamete, quanto en
sies, de manera, que ella no puede pedir el debito, ni tampoco pa-
gar, si prouablemente cree que su primer marido consintio en ella
puesto que despues la nego. Mas si las señales fuesen tales, que
(a juyzio de bueno, y prudente varon) costringiessen a creer, para
efecto de no prejudicar al segundo marido (aunque si para se
prejudicar a si mesmo) deue pagar, y no pedir, por lo arriba
dicho d.

b Roel. verb.
N matrimonium.
4. §. 3. & Sylu.
verb. M matrimo-
nium. 4. q. 9.
c Arg. l. l. l. l. l. l.
ff. ad Leg. Aquil.
& c. 2. de transl.
praes.

d Supra. ead. c.
n. 54. & 55.

e c. T. u. a. despō.

fc. Cus. M. &
ei notatis. per
omnes. de coi. &
g Arg. c. 1. de
iis que vi met.
caus. fiunt.
h In c. 16. n. 39

Si f con animo de engañar alguna, hizo protestaciō, sin causa 78
justa en presencia de muchos, que qualquier cosa q dixesse, o hi-
ziesse no la auia de hazer con inteciō de casar cō hulana, y despu-
es caso con ella por palabras legitimas, aunq no la conociesse car-
nalmete. M. y en el fuero exterior se juzgaria por matrimonio, se-
gū la glosa recibida e. Porque aquella protestacion que es contra-
ria al hecho no aprouechara nada comunmente f. Diximos con ani-
mo de enganar, y sin justa causa (porq si lo hizielle por bué fin con
alguna justa causa, como por euitar el cadalo, y no la conocio car-
nalmete, no pecaria ni le juzgaria matrimonio, aun en el fuero ex-
terior, por defecto del consentimiento segun todos. s

Si se caso con vna, clandestinamete, y con otra en publico, se di-
xo atras b. Si f se caso sabiédo q el matrimonio no valia, o com-
pelio a alguno por fuerça, o miedo, a q casasse, o engaño a otro sa- 79
biendo que lo engañaua. M. segun la mente de todos. Si se caso
por

nota me lobazij 2193. mgle. mlt m n shuk

por fin mortalmente malo: como para que mas libremente adulterasse, matasse, &c. M. segun todos ^a. Pero no es mas de venial ca farse por fin malo venialmente. Y casarse principalmente, por el deleite de la carne, por hermosura, por riquezas, o por otro fin q̄ de fuyo no es mortal, ni fin principal deuido del matrimonio (au que lo pueda ser segundario) es pecado venial: mas no mortal, ni otra cosa sintio Palud. ^b (que quier que diga Angelo) como lo muestra bien Sylu. ^c Y es ^d de notar que quando consta de la voluntad de los contrayentes, no se ha de auer respecto a las palabras, quanto a Dios, y la conciencia. Porque si la intencion de ambos fue contraer de presente, siempre es matrimonio, puesto que las palabras fueren de futuro. Y al reues seran desposorios, si la intencion es de contraer solamente de futuro ^d. Y aun que seria bien, que en vn mesmo tiempo juntamente concurriessen los consentimietos de entrambos, como dixo ser necessario Panor, e pero basta que vno consienta primero, y por qualquier interualo de tiempo despues, consienta el otro: cō tanto, que el primero au perseverare en su consentimiento, alomenos virtualmente, segun Hostien. y Ioan. Andr. ^e De donde se sigue, que si Pedro consintio en Maria, la qual falsamente dixo que consentia, mas de ay a ocho dias consiente, es matrimonio: ni es necesario, que lo diga a Pedro, si el aun persevera en su cōsentimiento, alomenos virtual. Consentimiento virtual es, que despues que consentio, nunca mas desconsentio ^e. * Todo esto se ha de entender, quando no ay impedimento, que haga illegitimo y inhabil el consentimiento para el matrimonio: Ca si ay tal, es menester que despues de la noticia del, entreuéga nueno consentimiento general o especial que para ello baste, por lo que arriba ^f se dixo. *

^a Quia cuius finis malus est, ipsum quoque malum est, c. Cū miniller. 23. q. 5.

^b In. 4. d. 31. q. 3.
^c Verb. Matrimonium, 4. q. 4

^d Arg. c. Intel ligentia. de verba. signi. c. Tu de sponsa. & c. Humane aures. 22. q. 5.

^e In. c. Dillect. desponsa. f. c. Ex literis. de sponsa.

^g M. aior. in. 4. d. 27. q. 1.

^h Supra, eod. c. n. 47.

¶ De la quinta manera de pecar. f. por estar en estado indigno: y del que no descubre el impedimento.

S V M A R I O.

Casandose como pecca. M. si esta descomulgado por mayor o menor descomuniõ. O en pecado mortal. O auiendo fama de impedimẽto. O vsa del matrimonio despues dela tal fama. O duda. n. 81. O creyendo al marido, q̄ le dezian auer tenido intencion de se casar con ella. Que hara entonces. n. 82.

Descu-

Descubrir si, y quando, y como deue el impedimento secreto, el que lo sabe, y le es mandado general o particularmente, q̄ lo descubra, con vtil resolucion. n. 83.

81



Si se está en caso de estado descomulgado de descomunión mayor o menor, o en pecado mortal, sin se arrepétir del. M. Porque el descomulgado aun de menor descomunión, es inhabil para recibir sacramento alguno ^a. Y también quien está en pecado mortal ^b, como arriba se dixo ^c. Y por tanto si sabe, o duda que está en alguna descomunión, hagase primero absoluer. ^d

¶ Si alguno de los casados oyo, que entre ellos auia impedimento perpetuo, y lo creyo, o dudo, y perseverando en aquella credulidad o duda ouo copula. M. ^e por lo que mas largo diximos alibi. ^f Pero no fue obligado a creer, ni dudar luego, puesto que lo oyera a persona digna de fe, aun con juramento, y aunque fuese su amigo, o cura: mas si, a se informar de la verdad: de otra manera sera ignorancia crassa, la qual no escusa. ^g Y hallando ser ello verdad sin duda, no deue pagar, ni pedir el debito; y no hallando nada porque lo deua creer, deue pagar, y puede pedir el debito. Y si halla tanto, que prouablemente deue dudar, no lo deue pedir, pero si pagar, deponiendo primero aquella duda, para efecto de pagar, y no prejudicar a otro, aunque no la deponga, ni la pueda justamente de poner para efecto de lo pedir, y para su prouecho, como nueva, y claramente lo diximos alibi ^h.

¶ Ni ⁱ la muger deue creer al marido, que le afirma, aun con juramento, que nunca en ella consintio. ^j Porque niega lo que afirmo, quando con ella caso, y puede presumir, q̄ agora miéte. Mas si locamente le creyere, no se lo deue pedir, ni pagarel debito, ha sta q̄ el reuoq̄ su dicho, segun Ricardo: ^k ni aun entonces, si la reuocacion no fuese tan graue, q̄ mereciesse credito. Como si reuocasse liuianaméte, y sin juramento lo que antes afirmo con el. Y aun quando mereciesse credito, no pecaria dudando dello, negádo le el debito, hasta que primero ambos cōsintiesen de nuevo, aunq̄ con tales conjeturas podria el marido afirmar, q̄ no cōsintio en ella, que la muger se lo pudiesse creer aun para efecto de se casar con otro, segun Adriano, ^l como arriba lo ^m diximos.

¶ Si ⁿ sabiendo q̄ auia impedimento, no lo descubrio como deuia, ^o mandado se lo pena de excomunió. M. ^p Y la manera en que deue descubrir el impedimento alomenos secreto, que deciede de pe-

^a c. Si celebrat. de cler. excom. ministr.
^b c. Illud 9 5. d. e. Supra, eod. n. 2. Ang. verb. matrimonium. 2. §. 7.
^c Cate. in summa. verb. Matrimonium.
^d Argu. c. Per tuas. 2. de sym. f. c. Si quis autem. de pœ. d. 7. n. 98. cum seq. g. c. Apostolicę. de cler. excom. ministr.

^h In. d. c. Si quis autem. n. 107. & supra eod. n. 54. i. Arg. c. Per tuas. de proba.

^k In. 4. d. 27. art. 1. q. 4. Ang. verb. Matrimonium. 2. §. 14. Syl. verb. matrimonium. 4. q. 2. l. In. 4. q. 4. col. 5. de matrim. Supra. eod. c. n. 77. n. Arg. c. 2. de maior. & obed.

de pecado) es que primero auise secretamente dello: al impedido, para que desista de aquel casamiento. Y si no lo quisiere hazer, digalo al superior, o a otro, que lo puede impedir, puesto que no lo pueda prouar, Porque para impedir matrimonio, aun no cōtraído, basta el testimonio de vno solo ^a, como lo diximos alibi ^b. Mas si sabe que de su denunciacion se seguira grande escandalo, aunque lo pueda prouar, no es obligado a lo denunciar, segun Adriano ^c, como lo diximos alibi mas largo ^d. Quando vno solo (hora sea su proprio sacerdote, hora otro qualquier) sabe, que algunos con iusta ignorancia estan casados, biuiendo la muger primera del, o el marido primero della, a ninguno dellos lo deue dezir, puesto que supiese, que le auian de creer. Porque ningun prouecho se sigue de ay, y puede se seguir gran daño, pues ellos no pecá: y por ventura alguno dellos sabiendolo, se querra apartar con escandalo del otro: y tambien porque nadie es obligado a dezir a otro su yerro, quando no es derecho diuino, ni humano, que comunmente se sabe, y no redunda en perjuizio de tercero ^e, segun Adriano ^f, y nos lo diximos largo alibi ^g, declarando vn entendimiento verdadero de vn capitulo, ^h contra el comun.

a c. Preterea: 2. de spons.

b In. c. sacerdos. n. 27. de poenit. d. 6. contra Maior. in. 4. di. fin. 21.

c In. 4. de confes. q. 5. dub. 7.

d In re. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 633. & sequē.

e Arg. notatorum in. 9. Notandum. 1. q. 4. & in c. Ignorancia. de reg. iur. lib. 6.

f In. 4. de confes. q. 5. dub. 7. col. 3.

g In. c. Si quis autem. de poenit. dist. 7. a. n. 66. in. 76.

h c. Quia circa de consangu.

¶ Quien puede dispensar en los impedimentos del matrimonio.

S V M A R I O.

Ioan Rosense glorioso martyr, y Obispo. n. 84.

Doña Catalina Reyna Christianissima de Inglaterra. n. 84.

Dispensa el Papa en todos los impedimentos del matrimonio, si no en tal y tal. Porq̄ no en ellos, y si, en los otros. n. 84. Si puede dispensar en los grados vedados en el Leuitico. n. 85.

Dispensar si puede el Obispo, en los impedimentos del matrimonio, con vna vtil, breue y clara resolucion de muchos casos. n. 86.

Casados mal, y dispensados, reciban se, de nuevo. n. 87.

Dispensacion del Papa para casar, quando subrepticia. n. 87.

EE

El Papa



L Papa puede dispensar en todos los impedimētos del matrimonio introducidos por derecho humano: quales son todos los susodichos, facādo el parentesco de la linea de los ascendientes, y descendientes.

Y el impedimento de yerro, y iuzio, que induze falta de consentimiento, q̄ no puede suplir su sanctidad. Ca estos son de derecho natural, como tres vezes lo hemos prouado, y efficazmēte resuelto en otra parte ^a, despues de aquel glorioso martyr, y Obispo Joani Rofense ^b, que respondi en fauor de aquella Christianissima, y muy alta, y muy poderosa Reyna de Inglaterra, tia de los Reyes, nuestros señores, y del felicissimo Emperador don Carlos.

E despues de otros mas antiguos, que para ello, el copiosissimamente alego, y otros mas nuevos. Porq̄ aunque en el Leuitico ^c se introduziēron algunos impedimentos por ley diuina judicial, o ceremonial: pero como no era natural, espira por la ley nueva ^d. Y assi agora no liga como diuina, sino como humana, renouada por los sacros Canones. Y porq̄ aunque concurriēse con ella, alguna razon natural para la ordenar: pero porque aquella no era ni es tal, que por si sola, sin se hazer ley dello bastasse, no haziē de recho natural, como mas largo lo declaramos en otra parte ^e. Y en esto se resoluieron quasi todas las vniuersidades catholicas de la Christiādad en el caso de la dicha Reyna de gloriosa memoria. ¶ Es verdad ^f que el Papa no suele querer dispensar en los gra-

dos vedados en el Leuitico ^f sino con muy gran causa: no porque no puede, sino por que no contiēne. Y en esto se ha de resolver todo lo que muy muchos doctores, ordinarios, extraordinarios, y sumistas escriuē como alli ^g lo mostramos. Tampoco dispensa el Papa en el matrimonio legitimamente celebrado entre fieles por palabras de presente, y cōsumado ^h. Aunque el cōsumado entre infieles se puede deshazer, conuertiendo se vno dellos a la fe, como atras ⁱ se dixo. Y aunque, el que no es cōsumado se puede deshazer, entrando vno dellos en religion, tanto que el otro se puede casar despues que el hiziere profesion, y no antes, aunque recibiese orden sacra, segun lo declaro vn Papa ^k. Y no se dize cōsumado por la copula q̄ precede al matrimonio, y desposorios, si no por la q̄ se sigue: y por esto antes q̄ se siga, puede entrar en religion ^m. Y q̄ el Papa puede dispensar en el matrimonio de presente antes que se cōsuma, se dixo arriba ⁿ. ¶ El Obispo ^o puede dispensar en el impedimento del vedamiento hecho, por si, o por su inferior: y aun en el impedimento del incesto cometido con affin, segun Pando, y Prepo, ^p y aun en el cometido con pariente,

como

como

como

como

^a In c. Litteras de restit. spolia.

^b In cons. p regina Angliæ.

^c Cap. 18.

^d 6. dist. 5. fin. c. 1. de purifi. gloss. par.

^e In repet. e. Ad hæc. not. 1. de præbend.

^f d. c. 18.

^g In d. c. Litteras.

^h c. Gaudemus de diuor.

ⁱ Supra cod. c. n. 49.

^k Ioã. 22. In Extrauagã. An.

^l c. Isquiverb. de subsecura, de sponsal.

^m c. Verū. de conuers. cōiug.

ⁿ Supra cod. c. n. 21.

^o In c. 1. de deco. qui cog. con-

traug. vxor.

como arriba lo diximos ^a: y tambien en otros delictos, que impiden, y no deshazen, segun la mente de Paludano ^b, y S. Anthoni, ^c Cuya opiniõ se ha de guardar donde ay costumbre dello ^d, como arriba ^e se toco. De donde se sigue, que los Obispos no podran dar licencia para casarse clandestinamente, do no ouiesse costumbre de darla, segun Paludano ^f, y S. Antonino ^g Agora el Santo Concilio. Trit. les dio poder para ello como abaxo ^h se apunta Tanpoco puede dispensar el Obispo en impedimento alguno, que impide, y deshaze, segun todos sino quando el impedimento es oculto, y el matrimonio publico, y el apartamiento seria escandaloso, y no se puede auer recurso al Papa, o a su Nuncio, por gran pobreza, o por otros legitimos impedimietos, como lo afirma Angelo, y Syluestro. Cuyos primeros descubridores creemos, q̄ fuimos nos en Salamãca, y por cuyos dichos mostrados (pero no aprobados ni reprobados) Algunos Obispos han hecho algunas dispensaciones. Y al cabo los aprobamos alibi ⁱ, por buenos fundamentos, siguiendo a Ioan de Lignano, y panor. ^j Y son de notar ^k dos cosas. La primera q̄ el matrimonio contraydo, q̄ por algun impedimento fue ninguno no comienza a valer por la dispensacion que sobreuiene del Papa o de su comisario, aū q̄ despues della se aya seguido copula. Porque es necesario, que despues de la tal dispensacion entrenga nuevo consentimiento de ambos ^m, como arriba ⁿ se apũto La segunda, q̄ quando algunos consuma el matrimonio, que por algun impedimieto, es ninguno, antes de la dispensacio, para fin de que el Papa mas facilmente dispese con ellos, y no le dizen esto, quando se la piden: ella es subreptica y de ningun valor conio lo prouamos alibi ^o. Porque callaron cosa, que expressada hiziera mas difficil su concession. ^p *vide Riccio in c. Super Ceteris de Descript.*

^a Supra eod. n. 75.
^b In 4. dist. 28. q. 2.
^c 3. part. tit. 1. c. 16. §. 4.
^d Arg. c. finde confuet.
^e Supra eod. n. 75.
^f In 4. dist. 28. q. 2. col. 3.
^g 3. part. tit. 1. c. 16. §. 5.
^h sess. 24. c. 1. de reformat. i. c. 28. n. 13.
ⁱ In c. 8. m. 13.
^j K Inc. At. si. de iudi.
^k I bidem.

^m Arg. c. 1. de eo; qui. dux. in matr. qua pol. n. 3. Supra eod. n. 69.
ⁿ o In c. Si quis do, exceptio. 4. de. rescript. p. Contra. c. P. o. st. al. f. & c. Su. per literis. de rescript. q. c. Non solus 32. q. 7.

Cap. xxiiij. Delos siete vicios caborales,

q̄ el vulgo llama mortales, y la glosa q̄ cardinales, y dela soberuia reyna dellos, y de todos los otros.

S V M A R I O.

Virtud y vicio cosas contrarias. Virtud q̄. Parte se en intelectual y moral. Quales son las q̄tro Cardinales. Quales las Theologales. Quales las infusas, Quales las adquiridas. Como las otras buenas diffieren dellas. n. 1.

Vicio contrario a la virtud. Vicio que. Parte se en dobladas especies que

*cies que la virtud. Porque son doblados los vicios. Como las ma
las obras differen dellas. n. 2.*

Virtudes adquiridas, y vicios, como se ganan y arraygan. n. 3.

Pecados mortales ser siete como se en tiende. n. 3.

Fin ultimo quien se dize poner en alguna cosa. n. 3.

*Vicios o pecados qles se dizen siete mortales o caborales. Que
la soberuia no es dellos. Como pa la memoria dellos es mas ap-
ta la dicion Saulgia, que Saligia. n. 4.*

a c. Cū renun-
tiatur. 32. q. 1. &
c. Ficta. de pec-
ni. diff. 2.
b z. Ethica.
c. 1. Sec. q. 55.
art. 4. & I oan.
Card. in princ.
3 dist.
d 1. Sec. q. 57.
e I bidem. ap. 4.
f 1. Sec. q. 58.
arti. 3. ad 1.
g Vbi supra.
art. 1.
h 1. Sec. q. 61.
arti. 1.
i 1. Sec. q. 57.
arte. 6.
k 2. Sec. q. 80.
art. 1.
l 2. Sec. q. 228.
art. 1.
m z. Sec. q. 143.
art. 1.
n. c. Quia pas-
sus. de consec.
distin. 7.
o. 1. Sec. q. 62.
art. 1.
p 1. Sec. q. 63.
art. 2.
q Alibi enim
aliter sumitur
vtn l. 1. §. Sed
sciendum. ff. de
ædil. edic. & in
vir. de corpore
natiis.



Resuponemos, † lo primero, que vicio, y vir-
tud son contrarios como blanco, y negro ^a.
Virtud es yn bué habito del alma, que la in-
clina a querer hazer lo que deue, segū la mé-
te de Aristote ^b y S. Tho. ^c y de los otros. Y
partese en muchas especies ^d. Las vnas se
llaman intelectuales praticas, o especulati-
uas ^e: porque perfeccionan el entendimieto
pratico o especulatiuo, quales son, ciencia
arte, y aun la prudencia, segun su essencia ^f: aun que segun su ma-
teria, sea moral. Otras se llaman morales, que perfeccionan la vo-
luntad ^g, cuyo norte es la razon humana pratica. De las quales
son las quatro, que se llaman cardinales, o principales ^h. s. pru-
dencia, justicia, fortaleza, y temperancia, y o otras muchas allega-
das a ellas, como la Eubolia ⁱ, que ayuda a bien hallar lo que con-
uiene, y la Synesis, que ayuda a bien escoger delo bien hallado,
que son allegadas a la prudencia. Y como la religion, y obediencia,
que son allegadas a la justicia ^k; y la magnificiencia, y paciencia, q̄
son allegadas a la fortaleza ^l; y la mansedumbre, y humildad, que
son allegadas a la temperancia ^m. Item tres se llaman Theologa-
les. s. la fe, esperança, y charidad ⁿ, que por objecto, y blanco tie-
nen a Dios, y por norte, y guia su diuina ley ^o. Item vnas se llama
infusas, porque solo Dios las cria, y augmenta en el alma, otras ac-
quiridas, porque se ganan por hazer sus buenas obras ^p. Y como
los buenos habitos del alma, que nos inclinan a bien obrar, se lla-
ma virtudes, anfi las obras del alma interiores, y exteriores, a que
ellas nos incitan, se llaman actos, obras buenas, o merecimien-
tos. ¶ Lo ij. que † vicio, como aqui lo tomamos ^q, y en quanto
es cosa contraria a la virtud, es habito, o bezó malo del alma que
la inclina a querer, o hazer lo que no deue, segun la mente de Ari-
stote ^r.

ftoles. y S. Tho. ^a Y es de dobladas especies, y maneras, que la virtud: porque a cada virtud responden dos vicios contrarios, de los dos extremos de falta, y sobra, en el medio de los quales consiste, segun todos ^b. Y como los malos habitos, y bezos del alma se llaman vicios: anfi los autos, y obras interiores, y exteriores, a que ellos nos incitan, se llama malas obras, y pecados de querer hazer, o hazerlo que no se deue, de que ellos se engendran, y a que nos incitan, segun la mente de S. Augustin ^c, y S. Thomas ^d recibido. Y porque el vicio es habito, y el pecado obra, aunque el vicio no se compadece con la virtud, ni la virtud con el vicio ^e: pero si, muchas vezes el pecado aun mortal, con la virtud adquirida, y la buena obra, y aun el merecimiento de la gloria eternal ³ cõ el vicio, como lo declara biẽ S. Tho. ^f ¶ Lo. iij. ¶ q̄ la virtud adquirida (que no es infusa) se engendra, y augmenta de tales buenas obras aquales ella incita: y al reues, el vicio de tales, a quales el la inclina. De donde se sigue, que quien quiere alcançar alguna virtud bien raygada, cumple muchas vezes hazer las buenas obras, de que ella nace, y a que incita: y al reues, que aquel fera vicioso bien arraygado, que muchas vezes haze las malas obras, de que el vicio se engendra: y a que el inclina. Y que los doctores que dizẽ, que los pecados mortales son siete, vñ de aquella palabra, pecado, por la del vicio, y de aquella, mortales, por la de caborales. * ¶ Lo. iij. que toda obra, cuyo fin es malo, es viciosa ^g, y cuyo fin vltimo es otro que Dios, es pecado. M. ^h De do se sigue aquella regla, que quien dessea, o ama honrra, fama, deleyre, o alguna hazienda, poniendo el vltimo fin en ella, peca mortalmente. En dos maneras se dize vno, poner su vltimo fin en alguna cosa, sc̄. expressa y tacitamẽte. Aquel se dize poner su vltimo fin expressamente en alguna cosa q̄ la toma por tal, poniendo la por blanco, a donde enderece a si, y a todas sus obras. Aquel posee su fin vltimo tacitamente en ella, que por la alcançar o cõseruar haze, o esta determinado de hazer obra, que sea pecado mortal: como de hazer vn perjurio, vn adulterio, vna vsura, dar vna injusta sentençia, de negar, o otorgar vna appellacion contra justicia, antes q̄ dexar perder su honrra, su officio, o la dignidad eccl̄e siasticã, o seglar, q̄ tiene, o dexar de ser amancebado, o enamorado, o perder su hazienda, o dexar de augmẽtarla, &c. O dexar de votar lo que le parece justo (como lo exemplifica S. Antonino ^k) y mucho mas largo lo dixios alibi. * ¶ Lo. v. ¶ es, que los siete vicios, que el vulgo llama siete pecados mortales, son siete vicios, y maldades principales, que S. Gregorio ^l, y los san doctos los llama

a Alibi em̄ aliter sumitur, vt in. d. l. i. §. Sc̄ sciendum.
 b Glo c. Charitas. §. fin. de p̄en. d. 2. Aristo. Ethico. 2. Tho. 1. S. ec. q. 64. art. 1.
 c §. 1. 15. q. 1. d. 1. S. ec. q. 71 ar. 4.
 e c. Cum renūciatur. 32. q. 1. c. Si enim. do p̄eni. dist. 2. f. d. arti. 4.
 g Iuxta illud: Cuius finis malus est, ipsum quoq; malum est. c. Cum nister. 23. q. 5. Tho. 1. S. ec. q. 1. arti. 3. & q. 18. art. 4.
 h Iuxta mentẽ Tho. 2. S. ec. q. 132. arti. 3.
 i Tho. de malo. q. 8. art. 2. & q. 13. art. 2. & q. 14. arti. 2. & 2. S. ec. q. 132. arti. 2. Quod pulchrius omnibus expressit Ioan. Tabi. & Anto. 2. part. tit. 4. c. 1. §. 3.
 k 2. par. tit. 4. c. 1. §. 3. col. 2.
 l In. c. Inter veb. l. 1. q. 3. n. 295. m. 31. Moral.

man capitales, o caborales: no porque son los mayores, ni aū porque siempre, o las mas vezes son mortales, porque algunos dellos comunméte son veniales: como abaxo se dirá) mas porq̄ son especiales fuétes de otros muchos, y capitanes malditos dellos, de los quales no es la soberuia, segun S. Gregorio^a, y S. Tho.^b recebidos lo tienen, antes es reyna de estos siete, y de todos los otros, segun los mesmos, aunque el vulgo lo contrario piensa, dando para memoria dellos esta diction, Saligia, entendiendo por la. S. soberuia, por la. a. primera auaricia, por. l. luxuria, por. i. primera, ira, por. g. gula, por la. i. segunda, inuidia, por. a. segunda, acidia. Poréde mejor feria dar esta diction. Sauligia, que cōtiene ocho letras, por la primera de las quales. f. S. se entiēda la soberuia, reyna de toda maldad, y vicio, y por la. v. vanagloria, que es vno de los vicios capitales, y por las otras feys, las otras feys susodichas. De las quales todas, y sus malditas hijas, diremos por su orden.

a In 31. Moral.
b z. Sec. q. 162.
arti. 8. & q. 132.
arti. 1.

¶ De la soberuia Reyna de todos los vicios capitales, y auu de los otros.

S V M A R I O.

Soberuia bien platicada, y mal entendida, que es. Como diffiere de la Ambicion, Presumpcion, y Vanagloria. Su diffinicion declarada. Porque es el mayor pecado. n. 5. & 6.

Soberuia tiene quatro especies. Quales son ellas. Porque son mas effectos suyos, que especies, sōtil, y vtilmente. n. 7.

Soberuio como pecca mortalmente, amādo desordenadamente su excelencia, con menosprecio expreso, o virtual de la diuina subjeccion, o con iuyzio de vna de quatro cosas. O menosprecio notable del proximo. n. 8.

c 2. Sec. q. 162.
arti. 1.
d In quibus est
Maior. in. 2. dif.
42. q. 16.
e Lib. denatur
ra & gracia,
f In. d. q. 162.
arti. 1.



Lo primero † dezimos, q̄ este vicio es bien platicado, y mal entendido: y comunméte se dize, q̄ es amor desordenado de la propria excelēcia, segun S. Tho.^c y muchos, en muchas partes. Pero no penetrarō muchos a conocer la diferencia; q̄ ay entrela, y la presumpcion; ambiciō; y vanagloria: antes ouo algunos^d q̄ dixeron, estas ser especies de ella. Lo cōtrario d̄ lo qual se deue tener cō S. Augustin^e, y cō todos los antiguos, y cō el doctissimo Cardenal^f, segun la mēte d̄l qual, y aun de:

aun de S. Augustin ^a, y de S. Thomas ^b, podemos dezir claramete lo que el por demafiado declarar escurecio, y diffinir, que la soberuia es vicio, que inclina a querer simplemente su grandeza, y excelencia peruerfa, y su auto, o pecado, de que ella se engendra, y a q̄ combida, es el querer, o amar su grandeza, y excelencia peruerfa. Diximos (vicio que inclina a querer) por genero della. Anadimos (simplemente) porque el amor dela grandeza, y excelencia peruerfa de honrras, es ambicio, y el de officios, presumpcion, y el de gloria, vanagloria &c. Diximos (su grandeza) por q̄ no es de essencia de la soberuia, querer sobre pujar, a otro, ca basta querer grãdeza peruerfa. Aunque por no ser tan poco contrã su naturaleza, añadimos (excelencia) que de su naturaleza denota sobrepujamiẽto de otro sobrepujado, puesto que en la diffiniciõ de S. Tho. generalmente se toma por lo vno, y por lo otro. † Diximos (peruerfa) lo vno por q̄ S. Augustin ^c lo dixo, lo otro para excluir el desseo dela grãdeza cõcertada, de merecimietos de sciencia de virtudes, de fuerças, artes, y el desseo de exceder: y sobrepujar, a otro conforme a razon q̄ no son soberuia, como lo dixo S. Tho. ^d

Dei. c. 13.

^b Vbi supra

^c In 14. de ciuitate Dei,

^d 2. Sec. q. 162 arti. 6.

¶ Lo. ij. presuponemos que dela essencia de la soberuia es amar su grandeza, o excelencia, con menosprecio dela diuina subjeccion, no queriendo se someter a su regla, y medida segun S. Tho. ^e y su Comentador. Por la qual razon dicen vna glosa ^f y S. Tho. ^g recibidos, que la soberuia de fuyo es el mayor pecado de todos, por q̄ de fuyo expressamente pretiende el apartamiento de Dios, el qual no pretienden los otros pecados mortales, sino por vna consecuencia, en quanto del que los comete se aparta el. De donde se sigue ser verdad lo que vn moderno ^h dize. f. que quiẽ ama su propia excelencia y grandeza peruerfa, sin actual menosprecio dela subjeccion diuina, no es formal, y ðrechamete supbo, sino material, & indirecta mente como el que infama murmurando, sin intencion de diffamar, no es infamador formal, y derecho, sino solamente material, como lo apuntamos arriba: y en otra parte ^h lo explicamos.

^e In d. q. 162. ar. 4. & 5.

^f Psal. 118.

^g Vbi supra.

^h Caiet. ind. art. 5.

ⁱ In c. 18. n. 19.

^k In repect. c.

Inter verb. u. q.

3. n. 436.

^l Lib. 23. Moral.

^m 2. Sec. q. 162 arti. 4.

7 ¶ Lo tercero † presuponemos, que las especies de la soberuia son quatro, segun S. Gregorio ^l, y S. Thom. ^m La primera es pensar, que tiene de fuyo (y no recibidos de Dios,) sus bienes naturales de ingenio, en tendimiento, memoria, fuerça, hermosura, &c. O los de fortuna. f. riquezas, honrras, poderio, &c. O los espirituales, de gracia, sciencia, profecia, delengua, para predicar, o leer, &c. La segunda conocer, que los ha recibido de Dios: pero no por via de gracia, sino de justicia de sus merecimientos. f. por ayu

440 Cap. 23. Delos pecados mortales.

nos, por vigilijs, oraciones, limosnas, &c. La tercera atribuyr arrogantemente a si mesmo, qualesquier bienes, q̄ no tiene como virtud, saber poder, perfectiõ de vida espiritual, o ð otra arte, y otras cosas semejaes. La quarta despreciar desordenadamente a los otros, y querer q̄ sean sujetos, aunque sean mas excelentes que el. Y es mucho de notar, que estos falsos juyzios, no son inmediatamente especies de la soberuia antes son efectos della porque no cõfiste ella en juzgar anfi falsamente, sino en amar desordenadamente su grandeza, y ezcelencia, el qual amor desordenado le corrópe el juyzio, y le haze juzgar falsamente ser verdad; lo que no es tal. Porque siendo el tal, seria su grandeza mayor, como lo sintio bien S. Tho.^a aunque poco lo declare su Comentador.

à . In d. arti. 4.

¶ Preguntas de la soberuia,

SI amo † a su propria excelencia, y grãdeza, con expreso me nosprecio de la subjeciõ diuina, o con voluntad de se preferir a Dios. M. y diabolico. ¶ Si la amo tã desordenadamente, q̄ vino a juzgar vna destas quatro cosas deliberadamente con notable irreuerencia de Dios o notable injuria del proximo. M. porq̄ cõtiene virtual menosprecio de la dicha subjeciõ, aũq̄ no, quãdo viene a juzgar anfi por pasiõ, o enojo, sin injuria de Dios, ni del proximo, alo menos notable, ni quando la razon no consiente, segun S. Thomas^b y la comun.

b 2. Sec. q. 162.
art. 5. & Caieta.
in summa. ver.
bo, Superbia,

¶ De la vanagloria vno de los siete vicios capitales o caborales.

S V M A R I O.

Vana gloria que. Vicio caboral que. Aq̄ inclina, Como diffiere de la soberuia. n. 9.

Amor de gloria alabança, y fama de suyo, ni malo ni bueno. Y quando es bueno. y quando malo. n. 10.

Vana gloria tiene siete hijas. que incitan al fin, que ella pretende. n. 11.

Vana gloria como diffiere de la Ambicion, y presumpciõ. n. 11.

Dezimos

9



Ezimos † lo primero, que vanagloria nace dela soberuia, y es vicio capital, o caboral, segun S.Tho. a y puede se diffinir, que es vicio que inclina a amor desordenado de gloria. Y el amor desordenado, es el pecado, y obra mala de vanagloria, segun la mente de S.Th. b

a 2. Sec. q. 132. art. 4.
b In d. q. art. 1.

Y por configuiente deste amor frequentado, nace, y se cria, y naci do, y criado engendra, y pare otras semejanter obras a las de que ella se engendra c. Y aunque gloria, fama, y alabança diffieran entre si mucho, como alibi d (mas de rayz que otros, lo diximos: pero en esta materia por gloria entendemos tambien la fama, y a la bança, segun lamete de todos. ¶ Lo. ij. † que amor, o menosprecio de gloria, ala bança, y fama, y acatamiento, de suyo ni es malo ni bueno, mas que el amor, o menosprecio de otra hazienda: Porque afsi como otra hazienda se puede bien, y mal desfiar, y amar, y me nospreciar: afsi tambien se pueden estas tres cosas, segun la mete de S.Thom. e que nos explicamos alibi f largo. De donde se sigue, q como el amor desordenado de gloria, es pecado, afsi el ordenado es virtud, como alli lo declaramos g. Y por configuiente a quel amor de gloria, y fama, es bueno, por el qual se amá ellas quã to como, donde, quando y por lo que es razon. Y al reues a quel es desordenado, y malo, por el qual se aman ellas quãto, donde, quã do, o por lo que no es razon.

e Per supra dita hoc cod. c. n. 2. & 3.
d In repe. c. In ter verba, 11. q. 3. n. 210.

e 2. Sec. q. 131 & 132. & tertius quolib. 10. ar. 13.
f In d. repe. n. 233.
g Y bisupra. n. 345. cum seq.

¶ Lo. iij. que la vana gloria diffiere de la soberuia, porque esta, es amor desordenado de la propria excelencia peruerfa, y aquella, amor desordenado de la manifestacion de la excelencia, segun la mente de S.Thomas. b ¶ Lo. iiij. † que aquellos vicios se dizen hijas de otro capital, que de suyo se ordenã para el fin principal del, segun S.Thomas. i y zsi la vanagloria tiene siete hijas: porque siete otros vicios ay, que de suyo se endereçan al fin della, que es manifestar la propria excelencia. f. Iactancia, que nos inclina a declarar desordenadamente, por palabras, nuestra excelencia verdadera, o falsa. Inuencion de nouedades, que nos incita a mostrar desordenadamente por hechos verdaderos dignos de admiracion, nuestra propria excelencia. Hypocrisia, que nos inclina a hazer lo mesmo, por hechos falsos. Pertinacia, que nos mueue a nos mal mostrar mayores, que otros en el entãder. Discordia, que nos incita a mal mostrar, que nuestro querer ha de valer mas q el ageno. Contencion, que nos mueue a nos mostrar mal bozeando. Desobediencia, que nos incita, a que sin razon dexemos de hazer lo que nos mandan, o a que no lo hagamos, por ser nos mandado, sino porque nos agrada, o por otros respectos. ¶ Lo. v. que

h 2. Sec. q. 182. art. 8. & q. 132. art. 1.
i 2. Sec. q. 132. arti. 5.

442 Cap. 22. Delos pecados mortales.

a z. Sec. q. 130.
art. 2.

la presumpcion, y ambicion diffieren tambien dela vanagloria, y no son sus hijas, antes son sus compañeras, contrarias a la magnanimidad segun S. Thomas a. La presumpcion es vicio, que nos mueue a emprender obras, que exceden a nuestras fuerças. Y ambicion, vicio que nos inclina, a desordenado amor de honrra. Las preguntas delas quales pondremos primero, y despues las dela vanagloria, y sus hijas.

¶ Delas preguntas dela presumpcion.

S V M A R I O.

Presumpcion mortal como peca quise vsa de algun officio en daño notable de la hõrra de Dios, o del proximo. O vsurpa la jurisdicció a gena. O piessa ganar la gloria eterna cõ sus merecimie tos, o por los de solo el libre aluedrio O que no lo priuara Dios de su gloria, aunque peque, n. 12. O se quiere hallar do por experiencia entendiendo que pecaria mortalmente, n. 13.

b Tho. 2. Sec. q. 117.

c In d. c. Inter verba. n. 110. cum seq.

d z. par. tit. 3. c.

e c. Placuit. c.

f z. Sec. q. 17. art. 1.

g In 3. d. 31.

h Vbi supra.



Sen notable daño † del proximo corporal o espiritual exercito algun officio que no sabia, o no podia, como juzgar, abogar, aconsejar, curar, predicar, confessar. M. b y nos alibi lo tratamos largo c, aunque no es mas d venial, exercitarlo, sin daño del proximo, alomenos notable. ¶ Si vsurpo el poder d otro, como juzgado al subdito age no, absoluiendo delos casos, que no podia, o dispensando, o comutado votos, no teniendo autoridad para ello. M. segun S. Ant. d ¶ Si presumio de esperar de ganar la gloria eterna, sin merecimie tos, o por los de su solo libero aluedrio, sin gracia de Dios. M. e au que esperar de merecerla (aun de condigno) con ayuda de su gracia es merito, y auto dela esperança virtud theologal, segun S. Thomas recebido f.

¶ Si presumio q dios no le priuara de su gracia, ni lo castigara por mas pecador q sea diziendo, que hizo el Parayso para los hõbres, y no para las bestias. M. segun Richardos. ¶ Si por auer ydo † a algun lugar, o se auer ayutado a alguna compania, o por auer ahincada mente mirado a alguna persona pecco mortalmente, y no se guardo despues de tales ocasiones de pecar, M. segun S. Antonino b, quando le parece, que no sera costante, antes lo derribará, si se hallare en ellas. Ca

ellas. Ca si le parece lo contrario, y con alguna causa se hallo en ellas, no pecara. M. ni aun alomenos mas de venialmente, por lo se hallar en ellas sin causa, como mas largo lo diximos alibi^a.

^a In. c. Inter verba. l. 1. q. 3. n. 433. cum seq. & Caiet. in summa verb. P. cricula peccandi.

De la Ambicion.

S V M A R I O:

Ambicio, amor desordenado de hõrra es mortal, si se quiere por vltimo fin. O de cosa q̄ sea mortal. O para fin tal. O con intencion de pecar mortalmente. O por alcançar beneficios incompatibles. O beneficio, o officio para que no es digno. n. 14.



SI desseo hõrra de cosa q̄ era pecado mortal, o para pecado mortal, o puso su fin vltimo en ella, o de tal manera, que estuuo determinado de pecar antes mortalmente, que perder, o dexar de alcançar aquella honra de cathedra, de beneficio, officio, colegio, afsiento, delantera, nombramiento, o de otras semejantes cosas. M. segun todos: aunq̄ los otros desseos de honrra desordenados, comunmente no son mas de veniales, como mas largo lo tratamos alibi^b.

¹⁴ ¶ Si deliberadamente desseo, o tomo muchos beneficios incompatibles, sin justa dispensacion. M. c. o mas compatibles de los q̄ le bastauan para su decente mantenimiento, segun la glo. ^d singular recibida: alomenos si los tomo para mayor pompa, o gasto suyo ^e, que mas largo alibi ^f lo tratamos. O si tomo beneficio curado, principalmente por honrra, o prouecho temporal: o siendo indigno, por razon del pecado, o de ignorancia, segun S. Anto s. M. que alibi lo tratamos largo ^b, y lo limitamos. ¶ Si procuro officio feglar, sin saber lo que pertenece a la deuida execucion del: no pudiendo ser ayudado por assessor. M. segun S. Antoni ¹. Mas no, si tuuo intencion de administrar justicia, y era conuenientemente pratico, y tenia proposito de pedir consejo en las cosas dudosas aunque lo ouiesse procurado de auer mas por honrra, y ganacia, que por guardar justicia, y castigar a los delinquentes: mayormete si lo hizo por participar, como los otros de los officios de la ciudad, o por alcançar algo, para su sustentacion, y de los suyos, de los salarios, y otros derechos de aquel officio, segun el mesmo ^k.

^b In. d. c. Inter n. 340.

^c c. De multa. de præb.

^d In. c. dudum. z. de electio.

^e Card. in Clē. Gratia. de rescript.

^f In repe. c. Ad hec. de preben.

^g 2. part. tit. 3. c. 5. §. 4.

^h In. c. Graue. de preben.

ⁱ Vbi supra. §. 5

^k Vbi supra.

De la Vanagloria.

S V M A

SUMARIO.

Gloria o alabanza queriendo, como pecca, quien la quiere por ultimo fin. O de cosa que es mortal, como de desafio, &c. O para fin mortal. O con intencion de pecar mortalmente por la ganar. O cōservar con exemplos. n. 15. O se alaba assi, o a otro para daño notable de biẽ diuino, o humano, cō exemplos. n. 17. O se huela cō falsa alabãça pa daño a geno notable. n. 18. O lo ordenado para gloria de Dios, lo ordena para suya. n. 19. Gloria humana maciça, y no vana que. n. 16. Alabanza falsa como se oye, sin pecado. n. 18.



I quiso † gloria, alabanza, o fama de algũ hecho suyo mortalmente malo: como de desafio, muertes, o heridas injustas: o de algun bien, para fin mortalmente malo: como de autos justos de esfuerço, para que se le de cargo injusto, o de que el es indigno: o si en alguna gloria, fama, o alabanza constituyo el vltimo fin, o se determino a querer antes caer en pecado mortal, q̄ perder, o dexar de alcanzar alguna dellas: como la muger, que por no perder la fama, cōfiente ser forçada: o el juez que por no perder la vara de justicia la tuerce: y el predicador que dexa de predicar, o dezir la verdad deuida de precepto, por no perder el pulpito, &c. M. segun todos, como alibi^a lo diximos mas largo. Aunque querer gloria de otras cosas, q̄ son pecados veniales, o para fines veniales, no es mas de venial: y el q̄rerla de buenas obras para fin, que no es mortal, o no es pecado, o no mas de venial. Ca no es pecado, quãdo la gloria es solida, o maciça, y es venial quandõ es vana. Aquella † gloria es solida, y maciça, como lo explicamos alibi^b, en que concurren tres condiciones. La. i. que no se dessee mayor dela que los bienes, y las buenas obras verdaderamente merecen. La. ii. que se ame, y dessee, como testimonio humano incierto, y cosa q̄ en la verdad es pequeña: y no como testimonio diuino, q̄ es cosa cierta y grãde. La. iii. q̄ se ame, y dessee, para algũ fin bueno. Aq̄lla empero es gloria vana (como lo diximos alli^c despues de S. Tho. d. Abulense^e, y otros) que se quiere de la excellencia que no ay, o no la merece, o no tanta quanta se dessea: o se quiere, como testimonio diuino, o mas cierto, o mayor de lo que ella es, que es humano, e incierto: o quiẽ la quiere, no la refiere a actual, ni virtualmente al fin deuido.

¶ Si se

^a In rep̄t: t. Inter verba, 11. q. 3. n. 341. & seq.

^b Ibidem. n. 337.

^c Ibidem. n. 338.

^d 2. S. ec. q. 141 ar. 1. & de malo. q. 9.

^e Super Mat. th. c. 6. q. 3.

- 17 ¶ Si ſe alabo † a ſi meſmo, o a otro de coſa buena, o alomenos no mala mortalmente, pero falſaméte, dádo cauſa alomenos prouable, y veriſimil) de notable daño del ſeruiſio de Dios, o del bié de la republica, o del alma, honrra, fama, o haziéda del proximo, como de q̄ era bué clerigo, buen confeffor, buen juez, bué medico, buen maeftro, &c. ſiendo malo, o no tal. M. con obligacion de reſtituir el daño, ſi ſe cauſo. Aúque hazer eſto de otra manera, no es mas de venial, como lo diximos alibi ^a. ¶ Si ſiendo alabado falſaméte de algo delo fuſo dicho, y viédo, que ſi el callaſſe, y no cótradixeſſe, ſe auia de creer ello, y creydo, ſeria cauſa de algú daño injuſto notable del ſeruiſio de Dios, o del bien del proximo, y no lo contradixo alomenos tanto, quanto conuenia, para que aquel daño no ſeſiguiéſſe. M. ^b aunque comunmente, ni la aprouacion expreſſa, ni tacita de falſo loor es mas de venial, ſi es de coſa buéa
- 18 o no mas de venialmente mala. Ni es † pecado, mas virtud oyr la falſa loa ſin contradició, con tanto q̄ no ſe huelgue del falſo loor, en quanto es loor, mentira o liſonja, o en quáto puede ſer cauſa, o ocaſion de que le den, y el reciba algun cargo, que ſin pecado no lo puede recibir. Y con táto, que ni por palabra, ni por otra ſeñal exterior ſignifique ſer verdad aquello, por q̄ ſi lo ſignificáſſe, peccaria, pues mintiria, y por cóſiguiente haria coſa que no ſe puede hazer ſin pecado ^c. Y por eſto quié es loado falſaméte de alguna virtud a ſu eſtado neceſſaria, aúque la falta ſea ſecreta: como quádo la muger ſecretaméte adultera, ſe alaba de leal no lo deue a, puar ni reprouar. Tan poco pecca, el falſamente loado por holgarſe, no del falſo loor, ſino de ver, q̄ ſe cree auer enel la virtud neceſſaria a
- 19 ſu eſtado, y que ſe euita eſcádalo, como lo diximos alibi ^d. ¶ Si † las coſas ordenadas, principal méte para gloria y ſeruiſio de Dios. ^e. p̄ dicar, dezir miſſa, orar, y otras ſemejátes obras hizo mas, o tá principalméte por vana gloria. M. ſegun Abuleníſe ^e: pero firmeméte tuuimos con otros alibi ^f, que no es mas de venial. Y ningun peccado es (mas mucho merecimiento) en hazerlas principalmente por Dios o por lo que ſe deue, y ſegundariamente por gloria ſolida y maçiça, por lo alli dicho, deſpues de S. Thomas ^g.

^a In d. c. Inter. n. 138.

^b Arg. c. ſin. de iniur. & l. Qui occi ſit. ff. ad. l. aquil.

^c c. Primú. 22. q. 2 c. & Super eod. de vſur. d In d. c. Inter. n. 137. e Matth. c. 6. q. 3.

^f In d. c. Inter. n. 47. & n. 35. vbi ab Ang. verb. V anagloria fortiter diſce dimus.

^g 2. S. ec. q. 132

¶ Dela Iaſtancia, hija primogenita
dela vana gloria.

S V M A R I O.

Iaſtancia quando pecado mortal, y quando venial n. 20.

¶ Si ſe



20
 I se ¶ jacto, y alabo a si o a los suyos, o a qualquier otro
 cótra la gloria, o seruicio notable de Dios, o de algun
 pecado mortal verdadero, o falso, o có palabras nota-
 blemente injuriosas al proximo. Como el Phariseo, q̄
 dixo. No soy como los otros hōbres ni como este publi-
 cano, o có soberuia, o vana gloria mortal: o con notable daño del
 pximo, como diziēdo falsamente q̄ el o el otro es grande medico,
 grande abogado, de gran santidad. M. otramēte no es mas de ve-
 nial, segun S. Tho. a recebidō.

a Vbi suprà
 Alexā. de Ales.
 2. par. tit. de ias
 aacia.

¶ Dela inuencion de nouedades, hija se-
 gūda dela vana gloria, y del vestido, y arreo,
 y curiosidad, que es allegada a ella.

S V M A R I O.

Inuēciō de mājares, trajes, exercicios, &c. quādo mortal. n. 21.
 Vistiēdo, y arreādose, como peca mortalmēte, si se haze para fin
 mortal. O con afficion de hazerlo, aunq̄ fuese mortal. O dexā
 do d̄ hazer cosa mādada. n. 22. O de cosa tā delgada, q̄ viesse
 sus vergueças. n. 24. O siēdo mōja para q̄la desseassen por mu-
 ger. n. 26. O de habito de religiō cō vituperio notable della. n.
 27. Vestirse por liviādad, o para fin malo venial. O excessiua
 mēte. O cótra el vso dela tierra, añ q̄ por ello alguno pecasse.
 M. O traer los pechos desnudos. O affeytarse, y fingir hermo-
 sura. O traer cabellera, &c. como de suyo no es mas de veni-
 al. n. 23. Cōfessor q̄ duda de los vestidos y arreos, q̄ bara. n. 25.



21
 I ¶ inuento manjares, trajes, exercicios passatiēpos, o
 o tras cosas que de suyo son pecados mortales, o de o-
 tros q̄ no son tales, para fin mortalmēte malo, o con no-
 table daño del seruicio de Dios, o del bien ageno publi-
 co, o priuado. M. segū la mēte d̄ todos. ¶ Si se vistio o ar-
 reo có intēciō de puocar a otro o a otra a su codicia mortal, puesto
 que no se siga ella. M. segun S. Tho. b Por que el fin es mortal: Y
 qualquier obra es tan mala por lo menos, quanto el fin porque se
 haze c. Y lo mesmo es, ¶ si se vistio, o arreo, de algūos vestidos, y ar-
 reos, con tanta afficion que no lo dexara de hazer, aunque en ello
 pecara mortalmēte, por aquel vano plazer, que dello rescibia. Por
 que qualquiera obra có tal afficion hecha, es cótra la charidad, q̄
 a Dios se deue, y por consiguiente mortal segun S. Tho. d Y por q̄
 22
 noay

b z. S ec. q. 169
 art. 2.
 c c. Cūm mi-
 nister. 23. q. 5.
 & Diuus Tho-
 mas receptus. 1.
 S ec. q. 10. art. 4
 & 6.
 d z. S ec. q. 24.
 art. 10. & 11.

no ay pecado tan venial, que no se haga mortal, si desta manera
 plaze, segun vn dicho de S. Augustin ^a, que ansí se ha de limitar,
 y entender. Y lo mesmo, si por ornar y arrearfe, dexo de hazer al-
 guna cosa mandada so pena de pecado mortal: como dexar de
 oyr missa el dia de la fiesta ^b. No peca empero, por se ornar (segú
 conuiene a su estado, y costumbre de la tierra) por buen fin, antes
 merece, puesto que alguno, o alguna se prouo que a su codicia ve
 23 nial, o mortal ^c. Ni aun † peccaria mas de venialmente por adornar-
 narse mesuradamente, por sola liuiandad, y vano plazer, que de
 llo toma en mostrar su hermosura, o su gentileza o disposicion,
 sin otro mal fin mortal: ni aun por exceder aun notablemente y
 mucho, su mesurado arreo, segun Caiet. ^d Porque esto, aunque es
 contra virtud: pero no es contra la charidad de Dios, ni del proxi-
 mo, ni contra la suya: como tampoco el notable y grande gasto
 de prodigalidad es mortal, como abaxo se dira, puesto que sea có-
 tra la virtud de la liberalidad. Ni tampoco seria mortal, aunque
 si, graue venial, por ser contra el vfo de los otros: con tanto, que
 no fuesse contra ley preceptiua, que obligasse a pecado mortal;
 o contra costumbre, que tuuiesse fuerça de tal ley. Ni aun por ser
 el arreo rico, precioso, y sobrado en respecto del, o de la que lo
 trae, por la mesma razon: sino quando aquel exceso fue causa,
 que el, o ella dexasse de pagar lo que deue, o dar de comer a quié
 deue. Ni aun, porque por aquel arreo excefsiuo, alguno cayesse
 en pecado mortal. Porque aunque al que illicitaméte obra se im-
 puta el mal, que della nace: pero ni de la naturaleza deste illicito
 ornamento, ni de la intencion de quien del vfa nace aquel peca-
 do, sino de la maldad del que ansí peca, como lo dixo bien Caiet-
 tano ^e: aunque en esto, y algunas otras cosas (que luego dire-
 mos) Syluestro ^f, y algunos otros contradigan, por no entender
 bien (como dixo Cayetano) la naturaleza del pecado mortal. Ni
 aun las mugeres pecan mortalmente por traer los pechos desnud-
 dos, para parecer mas hermosas, sin otra intencion mortal, segun
 el mesmo: porque aquello no esta vedado por derecho natural, ni
 diuino. Y porque no haze mas de mostrar su hermosura, la qual
 aunque fuesse suma, no es empero prouocatiua de tal manera, que
 peque quié la tiene, porq otro por ella caya mortalmente como
 neruosamente el lo prueua alli. Aunque es costúbre indigna de
 ser imitada, donde no la ay: y digna de ser poco a poco extirpada,
 24 donde la ay. † Vestirse empero de tá delgadas, y ralas vestiduras,
 que se pareciesen las vergüenças, es mortal, así en el varó como
 en la

a c. V num. 6.
 Criminiis. 25.
 dif. 1. nulli peccatum adeo veniale est, quod non fiat criminale dicitur placet.
 b c. Missas, de conse. d. 1.
 c Arg. c. Quis quis, 4. de sc. c. Que contra me res. 8. dist. d 2. S. ec. q. 16. 9 art. 1.

e In. d. q. 169.
 arth. 2.
 f Verb. Ornatus.

aficij

448 Capitulo. 23. De los pecados mortales.

en la muger: Porque su desnudez es de suyo prouocatiua de luxuria mortal, aunq̄ la de los pechos, de suyo solamente es augmētatiua de hermosura. Tampoco es pecado mortal affeytar, y fingir mayor hermosura de la que ay, que es vna especie de mentira por obra, sino se haze por luxuria mortal, o por menosprecio de Dios, q̄ crio lo affeytado, sin aquella hermoſura postiza, segun

a 2. S. ec. q. 169 art. 2. ad 2.

b In c. Fucare. de consecr. d. 5.

c Argu. c. 2. de trās. l. p. r. & l.

Illud. ff. ad legē Aquil.

d In c. 1. S. n. 5.

S. Tho. ^a Aunque es muy graue venial, como alibi lo diximos ^b, sino quando se haze, para cubrir alguna fealdad natural, segun el mesmo S. Tho. Ni es Mas affeyte, ni pecado aun venial vsar de callera, para oportunamēte ornarse, que vsar de lana agena, o de lino de tierra, para vestirse. Aunque seria pecado venial vsar de

lla, para dar a entender, que eran propios cabellos, por ser ello mentir por obra, segun lo suso dicho ^d. Y † como el confessor de- ²⁵ ue absoluer al que vee, q̄ en esto no pecó mas de venialmēte, y no al que vee que peca mortalmente: así no deue denegar la absolucion a aquella, o a aquel, de quien no puede entender si peca mortal o venialmente, aunque no les pueda persuadir, q̄ se aparten dello, por pensar, q̄ no pecan mortalmente. Porque no les haga hazer conciencia de pecado mortal, y despues haziēdo lo contrario, aunque no fuesse pecado mortal, pequen. M. segun S. Anto.

e 2. part. tit. 4. c.

5. K. ofel. verbo.

Ornaus. §. 7.

Syl eo. §. 9. q. 9.

f In cap. Si quis

autem. de poen. l.

d. 7. n. 130.

e Puesto que (a nuestro parecer) mejoraria en trabajar antes de entēder por si, o por otros si es mortal, o no: y despues dar o negar la absolucion, por lo q̄ alibi ^f diximos del juez, que con duda sin deponer la, sentencia, o alomenos persuadirle antes de absoluerlo, que conciba proposito de se apartar dello, si por hombres de bastante sciencia, y consciencia, se juzgare mortal. Pues otra- mente (si alomenos no es en ello muy docto) no tiene bastante cō- tricion, o atricion para se absoluer, por lo arriba dicho ^g.

g Supra. c. 1.

¶ Si siendo † monja, o inhabil para casarse cō algunos, se ofrecio a la vista dellos, para que la desseassen por muger, sin justa dispē- facion. M. Porq̄ consintio en pecado mortal ageno. Pero la que es habil, o reputada por habil para casarse, aunque no quiera casarse y aunque tenga hecho vno secreto de no se casar, o meterse en religion, licitamente se puede mostrar, y atauiar, y querer q̄ alguno se quiera casar con ella, para que en otras cosas ella, o sus parientes sean fauorecidos dellos, o por algunos otros fines buenos. Porque en esto no contrauiene a ley alguna, ni diuina ni humana ^h. Ni aun es pecado mortal, que las monjas o monges se atauien y ornēn, y den vista de si, para ser tenidas por hermoſas, bien dispuestas, o por otras liuiandades, que no pasen de venial, porque no es contra la charidad de Dios, ni la del proximo ⁱ.

26

h Et ideo non dānandū. c. Con- saluisti. 4. q. 5.

i Et ira nec mortale, Tho. 2

S. ec. q. 24. art. 10. & 11.

¶ Si †

27 ¶ Si **¶** siendo muger se vistio, como hombre, o siendo hombre como muger por justa causa, como por no ser conocido de sus enemigos, o por no tener otros vestidos, o por recreacion honesta suya, o agena, no peca segun S. Thom. ^a Ni aun mas de venialmente, si lo haze por liuiandad, sin otro fin mortal, segun Caietano. ^b

¶ Si se vistio de habitode religion, para vituperio della, o para hazer con el cosas feas, con mascarar, o sin ellas. ^c aunque no, quando por liuiandad, o por regozijar, sin mal fin, y sin que se figua de llo vituperio notable a la religion.

J.
^a 2. 5 ec. q. 169 ar. 2. ad 1.
^b I bidem.
^c c. Cum decos rem. de vita & honest. cleri. & Auth. de sanz. dist. 5. fi. col. 9.

¶ De la curiosidad.

S V M A R I O.

Curiosidad querer saber sobrado o desordenadamente de suyo, siempre es pecado: pero no mas de venial, sino se le ayunta alguna circunstancia mortal. n. 28. Qual es quebrantar alguna ley. q̄ obliga a mortal por saber, cō exēplos quotidianos. n. 19. Qual la de inquirir pecados a genos, pa disfamar. Qual induzir a descubrir el secreto, q̄ no se podia sin pecado mortal. n. 30. Qual la de ponerse a peligro d̄ pecado mortal Como viēdo mu geres, o hōbres desnudos. O hablādo solo cō ellas. n. 31. O leyendo libros de amores y hechos lasciuos, cō exēplos. n. 32. Libros quales no se deurian leer en las escuelas, ni fuera dellas. Y quales no en las escuelas, sin moderacion, Y quales si. n. 32.

28



Curiosidad d̄ es, querer **¶** saber sobrado, o desordenada mēte. Lo qual siēpre es pecado venial **¶**: hora se quiere saber ansí por alguno de los cinco sentidos exteriores, hora por algun interior, o por el entendimiento porque es contraria a la virtud dela estudiofidad **¶**, y contra la razon: pero nunca es mortal, sino por alguna circunstancia mortal, que se le ayunta, segun la mente de S. Thomas **¶**. s. f. quādo alguno quiere saber algo quebrantando, o dexando de cumplir alguna ley obligatoria a mortal, o para fin mortalmente malo: o poniendo se a si, o a otro, a peligro prouable de pecar. **¶** M. o dañando, o poniendo en peligro prouable de dañar notablemēte

d De qua Tho. 2. 5 ec. q. 167. & Anto. 2. par. tit. 3. c. 7. §. 2.
^e c. Nōnc. 37. dist.
^f De qua Tho. 2. 5 ec. q. 166.
^g In. d. q. 167. ar. 1. & Caie. verb. Curiositas.

FF

su salud

a Arg. eorum, que diximus supra, in. c. 11.
 b Intra. c. se. de quinquages.

su salud, o la salud, honrra, o hazienda del proximo, por lo arriba dicho, y lo que abaxo se dira.

¶ Preguntas.

Si por saber algo, quisiera dexar de cumplir o quebratar alguna ley obligatoria mortal. M. exemplo de la q̄ siendo virgen (sin casarse quiere saber quã delectable cosa es la copula carnal, aunque no la quiera experimentar) y si la quisiese experimentar, pecaria otro pecado. M. de luxuria: allende este de curiosidad. Exemplo tambien del q̄ quiere saber el pecado ageno; escuchado la confesion sacramental, hecha a otro d. Y del q̄ por saber algo, dexa la missa de obligacion en las fiestas: o haze alguna hechizeria mortal, o se encomienda al diablo, o lo toma por maestro e: Y del q̄ dexa de saber las cosas necesarias de su officio, por saber las de necessarias: como el cura de almas, q̄ por se dar a la poesia, o a algun officio mechanico, dexa de saber lo que le es necesario para confesar, y otras cosas de su officio f, como lo diximos en otras dos partes s.

¶ Si quisiera saber algo para fin mortalmente malo: como si inquiriera de otro algunos vicios, con intencion de lo infamar notablemente. M. b Aunque inquirir esto, sin otra fin bueno, ni malo: o para lo tener en alguna menor cuenta: o para lo inquietar algo; sin dano notable de salud, hazienda, y honrra, no parece mas de venial. Mirar empero los hechos agenos, o inquirir dellos con buena intencion para imitarlo en buenas obras, o para corregirlo de las malas, segun la regla de la charidad y hazer lo que deve, segun lo q̄ requiere su officio es virtud: porque no es querer saber sobrado, ni desordenadamente.

¶ Si por saber algun secreto induzio, o quisiera induzir al que lo sabia, que se lo dixesse quebrantando el secreto prometido, o jurado en el capitulo, conçepto, o otro lugar, o concierto. M.

¶ Si por saber algo se puso en peligro de pecar, o hazer pecar mortalmente. Exemplo del que quisiera ver, o tocar alguna muger desnuda, o sus miembros vergoçosos: y de la q̄ quisiera ver, o tocar algun varo desnudo, o sus miembros vergoçosos: creyendo, o deuido de creer, que por tal vista, o palpamiento en tal lugar, y tiempo hecho consentiria, o haria consentir en alguna obra, o delectacion mortal; o le vendria polucion corporal. Exemplo tambien del que habla solo, cõ sola en lugar secreto, creyendo, o deuido de creer, que el se ra causa, que el vno dellos consenta en algun pecado mortal, de delectacion, polucion, o obra. ¶ Y del que lee, o oye libros de amores, y de cuentos.

c Cañe. 7. Sec. q. 167. ar. 2.

d Ar. c. O. mis. de pñi.

e Per multa, que diximus in c. Nouit, d iud. no. 1. n. 12. & seq.

f c. Sacerdotes. 37. dist.

g In repe. c. Quado. no. 19.

n. 172. & 176. de consecra. d. 1. & in. d. c. Nouit. notab. 2. n. 14 & 15.

h Quia cuius finis malus est, ipsum quoque malum est. Cui minister. 23. q. 5.

Tho. 1. Sec. q. 18. ar. 4. & 6.

i Tho. 2. Sec. q. 167. artic. 2.

Ad. 3.

k Per. di. 2a. sup. pra. in. c. 12. n. 22.


y de cueros lasciuos, y luxuriosos, creyendo, o deteniendo de creer que consentira, o hara consentir, alomenos en alguna delectacion mortal. M. segun la mente de S. Isidoro^a. Por lo qual seria bié pro
a c. Ideo 37. & Anto. 2. par. tit. 3. c. 7. §. 2.
 ueer, que algunos libros de Ouidio, de Iuuenal, Marcial, y Propertio, y de otros, no se leyessen en las escuelas. Y q̄ en algunos passos incitatiuos a luxuria de Plauto, y Terencio, y otros no se hiziesse d̄ tenencia. Y aunque vn libro, a que llama Celéstina tá aprouado por el vulgo, no se dexasse leer, o gr̄a parte del se borrasse, o quitasse. Y aunq̄ en las escuelas de Gramatica se tornassen a leer los hymnos, y oraciones, que se solian leer en nuestro tiépo con otros autores Christianos, que ay muy latinos, como largaméte en otra parte diximos^b, porque los niños se embeuan en la doctrina pia, y no en la ethnica, pphana, & idolatra. Y por otros respectos,
b In repeti. c. Quando. de cōz. scra. d. 1. no. 16. pag. 490. n. 182.
 que alli deziamos.

¶ Dela pertinacia hija quarta dela vanagloria. porque dela hypocrisia hija tercera della, arriba se dixo^c.

S V M A R I O.

Pertinacia o porfia en su opinion, quando es mortal. n. 33.


c Inc. 18. n. 10 & 11.

- 33  I fue mas porfiado en su opinion, delo que las razones que para ello tenia, requerian acerca de las cosas dela fe, o costumbres, para creer, esperar, o obrar contra la doctrina comun dela yglesia catholica, o para obrar en daño del proximo. M. otramente es venial, y segū Caiet. siépre es tal quádo la porfia no passa del entedimierō, y se cree, espera, y obra, conforme a la doctrina comū dela yglesia.

¶ Dela discordia quinta hija dela vanagloria.

S V M A R I O.

Discordia de suyo venial, y qual es mortal. n. 34.

- 34  I no fue quiso concordar con otro, principalmente por ser le contrario, y discordar del. M. segun S. Thom^d. lo qual se ha de limitar. y entender del que anſi discordo en el bien diuino, o humano necessario a la salud propia, o agena, o dl alma, o dl cuer
d z. Sec. q. 17. artic. 1. e Infumma verbo, discordia
 po, o dela hōra, o hazieda notable agena, segun Caiet. e aunque no es mas de venial discordar en aquello, para que no aya obligació

mas de fopena de venial, ni aú venial discordar en lo que no es obligado a concordar, aun fopena de venial, como fino quiere cócordar el que le ruega, que entren ambos en religion, o ayunen, o se disciplinen; &c. no siendo obligado a ello, segun la mente de

a Vbi supra. S. Thomás³.

¶ De la contencion, sexta hija dela vanagloria.

S V M A R I O.

Contencion, o contienda quando mortal. n. 34.

S I por no se dexar vencer, o por otra causa contendio contra la verdad conocida, siendo ella cosa dela santa fe catholica, o necessaria, para la salud del alma, o del cuerpo. M. otraméte no es mas de venial segun Caietano b.

b In summa. verb. Contéio.

¶ De la desobediencia, hija septima de la Vanagloria.

S V M A R I O.

Desobediencia como es vicio general, y especial. n. 35.

Obediencia como es virtud general, y especial. n. 35.

Desobediencia dela ley, q̄ obliga a venial, quando mortal. n. 35.

Desobedeciendo peca mortalmente quien no quiere hazer lo q̄ le es mandado, con intenció de obligarlo a mortal, sino es cosa que no se lo podia mandar. n. 36.

Obedecer en que no somos tenidos al superior. n. 37.

Desobediencia de la ley humana, que manda fopena de pecado mortal, es mortal. n. 83. Y la de la que manda fopena de venial, venial. Y la dela que acóseja, ni vno, ni otro, sino quando, &c. n. 40.

Menosprecio dela ley no es el solo cótrauenir a ella sin justa causa, o por yerro, Aunque en el foro exterior se presume. n. 40.

¶ Esq̄.

○ Ley justa quien quebranta có justa causa no peca, Qual es ella.

Quo, sino es justa, pero si, tenida por tal. n. 41. q̄ aprouecha la dis-

- la dispensacion. n. 42. Quando comieça a ligar la ley. n. 43.
 Dispensaciõ dela ley humana sin justa causa, quãdo escusa. n. 42.
 Ignorancia quãdo es causa de pecar. Quando compatiere del pe-
 cado. Qual affectada, q̃ augmenta la culpa. Qual crassa, q̃ la
 diminuye. Qual inuencible, o prouable, q̃ del todo escusa. Co-
 mo escusa de la pena, aunque el yerro sea contra la ley natu-
 ral. n. 44. ☉ 45.
 Alonso de Castro, gran gloria de frayles menores. n. 46,
 Ley humana justa, publicada, recebida, y no derogada como o-
 bliga a pecado mortal o venial o a nada, segun la intencion
 del autor della. n. 39. 46. ☉ 47.
 Ley q̃ ordena, o establece algo sin palabras de mãdo, y precepto
 aunq̃ use delas palabras del imperatiuo, no obliga a mortal, si
 no quãdo la materia, &c. Y entonces no liga tanto aquella,
 quanto la otra, &c. con exemplos. n. 48.
 Ley haze de auto indifferente, virtuoso, o vicioso, n. 48.
 Ley por ningna palabra (q̃ vna sola sea) denota pecado mor-
 tal, por su natural significacion. n. 49. Aunque si, por la aci-
 dental. n. 50.
 Leyes muchas naturales, a solo venial obligan. n. 49.
 Ley toda ecclesiastica, q̃ usa de palabras de mãdo, obliga en du-
 da a mortal: y mas claro, si usa destas y destas. n. 51. Y mas la
 que pone pena que presupone mortal n. 52. Como de scomuniõ
 ipso iure. n. 53.
 Ley seglar (aunque use de palabras de mando) no obliga a mor-
 tal. n. 54, ☉ seq. porque el legislador seglar solamente mira
 comunmente la sola pena exterior. n. 55.
 Ley q̃ obliga a pena temporal, q̃ no presupone eterna: en duda
 como no obliga a mortal, en quanto es ley del que pone aque-
 lla pena. n. 56. Mas no quita la puesta por otra. n. 59. Que si
 la pena era de grãde hazienda, de mutilaciõ, o muerte. n. 60.
 Costumbre antigua interpreta, que ley seglar no obliga a mor-
 tal. n. 57. Que su interpretaciõ se deue guardar hasta, &c.
 en ello. Y aun en esto y esto. n. 63.

Ley pura penal y mixta, si diffieren. n. 57. y seq. Pena como no presupone siempre culpa, aun presumpta. n. 58. Como puede ser justa, si es grande sin ella. n. 61.

Ley que nadie saque, o meta, o haga esto, so alguna pena, si obliga a mortal. n. 64.

Ley se glar no obligar a pecado mortal por q̄ tiene el autor. n. 64.



A rayz † de las preguntas desto es, que como la obediencia en quáto es virtud especial, es virtud que nos incita a hazer lo que se nos manda, principalmente por nos ser mandado: así la desobediencia, en quanto es vicio especial, nos cõbida a no hazer lo que nos es mãdado, por nos ser mandado, como singularmẽte lo dixo S. Tho.^a de manera, que dos cosas cõponen la desobediencia. f. no hazer lo mãdado y mouerse principalmẽte a no lo hazer, por ser mãdado. Diximos (virtud especial, y vicio especial:) porque obediencia, tomãdola generalmẽte, comprehẽde todas las obras de todas las virtudes, por las cuales se haze lo mandado, o se dexa lo vedado. Y la desobediencia todas las obras de todos los vicios, por las cuales se haze lo vedado, o se dexa lo mãdado, segũ el mesmo. De dõde se sigue, que nõ es desobediencia dexar de cumplir los cõsejos, aunque si, el mãdado que no obliga mas de a venial, segũ que lindamẽte lo prueua. Caieta^b. Pero ay esta differencia, que el dexar de cumplir lo mandado, q̄ obliga a mortal es. M. aũ que no se dexepor desobedecer: y el dexar de cumplir lo, q̄ obliga a solo venialno, sino quãdo se dexa por ser mãdado, y por desobedecer, como el mesmo muy sotilmente apunto^c.

a 2. Sec. q. 104.
arti. 2.

b. In d. ar. 2

c. Ibidem.

¶ Preguntas.

S i de deliberada mẽte refuso de hazer lo q̄ le era mãdado, con intenciõ de obligarlo a mortal, no siẽdo ello tal, q̄ el supiesse, que no se lo podia mandar, y le fue mandado por palabras claras, o otras, que tanto valã para significar la tal intencion. M. diximos (de liberadamente) porque los primeros mouimientos de refusar, no son mas de veniales, segũ S. Tho.^c Diximos (lo que le era mãdado) porque refusar lo acõsejado, o pẽdido, no es. M. ni aũ pecado de suyo. Diximos (cõ intencion de obligarlo a mortal) por q̄ otramẽte no obligaria mas de (quãdo mucho) a venial. Diximos (no siẽdo ello tal, que el supiesse, q̄ no se lo podia mãdar.) Lo vno porque no es menester, que sepa, que se lo pudo mãdar: ca basta, q̄

d. c. 2. de maior.
c. S. ciẽdũ. 8. q. 1.
e. 2. Sec. q. 105.
ar. 1. ad 2.
f. c. fi. 2. q. 1. Ca
is. d. q. 104. ar. 4.

dude.

duda ^a en ello, aun q̄ entonces, antes deuria echar de si la tal duda creyendo q̄ no era tal, por la autoridad del superior, para que no pecasse contraueniendo a la conciencia dudosa, por lo que alibi ^b diximos. Si creyese empero prouablemente, que el superior se lo mando por yerro, o que no le mandara, si supiera la verdad ^c escu-
 37 fado sería de pecado. Lo [†] otro porque muchas cosas ay, aque no lo puede obligar el superior, segun S. Tho. ^d recebido. f. lo q̄ es cōtra los mandados de otro mas alto superior. f. Dios, Papa, Yglesia, o otro ^e. Y lo a q̄ el poder del superior no se estiēde, quales son los autos puramēte interiores, y que no son necesarios para los exteriores mādados, como despues de S. Tho, ^f lo diximos alibi ^g: quales son dela paz, y regimiento dela ciudad, respecto del capitā dela guerra ^h, y la manifestacion de pecado del todo oculto ^k, y la reiteracion dela confesion legitima, respecto de todos, como arriba ^l lo diximos. Y que no hable a su superior, y las austeridades de los religiosos, que ni expressa, ni tacitamēte se contienen en la regla ^m, sino por penitencia, o castigo de algun defecto ⁿ, y otras cosas inutiles a su regla, y orden, como q̄ leuante vna paja del suelo
 38 o que todo él el dia este mirado, como buelā las aues ^o. No es [†] empero tal, lo q̄ es contra la regla, o ley, en que el perlado puede dis- pensar, Ca si con causa razonable le mandasse, deuria ser obedecido, como si mādasse a su subdito, que no ayunasse tal o tal dia mād-
 dado por ley o regla, por presumir prouablemente que esta flaco para ello, aunque el subdito dudasse si la causa era razonable o no por lo susodicho. Puesto que si de cierto supiesse, que no ay justa causa para ello, y que el superior se engaña, no sería obligado, p-
 que quier que diga Rosela ^q. Repetimos también que si el superior ley, o regla, manda algo q̄ no obliga mas de a venial, y lo dexa de hazer por negligencia, o otra causa semejante, no peca mortalme-
 te: pero si, si lo dexa, porque le es mandado, y por no querer some-
 terse a ello, por lo dicho. Diximos (o por otras, que tanto valian, &c.) Porque quando la intencion del que duda o dispone, se alcā-
 39 ça, no ay para que pesar las palabras.
 ¶ Si [†] cōtrauieno a la ley humana justa publicada y recebida, y no derogada, que obligaua a mortal sin justa ignoracia, o causa, o dis-
 pensaciō, passado el tiēpo, que cunple para obligar. M. [†] Diximos (ley humana (sin añadir canonica. Porque tambien puede pecar
 ret obediredeo, quan hominibus. Act. 5. & d. c. Si dominus. r. c. Intelligentia. de verb. sign. c. Rogo, 11. q. 3. c. 1. 12. q. 1. Cle. 1. de test. ad iunctis glo. & annot. per Fel. in c. Nam, de consti. s. c. 2. de maio. & c. 1. 14. q. 1.

a c. Quid cul, patur. 23. q. 1.
 b Inc. Si quis autem, de pcc= niten. d. 7. n. 81. cum seq. & su- pra. c. 16. n. 40. & seq.
 c c. Si quando: c. Postulasti. d. rescript.
 d 2. Sec. q. 104 art. 5. & ad Rom ma. 13.
 e c. Si domi- nus. c. Qui resis- tir. 11. q. 3.
 f 2. Sec. q. 104. art. 5.
 g Inc. Cogita- tionis. de pccni- dist. 1.
 h c. fin. de reb. eclesiast. c. Ec- clesia. de con- stir.
 i l. Magisteriz C. de iurid. om- nium iud- k c. Erubescat. 32. dist.
 l Supra c. pcc= cedem. de pcc= cepto confess. n. 43.
 m c. Gesta. 74 distia.
 n c. Dilectus, z c. Quonia m. desym.
 o Syl. Verb. Religio. 6. q. 6.
 p Sylu. V bisu pra.
 q Verbo. Obd- iencia. §. 10. Quia plus oportet

a In c. Que in de cost. i.

b Arg. c. 2. de conf. lib. 6. & l. ff. de iur. om. iudi.

c c. Erit autē. 4. dist.

d c. Cū omnes de cost. Panor. receptus in c. 1. eod. tit.

e In c. z. de cōstitutio.

f In §. Leges 4. dist.

g In d. §. Leges. c. 2. de cōstit. & Felin. in c. 1. d. treug. & pa. n. 12.

h c. Y num. §. Criminis. 25. dist. fin. c.

i §. fin. 4. di. & c. 1. 14. q. 1.

k 2. S ec. q. 186. artic. 9.

l In c. Quicun que. 81. dist.

m In c. Nullus 55. dist.

n In c. Cum quidam. de iur. reu. col. 3. & 4.

o 2. S ec. q. 186. art. 9.

p Quodlib. 1. q. 19.

q Verb. In nobe diencia. §. 1. & Verb. F eria. §. 42. & alibi sepe.

r c. T ua. de spō c. Humanā. 22. q. 5.

s In c. M etro politanū. 2. q. 7.

en contrauenir a la ciuil, y seglar segun la glo. recebida ^a. Añadimos (justa) porque la injusta no obliga, qual es la hecha sin poder para ello bastante ^b, o principalmente para bien priuado, y no publico: o cōtra la diuina natural o sobre natural ^c: y la q̄ es desigual para los subditos ^d. Añadimos (publicada) por q̄ antes no liga, como lo defiende bien Decio ^e. Diximos (recebida) por que antes q̄ se reciba (alomenos por la mayor parte de la comunidad, cuya parte es el trasgressor) no liga. Porque parece publicarse con condició si se recibiere, alomenos por la mayor parte, como singular mēte lo dixo Dominico ^f, recebido por los nueuos ^g. Diximos (no derogada) [†] porque la derogada por otra cōtraria, o por costumbre, no obliga. Añadimos (que obligaua a mortal) por que quien cōtrauiene a la ley, q̄ no obliga mas ^h a venial, no peca mas de venialmēte ⁱ. Y el que cōtrauiene a ley que solamēte acōseja ni aú venialmēte ^j, sino cōtrauiene por tal menosprecio, que principal mēte lo mucua a ello, el no querer someterse ala ley, o el tener en poco su autoridad. Ca entonces pecaria mortal mēte, así en el vn caso, como en el otro. Pero no, si peçasse por codicia, ira, o otra causa, aun injusta, segun S. Thom. y su Comentador ^k, y el Arcedia. ^l y Dominico ^m, quanto quier que lo embuelua Felino ⁿ. Ni aun basta, para esto la costumbre de pecar, segū la mēte de S. Tho. ^o que declara biē su Comētdor, que quier que diga Richar. ^p aquí en muchas partes ^q, y para muchos propósitos siguió Ang. [†] Por que aú que la costūbre haga mucho, para presumir el dicho menosprecio en el fuero exterior: pero no pa el interior, dōde sola la verdad se cōsidera ^r. Como también aquella glo. ^f renōbrada, que dize, que quie sin justa causa cōtrauiene, parece menospreciar: pcede quāto al fuero exterior, y no quanto al interior, por lo dicho. Verdad sea, que la costumbre de contrauenir, mucho incita a menospreciar lo, a que contrauiene, y por esso nos deuemos guardar della. Añadimos tambien (sin ignorancia justa) porque ella, y la inuenible escusan ^t, aunque no la crassa, y affectada ^v, por lo que a baxo se dira.

Diximos [†] (sin justa causa) por q̄ esta siēpre escusa de mortal, segū la mēte de S. Tho. ^r y Arcediano ^s, y Panor. ³ Y aq̄lla causa parece razonable, por la q̄l, si el q̄ la ley hizo se hallara presente, lo tuuiera por escusado, por la glo. singul. y recebida ^a. Y aú la causa, que a buena fe se tiene por justa, y por la qual, sino tuuiera por tal, no

t c. 2. de confit. & c. Apostolicæ, de cler. excommun. ministr. v. c. pen. & fin. 37. d. & d. c. Apostolicæ, x. 1. S ec. q. 96 art. 6. & sec. q. 147. ar. 3. y In c. Vtinā. 76. d. z In rub. de obser. i. eju. a In l. Tale pactum, §. qui procurauit. ff. de pact.

quebran

quebrantaria la ley, excusa de pecado. M. Aunque no de venial, segun la mente de Palu. ^a y lo que galanaméte dize Caiet. ^b Añadimos (sin justa dispenfacion) porque si es justa, excusa del todo ^c, y si es injusta, pero hecha sin surrepciō, y engaño, por quien sin causa justa podia dispensar en aquella ley, no peca. M. segun todos, pero si venialmente por no conformarse con los otros en lo bueno ^d, como lo diximos alibi ^e, despues de Caiet. ^f ¶ Añadimos † (passado ⁴³ el tiempo, &c.) Porque las constituciones Imperiales, o Papales, no obligá, hasta que passe el tiempo, que en ellas se pone, o hasta que passien dos meses, despues de su publicacion ^g, hecha en la pro uincia, si es Imperial, y en la corte del Papa, si es Papal, segun la Comun, aunque antes se sepa, segun la opinion de Antonio verdadera, que alibi tuuimos ^h. Puesto que la delos inferiores, luego que es promulgada, y sabida liga, segun la comun, y tambien la Papal, y Imperial, si se dizé en ellas, que desde luego ligue, alome nos quanto a la anulacion delo por ellas prohibido. Porque quan to a las otras penas, siempre excusa la justa ignorancia, aun despu es de passado qualquier tiempo, dado que despues no se presume, como antes ⁱ. ¶ † Es empero de notar, que la ignoracia a las vezes ⁴⁴ es causa del pecado: y a las vezes no, sino cōpañera fuya. Es causa quádo no se pecaria, sino se ignorasse. Es solamente compañera del pecado qndo se pecaria aũ q se supiesse. Y esta nūca excusa de la culpa, y alla si alas vezes del todo, a las vezes en parte, segun S. Tho^k. Ignoracia affectada, o desseada, es la del que no sabe, por no querer saberlo que es obligado, para mas libremente pecar, sin contradiccion de su conciencia ^l. Y esta no excusa del pecado, por, lo dicho, átes agraua, por el mal desseo. Ignoracia crassa, o supina es la del que no sabe lo que es obligado, por su negligencia lata, o ancha, que es de no hazer para saber lo que todos los de su qualidad comunmente hazen, o deuen hazer. Esta diminuye, pero no excusa del todo. Ignorancia, que los theologos llama inuencible, y los nuestros prouable, es la del que haze lo que vn hombre dili gente: y cuerdo deue, para saber, y no lo sabe, segun S. Tho: ^m qual es la del que pide parecer a hōbres reputados por de sciēcia, y cōf ciēcia bastante para ello por hōbres cuerdos, y ellos se lo dan fal ⁴⁵ so. ⁿ Poréde † no se excusan del todo los perlados, medicos, aboga dos, y otros oficiales, q exercitan sus artes, sin saber lo que pa su exercicio deue, podiédo redūdar ello en notable daño. espiritual o corporal del proximo. Por q su ignoracia no es prouable, pues es de cosas, que los de su qualidad comūméte sabé, o deuen saber, y no deuriá aceptar, y exercitar los tales officios, sin saber lo q para

^a In 4. dist. 1. c. q. 4. & Syl. verb leiuinium. q. 8. b 2. S ec. q. 147 art. 3. c c. 1. de vor. & c. Demulta. de prebend. d Arg c. Quæ contra mores 8. dist. e In c. Iustum 9. dist. f. I. S ec. q. 9 6. ar tic. 5. g Auth. Vt fa ctæ. nouæ coll. h I u c. 2. de cōs stit.

i c. Pre sumitur. derig iu. 1p. 6.

k 2. S ec. q. 7 6 artic. 1.

l Iuxta illud. P salm. 35. & c. I deo. 37. d. No luit intel ligere. vt bene ageret.

m V di supra art. 3.

n Arg. c. Capel lanus. de feriis. & eorum, quæ tradit Alex. con. sil. 1. col. 4. volu 1. & Ant. 1. part. tit. 3. c. 10. §. 10



a *7c. Nô est sine culpa cû glo. de reg. iur. lib. 6.*
 b *In repe. c. In ter verba. 11. q. 3. n. 111.*
 c *2. Sec. q. 76. artic. 2.*
 d *In c. Anobis 1. de sent. excô. & c. 2. de consti.*
 e *In c. z. de cõst. 3. par. tit. 24. c. 33. sub finem.*
 g *Ver. Ignorãtia. §. 4.*
 h *Ver. Ignorãria. q. 8. & sentit. Caiera. 1. Sec. q. 76. art. 3. col. 2. i Caier. z. Sec. q. 186. art. 9. ccl. 4. Henrri. desy nod. 3. par. ar. 1. n. 270*
 k *1. Sec. q. 96. art. 5.*
 l *In c. 1. de cõst. m. c. Imperato res. 19. dist. n. Lib. 1. c. 4. de leg. pœn. o Prouerb. 8. p Luc. 10. q In lect. 4. de vita spû animę. r c. Que in. de consti. s c. Quisquis. 14. q. 1. t Caiera. in O pusc. 27. q. 21. q. v 2. Sec. q. 186. art. 9. ad r. rece ptus a I oã. And & alii. in c. Re latum. Ne der. vel mona. x s. quod a stus agentium non operatur vltra intencionem eorum. l. Non omnis. ff. Si cert. per. l. In agris. ff. de acquir. rer. dom. y Cle. Exiui. §. Et quia. de verb. z In d. art. 9. probatus a Pan. & Com muni in c. Nam. de consti. licet Felia. ibi contraferit. col. 3. cui facile responderi potest.*

ellos bastaua ^a: como lo diximos mas largo alibi ^b, despues de S. Tho. ^c Añadimos, que la justa ignorãcia escusa dela pena, puesta por vna ley quando el yerro no es cõtra la ley natural, segû todos y aũ quando es cõtra la ley natural, si la pena es de descomuniõ se gû Anto ^d. Y aũ quando es otra qualquiera, q̄ comunmente no se pone como lo defedimos en otra pte ^e, despues de S. Ant. ^f Ang. ^g y Syl. ^h ¶ Es tẽperero questiõ digna, q̄ este santo Cõcilio Trideti- ⁴⁶ no lo determinasse, como tãbiẽ lo hã deseado, y desfean otros ⁱ, si todas las leyes justas humanas obligan a pecado. M. o quales si, y quales no. ¶ Para la determinaciõ dela qual digo lo primero, q̄ se gû la doctrina de S. Tho. ^h comũmente recebida por los Theolo- gos, y Canonistas ^l, no solamente las leyes diuinas, pero aun las humanas justas, (aun en quãto son humanas) asfi seglares, como eclesiasticas pueden obligar en el fuero dela conciencia ^m a peca do venial, y aũ a mortal, como lo prueua copiosissimamẽte el do- ctissimo padre Alonso de Castro ⁿ, grã gloria dela orden delos me neres. Por ser hechas ellas con el poder diuino, natural, cõcedido a los hõbres, cõforme a aq̄llo ^o. Por mi reynan los reyes, y los q̄ las leyes hazen, determinã lo justo, &c. y aquello de S. Lucas ^p. Quiẽ a vosotros os menosprecia, a mi me menosprecia, &c. Aun q̄ lo cõ trario tuuo I oã Gerf. ^q Y lo mesmo puedẽ las ordenaçã delas ciu dades, y villas particulares, segû vna glo. singu. ^r recebida pa esto aunque ella no lo dize. Y aun aũadimos q̄ de hecho obliga a. M. a quella cuyo autor tuuo intenciõ de obligar por ellos a mortal, se gun la mente comun.

¶ Lo segũdo, t̄ que ningunas de todas ellas obligã a pecado mor tal ni aun a venial, quando su autor no tuuo tal intenciõ, porque ⁴⁷ las diuinas consultiuas no obligan aun a pecado venial, segun S. Aug. ^s recebido. Y porque muchas preceptiuas dellas, no obligan mas de a venial ^t, y porque como dixo S. Tho. ^v los statutos delos Dominicos no obligã a pecado mortol, ni venial, mas solamẽte a pecado exterior, porq̄ los autores dellos no les quisierõ dar essas fuerças, y se puede prouar por la razon de algunas leyes ^r.

¶ Lo tercero, t̄ q̄ las leyes, aũ canonicas, q̄ no hablã por palabras ⁴⁸ de precepto, o mando expressa, ni tacitamente, sino por ordeno, estatu y, establezco, y otras semejantes, o por el modo imperati uo ^r, hazed, dezid, hagan, digan, &c. O por tales, q̄ segun el comũ sentido, no denotan precepto, y mãdamiento, no obligã a mortal segû S. Tho. ^s comũmete recebido, sino quãdo la materia es tal q̄

de fuyo obliga a ello, como lo fiéten algunas glo. recibidas^a. Añ- que entoces no obliga tanto aquella ley quanto la otra que hizo que aquella materia fuesse tal. Exéplo dela ley^b que establece, q se guarde la justa tráfactiõ hecha sobre diezmos. Lo qual por ley natural^c esta mādado sopena de pecado. M. La razõ deste dicho es. que aquellas palabras parecen significar, que puesto q el autor dela tal ley tuuiesse intenciõ de hazer, q sea auto vicioso, no cum- plir lo ordenado por ella, aunque antes dello fuesse indifferete, y de fuyo ni malo, ni bueno^d, y por consiguiente ouiesse tenido in- tencion de obligar a venial, por ser tal alomenos qualquier auto vicioso^e: pero por no vsar de palabras de precepto, y mado, pare- ce que no tuuo intencion de obligar a Mortal.

49 ¶ Lo quarto, † que ninguna palabra (que vna sola sea) puesta en ley significa de fuyo, y de su original significaciõ, que la méte del legislador es de obligar a. M. al qbrátador della, ni por cõsiguien- te esta, Sean tenidos. Ni esta, Sean obligados. Ni estas, obligamos vedamos, inhibimos, mādamos, vedamos, ni precipimus. Porq to- das estas son palabras de fuyo generales, y tan aptas para induzir obligacion sopena de venial, como sopena de mortal^s. Y por esso en duda se auia de entender antes qela pena venial, quel dela. M. Pues las leyes q se pueden bien entéder de pena mayor, y menor en duda se han de entéder dela menor^p. Y porque muchas leyes, aun diuinas, y naturales preceptiuas, no obligã mas de a venial, q es la ley de nunca mentir métra de passatiépo, o prouecho sin daño de alguno^h, quala de nũca hurtar cosa q no sea daño nota- ble a su dueño, la de no reyr demasiado, pues sus quebrátamiétos no son mas de veniales, y no serian aun- rales, si, por ellos no se que- brátassen leyes preceptiuas^l. Y porq S. Th. generalméte hablado delos preceptos, mādamiétos dela charidad^m, prudéciaⁿ justicia^o, fortaleza^p, y téperãcia^q, assi cõprehéde los que obligã sopena de venial, como los q sola de mortal. Y por lo q para prouea desto dixo vn Cardenal^r, y despues del (aunq sin alegarlo) el doctissi- mo Alõso de Castro^s. Diximos † eneste dicho (de fuyo, y de su ori- ginal, significaciõ.) Porq por la acidétal, que el vfo ecclesiastico, y cõmun interpretaciõ delos concilios, Papas, perlados, y doctores les há dado, todas las palabras preceptiuas susõdichas, y cada vna dellas, puesta, en ley humana ecclesiastica, significa en duda q el autor dela ley en que se ponen, tuuo inteciõ de obligar a. M. si al- guna otra cosa puesta enella no significare lo contrario, por vna

a In Cle. 1. de test. ver. Exhor- ramur. & in c. 1. de test. ver. Hor- tamur.
b c. Statuimus de transactio.
c S. Alté, quoad dandum notabile. l. 1. ff. de pac. c. 1. & c. Qualiter. c. tit.
d Iuxta sing. de claratione Cai. 1. S. e. q. 9. 6. ar. 4. c. Caiet. in opus. 2. 7. q. 2. 1.
e Secudũ méte Tho. in d. art. 9. & Cõcilij, in d. 5. Et q. Cle. E. xii. de ver. sign. g. Argu. c. 1. de despon. impu. & princip. regula S. Aug. & eorũ. que habetur. 6. Et hi. de prece- pto. quod sit ac- tus prudentia. h. l. Interpretati- one. ff. de pec- & c. Impenis d. reg. iur. lib. 6. i. Caiet. in d. q. 21.
k c. Primũ. 22. q. 2. c. Super eo. de vsur. Tho. 2. . S. e. q. 110. ar. 3. & per ea que di- ximus supra, in c. 11. n. 4. l. 5. fin. 4. d. c. fi. 1. 7. q. 1. m. 2. S. e. q. 4. 4. n. 2. S. e. q. 5. 6. o. 2. S. e. q. 122. p. 2. S. e. q. 14. q.

q. S. e. q. 170. r. 1 S. e. q. 186. ar. 9: s. L. j. b. 1. de leg. pœn. c. 5. pag. 17. Clement.

a Clem. E x i i i .
 §. Cū autem, de
 verb. signific.
 b Caiet. & Alph.
 phō. vbi supra.
 c I n d. c. N ā. tra
 dit etiā Cai. in
 d. ar. 9. & Alphō
 fus, vbi supra,
 pag. 6.
 d V t in Clem.
 Dudū de sepul.
 in prin.
 e Glo. S i dūm.
 §. I deo quē. & re
 liq. & vener.
 f Cle. i. de im-
 muni ecclē.
 g I n codice. de
 pœni. tract. de
 ieiunio. col. 35.
 h I n d. c. 5.
 i I uxta glo. c. i
 de prescrip. li. 6.
 & Fortu. in l. i.
 de iust. & iur.
 k l. Illud. ff. de
 acq. hære. c. P r e
 terea, de offic.
 deleg.
 l c. pen. de sent.
 excōi. quod etiā
 delicta iurp intel
 ligi I oan And.
 & Ant. dixerūt
 ibid.
 m Cai. in d. ar.
 ti. 9.
 n Nemo cap.
 Nullus. l. i. q. 3.
 o I n d. art. 9
 p V bi sup. c. 5
 q c. S i ciuitas, &
 c. S i sententia,
 de sente. ex com
 muni li. 6. & c.
 S i quis viduam.
 ca a glo. 55 dist.

Clement. * que dize q̄ S. Francisco no quiso obligar sus frayles y-
 gualmente a todo lo contenido en su regla. Porque a algo dello
 añadio palabra de mádo, que por su vigor obliga a pecado. M. y a
 algo dello no. Y aunque se podria respóder, que aquella Clemé.
 habla dela palabra de mando, o precipio, puesta en la boca de
 tan gran santo, y autor de tan santa y estrecha regla, y a subditos
 de tanta perfección y austeridad: y aunque por ventura cōuen
 dria mucho respóder así a aquella Cle. para reducir la obligaciō
 de muchas leyes eclesiasticas antiguas, a su ser antiguo. Pero por
 que dize, que dela significacion, y fuerza della nace tal obliga
 ciō, por mas seguro tenemos (hasta q̄ otra cosa interprete el san
 to cōcilio, o la S. Sede Apostolica) dezir con los dos sobredichos^b,
 que en ella se prueua lo susodicho. † Y que por consiguiente, se
 ha de cōceder vna cosa, que es harto dura para el pueblo Christia
 no. f. q̄ la intēcion de qualquier legislador eclesiastico, que en su
 ley pone palabra de mando, o vedamiento, o otra que tanto va
 la, tiene intencion de obligar a mortal, y obliga a el (como tiene
 la Comunc^c) si por alguna otra palabra, o seña no expressare, o si-
 gnificare lo cōtrario. Y por mas fuerte razon, si dize. Estrechamé
 te mandamos^d. Y por mas, si: En virtud de sancta obediencia má-
 damos^e: o so la obtestaciō del juyzio diuino^f. Pues estas adicio-
 nes significā aumento de la obligaciō. Y por la mesma razon, si
 vsa de algunas otras palabras, que segū el vso, y sentido comun
 dela yglesia, significā animo de obligar a. M. Por lo qual mas iu-
 sto nos parece lo que el doctissimo Medina^g dize, q̄ lo que el di-
 cho Alōso de Castro^h. f. q̄ esta palabra *Cportet*. q̄ quiere dezir (es
 menester) puesta en ley canonica, tãto obliga como aq̄lla: deuese
 o obligaciō ay: porq̄ el vso dlos sacros canones, y sus interpretes
 así lo interpretã comūmēteⁱ. † Y por mas fuerte razō, la ley q̄ cō
 tiene pena, q̄ presupone pecado M. obligara a el, puesto q̄ no tega^j
 palabra de mádo, ni vedo: pues mas significa el animo de obligar
 a. M. porq̄ quien quiere algo, visto es q̄erlo, sin q̄ aq̄llo no puede
 estar^k. Y por esso la ley q̄ máda, o veda algo so pena de descomu-
 niō mayor, o simplemente so pena de descomuniō (q̄ tãbiē se entiē
 de de la mayor) obliga a. M. hora se pōga de manera q̄ se incurra,
 por el mesmo hecho, hora no^m, porq̄ descomuniō mayor no cabe
 en quiē no peca. M. ⁿ Lo qual empero † no pcedē en la descomu-
 niō q̄ para incurrir requiere moniciō del juez, segū Caiet. o y Ca-
 stro^p: ni en la pena de suspenscion, interdicto, o irregularidad, q̄
 algunas vezes se ponē sin culpa^q. Procede empero, quando se po-
 ne pena de maldiciō eternal de la indignaciō de Dios, de la de S.
 Pedro

Pedro, y S. Pablo, o otras semejantes, por que no caben estas, sino en el malaventurado estado de pecado. M. Y lo mesmo se ha de dezir de la ley, que contiene estas, y otras penas temporales juntamente.

54 ¶ Lo quinto dezimos, † que deste quarto dicho se sigue, que las leyes seglares no obligá a pecado. M. por solo contener palabras de precepto y mando. Porque ni la significaciõ, y fuerça original de ellas, ni la accidental del vfo seglar induzen tal obligacion. Pues es notorio, que los reyes, y juezes seglares nunca comunmente han interpretado, que las tales leyes contengan tal obligacion. Porq siempre † comunmente tienen ojo a las penas temporales, a que pueden dar, y quitar a los trásgresores, y no alas espirituales, que ni dan, ni quitan aun ministerialméte, como los eclesiásticos. b Y porque por esta mesma razon, tampoco las leyes diuinas induzẽ obligacion a pecado. M. por solo darse con palabras preceptiuas como lo noto bien Castro c. Pues el vfo del derecho canonico, como no quita fuerças al diuino d, tampoco se las da para que (en quanto diuino) ate mas, que sin el antes ataua e, y por esso la intencion de Dios si fue de nos obligar a. M. o no por su ley, en que ay palabra de precepto, y mando, se ha de coger de la declaraciõ de sus prophetas, apóstoles, papas, concilios, o de los doctores santos y doctos, que por su autoridad, o razones eficaces, persuadẽ fer aquella f.

56 ¶ Lo sexto, † dezimos, que hasta q lo contrario declare la S. Sede Apostolica, o quiẽ para ello poder tuuiere, mas razonable nos parece que las leyes humanas, aun preceptiuas (mayorméte seglares, que ponẽ sola pena temporal) en duda, no obligá a la eternal, en quãto sõ leyes del q aquella pena puso. Lo vno, porq pudiẽdo se tener esto justamente, se deuria tener, por cõuenir que las leyes humanas, que obligassen a. M. fuesen pocas. Lo otro, porque muchos (aun catholicos s) han tenido, que ningunas leyes, aunq no tengan penas temporales, en quãto son humanas obligan a. M. al que las quebranta, sin menõsprecio, y escandalo: puesto que a nosotros lo cõtrario nos parece, si consta, que la ley es justa, y la intencion del q la hizo, fue de obligar a mortal, al simple transgressor della. Lo otro porque en duda hemos de juzgar que la ley es menos penal h. Lo otro, porque quien de dos cosas propuestas, afirma vna sola, es visto negar la otra i. Y por cõsiguiente, quiẽ haze la ley con que puede obligar a la pena eterna y temporal, poniendo esta, parece excluir aquella, como en sus singulares lo dixo

57 Mattheo. Matthesil. doctor doctissimo. k. Lo otro, † porque la co

a c. Fa. Etaz. 4. d
& l. 1. ff. de iusti.
& iur.
b c. Ipsi facer-
dotes. 1. q. 1. c.
quem poenitet
de poenit. dist. 1.
verf. Ipsi enim.
& c. Quodcum
que. 24. q. 1.
c. In d. c. 5.
d. c. Sunt qui
di. 25. q. 1. Clé.
Ne Romani.
de electio.
e. Ar. c. Cuius.
ferior. de maio.
& c. inferior. 21.
dist.
f. c. Secundum. 19.
d. c. De libelis.
20. d. Clé. Ad
nostram. de heret.
cum eis annot.
& eorũ que no-
tar. Tho. quoda-
lib. 6. art. 15.
g. I mol. in res-
pet. c. Cum con-
tingat. de iuris
iur. col. 17. & Fe-
lin. in c. 1. n. 13.
de spons. Caiet.
verb. cleri. 9. §.
Verũ. & verbo.
Ieiunium. §.
Quo ad quartũ.
h. c. In poenis.
de reg. iur. lib.
6. & l. Interpre-
tatione. ff. de
poenis.
i. l. Cũ præor-
ff. de iudic. & c.
Nõne. de præ-
sumptio.
k. Nota. 78..

flumbre.

costumbre antigua lo parece tener interpretado así, mayormente en las leyes seculares. De cuyas transgresiones ninguna conciencia comunmente han hecho los tiempos passados, ni los doctos, ni los indoctos, ni los penitentes, ni los confesores, sino quando por ellos también se quebrantaua la ley diuina natural, o reuelada, o la canónica. Lo otro, porque los legisladores de la gentilidad no curaua de la pena eterna, y muy pocos de los seculares de la Christianidad se hallaran que digan que su intencion, quando las hizieron, y pusieron otra pena temporal, fue de obligar a la eterna, a que la de Dios no los obligaua. Lo otro porque harto, y aun sobradamente prouea Castro^a, que la ley puramente penal (esto es la ley que pone pena sin vedar nada) no obliga a culpa alguna, en quanto es tal como lo dixeron Henrico^b y Angi^c y no ay gran diferencia real de ella a la que el mesmo llama Mixta, que veda, y pone pena como fuente Henrico, y lo afirma Sylue.^d que no merecia reprehension de tantas, y tan grandes palabras, por auer llamado a esta distincion verbal y pueril.

58

Porque † aunque como eficazmente lo prouea Castro, la pena no presupone siempre culpa en el penado, e y por esto quien pone pena, no es visto siempre querer obligar a culpa al que obliga a ella, ni aun presuponer, que esta obligado a ella, pero, si comunmente, como alibi lo prouamos por dos textos ayuntados f: porque comunmente no se pone, sino por culpa, aunque si, a las vezes por sola causa g. Y Henrique, Ange. & Syluestro hablan de la pena puesta por mal obrar, o mal dexar. Y aunque desta nuestra consideracion colige Sylue. h que la vna ley & la otra, obligan a culpa, porque pues la vna obliga, y no ay diferencia de ella a la otra, también obligara la otra, pero nos al reues inferimos, que pues la vna no obliga, y no ay diferencia de ella a la otra tampoco, obligara la otra, y esta nuestra consideracion es mas de recibir, por ser su conclusion aliuamiéto de mayor pena i. Diximos † en este sexto dicho. pena temporal, que no presupone eterna) para excluir del la que pone excomunion, o otras susodichas k, que presuponen pecado mortal. Diximos también (en duda) para excluir del aque llas, en que la vna, y la otra se expressa, y a las de la intencion, de cuyo autor consta, q quiso obligar a entrábas, por alguna otra ley o costumbre o alguna otra manera legitima. Diximos (en quanto son leyes de aquel, que la sola temporal puso) Porq si también son leyes, de otros, que quisierō obligar a mortal, obligará a el en quanto tales. Por lo qual se responde a dos capítulos principales l, que se alega por singulares, para prouar lo contrario de este texto dicho. Porque aquellos

59

a Lib. 1. c. 9. de lege pœna.

b Quodlib. 3. q. 22.

c Verb. In obedientia. §. 1.

d Verb. In obedientia. §. si.

e c. r. de big. li. 6. c. 2. §. hæretici. de hæret. lib. 6. & l. Quisquis §. Filij. C. ad l. iul.

f c. Ita quoru. dam. de lude. notab. i. per il. lura rex. adiunz. c. Quod olim. eo. tit.

g c. Sine culpa de reg. iur. lib. 6. & c. 2. c. glo. de constitu.

h Vbi supra.

i Arg. c. Fauorabiliore. ff. de reg. iur. & c. Cui iura. de reg. iur. lib. 6.

k Supra proxime. in g. dispo.

l c. Perpetuo. & c. Commissa. de elec. lib. 6.

aquellos expressan las dos penas, y porque hablan de leyes penales, que imponen pena temporal al que por contrauenir a otras, incurre la eternal como mucho ha (despues del muy esclarecido doctor Philipppo Decio ^a) respòdimos en otra parte ^b. Ca no es nue-
 60 fra intenció de dezir, que vna ley que impone pena tēporal, seã vista quitar la eternal por otra puesta: mayormēte, quando son de diuersos legisladores. ¶ Lo. vii. † dezimos, q̄ el dicho sexto prece-
 dēte pcede aũ en las leyes q̄ pone pena de perdimiento de gran haziēda, y aun de la fama, y aun de algun miēbro, y aun de vida. Porque las mesmas razones han lugar en estas, que en las otras. Ni obsta lo que dizē algunos, que quien se pone en peligro de per-
 61 der grã parte de su hazienda, o fama, peca mortalmente: porq̄ no es verdad, como en otra parte lo diximos, quãdo no ay otra cir-
 cūstancia, que lo haga mortal. Tã poco † obsta, que alomenos es pecado mortal ponerse a peligro prouable de perdimiento de la vida, o miēbro: que quien contrauene a tal ley, se pone a tal peligro. Porque otra cosa es dezir, que vno peca por se poner loca-
 mente a tal peligro, que es quebrantar el quinto mãdamiento, de los diez de Dios. Y otra dezir, que peca por contrauenir a la ley, que pone tal pena. Ca cō tanto auiso, y cautela, puede vno
 62 quebrantar esta ley, que no se ponga en prouable peligro de su pena. Tã poco † obsta dezir, que desto se figuraria, que la ley, que tal pena pone, seria injusta, por poner la tan grande, por cosa que no es pãdo mortal. Lo vno, por que basta para su justicia, que se presume mortal en el fuero exterior, aunque no lo sea tal en el interior. Y el legislador puede presumir, y aun de hecho presume, que quien sin justa causa quebranta su justa ley, la quebranta por menosprecio de ella, o de su autor: lo qual cierto esta ser peca-
 do mortal ^c. Lo otro, porq̄ no dexaria de ser justa la tal ley, en q̄ el autor della, expressasse, que no obligasse ella a mortal, al q̄ la quebrantasse sin el dicho menosprecio, y escãdalo, pero q̄ el que sin causa la quebratasse, padeciēse tal pena, por el menosprecio presumido ^d. Y por cōsiguiente, tambiēn sera justa la ley, que tacitamente cõteniēse esto, q̄ es lo que este nuestro septimo dicho en effecto cõtiene. Pueç solamēte prõcede q̄ el legislador expressan do tal pena tēporal por el menosprecio presumido, es vsto excludir tacitamente la eternal para cõ el q̄ un menosprecio la ha tratãdo. Lo qual tãbiē harto claro sintio loã de Imola s, respõdiēdo a muchos argumētos q̄ mejor se pueden solzar por esto, que por sus respuestas. Por lo qual se suelta tãbiē, los que por la cõtraria parte, cõ mas bulto de palabras, q̄ fuerza de niēros se q̄nto el galã predicador,

^a In c. Nãria. u
 lesu. de contia
 tu.
^b In d. c. Nã &
 in d. c. Perpauc

^c In repe. c. In
 ter veid. i. l. q.
 3. n. 5 65. & 88

^d Secunda glo
 qua ita intelles
 sta est vera q̄
 Metropolitana.
 2. q. 7. & concor
 dat cõmuni.
^e Pãg. gl. sing. q.
 Quis autē. 10.
 di. ar. a. forogri.
^f Põrdiã T. h.
 & Cai. 2. Sãc. d.
 126. ar. 9. & uõ
 storum in c. Re
 latum n. der. vel
 mona.
^g In c. Cũ con
 tingit. co. 17. de
 iurciur.

a In rubri. de pœnis, predicador, y escritor Castro, como lo explicamos en otra parte.

b l. M inime. ff. de legi. & c. Cũ dilectus, de cons. sit. ¶ Lo octauo, † dezimos, que lo que la antigua costũbre tiene declarado de la intenciõ de las leyes humanas se deue guardar, hasta q̄ otra cosa declare la S. Sede Apostolica, o quiẽ para ello poder tuuiere. Porq̄ es el mejor interprete b dellas. Y añadimos, q̄ (a nuestro parecer) la costumbre comun de la gente popular, y aũ la de los mas nobles, y doctos es, de no hazer cõciencia, como de pecados mortales en el fuero interior de las trãsgresiones de las leyes puramente humanas, que contiene alguna pena temporal en el fuero exterior, que no presuponga culpa mortal, sino redundan en trãsgresiones de otras leyes diuinas naturales, o sobrenaturales. Ni aun de las trãsgresiones de otras leyes, aũ preceptiuas, que no contienen tal pena, si se han hecho por ignorancia, no crassa, ni affectada o deseada: por inaduertencia, o oluido de liuiana culpa: o por causa razonable verdadera, o auida por tal, a buena fe sin mal engaño: o por creer, que la intencion del legislador no fue obligarlo anfi en tal caso: la qual parece conformar cõ el mesmo derecho, segun la mente de S. Tho^c Collectario^d, Cardenal^e, y Caieta. f. Ni parece contra la mente del Arcediano^g, Panor.^h y de otros referidos por Felinoⁱ: si bien se pesan, antes cõ esto se pueden por ventura concertar todos.

c In. 4. d. 15. q. 3. art. 3. & c. S. c. q. 147. artic. 3. ad. 2. d In. c. 1. de cõsit. sit. ¶ Lo nono, † que de lo suso dicho se ha de sacar la determinacion de tantas questiones, tan embueltas, que se preguntan cada dia: de los que meten, o sacan cosas vedadas de los reynos: de los q̄ hurtan las alcaualas, o sifas de los que pescan, o pacen en los rios, mõtes, o prados vedados: de los que cortan leña en los montes vedados: y de otras semejantes, que no quebrantan, sino la ley humana seglar, o eclesiastica preceptiuas; que sin pena, o con ella veda.

e In. c. de obseruar. iei. f. z. S. c. q. 147. ar. 3. g. c. Vtinam. 76 dist. h. In rub. de obsequiis. i. col. fin. i In. c. 1. de cõsit. sit. ¶ Lo decimo, que sumando lo dicho de zimos, que no solamente la ley diuina: pero aun la humana eclesiastica, y aun seglar puede obligar a pecado mortal^k, si la intenciõ del legislador fuere de obligar a el: y que niuguna dellas obliga a el, si su intenciõ no es tal. Y q̄ la intencion de Dios sea tal, nõ se coge de solo cõtener su ley palabras preceptiuas: antes se ha de coger de la declaraciõ de sus prophetas, apostoles, Papas, y cõcilios, o de la de los doctores sanctos, y doctos, q̄ por su grã autoridad, y razones efficaces, persuaden ser aquella. Y que la intencion del autor de la ley eclesiastica sea tal, se colige de solo ser sus palabras preceptiuas. Pero nõ, que la del autor de ley seglar sea tal. Por lo qual, y porque pocas, o ningunas declaraciones han hecho sus autores, ni aun la yglesia

la yglesia, de que la intencion del autor desta, o de aquella ley seglar fue de obligar a mortal. Y porque el comú sentido de las gétes, siente q̄ la de ninguno fue tal: creemos, que ningunas, o muy pocas dellas, con quien no concurre ley diuina natural, o sobrenatural, o canonica obliga a pecado mortal. Y que la intencion del autor de la ley ecclesiastica, no es de obligar a mortal, si tacitamente consta dello, por vsar de palabras de cōsejo, o poner pena temporal, que no presuponga necessariamente culpa mortal: o por declarar lo ansí la antigua costumbre, o otra ley, o determinacion de quien para ello tenga poder.

65 ¶ Auísamos vos aqui Christiano lector, que no dezimos esto cierto por no desfeear, que todas las leyes santas, santamente se guarden, aunque sean puramente humanas: ni aun por ser los postremos en guardarlas, sino porque dezir lo contrario, que algunos cōmas santo que prudente zelo dizen. Es querer que se haga lo que muy pocos han hecho, ni hazen. Es hazer que la ley Christiana sea muy pesada. Es condenar quasi a todos. Es cargar nos de cargas escusadas. Es (como vn solene predicador Franciscano dezia en Salamanca, de las descomuniones dadas contra los sobornados de cathedras) atar las manos a los buenos, y soltarlas mas a los malos. Es danar mucho a las almas, y aprouechar poco a la republica: porque los buenos, por solo euitar la culpa venial, y aũ por solo el amor de la virtud, las guardan, y los malos poco curan de la pena espiritual, que no hiere la carne, ni quita la honrra, ni haziéda. Dezir empero lo que nos dezimos, es dezir la verdad apunto de derecho diuino, y humano. Es impedir vna intolerable carga de las leyes seglares, que cuple mucho, y a que no se impedio el tiempo passado otra grande de las muchas ecclesiasticas, q̄ se impediera (como dize vn famoso Cardenal) si se atédiera, que no es cōsejo todo lo q̄ no nos obliga a mortal: y q̄ no dexa de ser precepto, o mandamiento por solamente obligar a venial, o otra pena temporal. Y que entre cōsejo, y precepto obligatiuo a mortal, media el precepto q̄ obliga a solo venial. Es desfeear, y pedir a dios (pecho por tierra) q̄ haga q̄ los gouernadores ansí ecclesiasticos, como seglares, imiten a las de la ordé florétissima de S. Domingo a quie otros d̄ otras muy florecidas há imitado, en hazer leyes santas, q̄ no obligué a sus subditos a pena algũa, aũ ligera, de alma: y si, a graue d̄ cuerpo: y en ser muy diligétes y rigurofos en castigar a los trasgressores de sus leyes en el fuero exterior, y bládos y misericordiosos en no querer embiallos por ellas, a aquella carcel infernal y perpetua, de que a todos nos guarde Dios, Amen, Amen.

Pena quien no paga como peca mortalmente, si esta condenado, otramete no. Aunque se incurra por el mismo hecho. n. 66. Aun q̄ sea conuencional contra la comun, por muchas razones, sino en la gax de interresse. n. 68. Saluo si es censura, irregularidad inhabilidad, o priuacion de beneficio. O puesta por el testador, Porque mas estas que atras. n. 67.

De

Preguntas.



SI despues † de mādado por el juez, que pagasse la pena de la ley, que quebranto, siendo ella de notable quantidad, no la quiso pagar. M. segun S. Tho.^a Diximos (despues de auerle sido mandado por el juez) porque no pagando antes no peca, segun la gl. singular^b, y la Comū^c. Aunque la pena se incurra *ipso iure*, y por el mismo hecho, segun la Comū de los mas nuevos^d, que muchas vezes hemos seguido: y aun prouado largo en otra parte^e, ser verdad: quando la pena es tal, que requiere alguna execucion, qual es la de perder sus bienes por heregia, o traycion^f, qual la de pagar tal, o tal suma: qual comunmente otra qualquiera: porque regularmente la ley penal no obliga so pena de mortal, como atras queda dicho. Y porque toda ley humana, es puramente humana, quanto a la pena temporal, aunque sea en lo demas diuina, o natural. Y porque no es de creer, que el legislador (cuyos ojos han de estar hincados en toda equidad) quiera hazer a la pte executor necesario contra si mismo^g: mayorméte quando la pena es graue de affliction corporal, o de honrra, o de hazienda. Y porque vna Clementina^h, y su glo. singular, que la aprendimos de solo Francisco Aretinoⁱ, de quien ninguno de tantos comentadores se acuerdo, prueua, que no solamente del pecado, pero aun de la descomunion incurrida por el, se puede absoluer el transgressor de la ley, sin pagar la pena por ello deuida. Y porque la coltūbre, q̄ es el mejor interprete^k de la ley humana, lo tiene así. Diximos (regularmente) † porque fallece esto en la pena de descomunion, suspension, interdicto, irregularidad, perdimiento de beneficio *ps. facto*, y otras semejantes, que no requieren execucion de juez, atēta la mente (alomenos tacita) del legislador, q̄ quiso obligar a la parte que

66

67

que

a. 2. Secū. q. 62. arti. 3.
 b In c. Fraternitas 12. q. 2. arg. c. Siue. §. In hoc 33. q. 2.
 c In c. 1. de cōstitutio.
 d Quod tentauit Ful. in c. Audiuius. de fymo. sensu Ancha. in c. Felicit. col. 3. de pœni. affrit S y. verb. Pœna. q. 25. & verb. Heresis. q. 8. Maior in 3. d. 25. q. 3. in. fi. Caier. 2. Sec. q. 62. art. 1. in. fi. Tab. verb. Excoicatio. 5. casu. 2. §. 1
 e In rnbri. de pœnis.
 f. c. Cūsecūdū. de hære. libr. 6. & l. Quisquis. C. ad leg. Iulii Maieft.
 g. l. Nimis graue. C. detest. & l. humanitatis. C. de excusat. furo.
 h Clez. adiunsta gloss. verb. Oficij. de her. i. In l. 4. §. Ca. to. ff. de verbo. obligatio.
 k c. Cum dilectus. de consuetud. & l. Minime. ff. de legi.

que fuese executor contra si, lo qual aunque puede querer juntamente en algunas penas espirituales, y otras pequeñas temporales: pero creemos, que no en otras graues, por que daria vna gran ocasion de pecar a los subditos, que rehuyen de ser verdugos, y executores de penas contra si mesmos, como lo sintio Ancharrano ^b, y en otra parte ^c lo dezimos, respondiendo a los fundamentos, porque el muy docto Alonso ^d de Castro tuuo lo contrario, con la comun opinion de los nuestros ^e. La qual ha lugar en la pena puesta por el testador, segun Panor. ^f no solo por que ella se incurra *ipso iure*, y por el mesmo hecho, sino por que mas es manda condicional, q̄ pena, segun Caietano. ^g y antes lo sintio Panorm. ^h Tambien ⁱ procede en la pena conuen-
 68 cional, que es la que las partes ponen en sus contratos segun Felix ^k y Decio: ^l cuya opinion aúque hasta aqui nos parecio bien, pero agora no porque Anchara. ^m cuya autoridad los mouio a ello, no lo afirma: y porque nadie (quanto quier justo, y religioso) la paga, sino forçado: y porque, como quasi en todas las escrituras de contratos se ponen penas, y en los mas de los casos se incurren ellas, vna muy gran parte del mundo estaria obligada a restituyr mucho: y seria fuerte caso para los confesores, embiar sin absoluer, a los que no determinassen de restituyrlo, que quasi serian todos los que ouiessem incurrido tales penas. Y por que parece algo feo a los honrrados llevar la pena, sino quando se lleua por interese ⁿ. Aun que se puede llevar por rigor de derecho. Y sobre todo, porque se puede dezir que la intencion de las partes que ponen penas en sus contratos, no es que el que incurriere en ellas, se ofrezca a pagarlas, como se deue ofrecer a la paga de la deuda principal, sino de que ansi puedan ser compellidos por ella a la guarda delos contratos: como por las penas legales, a la guarda de las leyes. Y comunmente esto conciben por verdad los buenos, y malos, y aun parece que assi lo interpreta la costumbre. Mejor por ende procede su opinion en la pena que se deue para satisfacion del interese segun Anchar ^o. recebido: Porque esta aunque sea pena de parte del que la paga, pero no lo es de parte del q̄ la recibe, segun todos, como lo siente la glo, o recibida. Y ansi quien incurre en ella, es obligado en consciencia a pagar toda ella o alo menos tanta parte della quanto monta el interese verdadero del aquien se deue ^p.

a Contra. c. Fx parte. de cõfuet. & l. Couenire ff. de pact. dot b In c. Posses for. n. 21. de reg. iur. lib. 6.

c In rub. de pœn. d in liq. r. de leg. pœn.

e Ind. c. r. de constit.

f In c. Raynal dus. n. 25. de testam

g In summa. verb. Pœnam.

h Vbi supra.

i In c. r. de con sit. n. 43.

k Ibidem. n. 2.

l Ind. c. Posses for.

m c. Suan. de pœn. & c. Frater nitas. l. 2. q. 2.

n In c. Peccatũ de regu. iur. lib. 6. n. 10.

o Quae vltima est. d. c. Peccatũ. p Juxta. late tra. dira per tex. glo: & doctor. in l. i. C. de sent. que pro eo quod in interest.

¶ Del segundo pecado caboral,
o cardenal, que es auaricia.

S V M A R I O.

Auaricia vicio caboral que. Su obra que. Vna especie della contraria dela justicia, y de suyo mortal. Otra contraria dela liberalidad, y de suyo venial. n. 69.

Amor de hacienda ni bueno ni malo de su naturaleza. n. 69.

Prodigalidad vicio contrario a la auaricia, y liberalidad. n. 70.

Virtud qualquiera esta entre dos vicios contrarios. n. 70.

Prodigalidad vna contraria a sola la liberalidad. Otra a ella, y a la justicia. Esta de suyo mortal, aquella venial. n. 72.

Prodigalidad de beneficiados, contraria es a la justicia. n. 71.

Auaricia de atesorar mas dello que para su vida, y estado, y para algun buen fin cumple, es mortal. n. 72. Y el querer ganar y ganar para tener sin algun fin bueno. n. 73.

Rico puede ser compelido a dar a los pobres, aunque no aciertos. n. 72.

Auaricia mortal comete, quien cosa a gena notable quiere tener, O por auer algo quebrata, o se pone en peligro prouable de quebrantar alguna ley que obligue a mortal. n. 74.

Atesorar para comprar señorío, y mudar estado, quando licito. n. 74

a 2. Sec. q. 118.
arti. 1.



Resupunemos † lo primero que auaricia es vicio del alma, q̄ lo inclina a querer desordenadamente hazienda, y el pecado, o obra della, es el querer desordenado della segun la mente de S. Thom.^a recebido. De donde se sigue, que el amor o menosprecio dela hacienda de suyo, ni es bueno, ni malo, pues si es mesurado, y para buen fin, y honesto, es bueno, si desmesurado, o sin fin honesto malo: como del amor dela gloria, y honrra ordenado, y desordenado diximos en otra parte ^b. y arriba ^c.

b In rep. c. In.
ter verb. 11. q. 3
n. 248.
c Supra cod.
ca. n. 10.

¶ Lo. ij. q̄ dos especies ay de auaricia, la vna cōtraria a la justicia, q̄ cōsiste en querer ganar, o retener mal lo ageno, y esta de suyo es mortal, por ser cōtra la charidad del pximo. La otra cōtraria a la liberalidad, que consiste en demasiadamente q̄rer su hacienda, q̄ de suyo

- 70 de fuyo no es mas de venial, segun S. Tho. ^a ¶ Lotercero † que la prodigalidad es vicio cōtrario al de la auaricia, segū Aristotel. y S. Tho. ^c Porque es contrario por sobra, a la virtud de la liberalidad, a la qual es cōtraria la auaricia por falta. Ca como cada vna de todas las otras virtudes morales esta en el medio de dos extremos viciosos del vno de los quales le es cōtrario por sobra, y el otro por falta: así la liberalidad, q̄ es vna dellas, y queal en quie esta, inclina a dar a quien, quanto, quando, dōde, como, y por lo que es razon, segun Aristotel. ^e y S. Tho. ^f tiene dos extremos viciosos contrarios entre si, y a ella, el vno por falta, que es la auaricia, que inclina a no dar a quien, quanto, quando, donde, como, y porque es razon. El otro por sobra, que es la prodigalidad, q̄ conbida a dar a quien, quanto, quando, donde, como, o por lo que no es razon.
- 71 ¶ Loiiij. † que como hemos dicho, ay auaricia contraria solamente a la liberalidad, y auaricia cōtraria a ella, y a la justicia: así ay prodigalidad contraria solamente a la liberalidad, y no a la justicia. Qual es la del que sin razon, y tino, pero sin daño ageno gasta. Y ay prodigalidad contraria, no solamente a la virtud de la liberalidad: pero aun a la de la justicia. Qual es la del que sin razon y tino, y con daño ageno gasta, como se colige de Aristotel. ^b y S. Tho. ⁱ Y como la auaricia, que es contraria, no solamente a la liberalidad, pero aun a la justicia de fuyo es pecado mortal, y la q̄ solamente es contraria a la liberalidad venial: Así la prodigalidad contraria a la justicia, y liberalidad es de fuyo mortal, y la otra de fuyo solo venial, segun la mente comun de todos. De dōde se sigue que la prodigalidad de los clerigos, q̄ sacada su honesta sustentacion, gastan los fructos de sus beneficios en obras, que no son pias, de fuyo es mortal, ⁱ Porque como lo apunto bien Caie. ^k es contraria a la justicia, no solamente de las leyes canonicas, pero aun a la de las leyes naturales, como lo prouamos alibi.
- 72 ¶ Siguese † tãbié, q̄ el ateforar, para mas de lo q̄ a su vida, y estado, o para otro fin bueno cūple por gloria, o deleyre de tener mucho es mortal, segun Caie. ^m Porque quie esto haze, tiene expressa, o tacita intenciō de no querer dar lo superfluo para su vida, y estado a los pobres, a quien les es deuido ⁿ, aunq̄ no tégã extrema necesidad. Y por conseqüente comete auaricia cōtra justicia. Y porq̄ vna glo. ^v renombrada por singular, aunq̄ tiens otras dos cōpañeras ^q dixo q̄ el rico (esto es, quie tiene superfluo para su vida, y estado) se puede cōpelir por justicia a q̄ haga limosna. No se sigue empero desto, q̄ es obligado a dar a qualquier necesitado, q̄ se lo pidiere:

a. Infra. c. seq.

pidiere, porque basta que lo de al que quisiere, como abaxo *a* se dira. Parece *f*empero seguirse, que pecan mortalmente los mercaderes, cambiadores, y grangeros, y otros que dessean mas, y mas ganar, para más y más tener, sin otro fin bueno; y sin poner termino a sus desseos, aunque lo contrario sintio el mesmo Caiet. *b* Porque estos (alomenos tacitamente) dessean, y quieren tener sobrado, y no darlo a los que tuuieren necesidad. Y porque, si el tener superfluo para sola gloria, o deleyte de lo tener, aun sin expressa intencion de no dar a pobres, es mortal (como el dize *c*) *t*abié el desseo, y quererlo tener, sera tal. Pues el desseo de lo qes pecado mortal, es mortal como arriba se dixo *d*. Sino q digamos, q el habla de los mercaderes, q quieré mas y mas, sin fin ganar, y no de los q quieren ansi ganar, y tener lo ganado; los cuales (a nuestro parecer) son raros, como Cisnes negros. No se sigue tampoco desto, que los que ganan, o atesoran, para comprar algun señorio, de cuyo gouierno son idoneos, y para mudar su estado en otro mejor, pequen, como se dira abaxo *e*.

b. In d. q. 118. in prin. ar. 1. 4.

c. In fi. d. art. 4.

d. c. 11. n. 9.

e. Infra eod. c. q. 1. 7.

¶ Preguntas.

f. c. Pccnals. 1. 4. q. 5. & c. 5. xpe. de resti. spolia.

Si quis *f*acquirir, o tener alguna cosa agena notable illicita *74* mente. *M. f.* Si por amor de haziéda, quebranto, o delibero de quebrantar algun madamiento diuino o humano, que lo obligasse a mortal. *M. c.* Si desseo muerte, o mal notable al proximo; o se puso en prouable peligro de muerte corporal; o espiritual, por amor de hazienda, segun la mente de S. Thomas, y su Comentarador *b*.

g. Vbi supra. ar. 1. 4. ad. 3.

g Si atesoro para comprar algun señorio *c*o desordenada codicia de mas subir, peccó, y aun puede ser *c*opelido por el juez, a gastar lo con pobres, segun Caietano *b*: aunque no parece mas de venial, si por esto no quebranta algun precepto obligatorio a mortal. Diximos (con desordenada codicia de mas subir.) Porque atesorar, para proueer a las necesidades venidasas, casamientos de hijos y otras, prudencia es, y no pecado. Y aun sin pecado puede atesorar para comprar hazienda, rentas, o señorio, y mudar su estado mas baxo o peor, en otro mas alto y mejor, por feruir en el mas libremente, o mas a Dios, que le dio talento para ello, segun lo prouea el mesmo Caiet. *b* Ni por esto se dize tener superfluo, para ser obligado de precepto a las limosnas, a que lo son, los que lo tienen, de quien abaxo *l* diremos, segun el mesmo *m*.

h. In d. art. 4. a. Supra. §. preccedenti.

i. In d. q. 118. arti. 1.

l. Infra. c. 24. de operibus. misericordie. m. 2. §. c. q. 32. arti. 5.

¶ De las.

¶ Delas Hijas dela auaricia.

S V M A R I O.

Auaricia porq̄ tiene estas siete hijas, y qualas, y que son. n. 75.

75



A auaricia, † es vicio caboral, y cardenal, segun S. Gregorio, ^a y S. Tho. ^b Porque ay siete otros vicios en deraçados de su naturaleza al fin, q̄ pretiende la auaricia. f. el dela dureza de coraçõ, que inclina a no tener misericordia dèlos pobres, y nace de querer sobradamente guardar la hazièda. El dela inquietud del alma, que nace dela sobrada gana de adquirir la. El dela violencia, que inclina a tomar por fuerça lo ageno. El de perjurar, que inclina a adquirir por engaño de palabras juradas. El dela falacia, que inclina a lo mesmo, por engaño de palabras no juradas. El dela fraude que inclina a lo mesmo, por engaño de obras. Traycion, que inclina a lo mesmo, por engaño de personas, segun S. Thomas ^c. Y porque las preguntas de las quatro, estan puestas arriba. f. del perjurio enel segundo mandamiento, dela traycion enel quinto, de la violencia enel septimo, dela falacia enel oçtauo, pòdremos aqui las delas otras tres.

^a Libro 31. Moral.
^b 2. S. cc. q. 118
arti. 7.

^c 2. S. cc. q. 118
arti. 7.

¶ Dela dureza de coraçõ, y inquietud del alma, hijas dela auaricia.

S V M A R I O.

Dureza de coraçõ, quando mortal. n. 75.

Inquietud, quando mortal. n. 76.

76



I teniendo † con que no ayudo a los pobres en los casos, en que se pena de mortal, deuia ayudar, que abaxo se pondran. M.

¶ Si tuuo el animo inquieto, para mal mortalmente al cançar, o retener algo, o por la inquietud dexo de confessar, conulgar en tièpo de obligaciõ: O (como lo dixo biè Caiet. ^e) dexo de cumplir algun precepto diuino, o humano, que lo obligaua a mortal, aunque de suyo, y en fi no es mas de venial: y nõca, o pocas vezes ocurre necesidad de confessar esto por si, porque basta la confesiõ de aquello, porque ella es mortal.

^d Infra. c. seq.
de operibus misericordiar.

^e In summa.
verb. Inquietudo.

De la fraude. vj. hija de la
auaricia.

S V M A R I O.

Prudencia virtud que. prudencia del mundo y carne que. n. 77.

Astucia q̄ sus executores, en gaño d̄ palabras. y d̄ obras, n. 77

Fraude es en gaño de obras, sin palabras. n. 77.

Precio justo no es indiuisible. y riguroso, piadoso, y mesurado. Como se muda. n. 78.

Valor justo de la mercaderia qual es. Como sube, o baxa. n. 78.

Vale tanto la cosa quanto se da por ella, si es verdad. n. 79.



Resuponemos ¶ lo primero, q̄ la prudencia de la carne, ⁷⁷
y mundo, y la astucia, son vicios cōtrarios a la prudencia, que es virtud Cardenal. Porque esta inclina al q̄ la tiene, a querer lo que es bueno, por medios buenos segun Aristotel. y S. Tho. ^a Y la prudencia de la carne

a z. Sec. q. 57.
art. 1.

y mundo, a quererlo que parece bueno, segun el consejo de la carne y mundo, y no lo es. Y la astucia, a querer lo que en si es bueno por malos medios, segun el mismo recebido ^b. Y los dos executores de la astucia son engaño, que consiste en palabras, y obras, y fraude, que en solas obras, segun el mismo ^c.

b z. Sec. q. 55.
arti. 1. z. 3. & 4.
c In d. q. 55. art.
5. Facit. I. urif
gentium. §. Sed
si fraudandi. ff.
de pact.

¶ Lo. ij. ¶ que el justo precio de las cosas no es indiuisible, antes ⁷⁸
se parte en riguroso, piadoso, y mesurado, como arriba ^d queda dicho. Y este precio no esta siempre en vn ser, antes se muda con diuersas tassas de los que gobiernan la republica, con el tiempo, lugar, y manera de vender, o la falta o sobra de la mercaderia, y del dinero ^e como lo prouea bien Caieta. ^f de manera, que no solamente es justo el precio de vna cosa aquel, por el qual comunmente en aquella tierra se vende: pero aun aquel por el qual en este lugar, tiempo, y manera de vender, se puede comunmente a uer. Ca vna vara de paño, cuyo justo precio en la tienda del mercader, es cien marauedis, puesta a vender se luego por manos de corredores, o en almoneda de compradores, se puede comprar justamente por setenta. Porque la mercaderia con que se ruega, o puesta a véder se luego, vale menos, y no es pecado mouer se vno a comprarla porq̄ se vende tan barato en aquella manera de

d Su. ra. c. 17.
n. 228.

e ¶ precia reru.
ff. ad leg. Falci.
f z. Sec. q. 76.
art. 1.

véta

Dela fraude en comprar y vender.

473

79 venta. Ni aun la necesidad del que vende, haze que la compra no sea justa, como lo prueua Caieta.^a y arriba queda dicho.^b Y quando no ay tassa, ni comun estimacion, cada vno puede poner precio conueniente a su mercaderia, atenta su industria, y el gasto, y trabajo, que passo en llevar la de vna parte a otra, y el peligro, a que se ofrecio a passar la a su peligro, y el cuidado, que tiene en la guardar, y los gastos que haze en la conseruar.^c De donde se sigue; que aquel dicho comun. Tanto vale la cosa, por quanto se puede vender,^d se ha de entender del precio, en que se puede vender en aquel lugar, tiempo, y manera de vender comunmente,^e a quien conoce la mercaderia, segun Alexan.^f y cessando monopodios, y otras fraudes, o engaños, segun S. Anto.^g De las quales es, el sacar mucho para vender a fin que baraten, o comprar todo lo que ay en la plaza, porque se encarezca.

a In di. ar. 1. & in summa. verb. Emeru
d In d. c. 17. n. 239.
c Gabri. in dist 15. q. 10.
d l. 1. §. Si hæ res. ff. ad T reb. l. Quærebarur. ff. ad leg. Fal. l. Si quis vxor. § vlt. ff. de furt.
e Arg. l. Pretia rerum. ff. ad l. Falcid.
f In d. l. Precia rerum.
g 2. part. ti. 1. c. 16. §. 2. per l. 1. C. de monop.

S V M A R I O.

Cõpra, trueca, &c. quæ. Como peca mortalmẽte sino guarda el justo precio n. 80. Ono lo quiere guardar deliberadamẽte, ni lo escusa la manera de cõprar, como escusa a estudiantes, y otros que compran de mobatras. n. 82. O cõpra mal por ignorancia, y despues q̃ lo sabe, no justifica la compra. O es mercader por ganar para buuir en deleytes. n. 83.

Venta o compra no se desbaze facilmente por falta de justo precio. n. 81.

Tassa justa quien quebranta, como peca mortalmente. n. 83.

Qual comprehende a los clérigos. n. 84. La del pan, qual justa. n. 85. Si escusa la pena, excediendo la tassa, como se peca. num. 86.

Cõprar por menor precio lo precioso, del que no lo tenia por tal con exemplos. n. 87.

Vêde, trueca, &c. quæ, como peca mortalmẽte, si esto haze por mas del precio riguroso. n. 82. O vno por otro. n. 87. O sin descubrir la tacha oculta q̃ sabia con otras, como deuia, O no satisfaze despues q̃ la sabe. O no disminuye el precio por la callar. n. 88. O vêde trigo, vino, o otra cosa, que no se podia guardar

O armas para guerra q̃ sabia, q̃ seria injusta, o dudaua. n. 89.

GG 5 O veneno

O Veneno a quien, &c. O tiene rejalgar, &c. sin ser boticario, &c. n. 90. O vende cartas dados, o affeytes para el rostro, con viles declaraciones. n. 91. O compra trigo, o vino. al tiempo que se coge, con declaracion, O se concerta con los otros mercaderes, que no vèdan a menos de a tal precio, siendo el injusto. O alcanza priuilegio del Rey, &c. n. 92. O vende en dias de fiestas, o mintiendo. O tiene intencion de engañar en cosa notable. O vende armas, o otras cosas vedadas a los infieles. n. 93.

Tesorero. o receptor que trata con lo que recibe. n. 94.

Compañero de quien justa, & injustamente trata, q̄ bara. n. 94.

Compra quien, o vende hombre libre con su consentimiento, o sin el con necesidad extrema. o sin ella. n. 95.

Libre hombre vèdido por extrema necesidad, como se rescata. n. 98.

Comprado hombre libre por necesidad, como lo vendera n. 97.

Corredor que toma algo del precio de lo que vende sin salario de su trabajo, o con el con viles declaraciones. n. 98.

¶ Preguntas.



I vendiendo, comprando, trocando alquilando, o dando, a alquiler, o por otros contratos, o quasi contratos de fraude deliberadamente a alguno de cosa notable suya, o que le era devido dando, o tomando mas o menos, de lo que la cosa valia, o por de mayor, o menor precio de lo que era allende la mitad del justo precio. M. contra el septimo mandamiento con obligacion de suplir el justo precio, o deshazer el contrato en el fuero interior: y exterior^a, y aú si el engaño fuesse allende la quarta parte del precio, y se ouiesse puesto con pacto de retrouendendo en estos reynos de Portugal, por las ordenanças reales^b. Y aun si en menos de la mitad, y de la quarta parte del justo precio en cosa notable, es. M. con obligacion de restituir en el fuero interior segun S. Thom.^c yaun en el exterior canonico, como lo prouamos efficazmte alibi^d.

¶ Auísamos ¶ empero aquello que alli callamos, que para deshazer

^a l. 2. C. de re scind. vendi. & c. Cum dilecti. de empt. & vendit. cum notatis in eis.
^b Lib. 4. ordinar. 14. §. Et se fosse. tit. 27. §. 1. & 2.
^c 2. S. ec. q. 77. arti. 1.
^d Inc. Nouit. de iud. not. 6.

hazer por esta razon el contrato, no solamente es menester prouar, que al tiempo del contrato táto mas, o tanto menos valia en aquella tierra, segun la comun estimacion: pero aunque valia táto mas o menos en aquel lugar, y tiempo, y manera de vender quando, donde y como se vendio. Y aun el otro puede prouar; que el año, tiempo, y lugar, eran de hambre, guerra o mortádad, en que sobrauan vendedores, y cosas vendibles, de aquella qualidad, de que es la que el compro: y faltauan compradores, y dineros: y rogauan los vendedores, y rehuyá los compradores. Por lo qual prouado, prouaria que lo que el cópro, valia mucho menos de lo que en otro tiempo, lugar, o manera de vender valiera; por lo dicho^a. Y por esto no se deue facilmente aconsejar, por ser peligrosos estos pleytos, sino en casos muy claros, y nadie facilmente deue condenar en iuzio, ni fuera del, a los cótra quié se mueuen. Mayormente, que si el que recibio el engaño lo sabía, y era persona q podía donar, y volútaríamente sufrio sin fuerça, y miedo, y sin necesidad notable, que a ello le compeliessé, fue visto donar, y hazer que el otro no sea obligado a restituír, segun Pedro de Anchara.^b y Saly.^c que en otra parte^d defendimos * Por todo lo qual, y porque los juezes seglares no permiten tratar estos pleytos contra los legos ante juezes. ecclesiasticos, en todos se guarda ya el derecho seglar.*

82 ¶ Si quis[†] deliberadamente comprar, o por otro contrato auer algo, por menos del justo precio piadoso: o vender, o dar por otro contrato, por mas del justo precio riguroso notablemente. M. segun todos. Diximos (deliberadamente) para escusar a tantos, q la sensualidad inclina a ello, segun Syluest.^e Escusase tambien de pecado mortal, el que no quiere comprar la cosa por menos del precio piadoso, que tiene en el lugar tiempo, y manera; que la compra: Pero si, por menos del precio piadoso, que vale en la tienda, o donde los compradores ruegan por ella. Por lo qual se escusan de pecado mortal muchos estudiantes, que dessean comprar libros de otros estudiantes que se van, o mueren por menos del justo precio piadoso, que valen en las tiendas de los libreros. Aunque no por menos del piadoso, que valen en las manos de quien los vende: y los que aguardan a comprar paño, lienço, pimienta, o otras cosas de manos de corredores, a quien los dan, para vender luego mas barato, y para que rueguen con ellas a los compradores, despues que las compran fiadas, para hazer dinero, que no lo pueden auer prestado.

83 ¶ Si[†] por yerro, o por ignorancia vendio, o compro mal notablemente.

^a Supra eod. tit. n. 98.

^b In. c. Peccatú. de reg. iur. li. 6. n. 22. argu. l. Quisquis. C. de rescin. vendi. ad iuncta. l. Quod quis sciens. ff. de condi. indebi. . .

^c In Auth. Ad hanc. de vsur. q. 27.

^d In. c. Notat. de iudi. notab. 6. n. 61.

^e In Aurca romana. ca. 15.

mente, no peco: pero si, aun mortalmente si despues, que lo supo no quiso satisfazer, segun S. Tho.^a y S. Anto.^b y otros, que alibi a legamos.^c ¶ Si fue mercader solamente por ayuntar riquezas para biuir en deleytes, y en pompas vanas, que no sean mortales, es venial, que quier que digan algunos. Porque ni de fuyo, ni por el fin es mortal, como esta claro.

a 2. S. cc. q. 77. arti. 2.
b z. part. tir. 1. c. 16. §. 3.
c In repet. cap. Nouis. de iudic. not. 6. n. 66.

d Codice de re sit. q. 36.
e De leg. pccat. lib. 1. cap. 12. pag. 17.

f Inc. 17. n. 81.

¶ Si védio pan, o otra cosa allende la tassa justa notablemte. M. 84 con obligacion de restituyr aquella demasia, segun los muy doctos doctores Ioan. de Medina^d, y Alóso de Cast.^e Ni lo escusa de la restitució la pena de la ley de la tassa. Ni aũ dezir le el comprador al tiempo de la compra, que le dona lo de allende la tassa: Porque es de creer, q̄ no lo haze por su voluntad libre, sino costreñido por necesidad, y falta. Aunque si, el dar selo libremente despues q̄ le compro, y tambien el perdonarselo despues liberalmte, por lo suso dicho^f. † Y en esto lo mesmo, que dezimos de los legos, dezimos tambien de los clerigos, que venden su pan, y las otras cosas allende el justo precio tassado por el Rey, y Principe seglar. Porque los clerigos, puesto que no seá sujetos a las leyes reales, son empero a la ley natural, y diuina q̄ manda, q̄ nadie véda lo fuyo allende el justo precio, el qual es el tassado por el Rey, o por los gouernadores de la republica, segun los niefmos: Aunque por ventura no cócluyra esta razon, donde el pan de fuera no se tassa, y se vende, como se puede, si el de los clerigos vale tanto, como el extraño, atento que tambien ellos son extraños de su jurisdiccion seglar. Porende seria bien que lo mesmo q̄ el Rey, mandasen los perlados. Diximos † (tassa justa) porque la injusta no obliga, segun la mente de todos. Y si ella es injusta, o no, por se dar vna a todos los trigos y granos malos, buenos, y muy buenos, nueuos, y añejos, sanos, y corrompidos, de vna tierra do ay mucho, y de otra, do ay poco: del que nace do se vende, y del que se trae de lexos aunq̄ se trayga del reyno, sin darnada mas por los alquileres: permitiendo, que lo de fuera del reyno se venda como se pudiere, y mucho mas caro q̄ el del reyno, siendo mucho peor. Y si esta tassa desigual da materia de pecar, y ocasion de vna fin de pecados mortales (si tenemos q̄ la trasgressiõ della obliga a mortal, como dizé los sobredichos doctores) remitimos lo a los legisladores, y a lo q̄ en otra parte^b dezimos: pareciédo nos por agora (por lo arriba dicho) q̄ la intencion del legislador, q̄ pone pena cótra quié mas de a tãto véde, no es de obligar a pecado mortal. Aunq̄ † el transgressor della pecaria mortalmente, si vendiesse por mas del justo valor notablemte: aunq̄ lo vendiesse a

g Ca. Ecclesia sancte Mariae de cõstit. & c. Cũ non ab homine. de iudic.

h In rub. de penis
i. Supra eod. c. in tractatu. de inobediencia. n. 55. cum seq.

menos 85

86

menos dela tassa, como suelen vender algunos el pá, o vino corrupto que vale poco mas de nada. Porque quebrantan la ley natural,^a y diuina.^b Y que al reues, no pecaría mortalméte, si lo vendiesse al precio, que delante Dios fuesse justo, aunque excediesse la tassa, tanto quanto la justicia natural permite. No escusa empero de pecado mortal al que vende el pan por tassa, con cõdicion, que el comprador le compre vino, azeyte, o otra mercaderia por ocho valiendo ella quatro: porque costringe a los necesitados, q̄ le compren cosas que no han menester, o por mas delo que valen como lo noto bien Medina^c.

^a De vendenba re iusto pretio. iuxta ea, que in c. Nouit, de iudi. nor. 6. a. n. 47 diximus.
^b 1. ad Theff. 4 Ne quis supergrediatur. & c.
^c Vbi supra,

87 ¶ Si † por menor precio compro algo, que conocia ser precioso, de quien no lo tenia por tal, como oro, del que creya que era alaton o vn animal sano de quien lo tenia por enfermo. M. con obligacion de restituyr, segun S. Thomas. ^d Lo mesmo es (segun el mesmo) del que adrede vendio vna cosa por otra, como estaño por plata, alaton por oro, o oro de alchimia peor, por natural mejor, segun Caieta. ^e ¶ Si no descubrio el mal oculto, que sabia de lo q̄ vendio al comprador. s. la corrupcion del manjar, la enfermedad del esclauo, o bestia, o flaqueza de los cimientos de la casa que vendia. M. con obligacion de satisfacer todo el daño que idello se siguió segun S. Thom. ^f Ni cumple con dezir al tiempo dela venta: Este cauallo os vendo por ciego, manco, lisiado dela espalda, y tachado de todas las tachas, y no quiero quedar por cosa alguna destas obligado, sin especificar la enfermedad oculta, que tiene en la espalda, o en otra parte, que el vendedor sabe, y el cópra dor ignora, segun el Speculador: s̄ porq̄ maliciosamente calla lo particular. Y porque viendo el comprador mentir al védedor en muchas cosas, podia pensar que mentia en todo, y q̄ no sabia mal algúo. Lo mesmo se ha de dezir, si especifica el mal oculto verdadero con otros muchos claramente falsos, segun el mesmo ^g y Maior^h. Diximos † (el mal que sabia) porq̄ callar lo que no sabia, no es pecado, mas en sabiendolo ha de recompensar el daño al comprador. Diximos tambien (oculto) porque no es obligado a dezir el manifesto: como si la bestia es ciega, o tuerta: con tanto, que ni diga ni haga cosa porque parezca que no tiene aquel mal: y aun se puede callar el mal oculto, quando ningun peligro, ni daño viene al comprador, ni es tal, que por esso la dexara de comprar aunque no de tan buena voluntad: con tanto, que disminuya del precio tanto, quãto menos vale por aquel mal segun el mismo ⁱ. Pero despues de uédida deue auisar al comprador, por si, o por otro de aquel vicio, y que por ello se lo dio mas barato delo q̄ parece

^d 2. S ec. q. 77. artic. 2.

^e In summa. verb. Alchimia.

^f 2. S ec. q. 77

^g De rescind. vendi. §. 1. n. 7.

^h I bidem. n. 9.
ⁱ In 4. d. 15. q. 4. o. col. 6.

^k Maior. vbi supra.

rece

a 2. Sec. q. 77.
art. 3.

rece valer, para que no lo venda a otro por mas de aquello. Ca o-
tramente seria causa de daño al segundo comprador seg ũ lo noto
bien Caieta. ² ¶ Si † vendio trigo, vino, o qualquier otra cosa, que ⁸⁹
sabia estar en via de se corróper, y no permanecer por mucho tie-
po en aquella bondad, a quien sabia, o prouablemente dudaua q̄
la cópraua para la conseruar, y no para gastarlo luego, y no le cer-
tifico, que aquel no se podia mucho tiempo conseruar. M. con ob-
bligacion de fatisfazer la perdida ^b. ¶ Si vendio armas al que las

b 1. z. C. de pe-
ric. & commo.
rei vendit.

c Ant. 2. par.
tit. 1. c. 24. §. 11.

arg. c. Notum.
2. q. 1.

d 2. Sec. q. 169
art. 2.

e Arg. c. Quid
culpatur. 23. q. 1.

f Supra. c. 16.
n. 40. & 41. & in

hoc. c. n. 36.

g I n. c. Si quis
aurem. de pec.

d. 7. n. 99. cum
sequen.

h 1. Q. uod fe-
pe. §. Veneni. ff.
de contrahen.

emprio.

i Ant. 2. part. ti.
1. c. 23. §. 11.

k Lib. 5. ordi
ritu. 109.

l. Supra eod. c.
n. 35. cum seq.

m Ant. 2. ar.
tit. 1. c. 23. §. 13.

n Gabri. in 4.
d. 15. q. 13.

queria para hazer malo, o para guerra que sabia ser injusta. M. ^c y
lo mesmo sino lo sabia, pero prouablementē dudaua, y no era subdi-
to del principe, que la guerra mouia, sino estrangero, que de nue-
uo venia a vender armas en su reyno, segun Caieta. ^d aunque fies
su subdito, es escusado por razon dela duda ^e: segun el mesmo, o
por mejor dezir puede deponer aquella duda, por razon dela obe-
diēcia que deue, porque sin deponerla, no le seria licito, como arri-
diēcia que queda dos vezes ^f apuntado, por lo que alibi diximos ^g.

¶ Si vendio † veneno, o cosas ponçoñosas a persona, que presumia
o deuia presumir prouablementē, que las compraua para dañar. ⁹⁰

M. Y lo mesmo si vendio cosas que sabia, que para ningun buen

uso aprouecharan ^h: aunque no si las vendio, para mezclar en al-

guna medicina, o color, en que podian aprouechar, o ignoraua

su crassa, ni affectada ignorancia, que la venta dellas era illicita ⁱ.

¶ Si tiene en su tienda rejalgas, azernese, soliman, o agua del, o o-

tras cosas venenosas, y vedadas, no siendo boticario examinado,

o lo trae de fuera (saluo para veder al tal boticario.) M. por la ley
del reyno ^h, que lo veda so grauissima pena. ⁱ perdimiento de bie-
nes, y destierro para S. Tho. aunque cessando los malos fines, y el

perigo, que dello el autor della presumio, no creemos seria mor-
tal delante de Dios, por lo susodicho ^l.

¶ Si vendio † cartas, dados, &c. a personas que creya, vsarian ⁹¹
dellas, para juegos vedados, &c. ilicitos mortalmente. M. ^m aun-

que no, si las vendio a personas honestas, que verisimilmente

creya, no vsarian dellas en casos ilicitos (alomenos mortalmente)

sino solamente para recreacion ⁿ. Lo mesmo es delos affeytes pa-

ra el rostro, y ornamentos para pompa, y gloria. Ca quien los ven-

de a las q̄ cree, vsaran licitamente, dellos, o alomenos no para fin

de pecado mortal, no peca mortalmente. Mas si quien los vende

a mugeres publicas, y otras que por señales manifestas se presu-

mē cóprarlos, para pecado mortal: ni deue ser absuelto el q̄ vede

las cosas sobredichas indistinctamente a todos los que las quierē

derar

Dela fraude en comprar y vender. 479

- derar la qualidad de los que compraren, como lo prueua bié Me dina^a, y quasi lo mesmo sentio Caie. ^b ¶ Si † en tiempo de la mies fe, o de la vendimia, tam immoderadaméte cōpro pan, o vino para venderlo despues mas caro, que caufo carestia. M. ^c Pero no se ria ni aun venial, cōpararlo para su casa, y despues por no lo auer menester venderlo por el precio que entonces corre, o comprarlo para proueer a la republica: como hizo Ioseph^d, o a los pobres, o a su familia, y necesidades: o porque no se sacasse de la tierra: o porque no se desperdiciase: o por otros fines buenos, como se colige de Inno. ey de S. Anto. ^f ¶ Si con cierto con los otros mercaderes, que no vendiessen tal, o tal mercaderia, sino a tal, o tal precio notablemente demasado: o alcanço priuilegio del principe, q ninguno vendiesse tal cosa, sino el, en daño notable del pueblo. M. ^h Aunque licito es, q el principe, o comunidad ordene para bié comun, que vno solo venda a razonable precio, tal, o tal cosa por menudo, como vino, azeyte, &c. Segun el autor dela Roselaⁱ.
- 93 ¶ De la cōpra † y venta en los dias de fiesta, se dixo atras enel ter cero mandamiento^k: y de los juramentos falsos, q enello se come ten, enel segundo^l. Y de las mentiras, que enel se mezclan, enel octauo^m. ¶ Si mintio con intencion de engañar a otros en cosa notable, puesto que lo engañasse en poco. M. ⁿ aunque quié mié te sin juramento, por vender lo suyo en justo precio, diziendo, q costo tanto auiendo costado menos, no peca mas de venialmen te, sino quando miente, con intencion de que aun q supiesse, que pecaua mortalméte, no lo dexaria de hazer. ¶ Silleuo a las tier ras de los infieles cosas vedadas, como son armas maderas, pertre chos de guerra, y otras semejantes. M. y son descomulgados por el processo anual dela curia, como alibi muy largo declaramos^p.
- 94 ¶ Si † siendo almoraxife, tesorero, o receptor de alguna ciudad, comunidad, o señor, compro, o trato con el dinero, que por el car go recebia. M. q si por esso dexo de pagar a quien deuia, a sus tiem pos ordenados, con daño notable, y sin su consentimiento: o se pu so a peligro prouable dello, y es obligado a restituyr, si por ello re cibieron notable daño. No pecan empero, tratando con el tal di nero, de manera, que ni el señor del, ni los a quien se ha de pagar, por esso reciban algun daño, segun S. Anto. ^r alomenos aquellos, que no toman el dinero por verdaderamente depositado, ni por tal que se aya de perder a peligro de la comunidad, o señor, sino al suyo de los officiales, segun la mente de Syl. ^f
- ¶ Si tiene compañía con alguno de mala consciencia, que trata porfas, y nefas. ^g licita, e illicitaméte, y no se lo veda, o no dexa su compañía.

a In Codice, de resti. q. 30.

b 2. Sec. q. 169 arti. 2. in fine.

c C. Quicunque tépore. 14. q. 4.

d Gene. 41. e In. c. 1. Ne cle

ri, vel mona. f 2. part. tit. 1. c.

g Arg. l. 1. C. de monop.

h Ex méte Ro sel. verb. Empr

tió. §. 25. i Vbi supra;

k c. 13. n. 8. l. Supra; c. 12.

m Supra; c. 18. n. 6.

n Ray. in sum ma; & Anto. 2.

part. tit. 1. c. 16. §. 2. Quia quā

malus finis, tam malū est opus c.

Cum minister. 23. q. 5.

o Argu. c. Cū voluntate, desēn

ten. excomun. p In rep. c. Ita

quorundam, de Iudg.

q Pertres leges tit. de his q ex

publi. colla. ad iuncto. c. PENA

le. 14. q. 5.

r 2. part. tit. 1. c. 15. §. 5.

f Syl. verb. Re stitutio. 3. q. 5.

§. 9.

compañia.

a Arg. c. Error, 83. diit.

b Arg. c. Inno tuit. delect. & c. penul. de reg. iur.

c Arg. l. Et li ber homo. & l. Liberi hominis ff. de contrahen. emptio.

d l. S eruitum ibi fere, adiu= sta gl. & l. Q uod attinet. ff. de rez gu. iur. l. 2. & qd ibi I mo. n. z. ff. de publi. iudi.

e l. z. C. de pa= ri. ibi. qui filios di straxer.

f S ali. ibidem.

g Supra. c. 17. n. 6 c. & 61.

h Arg. gl. 2. fo= lennis c. Mira= mur. de feru. nō ordi. & gl. fi. l. Si quis feruo. C. defurt.

i Supra. c. 17. n. 249. in. fi.

compañia no se emendando, M.^a y deue tener cuydado de saber esto: otramete no lo escufaria la ignorancia b. ¶ Si ꝑcōpro hōbre 95 que no tuuieffe necesidad extrema de venderse, creyendo, o deuiendo creer, que era libre, por creer, o deuer creer q̄ no fue preso en guerra iusta, ni cometto caso por donde perdieffe su libertad, sino que fue hurtado, o tomado de ladrones naturales, o estraños y lleuado a tierras y gétes estrañas, y a ellas védido: quales (segū fama) ay hartos negros y Indios tomados por coffarios christianos, y por ladrones de su tierra vendidos a christianos. M. con obligacion de poner lo en su libertad c. Diximos (que no tuuieffe necesidad estrema de venderse) por los paganos, que cōpran los christianos en el Brasil, y en otras partes de otros paganos enemigos suyos, q̄ los tienen presos, y los ceuan para matar, y comerlos. Porque estos justamente se pueden vender o consentir, que los vendan, y les quiten la libertad por saluar la vida. Porque la vida es mas preciosa, que la libertad d. Y porque el padre puede vender al hijo en tiempo de hambre extrema e. Y aun ꝑ para se resca 96 tar de poder de los que lo han de matar, sin orden de justicia f. Y porque nadie es obligado a dar gracioso, y de balde al que esta en extrema necesidad, pues basta que prestando, comprando, o en otra manera lo saque della, como arriba se prouos. Añadimos empero, que así se pueden rescatar estos tales, como los hijos vé didos por sus padres, por la dicha necesidad. f. que dando ellos, o otros por ellos lo que valian al tiempo del rescate si fuerá esclauos, a quien los tuuiere (quiera el, o no quiera) se hazen libres, y bueluen a su antigua ingenuidad: esto es, que sean libres, y no libertinos, como si nunca fueran esclauos. Porque pues ꝑ aquella 97 ley, que da poder al padre para veuder al hijo, y su razon, y equidad, nos mueue a dezir, que estos justamente se pueden tener por esclauos, las mesmas nos deuen de mouer a dezir, que gozé deste priuilegio h. De donde inferimos, q̄ el védedor de tal esclauo, ha de auisar al comprador de la manera, en q̄ fue catiuado: como tá bien el vendedor del esclauo, q̄ se hizo tal (por lo véder su padre, cō extrema necesidad) deue auisar dello al cōprador, Porq̄ vale menos por el priuilegio q̄ tiene de se poder rescatar por sí, y por otros cōtra la voluntad de su señor: como menos vale la heredad que se vende con pacto de la boluer al vendedor, boluíedo el antes el precio q̄ costo, como arriba se dixo. Verdad es, q̄ mejor se ria que graciosamente lo rescataffen de aq̄lla extrema necesidad en que esta de morir. Pero pocos haran esto, y muchos lo arriba dicho, lo qual se puede, y es bien que se defienda ser licito.

Y aun

* Y aun pueden llevar lo justo por su interese verdadero ^a.

¶ Si siendo corredor, tomo algo para veder y retuuo para si parte notable del precio. M. cō obligaciō de restituyr, segun Angel. ^b fino la tomasse por justo salario de su trabajo, por no se lo auer da do el señor dello: y aunque lo tomasse por salario, si se ofrecio a se lo vender de gracia ^c. Aun q̄ si lo tomo para lo veder por vn tanto, y lo vendio por mas, puede tomar para si aquella demasia, si por exceder el justo precio riguroso; no lo ha detornar al comprador, segun Angelo ^d: cuya opinion procede, quādo le dixo expressa, o tacitamente que fuesse para el, diziēdo, que no le daria nada por su trabajo; y la contraria opinion de S. Antonio ^e, y de Ioan Tabiente, y de Iason ^f, y aun de Maior ^g, quando al menos tacitamente entendio el señor, que tabien la demasia le boluiesse, si la vendiesse por mas; como parece entender el que a su criado industrioso, y fiel, y conuenientemente a foldado le da algo diziendole, que lo venda por tanto: o lo da a vn amigo fuyo, sin intencion, que por ello lleuasse nada: ya un el que da al corredor, prometiendale su justo salario. Verdad sea que si el corredor cō su industria, ame joro en su poder la cosa, no siendo obligado a ello, puede guardar para si lo demas ^h. ¶ Si no siendo contento con su justo salario dixo al señor de la cosa, que no hallaua quien dieffe por ella mas de ciento, y recebida del licēcia para la dar por ello, la dio despues por ciento y veynte, y guardo, para si los veynte. M. ⁱ con obligacion de restituyr.

¶ Lo que aqui se auia de dezir del precio justo riguroso, mediano, y piadoso, quedo dicho arriba ^k.

^a l. i. cū ei. an. not. C. de l. n. 3. que pro eo qd̄ interest.

^b Verbo, Emptio. §. 2. 3.

^c Arg. c. Non sanc. l. 4. q. 5.

^d Vbi supra.

^e 3. part. tit. 3.

^f l. 1. §. 4.

^g In §. Actio num. Inst. de actio.

^h In 4. dif. 15.

ⁱ 14.

^k Gabri. in. 4.

^d 55. q. 10. art 3.

^e dub. 4.

^f Caic. in sum.

^g ma. Verb. Pro.

^h xenera.

ⁱ k Supra, cod. c.

^k n. 78.

¶ De la symonia, que es vn genero de compra y venta.

S V M A R I O.

Symonia que, con su diffinicion de clarada. n. 99.

Espiritual, lo que deciede del espiritus santo que. Espiritual por essencia que. Espiritual por causa que. Espiritual por effe cto que. n. 100. Espiritual por anexiō de dos maneras. Antecedente, y consequente. n. 101.

Dar y tomar por precio. Dar y tomar por sustentacion necessaria, como differen. n. 102.

HH

Symonia

Symonia se parte en sola mental, sola mental y conuencional, y real. Symonia sola mental q. n. 103. No descomulga, ni induce necesidad de restituír. Diffiere de la usura mental. n. 103.

Symonia sola mental, y conuencional q. No descomulga, ni pone necesidad de restituír, con vna declaracion, n. 104. Sec. Symonia real que. Como induce descomunión y nulidad. n. 106.



Resuponemos lo primero, que symonia es volúdad ⁹⁹ deliberada de comprar, o veder cosa espiritual, o anexa a ella, según la mente de la glo. ^a solene, recebida por los Canonistas ^b, y por los Theologos ^c, y S. Tho. ^d o lo que la yglesia por tal tiene, según Caiet. Diximos (deliberada) para excluir los primeros mouimientos. Y (de cōprar y vender) para cōprender por ello todo contrato, en que entreuiene precio. Y para excluir todo dar y tomar de cosa temporal por espiritual, no por via de precio, sino por la sustentacion de los ministros, liberalidad, limosna, de obligacion legal, o consuetudinaria. Ca nada desto es Symonia, según lo sintio S. Tho. y mas Caiet. sobre el, y mejor en la Suma ^f, y mas largo lo diximos nos en otra parte. Añadimos (espiritual, &c.) para significar, que en lo profano, que no es anexo a lo espiritual, no se comete symonia, según la Comun. ^h

Lo segundo ⁱ, que por espiritual se entiende en esta materia lo ¹⁰⁰ que descende de aquel soberano Spiritu sancto, en quãto es rayz de la vida espiritual, por la qual biuimos, sentimos entendemos, y obramos espiritualmente en Iesu Christo nuestro gran Señor, según todos. ^j Lo tercero, que lo espiritual (según S. Thomas ^k, y Ioan Andres ^l, y los Theologos ^m) se diuide en espiritual por esencia, y espiritual por causa, y espiritual por efecto. Espiritual por esencia es todo don sobrenatural: qual es la gracia, que haze a los q̄ la tienen agtadables a Dios, quales son los siete dones del Spiritu sancto, y las gracias que llaman *Gratis datas*: el caracter espiritual, q̄ por el baptismo, o ordenes se imprime. Lo espiritual, por causa, es lo que causa gracia: quales son todos los siete sacramentos, como arriba se dixo ⁿ. Lo espiritual por efecto, es lo espiritual, q̄ descende de lo espiritual por esencia: quales son las obras, que se haze por virtud del don sobrenatural: como baptizar, dezir missa, hazer milagros, y otras semejantes. ^o Lo quarto ^p ¹⁰¹ también, según el mesmo S. Tho. o lo anexo a lo espiritual, se diuide en anexo

a In summa, 1.
q. 1.
b In rubri de symonia.
c in. 4. dist. 25.
d In. 2. Sec. q. 100. art. 4.

e In. 2. Sec. q. 100. art. 3.
f Verb. Symonia.
g In. c. Nō factis. de symo.
h Vbi supra.

i Arg. e. Quā pio. 1. q. 2. & c. Qui studet, 1. q. 1.
k In. d. art. 3.
l In. c. Confutere. de symo.
m In. 4. d. 25.

n Supra. c. prae. sed. n. 1. & 2.

o In. 2. Sec. q. 100. art. 4.

lar muchas conciencias de muchos temientes a Dios. No obftáte que la vſura mental obligue a reſtituyrlo que ſe lleva allende lo que ſe preſto ſegun la comun a. * Que largamente confirmamos, y defendimos agora en el breue Comento del capitulo final, de ſymonia^b, que copuſimos reuiendo eſte Manual, para declarar eſte punçto, y otros difficiles, que abaxo ^c tocamos, prouando, que Adriano, Maior Medina, y Soto torcieron aquel teſto contra toda la intenció del autor, y cõtra la muy antigua, y vſada interpretacion de Theologos, y Canonistas. * La razon baſtante dela qual differencia no ſe da facilmente, aunque vna de otras muchas, es la de Cale. d. f. que lo que ſe da al vſurero mental, ſe da quaſi por fuerça & inuoluntariamente. Y lo que al ſymoniaco mental, volũtariamente como al vendedor o comprador.

¶ La ſymonia ſola mental, y conuencional, es la ſymonia, que no ſolamente ſe quiere, pero aun ſe ſignifica a otro, y con el expreſſa, o tacitamente concierto, pero no ſe cõſumo el cõcierto, alomenos dela vna parte, y eſta es peor que la mental y no tãn mala, como la real. Porque no ſolamente es mortal, pero aun ſe puede caſtigar en el fuero exterior, mas no trae deſcomunión, aunque ſi, neceſſidad de reſtitucion de lo que ſe tomare, al que lo dio, como lo dixo bien Caieta: antes que la juſticia otra coſa diſponga. Diximos (tacitamente) porquẽ a las vezes, eſte concierto, ſe haze ſin gran diſputa, y diſſenſion, y ſin gran eſpacio de tiempo en vn momento, y aun ſin palabras quando el vno entiendo q̄ el otro le quiere vender ſu beneficio por dineros, y el ſe los da ſin dezir le nada, y el otro los toma entendiendo, que ſe los da por el beneficio, y deſpuẽs el no le da el beneficio: Diximos: ¶ tambien (alomenos dela vna parte) para ſignificar, que aunque el vno por pacto y concierto de lo temporal: pero ſi el otro no da lo eſpiritual, ſolamente es ſymonia conuencional, y no real, como tambien lo confeſſo Caieta. e

Y que lo meſmo ſe aya de dezir quando el vno entrega lo eſpiritual, y el otro no lo temporal, colegimos lo ^f dela mente de Caſſiodoro S, y Gomecio ^h, en quanto dizen, que la colacion hecha por ſymonia conuencional, vale, y eſta claro, que por la colacion ſe da el beneficio, y ſe prouea por la razon, con que Caietano proſe el dicho precedente, aunque el lo contrario de ſte tiene ⁱ. * A quien ſiguio el ſeñor D. Soto: pero (ſino nos engañamos) eficazmente defendemos agora en el dicho Comento * a los dichos Caſſiodoro, y Gomecio. ¶

¶ La ſymonia ſprial, es la que nõ ſolamente ſe quiere, y ſe cõcier ta expreſſa, o tacitamente: pero aũ ſe acaba de entrambas partes y eſta es

a In d. c. fin. & c. Conſuluit, de vſur.

b Quod cũ hoc Manuali excuditur, no. 3.

c Infra, eod. c. n. 105.

d Vbi ſupra.

e In ſumma verb. Symonia f In c. Si quan do pag. 12, de re ſcrip.

g In d. c. 5, de reſcrip.

h In q. 12, regu de ſerial. pbf.

i Vbi ſupra.

k Prædicti c. ſi de ſymo. Quid cũ hoc Manuali excuditur, no. 3.

y esta es peor que ambas: porque no solaméte es mortal, y se pue de castigar en el fuero exterior: pero aun tiene consigo descomu nion, y nulidad de titulo benefical si se dio, y necesidad de resti tuir lo tomado. De dōde se sigue que las presentaciones, electio nes, confirmaciones, y qualesquier prouisiones, y aun renuncia ciones hechas por symonia real, por el mesmo derecho son nin gunas: y los proueydos no hazen los frutos suyos, antes son obli gados a dexar los beneficios, como cosas injustamente alcan çadas con los frutos mal tomados, segun lo ordeno el Papa Paulo ^a. Y mas qualquier, que comete symonia real en ordē, o beneficio: hora sea oculta, hora notoria (allende que quedan suspensos de las ordenes auidas por symonia, y sin derecho de los beneficios, que por ello quisieron alçar) son descomulgados por el mesmo hecho las partes, y aun los medianeros della, y los que para ellos dieron cōsejo, fauor, y ayuda, como el mesmo lo ordeno despues de Martino. v. ^b Diximos (symonia real) porque la mental no o bra esto, segun todos los antiguos. Que quier que digan los sobredichos nuevos ^d. Ni aun la conuencional, si no fue consuma da de ambas las partes, por lo que vn poco antes, y alibi ^e dixi mos. * Si ay empero alguna symonia real sin mental, dezimos lo en el sobredicho comento. f *

a In extrauag
2. desymo.
b In cōcil. Cō
stantiens. sess.
43.
c c. 6. de symo
d Maior, A
drianus. 'Medi
na, & Sotus. vbi
supra.
e In p̄riel ecclio.
c. Si quādo. pag
12. de rescrip. &
in Commento.
c. fin. de symo.
f Predicti. c. fi.
de symo. quod
cū hoc manus
li impiimitur.
notab. 3.

S V M A R I O.

Symonia mortal como peca, quien da, o tomo precio por cosa pu ra espiritual. O por la parte que de espiritual tiene. O por lo anexo a ella. Aunque el precio sea alabanças. que lo son quā do c. n. 107. O da dineros para precio de missas, de oracio nes, de rezar psalterio. Y no para sustentacion, limosna, o casti go, n. 108. O para dexir missa, administrar sacramētos, y otros autos sacramentales. O por pitanças de missas. n. 109. O com pro alguna temporalidad mas cara por lo espiritual anexo a ella. n. 111.

Symonia como no comete, quien da por cosas espirituales, por via de sustentacion, castigo. n. 108. c. 109. Ni quien pide lo deuido por ley, o costumbre, o por se obligar a predicar, o admi nistrar sacramentos. n. 110.

Missas si puede el Obispo encarecerlas. n. 109.

Symonia de ordenes, & beneficios de pñadores remissive. n. 111
Symonia qual, la de que absueluen los frayles menores. n. 117.

¶ Preguntas.



Iquiso deliberadamente dar, o tomar algo por precio de cosa puramente espiritual: o de cosa anexa a ella: o de cosa compuesta de espiritual, y temporal; cuya principal parte era espiritual: o de compuesta de principal parte temporal, por la parte menos principal espiritual. M. por lo di

a. *Supra, 60d. in 5. p. supposito. n. 101.*

cho a: hora lo que se dio fuese dadiua de lengua, como son alabanças y ruegos: hora dadiua de seruiciõs, hora dadiua de mano, que es dinero, y lo que por el se estima: con tanto, que los ruegos, alabanças, y seruiciõs se den, y hagã como precio de lo espiritual: como quando dos, expressa, o tacitamete, se conciertan, q̄ el vno lo alabe, o le ruegue, o que le sirua tanto, o de tal manera delante

b. *In. 2. Sec. q. 100. art. 5.*

tales, o en tal lugar, o tal modo, y que el otro le dara por ello beneficio, o ordenes. Ca si el ruego, la alabança, o el seruicio no saliese de los limites de su naturaleza, y no passasse en la de pecunia, o precio, no se cometeria symonia: aunq̄ las alabanças fuesen falsas, y los ruegos malos, y los seruiciõs puerfos, segũ la mete de S. Th. b

c. *In Summa verbo. Symonia. in fin. c. 2. d. Argu. c. Per tuas 3. de Sym. o In. 6. p. supposito. n. 102.*

q̄ la explica Caiet. c y se puede inferir de la diffinicion arriba declarada. ¶ Si dio cierta quãtidad de dineros, para q̄ le dixessen tantas misas, cõ intenciõ de q̄ aquella fuese precio dellas, y por ella comprarlas. M. aunque lo hiziesen por ignorãcia d: pero no, si la dio por via de limosna, o sustentaciõ, o por cosa deuida, por ley, o por costũbre. Porque, por muchas vias se puede dar dinero por las cosas espirituales, como arriba q̄da dicho e De las quales son la de la sustentaciõ f, y de castigo, como se haze en la absoluciõ de los descomulgados, q̄ pagã las costas, o otras penas statuydas g. Ni es necesario dar estas penas a los pobres, como parece leer S. Th. b

f. *c. Indices. ad iuncta glo. egre gia verbo, in sumptum. 1. q. 1. & c. Cum sit. de symo.*

g. *c. Venerabilibus 6. Porro. de sent. excom. lib. 6.*

h. *In. 4. d. 25.*

i. *Arg. c. Dilectus. cum ei notatis. de pœnis.*

k. *In. c. Dilectus. de symo.*

l. *Ibidem.*

m. *Arg. d. c. Iudices.*

con algunos otros l, puesto que seria mas sano, y mejor. Dellas es tambien la de redimir su vexacion, por vn testõ singular h: pero es menester, que antes este adquirido el derecho en la propiedad, y aun en la possession, segun la Comuni. De las mismas es tambien la de la limosna m, por la qual se da al pobre por sus oraciones: aunque darle por via de precio, es symonia. Como tambien lo seria querer comprar por dinero la vida eterna, dãdolo por precio della, que quier que digan algunos, pensando mal, que e. tortione S.

ne S. Th. ^a el qual no dize tal. Y aquello de Daniel ^b, y lo de S. Ambrosio ^c, no hablan de véta, y redempció verdadera, sino de la metaphorica, que alguna semejança tiene cõ la verdadera, como lo siente S. Tho. ^d Desto se sigue, q̄ quié se concierta con alguno, que le dara vn tanto, porque le reze el psalterio, o cosa semejante, comete symonia, si se lo da por via de precio: pero no, si por via de sustentacion, limosna, cofiumbre, &c. Como tampoco lo feria, si se lo diesse por via de precio para que velasse sobre vn defunto, aun que se entendiesse que auia de rezar el psalterio ^e, por lo que abaxo se dira.

109 ¶ Si tomo ^f o dio alguna cosa temporal por dezir missa, o hazer otros diuinos officios, o ministrar sacramentos, b̄ dezir bodas, y glesias, dar ordenes, predicar, y hazer otras obras semejâtes, compuestas de vna parte temporal, y menos principal (que es el trabajo, q̄ en ellos se toma) y de otra mas principal espiritual (que es la mesma obra, que nace del poder espiritual para ello dado) por precio de aquella obra: o aun por precio de aquel trabajo, que es acceso rio a la obra. M. segun S. Thomas ^f, por lo suso dicho. S. Pero no, si lo dio o tomo por otros respectos susodichos. Y porque todos los Obispos, clerigos, frayles, y monjas, hora sean ricos, hora pobres: hora curas proprios, hora otros, todos pueden tomar sin pecado las pitanças, limosnas, y salarios, que por pia costumbre, o ley natural diuina, o humana justa, se deuen a los q̄ tal, o tal obra espiritual hazen, no como precio della, ni del trabajo, que se toma en la hazer, mas como deuda pia, por lo que escriuimos mas largo en otra parte ^g.

¶ Encargan nos que digamos aqui, si los Obispos pueden mandar que por cada missa rezada se de vn real, o vn tanto mas delo acostumbrado, y que quien la dixere no tome menos. A lo qual respondemos a algunos, que si. Porque el gouernador dela republica puede tassar el justo precio delas cosas ^h. Y porque parece justo, q̄ quien dize missa por vno, sea por el aq̄l dia sustentado. Pero (a nuestro parecer) no pueden: porq̄ las cosas espirituales, y las obras necessarias para su exercicio no tienen precio, ^h y por consiguiente su precio no se ha de tassar ⁱ. Y ya que se pudiesse tassar el precio dela sustentacion, auia de ser como la tassa de otras cosas vendibles: que no suele ser, que nadie las venda, o compre por menos dela tassa, sino que nadie las venda por mas. Y porque parece, que si el clerigo puede véder por menos de lo que vale, o dar graciosamente sus otros bienes, que por su naturaleza no se há de dar de balde por mas fuerte razon deue poder dezir las missas gra

a z. Sec. q. 100 art. 1. ad. 3.
b Cap. 4. proca ta tua elemosy nis redime.
c In c. Medici na. de pœ. d. r.
d Vbi supra.

e hostiens. in sum. de symo. §. qualiter. versic. Quid si cleric.

f In z. Sec. q. 100. ar. 3.
g Supra. eo. c. n 101.

h In c. Signifi catu. de preben. i. c. i. de emb. & l. i. §. Cura carnis. ff. de off. pre se. vrbis.
k c. Qui studeat. i. q. 7. l. Inter sti pularitem. §. Saas cram. ff. de véra boobli.
l Quia non eū tis nō sunt quas litates. l. Siferu uum. §. i. ff. de act. empr.



a Si enim quod videtur minus inesse inest, & id quod magis. c. Cū in cūctis. de elect.

b c. Ad apostolicam. de symo. c. Panor. Feli. & Cōis in d. c. Ad apostolicā. & c. S. uā. & c. iacob. de symo.

d Arg. c. Super eo. de off. deleg. l. 3. §. Si quis a principe. ff. ne quid in loc. publi.

e Infra. c. 25. n. 92.

f c. Quod super his. de maior.

g Iuxta l. æ no. tit. per Panor. Roc & Cōemina. c. fi. de consuet. h. z. Sec. q. 100. ar. 3. ad 2.

i c. 25. n. 91.

k Caiet. verb.

Symonia. c. 2.

l d. c. Ad apostolicam.

m Innoc. in c.

Quoniam. ne præ

lati vic. sua.

n 2. Sec. q. 100.

ar. 3.

o Infra. cap. 25.

n. 68.

p I bidem. nu.

115.

q Infra. c. 25. n.

8.

ciosamente, o por menos, que otros pues ellas son cosas, que de su naturaleza se deuen dar de balde, y graciosas^a. Y porq̄ esta ordenança diminuye las missas. Da ocasion, que quié haziã dezir veyn te no haga dezir diez. Diminuye la deuociõ, y da muestra de codicia. Y porq̄ por cosa muy singular se tiene vn capitulo^b, en quáto dize, q̄ los perlados pueden compeler a los legos, a que paguen lo que se suele pagar, por loable costumbre: y dize Panor. y la comú^c que parar que ello se pueda hazer cumple, que el comienço de aquella costumbre ouiesse sido voluntario: qual no seria el de tal mandamiento. Y aun, porque esto es perjuizio delos legos, y sin su consentiniéto no es justo que se haga^d. Y porque abaxo^e añadimos que al clerigo no se le deue la sustentaciõ por solas las missas. Y porque por todo lo suso dicho (alomenos junto) esta ordenança es contra derecho, y no puede el Obispo ordenar cõtra el f. Aũ q̄ la costumbre lo podria hazer^s. Y aun, porque es conclusion de S. Tho. ^b recibida, q̄ aunque se pueda ordenar en vna yglesia, q̄ se haga processiõ en el entierro del que diere vn tanto: Pero no, q̄ no se haga en el de quié no diere aquello. Y si los curas sacristanes o otros puedé tomar algo delo que les dá para hazer dezir missas, sin dezir ellos alguna dellas tocase abaxo^t. * Y pueden sin † peca¹¹⁰ do de symonia recibirlo antes que las hagan, y aun pedirselo algunas vezes. s. quando lo piden por quitar contiendas q̄ para despues temen k: y aun pueden pedir en el fuero exterior al Obispo, q̄ cõpela al pueblo, aguardar en estas pagas la costumbre antigua l, si antes que se pida la paga se haze, o administra: Aũque seã abades, o curas dela parrochia de donde son los aquíe se pide cõ tanto que no se pida otro estipedio particular dela missa, o obra que deue a l pueblo, o a otro, sin su consentimiento tacito, o expreso, como alli lo dezimos. Y aun puede pedir por p̄cio dela obligaciõ de seruir de vicario, capellan, o predicador, vn año, mas, o semana^m, yaun por el trabajo de yr ahazer esto hasta cierto lugar. Por que estas obligaciones,, y trabajos no son de suyo acesorios a aquellas obras como lo declara bien Caietano. ⁿ

¶ De la symonia † delas ordenes se dira adelante en el estado delos clerigos^o, y dela de beneficios, en el delos beneficiados p, y d̄la de presentar a beneficio, en el delos señores q. ¶ Si vendio, o compro algunos bienes mas caros, por razón del padronazgo, o derecho de presentar algun beneficio que a ellos estaua anexo, o algun caliz o corporales, por ser contagiados, o cuentas, o algunas otras cosas, por ser benditas, por razon dela consagracion, o bendiciõ. M. por lo susodicho. ¶ El Papa Eugenio quarto, concedio a los con-

fellores.

fellores dela ordé delos frayles menores, que puedá absoluer del pecado de symonia, no siendo en orden, o beneficio, que no es mucho, porque las otras symonias no traen consigo descomunion, segun la Comun.

¶ Del tercero pecado, o viciò caboral,
o cardenal que es luxuria.

S V M A R I O.

Luxuria que. Aque obras inclina. Cõ que crece. Que tiene seys y mas especies, y estas ocho hijas. Como las pare. n. 112. Por q̃ los capitanes, y letrados la han mas de huyr. n. 113.

Luxuria con la experiencia embrauece huyêdo se vence. n. 112.

Castidad vir ginal mas facil de guardar, que la vidual, y esta mas que la conju gal en grandes ausencias delos casados. n. 112.

112. **R**esuponemos lo primero †, q̃ la luxuria es vicio del alma, q̃ la inclina a querer deleyte desordenado de copula carnal, o de pparatorios della. Y su obra, y auto es, el querer o desseo, o gozo de aq̃l deleyte. Y como todo deleyte, que nace de copula carnal, o de sus preparatorios, es desordenado, excepto el dela copula marital: por esto todo q̃rer desseo, o gozo de deleyte de copula, excepto el dela marital, es pecado, a q̃ el vicio dela luxuria inclina, * y cõ que ella crece, se aumenta, y gana fuerças. * De donde se sigue quã euidete engaño de almas castas es, aquel sermõ del demonio: Experimenta vna vez este deleyte, y despues nũca mas vñes del O hartate vna vez, y cõ tãto despídete del para siẽpre. Porq̃ aquella vna experiẽcia, o hartura engẽdra, o agumenta mucho el vicio dela luxuria, el qual despues cõbate a vna con la naturaleza corruta. Y porconfiguiente mucho menos podra resistir el combartido a los dos que pudiera al vno solo. Siguese tambien que mas facil cosa es guardar la virginidad; que la castidad vidual: y que mayores sõ las guerras, que padecẽ las casadas que de tarde en tarde se ayuntã cõsus marido, que las monjas, que nunca se ayuntaron cõ ellos que es gran consolacion para el estado clerical, y virginal angelico. Siguese, quã santo consejo es para la guarda dela castidad, nũca experimentar este deleyte desordenado, o para siempre huyr,

¶ De la ceguedad del entendimiento.

S V M A R I O.

Ceguedad de entendimiento. quando mortal, y qñ heregia. n. 113.

SI por el amor del deleyte corporal, o otro desordenado creyo, q no ay algun fin principal y vltimo, para cuyo seruicio alabaça y gloria, este mundo y todo lo q ay en el fue criado q es Dios, criador y gouernador vnuerfal, o que no ay mas de nacer y morir. M. y heregia^a. ¶ Si tuuo por vltimo fin el deleyte de la carne, fama, alabança, honrra y gloria, poder, mando, reyno o bien alguno temporal, quanto quier grande. M. b. Fin yltimo que pone en vna cosa, arriba se dixo^c.

¶ De la inconsideracion.

S V M A R I O.

Inconsideraciõ, quando. M. añ. sin voluntad de no cõsiderar. n. 113.

SI por nõ cõsiderar, y aduertir bie lo q hazia (cõforme al saber, q Dios le dio) traspasso el mandamiento de Dios, o de la yglesia, q lo obligata a mortal. M. sino quando sin voluntad de no cõsiderar hizo alguna tal cosa, q no la hiziera, si considerara, o aduertiera: como si por no cõsiderar y aduertir q es dia de ayuno o fiesta come, o haze cosa vedada, segun Caie^d. Aunq lo q el trae para razõ delto. f. q pocas vezes se peca mortalmete sin inteciõ de pecar, y nõca cõtra la intenciõ de no pecar, no nõs parece seguro, ni verdadero, quando ouo culpa, alomenos lata, en mirar, juzgar o consultar, si ella era pecado o no. Porq muchos pecan mortalissimamente, pensando que en ello firuen a Dios, y q no lo harian, si pensassen que le deseruian^e, como los Iudios en matar al Saluador, y los Emperadores en matar a sus Apostoles, y predicadores f.

¶ De la precipitacion.

S V M A R I O.

Precipitacion siempre es pecado, y quando mortal. n. 113.

SI sin deliberar consigo, o con otros, quanto la razon manda uia hizo, o dexo de hazer alguna cosa, siẽpre es pecado por ser cosa desrazonable, y mortal, quando la materia do ella se comete lo haze tal.

¶ De la inconstancia,

^a Arg. eorum, quæ notat Tho. receptus. 1. Sc. q. 1. art. 4. & per totam quæstio. & Cle. 1. de summa trinit. & in fine trium lymæ bolorum, Apostolorum, Niceenisi, & Athanasij. ^b Arg. eorum, quæ læce tradit Tho. 1. Sec. q. 2. ^c Supra, cod. c. n. 3. ^d In verbo. In consideratio, ^e Arg. eorum, quæ notat Tho. 1. Sc. q. 76. per totam. Facit c. Non solus, de regul. lib. 6. c. Non mediocriter. de con. dist. 5. & c. Ignorancia, de reg. iur. lib. 6. ^f Iuxta illud, I. o. 1. 6. Sed veni hora, vt omnis qui interficit vos, arbitretur obsequium se prestare Deo.

S V M A R I O.

Incōstancia siempre pecado. Quando mortal. n. 113.

S I dexo de perseverar en sus buenos propósitos, o de executar los cōtra lo, q̄ la razon madaua, es siempre pecado, y mortal quando la materia do se comete, lo haze tal.

¶ Del amor de si mesmo.

S V M A R I O.

Amor de si desreglado, siēpre pecado. Quando mortal. n. 113.

S I se amo a si mismo para malos fines, o cō perjuizio de tercero, o en otra manera desordenada, y contra la razon, siēpre es pecado, y mortal, quādo la materia y fin en q̄, y para que se ama, y sus circunstancias lo hazen tal.

¶ Del amor deste mundo.

S V M A R I O.

Amor deste mūdo desordēado, siēpre pecado, quādo. M. n. 113

^a Supra, c. 11, n. 16

S I amo a este mundo desordenadamente, &c. es siēpre pecado, y mortal, quādo la materia lo haze tal. Y mas, si quiso de liberadamēte biuir para siēpre enel como arriba ^a se dixo.

¶ Del odio de Dios

S V M A R I O.

Odio de Dios muy gran pecado mortal, remisiue. n. 113.

^b Supra, c. 11, n. 14.

S I deliberadamente aborrecio a Dios, &c. M. como arriba ^b se dixo.

¶ Del orror, espanto, o espeluzo.
del otro figlo.

S V M A R I O.

Horror desreglado de la otra vida, quando mortal. n. 113.

S I desordenadamēte se espāto, o se espeluzo con la memoria del otro mundo, siēpre es pecado, y mortal quando por el hizo o dexo de hazer lo, aq̄ era obligado so pena de mortal. *

¶ Del quarto pecado, o vicio caboral, o cardenal, que es Ira.

S V M A R I O.

Ira passion de la potencia irascible no tiene contraria. n. 114.

Ira vicio

Ira vicio caboral que. A que inclina. Pare siete hijas. n. 115.

Quando es pecado mortal. n. 115. 116.

114 **R**esuponemos lo primero **f**. que ira propiamente es (segun S. Tho. ²) vna pasion especial del alma asentada en la potencia que llaman irascible ^b, que no tiene otra contraria ^c, como tiene las otras de la potencia concupiscible. **f**. amor, y odio, tristeza, y plazer, y **d**la irascible. **f**. esperanza, desesperacion, ofadia, y temór. Y esta pasion de ira puede ser razonable, y desrazonable ^d, de la qual no tratamos aqui. ¶ Lo segundo, que ira tomando la por vicio caboral, es vicio del alma, que inclina a querer desordenadamente vengança segun la mente de S. Tho. ^c Y el pecado de ira, es aquel querer desordenado de aquella vengança. El qual **q**rer es desordenado, por **q**rer la de quié no la merece, o mayor dela que merece, o sin la orde de uida, o cō mayor feruor de lo deuido, segun el mesmo **f**. Y **f**en los tres primeros casos es mortal, sino lo escusa la falta dela deliberacion, o la poquedad dela vengança deseada, segun el mesmo **s**. Y en el quarto caso es venial, sino quando la vehemencia del feruor haze quebrantar algun mandamiento obligatorio **a**. **M**. segun el mesmo lo siente, por palabras mas comunes: pero más escuras. ¶ Lo tercero, que el vicio dela ira es vicio caboral, o cardenal: por que del nacen otros siete vicios. **f**. indignacion, hinchazō, bozeria, blasphemia, contumelia, o dentuesto y rixa, segun S. Tho. ^b aquié largamente deside su Cométador. Otros ^t añaden quatro a estas. **f**. maldicion, sedicion, guerra, y vengança. Pero la maldicion se reduce a la blasphemia, o contumelia: la sediciō, y guerra, a la rixa: la vengança es auto dela Ira.

a 1. S ec. q. 4 6. ar
1. & cap, P rodu
ctior. de pcc. di.
sin 3.
b I bidem. ar. 1.
c 1. S ec. q. 23. ar
3.
d I bidem ar. 4
e 2. S ec. q. 158
f d. q. 158. ar. 2.
g I bidem ar. 3
h In d. q. 158. ar
7.
i S ylu. verbo.
I ra, q. vltim.

¶ Preguntas dela Ira,

116 **S**ideliberadaméte **f** desseo, o quiso tomar vengança notable de quié no era razón, o quiso tomar notableméte mayor dela que era razon, aunq̄ la quisiese tomar por autoridad denida, o de la justicia, o aquella que era razon por autoridad propria, contra orden notable del derecho: o por la orden del derecho pero para mal del punido, y no principalmente, para conseruacion dela justicia. **M**. por lo proximo ^h dicho. Diximos (deliberadaméte, y notable) porq̄ la indeliberacion, y poquedad escusan de. **M**. segun S. Th. recebido. Las otras preguntas está en el quinto mandamiento ^m.

k Supra. in 2.
praesup.
l Vbi supra. ar
ti. 3.
m Supra, c. 15

¶ Dela in

¶ De la indignacion, hija de la Ira,

S V M A R I O.

Indignacio quando virtud, quando venial, y quando mortal. n. 117



Si tuuo a alguno † por tan indigno de su affabilidad, y 117
conuersacion, que dexo, o tuuo proposito de dexar de
hazer por el, lo que se pena de pecado mortal, denia.
M. segun la mente de Caie. s y de la Comun: y tambien
si se engendro dello daño, o escandalo notable b: y otra
mente no. Porque la bien ordenada indignacion es virtud c, y no
pecado, y la desordenada, no es comunmente mas de venial por
no ser contra la charidad de Dios, ni del proximo.

a In Summa,
ver. indignatio.
b Ar. M. atre. 18
& c. M. ihil. de
prescrip.
c c. Disciplina.
& c. Q. uil ynce-
ra. 45. dist.

¶ De la hinchazon, y bozeria hijas de la Ira.

S V M A R I O.

*Bozeria, y hinchazon quando virtud, quando venial, y quando
M. n. 117,*



Si se hincho de pensamientos de veñganças, o bozeo de
tal manera, que por ello, quebranto algun mandami-
ento que lo obligaua. M. o si dio, o hizo algun notable
daño, o escandalo al proximo. M. d otramete no. Por
que la hinchazon, y bozeria, si son concertados son
virtud, y si son desconcertados, no son comunmente mas de ve-
nial.

d Ar. no. supra,
c. 11,

¶ De la blasphemia, hija de la Ira, y de la
maldicion allegada a ella.

S V M A R I O.

*Maldicio q̄l mortal, qual venial, y qual virtud. n. 118. & seq.
Maldezir al diablo q̄ndo mortal, y quando no, añ venial. n. 119.
Maldicion de criaturas irracionales, quando mortal. n. 120.
Blasphemia quando mortal, y blasphemia, y quando mortal sin bla-
sphemia, y quando venial, y quando no aun venial. n. 120.*

¶ Si † deli-

118



Item deliberadamente dixo de coraçõ, o boca alguna injuria, o maldicion a Dios, o a sus santos. M. como en el segundo mandamiento se dixo. ¶ Si deliberadamente maldixo a alguno, o causando le el mal, q̄ le dixo por si, o por otro: o desseando se lo de coraçõ,

para su mal. M. segú el Apostol b, y tanto mas graue, quanto mayor reuerencia deue el que maldize al mal dicho. Diximo (deliberadamente) porque lo ineliberado, no llega a. M. d como arriba e se dixo. Diximos (causandole por mando, o ruego, o desseando le de coraçõ) porque dezir lo de boca sin causar lo, ni dessear fe lo de coraçõ, no es M. Quales son comunmente las maldiciones de los padres contra los hijos, que no passan delos diétes: quales las de muchos labradores, y arrieros, que maldizé sus bueyes, mulas, y machos. Y las de vna sin fin de otros, que a si mesmos, o a sus compañeros, o a sus cosas, o ajenas, maldizen, o dan al diablo, diziendo de palabra, y no de coraçõ. El diablo te lleue, o lo lleue.

119

Aunque es mucho de notar, que si al tiempo, que lo dixo, verdaderamente desseo con la voluntad aquello (aunque despues le pesasse dello) no dexo de pecar mortalmente: como lo declara bien Caieta. f Como tampoco dexa de pecar el que por la fuerza de la passion consintio en algun auto de luxuria, aunque despues le pese dello. Diximos (para mal suyo) porque dessear mal, para bien del a quien se dessea, no es dessear formalmente mal para el, sino solamente materialmente, pues se lo dessea so razon de bien, como lo siente S. Tho. s y lo declaro Caiet. de manera que ay maldicio buena, y mala. ¶ Si maldixo al diablo por respecto de su naturaleza. M. porque ella es buena y hecha por Dios: aunque no es (ni auenial) maldezirlo por razon de su culpa b: con tanto, que no le dessee mas mal del que merece, ni de otra manera, de la con que

120

deue padecer, por lo su fo dicho. ¶ Si maldixo ¶, o dio al diablo a algunas criaturas irracionales: como. azemilas, caualllos, bueyes, yeguas, y otros animales, y como vientos, aguas, calores, frios y piedras, poluo, arenales, y otras que no tienen sentido. M. si las maldixo, en quanto son criaturas de Dios. Porque es blasphemia, & injuria de Dios: y si las maldixo, en quanto pertenecen al proximo, y son cosas suyas, peço, o no peço, como si al mesmo proximo maldixera k. Y si las maldixo, sin respecto de Dios, que las erio, ni del proximo, cuyas son, peço venialmente, porque desseo cosa vana: pues a la criatura irracional en si considerada, no le puede venir mal, ni bien, como dize. S. Thomas. l Y por mas fuerte razon, no sera mas de venial, si verdaderamente, ni

a c. 12. n. 83. & 84.
b 1. ad Corin. thios, 6. Maledicti, regnū Dei nō possidebūt.
c Exod. 21. Qui maledixerit patri, aut matri, morte moriatur. c. Plerunque
d 2. q. 7. & Gen. 9 d c. V num col, si. ibi. si asidua est. 25. dist.
e In c. 11. n. 4.

f 2. S. ec. q. 7. 6. art. 2.

g 2. S. ec. q. 7. 6. art. 1.

h Iob. 3. Thei vbi supra, art. 2. ad. 4.
i Supra, proxie me. n. 116.

k Tho. vbi supra, art. 2.

l In. d. art. 2.

causo,

causo, ni desseo el mal que dezia al contra qui lo dezia; como (a nuestro parecer) hazen los mas. Porende quando los penitentes confiesan generalmente, q̄ mal dixeron, o dieron al diablo vientos, pluuias, panes, frutos, &c. deuen ser preguntados, si dixerō aquello por ser criaturas de Dios, o si causaron con sus dichos algũ mal en ellas, por se lo hazer algun eriado, o amigo del mal deizador para le a plazer, o si de coraçon desfearon lo, que dixeron de palabra, porque seria mortal comunmente: o folamẽte hablarō, no mirando lo que dezian, o fin desseo, de que ello se cumplierse, porque seria venial.

¶ De las otras hijas de la Ira, arriba queda dicho. s. de la rixa, y de la vengança, sedicion, y guerra allegadas a ella, en el quinto mandamiento: y de la contumelia, o denuesto, en el octauo b.

¶ Del quinto vicio caboral, o cardenal, que es Embidia.

S V M A R I O.

*Embidia vicio que. Como diffiere del odio, temor y indignaciõ
Es caboral, y madre destas cinco hijas. n. 121.*

Odio del proximo, en que diffiere de la embidia. n. 121.

*Embidia mortal como pecca, a quien le pesa del bien ageno, por se
diminuir por el su gloria. n. 122. O por fin mortal, si la volun
tad superior consintio a la sensualidad. n. 122. O porque no lo
merece, O proposito de imitar a los malos. n. 123.*



Resuponemos ¶ lo primero, que Embidia es vicio, del alma que inclina al que lo tiene, a entristecerse del bien ageno, por ser diminutiuo de su excelencia, segũ la mēte de Aristotel. c y S. Thom. d que bien declara Caiet. contra otros e. Diximos (diminutiuo) porque por quatro respetos, podemos no querer el bien ageno: y por otros tantos nacer nos dello tristeza. El primero, por ser bien suyo, y esto es odio. El segundo, por resultar dello daño a nos, o a otros: que es effecto de temor, y puede ser bueno; y malo. El tercero, por ser el indigno del: que es indignaciõ, y es mala, segun la ley Christiana, aunque no segun Aristotel. como lo dize. S. Thomas f. El quarto, por ser diminutiuo de nuestra excelencia: y esto es embidia, y siẽpre es

e 2. R herori:
dz Sec. q. 36. ar
tic. 1

e Ind. art. 1.

f Y bi supra.

pre es pecado, y de fuyo mortal segun S. Tho.^a Porque es contra la charidad, que haze holgar del bien del proximo.

^a Vbi supra. arti. 3.

¶ Lo segundo, que Embidia es vicio caboral, o cardenal: porque del nacen otros cinco vicios. f. odio, susurracion, detraction, alegria de aduersidades agenas, y tristeza de prosperidades, segun S. Gregorio^b, declarado por S. Tho.^c Y porque las preguntas de la susurracion, y detraction quedan hechas arriba^d, pondremos aqui las de la embidia, y de las otras tres hijas suyas juntas.

^b 3. Moral: c Vbi supra. arti. 4. d c. 18. n. 14. & n. 33. cum seq.

122 ¶ Si le peso † del bien notable del proximo deliberadamente f. de su sciencia, honrra fama, riqueza, priuança, veneracion, y cosas semejantes, por redundar dello detrimento a su propria excelencia. M. por lo dicho^e. Diximos (bien notable, y deliberadamente) porque el pesar del bien pequeño o indeliberado, que no passa de la sensualidad a la razon, no es mas de venial, segun todos. Diximos (por ser diminucion, &c.) porque el pesar del bien temporal del proximo, por temer, que sera causa de injusta persequicion suya, o agena: o porque cree, que por ello se hara peor, o por otro buen fin: no es pecado (al menos mortal) segun S. Tho.^f Y quien quisiere conocer si la embidia o odio, ira, soberbia, vanagloria, y auaricia passan de la sensualidad, y allegan a la razon o no: considere si dudo, si consintio con la razon, o no: o si se descontentaua, que tales tentaciones le viniessen. Porque la tal duda y tal descontentamiento, son gran señal para creer que no consintio con la voluntad razonable, y que los tales movimientos fueron solamente en la sensualidad, y no en la razon s.

^e Supra. proxima. n. preced.

^f Vbi supra. arti. 3.

123 ¶ Si le peso † o se entristecio, por no tener tantos bienes temporales, quantos otros, por fin mortalmente malo. M. aunque pesarle por bué fin, no es pecado: y pesarle por fin malo venial, no es mas de venial: y el pesar de que no tiene las virtudes, que en los otros vee, es cosa loable, segun la mente de S. Tho.^g

^g R ofel. verb. Inuidia. §. 2. & infra. in simili. n. 139.

¶ Si deliberadamente le peso, y se entristecio, porque da Dios bienes a los malos, reprehendiendo la diuina prouidencia, que injustamente reparte las cosas temporales. M. segun todos, y la mente Comun, que anchamente declara Cayetano^h: y en vna parte, y breuemente en otra k. Mas no, si le pesasse o se entristeciese de los bienes de los tales malos, sin reprehension de la diuina prouidencia, segun el mesmo, como se entristecé quasi todos los, a quie así les pesa, a nuestro parecer.

^h Vbi supra:

¶ Si deliberadamente propuso de imitar a los malos en las cosas en que pecan mortalmente, para que fuesse (como ellos) temporalmente prosperado. M.^l

ⁱ 2. §. cun. q. 36. arti. 2. k In summo verb. N emesis. l I dem ibidem quia contra illud psalm. 36. Noli emulari ut maligneris.

¶ Del odio, hijade la Embidia.

S V M A R I O.

Odio del proximo qual. M y impide la absolucion. Qual virtud. n. 124.

Desseo † al proximo algun mal enel alma, cuer¹²⁴ po, hõrra, fama, o hazienda, por daño suyo: o le peso de algun bien suyo, por ser bien suyo. M. de suyo, segun todos: si la poquedad, o la deliberaçio no lo escusa: porque es directamente contra la charidad. Pues no se deue aborrecer aun en el enemigo, su naturaleza, sino sola su culpa, segun to

dosa. Diximos (por ser daño, o bien suyo) porque el desseo del mal del proximo, o pesar de su bien, por algũ buẽ fin: como desfearle enfermedad, para que se conuierta a Dios: o muert e, para que no dañe a los buenos, o por otras semejãtes causas: no es propiamente odio: porque no le dessea mal, para su daño, por lo suso dicho^b, y lo declaran S. Thomas^c, y S. Anton,^d Y en quanto esta enel tal odio, no deue ser absuelto por el confessor, ni recebir la comunion del sacramento^e.

¶ Del sexto pecado caboral, que es gula.

S V M A R I O.

Gula q̄, Aque inclina. Quando es mortal. n. 125. Tiene estas cinco especies, Es vicio caboral, q̄ pare cinco hijas feas. n. 126 Gula conquistara a España, si los principes, &c. n. 126.



Desuponemos † lo primero, que gula (segũ la mête de¹²⁵ S. Tho. f. y su Cõmentador, comũmete recibidos:) es vicio, q̄ inclina a comer o beuer desordenado, sabiendo, o deuiendo de saber, q̄ es tal. Y el tal comer, o beuer desordenado, es la obra, y pecado de la gula, q̄ es claro ser siẽpre pecado, pues toda obra contraria a la orden de la razon, y virtud, es tal, segũ S. Dionisio^g, y se veda por diuino mãdamiento^h, aunq̄ no derechamente por alguno de los diez. Y es mortal quãdo se pone el fin vltimo en ella: o por ella se traspañan los mandamientos diuinos, o humanos, que obligan a mortal. Y tãbien quãdo por ella se haze daño notable (sabiendo, o deuiendolo de saber) a la salud proxima, o a la del proximo. incitando a ella.

f 2. Sec. q. 148 art. 1. adiunctis, que innuit in. q. 150. arti. 1. g. c. 4. de diuinitis nominibus. h. Lucã. 21. ad Rom. 13. & ad Galat. 3. i. 30. Moralitũ. &c. c. Quinque. de consec. d. 5.

¶ Lo segundo † que cinco especies ay de gula, segun S. Gregorioⁱ,¹²⁶ contenti-

contenidos en vn verso. *f. Pr. exprobre, laure, nimis, ardent, & studiose.* a Ind. q. 148.
 Declarados por S. Tho. *as.* comer o beuer antes de tiempo, o sobra art. 4.
 do, o con sobrado ardor, o sobrada priessa; o manjares sobradamē
 te aparejados, o de sobrado precio. Y oxala los soberanos gouern
 adores eclesiasticos, y seglares diessé ordē, como este vicio bestial
 q̄ con sus compañeros ha deltruydo gran parte dela Christian
 dad se echasse delas partes que ha conquistado en nuestra España
 y se vedasse la entrada delas que aun no ha ocupado, y no acabaf
 se de conquistarla como de poco aca la va conquistado.
 ¶ Lo tercero, que la gula es vicio caboral, o cardenal, porq̄ del na
 cen cinco hijas feas. *f.* embotamiento dela razon, alegria desorde
 nada parleria demasiada, truhaneria y ensuziamiento.

S V M A R I O.

*Gula mortal como peca, quiē pone el fin vltimo en comer y be
 uer, O por ello quiebra algun mādamiento. O por ella viene a
 vomitar. O comiendo, o dando a comer cosa de daño notable.
 n. 127. O mājares preciosos. O comiedo carne do no se come,
 por ser de dōde se come. n. 128. O embeoda, a sio a otro. n. 129.
 O come, o da a comer carne humana. n. 130.
 Comer puede carne, do se come, el de tierra do no se come. n. 128.
 Compañia de Iesus no baptiza, al q̄ come carne humana. n. 130.*

Preguntas,

127



¶ **S**i puso su fin vltimo en comer o beuer, o por ello tras
 passo, o tuuo voluntad de traspassar algun precepto
 obligatorio a pecado mortal como si por esso hurto, o
 no ayuno. M. y de otra manera venial ^b, puesto que o
 uiese comido hasta vomitar, aun aduertiedo q̄ vomi
 taria, si tanto comiessē. y aun cō intēciō de vomitar, sin prouecho
 ni daño notable de su salud, por lo suso dicho ^c. como lo sientē Ca
 iet. ^d q̄ quier q̄ digā Ange. ^e y Sylue. ^f que descuydadamēte dixe
 ron, que S. Anton. ^g dezia ser esto mortal. Diximos (sin proue
 cho) por que comer algo, o mucho, a consejo de medico para vo
 mitar por salud virtudes, y no pecado.

¶ Si comio, o beuió: o dio a comer, o a beuer a otro algo, creyēdo, o
 deuiendo de creer, que haria daño notable a su salud, o a la del
 ximo, mayormente estando enfermo. M. ^h or lo suso dicho o b-

^a Per prædi
^b sta.
^c In præsuppo
 sito z.
^d In summa
 verbo, Gula.
^e Verbo, M un
 ditia.
^f Verb, Gula
^g z. part. tit.
^h c. 4. 6. 6.
ⁱ In præsuppo
 sito.

Diximos (o deuiendo de creer) porque el que muchas vezes puoⁿ que cierta cosa le hazia daño notable, y torna a tomarla, sin creer que le dañara, no se escusa del pecado. Diximos también (daño notable) porque sino deue de creer, quel daño sera gráde no es mortal: como quien tiene sed con calentura, y deuiendo de creer q lo duraria mas, si beue vn jarro de agua lo beue segun la comun.

a. Per predicta.
b. c. Non cogātur. 41. dist.

¶ Si † por comer manjares muy preciosos allende lo que requiere su condicion, dexo de pagar deudas, o proueer a quien era obligado. M.^a aunque los ricos no pecan por comer manjares mejores, que los pobres.^b

128

¶ Si siendo de tierra, donde se come carne, o cosas della el sabado se fue a otra, donde no auia tal costumbre, y la comio alli. M. Aunque quien es de tierra, do no la comen, si se halla de passo, o de morada en otra, donde la comen cierto tiempo, la puede comer alli, aunque no la pudiera en la fuya, como el portugues, y el Nauarro pueden los sabados comeren Castilla las extremidades de los animales, aunque no las puedan en las fuyas, por vn capitulo: que quier que Alexádrino alli; y otros en otras partes de balde speculen, como lo sienten Panor.^d y afirma el Cardenal^e, donde lo mesmo tienen Imol. y Bonifa. y Porcio^f, y otros en otras partes. * Lo mesmo por la mesma razon se ha de dezir de los ayunos de las abstiniencias, del comer, o no comer esto o aquello, este o aquel dia. Ca en todo ello se ha de conformar hombre a la ley, o costumbre; que en la tierra do se halla, se guarda, sopena de pecado, como tambien s arriba lo apuntamos. *

e. In c. Illa. 12. dist.

d. In fin. c. Con sil iu. de obser. ieiunior.

e. In Cle. 2. q. 5. de celebrat. missa.

f. In §. Sed & quod principi. Instit. de iur. nat. n. 26.

g. In c. 23. n. 5. h. 2. Sec q. 150. arti. 2.

¶ Si conociendo, † o deuiendo de conocer, que se auia de embeodardar beuio, o dio a beuer alguna beuida: M. segun S. Tho. ^b Porque quiso dañar notablemente priuandose asi mesmo, o a otro del uso de la razon. Diximos (conociendo) porque si no conocia la qualidad del vino, ni miraua si beuia demasiado, no es pecado, o no es mas de venial. Diximos (o deuiendo de conocer) porque si se acostumbro embeodarse con tal beuida, y la beue, sin creer, que se embeodara, no se escusa de pecado mortal: no porq el iterar el auto, haga de venial mortal: mas porq la costumbre haze que el deuia conocer, que se embeodaria por aquella beuida: lo qual basta segun Caie.¹

129

i. In 2. S. a. q. 150. arti. 2.

¶ Si sabiendo † comio, o dio a comer carne de hōbre, sin muy grá- de necesidad, aunque a nadie mataste para ello y lo tomaste de los que estauan muertos por armas, o por justicia, o por enfermedad. M. Porque, como sola la hembra humana es apta para copula licita. Afsi sola la carne de animal irracional es licita para comer; co-

130

mo lo

mo lo dixo bien Caiet. Porende santaméte hazen los reuocados padres de la cõpañia de Iesus, que no quieren baptizar en el Brasil a los gétiles (aunque crean lo que notros) sino se determiná a nũca mas comer carne de hombres puelto q̄ los maten en guerra justa, porque no estan contritos, * ni bastantemente atritos. a*

a Ergo non baptizandi. c. Firsmissimo. 15. q. 1. & per noue addita supra. c. 2. n. 39.

¶ Del embotamiento del entendimiento, hija primera de la Gula.

S V M A R I O.

Embotamiento quando es pecado mortal. n. 131.

131 **S**I fue tan f̄boto, o tan entremetido en las cosas terrenales, que dexa de hazer lo que es obligado, para su saluacion, como examinar su conciencia, quando se ha de confessar, o comocer lo que deue de necesidad. M. b.

b Angel. verb. Hebrædo.

¶ De la desordenada alegría, parleria demasiada, truhaneria, y enfuziamiento, otras quatro hijas suyas.

S V M A R I O.

Alegrarse a si o a otros, por deshonestas palabras o gestos. num 131.

Hablar demasado, quando es pecado mortal. n. 131.

Cantar, baylar, saltar, tañer, quando es. M. n. 132.

Alegrar con vestido juegos y exercicios, quando es. M. n. 132.



SI canto deshonestos cátares: o dixo palabras deshonestas: o hizo gestos de cuerpo lasciuos, creyendo o deuiendo de creer, que moueria por ellos a si, o a otros, a algun pecado mortal: como de polucion, de deleyte mortal, o de holgarfe con el deliberadamente. M. aunque no, si no quiso mouer: ni deuia de creer que moueria a esto, y solaméte las dixo, o hizo por holgarfe de aquellas inhonestas palabras, o gestos, como lo declaro bien Caiet. ¶ Si hablo mucho, en menor precio de Dios: o con intencion de prouocar a otros a pecado mortal o si tanto en esso se deleyto, que antes quebrantara los mandamientos de Dios, y de la yglesia, obligatorios a mortal, que dexar aquel plazer. M. segun S. Antonino d.

c In 2. Sec. q. 148. art. 6.

d 2. part. tit. 6. c. 4. §. 4.

a c. Missas. de
consecr. d. 1.
b. Arg. c. Cū
decore. de vita
& hone. cleri.
& eorū, quæ di
ximus in repet.
c. Q uādo, de cō
se. dist. 1. no. abi.
18. n. 75.
c c. Clericus. z.
de vita & hone.
cleri.
d Quia, cuius
finis & c. c. Cum
mini. 23. q. 5.
& qui amat pecc.
culum, & c.
Eccle. 3.
e Vbi supra.
f In verb. Lus
tus. q. 2.

g Contra ratio
nem, c. Consul
uiti. 2. q. 5.

¶ Si con alegría † salto, baylo, canto, tañio, dexando la missa de-¹³²
uida^a: o en las yglesias y cementerios^b: o siendo persona eclesia-
stica. c M. sino quando ello fue poto o secreto.

¶ Si traxo vestidos o ornamentos muy deshonestos: o con inten-
cion de prouocar a luxuria, o a otro fin mortal, o cō otra intēciō,
pero conociendo de su flaqueza, que aunque la intēcion del co
miēco fuese buena, la del medio, o cabo seria mala, y de luxuria
mortal. M d. No es empero mortal por hazer esto muchas vezes,
segun Caie^c. Y mas benigna, y verdadera nōs parece la opiniō de
Syluestro f, que la contraria. f. que por jugar juegos, que de fuyo
no sean pecados mortales, por la mayor parte del dia de la fiesta
(oyda la missa) no es pecado. M. Ca otramete todas las justas, y
los mas juegos de pelota, y axedrez serian mortales en a aquellos
dias: que es cosa dura, sin testo, ni razon bastante dicha s.

¶ Del septimo vicio, o pecado caboral, o car-
denal, que es acidia, o pereza.

S V M A R I O.

*Acidia, azedia, o pereza vicio, que. Aque inclina, en que dis-
fiere del odio general, y de la embidia. Porq̄ se llama assi. n.
133. Es de fuyo gran pecado, y cercano al odio de Dios, que es
el supremo. n. 134. Es vicio caboral, que pare estas seys hijas
breuemente diffinidas. n. 135.*

*Tristeza del bien diuino, en quāto es su bien, y en quāto es nue-
stro, como diffieren entre si, y dela de los bienes de las otras
virtudes. n. 133.*



Resuponemos lo primero † que la acidia, o azedia, q̄¹³³
el vulgo llama pereza, en quanto es pecado especial,
es vn vicio, diabolico, que inclina a aborrecer, y entri-
stecerse del bien espiritual, diuino, en quāto es, o pue-
de ser fuyo, segun la mente de S. Thomas^b, donde dixo sotilmē-
te Caietano, que el vicio del odio generalmēte inclina a entri-
stecerse con el bien de Dios en quanto es fuyo, y cō el del proxi-
mo también en quāto es fuyo. Y el dela embidia a entristecerse del
biē ageno, en quanto disminuye su excelencia. Y el de la acidia, o
azedia del bien espiritual y diuino, en quāto es fuyo propio: aū
que en quāto es vicio general, inclina a entristecerse de todo biē
espiri

h 1. Secū. q. 84,
arti. 4. & 2. Sec.
q. 35, arti. 2.

espiritual de qualquier virtud. Y dizefe acidia, o azedia porq̄ aze da y resfria el calor, que el desseo, y amor del bié espiritual causaria en su coraçon. Y aq̄uel auto de aborrecer, o aborrecimiento es el pecado dela acidia o azedia.

134 ¶ Lo segundo †, que el bien espiritual diuino del hombre consiste en la amistad de entre Dios y el: en querer el hombre lo que Dios quiere, y conuersar, hablar, y regozijarse con el. Y por esto quando vno se entristece por oyr que dios tiene ordenado, que nos hallemos, holguemos, y biuamos en el cielo con su diuina magestad peca este pecado, y anfi de su casta es grã pecado mortal, y segun Caiet.^a muy cercano al odio diuino q̄ es supremo de todos segun S.Tho.^b y lo arriba alegado c. Pero dexa de ser mortal, por falta de deliberacion, o no aduertir en ello, por lo arriba dicho d. El q̄ empero se entristece del bié espiritual delas otras virtudes morales, como de dar a cada vno lo suyo, que es bié dela virtud dela iusticia: o de comer tépladaméte, q̄ es bié dela virtud, dela téplança &c. peca, pero no pecado especial dela acidia, sino del vicio cótra rio a aq̄lla virtud de cuya obra se entristece: po no induze circústa cia necesaria de ser especialmente confessada, como lo declaro bien Caietano.^e

135 ¶ Lo tercero, † que la acidia es vicio capital, o caboral: porq̄ del nace feys malas hijas, segun S. Gregorio^f, declarado por S.Tho.^g. f. Desesperaciõ de alcãçar el fin soberano. Pusillanimidad, q̄ aparta delos medios arduos, q̄ son de cõsejo, pa el soberano fin. Pereza del alma: para los medios, q̄ para ello son de precepto. Indignaciõ contra los q̄ combidan a los bienes espirituales. Malicia que haze aborrecer los bienes mesmos espirituales. Y euagacion con q̄ se passa a cosas ilicitas, por se entristecer en las buena diuinas.* Lo qual muchas vezes, y muy distinta y heruiétéméte se deuria enseñar en los pulpitos, y platicar en las cõuerfaciones de los q̄ nos descuydamos d̄ holgarnos cõla d̄ Dios, y sus dulcissimos bienes.*

S V M A R I O.

Acidia mortal como peca quien por la tristeza de los bienes diuinos, y espirituales dexa de cumplir lo mandado, o le pesa de lo auer cumplido. O acuerda de no aprender los articulas de la fe. n. 136. O el Credo, y el Pater noster de coro. O siendo perlido, no sabe explicitamente los articulos del Symbolo. O teniendo qualquier officio, los mandamientos que a el pertenecen. n. 137. O 138.

a In verb. Acidid.
b 2. S ec. q. 34. art. 2. & b. 39. ar. 2. rd 3. & 1. S ec q. 83. art. 4. ad 3.
c Supra, c. 12. n. 14.
d Inc. 11. n. 4.

e In verb. Acidid.
f 31. Moral
g 2. S ec. q. 35. art. 4.

Preguntas.



S I por tristeza de los bienes espirituales diuinos, dexo de hazer lo q̄ de necesidad era obligado, o le peso de auerlos hecho: o propuso de no los hazer deliberadamente. M. por lo susodicho. Aunq̄ no es mas de venial, dexar lo que no es obligatorio: ni aun venial, si la causa dello no fuesse aquella accidia, o otra mala circunstancia semejante, segú la Comun^a, que quier que diga la glo. ^b¶ Si delibero de no aprender las cosas, que de necesidad ha de saber, y comunmēte las sabē todos los Christianos, quales son los articulos dela fe * alomenos aq̄ los, de que arriba ^c queda dicho *, y los diez mandamiētos, y el de guardar las fiestas, ayunar, cōfessar, y comulgar. M. y aun si dexo de aprēderlos ^d. ¶ Sino supo † de coro el *Pater noster*, *Aue maria*, y el *Cr do*, porque (como alibi ^e diximos) todos los Christianos son obligados a ello, alomenos por derecho humano vniuersal, o particular, escripto, o no escripto de costūbre, que alomenos obliga a pecado venial, como lo siente Pasud. ^f por vn testo ^g q̄ alli para ello alegamos. Y por la costūbre general, y por las constituciones synodales: que ay en algunas partes, como en este Arçobispado de Braga ^h, que tiene que los curas, tal, y tal dia ensēnen el *Pater noster* *Aue Maria*, y el *Cr do*: aunque lo cōtrario tienen Ange. Sylu. Tambien ⁱ Caie. ^k y Medina ^l. f. que basta saber lo que en las sobredichas oraciones se contiene, puesto que no las sepan de coro, como saber, q̄ es Dios trino, y vno, y que crio todas las cosas, y que solo el ha de ser adorado, que a el se há de pedir los bienes del alma, y cuerpo, y q̄ Iesu Christo es su hijo Dios, y hōbre, &c.. Que no ha de jurar falsamente, ni matar, ni hurtar, &c. puesto que no las sepan de coro: cuya opiniō saluamos alibi ^m ser verdadera, atēto solo el derecho diuino, y para se escusar de pecado mortal. * Pero no, atēto el humano, y pa se escusar de venial. * ¶ Si siēdo † perlado, o cura de almas no supo explicita, y distintamēte, los articulos cōtenidos en los symbolos *Cr do*, y *Quicumqz vult*. O si teniēdo algú otro officio no supo los preceptos, y prohibiciones, q̄ a el pertenecen por razon de su officio, o estado, o por qualquier otro modo ⁿ.

¶ Delas hijas susodichas o, dela Acidia, Desesperacion, Pusillanidad, Perezca, Indignacion, Malicia, y Enagacion, y delos pecados contra el Espiritusanto.

Sumario

^b Quā tenent
Archidi. & Car
di. S. X. in. c.
Quibona. 17 q. 1
^b d. c. Qui boz
na.
c. c. 11. n. 18.
^d Alexā. in tit.
de accidia. & Ca
jer. verb. I gno
rantia.,
^e In reper. c.
Quando. de cō
sec. dist. 1. notab
3. n. 20.
^f In. 4. d. 15. q.
5. col. 2.
^g c. Vos ante.
de consec. d. 1 &
Concil. Tol. 4.
c. 9. & melius
Concil. Remēf
c. 2.
^h Que est. 34.
ⁱ In suis sum
mis. verb. Scie
tia.
^k verbo. I gno
rantia.
^l In 4. de orar
tio. q. 10.
^m in d. c. Quā
do. nota. 20. n.
19
ⁿ Ang. & Syl
ubi supra.
o Supra eod.
n. 136.

S V M A R I O.

Enojo, contra el que lo castiga. O de ser nacido, o de no ser bruto quando es pecado mortal. n. 138.

Puñalanimidad, quando es pecado mortal. n. 138.

Desesperacion, vno de los seys pecados contra el Espiritusanto, quando es pecado mortal. n. 139.

Pecados contra el Espiritusanto son estos seys. Porque se llaman irremisibles. n. 139.



I tuuo tanto desplacer, y enojo contra los que lo castigauan, y reprehendian, que les desseo la muerte, o otro mal notable. M. de otra manera es venial^a.

¶ Si por alguna desdicha, y mucha tristeza desseo deliberadamente no ser nacido, o de ser bruto animal, o

propuso de se matar, o cayo en enfermedad, pudiendose remediar^b. M. ¶ Si por poquedad de animo, o pereza, dexo de hazer lo a que era obligado, lo pena de pecado mortal, como socorrer al proximo en extrema necesidad. M. c

139 ¶ Si desespero † de la misericordia de Dios, y de que Dios no le q̄rra, o no podra perdonar. M. muy graue, segun S. Tho. d Y es vno de los seys, que llaman contra el Espiritusanto, de los quales, El segundo es, presumir, que sin merecimientos lo saluara Dios. El tercero impugnar la verdad conocida, para mas libremete pecar mortalmente. El quarto, pesarle de la gracia que Dios da a los proximos, y de q̄ su gracia crezca en este mundo. El quinto proponer de nunca arrepentirse de lo pasado, que es impenitencia. El sexto determinarse, de perseverar en el, que es obstinaciõ, como lo declara S. Tho. e Los quales seys pecados se llaman contra el Espiritusanto, o de blasphemia, segun S. Tho. f Y dellos dize S. Matheos, que no se perdonan en este mundo, ni en el otro. No porque Dios no los perdona al q̄ tiene cõtricion dellos: mas por que de su mala casta nace razon, y causa de se les negar el perdon q̄ la misericordia de Dios a ningun contrito niega, segun S. Tho. h Y cada vno de estos es muy graue mortal, quando en el consiente la voluntad razonable otramente es venial graue vna señal de que la razon no consintio, es dudar dello. Y otro el pesarle, que tales tentaciones le ven gan, como en otro semejante caso diximos arriba h.

a Perpreñida.

b Alexan. vbi supra.

c Ang. in inq̄terrog. circa accidiam.

d 2. Sec. q. 2. o. art. 1. & 2.

e 2. Sec. q. 14. art. 2.

f 2. Sec. q. 14. art. 2. & glo. in

c. Sacerdos. de poeni. d. 1.

g c. 12.

h Vbi supra, art. 3.

i Rossella. ver. Inuidia. §. 1.

k Supra. cod

II 5

¶ Cap. a. 121. in fin.

¶ Cap. xxiiij. De los cinco sentidos, y
de las obras de misericordia espirituales, y corporales.

S V M A R I O.

Sentidos exteriores son estos cinco. El vso dellas, quando es virtud quando pecado mortal, y quando venial, n. 1.



Os ¶ sentidos exteriores, q̄ son como véta-
nas por do todo lo exterior por sus especi-
es ofemejãças entra en nuestras almas, son
cinco. s. el del veer, oyr, tocar, gustar, y o-
ler ^a. El vso destos cinco sentidos, a las ve-
zes es virtud, a las vezes pecado mortal, o
venial. Es virtud, quãdo enel se guardã to-
das las circustãcias necessarias al auto vir-
tuofo. Es mortal, quando el fin de aq̄l vso
es migtalméte malo, o por el se dañã nota-

bleméte, o se pone en peligro puable de dañar la alma, salud hór-
ra, o haziéda agena, la salud propria del alma, o cuerpo. Y tãbié q̄n-
do por el se q̄branta alguna ley obligatoria a pecado mortal ^b. Es
empero venial, quando le falta alguna circustancia, y se haze sin
daño notable ageno, ni proprio de su alma, y salud, y sin quebran-
tamiento de ley obligatoria a mortal, por vanidad, oliuiandã, o
en manera, o materia indecente.

¶ Preguntas.

Sivio, oyo, olio, palpo, o gusto alguna cosa vedada sopena de
pecado mortal, o por ello peço mortalméte: o por ello puso
a si o a otro alguno en peligro procable d̄ pecar mortalméte
O dexo decúplir alguna ley, que obligaua a mortal. O hizo daño
notable de alma, salud, honrra, o haziéda del proximo, o de alma
o salud de si mesmo. M. ^c

^c Per proximé
dicta.

¶ De las obras de misericordia.

S V M A R I O.

*Misericordia inclina a estas sus siete obras corporales, y a estas
siete espirituales. Llamã se tambien obras de charidad como
nietas della, por ser hijas dela misericordia, q̄ es hija dela cha-
ridad*

^a Glo. l. Quod
mzo. §. pen. ff.
de acqui. post.
Tho. 1. par. q. 78
art. 3. Axiõ. 2.
de anima.

^b Arg. eorum,
quã diximus in
C. 11. n. 4.

ridad. n. 2. Son muy acceptas a Dios. n. 8.

Limosna eſpiritual mejor que la corporal. Quando es de precepto, y quando de cōſejo, cō la cōcordia de dos opiniones. n. 3 et. 4.

Limosna mandada, ſi ha de ſer gracioſa. n. 4.

Reſtituyr no es obligado el daño, que dexa de dar la limosna mada: aunque ſi, quien no paga la deuda cō ſu razon. n. 5.

Limosna no ſe deue de precepto, al que eſta en peligro de perder la honrra, como al que eſta en extrema neceſſidad. n. 5.

Neceſſidad extrema qual. Que ſe dize neceſſario para la vida y eſtado. n. 6. Que del que no tiene mas de para ello. n. 7.

Superfluopara la vida y eſtado que. Pocos caſados lo tienē. n. 7.

Teforar pueden los reyes, y otros legos para eſto. n. 7.

Murio mal ningun miſericordioſo, ſegun S. Auſtin. n. 8.

Limosna ſi no ſe da, deſe buena reſpueſta al pobre. n. 8.

2



Reſuponemos lo primero, † que ay ſiete obras de miſericordia corporales, que ſe contienen en vn verſillo declarado, por S. Tho. ^a y por el Arced. ^b ſ. Viſito, poto,

cibo, redimo, tego, colligo, condo. Dar de comer al hambriento. Dar de beuer al ſediento. Reſcatar al preſo. Veſtir al deſnudo.

Hospedar al peregrino. Viſitar al enfermo. Y enterrar al muerto.

Y ſiete eſpirituales, que ſe contienen en otro verſillo, declarado por los meſmos. ſ. Conſule, caſtiga, remitte ſolare, ſer, ora. Por conſule, comprehendiendo tambien docc. Aconſejar al que tiene neceſſidad de conſejo: Enſeñar al ignorante: Conſolar al triſte. Corregir al que yerra Perdonar al que lo enojo: Suſſrir las peſadumbres agenas: y orar por otro.

¶ Lo ſegundo, que todas eſtas obras de miſericordia, ſe llaman tambien de charidad: pero como todas ellas ſon limosnas, ſegun S.

Aug. ^d y S. Tho. ^e y nacen inmediatamente de aquella gran virtud, que ſe llama miſericordia, ſon hijas ſuyas: aunq̄ tambien porq̄ mediatamente nacē de aq̄lla mayor, y ſuprema, q̄ es la charidad, como nietas ſuyas ſe llaman obras dellas, ſegū la mēte de S. Tho. ^f

3 ¶ Lo tercero, † que la limoſina, hora ſea eſpiritual (que es mejor q̄ la corporal, ſegun S. Aug. ^g y S. Thom. ^h) hora ſea corporal, a las vezes ſe deue de precepto, y a las vezes de cōſejo. Deue ſe de precepto, quando ocurre algun pobre pueſto en extrema neceſſidad, al q̄ tiene mas de lo neceſſario para ſoltener ſu vida, y la de

a 2. S. eccl. q. 32. arti. 2.

b In c. Tria. 45. diſtin.

c. Inter opera charitatis. de ſpōf. & c. Duz. 45. diſt.

d In d. c. Duz. e 2. S. ec. q. 32. arti. 2.

f 2. S. ec. q. 32. arti. 2. & q. 31.

g In d. c. Duz. h d. q. 32. arti. 3.

los.

los suyos. Item quando vno tiene mas de lo necessario para su vida y estado, y para la de los suyos, y le ocurre a alguno, q̄ no tiene para mantener su estado aunque tenga para mantener su vida, como lo siente S. Aug. ^a y S. Ambro. ^b y S. Tho. ^c y se prueua por las razones y autoridades por el alegadas. Y muy neruofamete lo confirma Caiet ^d, aunque Panor ^e. S. Anto. ^f y la summa Rosellas, tienen lo contrario, por auer mal entendido a S. Tho. ^h Ay poré de gran diferencia entre estos dos casos † Porque en el primero, es obligado a dar limosna a aquel, que le ocurre, y pide con extrema necesidad. En el segundo, basta que de lo superfluo, al que tuuiere necesidad para su estado: y no es obligado a dar necesariamente al que le ocurriere y pidiere, como lo declaro el mesmo S. Tho. ⁱ Y con esta distincion se podian concordar las dichas dos opiniones, de los dichos varones illustres. Diziendo en suma, que el que tiene hacienda para mas de sustentár su vida y estado, y el de los suyos es obligado (so pena de pecado mortal) a dar limosna a los pobres, como dizen Cayet. Maior, y aun S. Tho. y otros: mas no necesariamente a los que le ocurren: aunque tengã gran necesidad para mantener su estado; si no fuere extrema para mantener su vida, o la de los suyos, como dizen S. Anto. Panor. Rosella, y otros: puesto que su intencion parece, que fue mas larga. Y que segun todos, el que tiene mas de para sustentár su vida y la de los suyos, aunque no tenga para sustentár su estado, es obligado a dar limosna al que le ocurriere, y pidiere con extrema necesidad. Diximos (limosna) y no añadimos graciosa, porque basta que le de empreitada, para le pagar quãdo pudiere conforme a lo que arriba escreuimos ^k.

¶ c. 17. n. 60.

l In. c. 17. n. 25
& c. 6. per. 1. 3. §.
fi. ff. de eo quod
cert. log. & glo.
c. Conque: itus
de vsur.

m In repet. c.
l nter verba. 11
q. 3. pag. 208. n.
714.

n 3. par. q. 87.
o In 4. de resti.
q. 1. col. 9.

¶ Lo quarto, † presuponemos, que aunque quien no paga lo que debe, quando, donde, y como debe, es obligado a restituyr el daño, que el acreedor por aquella tardança recibe, por lo arriba dicho: pero el que no da limosna al pobre, a quien so pena de pecado mortal debe, no le es obligado a le restituyr aquella limosna, ni el daño, que por ello recibiere. Porq̄ como en otra parte ^m diximos mas largo, tratando la diferencia que ay entre el que es obligado por charidad a testiguar, y entre el que por justicia: La charidad no obliga a restituyr aquello al que obliga a dar, o hazer, so pena de pecado mortal, segun Alexan. Alense ⁿ, y la Comun, que lindamente defiende Adri. ^o concluyendo no ser obligado a restituyr, el que pudiendo por palabras, o por obra, no im pide el hurto, y daño del proximo, si su officio publico no lo obligaua a ello por justicia.

¶ Lo quinto

- ¶ Lo quinto, que no solamente ay necesidad extrema, quando el pobre esta para espirar: mas aun quando parecen señales prouables, que vendra a ello, sino fuere socorrido, y no se espera, ni se ofrece otra persona que lo socorra para q̄ a ello no venga, segun S. Tho. ^a y lo declara Caiet. ^b De do se infiere, ser dudosa, y tal q̄ no se recibira: aquella cõclusion del S. D. Soto ^c. f. que el, que esta en peligro de perder su honrra tiene tal necesidad, que obliga a los otros a su socorro (sopena de pecado mortal). Pues aũ el mesmo en otra parte ^d dizé y muy bié, que el hombre señor de su honrra, y fama, para la perdonar comunmente con merecimiento, aquié se le quitare. Puesto que se podria saluar, quanto al que comodamente le pudiesse socorrer, por lo que a baxo se dira ^e.
- 6 ¶ Lo sexto, ¶ que superfluo, para vida, y estado es aquello, que no es necesario, segun el estado presente, para la vida y estado suyo, o de aquellos que el ha de mantener, sin estrecha cuenta, teniendo respecto a los casos venideros, no a todos los que pueden acontecer, sino solamente a los que por buena prudencia se pueden esperar, o temer, segun ellos mesmos ^f. Y añade Caietano ^g que necesario se dize lo que es menester, para hijos, hijas, esclauos, criados, huespede, cõbidados, dadiuas honestas y magnificencias razonables. Siente tambien S. Tho. y dizelo Caiet. y declara mejor Sylu. ^h que lo necesario, para la decencia del estado, no consiste en cosa indiuisible. Y quanto mayor es el estado, tanto mayor es su anchura. Porque en vno sera diez mas, diez menos: y en otro ciento mas, ciento menos: y en otro mil mas, mil menos, &c. ⁱ
- 7 ¶ Lo septimo ¶ añadimos que ninguno es obligado a dar limosna de aquello, que le es necesario, para su decente estado, sino a quié tiene mayor necesidad. Por q̄ cada vno es obligado a bñir cõ la decencia de su estado, si puede. Y sino quiere, deve lo mudar (aunque sea decente) en otro como singularmente lo enseña aqlpielago de buen saber S. Tho. ^k
- ¶ Lo octauo; que de esto se sigue, que no se ha de juzgar facilmente vn lego tener mas dello que a su estado pertenece: p̄tes aũ quié atefora, para comprar algun señorio, y mudar su estado en otro mayor, de que es digna su abilidad, no tiene mas dello que a su estado pertenece, como queda arriba dicho. Diximos, legos, porque los clerigos no pueden anfi ateforar de las rētas de las yglesias, como a baxo ^l se tocara, si guese tambié, que el autor de la suma Rosela, no tuuo razõ de dezir, que si la limosna fuesse de precepto en los dichos dos casos pocos cõsejores de los ricos se saluarian por que no

a In 4. d. 15. q. 2. art. 1. q. 4

b In opusc. 2. tomo. de praecept. eleemosynar. c. 2.

c Lib. 4. q. 3. art. 4. de auct. & iure.

d Lib. 4. q. 6. art. 3. de iusti. & iure.

e Infra eor. n. 10. & melius per dicenda in cõmentario c. Nõ in inferenda. 23. q. 3. quod cũ hoc Manuali excudicur.

f Vbi supra. g. In fin. c. 6. predi. libelli.

h Verb. Eleeosynofina. q. 1. §. 3. & in Rosa aurea casu. 53.

i Arg. l. 1. §. de iur. delibe. & c. De causis de offi. si. dele. & eorũ, quæ de pretio. iusto, pio, meandicri: & iuguroso dicta sunt supra. c. 17. n. 228. & inc. 23. n. 78.

k 2. Sec. q. 32 art. 6. Facirc. Quoniã. 24. q. 1. & princ. c. 1. & 41. dist.

l Supra. c. praece. de auaricia. n. 74.

m Inc. sequen. n. 121. circabeneficiarios.

que no son tantos (como el pensaua) los ricos, a quien sobra. Pues aun los reyes, y grandes señores, que tienen tesoros para las guerras, que prouablemente temen contra sus republicas, o las deuen hazer por ellas, no se diran tener superfluo.

a Luc. 11. &
Mathe. 25.

b In sermo.
45. At fratres
in creimo

¶ Lo nono, ¶ que quan acetas sean las obras de misericordia, el mesmo Christo lo dixo por sus Euágelistas^a, y toda la escriptura sagrada: y la de los doctores sagrados esta llena dello: y baste para aqui aquello de S. Aug. ^b No me acuerdo auer leydo, q̄ muriese mal, quien biuido se exercito bién en las obras de piedad. De dō de se sigue no ser cordura reseruar las limosnas, para despues dela muerte: y menos, trabajar de ayuntar muchos bienes superfluos, para los dexar a sus hijos, que por ventura los destruyran, o les seran causa demas pecar, y que se condenen. Y aun parece locura trabajar en este ayuntamiento, sin hazer limosnas, no teniendo hijos, ni padres, ni hermanos.

c. V num. sub
n. 25. dilt.
d In 4. dilt.
15. 9. 7.

¶ Sigue se tambien, que mal haze quien echa de si al pobre pediēto con aspera respuesta, aun quando no es obligado a darle limosna puesto que no es. M. segun S. Aug. ^c Porque aunque no le deua limosna, deuele benigna respuesta, segun los Parisienses ^d.

S V M A R I O.

Limosna como peca mortalmēte quē no la haze alq̄ sabe o cree estar en necesidad extrema della. O no rescata al capriuo q̄ lo quierē matar. n. 9. O al preso, q̄ padece gran necesidad. n. 10. O no da limosna espiritual al q̄ esta en extrema necesidad de ella, aunq̄ por ello pierda la vida corporal. n. 11. O aconseja culpa mortal. O daño notable. n. 14. O no aconseja lo necessario para la saluaciō. O aconseja al infiel esclauo o libre q̄ se baptize antes de ser instruydo. O no perdona el rācor. n. 15. O no aconseja al triste. O no ruega a Dios en cierto caso. O saca de las oraciones generales a alguno, aunque sea enemigo. n. 16.

Necesidad extrema, a quien padece, deue se socorro, no obstāte qualquier estatuto ni mandamiento. n. 12.

Necesidad extrema espiritual pocos padece, pero, si estos y estos num. 11.

Francisco de A-pileueta y Xabier, Preposito dela compania de I. E. S. V. S. en las Indias, esta obra heroyca hizo. n. 12.

Este

Preste al que della está herido, quien lo ha de visitar. n. 13

Mal menor de culpa, como se puede aconsejar. n. 14.

¶ Preguntas.

- 9 **S**i teniendo ¶ mas de para sostener su vida, y la de los suyos, no hizo limosna: alomenos de emprestar al pobre que le ocurrio, sabiendo o deniendolo saber, o creer, que estaua en extrema necesidad de comer, beuer, vestir, ser visitado, hospedado, rescitado, o enterrado. M. pero sin obligacion de restituyr^a. Diximos (q̄ le ocurrio) porque no es obligado a buscar a los que estan en tal necesidad, sino tiene particular cargo dellos, segū S. Tho. y su Cōmẽtador^b.
- ¶ Sino rescato al preso, o captiuo, q̄ vey a prouablemente, que lo auia de matar, si el no pagasse el rescate, pudiendo, sin por ello incurrir en extrema necesidad. M. por lo dicho^c. Y si lo rescato por via de gracia, o limosna, no sera obligado el rescitado, a le pagar por via de justicia: aunque si por via de gratitud, que no obliga a pecado, alomenos. M. Y si lo rescato por via de prestamo, si, por lo arriba dicho^d. Enel qual caso nos parece, q̄ (como arriba se dixoe) se podria vender, o consentir que lo vendiessen, al que lo rescataresse. Y por esta via se podria saluar los Christianos, q̄ enel Brasil, y otras partes cõpra, y vedẽ los negros q̄ sus enemigos los quierẽ matar para los comer, aunq̄ de suyo seã libres, y seã mal presos.
- 10 ¶ Si no ¶ rescato al que le ocurria: preso por enemigos o por deudas, pudiendo comodamẽte. M. porque la charidad nos obliga a socorrer al que padece gran necesidad, aunque no sea extrema, quando comodamente podemos, por lo dicho arriba, y en otra parte s. Diximos (comodamẽte) porque nadie es obligado a ello con gran gasto, si no tiene mas de para su estado: ni aun si tiene mas, porq̄ aunque (por lo dicho) sea obligado a darlo a pobres: pero no a este o a este otro, q̄ no padece extrema necesidad, porq̄ satisfacẽ cõ su obligacion, dando a los que el escogiere, como arriba b diximos despues de S. Tho. y Cayt. b.
- ¶ Si al q̄ ¶ le ocurrio, puesto en extrema necesidad de alguna limosna spiritual de las siete sobredichas, no se la dio pudiendo, sin perder el alma: aunq̄ no pudiesse, sin perder la vida. M. porque aunque comũmente, nadie es obligado a perder su vida, por la alma agena: pero si, quando esta en extrema necesidad de la salud spiritual: esto es, q̄ no se puede saluar el, pximo, sin q̄ el pierda la vida propia, como se colige de S. Th. y su Cōmẽtador. Y aunq̄ pocas veces
- ^a Per predicto supra, eod. c. n. 5
- ^b 2. Sec. q. 32. arti. 5.
- ^c Supra, eod. c. n. 7.
- ^d Supra. c. preceden. n. 96. & in. c. 17. n. 60. e In. c. preced. n. 95. f Arg. l. 2. C. de patrii. qui fil. dicitraser.
- ^g f. in. c. Inter verba. 12. q. 3. n. 632.
- ^h Supra, eod. c. n. 3. & 4.
- ⁱ Quolib. 8. arti. 12.
- ^k In opuscul. Tho. 3. q. 2. de pcepto elemosy. l. 1. Secun. q. 2. 6 arti. 5. ad 3. & q. 32. arti. 5. & 6.

a In c. Inter
verba, 11. q. 3. n.
632.

b c. Dixit & c.
Magna, d. pccn.
dist. 1.

c Supra, in c. 1.
a. n. l. v. q. ad. 17.

d In repe. c. Si
pccauerit, 2. q. 1.

vezes vn Christiano se hallara en necesidad extrema de limosna espiritual, como en otra parte lo diximos^a, por se poder saluar con sola contricion^b. Pero en tal se hallan los niños nacidos de Christianos entre moros, que no son baptizados, ni tienen discrecion: para se saluar por su fe; y aun el que esta en pecado mortal, y cercano a la muerte con pensamiento, que se puede saluar, con qualquier dolor de sus pecados, aunque no llegue a los quilates, que arriba^c diximos ser necesarios: para ser contrición, si se cree que no se dolera mas, sino se enseñan la verdad necesaria. † Y tá bien muchos gentiles de las Indias del Brasil, y Peru, cercanos a la muerte, que se couertirian, si se les enseñasse la fe catholica, se podrian dezir estar en extrema necesidad de doctrina. Y aun a aquel grande seruo de Dios maestro Francisco de Azpilcueta y Xabier, Preposito de la compañía de Iesus en las Indias, le pareció extrema la necesidad, q de la doctrina euangelica tenian los gentiles de cierta yslá, para yrles a predicar, como fue, con prouable peligro de su vida (como mas largo lo tratamos en otra parte d.)* Y despues que alli, y en otras muchas partes con gran fruto echo los cimientos del santo euágelio el año de cinquenta y dos se passo a los reynos de la China, tierra firme de inmensa grandeza, y de gran saber y policia, q confina con la Tartaria, dōde comarauilloso exéplo de tomar la cruz a cuestras, y seguir al crucificado, acabo su apostolica vida, q le fue vn cōtinuo martyrio, despues q començo ser vno de los treze, q comēçaron la dicha muy santa y fructuosissima compañía de Iesus, a gloria suya. De cuya infinita bondad se tiene por muy aueriguado, que le aura dado insigne gloria en el cielo, pues permitio q tanto tiēpo por milagrosa manera se cōseruasse su cuerpo sin corruption en el suelo de aquella dura cabaña y sepultura de la aspera sierra, do murio solo, aparejandose para cosas heroycas: y despues inspiro en las almas de algunos Christianos Portugueses, que en el puerto de Gabe aqlla sierra se acerrará, lo traxessendos mil leguas de mar a Goa, q esta otras quatro mil de Portugal, sin tener cō el otro parentesco ni amistad q la diuina; y fue seruido q en Malaca antes, y despues alli, lo recibiesse y adorasse infinita gēte por beatificado, cōbidado nos a vna parte a todos, para q vnos desseemos, y exortemos, y ayudemos a yr, y los q para ello son, vayá a ser obreros en aqllas tatas y tan grādes mießes, para q ay tá pocos obreros: y a otra pte, certificado nos cō esto y otras señales (q por el y sus hermanos tiene hechos aqlla) quā agradable le es esta su cōpañia nueva, pa renouar ada las antiguas costumbres de la primitiua yglesia, y para

y para nueuamēte plantar alla su antigua fe, en aq̄llos reynos, q̄ para esso nos los ha de nueuo descubierta, donde ya yo tambie (a mi pensar) ouiera acabado esta mi peregrinacion, si el (quando se partio de Lisbona) no me dexara por le parecer viejo, y flaco para los trabajos que el lleuaua cōcebidos, escriuiedome q̄ queddasse ya la vista para los cielos, Amē. * De lo suso dicho se sigue, q̄ el q̄ no es cura, ni perlado, no es obligado so pena de pecado mortal a visitar cō probable peligro de su vida corporal, al que esta doliente de pestilencia, o enfermedad cōtagiosa, y en extrema necesidad de la vida corporal: aunque si, si estuuiese en extrema de la espiritual, y a esto se ha de reducir lo que dize Gabr.^a Sigue

Infermo.

13 se t̄bien, q̄ que ningun estado, ni voto, ni precepto humano excusa, ni haze inhabil al que puede, para socorrer al próximo en caso de extrema necesidad, tanto que aun el clérigo, y religioso deue descubrir las trayciones, y conjuraciones ordenadas contra la republica, y aun los conjuradores, si fuere ni en elter, para el remedio: y aun que por ello maten alguno por justicia, no sera irregular: con tanto, que los descubriese con protestacion * mental para con Dios, y exterior para con el proximo, * que lo hazia para solo remedio del daño esperado, y no para su castigo criminal b, como lo dixo bien Caieta, c, y arriba d se trato. Sigue se tambien, que son dignos de loor los religiosos, que en el tiempo de pestilencia administran a los dolientes las cosas espirituales, pero que no son obligados a ello, segun Caieta. e

b Iuxta c. Prelaris, de homi. lib. 6.

c 2. S. e. q. 33. ar.

d Supra, e. c. 18. n. 55.

e 2. S. e. q. 26. ar. 5.

f In c. r. n. 9.

g c. S. i. quod verius. 33. q. 2.

h Quodlibet. 9. E. E.

i In libr. 17. res. sponf. respon. 13. ver. Tertium.

k In c. Inter verba. 11. q. 3. pa.

76. n. 213.

14 ¶ Si aconsejo q̄ algun mal mortal a su proximo, o engañofamēte o con culpa lata, alguna cosa de daño notable. M. por lo suso dicho f. Aunq̄ no es illicito induzir al que quiere cometer vn mal grande, que cometa otro menor, segun vn dicho singular de S. August. s Como si al que quiere adulterar, no pudiendo retraerlo de ello, prouocasse antes a fornicacion simple, no diziédole, q̄ fornicque mas aconsejádole, que ya que quiere cumplir su mal apetito no sea con casada. Ca esto no es induzir a pecado gr̄de ni peq̄ ueño, mas es retraer lo, que no haga pecado tan gr̄de, como lo determino bien Adri.^b y despues Caieta. i y lodiximos en otra parte k: y como si al ladron, que quiere hurtar cosas muy preciosas, y no le puede estoruar, que no las hurte, le rogasse, y aconsejasse, que dexasse aq̄llas, y lleuasse otras, de menor valor; aun para mejor mouerlo a ello, el mesmo le ayudasse a llevar a su casa. Ca en este caso no incurre en culpa, ni en obligaciō de restituyr: porque haze que no peque tanto, quanto pecara: Y porque no solamente no daña aldueño de la cosa, antes le aprouecha, por ser causa, que

KK no le

la. Vt doctores
 sus docer. M. e-
 dina in codice.
 de restit. q. 7.
 b. 7. S. e. q. 20. ar.
 8.
 c. in. 3. d. 30. q. 4
 d. Arg. c. Duo.
 & c. Ante. cum
 multis se. de cō-
 sacra. d. quarta.

e. Vt supra dicitur
 cū est in c. 14. n.
 25

f. Vt colligitur
 ex prædictis in
 hoc eod. c.

g. In. c. Quan-
 do. de cōfec. d. 1.
 no. 5. nu. 12.
 h. V. erb. Orat-
 rio. q. fin.
 i. In. d. c. Quã-
 do. no. 3. n. 15.
 k. 1. S. ec. q. 89
 ar. 6.
 l. 2. S. ec. q. 83.
 art. 8.
 m. Infra. c. 27.
 nu. 78. & in cō-
 mēto. c. Non
 in inferenda. 23.
 q. 3. quod cum
 hoc M. anuali ex
 auditur.

no le hurtassen tanto, quanto le hurtaran. ¶ Si dexo de enseñar¹⁵
 o aconsejar al que no sabia las cosas necessarias a su saluacion, aũ
 que fuesse enemigo, estando en necesidad extrema dello, o pu-
 diendolo hazer comodamente. M. por lo suso dicho, y lo q̄ dizen
 S. Tho. y S. Bona. ¶ Si aconsejo a algũ esclauo, o a otro infiel, no
 estando para morir, que luego antes de ser bien instruydo en la
 fe, y los mandamientos se baptizasse. M. d. si la simplicidad no lo
 excusa. Porque la sancta madre yglesia tiene ordenado lo contra-
 rio. s. que no se baptize nadie. antes, que sepa lo que ha de creer,
 y obrar: porq̄ muchos tornan atras, y blasphemã de Iesu Christo,
 y de su ley, como parece por la experiencia. ¶ Si no quiso perdon-
 ar el rancor, o odio concebido contra el injuriador, mayormen-
 te, quando el le quiere pedir perdon, y satisfazerle. e. M.

¶ Si no se aconsole a los tristes, que tenian extrema necesidad de
 consuelo. hazer sin peligro de la vida, y grande daño
 fuyo notable. M. ¶ Si no rogo a Dios por si o por el proximo, quã-
 do ningun otro remedio auia para saluar la vida, o el alma suya,
 o del proximo. M. y otramente no, aunque el, o su proximo esten
 en pecado mortal, como mas largo que otros lo diximos alibi s.
 ¶ Si luego que llego a tener vso de razón no rogo a Dios por si, que
 le ayudasse a ordenar a si, y a su vida, pa fin deuido. M. segũ Syl. b.
 Lo cōtrario de lo qual tuuimos alibi s, aunque seguimos el dicho
 de S. Tho. en que el se fundaua. s. que quien luego que llega a la
 dicha edad, y no endereça a si, y su vida a fin deuido peca. M.
 ¶ Si diziendo oraciones generales deuidas de precepto, faco de-
 llas y de su valor alguno, aunque fuesse su enemigo. M. segun S.
 Tho. l. * La respuesta de las dudas que arriba en el. c. xiiij. numero.
 xxvj. se remitio aquí, por descuydo se pone baxo. * m.

¶ De la corrección fraternal.

S V M A R I O.

*Corrección fraternal que. Que todos somos obligados a ella, con-
 curriendo quatro condiciones claramente resueltas, nume-
 ro. 17. ¶ Sequenti.*

*Arrepitirse puede vno. quãdo quiere, cõ la ayuda d' Dios. n. 18
 Dios no niega su ayuda, al que haze lo que en si es. n. 18.*

Confessor

*Confessor no corrija lo que sabe en confesion, sino &c. n. 19.
Correccion como se diffiere, hasta mayor cayda. n. 20. Y se dexa
por temor de perder la vida o bienes. n. 20.*

*Correccion fraternal sea antes secreta, y despues &c. sino en be
regias, &c. n. 21. y 22.*

- 17 **R**esuponemos † que la correccion fraternal, es amone-
stacion charitatiua del proximo secreta, o delante te-
stigos, para que se emiende de pecado. M. 2 Y que to-
dos somos obligados de precepto (como alibi b^o lo dixi-
mos) a nos corregir los vnos a los otros fraternalmen-
te, fieles, & infieles perladados, y suditos, justos, y pecadores: aun-
que algo mas los perladados, y de mayor autoridad, que los otros,
con tanto que quatro circunstancias concurren. La primera que
sea cierto que el pecado es mortal, o venial peligroso, La següda,
que aya esperança de emienda, o alomenos se crea, q̄ por ella no
aura peoria. La tercera oportunidad no solo de persona, q̄ el sea
la persona a ello más obligada (alomenos atēta la negligencia de
los que mas lo son) pero aun de tiempo, como todo esto se coge,
de S. Tho. c Caieta. Adria. d Soto e, Innó. Abad. y otros decretali-
stas. f Arcediano, Dominico, y otros decretistas. s Aunque sobre
algunos articulos destos, entre ellos no falta riña, que en otra par-
te despartimos, y agora escogimos lo sobredicho. La quarta, † q̄
lo pueda hazer sin daño notable dela salud, honrra, fama, y hazie-
da del que corrige, si el q̄ ha de ser corregido, no esta en extrema
necesidad dello, en la qual si estuuiesse, se auia de hazer aun con-
daño dela vida corporal, por lo suso dicho b^o: y que quier que di-
gan algunos no es menos obligado de precepto a este socorro de
extrema necesidad, que piensa que esta en pecado mortal, que
el que piensa, que no lo esta: Pues a nadie ha de aprouechar su
maldad, ni dañar su bondad t. Y en su mano esta de arrepentirse
del pecado, y salir del h^o, con la ayuda de Dios que nunca nie-
ga al que se la pide, y haze lo que en si es. Desto se sigue, † que
aun que sea bien corregir al proximo de otros pecados venia-
les: quales son risas, y hablas superflas: quales algunas humani-
dades, y curiosidades de ver, o oyr cosas inutiles, &c. no es pero
pecado mortal de xarlo de hazer segú S. Anto. 1 No deue empero
el cōfessor repreheder poco ni mucho, ni secreto, ni publico a sus

a Arg. c. Noui
de iudic. &c. S. i
peccauerit. z.

q. r.
b^o In d. c. I. inter
n. 626.

c. z. S. cc. q. 33. &
in 4. d. 19.

d In 4. de cor-
rectio. frater.

e Lib. de ratio:
tegen. membr.
z. q. 7.

f In c. Noui
de iud.

g. c. Si pecaus
tit. 2. q. 1.

h Supra cod. n.
11. de eleemo-
syna.

i c. 1. de postul.
praes. l. I. taque
falso. ff. de fur.

k c. Ponderet.
50. d. c. Dixi de
peni. dist. 1.

l 2. part. tit. 1. q.
c. 6.

^a Vñ supra, penitentes por lo que le confesaron, como bien auiso Soto ^a y se miembro 2. q. 1. prouea largo, por lo que en otra parte ^b escriuimos: lo qual no procede, quando el penitete mostrasse plazer dello, poniendo lo al confessor en aquella platica, pidiendole consejo, o en otra manera. Si el confessor, de la causa en tal caso solo, y en secreto bien podria.

¶ Siguese tambien † que no es pecado, antes virtud, no corregir a vno, hasta que caya en algun pecado mayor, para que del corregido quede emendado de entrambos. Ca esto es aguardar tiempo oportuno para corregir. Por la qual determinacion nos parece, que se saluan los que a los mochachos inclinados a hurtar, o hazer otros males les dexan ocasion para caer en ellos: en los quales comprehendidos puedan ser bien castigados, y emendados. Siguese tambien, que ninguna persona priuada peca en dexar de corregir, quando lo dexa por temor prouable de perder la vida, o parte notable de bienes temporales, sino quando quiesse necesidad extrema dello, por lo suso dicho.

^c S. supra, eod. n. 11.

^d Math. 18. & c. Si peccauerit.

^e 2. q. 2. In d. c. repet. n. 670.

^f N. uñe. 622. S. ec. q. 33. ar. tic. 7. ab omnibus receptus, in c. Nouit, de iudi. & in 4. d. 10. & ab Adria. in 4. de correc. & a Soto de ratio. regen. membr. 2. q. 4.

^g S. ec. q. 33. ar. tic. 7.

^h S. ec. q. 33. ar. tic. 7.

ⁱ In d. c. Inter n. 342.

^k Arg. c. fin. de cohabit. c. fi. de tempo. ordin. c. S. Euna. & c. Si presbyter. 2. q. 5.

^l In c. Inter n. 618.

^m 2. S. ec. q. 33. art. 8.

ⁿ S. ec. q. 33. art. 8.

^o S. ec. q. 33. art. 8.

^p S. ec. q. 33. art. 8.

^q S. ec. q. 33. art. 8.

^r S. ec. q. 33. art. 8.

^s S. ec. q. 33. art. 8.


^t S. ec. q. 33. art. 8.

¶ Lo. ij. † que presuponemos es, que vna vez se ha de corregir secreta, y fraternalmente el pecador. Y otra delate dos testigos, antes que se denuncie al juez ^d, sino quando el pecado es dañoso a la Republica, o al proximo. Ca entonces si, y en quanto es menester para obuuiar a tal daño se deue denunciar al juez, como lo diximos alibi, e vn poco antes lo tocamos. Diximos (si, y en quanto es menester) porque, como alli ^f dezimos esto no procede, quando el q de tal delito sabe tiene por cierto, que por su ruego, y amonestacion secreta se impedira el pecado, como lo determina S. Tho. ^g por todos en ello recebido. Diximos † (quando tiene por cierto) ^h Ca si dudasse, luego podria, y deuria denunciar al juez. Del qual se ⁱ sigue, que pocas vezes es necessaria la admonestacion fraterna secreta, en las trayciones aparejadas contra la Republica, y en las heregias ordenadas para enseñar a otros. Porque pocas vezes se puede vno tener por cierto, que aquella traycio, y heregia en ninguna manera se efectuara. Ca tampoco es menester secreta monicion quando el pecado es publico, segun S. Thom. recebido ^k. Y como en otra parte resoluiamos (algo mas claro, que Caieta. ^l) aquel pecado es publico (para este efecto) que es notorio de derecho, o de hecho, o es famoso ^m. No es tampoco menester esta monicion, ni aun la denunciacion, ni aun procedimiento de juez por esta via, sino se espera emienda del amonestado, denunciado, o conuencido, como lo diximos en otra parte ⁿ, despues de S. Thom. y su comentador ^m.

Sumario.

Correcciō, quien peca mortalmente, por no la hazer al que, esta en necesidad della. O la haze con intencion mortalmente mala. O la que auia de ser secreta delante otros. O denuncia al superior, sin necesidad. n. 23.

¶ Preguntas.

23  Idexo † de corregir al pecador que estaua en extrema necesidad espiritual dello, por no incurrir daño notable de vida, salud, honrra, o hazienda, o al que estaua en grande necesidad (aunque no extrema) pudiendolo hazer comodamente, sin daño suyo notable de salud, honrra, ni hazienda concurriendo las quatro cosas que arriba se dixo, ser necesarias para la obligacion deste precepto M. por lo sobredicho. a Supra, eod. n. 17.

¶ Si corrigio a su proximo de algun pecado con intencion mortalmente mala, o de pecado mortal oculto, delante quien no lo sabia, sin guardar la orden sobredicha del soberano Maestro cō daño notable de su fama, o peligro prouable del. M. b Perdiçta sus pra, c. 18. n. 21. Ca el pecado c Ind. c. Inter. n. 633. al que es muy amigo, y pariente del pecador, y tal, que le puede mucho aprouechar, aun para effecto, que le aproueche: si por secreta correccion, y amonestaciō se espera su emiēda, como arriba se dixo, y lo determinan bien S. Tho. d Quodlib. 15. ar. 13. y Adria. e y mejor Soto. e In. 4. de correçtio. frater. col. 17.

¶ De donde se sigue, que si el pecador secretamente corregido se emienda de cierto, no ha de denunciar al superior, aun para fin, de que mire por el que no recaya, como lo afirma bien Soto f Lib. de ratio. reg. memb. 2. q. 2. pag. 11. y antes que el lo determino Adriano (que el no alega) contra Richardo g In. 4. d. 19. ar. 8. q. 1. s.

¶ Cap. xxv. De algunas preguntas particulares, de algunos estados. Y primeramente del de los Reyes, y señores, que en esta vida no tienen superiores, quanto a lo temporal.

S V M A R I O.

Reyes como pecan mortalmente, si quieren ganar, o augmentar

KK 3 sus

sus estados. O los gouernan mal, o bien para su malo o vano.
 O no apazigan, o instruyē a sus vasallos, para paz y guerra
 n. 1. O no tienen riquezas naturales de su patrimonio, como
 trigo, carnes, cavallos. O no riquezas artificiales de oro, di-
 neros. n. 2. O atheforan con agrauio, &c. O gastan sobrada-
 mente sus rentas. O no basticē sus fuerças. nu. 3. O no ade-
 reçan los caminos. O no proueen a los pobres. O no quie-
 ren concierto razonable en tales guerras. O hazen leyes
 penales para su prouecho particular. nu. 4. O dispēsan en las
 leyes de Dios sin causa, o en las suyas con daño, o escandalo.
 Y que cosa es hazer esto, n. 5. O no permiten, que sus reynos
 y pueblos defendan sus liberrades. O vsurpan los bienes con-
 cegiles. O por amenazas, o ruegos sobrados adquieren cosas
 de sus vasallos sin justa causa. O hazen guerra injusta, o ju-
 sta con injusto animo. O impiden la visitacion de monjas. O pi-
 den pechos de cierta manera. n. 6. O hazen labrar sus casas, o
 heredades por los vassallos sin justa paga. O venden los offi-
 cios de cierta manera. O no ponen orden, como no se vendan
 allende del justo precio. n. 7. O hazen casar por fuerça vnos
 con otros, o estoruan sus casamientos. O ponē oficiales igno-
 rantes sabiendo, o despues de saberlo, no los quitan. O presen-
 tā, o hazen presentar insuficientes a beneficios. O no estor-
 uan, que sus oficiales tomen dadiuas illicitas. O no quitan
 las costumbres peligrosas de su tierra. O consienten falsas mo-
 nedas. n. 8. O cōdenan a alguno sin oyrlo. O sin prouanca pū-
 blica, por lo que priuadamente saben. numero. 9. &c. 10.
 O no restituyen de cierta manera, lo que deuen. numero. 11.
 O como juezes, hazen lo que dezimos ser mortal en ellos.
 numero. 11.

Reyes han de querer su premio en el cielo. n. 1. y juzgar segun
 las leyes. n. 7. Son homicidas si matan sin oyr, o sin prouea
 publica. n. 9. Y injustos, si priuan así, sino quando, &c.
 numero. 10.



I ¶ deſſeo ganar, o gano reynos, y ſeñorios contra derecho diuino, o humano, o los mal ganados no reſtituyo, ſin tener cauſa juſta, que de ello lo eſcuſaſſe: o ſi gouerno notablemente mal los bien poſſeydos. M.ª Y ſi los gouernib. bien, pero principalmente por tener deleytes corporales, grandes riquezas, o grande gloria, y honrra, es venial peligroſo, por lo arriba dicho. Y por que, como ſanctamente dize S. Thom.ª el ſin principal de ſus deſyguales trabajos, ha de ſer el verdadero premio de la virtud, que es la bien auenturança verdadera, y el meſmo Dios, cuyo lugar tiene en la tierra.

¶ Si fue tan notablemente negligente en apaziguar ſus vaſſallos, o endereçarlos a bien obrar: o en proteer los de lo neceſſario para biuir: o de gouernadores idoneos: o de leyes neceſſarias para bien biuir, o de armas, artes, y exercicios neceſſarios; para ſe defender de ſus enemigos, quando fueſſe menester q̄ (a iuzio de prudente varon) puſo en peligro prouable de perder ſu república, o parte notable della. M.ª ſegun la mente del meſmo S. Thomas.ª

¶ Si ¶ por deſcuydo, y floxedad dexo de tener riquezas naturales de trigo, ceuada, vino, y otros frutos de la tierra, propios de ſu patrimonio, de buenas vacas, carneros, ouejas, y otras carnes de ſu ganado proprio, para mantenimiento ſuyo, y de los ſuyos o de cauallos propios, para ſus guerras juſtas, parece mortal, o venial peligroſo, ſegun S. Thomas,ª Diximos (por deſcuydo y floxedad por que (a nueſtro parecer) no ſeria aun venial, ſi las dexo de tener por euitar gaſto, y por que mas le vale ſu patrimonio arrendado, que labrado a ſu coſta, y las yeruas de valen mas vendidas, que paſcidas por ſu ganado, o por que le es mejor ocupar en otros negocios el tiempo, que para eſto ſe requiere.ª

¶ Si fue tan notablemente negligente en procurar de ateforar riquezas artificiales de oro, plata, dineros, y otros ſemejantes, que ſe puſo en peligro prouable de no poder proueer ſu reyno, en las grandes neceſſidades de hambre, guerras, y peſtilentias, que prouablemente ſe deuián temer, o en peligro prouable de tomar preſtado de ſus ſuditos con aſſenta, empacho; y daño notable de ſu acaramiento, o de la juſticia, que creya, o deuiá creer, ſe ſeguiria en los nobles ſubditos, y ſeñores, que le preſtaſſen, o en peli

a c. Quid cul-
patur. 23. q. 1. c.
S. i. res. 14. q. 6.
adiuncto c. S. as
pe. de teſt. 1. po.
b. Supra. c. 22.
n. 12.
c. De regimi-
princ. lib. 1. c. 7.
& 8.

d. Vbi ſupra, o
15. facie c. P. vnz.
zipes. 23. q. 5. & c.
c. Alms. 25. q. 6.

e. Vbi ſupra, li-
bro. 2. c. 5. & 6.

f. Arg. cap. N.º.
mediocriter de
collec. d. 5. quod
mi nor nec. Th.
nec alios. anim.
uer. etc.

gro de pagar grandes intereses, con agrauio de los pobres suditos
a los mercaderes suditos, o estraños, que se lo diessen a interesse, o
en peligro de perder el reyno, que dela falta de tesoro se fuele se
guir, como se siguió al pueblo Romano. M. segun la méte del mes-
mo S. Thomas. ^a

a Vbi supra,
c. 7

¶ Si ayunto [†] tesoros con agrauio notable de sus vasallos, y aun ³
si sin agrauio de otros por codicia, sin fin de proueer a las necesi-
dades publicas, ni priuadas. M. segun S. Ant. ^b Porque quien ansí
acofora, proposito tiene de no dar lo superfluo a los pobres, que
no es mandado ^c, como arriba se dixo ^d. ¶ Si gasto mas de lo que
lektan sus rentas en mercedes, y cosas desnecessarias, poniédo
se en tal necesidad, que creya le haria tomar lo ageno injustamé-
te, o dexar de pagar sus deudas a los tiempos assentados, sin cón-
tiniéto libre (alomenos tacito) de sus acreedores, o con su cón-
tiniéto dañoso mucho a su real estado, y a la republica, que lo ha
de mantener, por los grandes intereses, que le lleuan, y con q̄ lo
empobrezen. M. por las razones de Arist. ^e y las de vna ley de las
partidas de Castilla ^f, y la méte de S. Tho. ^g ¶ Si por no tener baste-
cidas de municion sus fortalezas, dio al pueblo ocasion de desuer-
gonçarse, y rebelarse, o a otros enemigos de le tomar el reyno, o
parte del. M. segun la mente de S. Tho. ^h

b 2. part. tit. 1.
c. 2.
c. Luc. 10.
d. § supra. c. pra-
ced. n. 3. & 4. &
c. 23. n. 72. & 73.

c In episto. ad
Alexand.
6. 4. 7. par. tit. 5.
g Vbi supra.

h Vbi supra. lib.
bro. 2. c. 11.

¶ Si por [†] de scuydo de no mandar adereçar, o assegurar los cami-
nos publicos de sus reynos: los suyos, o los estraños reciben daño
notable, o sino proueyo de sus rentas publicas a los pobres, que
en ellos padecé extrema necesidad. M. segun la mente de S. Tho. ⁱ
Diximos (por descuydo) ca si por no saber, o no poder mas lo dexa
no es pecado ^k.

i Vbi supra. c.
12. & 15.

¶ Si teniendo cón otro Rey Christiano, sobre algunos reynos, o se-
ñorios, tan grandes, y antiguas diferencias, que mal se pueden a-
ueriguar por via de justicia, por no tener superiores, y los dere-
chos ser antiguos, y escuros en derecho, y hecho, ni por la via de
las armas, por ser las del vno, y las del otro tan grandes, que no se
puede acabar de vencer el vno sin poner en gran peligro, de que
los infieles disminuyá mucho la yglesia Christiana, y no quiso pe-
dir ni tomar algun concierto razonable. M. como lo diximos en o-
tra parte. ¶ Si hizo alguna ley penal, principalmente para su pro-
uecho priuado, para que por su transgressiõ, o dispensacion le dies-
sen muchos dineros. M. ¶ Si dispensó [†] en las leyes diuinas, o na-
turales, sin justa causa, o en las suyas notable daño, o escándalo
dela parte, o dela republica, o perdonó los delitos, que la ley diuina,
o natural, manda castigar, viendo, o deuiendo de veer q̄ daua
ocasion

k Arg. li. I m
possibilitum, ff.
de reg. iur. & c.
Ignorantia. co.
tit. lib. 6. Quan-
tis nec hoc ad-
ueritam alij.
I In rep. c. Quia
do. de consecra-
t. no. 19. n. 20
m c. Eritatum.
4. d. & Commu-
nis in c. 1. de cõ-
stitut.

Qcasion, para otros semejantes, o suspensio pleytos, o pagas sin ra
 zō^a. M. Diximos (sin justa causa) porque hazerlo con ella, y sin ca
 çadalo notable de su republica, licito le es ^b. Aunq̄ con gran tien
 to lo deue hazer, porque hazer otra cosa, es hazer justicia segū su
 saber, y parecer priuado. Es cōfundir el regimiēto de su republica
 Es desatinar a los buenos y doctos letrados, que aconsejan lo con
 tenido en sus leyes publicas, y veē hazerse lo cōtrario, y lo q̄ esta
 en antojos priuados. Es posponer lo que se ordeno per muchos, y
 por muchos respectos, a lo que con pocos, y por pocos respectos
 parece mejor ^c. Es finalmente preponer el parecer auido despues d̄
 ocurrir el caso, y estar la volūdad algo aficionada, y el juyzio aū
 blado, a lo que desde lexos sin aficion, con grā serenidad se orde
 no, contra la doctrina de Arist. ^d y S. Tho. ^e Y aun es dar ocasion a
 que los aduladores les digan: O que tajo de justicia nunca oydo,
 ni visto. O que equidad marauillosa, sin auisar los, que los mas re
 niegan della, y dizen q̄ no ay justicia, sino que alla vā las leyes a
 donde quierē los Reyes ^f. ¶ Sino † permitio q̄ el pueblo libremen
 te defendiesse su biē publico, y sus libertades, q̄ por derecho diuino,
 o fuero humano, mayormēte jurado le cōuenē, o si vfurpo pa
 si los bienes dela comunidad, o cōsejo. M. cō obligaciō de restituy
 yr el daño ^g. ¶ Si por amenazas, o ruegos sobrados hizo, q̄ le vedies
 se alguno lo suyo sin justa causa, para ello. M. cō obligaciō de refi
 tituyr ^h. ¶ Si hizo guerra injusta, o por falta d̄ autoridad, o de justa
 causa. M. con obligaciō de restituyr. Y si hizo guerra justa de fūyo
 pero con animo injusto. M. sin obligaciō de restituyr, segū S. Tho.
 y su comentador ⁱ. ¶ Si impidio la visitaciō, que delas monjas mā
 da hazer el derecho. ^k M. y descomulgado, si despues de amonestā
 no desistio ^l.
 ¶ Si pedio a sus suditos algunos pechos, o pedidos fuera, y allen
 de de sus derechos assentados, sin necesidad publica. M. con o
 bligacion de restituyr. Aunque no los pidiesse para mal fin ^m, y
 mucho mas, si felos pidiesse para superfluos vestidos, pompas, cō
 bites, y prodigalidades, que el vulgo llama liberalidades ⁿ. Dixi
 mos (allende sus derechos assentados) porque aun q̄ en gastar assi
 mal los assentados peçasse: pero no seria obligado a restituyr, ni pe
 caria mortalmente si alguna circūstācia de fin, forma, materia, o
 otra mortal delos tales gastos, no lo hiziesse tal, por lo arriba o di
 cho. Diximos tambien (sin necesidad publica) porque cō ella biē
 podria pedir y tomar, si sus rentas no le bastassen, para ellas ^o.
 ¶ E ad, Cle, §. si. m. c. Militare, sub fin, 23, q. 1. o Summo confesse lib. 1. c. 1. y q. 35, n. 31. p Arg. c.
 Cum secundum, de præbend, & c. 1, 13, q. 2, & eorum, que ibi citantur.

^a Arg. glo. sin
 gula. c. non est.
 de voto. c. Ex
 parte. de consu
 tue fin. de iure
 iu. c. Si eclesia.
 23. q. 4. c. Regū
 23. q. 5. Et quia
 omnis iniusticia
 rei notabilis est
 mortalis. Tho.
 2. S. ec. q. 59. art.
 4.
^b 1. C. de leg. 1.
 Quoties. Scil.
 Vultueria. C. de
 preci. imper.
^c Contra c. De
 quibus. 20. d. &
 c. Prudentiam.
 de offic. deleg.
 d. 2. R. heror.
 e. 1. S. ec. q. 95.
 artic. 1.
^f Contra. c. Ni
 hil. de prætor. &
 c. Cū teneamur.
 de præbend.
^g Arg. c. Reg.
 & c. Principes
 23. q. 5. & l. 1. C.
^h Si quacunq;
 præd pot. & c. Si
 res. 14. q. 6.
ⁱ Arg. c. Cona
 uenior. col. 2. 23.
 q. 8. 2. Reg. c. 21
 & totius tit. ff. &
^k C. Q̄ d̄merus ca
 us. & Barth. in
 trañ. de tyrā.
 n. 20.
^l 2. S. ec. q. 40.
 art. 1.
^m Clem. Atten
 dent. de estat.
 monach.
ⁿ Supra. c. 23.
^o Arg. c.



¶ Si **†** hizo que sus vassallos (sin ser obligados a ello) le edificassen **7** sus casas, labrassen sus campos, cauassen sus viñas, traxessen leña,

a Anto. part. 3. tit. 3. c. 4. §. 4.

b Ibidem.

c Per rationes.

Authen. Vt ius-

dici sine quo. &

Auth. de mand.

princi. §. 2.

d Ad ducissam

brabitia. opus-

cul. 21. q. 5.

e In c. 1. & 2.

Ne præl. vic.

suas.

o hizieffen cosas semejantes, sin les pagar enteramête su trabajo.

M. 2 Y si en los dias de fiesta, les hizo hazer esto, es doblado. **M. se-**

gun S. Anto. **¶** Si vendio los officios de su reyno, o señorio por tá-

to precio, y a tales personas, que prouablemente creya, o deuia

de creer que vsarian mal dellos, o que con ellos oprimirian a las

partes. **M. c** y otramente no, segun S. Tho. **d** aunque seria mejor no

venderlos. De donde se sigue, que lo que Panor. **e** y otros dicen. **f**

que lo que los señores toman por los officios temporales de su juri-

sdiccion, es torpe ganancia, y pecan mortalmente en tomarlo: se

ha de entender del que reconoce superior, y donde por ley (que o

bligasse a mortal) estuuiesse vedado, y no entreuiniessse costumbre

prescripta, o licencia de quien la pudiesse dar, para vender por pre-

cio honesto a personas idoneas. Y que por configuiête no hemos

de condenar a los Reyes y señores q los dan por dinero, en dote o

en paga de sus seruicios. Ni a los mesmos officiales que los vendê

con tanto que los den, o vendan a tales personas, y por tan hone-

sto precio o paga que prouablemente se crea que no vsaran mal

dellos. * Por lo que agora hemos visto passar en la corte de su Ma-

gestad auisamos a sus confesores, y aun a los procuradores de cor-

tes, que procuren, se haga ley bien executada, por la qual se de-

clare que el precio justo del officio, con q se puede ganar justame-

te tanto, es tal suma, que quien toma por ello mas, toma mas del

justo precio, y es obligado a restituyr: y que al tiempo de traspas-

far el titulo de vno a otro, se tome juramento de no se dar ni to-

mar mas: y que en el titulo, o por otra via se declare, que no enti-

ende el Rey de dar titulo para lo exercitar, si se ouiere dado mas

aunque aya remision de partes, o prouea como mejor a su. **M. pa-**

reciere: Porque es obligado a ello pues sube cada dia tanto el pre-

cio dellos, q no es posible sacarlo sin gran daño de la republica. Y

q quada su Magestad hiziere merced de algunos a sus criados para

dar a otros, les tome juramento, que no les vendan a mas de a

tanto, y de restituyr lo de mas, aun que aya remision de par-

tes. *

f Anto. 3. part. tit. 3. c. 5. §. 5.

¶ Si **†** por fuerza hizo casar a vnos con otras, o estoruo el casamien- **g** to de otros con otras. **M. f**

¶ Si puso officiales ignorantes, o de mala conciencia, creyendô,

o deuiendo de creer, que eran tales, o si los puso por justa ignoran-

cia, y despues supo que eran tales, y no los quito pudiendo sin pe-

ligro de su vida, y daño de la republica. **M.** con obligacion de resti-

tuyr

çuyr los daños, que hizieron^a, por lo que en otra parte ^b diximos largaméte. ¶ Si en las yglesias, donde es padronero, presento personas q̄ creya, y deuia de creer, que eran insuficientes en edad, saber o costumbres. s. idiotas, amancebados, rebóltosos, y otros semejantes: o induzio a los obispos, y nuncios, que los dieffen a los tales, o a los padroneros, q̄ los presentassen. M. c. ¶ Si sabe que sus subditos y oficiales toman lo ageno: como por hurtos, rapinas, dadiuas, o por qualquier otro modo ilicito, y no lo veda. M. con obligacion de restituyr. ^d ¶ Si no quita las malas costúbres de su tierra: como de vsuras, juegos peligrosos a la alma y al cuerpo, poniendo lo hazer sin escandalo. O cófiente falsas medidas, o precios injustos de las cosas q̄ se venden. M. con obligacion de restituyr. ^e ¶ Si condeno, ^f o hizo condenar a alguno (mayorméte por crimen) sin oyrlo antes, o darle lugar para defenderse, o despues de oyrlo, sin probança publica, por lo que el como persona priuada sabia. M. segun lo sienta S. Tho. ^f y mas claro Caieta. ^g Porque la sentencia (que es auto publico) ha de nacer del poderi, saber, y voluntad publicos, y no de los priuados. Y porque el derecho natural manda, que nadie, sin ser oydo, o llamado se condene. ^h De donde se sigue (segun los mesmos) que muy graueméte pecan, y son homicidas los reyes, y principes, que mandan matar a alguno (aunque sea su subdito) con veneno: o otras maneras de muertes, sin oyr antes su defension, y sin tomar prouaçã judicial, por lo que ellos (como priuadas personas) sabẽ o oyen. Siguefẽ, que tales son también los que executã tales mandamientos: ni los excusa la obediencia que deuen a sus Reyes que aquello les mandã. Porque no les han de obedecer en lo que no pueden mãdar. Siguefẽ, que graue, y mortalmente pecan también los Reyes principes, señores, y todos los otros juezes, que mandan priuar, o priuar de beneficios, officios, cathedras, o otras honrras, o bienes a algunos, sin los oyr, y fundar su auto publico en ciẽcia publica. ⁱ Si guese al reues, q̄ no peca el q̄ juzga biẽ, segun lo alegado, y prouado aũque como persona particular sepa ser justo lo cótrario, puesto q̄ codenasse a muerte al q̄ sabe ser inocente: ^k alomẽnos quãdo todo lo q̄ buenaméte pudo, hizo para saber la verdad, y para nõ juzgar aquel caso, segun S. Tho. y otros muy grãdes autores, q̄ alega Cai. ^l Cuya opiniõ es mas fundada, q̄ la cótraria en derecho, y cuya autoridad bastaria para excusar de pecado. ^m Dezimos empero, q̄ no pcede lo susodicho, quãdo el rey, o señor quita a su vassallo, lo q̄ por su voluntad sin causa le puede quitar. ⁿ Q̄les son los officios reales en estos reynos. Ni q̄n el hecho es notorio, ^o de tal manera, que es.

a Scot. in 4. d. 15. q. 2. art. 4.
 b In practico.
 c. Si quando de rescript. except. 11.
 c. Cũ in cõstis. de elect. c. Graue, de prebend. & per alia. quæ copiose in d. exceptio. citantur.
 d Richar. in 4. d. 15. art. 5. q. 5.
 e Richar vbi supra; arg. c. Errot. 83 dist.
 f 2. Sec. q. 67. art. 2.
 g I bidẽ. & clarus. in summa, verb. Homicidium.
 h Clem. Pastoralis. S. Cæteris. de re iudi. glo. Mirabilis in Extraua. 1. de dol. & contuma. i c. Si domiaus. c. Qui resissit. 11 q. 8. & Cai. in. d. verb. Homicidium.
 k In. d. q. 67. art. 2.
 l Utra glo. sin gu. c. Capellanus. de ferijs. m l. Qui potest inuitis. ff. de res. gu. iur. n Lib. 1. Ord. tit. 76.
 o c. Bone. 1. de electio.

a Panor. ibidē. que es notorio, no le competer defension al condenado^a. Porque
 & alij in locis ci la ciencia que es notoria al juez, y a los otros, publica es, y no pri-
 tatis per Fclin. uada, como lo siente S. Tho. ^b Ni tã poco, quando por alguna grã
 in c. Cum olim. causa justa dexa de oyr, y citar a la parte, como lo prouamos en
 col. 6. & seq. de otro lugar^c: con tanto que por la parte absente se haga alegar, y
 re. iudi. prouar, quanto se pudiere. Por lo qual escufamos vn grã Monar-
 b z. S. e. q. 67. ar cha, que por processo hecho en absencia, y sentencia dada sin ci-
 ti. 2. & facit c. tar la parte, mando cortar la cabeça a vn capitán, que le seruia en
 Ad nostram, de otro reyno: Porque no se podia prender, ni oyr sin temor, de que
 iureiur. se amotinasse cõtra el, con gran parte del exercito.
 c In c. 1. de caus. ¶ A consejaua^t Reymundo, aprouado por S. Anto. ^d que el Rey, 11
 poss. per gl. fin. o señor que es obligado a restituyr a sus subditos, por les llevar
 in l. Antepul. ff. lo suyo, injustamēte, o no les hazer justicia, y defender como de-
 Ex qui cau, ma- uia, o por otros respetos: y vee que por algunas circunstancias es
 ior. la udat. per difficil, o imposible hazerlo, les deue remitir algun seruicio, o
 Rauenat. ind. c. pensión anual, para siempre, o hasta cierto tiempo. De manera, q̄
 1. Dec. in. c. Ex conste claramente, que les ha satisfecho. O en remisión de aque-
 parte. 2. de offic. llos, a quien es obligado hazer algun hospital, o otra semejante
 de leg. col. 2. & c. cosa de piedad, con consentimiento dellos, si lo pudiere auer. A
 Que in. de con nosotros empero nos parece, q̄ no es obligado a lo imposible e:
 stitu. col. 9. y que no puede remitir, para siempre seruicio, o pensión, si la deu
 d 2. part. tit. 2. c. da no se conuertio en otro tanto de prouecho de la corona real, o
 7. §. 3. del mayorazgo: y q̄ de su comer, vestir, y familia (cercenado, no
 e l. I. imposibi- solamente lo superfluo, pero aũ lo necessario para su estado (deue
 lium. ff. de reg. sacar quanto pudiere para pagar: cortando (quanto es posible)
 iur. las mercedes graciosas fundadas en sola virtud de la liberalidad,
 f In c. Intelle- por pagar las deudas, que es obra de justicia: pues sin esta no pue-
 to. cum eis an- de estar la liberalidad, segun la mente de Aristot. ^s y S. Tho. ^b y
 notatis de iure- solamente lo superfluo, pero aũ lo necesario para su estado (deue
 iurando. sacar quanto pudiere para pagar: cortando (quanto es posible)
 g 4. Ethic. las mercedes graciosas fundadas en sola virtud de la liberalidad,
 h 2. S. ec. q. 117. por pagar las deudas, que es obra de justicia: pues sin esta no pue-
 art. 1. & melius de estar la liberalidad, segun la mente de Aristot. ^s y S. Tho. ^b y
 q. 58. ar. 11. ad. 1. porque segun el propheta Esayas ^t, no se ha de sacrificar de lo hur-
 i l. sai. 61. & c. tado, o robado, ni por consiguiente de lo ageno, o de lo deuido a
 Non mediocri otro, sin su consentimiento. ¶ Si (en quanto es juez) hizo alguna
 ter. de consecr. cosa de la que en el. §. siguiente diremos ser. M.
 dist. 5.

¶ De los jueces, y otros señores, que
 tienen superiores.

S V M A R I O.

Señores pecan asì como los jueces.

*Juez como peca mortalmente, encar gandose de gouierno o iu-
 dicatura*

dicatura, sin ser suficiente para ello. O juzga contra justicia, y entonces que ha de restituyr, y si es sospejo. O toma algo por bien, y mal juzgar. n. 12. O juzga mal lo que era justo, por falta de jurisdiccion, y tales y tales defectos, dela orden judicial. n. 13. O admite apelacion, quando no deue, o dexa de admitir quando deue, o diffiere sin causa el despacho. O disminuye, o augmenta la pena dela ley, teniendo superior. O no lo teniendo, perdona sin consentimiento de la parte, o con el, en daño de la Republica. O executa la sentençia nula de su superior. n. 14. O manda prender mal, o dexar de condenar en las costas. O no estudia quanto conuiene. O no toma parecer necessario. O condena por vengança priuada. O no defiende a las miserables personas. n. 15. O desobedrece al juez ecclesiastico. O manda celebrar en tiempo de entredicho: O manda prender al juez ecclesiastico, por lo descomulgar. O haze que lo absueluan por miedo. O veda que no se compre, o venda a clerigos. O toma cosas de la yglesia. n. 16. O manda sacar del lugar sagrado al que a el se aco ge, deuenido gozar de su inmunidad. O consente alguna falsedad, o engaño a sus officiales. O juzga esto o esto. O no da lugar de confessar, o de tomar el santo sacramento al que manda matar. n. 23. O no prouee de yguales abogados a las partes. O no visita la carcel. O admite al descomulgado despues de. ꝑc. O no remite los clerigos a su juez. n. 24. O haze algũ auçto judicialẽ dia feriado. O lleua por el sello mas de. ꝑc. O finge algo para hablar con muger. O procede sin parte, o acusador. ꝑc. n. 25. O dexa debazer la visita general. O pregunta en ella ansi, o ansi. O procede por pesquisa particular no deuenido. O manda al mal hechor, que descubra sus compañeros en caso no deuido. n. 27.

Don Remigio de Goñi alabado. n. 27.

Yglesia, cementerio, heremita, hospital, palacio de, Obispo. Casas de la yglesia, e espacio de quarẽta passos alrededor della, y otros lugares. Reyes, Cardenales, presbitero que lleua el santo

Sacramẽ

Sacramento, como tienē priuilegio de inmunidad, contra la justicia. n. 17. ¶ 18.

Yglesia de su inmunidad contra las justicias, como goza todo Christiano, el libre, y esclauo, descomulgado, preso, desterrado cōdenado. Mercader que quiebra, y otros. n. 19. Pero no goza Indios, Moros, Hereges, ni otros infieles, ladrones, traydores. n. 20. Ni las personas eclesiasticas, ni estos, ni estos. n. 21. ¶ 22.



Si pidio, † o recibio cargo de gouernar, o juzgar, no siendo habil para ello, por tan grande falta de saber o de otra qualidad, que es de creer que dello ha de venir algun daño notable al proximo. M.^a como alibi ¹² lo diximos, poniendo exemplo del que conociendo, que no osaria dar sentencia contra poderosos, se haze juez.

¶ Si sabiendo, o deniando de saber, juzgo contra justicia en todo o en parte: hora lo hiziesse por miedo, ruego, odio, o amor: hora por otras causas. M.^d con obligacion de restituyr, no solo lo principal, pero aun todos los gastos, daños, & interesses, que dello procedieron a la parte ^e: hora apelasse, hora no ^f. Si no confinitio en la sentencia, con animo de remitir la deuda, en el qual caso se ha de entender lo que dize Medina ^g. Y si es eclesiastico, y juzgo tambien contra su conciencia, incurrio suspension por el mesmo hecho, & irregularidad, si celebro antes que dello se absoluiesse. ^h.

¶ Si recibio dinero, por juzgar bien o mal, o porque dexasse de juzgar. M.^t con obligacion de restituyr, como, y a quien arriba ^k se dixo: no solo lo que tomo, pero aun todo lo contenido en la interrogacion precedente.

¶ Si mal † juzgo, o dexo de juzgar bien, agrauando, notablemente a la parte o a la Republica. M. porque toda injusticia de notable qualidad es tal ^l: y dize se mal juzgar, para efecto de pecar mortalmente, aun el que juzga ser justo lo que en la verdad es tal o ser injusto lo que en la verdad es tal, sino tiene juridicion en el juzgado, o si juzga sin prouanças, para ello bastantes: o por ser los testigos sospechosos, o los tormentos injustos: o sin ver mediana mente el processo: o sin admitir prueua legitima: agrauando a la parte

a c. Non est pu
tanda. 1. q. 1.

b 1 n. p. r. lect.

c. Si quando. pag.

39. & seq. maxi-

me. pag. 46 &

55. & in. c. Inter

verba. 11. q. 3.

pag. 31. & seq.

c In d. c. Inter

verba. n. 113.

d c. Si quis di-

xerit. c. Quaz-

tuor. 11. q. 3.

e c. si. de iniur.

f Glo. c. Pasto-

ralis. §. Quia

vero. de offi. de-

lega. cum com-

muni.

g in C. de rest. de

reb. restit. q. 3.

cauf. 7. in fin.

h c. 1. de re. iud:

lib. 6.

i c. In bemus.

cū. 4. seq. 1. q. 1.

k Supra. c. 17.

n. 28. cum seq.

l Thom. 2. S. ec.

q. 59. artic. 4.

La parte notablemente, ^a en hazerle dar mas pruetta, de la que era necesaria. Y tambien el que no guarda la orden del derecho, procediendo, sin libello: o sin contestacion de pleyto, donde son necesarios: o sin dar las dilaciones necessarias: o dádolo superfluas sin admitir justos embargos: o admitiéndolo iniustos ^b, preguntádo cosas, a que la parte no es obligada responder ^c. Y el que en la sententia pone alguna clausula escura, para que el condenado se pueda defender algun tiempo contra justicia. Y el que ^d admite la apelacion, o recusacion que no deue. Y el que no admite las que deue: mayormente por ruegos, o presentes, q̄ es pecado muy cotidiano ^e. Y el que diffiere, sin justa causa los despachos de los juyzios requeridos. Y el que por ser auido por piadoso, sin licencia del superior relaxa, o muda en todo, o en parte la pena al culpado ^f, o la augmenta, para se mostrar justiciero, no lo haziendo en la mesma sententia, o por causa justa ^f. Y aunque el que no tiene superior, puede relaxar toda la pena, o parte d̄lla, o mudar la corporal en pecuniaria, si vee, que redundá en honrra de Dios, o provecho de la republica, como si el culpado es provechoso al pueblo: ^g y aun si vee que no redundá en daño publico y consiente la parte: mas si vee, o deue veer, que por ello dá ocasiõ de delinquir como se dá comunmente, perdonádo a los homicidas, ladrones, malos juezes, y otros semejantes, gráuisimamente peca, aunque se perdona la parte ^h. Y el que executa sententia de su superior, sabiendo q̄ era nulla, y no valia nada, o por cõten error intolerable, o manifiesta injusticia, o otra iniquidad. ⁱ Diximos ⁱ (sabiendo, que era nulla) porque bien puede executar la que sabe ser in justa, sino es nula, despues de procurar, que no se la mande executar lo mejor que pudiere ^k, por lo suso dicho. Mal juzga tãbien quien manda prender a alguno sin causa, como arriba se dixõ ^l. Y el que dexa de condenar al vencido en las costas pedidas por el vencedor ^m. Y el que no sabiendo tanto, quanto conuenia para juzgar, no tomo cõsejo, de quien deuia. O siendo letrado, dexo de estudiar, o mirar lo que deuia en el hecho, o derecho ⁿ. Aunque si toma assessor, o se aconseja con quien era tenido por docto, y bueno, y siguiendo su parecer mal juzga, no peca: mas si el assessor, que queda obligado a restituyr ^o. Y el que por odio y vengança, so color y zelo de justicia, condena a

a Thom. 2. S. c. q. 60. ar. 3. & c. 6
Facit arg. c. 1. ra
1. i. q. 3. & c. 2.
de probat. & c.
Ad nostrã: tũ
eta glõ. antepide
iure iuram.
b. Clem. S. epa.
de verb. signifi.
c. Gl. Magna.
c. 2. de confess.
lib. 6.
d. Antõ. 3. parte
tit. 9. c. 14. §. 2.
e. l. R. espiciens
dum. ff. de pcc.
Tho. z. S. 2. q.
67. art. 4. Alex.
3. par. §. leg. iud.
quãtũ ad perso
nã iudi. q. 4. art.
4. Ant. 3. parte
ti. 29. c. 1. §. 7.
f. l. Quid ergo?
§. Pccna grauis
or. ff. de ijs; qui
no. infam. Dech.
in. c. Atsi. §. De
adulterijs. de iur
di. vbi latius dis
ximus.
h. l. Ad bestias
ff. de pccn. & Ale
xan. vbi supras
h. Cate. in sum
ma verb. Iudic
cis peccata.
i. Gl. recepta. c.
Pastoralis. §.
Quia vero de
offi. dele. Alex. 3.
par. tracta. 5. præ
cepti. mem. 1. art.
4. circa finem.
k. Per. d. §.
Quia vero.

ⁱ Supra. c. 15. n. 13. m. c. Calumniam. de Pccnis. l. Properandum. §. S iue autē alterutra. C. de iudic.
^a Raymund. in summa. tit. de iudic. o c. Statutum. §. Assessorum. de refcri. lib. 6. Panor. & Antõ.
in. c. Tu nos. de homi. & Deci. in. l. Consilij. ff. de reg. iur.

a c. Cum mini
 f. 23. q. 5.
 b 2. Sec. q. 4. o.
 art. 1.
 c. c. R. egú. 23. q.
 5. R. jchar. in. 4.
 d. 15. arti. 5. o. 4.
 q. c. 2. de maio.
 & obe. & c. 1. 11.
 97.
 c. Cle. Grauis,
 def. ant. exc.
 f. c. 1. de his que
 vi mor. lib. 6.
 g. c. Quicunque,
 de sent. excom.
 lib. 6.
 h. 2. tra. 4. c. se. n.
 98.
 i. c. Eos. de im-
 mu. eccle. lib. 6.
 k. c. Hoc cõsul-
 tissimo. de reb.
 eccle. non alie.
 lib. 6.
 l. 5. Indigne. 12
 q. 2.
 m. c. Diffiniuit.
 4. Si quis contu-
 max. & ca. R. cõ.
 17. q. 4.
 n. Un lib. de im-
 mu. eccle. in pra-
 suppo.
 o. Titu. 4. lib. 2.
 ordina.
 p. Confil. 1. 1.
 q. 1. Vbi supra,
 ampliat. 1. 2. & 3.
 r. c. Quisquis.
 17. q. 4. & R. e-
 migi. vbi supra,
 ampliat. 4.
 f. 1. Argu. c. Cõ-
 pro. causã. defen-
 ten. excommu-
 f. d. c. Si quis.
 Panor. in. c. pe-
 nul. de immun.
 eccle.

muerte, perdimiento de miembro, honrra o hazienda notable, aunque lo mereciessse: e pu esto que si lo merecia es mortal, sin obligacion de restituyr, y si no lo merecia, mortal con ella, segun lo sientte S. Tho. y mejor Caye. b ¶ Si no defendio a los peregrinos, biudas, huerfanas, y otras personas miserables, aun mas que a los otros, como deuia. M. c ¶ Si fue t desobediẽte a los justos manda- mientos del Papa, o de los perlados, o no guardo sus descomunion- nes, o entredichos, segun deuia. M. 4 Y si cõpelio, o mando celebrar en tiempo de entredicho, o que no salieffen los denũciados por descomulgados, de los diuinos officios. M. y es descomulgado, e Y tambien si por fuerça, o miedo se hizo absoluer, o hizo reuocar la descomunion, o entredicho. f Y aun si dio licencia de prẽder, o molestar en las psonas, o bienes a los juezes ecclesiasticos, por auer dado contra el sentençia de excomunion, suspension, o entredicho, y no hiziere cierta cosas, como abaxo se dira. b

¶ Si vedo a los suyos, que no comprassen ni vendieffen a las personas ecclesiasticas. M. con descomunion 1. Y tambien los compelio, a que los bienes de rayz, o derechos de la yglesia se sometieffen, o enagenassen a legos b. ¶ Si tomo de las cosas de la yglesia, como cruces, calizes, paramentos, o libros. M. y sacrilegio. 1.

¶ Si faco, t o quiso, o mando sacar forçosamente de lugar sagrado, a los q a el se acogieren. M. m por muchos capitulos, y muchas leyes reales, q alega el nobilissimo, doctissimo, y no menos, Christiano, doctor dõ Remigio de Goñi, Arcediano mayor d Páplona: y las muy circunspectas destos reynos. ¶ Para cuya claridad pre suponemos lo. j. q por lugar sagrado, entẽdemos en esta materia qualquier yglesia, tẽplo, capilla, Basílica, hermita, y qualquier otro oratorio (como quier q se llame) edificado para dezir missa, con authoridad del Obispo, sin la qual no se puede ya deshazer, segun la mẽre del Cardenal p, y se colige de lo q escriue muy largo el dicho Remigio. q Entendemos tambien por lugar sagrado el cimiterio, que es el lugar consagrado por el obispo, para el entierro de los muertos: hora este continuo, hora cõtiguo de la yglesia, hora apartado della. ¶ Y tambien el dormitorio comun de los clerigos y religiosos, y la puerta, o cobertizo pegado a la yglesia o al cimiterio, y la claustra, patio, y su cerco, puesto que ocupẽ mas de quarenta passos de espacio v. Y el t palacio o casa obispal, aunque este apartada de la yglesia: y aun las casas de la yglesia,

v Colligitur ex Remig. vbi supra, ab ampliat. 5. vsque ad. 15. x. c. I d constituis mus. 17. q. 4. In n. & Commun. in. d. c. Inter alia. de immu. eccle. & R. emig. vbi supra. ampliat. 15. edificadas

edificadas para la habitacion de los clerigos, dentro de los quarenta, o treynta passos: otramete no, sino estuuiesen apegadas a alguna capilla ^a. Y aun el espacio de quarenta passos al rededor de la yglesia mayor, y de treynta de las capillas, segú el derecho antiguo ^b, como lo afirman Oldraldo ^c, y Felino ^d. Pero auisamos que en ninguna parte se guarda esto, sino hasta do llega el cimenterio, portales claustras, o gradas. Y así vemos, que mas se guarda la opinion, de que ay Oldraldo se reya, que la suya. Yaun el hospital fundado por autoridad del Obispo ^e. Y el presbytero que lleva el sancto sacramento fuera de la yglesia ^f. Y aun los Cardenales vsan deste priuilegio, que no les da el derecho: aunque si, por ventura la costumbres. Y por mas fuerte razon gozaran del los Reyes, y Emperadores, y sus palacios: aunque no sus estatuas, ni los palacios de otros hidalgos, y nobles, sino tuuieren particular priuilegio para ello ^g.

19 ¶ Lo segundo presuponemos, † que desta inmunidad, o seguridad gozan todos los Christianos libres, que se acogé a los dichos lugares: hora se acojan por delictos, hora por deudas ^h: y aun los esclauos, que se acogen por delictos, que por la justicia puede ser grauemente castigados: o por temor de traço atroz de sus señores, otramete no, porque se han de boluer a sus señores, jurádo ellos primero, que les perdonaran, y no les dará castigo atroz, segun Panormitano, y la Comun. ^k. ¶ Lo tercero presuponemos, que desto se sigue, que gozan deste priuilegio los descomulgados, entredichos, y suspesos, segun Imola, Bonifacio, y la Comun: porque no se hallan exceptos de la dicha regla. Y por la mesma razon, el que con licencia del carcelero, o quebrantando el juramento de no salir de la carcel, se acoge. Ca puesto que tengamos lo de la glo. singular ^m. f. que si justamente estaua preso, es obligado a boluerse a ella: pero no puede ser sacado por fuerça ⁿ. Y aun el que quebrantada la carcel, se acogio ^o. Y aun el que lleuan preso por la yglesia, aunque vaya ya condenado, porque esta acogido a ella, Y por mas fuerte razon, el q hu yendo de la justicia, entro en ella ^p. Goza tambien el que hirio, o mato al clerigo. Y aun el sacrilego, que no hizo el sacrilegio en lugar sagrado, q quier q digan los referidos por Remigio ^q, sin texto, ni razon bastante: pues no se hallan sacados de la regla susodicha. Y aun el desterrado, aun por diffinitiu, y de tal manera, q do quiera se pueda ma-

a d.c. Quisquis, & Remig. vbi supra ampliat. 16.

b c. si quis anti quitus. & d. c. Quisquis.

c Confil. 35.

d In d.c. Cum pro causa.

e Panor. in c. penulti. colum.

z. de immu. eccl. & Remig. vbi supra ampliat. 17

f Host. & Com mu. in cap. Sa

ne. de celebrat. miss. & Remig. vbi supra, ampliat. 18

g Andr. Sicut. de praestan. card. q. 9. part. 1.

h Remig. vbi supra, ampliat. 21.

i d.c. Inter as lia. vbi Panor. n. 4. Rode. Xarez in l. z. fol. 1. lib. 2. q. 5. & Re mi. vi i supra. fal. 27.

k In d. cap. Inter.

l In Clemen. 1. de poenit. & 1. c. miss. & Remi.

vbi supra, fal. 19.

m Glo. clem. pastoralis. verbo, per violentiam. de re iudi.

n Stepha. deci. capell. 422. & Remig. fal. 23. o Nico. Boer. decif 100. col. 2. Burg. titu. des iustices. §. 5. n. 121. & Comun. contra Archid. in. c. Sicut. 17. q. 4 & Remig. fal. 30. p Remig. vbi supra, fa. 31 q Remig. fal. 32. & 34.

a Vbi supra,
fall. 36.

b Fallen. 37. &
duab. seq.

e l. r. cū glo. C.
de ijs qui ad ecc
clief. confug. Ni
co. Boer. decif.
110. & Remig.
vbi supra, fall.
18.

d In. d. decif.
100.

e Vbi supra,
fall. 24.

f Vterque Th.
2. S ec. q. 13. ar. 1.

g c. Inter alia,
de immu. eccle.

h c. fi. de immu.
eccle.

i Per iura præ
citata.

k In. d. c. fin.
1 In dec. 422.

l capel. Tholof.

m Vbi supra,
fall. 3.

n Lib. 2. Ord.
tit. 4.

o d. c. 1. de hoz
mic.

p Vbi supra,
fall. 11. & duab.
seq.

q Remig. vbi
supra. in. d. fall.
13.

r Lib. 2. Ord.
tit. 4. §. 3.

s In. d. c. fin.

t Remig. vbi su
pra fall. 5.

v Remig. vbi
supra, a fall. 4.
vsque. 11.

tar, segun Remigio ^a. Y los obligados a dar cuentas, y el merca-
der, que quiebra, o se alça, y el que se paso a los enemigos, q̄ quier
que digan los que refiere, y sigue Remigio ^b: con tanto que no de-
linquan en la yglesia, ni hagan otros delictos exceptuados: Por q̄
no ay testo, ni razon bastante, que los saque de la susodicha
regla.

¶ Lo quarto † presuponemos, que no gozan desta inmunidad ²⁰
los Indios, Moros, Paganos, herejes, ni otros infieles, sino quando
se acogē, para se hazer verdaderamēte fieles ^c. Ni aun el blasphemos;
segun Nicolao Boerio ^d, y otros que refiere, y sigue Remig. ^e.
Que a nuestro parecer no se prueua por las razones mal digeridas
del dicho Nicolao. Pues (que quier que el diga) es cierto q̄ el blasphemio,
en quāto tal, no es hereje, segū S. Tho ^f. recebido: y si allē
de de ser blasphemio, es tambié hereje, dexara de gozar por ser hereje,
& infiel, y no por ser blasphemio. Tāpoco goza el salteador de caminos,
ni el que mato, o corto miembro a otro dentro de la yglesia, o cimeterio ^g:
ni aun el que hizo otro graue delicto dentro dellos segun la comun,
que luengamente refiere el dicho Remigio. Por q̄ se facan dela dicha
regla ^h. Ni haze alcafo, q̄ delinqua en la yglesia, con, esperança de se
saluar por la inmunidad eclesiastica, o sin ella, segun Panor. ^k Lo qual,
aunque es contra la Comun en theorica, parece recebido en platica,
segun Steph ^l. y Remigio ^m. Lo qual sera verdad en otros reynos,
pero no en estos de Portugal, cuyas leyes ansí parecen distinguir ⁿ.
Ni el † que a traycion mata, ²¹ o hiere con animo de matar,
segun la Comun o contra Panormi. que el dicho Remigio largamente
refiere ^o. Aunque si el q̄ hiere sin tal animo ^q, segun el derecho Comū.
Pero segun el destos reynos vsado y platicado, ninguno que offende
a otro de proposito con animo, o sin animo de matar a traycion,
o en desafio, goza desta inmunidad ^r. Tampoco goza el que estādo
en la yglesia hiere al que esta fuera della. Ni el que estando fuera
della, hiere a otro en ella, segun Panormi. y la Comun ^s, porque
delinque en la yglesia. Ni el que dentro de la yglesia mādō hazer
el delicto fuera della, quanto al delicto que cometio en mādarlo,
porque este cometio en la yglesia aunque si, quanto al delicto
hecho por su mādado ^t. Ni el que sacō al que estaua en la yglesia
por fuerça, tirandole alomenos por la ropa, por q̄ delinquo en la
yglesia. Ni el q̄ lo mando sacar, quanto al delicto, que en esto
cometio: aūque si, quanto al que cometeria en herir o matar
despues al q̄ de la yglesia sacō, o mando sacar ^v. Porque esto se
cometio fuera, y aquello dentro,

dentro. Ni el que por su voluntad se sale, segun Hostien. y la Co-
 22 mun a. Ni el que manda facar el Papa b. Ni las personas eccle-
 siasticas, segun Panor. c en la platica recibido. Ni los que pelean
 desde la yglesia, que injustamente defiende d. Ni el que peca ca-
 be la yglesia, con esperança de se acoger a ella, y salvarse por ella
 segun Hostien. e y otros que refiere, y figue Remigio f. Aunque
 quanto a estos reynos, no haze al caso delinquir cerca, o lexos
 de la yglesia, sino delinquir a caso, o de proposito, para offen-
 der principalmente s. Ni aun quanto al derecho Comun(a nue-
 stro parecer) porque no ay testo que anli lo distingua, y por que
 arriba h seguimos la opinion de Panor. que dixo: no hazer al
 caso, que el que delinque en la yglesia, lo haga con esperança
 de salvarse por ella, o sin ella. Tampoco goza el que se salio de
 la yglesia por buenas palabras de algunos particulares: aunque
 el que le promete delo dexar boluer a la yglesia, o procura tales
 engaños (hora sea juez, hora otra persona particular (obligado
 queda a guardarle la fe, segun lo que nos parece mejor de todo
 lo que en esto refiere el dicho Remigio l. Ni el que quema, o der-
 riba la yglesia, porque delinquo en ella h, que quier que digan
 los que remigio refiere l.

¶ Si f cōsintio a sus oficiales alguna falsedad, o engaño en sus offi-
 23 cios, con daño notable dela parte m, o juzgo las vsuras al vsurero,
 o no las hizo restituyr al que las repetia n: o guardo las costum-
 bres, y estatutos, que juro de guardar siendo licitos, posibles, y no
 derogados, alomenos por coitumbre contraria. M. o

¶ Si hizo matar al delinquete, sin darle lugar, para recibir el sacra-
 mento dela penitencia, que pedia. M. Ni la costumbre cōtraria le
 escusa, por vna Clem. f. Lo mesmo es del dela santa comunión, se-
 gun la glossa recibida comunmente q. Pero no se guarda en Fran-
 cia segun Stephano r, que dize se le nego al Condestable, de Fran-
 cia Ludouico de Lucenburgo, quando en el año de .1475. fue de-
 gollado. Ni aun en España: y sin pecado (a nuestro parecer) aun-
 que Pedro de Rauena con la comun tenga lo contrario, como lo
 defendemos en la dicha Clem. Porque cūple mucho por muchos
 respectos, que no se dilate la execucion dela sententia criminal:
 la qual se dilatara, si al condenado se diese el santo sacramento:
 Porque seria indecete justiciar al que comulgo en el mesmo dia.
 Y porque no ay tanta razon de otorgar este, como el dela penitē-
 cia, del qual solo habla la Clem.

24 ¶ Si no proueyo † a las partes de yguales abogados, y procurado

a In d.e. fin.
 b c. Vxor felix
 cis. 17. q. 4.
 c In d. c. Inter
 & Remi. fal. z. 1.
 d Remig. Vbi
 supra, fallē. 22.
 e In Summa de
 immuni. §. In
 quantum. n. 8.
 f Vbi supra
 fallen. 25.
 g Lib. 2. ordi.
 tit. 4. §. 2.
 h Supra cod. c.
 n. 2 o.
 i Vbi supra,
 fal. 26.
 k c. fin. de im-
 mu. edef.
 l Vbi supra,
 fallen 33.
 m Quia faciēs
 tes & contentiō-
 tes, & c. c. 1. ad
 Rom. c. 1. de of-
 fic. delega. &
 Clem. z. §. No-
 tarij. de har.
 n c Post misē-
 rabilē. de vsur.
 Gabri. in 4. d. 15
 q. 11. ar. 2. cōclus
 3. coro. 3.
 o c. 1 de iures-
 iur. lib. 6.
 p 1. de pœni. &
 remif.
 q Ibi & latē
 per. Rauenar.
 in tract. Valer.
 in fine. Alpha-
 beti auri.
 r De potestate
 eccel. casu. 128.



a l. prouidédú.
 C. de post.
 b l. Ne quicquid
 quí. §. fin. ff. de
 offic. proconf.
 c Syl. v. r. Ad
 uocatus. q. 18.
 d. Arg. l. Iudic
 ces. C. de episc.
 audie. & c. pafce
 36. dist.
 e c. Decerni-
 mus de sententia
 excomuni. lib. 6
 & Inno. in c. 1.
 de offic. ordi.
 f c. Si iudex de
 sententia excom
 muni. lib. 6.
 g d. c. Si iudex.
 & ibi omnes.
 h c. 1. de cler. cō
 iu. lib. 6.
 i c. 1. & fin. de
 feriis.
 k per ea. cc. &
 ibi annot.
 l In. 4. di. 15
 q. 6. art. 5. dub.
 5. R. S.
 m Arg. c. fin. de
 confue. & c. Ad
 Apostolicam. de
 reg. quicquid il
 le ei respondeat
 n c. Mulieres.
 de iud. lib. 6.
 o In. c. Inter.
 11. q. 3. n. 656.
 p. In. d. c. Inter
 n. 662.

¶ Arg. l. Con-
 gruit. ff. de offic.
 presb. & c. 1. de
 offi. ordi. cū eis
 annotat.

res, de los que ante el abogauá, o procurauan cō notable daño de la vna parte. M. ^a Maiorméte a las personas miserables, a quien a las vezes (aun sin pedir ellas) les ha de proueer^b, y aun a las vezes sin que les paguen. f. quando no pueden pagar, y los abogados tienen con que (sin su paga) pueden honestamente biuir, y por ellas abogar ^c.

¶ Si dexo de visitar las carceles, o procurar que los presos tengá lo necessario para su vida, con notable daño dellos. M. ^d

¶ Si admitio al descomulgado, y denunciado en su juyzio, como autor abogado, o testigo despues de se le mandar, o requerir por quié lo podia hazer, que no lo admitiessé. M. ^e aunq̄ antes no nos parece mas de venial, si dello no se siguió daño notable a otro.

¶ Si siendo juez lego, no restituyo luego al eclesiastico el preso q̄ dezia ser clerigo, y fue hallado en habito clerical, o era notorio, que lo era. M. y descomulgado ^f. Mas sino era notoriamente clerigo, ni fue hallado en tal habito, no es obligado a remitirlo al Obispo, sino despues, que le constare; q̄ es clerigo ^g. Ni aun despues, si es clerigo casado, sino prouare que caso con vna sola, y virgen, y q̄ traxo habito, y tonsura clerical ^h.

¶ Si [†] en los días que eran fiestas a honrra de Dios, hizo jurar para atestiguar, o algun otro auto judicial, que no fuesse de mera execucion. M. si la necesidad no lo excusa ^k.

¶ Si lleuo mas dinero de lo q̄ valia la cera, y trabajo de sellar. M. segun Gabriel ^l. Lo qual no se guarda, ni es verdad dōde ay ley, o costumbre, que ordena lo contrario, que quier que el sienta ^m.

¶ Si fingio engañosaméte algo, para yr, o embiar a alguna muger a tomarle su testimonio. M. y es descomulgado ⁿ.

¶ Si procedio de su officio sin petició de parte pa prouecho particular, o aũ para publico sobre delictos sin accusador: exceptos los casos en que el derecho lo permite. M. por lo que alibi diximos ^o. Y los casos, en que se permite son muchos, segun muchos q̄ nos los reduzimos ^p, quasi a vno. f. quando el castigo se ordena principalmente para estoruar los males venideros, o la materia dellos.

¶ Si sin justo [†] impedimento dexo de hazer la visita, o pesquisa general, que deuia, para saber los delinquentes, y delictos de la tierra, y limpiar la comarca dellos. M. ^q Y lo mesmo, si en la tal pesquisa, o visitacion pregunto particularmente, si este o aquel hizo tal o tal delicto, o si hizo alguno: o si pregunto, que le dixessen todo lo que sabian: hora fuesse oculto, hora no: Porque no ha de querer que le diga todo lo que saben, sino solo aquello, de que ay fama, o de que callado, redundaria daño de la republica,

republica, o de algun particular, como despues de S. Tho. ^a) lo diximos en otra parte ^b. ¶ Si procedio por via de inquisición, sin acusador: o hizo pesquisa particular contra algun delinquente, sin preceder notoriedad, infamia, o denunciacion, ni siendo caso de inquisicion particular. M. aunque se pudiesse prouar, como en otra parte lo diximos ^d. ¶ Si mandó al malhechor, que le descubriese sus compañeros ocultos en los casos, que no permite el derecho. M. y aun en aquellos que permite, si pregunto en particular, si tal, y tal fueron sus compañeros, no estando dello infamados, como lo diximos alibi ^e. Añadiendo, q̄ el derecho permite preguntar al malhechor de sus compañeros en los delitos, de que se teme daño a la republica: quales son los de los herejes, traydores, nigromáticos, hechizeros, ladrones, hazedores de moneda falsa, y otros semejantes. Y mas arriba ^f despues de Caie. 8 y Soto ^h añadimos, que no se dize infamado, para que de su delito particularmente se inquiera, aunque aya dos y tres testigos de vista dello ⁱ. ¶ Algunas otras preguntas, que conuienen a los señores, y juezes, ponen se arriba en las de los Reyes.

^a 2. Secū. q. 7.º
arti. 1.
^b In. d. c. Inter
verba. 1. 1. q. 3. n.
577. pag. 63.
^c c. Qualiter. z.
c. Inquisitionis.
de accusa & c.
Deus omnipotens. 2. q. 1.
^d In. d. c. Inter
n. 569.
^e In. d. c. Inter
n. 823.
^f pag. 154. n.
570.
^g z. Sec. q. 69.
arti. z.
^h De ratio. tes
gen. mēbr. z. q. 6
ⁱ d. c. Inquisi
tionis.

¶ De los abogados, y procuradores.

S V M A R I O.

Abogado y procurador como peca mortalmente, sino sabe lo q̄ basta. O sabe que el pleyto es injusto. n. 28. O pierde el pleyto por su notable negligencia, o ignorancia. O haze perder a su aduersario su causa justa. O le daña cō dilaciones, sobornaciones de testigos. &c. O descubre al aduersario los secretos de su parte. O no ayuda al pobre. n. 29. O lleva salario demasado, o por lo que no deuia. O ayuda a la parte aduersa. O se conierta sobre su salario ansi, o ansi. n. 30.

Preuaticador es el abogado, q̄ ayuda a la parte aduersa. nu. 29.

Salario de abogado qual justo. Quando se conuerta. n. 30.

28



Si abogo no fiendo sufficiēte para ello, M. De dōde se sigue q̄ pecá los q̄ sin estudiar derechos abogá: sino (a nuestro parecer) quando a falta de otros letrados lo hazē en aq̄llo, q̄ por libros de lengua je alcançan: Diximos (si abogo) y no añadimos, si procuro; porque son diferentes

k l. Nemini. C. de aduocat. dis uerf. Pan. in rubri. de postul. & Bar. in. l. 1. ff. eo: Tho. 2. Sec. q. 71. arti. z. & tit. 3. lib. 1. Ordi. l. Argu. l. Ceru. ti. C. de iud. & gl. c. Ad audien tiam, de cōfue. n.

cosas, como los titulos, que tratan dello son diuersos: Aunque en estos reynos, todos los abogados son procuradores, pero en otros, ningun abogado procura: y no es menester que el procurador se pa, quanto el abogado.

¶ Si abogo, o procuro en causa que sabia, o deuia de saber, que era injusta. M. con obligacion de restituyr todo el daño a la parte aduersa, y aun a su parte las costas, y daños, si no lo auiso dello^a. Y lo mesmo, si la tenia mas por injusta, que justa^b. Y tambien si al principio creyo que era justa, y despues que vio que no lo era, no cesso de abogar en ella. Porque aunque no lo ha de descubrir al aduersario, ni reuelar le el secreto della: pero deue dexar de ayudar a su parte, y dezirle lo que siente: y aun induzirlo a que se cõcierte sin daño de su aduersario^c. Aunque si la causa le es dudosa (porque auia opiniones contrarias de grandes hõbres: o porque la ley de que pendia la justicia, tenia diuersos entendimietos) podra proseguir hasta el fin sin pecado, si la parte auisada dello fuere contenta^d.

¶ Si \dagger por su notable negligencia, o ignorancia, su parte perdio la causa justa. M. con obligacion de restituyr los daños, & intereses^e, si el se vendia por sabio y doctor, y la parte no sabia su ignorancia: otra mente nõ seria obligado sino de lo que hizo con engaño, o culpa lata, segun la mente de Innocen. ^f que a esto applica Syluest. ^g ¶ Si hizo perder la causa justa al aduersario, o le hizo algun daño notable, pidiendo dilacion superflua, haziendo cauilo las posiciones: o induziendo a la parte o a los testigos, que negassen, no dixessen la verdad deuida, o otra cosa semejante. M. con obligacion de restituyr todos los daños, & intereses: o si presen to instrumento, o testigos falsos: o alego falsos derechos, o dixo algunas cosas, que sabia ser falsasⁱ. M. aunque puede prudentemete esconder, o callar aquella, por la qual la justicia de su parte se puedẽ impedir^k: y aun enganar a su aduersario^l, sin mêtiras, y falsas alegaçiões, ni otras cosas malas^m. ¶ Si descubrio al aduersario los secretos importantes de su parte. M. con obligacion de restituyr el daño, q̄ dello se siguió. ¶ Si dexo de ayudar al pobre teniendo extrema necesidad de que le ayudasse: porq̄ de la defenõ de aquella causa pedia su vida, o la de los suyosⁿ. M. y otra mente no, por lo dicho ^p arriba de las obras de misericordia, como lo siente S. Tho. y lo declara Caiet. ¶ Porque no es tenido, sino a hazer limosna de su arte, como el rico de su hazienda, que quier que digan Hostien. ^r Ang. Rose. y Sylue. ^s en sus sumas.

¶ Si lleuo \dagger salario por lo que no deuia, o mas de lo que deuia notable³⁰.

a Argu. c. 1. Ad Roma. & c. 1. d offi. deleg.
b Anco. de Buztri. in. c. Breui. de iurciur.
c Tho. 2. Sec. q. 71. arti. 3.
d Sylue. verb. Aduocatus. §. 10 e 1. I. de iuris. §. 1. ff. ad legē Aq. l. & Hostien. in. c. Calumniā. de pœni. 5.
f In. c. Sicut dignū. de homici.
g Verb. Aduocatus. §. 2. 4.
h Host. in. d. c. Caluniā. cõmuniter receptus:
i Sūma confes. lib. 2. tit. 5.
k Glo. c. Ne quis. 22. q. 2.
l Glo. c. Dominus. 23. q. 2.
m Syl. vbi supra. §. 12.
n l. 1. §. Si is qui. ff. defal.
o Ca. Pasce. 86. distin.
p Supra. c. praxe. n. 3. 4. & 10.
q 2. Secun. q. 71. arti. 1.
r De pœn. & remif. §. Quibus. verb. Quid aduocatis.
s Verb. Aduocatus. q. 16.

tablemente por procurar, o abogar. M.ª Y también si ayudo ala parte contraria publica, o secretamente: porque es preuaticador o falsario b: aunque alguna vez, en algun caso muy dudoso podia ayudar. ¶ El salario sea de moderar, segun la quãtidad dela causa, y del trabajo, y de la sciencia, y delacoltumbre dela region c. Y se ha de ygualar enel comienço o fin dela demanda o pleyto, yno enel medio, antes que se acabe d. Aunque y gualarse enlo que fuere justo, sin fuerça y escandalo, no nos parece pecado enel fuer o interior: porque cessa enel en este caso la presumpcion, que lo haze delicto enel exterior e.

¶ Si hizo pacto con la parte, que le diesse vn tanto delo que enel pleyto se ganasse: como la mitad el tercio, o quinto o el diezmo &c. M. f Porque toma gran ocasion de trabajar por modos licitos, & ilicitos de vencer la causa. Lo mesmo, si hizo pacto, que vendiendo, se le de tanto s. Aunque sin pecado se puede concertar, q̄ le den cierta cantidad justa, por su trabajo: hora vença, hora no segun la comun b. Y aunque le daran alguna cierta cosa allende su salario ordenado, si venciere, segun Alexandro i, con tanto que sea poco, segun Saliceto k.

Del autor, acusador, denuncia dor, y guarda.

S V M A R I O.

Autor o acusador como peca. M. si muere, o prosigue pleyto injusto. O por mal fin, o vsa de sentēcia injusta. O se aparta del pleyto no deuidto. n. 31. O por diuero, dela causa injusta, &c.

O juro falso. O dixo mentiras, para su justo pleyto. O no acuso en tal caso. O juro de no acusar por delicto verdadero. n. 32.

Denunciador, como peca mortalmente denunciando lo que no deue. O por mal fin. O no denunciando lo que deue, con exemplos. n. 33.

Denunciador consigo, y con otro testigo, prueua. n. 33.

Guarda, alguazil, y merinos, como peca mortalmente, si no acusan contra su juramento al que de noche hallan. O no manifiestan el daño. O no restituyen lo esto y esto. n. 34.

Restituyr si deuen las guardas, merinos, y alguaziles esto. n. 34.

a c. Non sane.
14. q. 3.
b l. i. ff. de. prae-
uari. adiuncta
doctrina Bart.
ibidem,
c. l. i. §. In ho-
norariis. ff. de
uari. & extra-
ordi. glo. c. Nō
licet. 11. q. 3.
d c. Infame. §.
Præterea. 3. q. 7.
e Arg. not. in c.
15. qui & c. Tu
de sponsal.
f l. Sumptus. ff.
de pact. l. Liten.
C. de procura.
§. Arcetur. 3.
q. 7.
g Glo. l. Sum-
ptus. ff. de pact.
h Ind. legibus
i Ind. l. Item
per l. i. ff. de va-
riis & extraor.
k Ind. l. Licet.



Simouio ¶, o continuo pleyto sabiendo, o deuiendo de ³¹
 saber que era injusto, o si acuso a otro de algun crime
 sabiendo, o deuiendo de saber, que era falso. M. con o-
 bligacion de restituyr el daño, que por esso al otro se
 le siguió en la persona, fama, o bienes temporales ^a. O

si en conociédo la inocéncia de su aduersario luego no disistio de su
 demáda o acusaciób. Lo mesmo, si despues de darse final sentécia
 por el, conocio, que fue injusta su causa, y no restituyo lo que por
 ella ouo ^c.

¶ Si acuso de crimen verdadero, o puso justa demanda, por algun
 mal fin mortal, como por mortal odio, o végaça. M. sin obligaciób
 de restituyr ^d. Aunque si lo hizo por passion, o enojo, q̄ no llegue
 a odio mortal, no es mas de venial ^e.

¶ Si se aparto dela demanda ciuil despues de citar a la parte sin re-
 nunciar a la lite, y procuro, que no se procediesse en el pleyto con-
 tra derecho, y contra la voluntad dela otra parte, o siendo la cau-
 sa éspiritual, que no le era licito dexarla. M. ^f

¶ Si se aparto dela demanda criminal de adulterio, o de otra en
 q̄ no ouiesse pena de sangre, ni siendo crime de falsedad, por algo ³²
 que le dieron. M. segun la comun: aunque (a nuestro parecer)
 si dello no resultasse daño notable d̄ republica, o del proximo, no
 seria. M. en el fuéro dela conciencia. Puesto que en todas las cau-
 sas es la desistencia. M. si se haze vsando de mentiras, perjurios, o
 otras simulaciones mortales, para que se sentencie por el reo ^h.
 Y tambien si tomo algo por desistir de su causa injusta, con obliga-
 cion de restituyr ⁱ.

¶ Si para vencer en causa justa vsó de juraméto, o falsos instrumé-
 tos, y testimonios. M. mas no es obligado a restituyr ^h: ni (a nue-
 stro parecer) es mas de venial, vsar de mentiras que por otros res-
 pectos no fuesen mortales, por lo susodicho ^l.

¶ Si dexó de acusar a alguno, viédo que su delito redundaua en
 gran daño éspiritual, o temporal dela republica, y que no auia o-
 tra via, por do se pudiesse estoruar. M. ^m

¶ Si juro o prometio de no acusar a alguno de pecado, que estava
 por hazer, o de acusar a quien no era razon. M. ⁿ aunque no, si hi-
 zo esto de pecado ya hecho ^o.

¶ Si denunció con mala, y mortal intencion, como por dañar no ³³
 tableniente al proximo denunciado P. M. como lo prouamos ali-

bi ^q: o si dexó de denúciar pecado aparejado para daño éspiritual,
 o corporal dela republica, o de otro proximo, como de traycion,
 conjuracion, heregia, o otros semejantes conciertos malos, aunq̄
 fuesse

a c. Calúnia or
 2. q. 3. c. Calúnia
 de pcc. 1. c. Finé,
 de dol. & contu.
 cū cīs annotat.
 b Arz. c. Si que
 2. q. 3.
 c Inno. in c.
 Qui p̄riq. de
 immunita. ecl.
 cōitor receptus.
 d Arg. c. Cū mi-
 nister. 23. q. 5.
 e Ang. verb.
 Accusatio. §. 4.
 f c. Super eo. d.
 cogna. spir. c.
 Prou. de dol. &
 cōt. Authen. qui
 semel. C. Quo-
 modo, & quādo.
 g l. T̄rahigere
 C. de traslac.
 h Tho. vbi su-
 pra. q. 68. art. 3.
 i Iuxta notata
 in c. Dilatusi.
 de symo.
 k Tho. 2. Sec
 q. 71. art. 3. ad. 3.
 in fine.
 l In c. 18. n. 6.
 & 7.
 m Tho. 2. Sec.
 q. 61. ar. 1. Quod
 plurimū laudar
 ibidem Caiet.
 n l. Si vnus. §.
 pacta & §. Illud
 ff. de pact.
 o d. §. pacta gl.
 c. Quē admodū.
 de iureiur. S ylu.
 verb. Accusatio.
 §. 6.
 p Tho. 2. Sec. q.
 33. art. 2.
 q In c. Inter
 verba. 11. q. 3. n.
 631.

fuesse secreto, y ouiesse jurado de no declararlo^a. Porque como lo declaramos en otra parte^b) obligado es a denúciar au fin que pre ceda corrección fraterna: sino se tiene por cierto q̄ ella sola bastara, para impedir el mal. Lo mesmo, si dexo de denunciar otros delitos dañosos a solo su autor de q̄ por la corrección fraterna, no se emedo, pudiendolos prouar sufficienteméte^c. Y dize se poder prouar sufficienteméte, si tiene vn testigo entero: y el tambien es tal por q̄ para prouarse el delito por via de denunciación, y para effeto de dar penitencia, y emienda al pecador: el denunciador mesmo puede ser testigo, y con su dicho, y de otro entero, se haze para este effeto prouea entera^d, como alibi lo diximos^e.

34 ¶ Si siendo **†**merino, alguazil, o guarda, para rondar la ciudad, de noche, con juramento de acusar a los que hallasse despues de la campana de la queda, y no los acuso. M.^o y perjuero, aunque sin obligacion de restituyr las penas, que ouiera pagado los acusados, segun S. Bernardino, que alego Sylu. § y se puede deduzir delo que se dixo arriba^f. Ni aun lo que recibio, porque no acusasse, es obligado a restituyr de necesidad, segun la opinion; q̄ seguimos arriba^g. Aunque si vio a alguno hazer algun daño, y no lo reuelo al dañado contra lo que juro, o prometio, por razon de su officio, no solamente pecco mortalmente, pero aun es obligado a satisfacer el daño^h. Lo mesmo parece, que se puede dezir de las guardas, y alcaldes de las facas de las rayas de los reynos, prouinciás; y ciudades, que dexan passar cosas vedadas. s. que pecan mortalmente y son perjuros, ni se pueden absoluer, sino proponen firmemente de nunca mas dexar facar, pero que no son obligados a restituyr las penas que pagaran los acusados, si los denunciaran, ni las haciendas que perdieran por aquella faca o entrada vedada: lo qual parece harto equo, y justo, y por la costumbre general recebidⁱ interpretado.

^a Inno. in e. Qualiter. 1. de accusa. & Pau. in c. Dilictus. de excels. prela.
^b In d. c. Inter verba. pag. 179. n. 618.
^c Ibid. n. 628.

^d c. In omni negocio. de test.
^e In d. c. Inter pag. 226. n. 779
^f Quia frangit iuramentum iustit. c. Si vero. de iureiur.
^g In verb. Res titutio. 3. q. 6. §. Supra. c. 23. n. 63.
^h Supra. c. 17. n. 32. & seq.
^k Syl. vbi supra.

¶ Del reo, acusado, y preso.

S V M A R I O.

Reo acusado, y preso, como pecca mortalmente si defiende causa in justa. n. 35. O preguntado (despues que concurren estas quatro cosas) niega la verdad. n. 35. & 36. O no descubre a otros cópañias. O no satisfaze a las cartas de descomunion de costumbres, quando, &c. n. 37. O huye de la carcel, o ayuda a huyr

LL 3 quebrantau

quebrantando, o no quebrantando. n. 38. O se defiende cõ me
tiras, o perjuros. O apela de justa sentencia. n. 39.

Confessores delos reos presos guardense, no les hagan perder las
almas, absoluiendolos. O las vidas, no los absoluiendo. n. 36.

Luez es peccan preguntando luego a los reos con juramẽto. n. 36.

Huyr y ayudar a huyr quando es peccado mortal. n. 38.



Si sabiendo, o deuiẽdo saber, que era injusto defẽdio 35
algun pleyto, o no defisitio de su defensiõ despues que
lo supo, comẽçado ya el pleyto, con daño notable del
aduersario, M. ^a Si preguntado por su juez (guardada
la forma del derecho) de alguna cosa si sabia, o creya q̃

era ansi, nego la verdad. M. aunq̃ sea crimẽ digno de pena de mu-
erte: si cõcurrẽ todas las cosas necessarias, para q̃ el sea obligado a
lo cõfessar ^b. Porq̃ como dize S. Tho. ^c y mas largo Caiet. ^d y mas
corto Palud. ^e referidos, por nos alibi ^f: el q̃ miente en juyzio, inju-
ria a la parte, y a Dios (cuyo es el juyzio) y al juez, aquiẽ deue obe-
diencia. Diximos (si concurre todo lo necessario). Lo primero de
lo qual es, q̃ el delicto sea notorio, famoso: o medio prouado. Me-
dio prouado se dize, q̃ndo ay vn testigo entero, sin ninguna tacha
y que atestigue de viuita, que en derecho se llama: *Omnis exceptione*
matet: o indicios bastantes bien prouados, que son los q̃ hazen me-
dia puança: hora sean muchos, hora vno, como siẽte Bart. ^g Lo. ij
q̃ los indicios, y fama esten ya prouados en el processo. Lo. iij. que
le sean notificados al reo, para q̃ vea que es obligado a obedecer
al mandamiento del juez. De manera [†] que el culpado nunca es 36
obligado a confessar su delicto en juyzio, salvo quando ya sabe, o
deue saber, que el processo justamente hecho, lo obliga a esto, co-
mo lo diximos alibi ^h, despues d̃ S. Tho. y Caiet. ⁱ Y entõces es tã
obligado, que el cõfessor no lo deue absoluer, sino se determina a
confessarlo. Pues como muy bien dize Soto ^k, el tal reo peca en
no confessar, y no se arrepiente dello antes persevera en el peccado:
y por consiguiente no mereçe perdon, ni absolucion ^l, que es vna
singular, y quotidiana conclusion. Porende mire biẽ el confessor,
que no le haga perder el alma (absoluiẽdolo en peccado, ni la vida
miẽbro, honrra, o fama, haziendole confessar lo que no deue, co-
mo auisamos en otra parte ^m). Donde desto inferiamos, que hazen
mucha diferencia muchos juezes, que con desordenado dẽseo de hazer justia,
por maneras exquisitas preguntan a los presos luego al princi-

^a Arg. c. Sape.
de reit. spo. ad-
iuncto c. pœnat.
le. 14. q. 5.

^b Tho. 2. Sec.
q. 69. arti. 1. &
Gabri. in 4. d.
15. q. 6. c. arti. 2.
conclu. 6.

^c Vbi supra.
^d Ibi dem.
^e In 4. di. 19. q.
4. col. 3.

^f In d. c. Inter
verba. n. 725.

^g In l. fin. n. 7.
ff. de quæsti.

^h In d. c. Inter
n. 724.

ⁱ z Sec. q. 69.
arti. 1. & 2.

^k Lib. d' oratio,
regen. memb. 2.
q. 7. pag. 7.

^l c. Peccati ve-
nia de reg. iur.
lib. 6.

^m In d. c. Inter
verba. vbi su-
pra.

pio, tomando les juramento que digan la verdad, de quanto les fuere preguntado: y preguntanles en particular de todo, amonazando los, y atemorizando con terrores, cō que a las vezes les hazen confessar el delicto, que con buena consciencia no puedē, puesto que sea verdadero. Y a las vezes les hazen contradizeir, en lo qual grauemente pecan. Y añadimos que por estar infamado de vn delicto, no ha de ser preguntado de otro, de que no es infamado, segun S.Tho.^a y Adria.^b cōtra Paluda.^c y Sylue.^d contra los quales alegamos dos testigos e claros en otra parte f.

37 ¶ Si aun ¶ despues de confessado su delicto, descubrio cōpañeros ocultos, aunq̄ mādado selo el juez. M. si creya, o deuia creer, q̄ estauā arrepētidos: o creya, q̄ por sola corretion fraterna se arrepētiriā, y emédariā. Pero no, si sabia q̄ cōtinuauā sus delictos con daño publico, y priuado, y creya q̄ la corretion fraterna no bastara para emédarlos. Antes los confessores le deuen amonestar a q̄ los descubrá, por lo q̄ en otras partes dizimos^b, y por lo q̄ dize Caiet.ⁱ

¶ Si auiedo hecho algun daño, y mādado el perlado so pena de descomuniō latæ sententiæ q̄ quie lo hizo, satisfaga dentro en tātos dias, no satisfizo, pudiendo sin daño de su persona, y fama. M. y de scomulgado^k: otramēte no: con tanto que proponga de satisfazer luego q̄ buenamente pudiere, segun la intencion de la yglesia. Y si absoluramēte el perlado mādasse, q̄ el malhechor se manifestasse, no es obligado a obedecer, aunque el delicto fuesse notorio: con tanto, que el autor sea oculto, porque manda lo que no puede el poder humano, como lo dixo bien Caiet.^l Ni otra cosa quiso dezir Greg.^m

38 ¶ Si ¶ estando preso, y aun condenado justamente, aun a muerte natural, o acortamiēto de miēbro, se huyo o defendio, offendiendo, o resistiēdo a los oficiales de la justicia. M. segun S.Tho.ⁿ. puesto q̄ no, si no hizo mas de huyrse, aun quebrando los hierros, o la carcel, segun Cayet.^o y puesto q̄ por ello les viniera mal a las guardas. Pues el no tenia intēciō de se lo hazer, ni hizo cosa illicita de dōde el tal mal se les siguiesse: como lo prueua, y defiēde largo el mesmo^p, y arriba^q lo tocamos. Tā poco peca el q̄ huye, quādo lo buscā para lo prender, antes o despues de dar la sentēcia: con tanto, que no haga fuerça a las guardas, ni a los oficiales de la justicia, quādo lo quiere prēder, segun S.Tho.^r y Cayet. El qual añade, que aun los que dā limas, o cuerdas, para huyr, no pecan. * Lo qual nos parece harto tolerable (alomenos de equidad) aunque a Soto^s lo contrario le parecia más justo, y aun a nosotros, de rigor: Porque a todos nos parece, que pecan, los amigos del preso, que para le hazer camino, por do se huya* quebran-

a 2. Sec. q. 70.
 arti. 1.
 b Quodl. 11.
 q. 1.
 c In. 4. dif. 19.
 q. 4. in fine.
 d. Verb. Inqui
 sitio. q. 3. §. 3.
 e. C. Cum oport
 teat. & c. Inqui
 sitiois. de accu
 sat.
 f. In. d. c. Inter
 verba. n. 587.
 g. c. Qui ambu
 lat. c. 1. de confe.
 & Caiet. lib. 17.
 respon. 5.
 h. In. d. c. Inter
 n. 585. & 587.
 i. In. d. resp. 5.
 k. Argu. c. 2. de
 maior. c. Qui
 di. 5. q. 1. & cap.
 Præterea. 2. de
 appel.
 l. 2. Sec. q. 69.
 arti. 1.
 m. In. d. c. Qui
 dam.
 n. In. d. q. 69.
 artic. 4.
 o. Caiet. ibidē.
 p. In. d. arti. 4.
 q. In. c. 17. n.
 101. cum seq.
 r. Vbi supra.

f Lib. 4. q. 6. ar.
 4. de iusti. & in
 ra.

a In c. I us gen
tium. dist. 1.

b Supra, c. 23.
n. 65

c S. Tho. 2. Se.
q. 69. a. 1. 2.

d Arg. l. i. ff. de
app. & c. Ad no-

stram. cod. tit.
e Tho. vbi su-
pra. ar. 4. c. Om-
nino. & c. Quis
cunque 2. q. 6.

quebrantan las puertas, o los muros, &c. Y añadimos que aunque Ange. Syluest. y otros modernos tengan, que el preso q̄ no teme muerte, ni perdiéto de miembro, no se puede huir licitaméte. Pero a nosotros lo contrario nos parece, porque la glo.ª que para ello alegá, muy poco haze. Y porque no es obligado en cōciencia a la pena, como arriba b se dixo. Y porque bien puede huir con proposito firme de pagar las deudas, por las quales fue preso, o el daño que hizo, y la pena pecuniaria, en q̄ fue condenado, quando pudiere, que basta para la conciencia, por lo suso dicho.

¶ Si se defendio † con perjuros, o métras juradas, aunque fuese demandado, y acusado injustamente. M.ª O si condenado justamente, apelo (sabiédo q̄ no tenia justicia) para impedir la execucion de la sentencia. M.ª con obligacion de restituyr todos los daños, & intereses. Aunq̄ defenderse cō métras no juradas, no parece mortal, si ellas no fuesen mortales por otros respectos.

¶ De los testigos.

SV MARIO

Testigo como pecca mortalméte, si dize falso, o calla verdad, o da da. nu. 39. O no manifiesta la verdad contraria de lo q̄ depuso. n. 40. O dize verdad, creyendo que era falso. O por solo temor de ser perjuro. O jura de no ser testigo. O se excusa, o aujeta, por no atestiguar, siendo a ello obligado. n. 41. O descubre esto, que no denia. n. 42. O toma dineros por atestiguar bien o mal, fuera de su costa. n. 43. O no responde a las cartas de descomunion, sin alguna destas ocho excusas. n. 45. & 46.

Testigo q̄ depone lo cōtrario de lo q̄ antes depuso, si se creera. n. 40. Secretos q̄les no descubre los q̄ son testigos, abogados. n. 42. Iuez si sera creydo, si dize tener ya lo q̄ basta pa preguntar lo oculto. n. 43.

Testigo que hara, quando le pregunta el juez lo q̄ no deue decir. n. 43.

Descomuniõ, como ocho causas escusan de responder a las cartas della. n. 46. No excusa empero la inhabilidad. n. 51.

Testigos

Testigos quales se han de offrecer y quales no. Destos, quales pueden y deuen testiguar. Quales ni pueden, ni deuen. Quales pueden, y no deuen, larga y resolutamente. n. 48. & 49.

Testigos quando se dizen saltar para se tomar inhabiles, y quando para se tomar priuilegiados. n. 51.



Si jurado, o por jurar, affirmo por verdad en juyzio lo que sabia que era falso, o dudaua, si era verdad: o callo alguna verdad que deuia dezir, diciendo lo que aprouechaua a la vna parte, y callando lo que a la otra conuenia. **M.** a con obligacion de restituyr, segun la mete de **S. Th.** recebido **b.** Porq̄ offende a dios, al juez y al proximo, como lo diximos a libi **c.** Y aunque el temor justo puede escusar de no atestiguar: pero no de atestiguar falso **d.** Diximos (lo que sabia) porque si puesta diligencia mediana en acordarse dela verdad, erro ni peco mortalmente, ni es obligado a restituyr, segun la mete del mesmo declarado biẽ por **Caiet.** **e.** Mas **†** si puede aprouechar manifestando la **40** verdad, obligado es a desdezirse, y puede apuechar corrigiẽdose luego incotinẽte, despues de auer atestiguado **f.** Y aũ despues de algũ interuallo, antes que se sentencie, alomenos para debilitar su dicho primero, segun **Innoc.** recebido por todos **s:** tãto, que ya no sera reputado por testigo entero, para lo que antes affirmo segun el **Cardenal b.** Y aun alguna vez se creera el segundo dicho, y no el primero. **f.** quando atentas las qualidades de las personas, de la causa, y tiempo, le pareciesse al juez, que no se desdize por ser sobornado, sino por estimulo de la conciencia, y desseo, que la verdad vala, segun **Host.** recebido por **Anton. & Panor.** **1** Como si el tal fuese persona de gran qualidad, y de tã buena fama, y cõciencia que no es de presumir que sabiendo, metiria ni que affirmaria falsamente con juramento tal oluido, y jurase que lo oluido. Exẽplo, segun **Panor.** **k** Vn Obispo bueno y rico que ouiesse dicho algo en algũ pleyto de algun labratory despues de algũ tiẽpo passado dixesse con juramẽto que lo dixo por oluido &c. Caen tales cosas deuria el juez creer el segundo dicho, para sentenciar cõforme el y aun sobrerẽ en la execuciõ della, si ya estaua dada: y aun la parte cõtra quien se desdixesse, es obligado a creer que aq̄l es verdad y restituyr si estaua ya executada la sentencia dada por aq̄l dicho emedado, segun la mete de **Cait.** **1** Mas si por no pẽsar medianamẽte bien primero lo que auia de dezir, o por su gran negligencia (aun **sin mal**

a Prouer. c. 12.
&c. 1. de cri. fal.
b z. Sec. q. 70
arti. 4.

c In. c. Inter
verba, 11. q. 3. n.
699. per. c. 1. de
cri. fall.

d Arg. c. Ne
quis. 22. q. 2.

e In. d. arti. 4.

f c. Præterea,
de testi. cogen.

g In. d. c. Præ
terea.

h In. c. Venie
ns, 2. de testi.

i In. d. c. Præ
rea. arg. l. 3. ff. de
testi. c. Si testes
§. testium. & §.
sæpe. 4. q. 3.
k In. d. c. præ
rea.

l In. d. arti. 4.

a 2. part. tit. I. c. 19. §. 7. b In d. c. Inter pag. 204. n. 70. **fin malicia**) dixo lo que no era, peco mortalmente, con obligaci^o de restituyr, segun S. Tho. y S. Anto. ^a ¶ Si dixo ¶ verdad crey^odo ⁴¹ que era falso o por solo temor de no ser perjuro, la qual no dixera sino le dieran juramento. M. por lo que en otra parte diximos, b pero sin obligacion de restituyr: porque, aunque quiso dañar, no daño. ¶ Si juro de no atestiguar, aunque le mandasse el superior, o en otro caso, en que fuese obligado. M. Porque aunque jurar de c Set. q. 88. no hazer obras de consejo no sea tal, como lo diximos arriba despues de Caiet. c Pero si jurar, de no hazer lo que es obligado, sope na de mortal, segun todos. Y por esso quíe anli juro, puede, y deue dar su testimonio, sin otra autoridad d.

d Arg. c. In ma lis. 22. q. 4. & c. Non est obligatoriu. de reg. iur. lib. 6. e Ang. ver. T. flis. §. 17. f Lib. de ratio. teger. membr. 2. q. 7. g In d. c. Inter nu. 704. h 2. Sec. q. 70. arti. 1. i In d. c. Inter n. 702. k 2. Sec. q. 70. art. 1.

l In c. Sacerdos. de penit. dist. 6. n. 116.

m In d. c. inter pag. 233. n. 799 n. 805. n In d. c. inter. n. 598.

¶ Si en caso en q era obligado a testiguar) para se escusar dello falsamente) dixo, que la parte cótraria era su enemigo, sabi^odo o de uiendo de saber que su testimonio era necesario, para guardarse la justicia. M. có obligacion de restituyr c. Lo mesmo es, si por no atestiguar se escódió, o ausento, como despues de Soto f lo diximos alibi s, o dexo de ofrecer su testimonio, sabiendo que era necesario, para impedir algúos males de muertes, o daños notables que se aparejauan cótra la republica, o contra algun otro proximo, como despues de S. Tho. b lo diximos alibi : aunque ouiesse promerido, y jurado de tenerlo secreto, y de no descubrirlo, como alli lo declaramos.

¶ Si descubrio ¶ algun pecado secreto ageno, cuya noticia no era necesaria, para impedir males, y daños, aunque especialmente le preguntassen del. M. segun el mesmo S. Tho. b mayormente si por sola via de cōfesion sacramental lo sabia, como lo deziamos alibi l: o por sola la de le pedir parecer, y consejo. De donde se sigue, que los abogados, consejeros, medicos, y otros semejantes, aquien se descubren los secretos delas demandas, dudas, y enfermedades, pecan descubriendo lo que en secreto les fue revelado, fino es cosa, que redunda en daño de alguno. Y aun entóces si por otra via se puede remediar ello. Y aun quando no se pudiesse remediar otramente, no se ha de descubrir mas de quanto es necesario para ello. Ni aun quanto es necesario, si mayor daño de fama viene dello al descubierto, que al dañificado de hazienda, como por muchas razones, y autoridades lo prouamos en otra parte m. Verdad es que si por otra via saben los sobredichos, han lo de dezir, segú todos. Y en otra n parte añadimos ¶ que el subdito, no deue creer en duda, que el juez tan justamente pregunta, q el de- ⁴³

na responder quádo pregunta sobre crimé de gran peligro, o daño suyo, o ageno, hasta que le muestre prouada la infamia, o indicios

cios, que hagan media prouaça, o que esta medio prouado el crimen por testigos, o por indicios, segun Cayeta^a. y Sor^b. no tanto por su razon, quanto por otro dicho de Adria^c. que alli allegamos: y por coniguiente se puede determinar a creer, que no procede juridicamente, y a no querer dezir lo que sabe: sino quãdo el delicto es pernicioso a la republica: como es de la magestad diuina, o humana: y no es aun del todo passado, ni sabe que ay arrepentimiento verdadero, y restitucion bastante, como lo diximos alli^d.

Y es de notar q̄ el q̄ no es obligado a atestiguar, deue d̄zir al juez que no es obligado a dezirle. lo que le preḡta, aunq̄ lo supiese: y si lo quisiere cõpelir, deue apelar, si cree que dello no sospechara el juez mal, para hazer algun daño: y si viere q̄ sospechara, y hara el tal daño, puede responder que ninguna cosa sabe, entendiendo dentro de si, de cosa q̄ la deua de dezir, segun la mente de Palud.^e y lo diximos en otra parte^f, apartãdo nos cõ la deuida cortesia en esto del eloquẽtissimo, y doctissimo doctor Genesio d̄ Sepulueda^g con discipulo nuestro, q̄ fue algũ dia en las artes liberales, q̄ creo no vio al dicho Palud. Porq̄ dize, q̄ hasta Gabriel nadie dixo esto. Lo qual ser verdadero, prouamos alibi^h.

44 ¶ Si sabiedo † q̄ otro estaua en extrema necesidad de su testimonio, porq̄ perdia aquello, sin q̄ su vida, o la de los suyos peligraria, si el no atestiguasse, y no se ofrecio para ello. M. Porq̄ es obligado a se ofrecer, por lo dicho en otra parteⁱ. Diximos (extrema necesidad) porque por otra (aunque sea grande) no es obligado so pena de mortal: alomenos si algũ daño le viene dello, como alli lo diximos. Ni aun quando sin algun daño fuyo lo puede hazer si por su dicho no se libra el otro de alguna p̄dida notable y otra m̄te si, como lo significamos en otra parte^k, y en otra^l lo prouamos nueuam̄te despues de escriuir: esto yansi dezimos q̄ no pocas vezes se hallara quien en causas ciuiles sea obligado a se ofrecer, por testigo, so pena de pecado mortal: y aũque peca por no se ofrecer, no es obligado a restituyr: porq̄ la obligaciõ d̄la charidad, no obliga a ello, puesto que obligue a mortal, como alibi^m lo diximos pero si, si fiẽdo le mãdado, q̄ atestiguasse, no lo hizo, y por ello p̄dio su derecho alguno. Ca el tal no solam̄te peca mortalm̄te, pero aun es obligado a restituyr, si el peligro q̄ dello le podria resultar, no lo escufasse, como atras se tocõ: porq̄ la obligacion de justicia obliga a pecado, y a restitucion. ¶ Si recibio † dinero, por q̄ atestiguasse la verdad. M. con obligacion de restituyr al que se lo dioⁿ. Y si lo recibio, porq̄ atestiguasse falso. M. sin necesidad de restituyr (sino de consejo a pobres) por lo arriba dicho^o.

Mas

a 2. Sec q 69.

b Deratio. de tēgen. memb. 2.

c Quodlib. 7.

pag. 23.

d Ind. c. Inter

verba. n. 600.

e In. 4. dif. 21.

q 3. col. 6. & dif.

35. q. 1. col. 4.

f In d. c. Inter

verba. n. 769.

g Lib. deratio.

red. testi. c. 13.

h In. c. 2. de cõ

uless. & in. c. H.

maan. 22. q. 5.

i In. d. c. In

ter. n. 632. & n.

717.

k In. c. Inter

verba. 11. q. 3. n.

713. quidquid

dicatur. n. 717.

l In cometo. c.

Nõ in inferen

da. 23. q. 3. n. 39.

quod cũ hoc M a

nuali excuditur.

m In. d. c. In

ter. n. 713.

n c. Non sane.

14. q. 5.

o Supra. c. 17.

n. 32. & seq.

Mas si por auer falsamente atestiguado, alguno de las partes per-
dido su causa, queda obligado a le restituyr todo el daño, que por
esso incurrio ^a. Puede empero recibir las costas del camino, quã-
do es necessario yr a otro lugar para testiguar. Y lo que en estos
dias dexo de trabajar en su officio, y qualquier otra ganancia,
que perdio por se ocupar en dar su testimonio ^b.

a d. c. Non fa-
re. 1. 4. q. 5.

b c. Si testes. §.
Vencuris. 4. q. 3.

Si mandando el superior, que vengan a testiguar los que saben
o oyeron, &c. de tal o tal crimen, o otra cosa ciuil, no cumplio,
el mandamiento, sin causa, que dello lo escufasse. M. y desco-
mulgado, si el mandamiento traya descomunión *ipso facto*, y es
obligado a restituyr el daño, que se siguió dello. Diximos † (sin ⁴⁶
causa q̄ dello le escufasse) porque muchos respectos lo pueden
escufar dello, como mas extenso, que nadie lo deziamos alibi ^c,

c In d. c. In-
ter. 2. n. 775.

tratando la mucha discrecion, de que es menester, que vse el q̄
quiere bien responder a tales cartas, y mandamientos. El prime-
ro dellos es, ser el pecado secreto, y estar ya el pecador del todo-
emendado, o poderse emendar con sola fraterna correccion. Ca
entonces no se ha de obedecer al perlado, aunque mandasse que
se lo denuncien, sin curar de la correccion fraterna, como lo dizé
sancto Thomas ^d, y S. Antonino ^e. El segundo, no tener prueva
para prouar lo denunciado, y mandar le denúciar, y no testiguar
como alli ^f. lo diximos. El tercero, auerlo oydo dezir a tal perso-
na, o de tal manera q̄ no es razón de se mouer por ello: mayornete
si el que ha de deponer fuesse tal persona, que seria notada de
liuiandad por denunciar a quello, o que su dicho moueria al juez
mas dello que deuria ^g. El quarto, hazer que deponga aquel, de
quien el puso ^h, El quinto, saber, que el que hurto, o retiene,
la cosa, la tiene por otro tanto o mas, que a el se le denia ⁱ. El sex-
to, saberlo por la via de la confesion sacramental, El septimo:
auersele dicho en secreto, para consejo y salud del alma, cuerpo,
honrra o hazienda ^k. El octauo ser persona priuilegiada en dere-
cho, para que no sea tenido, ni compelido a testiguar en aquel
caso ^l. Para cuya † de claracion dezimos, que vnos son tenidos a

d z. Secun. q. 33
arti. 7. ad. 3.

e 2. par. tit. 9. c.
6. §. 4. col. 3.

f Nu. 777.

g Ibid. n. 788.
& du b. seq.

h Ibid. n. 790.

i Ibid. n. 792.

k Ibid. n. 799.

l Ibid. n. 808.

ofrecerse a testiguar, y otros no. De los primeros, son los que sa-
ben algunos males aparejados que sin su deposicion no se pue-
den prouablemente impedir, y los que saben, que sin su testimo-
nio, alguno perderia la vida, o miembro, o hazienda notable, co-
mo arriba queda dicho ^m. Y aun los que saben del crimen, de que
alguno tiene acusado, o denunciando a otro por le obligar a ello
la conciencia, segun Cayet. por nos referido alibi ⁿ. De los queno
son obligados a ofrecerse por testigos, son todos los otros com-
munmente:

47

m Supra, co. n.
41. & 44.
n In. d. c. Inter
n. 6; 3. & 706.
& 712.

munmente:

munmente^a: y de estos vnos pueden, y son tenidos a testiguar mandando selo. Otros, ni son tenidos, ni puedé: otros pueden, pero no son tenidos. Delos primeros. s. de los que puedé, y son tenidos a testiguar (mandandosele) son comunmente todos^b, aun en las causas criminales, quando ay falta de otros testigos, como lo deziamos alli^c, siguiendo a Host.^d y Panor.^e aunque Host.^f Gofredo^g, y Ioan de Imol.^h dizen, que la practica de la corte Romana no compele a testificar al que no quiere, sobre crimen, por qualquiera via, que se trate, como alli lo diximosⁱ. † Delos otros, que ni pueden, ni son tenidos, son (como diximos alibi^k) los padres, y los otros ascendientes, respecto de sus hijos, y otros sus descendientes: y al reues los hijos y los otros descédientes, respecto de los padres, y otros sus ascendientes: y la muger, respecto del marido. Ca no puede ser compeliada a ser testigo contra el, como se determino en Tholosa^l, por el dicho del Collectario^m con quien conciertan Panorm. y Feli. y en otra parte Cyno, y Ioan Fabroⁿ, como lo diximos alli^o. Y el liberto, o ahorrado: contra aql q lo ahorro: y esto se entiende quádo no ay falta de otros testigos. Ca entóces aun la muger contra el marido y el marido contra la muger, puedé ser compelidos a testiguar, como se determino en Tholosa^p. Ca los derechos que ordenan de algunos, que no se admitan por inhábiles, y de otros q no se fuercé, por ser hórados, o allegados a ser testigos, se entiédé quádo no ay falta de otros, segú vna gloq. en buenos testos fundada^r, y comúnmente recibida^s, como lo diximos ay mesmo. Delos † mesmos sō tábíe todos los, aquíe algo se les reuelo en secreto, lo que por otra parte no sabían: si dello no se sigue a nadie daño de persona, honrra, o hazienda, ni aun entonces, si este daño se puede euitar, sin reuelar el secreto, por lo arriba dicho^v. Y también los que saben algú crimé secreto, que no redundanda en daño ageno, o se puede euitar ello por otra via, aunque se proteda sobre el, por via de inquisicion, sino esta medio prouado, ni por testigos, ni por indicios, ni esta prouada la fama del: o alomenos no esta el testigo certificado dello, como lo dezimos a libi^t, y arriba se toco^r. De los otros, q puedé, y no son tenidos comunmente, son, el marido cótra la muger, puesto q la muger contra el marido no puede, aú que quiera, como lo resoluiamos alibi^u, sino faltádo otros, por lo arriba dicho. Y los que saben del crimé

a Arg. Eorum. quæ. de opa. misericordie. supra. c. preced. diximus.

b Arg. l. i. ff. de testib.

c In d. c. Inter verba. n. 705.

d In c. i. de test. cog.

e In c. Dilectorum de testib. cogen.

f In summa. de testib. cogen. in fin. §. 1.

g In summa. col. 2.

h In d. c. Dilectorum. in vers. fina.

i In d. c. Inter verba. n. 706.

k Ibi d. n. 809

l In decif. 3. Capel. Tholos.

m In c. In lite

ris. de test. quod ipsum tenet ibi Pan. & Fili.

n In l. 2. C. de testib.

o In d. c. Inter verba. n. 310.

p In decif. 4. Capel. Tholo.

q c. Quanquã. 14. q. 2.

r d. c. Quãquã.

c. In necessitate. de cõse. dist.

4. l. vlt. C. de hæret. & l. Confensu. §. Sup plagis. C. de repud.

f Ab Archid. &

Alex. in. c. Statuendum. z. q. 6. Host. & Ant. in. c. Cũ nunciis. de testi. Ant. & Panor. in. d. c. Dilectorum. Felin. in rub. cod. tit. & c. l. n. 8. & glo. z. q. 6. sed nõ adeo bona. t. n. 813. v. Supra. c. n. 42. z In. d. c. Inter. n. 709. y Supra. cod. n. 43. z In. d. c. Inter. n. 810.

secreto, sobre que se procede, por la via de la acusacion del q̄ no era obligado a ello en conciencia, como lo diximos alibi *. Y los ¶ que prouablemēte temē, q̄ se les seguira dello algū gran daño espiritual, o temporal de persona, honrra, o hazienda, como lo dixō Baldo. brecebido y lo tocamos alibi co si dello nace escanda lo, como lo dixō Siluestro d, alegado alibi e. Puedē tambien, y no son tenidos, o alomenos no pueden ser compelidos a testiguar comunmente (como lo deziamos alibi f) el suegro, yerno, padraastro entenado, hermano, hermana, primo hermano, prima hermana, y los otros que estan dentro del quarto grado, segun la cuenta del derecho ciuil, como son, tio y sobrino, y tia, y sobrina, ni en las causas criminales, ni en las ciuiles (que quier q̄ Ang, ediga) segun lo declara la glo. h comunmente recebida. Aunque si quierē, pueden atestiguar contra ellos, como lo significa el Iurifconsulto i. Diximos (comunmente) porq̄ como alli lo deziamos: los susodichos tenidos son y pueden ser compelidos a testiguar, quando ay falta de otros testigos, como arriba se dixo. Dondel ¶ añadimos vna singular resolucion, conuiene: saber, que aunque (para efecto de admitir testigos inhábiles, a falta de otros no basta que no aya otros hábiles: Ca es menester, que no los aya, ni los suela, ni pueda comunmente auer en tales autos, sino tales personas priuilegiadas, o inhábiles, como lo sintio vna glo. m y otros, que sobre ello alegamos, como alli n lodiximos, Pero para efecto de compeler a los priuilegiados, bastaria aun ver solo el juramento de la parte, siendo ella honesta, y no se allegando otras coniecturas en contrario, por vna ordenança de Bonifacio. viij. o y lo q̄ por ella ay, y en otras partes los doctores enseñan: si dello no le viene algū grā d año como alli mesmo lo dezimos p. Dondel largamēte prouamos, que aū el hijo es obligado a descubrir la heregia del padre, sino tiene por cierto q̄ esta emēdado, o que amonestado por el o, tros se emendara, y crea que no ay otros testigos, q̄ basten. Y el Inquisidor prouea tomando secreto su nombre q̄ no le venga al gun grā d año dello. Añadimos tábien alli r, q̄ la inhabilidad para testiguar no escusa de la necesidad de responder a tales mandamientos, aunque escufe el priuilegio.

¶ Delos escriuanos o tabeliones.

SV MARIO.

Escriuano ha de jurar estas seys cosas. n. 52. Y como peca mortal

mortalmente, si haze contra alguna dellas. O haze escriptura falsa. O rompe la verdadera. O dexa, o añade clausulas. O no da el instrumento. O no informa bien al que renuncia, O los traslada dia de fiesta. O no quiere darlo sin dinero al pobre, cõ su limitacion. n. 53. O hizo instrumento vsurario, o illicito. O copilo, o escriuio estatutos en fauor delas vsuras. O no retuore registro. O hizo testamento al que carecia de juyzio. O recebio salario demasado. O por cartas de ordenes. n. 54.

52



Resuponemos lo primero † que segun Hoffi. ^a recebi- do por Ioan Andr. Panor. y la Comun ^b, y S. Anto. ^c los tabeliones comunmente juran. Lo primero, de hazer instrumentos delo que vieren, o oyeren, y fueren re- queridos, sin callar la verdad, ni mezclar falsedad, que importe. Lo segundo, de no descubrir lo que les fuere encomen- dado en secreto cõ justa causa, q̄ aya para ello, segun Panor. ^d Lo tercero, q̄ no hagan (sabiendo) instrumento sobre algun contrato vsurario, ni lo há de hazer sobre otro cõtrato alguno illicito ^e. Lo quarto, que de todos los instrumentos, que dieren, tengan proto- colo, o registro. Lo quinto, que sean fieles a aquellos por quié fue- ron creados notarios, y si supieren cosa, que redúde en daño suyo los auisen. Lo sexto, que por codicia, odio, o rsmor, no dexará de hazer fielmente, lo que conuiene a su officio.

^a In c. Sicut
ne cler. vel mo.
^b I bidem.
^c 3. part. tit. 6. c.
3. §. 1.

^d In d. c. Sicut
n. 19.
^e Pan. ibidem

¶ Preguntas.

53

Si hizo † algo contra alguna cosa destas seys que juro. M. y p- juro ^f, con obligaciõ de restituyr el daño, si dello se siguió ^g: y por consiguiente si hizo escriptura falsa o escondio o rom- pio, la verdadera vtil y necesaria a la parte: o si por malicia, o igno- rancia notable nõto mal algun testamento, o instrumento, ponie- do algunas clausulas escuras, o dexando de poner algúas necesa- rias, por lo qual alguno perdio sus mãdas, o deudas. O dexo de po- ner las solenidades necesarias, adrede, o por lata culpa, como su nombre, o señal, o testigos, o dia, mes o año.

¶ Si rogado por alguno, que le diesse algun instrumento, no lo qui- so dar, por no desagradar, a su aduersario, o a sus amigos, o sino in- formo bien dela renunciacion de algun derecho, q̄ se auia de po- ner en el instrumento al que no sabia aquello, segú S. Antonino: ^b:

^f Contra 2. præ
cep. Decal. Ex 20
20.
^g Arg. c. fin. de
iniur.

^b 3. parte. tit. 6.
c. 3. §. 6.

- a Vbi fura. o en las fiestas sin necesidad, por cobdicia hizo instrumetos, pudiendo dilatarlos para otro dia ^a.
- b Vbi supra. ¶ Si rogado por los pobres, que sabia que no tenian de que pagar y perderian lo suyo, no quiso escriuir sus instrumentos, o dar los ya escritos en publica forma. M. segun S. Anto. ^b Lo qual se ha de entender de los pobres, que sabia estar en extrema necesidad, o q caeria en ella, sino les diese aquellos instrumetos, y au de los que perderia alguna cosa notable por lo Susodicho ^e.
- c Supra. eo. c. n. 29. & supra. ca. 24 de operibus misericord. n. 3. & 4. & supra. eo. n. 44. ¶ Si hizo ¶ algun instrumento vsurario, o otro ilicito. M. ^d porq ⁵⁴ es contra vno de los capitulos jurados, ni es contrario a esto lo q se dixo arriba ^e.
- d Pan. ind. c. Si eu. n. 19. ¶ Si copilo, o escriuio en publica forma, algun estatuto en fauor de las vsuras. f. que se paguen, o que no se pidan, o repita. M. y descomulgado f. Y lo mesmo, si copilo, o noro, o reduzio en publica forma estatutos contra la libertad de la yglesia ^s.
- e Inc. 17. n. 276 & 277. ¶ Sino retuuo en su protocolo, o registro los instrumentos, por cuyo perdimiento podia venir algun notable daño ^b a la parte quando alomenos ellano cointio, en que no los retuuiese. M.
- f Clemen. 1. de vsur. ¶ Si hizo testamento al que no tenia seso, o vso de razon. M. con obligacion de restituyr el daño: a los que por esso no sucedierõ ab intestato, en parte o en todo ^l.
- g c. Graue. de sentent. excõi. ¶ Si recibio salario notablemente mayor del que se le deuia. M. au que se le diese voluntariamente, si tenia salario publico ^k.
- h Ang. in inter rogat. 62. ¶ Si por escriuir los nombres de los ordenados, o las cartas de ordenes, recebio salario teniedo lo publico, segun Antonio de Butrio: aunq sino lo tiene, puede recibir alguna cosa por su trabajo considerada la qualidad del negocio, y no de la orden: esto es q no lleue vn tanto por ordenes menores, y vn tanto mas, por las de Epistola, y mas por las de Euangelio, por lo arriba dicho ^m.
- i Arg. corum, quæ air Bald. in l. 1. C. de sacro. ecclie. n. 17.
- k Bal. in Aut. Sed hodie. C. de episcõ & cleric. ¶ In c. 1. n. 3. de S ymo.
- m Supra. c. 23. de s ymo.

¶ De los maestros, y doctores,

SUMARIO.

Doctor, o graduado como pecca mortalmente, si pide el grado q no merece. O lo toma principalmente por honrra. O lee Theologia, estando en pecado mortal notorio. O no echa los descomulgados, ni castiga los malos con su limitacion. n. 55. O leyendo leyes, o medicina admite religiosos. O leyendo otras facultadas sin licen

sin licencia. O lee, o predica principalmente por gloria. O aprueua o reprueua en el examen aquí no deua. O en faldas cosas falsas. O dexa de enseñar vtils. O constituye el último fin en ello. O quita los oyentes a otro. O procura de bazer rector, o lector a quien no lo merecia. o no tãto quanto otro. n. 57. O leedia de fiesta, dando causa de no oyr missa. O da fiesta que no deue. O toma salario priuado, teniẽdo lo publico. O toma beneficio con cargo de leer. O castiga cruelmẽte. O menosprecia a los simples buenos. n. 58.

57

DE quinze maneras, en que pecan los doctores: que Aluaro Pelagio^a pone, estas parecen las mas importantes. ¶ Si siendo insuficiente tomo, o quiso tomar, o pedir algun grado en Theologia, o en Canones. M.^b Y lo mesmo, si lo tomo, o quiso tomar en leyes, artes, o medicina como alibi^c, lo diximos, por la glo. de, ^d singular, y por las razones de S. Antonino ^e, aun que lo contrario (sin texto, ni razon) tuuo Syluestro ^f.

¶ Si siendo docto pidio el tal grado, principalmente por honrra o prouecho. M. ^g lo qual no se deue tener como despues de Syluest. diximos a libi ^h.

¶ Si leyo publicamente, estando en pecado mortal notorio. M. segun S. Anto. ⁱ Lo qual se ha de limitar en el que leyo sagrada escriptura, o Theologia como lo dize S. Thom. ^k a que no aduertio el dicho S. Anto.

¶ Si confinti o en sus escuelas los descomulgados, o no reprehendio a los de malas costumbres y a los que publicamente exercitauã cosas torpes. M. segun la merte de S. Anto. ^l Lo qual (a nuestro parecer) se deue limitar, quando estuuiesse descomulgado con los participantes, y el doctor fuesse nombrado por vno dellos ^m, o tuuiesse el jurisdiccion, para lo echar de las escuelas ⁿ: la qual comunmente no tienen o los doctores en las grandes vniversidades: o quando el precepto dela correccion le obligasse a ello, so pena de peccado mortal ^o.

¶ Si leyendo ^p en leyes, o fisica, admitio a su licion religiosos, o presbyteros, o clerigos de dignidad. M. y descomulgado ^q.

¶ Si leyendo, o enseñando en qualquier facultad (aun en Theologia) admitio algun religioso con habito, sin licencia de su prelado: o cõ licẽcia, mas sin habito. M. y descomulgado, por rãzo de

MM 3 la participa

a De planctu ecclesie, lib. 2. ar. 33.
b Anto 3, par. tit. 5, c. 2. §. 10. & 2. par. tit. 3, c. 5. §. 6.

c In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 97.

d In Cle. 2. de magist.

e In d. §. 6.

f Verb. Doctor q. 4.

g Anto. vbi supra. §. 6.

h In d. c. Inter verba. a. n. 35. 1.

& in specie, nu. 353.

i Vbi supra, in d. §. 10.

k In 4. d. 9. q. 2, art. 2. q. 1. ad. 4.

l In d. §. 10.

m Iuxta: c. Statuimus. c. Constitucionem. & c.

Presenti. de sen ten exc. lib. 6.

n Iuxta Auth. Habita. C. Ne fil. pro patr.

o Iuxta dicta in c. preced. a. n. 17.

p c. 2. Ne cler. vel mon. lib. 6.

adiuncta glo. c. Non magnope re. & c. Super specul. eod. tit.

a 3. par. tit. 24. la participacion en el crimen, segun S. Anto. ^a como abaxo ^b se declara

c. 38.
b Infra c. 27.
n. 134.

c Verbo. Honor. §. 7.

d In. d. c. In-
terver. n. 755.

e Anto. 3. part.
tit. 5. c. 2. §. 11.
f. I dem vbi su-
pra. §. 10.

¶ Si leyo, en seño : o hizo principalmente por gloria, y honrra hu mana, lo q̄ principalmente esta ordenado a honrra, y gloria diuina: qual es el sermon, y qual la missa, &c. segun Angel, ^c Lo cōtra rio de lo qual por muchas y firmes razones tuuimos en otra parte d. f. que no es mas de venial.

¶ Si quebro los estatutos que juro de guardar e: o si en el examen de los grados aprouo algun insuficiente para el, o repro uo algun insuficiente f: o por otra manera illicita impidio, que no se graduaf se. M. y es obligado a restituyr, segun todos.

¶ Si † sabiendo, o deuiendo de saber, en seño cosas falsas, de que ⁵⁷ podia venir al proximo notable daño de alma, cuerpo, honrra o hazienda : o por en señar cosas mas sotiles, que prouechosas, hizo notable daño a sus oyentes : o dexo de hazer el prouecho, a que necessariamente era obligado : o constituyo su vltimo fin en en señarm. s

g Arg. l. I dem
iuris. ff. ad. l. A-
quil. vel quia fru-
itur vtendis con-
tra doctrin.

Aug. relata ma
Magist. li. 1. sen-
ten. d. 1.

h Ant. 2. parti.
tit. 2. c. 2. §. 1.

i Vbi supra.

k d. 3. par. tit. 5.
c. 2. §. 11.

¶ Si por si, o por otros induzio a los oyentes, que oyan a otro doctor, que no lo oyessen, con daño notable de su prouecho, o de la honrra del doctor. M. y es obligado a restituyr ^b.

¶ Si por parcialidades, sobornos, o otras malas maneras procuro que se hiziesse rector, o lector de alguna cathedra, quien no era para ello: o notanto no tableméte, quanto su competidor. M. segun la mente de Aluaro ¹, y S. Ant. ^h Lo qual (a nuestro parecer) se ha de limitar, que proceda solamente quando, y donde los electores, o proueedores eran obligados por juramento, estatu to, o otro mando a escoger el mejor sopena de mortal, y no en los otros, si el que eligen es persona idonea, por lo que alibi ^d escreuimos. ¶ Si leyo † dia de fiesta en tales horas, o ^g tanto, que prouablemente no podian los oyentes oyr missa, o hizo guardar la fiesta, que no era de obligacion, con daño notable dellos, y contra su voluntad ^m. M. aun que no quando ellos fueron causa dello, y no le quisieron dexar leer, como muchas vezes hazen ⁿ.

l In. c. Graue,
de prabend.

m Arg. c. fin. de
iniur. & l. 1. ff. d
furt.

n Arg. c. § cien-
ti deregul. iur.
lib. 6.

o Contra. c. pce-
nale. 1. 4. q. 5.

p l. 2. §. fin. ff. de
origin. iur.

q Supra. eod.
c. n. 29. & c. pre-
ced. n. 3. & c. 4. &
30.

¶ Si teniendo salario publico, y conueniente, o beneficio compe tente cō cargo anexo de enseñar, pedio mas a sus oyetes. M. por que quiso lo ageno ^o, contra la voluntad de su señor. Mas si no lo tiene tal puede lo demãdar paun a los pobres, sino quãdo estu uiesse en extrema necesidad, o por esso ouiesse de caer en ella cōforme a lo suso dicho ^q, que quier q̄ digan Hosti. Rayn. y otros

¶ Si recibio canonicato, o prebenda o otro beneficio, con pacto de poner

poner escuela. M. y symonia por lo suso dicho ^a, aunque bié se le puede poner este cargo al beneficio estado vaco, y despues darlo conel ^b. ¶ Si castigo a alguno cruelmēte. M. porque solo el liuiano castigo, le es cōcedido ^c. Y si el castigado era clerigo, sería descomulgado, ^d sino le escusa, lo que abaxo ^e diremos. ¶ Si menosprecio a los simples, que sabé euitar los vicios mas por las obras, que por palabras, segun S. Anto. ^f Lo qual (a nuestro parecer) se ha de entender, si lo hizo con daño notable de honrra, o hazienda deuida a ellos por justicia, por lo susodicho ^g.

a Supra. c. 13. n. 107.
b c. Significatum. de præb.
c c. Presbiterū de hom. & l. præceptoris. ff. ad l. Aquil.
d Ang. verb. In terragatiōes. 34
e Infra. c. 27. a n. 30. & seq.
f In d. §. 10.
g Vbi supra. c. 23. de ambitione a. 11.

¶ Delos estudiantes.

S V M A R I O.

Estudiāte, como peca mortalmēte, si estudia por fin mortal. O no cūple los mādamiētos, y juramentos dela vniuersidad. O aprendio ciencia vedada. O quito oyentes. O es negligente en el estudio. O gasta mal, lo que para ello le dá. O no paga el salario deuido a su maestro, O fin ge grado, que no tiene, n. 59.

59



S estudio por fin mortalmēte malo. M. b. ¶ Si [†] dexo de hazer los mandados justos, y obligatorios a mortal. M. segun la mente de S. Anto. ¹ que se ha de limitar, quando no tuuo justa causa. Y justa causa es (a nuestro parecer alomenos de escusar de mortal, en este caso) la que por tal se tiene comunmente en la vniuersidad ^h.

h Arg. c. Cum minister. 23. q. 5. & no. 1. S ec. q. 18.
i In d. §. 11.

¶ Si quebro los estatutos, que juro de guardar sin licencia, o justa causa, o voto: o procuro que votasse otro, por quien no era idoneo para leer, o ser rector, o beneficiado, o no tan idoneo notablemente como su opositor. M. segun la mente de Angelo ^l.

k Arg. corum, que de causa no ieiunandi diximus. supra. c. 2. n. 14.
l Vbi supra. §. 35.

¶ Si aprendio esciēcias vedadas, o superticiosas ^m: o si quito, o djo estudiātes a algun lector, como arriba se dixo delos doctores. M. ⁿ

m c. Non magis gnepore & cap. Super speculatore clerici. vel monach.

¶ Si fue muy notablemente negligente en estudiar. M. segun la mente de S. Antoni. ^o y los otros. Lo qual se ha de entender (a nuestro parecer) quando estudia a costa de su padre, o de las rentas de sus beneficios: y no, si estudiāua a la suya, por lo suso. P dicho de la prodigalidad. Y mucho mas si gasta los dichos bienes en rauernas, luxurias, juegos, y cosas semejantes. Y aun sería obligado a dar a los otros hermanos su parte, de los que su padre le dio.

n. Supra. cod. e nu. 57.
o In d. §. 11. p. c. 23. n. 7.

a In Authen.
 Quod locū. col
 2. C. de collatio
 b Supra. c. 23.
 de con. en. n. 34.
 c. S. xpe. de r
 fitit spolia. & A
 to. V bi supra. n
 d l. R. eddatu
 C. de profes. r.
 medi. lib. 10. &

segun la Comun, que defiende bien Iason ^a. ¶ Si contendio contra la verdad, que sabia. M. en la manera susodicha ^b. Y tambien sino quiso pagar, pudiendo, a su maestro el salario deuido ^c; o si dixo tener algun grado, que no tenia ^d.

¶ De los medicos, y cirugianos.

S V M A R I O.

Medico o cirugiano como peca mortalmēte sino sabe lo q̄ basta para curar. O no cura por sus reglas. O es negligēte en visitar o estudiar, cō su limitacion quotidiana. O da medicinas, o otra cosa. dudando del daño. O desampara a enfermo antes que de *ua. n. 60. O corta miembro. O sangra sin saberlo hazer. O no esco ge medicinas. O delata la cura. n. 60. & 61.*

Cirugiano, o medico, como peca sino induce a enfermo a cōfessar se, con su declaraciō. n. 61. O aconseja directa. O indirectamēte a pecar cō su germo uer & c. O da licēcia indebi. la pa com r carne o pa no ayunar. n. 62. O no auisa al dolēte, q̄ se muere, en tal caso. O pidio salario demasado. n. 63 O haze cōprar sobradas medicinas. O no cura de gracia al pobre, o al rico por no le querer pagar. n. 94. O dize mal de los otros medicos, por que se curen con el. n. 64.



S Vso de la arte † de medicina, o cirugia, sin saber la bastante, aunque sea graduado, o sabiendola, no figuro las reglas della, o fue notablemente negligente, en estudiar, o en visitar a los enfermos, quanto conuenia. M. e aunque sane el herido o el enfermo, segun S. Antonino ^f. Y es obligado a restituyr todo el daño en la mejor manera, que pudiere segun la mente de todos, y Panormitano, ^g o si dio medicinas, sin entender la dolencia ^b. Aunque el que por luenga experiencia sabe curar de algunas enfermedades, como de tina, huesos quebrados, nubes de ojos, fistolas, dolor de muelas, o dientes, de oydos, y otras semejantes: pue sto que no sepá las reglas de medicina, puedē curar licitamente, con tātō, que lo hagan sin alguna encantacion, y hechizeria, ⁱ y con tātō q̄ si al enfermo le sobreuiniere fiebre, llamen al medico, que dello supiere alomenos

a. c. Tur. de ho
 mic. ibi I nno &
 omnes.
 f 3. par. tit. 7. c. 2
 §. 1.
 g Ind. c. T ua
 h Caie. in S ū
 ma. verb. M edi
 cus.
 i l. 1. ff. de ver. &
 extraordin. cog
 ni. §. Medicus.

re,alomenos no se entremetan en lo q̄ no sabe a. ¶ Si dudando de alguna medicina si le dañaria notablemente al enfermo, o no, la dio por la experimētatar, o porque no dixessen que no sabia : o por ganar: o por otro respecto. M. b y mas si le dio cosa que sabia ; que le seria notablemente dañosa, aunque se la diesse por compasion o hazerle plazer c.

¶ Si desamparo al enfermo mas presto delo que deuiera : por lo qual incurrio en muerte, o mas luenga enfermedad. M. con obligacion de restituyr el daño d.

61 ¶ Si siendo † necesario cortar algun miembro, no hizo buscar alguno, de quien se creya, que se solo cortaria biē, o le hizo cortar, dudando que ello le seria dañoso, b no sabiēdo sangrar o cortar, sangro, o corto. M. c O si creyendo, que el boticario pōdria corruptas especies en las medicinas, no curo d escoger las mejores f. O si pōr que le diessen mas, prolongo, o dilato la enfermedad g.

¶ Si antes que entendiesse en la cura del enfermo, no lo induzio a que se confessasse. M. b Lo qual no procede, quādo esta claro que la dolēcia no es peligrosa, segun Ange. l que quier que diga Syl: k Ni aun quando sabe, que es mortal, o peligrosa, si cōforme a la costumbre delos buenos, y honrrados medicos dize a su cura, o a los que curan del, que le hagan tomar los sacramentos : y no lo dexa de dezir por si mesmo, por menosprecio, sino por parecerle ; que le haria, daño con ello al doliente, segun Caietano. l Por que como el dize alli bien, y nos lo diximos en otra parte m, aquella ordenança, desta manera se ha recebido, y guardado. Y aunque el enfermo no se quiera confessar, no lo deve por esto desamparar segun todos.

62 ¶ Si por † la salud del cuerpo, a consejo contra la del alma: como que tenga parte con muger fuera del matrimonio, o que se embeoda, o la muger que mueua n. M. Aunque lo hiziesse por ignorancia o. Y aunque no lo aconsejasse derechamente, sino diziēdo: Yo no os lo aconsejo, mas si tal cosa hizieffedes, sanariades p.

¶ Si dio cosa a muger preñada para mouer, aunque le diesse para la preferuar de la muerte si, el niño ya era animado o dudaua dello M. q Mas si aū no renia alma, pudo, y deuio dar la tal medicina, para librar ala madre de su muerte: pues no es causa de la corporal, ni espiritual agena, segun los mesmos.

¶ Si demasiado facilmente dio licencia a los flacos, q̄ no ayunassen, o que comissen carne en los tiempos vedados, sin causa razonable, o porque conseruassen la salud affirmo, que el ayuno de la yglesia destruye los cuerpos, &c. M. r con obligacion de reedi-

a Arg. c. Nō est sine culpa. de re gu. iur. li. 6. c. 1.

b Anto. de Butrio. in d. c. Tu nos n. 15.

c Panor. in d. c. T ua.

d Astē. li. 6. tit. 14. ar. 8. q. 1. 4 A

e c. T u a n 2 o. & Astē. vbi supra. f Innoc. in d. c. T ua.

g Anto. de Butrio. vbi supra.

h c. Cum infirmitas, de pœu. & remiss.

i V erb. M edi. cus. §. 9. & R. 9. fel ibidē. §. 3.

k V erb. M edi. cus. q. 3. d. 3.

l V erb. M edi. cus. m In d. c. Cum infirmitas.

n d. c. Cū infirmitas. q Anto. 3. par. tit. 7. c. 2. §. 1.

p Io. And. d. c. Cū infirmitas. q Ioan. de Ne. 22. in. 10. Quod li. i. probatur ab Anto. 3. par. tit. 7. c. 2. & cum su. niter.

r Arg. c. si. de in iur. &c. Consiliū de obser. l eius nio.



a Antó. vbi fupra. §. 1.

ficar fi puede, a los que cō sus cōsejos peruertio. Aunque el enfermo que duda dello, no peca, si siguiendo el consejo del medico ^a, lanço de si la duda, y hizo lo que le dixo.

b Ioa. N cap. Q uodlib. 1. 1. & Antó. vbi fupra §. 4.

¶ Si [†] viendo, que el enfermo moriria, y creyendo verifimilméte, ⁶³ dudando que dezirselo, le aprouecharia mucho, por creer q̄ estaua en pecado mortal, o no tenia ordenado de su hazienda, y q̄ con este auiso saldria del, y ordenaria della, como no se figuiessen discordias entre los herederos: y no lo auiso por si, ni por otro. M.

¶ Mas no, si creya prouablemente, que el dezir selo, le aprouecharia poco, y el callarlo, no le dañaria mucho, por creer que estaua en bué estado, y auia ordenado bien delo fuyo; segun los mesmos Aunque mejor hiziera en auisarlo por si, o por otros dello.

¶ Si pidio salario notablemente demafiado, no le teniendo publico, o teniéndolo con pacto de no recibir nada, o no mas de vn táto recibio algũa cosa notable, o mas delo ordenado: aunque se le diesse por su voluntad. M. cō obligaciō de restituyr, sino selo merece por otros seruiçios, y visitaciones, que en tiépo de sanydad le hazec. El salario, que el enfermo le prometio, por temor dela muerte, o de graue dolécia, no lo puede, pedir si otraméte es sobrado ^d.

e Antó. vbi fupra. §. 3. probatus ab Ang. ver. Medicus. §. 6. S. y l. 90. q. 5. d. l. Medicus. ff. de variis & extraordin. cogn. e. Astenf. lib. 6. tit. 14.

¶ Si hizo [†] cōprar medicinas sobradas al enfermo, por tener pacto ⁶⁴ cō el boticario, o por otros respectos ilicitos. M. cō obligacion de restituyr ^e. ¶ Sino quiso curar de gracia al pobre enfermo. M. segū la glo. celebre, y recebida ^f. Lo qual (a nuestro parecer) se ha de entender quádo vey a q̄ peligraria, sino lo curasse, y no auia otro q̄ lo curasse, ni quié pagasse la cura: porq̄ entōces esta en extrema necesidad, y otramente no por lo dicho arriba ^g. Y lo mesmo si no curo al rico q̄ no le queria pagar, segū la mesma glo. ^h lo qual se ha de entender del q̄ biése queria curar con el, pero por auaricia de no pagar no la hazia, estádo en gráde necesidad dello, y si lo cura, puede cobrar su salario despues del muerto, o sano, segun la dicha glo. y la mente de todos ⁱ.

f. In summa. 8. d. & Ant. vbi fupra. §. 3. & alif. verb. Medicus. g. e. p. r. c. d. de operibus miser. & fupra. c. n. 29. h. In. §. 1. 83. d. & c. pasc. 86. d. 35. i. In. d. §. 1. & c. c. Pasca. k. Supra. c. 18.

¶ Si dixo mal delos otros medicos, porque no se curassen cō ellos siendo idoneos, para ello. M. por lo arriba dicho ^k.

¶ Delos executores delos testamentos.

S. V. M. A. R. I. O.

Executor d testamēto, como peca mortalme se sino paga las deudas y mádas. Otarda mucho e ello, q̄ndo es dscomulgado n. 62

Votos

Votos reales, son las deudas del defunto. n. 65.
 Biudo o biuda vsufrutuaria, si biuiere castamente. n. 65

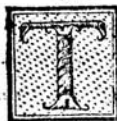
65 **S**ino pago† las deudas, o mandas (mayormente piás) bastan do la herencia para todo: o por pagar las mandas dexo de pagar las deudas, sabiendo, o creyendo, que no auia para todo. M.ª Deudas son tambien los votos reales del defunto por lo dicho arriba^b. ¶ Si siendo biuda y dexada de su marido por vsufrutuaria de sus bienes, mientras viuiesse castamente, cometiesse pro, y gozo de los bienes, como si no lo cometiera. M. con obligacion de restituir, segun Caiet. c y se puede collegir de lo arriba dicho^d. Añ que (a nuestro parecer) no seria lo mesmo, si fue dexada por vsufrutuaria, si y mientras que no se casasse. Y lo mesmo por la mesma razon parece del marido dexado por la muger por vsufrutuaria, que son casos mas cotidianos de lo que serian me nester. ¶ Si siendo testamentario, tardo mucho notablemente en cumplir el testaméto. M. e. Y si es de obispado en que esta man dado por constituciones, que los testamentarios détro de cierto tiempo los cumplan fopena de excomunion ipso facto, y no cum plios dentro del. M. f y descomulgado: y si se hizo asoluer, y def pues (podiendo) no cumplir, torno a caer en la mesma. Como quien hirio al clerigo, y a suelto de aquella descomunió lo torna a herir, recae en ella s. Y como el inquisidor, que por amor dexa de inquirir, y proceder contra quié deuia cayo en descomunió b si asuelto della torna a ser negligente, tambien torna a recaer en ella, segun la mente de todos.

¶ Delos tutores y curadores.

SV M A R I O.

Tutor o curador q̄ jura esto como peca. M. si es negligente en guardar al pupilo de vicios. O al pupilo, y menor su hazienda n. 66. O da su dinero a mala ganacia. De que restituyra a q̄lla n. 67. Madre que se casa, o luxuria, siendo tutora. n. 67.

66



Tvtor † se llama el q̄ seda al huerfano menor de qua torze años, para gouernar su persona y bienes †. Curador, el que se da al menor de xxv. y mayor de quatorze, o al furioso, o prodigo, para administrar sus bienes †: los cuales todos juran de bien gouernar †.

¶ Si siédo tutor fue notable métenegligéte en cōseruar a su pupilo en buenas costumbres, y en guardarlo de vicios y pecados. M. m.

a Arg. l. Si ci mus. § Et si pre faram. adiuncta glo. C. de iure delibe. l. i. §. pe. Rad Trebel & Anro. 3. parte. fi. ro. c. 3. §. 1. n. b Supra, c. 12. n. 3. 6. & 57. c In luma ver bo, Pœnam. d c. 23. de inobediencia. e Arg. c. Non quidem. e. Tusa. & c. Ioanes. de testa. f Arg. c. Preter ca. De appell. g. c. si quis suas dente. l. 7. q. 4. h Clemen. 1. § Verun. de herer.

i Instit. de tue tel. §. 1. k Instit. de cura to. in princip. l. Glo. celebris Clem. Quia cōtingit. §. V. r au tem. de relig. do mi. quæ omnia hæc ponit post S. pectit. do tut. & tit. de curat. & ante Panor. in c. Ex part. de appel. m Arg. c. 1. r. z. q. 2. & c. Duo ista. 2. q. 4.

¶ Si

a l. Tutor qui
reporium. §.
1. 2. & 3. ff. de ad
min. tut. Bart. &
alij ibid.
b c. Navigati.
& c. In ciuitate
de vsur. cum eis
anno.
c. In q. 17. n. 112
cum seq.
d. In d. c. 17. n.
78. cum seq.
e l. fin. C. quan-
do. mulier. offi-
tutel. fungi. po-
rest.
f Per eandem
quam ad id pon-
derat Salice. &
glo memor. Au-
thent. Sacrame-
nto. tit.
g Clem. Quia.
coningit. de re-
ligio. domi &
meris Si. Anto. 3.
part. tit. 11. c. 1.
h. c. Quicunq.
12. q. 2.
i. Glo. d. Cle.

¶ Si (siendo tutor o curador) no guardo, y defendio los bienes de su menor, o los enajeno sin prouecho, y necesidad: o por su culpa perdio su demanda justa, o su derecho, o su dinero: o no conuertio sus cosas muebles (que guardadas ninguna cosa aprouechar) en bienes de rayz de que se recibiesse fructo, hallando quíe se los comprasse. M. con obligacion de restituyrlos daños ^a

¶ Si dio [†]a ganancia el dinero de los huerfanos, saluo el caboral. M. vsura ^b, aun con obligacion de restituyr, si el menor no restitu- yere. Puesto que podra tomar secretamente de sus bienes, lo que para ello cumple: hora tenga la administracion delos, hora no, guardando lo q arriba ^c se dixo. Y aun lo podra escusarla probeza y remision en lamanaera que a otros vsureros, con forme a lo dicho ^d. ¶ Si siendo madre (que se torno a casar) porfia de fer tutora de sus hijos. M. ^e y lo mesmo si luxurio ^f.

¶ De los administradores, y prouedores de los Hospitales.

S V M A R I O.

Hospitalero, en que peca mortalmente en esto n. 97.

S I las rentas del hospital no gasto fielmente en aquello, para que se dieron: o las dexo perder, o gasto en otros vsos. M. ^s O si no curo de adquirir las cosas del hospital o cu- padas, y vsurpadas por otros ^b: o por negligencia, y no reparar las casas, y edificios, se cayeron. M. con obligacion de restituyr- el daño ^l.

¶ De los clerigos de orden sacra.

S V M A R I O.

Clerigo, como peca mortalmente, si se ordena siendo inhabil. O por symonia propioa o agena n. 68. O por obispo descomulgado. O siendo bastardo secreto o publico, sin dispensacion. O siendo irregular n. 69. O fuera de legitimo tiempo, y edad o licencia; O ahurtadas n. 70. O por salto. O se ordeno sin guardar todo lo q es de precepto. O en vn mesmo dia tomo muchas ordenes n. 71. O con defecto notable.

gota

gota coral. O auiedo sido endemoniado. O estando descomulgado. O estando en pecado mortal. n. 72.

Clerigo como peca, si administra en pecado mortal sacrameto, o toca cosas sagradas, O auiedo notoria y grauemente pecado sin dispensaciõ, añ despues de hecha penitencia. n. 73. & 74.

O estado le vedada la entrada dela yglesia oye en ella diuinos officios. n. 75. O torna a baptizar al baptizado. O vnge con chrisma del año passado. O celebra despues de comer. n. 75. O sin confesarse. O siendo fornicario publico. n. 76.

Frayles menores se ordenan de todas las ordenes en vn dia. n. 70

Dispensar quien puede para ordenes, y con el mal ordenado. numero. 69.

Dispensar quiẽ cõ el ordenado aburtadas, o por salto. n. 70. & 71

Pecado notorio qual, para impedir ordenes. n. 73.

Dispensa el Papa otramente que el obispo, aun en lo que el puede. n. 74.

Dispensa quien en la irregularidad del pecado notorio. Quiẽ la quita, y quien la q̃ de celebrar en el nace para esto. n. 77.

Amancebado, y fornicario clerigos todo es vno. n. 77.

Amancebado sacerdote q̃ se confiesa tres pecados peca allende el principal. n. 67. No se deue enterrar en sa grado aquiẽ la mã ceba le da o tiene la candela. n. 80.

Missa de amancebado sacerdote oyr, quando mortal? n. 78.

Missa, porque se encomendara antes al bueno que al malo. numero. 79.

Descomulgado, suspenso notorio euitese sin ser denunciado. n. 80

Amancebados clerigos torna a ligar el Concilio Lateranense. nu. 81.

Clerigo como peca mortalmẽte, si celebra fuera d̃ lugar sa grado n. 82. O en la yglesia entredicha. O sobre ara, o altar q̃brado. O antes de rezar maytines. n. 82. O sin todas las vestiduras benditas aunque lo ouiesse de matar. n. 84. O sin lumbrẽ, o agua. O en pan, o vino corruptos. O en agraç. O de noche. O de
spues

después de medio día, con su declaració. n. 85. Y los privilegiado^o en esto. n. 98. O mas de vna vez al día, sino en estos siete casos. n. 87. O no celebra alomenos dos o tres vezes en el año, o se le derrama el sanguis. O toma las reliquias del corpus después del lauatorio con su limitacion. n. 89.

Missá donde, y como fuera de la yglesia se dira. n. 82. Que licēcia basta. Quiē la tiene en derecho. n. 82.

Derecho parrochial de diezmos y primicias. n. 82.

Violado el lugar no es, el que no fue sagrado. n. 82.

Bendexir quien puede las vestiduras sagradas. Que de estola por cinta, y aun de cinta no bendita, se puede vsar. n. 84.

Monasterio de santa Cruz muy ilustre gloria y hōrra. n. 86.

Missas tres de Nauidad, como se diran bien. El obispo cada día oya missa. Nadie diga mas de vna en vn día, añ en estos siete casos. n. 87. No se dize viernes y sabado santos. n. 88.

Clerigo como peca, sino aplica el valor de la missa a quien deue. n. 92. O celebra detrás de veynte y quatro horas, después de la polucion. O en corporales suzios. O por algun fin malo. O recibe algo por precio de la missa. O estando ligado con censuras, exercita algun auto peculiar de alguna orden. n. 93. O celebra delante personas entredichas. O admite a los diuinos officios en tiempo de entredicho general, a otros clerigos. n. 94. O no guardo los entredichos. O en tierra a descomulgados. O oye confesiones, faltandole poder, o saber. Y que hara, si erro, o absoluió al que queria perseverar en el pecado. numero. 92. O reuelo la confesioñ, alomenos indirectamente. O comuta mal votos. n. 96. O siendo de orden sacra, beneficiado, o monje para el choro dexa, o quiere dexar deliberadamente algun día todas las oras canonicas, o algunas, o parte notable dellas, o las reza uotablemente mal. sin proposito de suplir, o sin la actua al atencioñ deuida. Y porque cada particula destas se añade. n. 96. vsque ad. 108.

Missá que dize como tomara las reliquias del caliz, de la patena y boca

y boca. n. 90. Y que bara, si hallo q̄ no hecho vino en el caliz. numero. 91.

Costias to las q̄dã cõsagradas, aunq̄ al tempo de consagrãr. c. numero. 91.

Missas quiẽ haze dezir, si puede tomar algo de las pitanças. n. 91.

Missã tiene tres valores, y como se han de aplicar, y dicha por muchos, no aprouecha tanto a cada vno, como dicha por vno aprouecha a el. n. 92.

Missã quiẽ dizẽ, no puede (por ser pobre) tomar dos pitanças. n. 92. No se ordeno para mantener clérigos pobres, No es obligado a mãtener a q̄n la haze dezir el dia q̄ la dizẽ. n. 92.

Pitança comun: de la missã basta para mas de lo que algun caso do come. numero. 93.

Rezãr de uen horas canõnicas tres generos de hombres. nu. 96.

Cumplen con las rezãr hasta media noche. O de par de tarde.

numero. 97. No dexẽ parte notable, ni se rezẽ mal. n. 99. Sin proposito de tornarlas a dezir. No las rezẽ trastrascãdo. n. 99.

Rezãr quando no es obligado el enfermo, aun mentalmente. numero. 100.

Author por quatro liciones no dexo de rezãr. n. 101.

Horas canonicas como se puedẽ dexar por tal ocupaciõ. n. 101.

O por tal dispensaciõ, q̄ no se deue procurar por esto. n. 102.

O por descomunion. O por poca renta del beneficio. n. 102. O

por no lleuar frutos del. Ni poder seruirlo. nu. 103. c. 104.

Atenciõ requierẽ las horas. Ella es de tres maneras. Qual de

llas la mejor. Qual comun a todos. n. 105. Qual actual y

virtual, con exemplos quotidianos. Como se pierde aun la vir-

tual por esto. n. 106. O por leer o escriuir otra cosa. n. 107.

Rezãr q̄ de uen los de prima tonsura, y quatro menores. n. 108.

Clerigo como peca mortalmente por se casar. O mas que otros

por fornicar, num. 108. O por tener en casa mugeres peligro-

sas. n. 109.

O visita mugeres a solas. n. 109. O freq̄nta moãsterios de mojas

o no trae habito y tonsura. O trae armas, juega, es medico, carnicero, tabernero, regaton, o no bendize la messa. Como esto, o esto no es mortal. n. 110. c. 111.

a c. Illiteratos.
36. dist.



I tomo † ordenes, sin ser habil, para ellas^a: o aun siédo habil por propria symonia, cometida antes de ordenarse, quanto quier oculta, aunque fuesen menores. M. y descomulgado, y la absolucion referuada al Papa^b. Y lo mesmo del medianero, de lo qual todo se di-

b Extrauagan.
2. de desfymo.

c In c. 27.
n. 106.

d Secúdu In
noc. in c. Tánta.

a. 2. de excess.
pralat.

e Arg. glo. c.
E medari. 1. q. 1.

f In c. Statui
mus. & in c. Si

quis. 1. q. 1.

g In. d. c. Si qs
h Ad cuitanda.

Martin. in con
cilio Basiliens.

fest. 20.

i In. c. 1. §. La
boret. de poen.

dist. 6.

k Vrb. Symo
nia. q. 8. §. 5.

l Quia nihil ma
li fecit.

m d. c. Si quis.

ra abaxo^c. Lo qual procede aun en la symonia comerida con otro, y no con el mesmo obispo, dado, que el lo ouiera ordenado, puesto que a nadie se diera nada^d. Diximos (cometida antes de ser ordenar) Porq̄ la de despues, o no es symonia^e, o no desta qualidad. Diximos (propria) porque si otro dio o prometio algo al obispo, o a otro, para que lo ordenasse, sin lo saber el: o si lo sabia, no consintio, antes lo contradixo, no peca: y no solaméte recibio el caracter, mas aun la execucion del, segun Belamera, a quien refiere, y sigue el Card. Alexádrino^f, q̄ quier que la glo. s y otros digan: mayormente despues de vna Extrauagante^g, q̄ nos alibi de claramos^h, y aunque pecasse, pagádo despues aquello, que (sin lo saber el) se dio, mas por esso no incurrio suspension ni césura, porque en la verdad no fue symoniaco, segun Syluestro^k: ni aú peca ra delante de Dios, sino holgara de lo que se hizo, aunque por otros respectos pagara^l al que por el lo dio.

n c. 1. de fil. preb.
byt. in antiq. &
lib. 6.

o I bidem:

p d. c. 1. de fil.
presbyte.

q Ioan. Andr.
in. c. 1. de biga.

r Infra. c. 27. a
n. 191. vsque ad

250.

¶ Si sabiendo, † se ordeno de obispo symoniaco, y denunciado, aú q̄ por lo ordenar no le ouiesse dado nada, ni el ni otro por el. M. Y si despues vfo (sin dispensacion del Papa) de aquella orden, pecco otra vez mortalmente pues aú que recibio el caracter, mas no la execucion, en que solo el Papa dispensa^m en este caso.
¶ Si nó siendo legitimo, tomo orden sin dispensacion. M. y irregularⁿ. Para las menores, el obispo dispensa: para las sacras, solo el Papa^o. Mas con quien se haze religioso, el derecho comun dispensa para todas las ordenes, aun sagradas^p. Y no haze al caso, quanto al fuero de la conciencia, que la bastardia sea secreta o publica, que quier que algunos ayan pensado, sin testo ni razon bastante.
¶ Si siendo irregular tomo ordenes. M. y es suspenso, y solo el Papa dispensa^q. Y quales sean los casos, en que se incurre la irregularidad adelante se dira^r.

¶ Si tomo † ordenes sacras fuera de tiépo, por el derecho ordena-⁷⁰ do, o

do, o antes de la legitima edad, o sin letras dimissorias, sabiendo, o deuiendo de saber, que las tomaua mal. M. con suspension *ipso iure*. La qual durádo, si celebra en aquella orden, es tan irregular, que con el, solo el Papa puede dispensar, por vna Extrauagánte ^a, de quien haze mencion Villadiego ^b, y nos la declaramos alibi ^c. Diximos (ordenes sacras) porque delas menores, no habla la dicha Extrauagante. Y segun el derecho común, no se incurre suspension *ipso facto*, por la falta de edad ^d. Y así todos los q̄no vieron la dicha Extrauag. se engañarō en esto como S. Ant. y Maior ^f. Aunque los frayles menores de la obseruacia, por priuilegio de Eugenio. iiii. se pueden ordenar fuera del tiempo ordenado por el derecho, en vn mesmo dia, de todas las ordenes, aũ sacras, por qualquiera obispo que sea, con licencia de sus superiores, vna vez en el año ^g. ¶ Si a hurtadas contra el vedamiento del ordenador, se ordeno. M. y fiso vedo, sopena de excomunion *Lata sententia*, es descomulgado, y regular, con quien solo el Papa dispensa ^h. ¶ Si sabiédo ⁱ fue por salto a ordē mayor, dexando la menor. M. con suspension sobre el poder de la dispensacion de la qual, aunque s̄o varios los doctores: pero a nos parece bien la opinion de Hostien. ⁱ que si sabiendas se ordeno anſi, pero no ad ministro en aquella orden, el obispo puede dispensar: y tambien si lo hizo por ignorancia, aun que fuesse crassa, si aun no administro tomando primero la orden que dexo ^k. Mas si a sabiendas salto, y ministro en las ordē anſi tomada, o en la saltada, el Papa solo dispensa ^l. ¶ Si se ordeno, y dexo algo, que era de precepto, aun que no de sustancia, y vſo de aquella orden antes de suplir lo dexado. M. mas no es irregular ^m. ¶ Si en vn mesmo dia tomo dos ordenes sacras M. con suspension de la postrera, en q̄ solo el Papa ⁿ dispensa. ¶ Si en vn mesmo dia tomo ordenes menores, y de epistola. M. ^o Mas no por tomar las quatro menores ^p, ni aun por tomar quatro menores y de epistola, dōde ay costumbre dello, como lo siēte S. Anton. ^q ¶ Si teniendo ^r en el rostro, o en las manos deformidad notable, como ojo facado, narizes, o dedos cortados, o apegados, se hizo ordenar. M. ^r Mas no es irregular, si promouido celebra ^s. ¶ Si despues de vna vez ser tomado del demonio, o auer caydo de gota coral, tomo ordenes ^t: o si ordenado antes que esto le viniesse, dixo missa viniendole muchas vezes. M. ^v.

a Eugenii. 4. Quēmaritur. Cum ex sacrorum nodum impressa.
b De irregular. col. 9.
c In repe. c. Accepta. opp. 8. nu. 34. de resti. spol.
d c. V. el non est compos. de res. po. ord.
e 3. par. tit. 1. c. 16.
f In. 4. dist. 24. q. 5.
g Compendi. priuileg. verb. Ord. di. sac. con. c. 6. h. c. I. notuit de eo qui ordi. sur. suscepit.
i In summa de cleri per salt. prom. 6. 4.
k c. V. nico de cleri per salt. prom. & c. S. elicitudo. 62. dist. 1.
l Arg. totius titi de cleri. non ordi. minist.
m Sylua. verb. irregularitas. q. 12.
n c. L. l. l. c. dilectus adiuncta glo. de temp. ribus ordi. & d. c. innotuit.
o c. z. de eo. qui sur. ordi. susce.
p Glo. c. De eo de temp. ordi. & cap. 2. de eo qui sur. ordi.
q 3. par. cit. 14. c. 16. §. 16.

r c. S. i euangelica. 55. dist. s Pan. in c. Si celebrat de clerico. excomu. minist. col. 3. t c. M. aritum. & c. seq. 33. d. adiuncta glo. v. Secundū glo. & comu. ibi.

NN ¶ Si

Cap. 25. De las preguntas

562

a Cap Si celebra
bra. de cleric. ex
comu.

b In. c. Cum il
lorum de senten
excommu.

c Verb. Dispé
fatio. q. 10. § 10.
d. c. Illud. 95.

Richard. q. 4. d.
d. 24. arti. 4. q. 1
e In. 4. dist. 5.

& 24. & 3. part.
q. 64. artic. 6. &
Syl. verb. Or

do. 4. q. 2.
f 3. part. q. 64.
arti. 6.

g. Verb. Bapuf
mus. 3. q. 4.

h c. fin. de tem
po. ordin.

i Cap. V estra
de habi. cleri.
& mult. & c. fin.
de tempo. ordi.

k Verb. Noto
rium. q. 4. §. 4.
l In. d. c. Ve

stra. n. 3 t.
m. I bid. n. 16.

n In. d. c. fin.

o c. Si celebra
de cleric. excom.
ministr.

p De irreg. co
tum. 8.

q c. Atfi. §. De
adulteriis. de iur
dic.

¶ Si estando descomulgado tomo ordenes, aú que menores. M. a
y irregular, si la descomunion era mayor, en que solo el Papa dis
penfa, segun Panor. y la Comu. b Ni Syluest. c sintio lo contrario,
aun que a algunos ha parecido que si. ¶ Si estando en pecado mor
tal tomo ordenes, o ministro algun sacramento. M. d y aun si to
co cosas sagradas, o hizo algo, como ministro de la yglesia, vfan
do desu officio, segun la mente de S. Tho. e Mas no, si las toco co
mo vn lego no ordenado podria: como si baptizo en tiempo de ne
cessidad, leuanto el sacramento de la tierra, o canto la epistola sin
manipulo, segun S. Tho. f defecido bien por Syluest. §¶ Si auien
do ffrido pecador notorio de pecado mortal graue, que merece 73
deposicion, se hizo ordenar antes que con el se dispense, aun
despues de hecha penitencia. M. h Diximos (notorio) porque para
este efecto, no basta ser famoso, ni poderse prouar por testigos. Y
dizese notorio el pecado (quáto a este efecto) quando consta por
fir confesion de la parte hecha en juyzio: o por sentencia passa
da en cosa juzgada: o es tan pblico, que con ninguna dissimula
cion se puede encubrir: como es el, de quien tiene tan publicame
rela mancha, como el marido a su muger, y publicamente cria
sus hijos. Y tambien lo que sabe la mayor parte del pueblo, ve
zindad, o collegio, con tanto que aya en el, alomenos diez: De ma
nera, que nunca haze la cosa notoria, la ciencia de menos de seys
nila de seys, quando no son ellos la mayor parte de aquella con
gregacion, por cuyo respecto se dize notorio, que quier que diga
Sylue. h y otros alegados por el, contra la Comun de Anto. i aqui
en figuen Pan. m y la Comun ay, y en otras partes. Ni obsta lo que
a Sylue. mouio. f. que desto se figuria, que no se podria prouar a
uer cosa notoria en vna gran ciudad: Pues quasi nada passa, que
la mayor parte della lo vea. Porque se puede responder que mu
chas cosas permanentes ay, que toda la ciudad ve, y las tranú
torias, aun que no sean notorias ala ciudad pero son ala vezin
dad, y barrio, parrochia, o colegio, que basta para ser notorio,
Diximos ¶ (tan graue, & c.) porque los otros no obran este effe 74
segun el Cardenal n por los exemplos de aquel texto, que son
adulterio, perjurio, homicidio, y falso testimonio. (Diximos)
aun despues de hecha penitencia (porque el tal, aun que no in
curra irregularidad nueva, ordenandose, pero peca mortalmete
segun la mente de Innocen. o muy bie declarada por Villadiego p.
Puede empero dispensar el obispo en el adulterio, y en los otros
menores delictos por vna decretal, q do lo declaramos largame
te Pero ay duda, si el obispo ordenado a aquel, con quien puede
dispensar,

a c. Præter. 32. **suspensio** ^a, alomenos hasta que haga penitencia ^b: y el **suspensio**
 dist. **q̄ celebra**, es irregular ^c. Y lo mesmo es de los **diacanos**, y **subdia-**
 b c. Siqui sunt. **conos** ^d. Y aun de los de solas ordenes menores, si hizieren algun
 81. dist. **auto** que pertenezca a su ordē, segun el **Arcedi.** ^e y el **Carde.** **Tuz**
 c c. 1. de sent. & **re cre.** ^f y solo el **Papa** dispensa, segun los mesmos. **Diximos** (noto-
 re iudi. lib. 6. **rio**) porque el que no lo es tal, aunque se pueda prouar, y aunque
 d c. Siquis. dist **dello** aya fama: pero no incurre estas penas, aunque peca mortal-
 g 1. & d. c. Præ- **mente** segun todos. **Diximos** † tambien (sin hazer penitēcia) por
 ter. **que** si **celebro** despues della, o vso de su orden, aunque peco mor- ⁷⁷
 e In d. c. preter **talmente**, si lo hizo antes de auer dispensacion ^s, como todos los
 §. Hec de malis **otros** pecadores notorios de pecados graues, pero no incurrio nue-
 f I bidē. §. V es **ua** irregularidad, qual incurre celebrando antes de hazer penitē-
 rum. **cia**, en la qual solo el **Papa** dispensa, aunque queda en la antigua,
 g c. fin. de tēp. **que** el **pecado** notorio induze, como lo dixo bien **Ioan** de **Imol.** ^h
 ordin. **La** qual bien puede quitar el **obispo**, si es de **adulterio**, o menor
 h In c. 1. col. 4. **delicto**, mas no, la que se incurre por vsar de la orden durando a-
 de iudic. **aquella** notoriedad sin hazer penitencia, como queda dicho. **Dixi-**
mos (concupinario, o fornicario) porque para effecto de ser sus-
 i Syl. verb. Cō **pensio** de los sacramentos, y ser euitado en las cosas diuinas, lo mes-
 cubinarius. §. 1. **mo** es del fornicador notorio vago, que horas anda con vnas, ho-
ras cō otras, q̄ del q̄ tiene alguna especial ⁱ: aūq̄ mas difficil es de
 prouar el vago que el asientado. Ni se † espante nadie de tales pe- ⁷⁸
 nas, porque el sacerdote amancebado o fornicario, aun oculto, q̄
 sin pposito de nunca tornar a ello se cōfiessa, y celebra, tres peca-
 dos mortales comete. El. j. no echar de si la manceba, o forni-
 caria, q̄ es muy grāde, y propinqua ocasion de pecar. El. ij. recibir
 la absoluciō en pecado mortal. El. iij. ofar celebra y recibir tā sã
 to sacramēto en tā suzio estado, como lo diximos alibi ^k **Añadi-**
mos agora, que ay gran duda entre los modernos, si los q̄ oyen la
 missa d̄l publico amācebado, o fornicario pecā mortalmēte o no.
 Y resoluiēdo dezimos lo primero, que si, segun todos los que oyē
 de tal manera, que por los oyr ellos son causa que la digan: porq̄
 por derecho diuino es pecado mortal, dar causa al sacerdote, q̄
 de cierto sabemos estar en pecado mortal, q̄ celebre, o exercite
 k In 3. par. glo. **algun** auto de su orden, en que peque mortalmente. ^l Y así quiē
 summe. de pec. **sabe**, que vn sacerdote esta en pecado mortal, y cree q̄ no se arre-
 d. §. n. 36. pa. 25 **pentira** del por dezir missa, y lo induze a dezirla, peca mortalmē-
 te alomenos quando de otra manera no celebraria, como lo dixi-
 l Arg. c. 1. ad **mos** en otra parte ^m. De donde † parece q̄ es mas seguro, y mejor ⁷⁹
 Rom. & c. No **encomendar** la missa al sacerdote que parece bueno, q̄ al q̄ pare-
 nū. 2. q. 1. & c. si **ce malo**. Porq̄ en encomendar al vno, ho ay peligro de pecar, y en
 de iatur. **encomendar**

encomendar al otro lo puede auer. Y porque puesto que, quanto a lo que la missa contiene real y esencialmente. f. el cuerpo, y fangre de Christo, y quanto a lo q̄ aproueche de suyo, y como dizen *Ex opere operato*, tanto vale la del malo, quanto la del bueno ^a: Empero quanto a lo que contiene accidentalmente. f. las oraciones, y quanto a lo q̄ obra de parte del que celebra, q̄ llaman, *Ex opere operantis*, mejor y mucho mas eficaz es la del bueno, q̄ la del malo, segun todos, como lo diximos alibi ^b. Lo. ij. dezimos, q̄ los que prouablemente ignoran la ley, que manda, que no oyamos la missa del clérigo, publicamente amancebado o fornicario, no pecan porque los escusa la ignorancia del derecho positifuo, ni el confessor es obligado a selo dezir, antes haria indiscretamente, si se lo dixiesse, segun Gabri. ^c y Rosela. ^d Lo qual (a nuestro parecer) se ha de entender, quando atenta la qualidad del penitente, y del clérigo, no aprouecharia nada aql auiso. Lo. iij. † que los q̄ saben, o deuen saber la dicha ley, pecan mortalmente, oyendo la missa del tal clérigo, porq̄ ay mil testos, que lo dizen ^e. Y porque esto tuuo S. Tho. ^f con quasi todos los antiguos, y el Card. Turre en mil partes ^g: añadiendo vna cosa dignissima del ^h. f. q̄ si muriesen en tal pecado publico, no se auia de enterrar en sagrado. Lo qual se deue notar para los que mueren, teniendoles la candela las mancebas desuergonçadas. Y Panor. con la Comū en cie partes ⁱ, y la comun delos theologos ^k, q̄ quier q̄ Gabr. ^l Maior ^m, y Adria. ⁿ con algunos otros digan. Y porque por mas santa y verdadera tenemos la opiniō de la glo. dela Pragm. Sanctio. Gallicana ^o. f. q̄ aun oy somos obligados a euitar los descomulgados notorios: hora lo sean tales, por poner manos en clérigos, hora por otra causa, aunq̄ no esté denunciados. Y así mesmo a los suspētos, y interdictos notorios. Y q̄ la excepciō d̄l cabo dela Extrauag. *Ad euitanda*: cuyo tenor referimos alibi. ^p, q̄ habla del descomulgado q̄ notoriamente es tal, por auer puesto manos en clérigo, se extiēde a qualquier descomulgado notorio: y a qualquier entredicho y suspensō notorio, como lo prouamos alli ^{q̄} pfundamēte. Y por cōsiguiēte, † q̄ aun oy somos obligados a no oyr las missas delos amancebados tan notorios, q̄ por ninguna tergiuerfacciō, disimulaciō o paliaciō se puedē encubrir, como alli lo diximos. Y porq̄ el mesmo cōcilio de Basilea, q̄ publico la Extrauag. *Ad euitanda*, publico t̄bien el titulo *De concubinariis*, do acrecento muchas penas, y m̄do q̄ las passadas tuuiesse lugar. Y porq̄ este vicio (aunq̄ en si no es delos mayores) es tan pegajoso, q̄ pocos, delos muchos ^r a quien se pega, se despegā bien, y del todo: y por esto cūple vsar de

a c. Intra. r. q. 6.
b In rep. c. Quā
de cōf. d. i. c.
19. n. 62. & c. 20
n. 67.
c In 4. q. 13. q. 1.
dubio 4.
d V erb. Cleri,
cus. 3. §. 2.
e cap. Præter. c.
Nullus. 32. dist.
c. Si i qui sūt. cū
multis aliis. 8 r.
di. c. V estra. de
cohabit. cler. &
alia multa.
f In quodl. r r
arti. 8.
g In d. c. Præ
ter. in c. Nullus
& in cap. Si qui
sunt.
h d. c. Præter.
i In d. c. V estra.
& alibi sæpe.
k In 4. dist. 9.
l V bi supra.
m In d. disti. 9.
q. 4.
n In 4. de sacra
mento Eucharī
stie. col. 3.
o titu. de excō
non. vitand.
p In c. 1. §. La
boret. de poenit.
d. 6. n. 10. & in
fra. c. 2. n. 35.
q V bi supra,
n. 81.
r c. Quia tu
50. dist.

todos los remedios cōuenientes para ello. De los quales vn bueno fue este inuentado por los sacros canones. Y porque la obseruancia de aquel edicto Basiliense, q̄ es mas duro que este, haze q̄ por marauilla se conoce hijo de clerigo en toda la yglesia Gallicana, ni nūca nos conocimos por tal a alguno, en todo el tiempo q̄ oymos y leymos en la muy poblada vniuersidad de Tolosa. Y por q̄ el Cōcilio Lateranense postero, * renouo todos los canones hechos contra los cōcubinarios. Es verdad, que nos parece muy buena la templança de Panor.^b s̄. q̄ lo q̄ nos dezimos, procede en el que es tan notorio, quanto es dicho: y no, en el q̄ por alguna disimulacion, o paliaciō se puede encubrir: tanto, q̄ dezimos, q̄ al q̄ solamente es notorio por derecho (esto es por ser cōfesso, o sentenciado en iuyzio) no hemos de euitar, si el juez no lo denuncia por supēso specialmente: porque aquello no es tan notorio, que no tenga muchas escusas paliatorias. ¶ Si dixo missa † fuera del lugar sagrado, sin necesidad, o licencia del obispo. M.^c Mas en caso de necesidad, quando no ay yglesia consagrada, y la dicha licencia buenamente no se puede auer, licito es celebrar en lugar no sagrado. s̄. oratorio, capilla, tienda, o campo, con tanto, que se diga sobre ara portatil consagrada, y con las otras cosas necesarias para se dezir, o tramente no,^d Mas no en mar, ni rio, quando prouablemente se temieffe derramamiento de la sangre, por mas necesidad que ouieffe. ¶ Yes de notar, que como alibi lo escriuimos, la licencia del obispo para celebrar en lugar que no es sagrado no basta, sin ara consagrada: ni ella, sin la tal licencia, segun el Arce. s̄. cosa mas verdadera nos parece, que el obispo no puede dar licencia fuera de su Diocesi (que es lo que dize Ang.^b que lo cōtra rio que dize Syl.¹ Y puesto que la q̄ se da por el obispo sin necesidad vala, pero no es bien que lo haga. Auísamos empero, q̄ los frayles predicadores, y menores tienen priuilegio en derecho, q̄ puedā celebrar en qualquier lugar honesto, aunque no sea sagrado, con altar portatil, salvo el derecho parrochial:^h el qual consiste acerca de las offertas, diezmos, y primicias, por vna eltrauag.^l que alega Angelo^m, añadiēdo que el dicho lugar honesto, no ha de ser entredicho ni violado. Delo qual algunos mal inferē, que en sala o camara, donde ha auido copula carnal, o heridas en sangrentadas, no se puede dezir missa: porque solo el lugar sagrado, se viola por aquello, y no el prophano. ¶ Si en † yglesia entredicha celebros. M. y irregular. Y si en violada por polucion de sangre o simiente, de que abaxo se dira. M. sin irregularidad.º

a. Sub Leone
eozā. fell. 10.
capi 3, cui con-
cordat. concili
um tridētinū, fel
25. c. 14.

b. In d. c. Ve-
stra, n. 6.

c. De consecr.
d. 1. c. Missarū.
d. c. Concedi-
mus de consec.
dist. 1.

e. Anto. 3. par.
ti. 13. c. 6. §. 4.

f. In d. c. Con-
cedimus.

g. In d. c. Mis-
sarum, & Pan-
in rub. de con-
secra. ecclē. con-
tra Inno. in c.
1. eiusdem tit.

h. Verb. Missa
§. 40. arg. l. fin.
li. de iur. om.

iud. & c. z. de cō-
si. lib. 6.

k. Verb. Missa
1. 45.

l. c. In his, de
priuileg.

m. Attendentes:
m. Verb. Missa.

§. 39.

n. c. Ecclesi-
de consec. d. 1.

§. c. 1. de con-
secra. ecclē. lib. 6.

o. c. Is qui. in
princ. & §. 1. de
senten. excom.

lib. 6.

¶ Si sabiendo, o por ignorancia crassa celebrosobre ara quebrada o no consagrada, o ensagrada que no era capaz del caliz, y della hostia cõ que celebraua. M.ª La quiebra para esto ha de ser enorme. ¶ Si antes de rezar maytines celebros. M.ª porque es contra la costũbre general dela yglesia, sino lo hizo con necesidad subita de euitar algũ graue daño, o escãdalo, q̃ se figuiera sino celebrara el aquella hora c, aunque antes de rezar prima bien se puede celebrar sino ay costumbre, o estatuto contrario: el qual aunque lo ouiesse, se entenderia solamẽte, quãto a se dezir en el choro, mas no quãto a los que las dizen en particular d. Ni el comer, y beuer despues d rezadas maytines, a la tarde impide el celebrar del dia siguiente: con tãto que despues de media noche, no aya comido, ni beuido nada, segũ Adria e. y otros que referimos alibi f. ¶ Si adrede t̃ o por ignoracia crassa celebrosin vestiduras bẽditas. f. amito alua, cinta, manipulo, estola, o casulla, o sin corporales, o sin libro que alomenos conteniessa el canon. f. el *receptor* hasta comunicada. M.ª segũ S: Anton. s. aunque sea fiesta, segun el mismo, y aũque le ouiesse de matar, sino celebrasse. Puesto q̃ si celebra, no es irregular, y pueda por cinta vsar de estola luenga, y por estola de manipulo luengo, egũ Palud. y aun puede vsar de cinta no bẽdita, segun Richard. h y Scoto. Porq̃ ni ella, ni el calçado (segun ellos dizen) se acostumbra bendezir. Aũque nos en el pontifical la mesma bendicion hallamos para ellos, que para las otras vestiduras sagradas. Esta bendicion ha la de dar el obispo, segun derecho Comun pero los ministros prouinciales delos frayles menores, por priuilegio del Papa, pueden bendezir corporales, y ellos mesmos y los custodios, y guardianes los otros ornamentos, para dentro de la orden, y para monjas de S. Clara, y dela tercera orden, y no para mas m.

¶ Si celebrosin agua, o sin lũbre. M.ª y tãbien si consagro en pa tan mezclado o corrupto, que ya auia perdido la sustãcia natural de trigo o. O en agraz, o en vino tan agre, o tan mezclado cõ agua que perdio su forma sustancial de vino. Ni la consagraciõ fue verdadera aun q̃ biẽ puede cõsagrar en vino de tal manera agre q̃ aũ no ouiesse perdido su forma sustancial, y si adrede celebrosin poner agua en el vino. M.ª po vale la cõsagraciõ q̃, como lo diximos en otra parte. O si celebros de noche antes q̃ amaneciesse. M.ª segũ todos los doctores, aũq̃ sea obispo y camine, contra vna glo. q̃ como en otra parte lo diximos t, no tiene testo ni raziõ, aunque la sigue Palud. n Puesto q̃ podria con licencia del obispo, o otro superior, por la necesidad de comulgar al enfermo, que esta para

a. a. r. cõ ei quo
no. de cõse. eccl.
b. c. Q nod indu
biis. eod. tit. ibi
cõis. & Richa. in
4. d. 13. ar. 4. q. 2
c. Sylue. verb.
Missã. q. 6.
d. Ang. vbi sus
pra. § 1. & Syl
vbi supra.
e. In 4. de Eua
chari. col. 27.
f. In c. L. iquido
de cõsecr. dist. 2.
g. 2. part. tit. 13
c. 6. §. 6. & Dis
rector. lib. 1. tit.
7. §. 55.
h. Caiet. 1. S. ec.
q. 96. arti. 4.
i. In 4. d. 13. q. 2
col. 5.
k. In 4. d. 13. q.
4. arti. 3.
l. In d. 4. 13. q. 2.
m. Compend:
priuileg. verb.
Benedicere.
n. c. fin. de cele
bra. missã.
o. Richa. in 4.
d. 11. art. 2. q. 2. ad
1. & q. 5.
p. I dem vbi sus
pra. in 4. d. 1. o.
q. c. 1. & 2. cum
glo. Archi. Cara
di. & c. 6i. de cõ
secr. dist. 2.
r. c. In nocte san
cta. & c. Solem
verf. In prima
de cõse. dist. 1.
s. c. fin. de pri
uileg. lib. 6.
t. In die. Noct
sancta
v. In 4. d. 13. q.
2. cõclu. 2. art. 2.

a. 3. part. tit. 13.
 é. 6. §. 4. quem
 Ang. Syl. & po
 steriores sequi
 rur.

b Arg. c. Quod
 non clt. de reg.
 iur.

c. Ioan. A. u. d. in
 c. 1. de celebra.
 missa.

d In c. Soleur
 de conse. dist. 1.

e In repe. c.
 Quando. ca. d.
 not. 3. n. 44.

f In d. c. Quia
 do. no. 3. n. 57. &
 not. 19. n. 84.

g Comped. pri
 uileg. verb. Mis
 sa. 2. quoad adre
 pus.

h c. sufficit. de
 consecra. d. 1. &
 c. Cusuluisli. de
 celebr. miss.

i In 4. dist. 15.
 q. 2.

k 3 part. tit. 13.
 é. 6. §. 4.

l c. Nocte. de
 consecr. d. 1.

m. V. c. b. M. issa
 §. 4. 6.

n Verb. M. issa,
 1. q. 6. & 7.

o In d. c. Noc
 te sancti.

p c. fin. de priui
 leg. lib. 6.

morir, y no ay eucharistia, segun S. Anto. ^a recibido de todos, pue-
 sto que (a nuestro parecer) en tal caso, aun sin licencia del obispo
 absente, se podia dezir ^b. Tambien es illicito celebrar despues de pas-
 sada notablemente la hora de sexta segun Ioan. Andr. ^c comumente re-
 cebido, pero (a nuestra parecer) mal, porque no ay testo ni razon,
 que lo vede, quando, y donde, sin escandalo, y en ayunas se dize,
 como lo prouamos largo en vna parte ^d, y mas breue lo diximos
 en otra ^e. Alo qual es cõsiguiete, que los priuilegios (de que luego
 diremos) dados a frayles, en quãto cõtienen, q̄ puedan dezir mis-
 sa despues de medio dia, cõtienen derecho comũ, y no priuilegio,
 y aprouechar para quitar escrupulos, como de otros semejantes
 dezimos alibi ^f.

¶ El Papa † Sixto. iiii. cõcedio q̄ los sacerdotes dela orden de los ⁸⁶
 menores obseruantes, por causa de necesidad, puedã celebrar an-
 tes, y despues de hora deuida. Y el Papa Inno. v. a los mōges de S.
 Benito, que puedan en sus monasterios, por su deuocion celebrar
 luego despues de maytines, o alomenos vna hora antes que ama-
 nezca. Y el Papa Leon. x. a los frayles menores dela obseruancia,
 q̄ de licencia de sus plados (a cuyas cõciencias lo remite como los
 dichos frayles ayã de vsar desta gracia) puedã celebrar luego des-
 pues, o antes de maytines, o en quanto se dizen en el choro: con tã-
 to que el que ouiere de celebrar ayã dicho maytines y prima, se-
 gun que es costumbre. Y esto principalmēte, quãdo la missa es de
 precepto, y han de caminar. Y que lo mesmo puedã hazer despues
 de medio dia, quando vienen de camino, y no puedē antes del di-
 cho tiempo llegar a lugar donde buenamente puedan oyr missa, o
 dezirla ^g. Destos priuilegios puedē gozar todos los frayles meno-
 res, y predicadores: y por la mesma razon todos los otros, que tie-
 nen tanta comunicacion, quãto la tiene el muy illustre monaste-
 rio de S. Cruz, desta ciudad, gloria, y honrra dela orden de canoni-
 gos reglares, por su obseruancia, y otros muchos respectos.

¶ Si celebros † mas de sola vna vez al dia. M. ^h fino en siete casos, ⁸⁷
 segun Palud. ⁱ y S. Anto. ^k El primero, el dia de Nauidad, en que
 se pueden dezir tres ^l. La mejor manera de dezir, delas quales es,
 que la primera se diga de noche: la segunda a la alua. La tercera a
 hora de tercia: aunque se pueden dezir todas las tres de dia con
 interualo, o sin el, vna despues de otra: con tanto, que no se diga
 mas de vna antes q̄ amanezca, como despues de Angelo, ^m y
 Sylu. ⁿ lo diximos alibi ^o. El. ij. caso, es sobreuertir despues de auer
 dicho missa alguna persona notable, como obispo, que por decen-
 cia deue oyr cada dia missa ^p. Y por la mesma o mayor razon, si
 sobre

fobreuienen otros, como romeros, aunque no sean de tãto estado si son obligados a oyr aquel dia missa de precepto. El.iiij. si ocurre subitamente despues dela missa dicha, cuerpo de defunto en tierra, do ay costumbre de no enterrar sin missa al tiempo, q̄ se puede dezir della. El.iiij. estar alguno tan enfermo, q̄ es necesario q̄ comulgue, y no ay eucharistia. El. v. quãdo tuuiesse dos yglesias pobres, que han menester missas, y no tiene quiẽ por el supla la vna. El. vj. por causa de bendiciõ nupcial. El. vii. quando ocurre causa que para esso sea razonable a iuzio de buen varõ, porq̄ est. vn capitulo ^a se dize, q̄ licito es celebrar mas de vna vez, cõ necessi-

88 dad. Y es de norar † que aun en los casos sobredichos no es licito si el sacerdote, que celebrou vna vez no esta ayuno, ya aũque no sea sino por tomar el lauatorio: o si ya dixo aquel dia dos missas, saluo el dia dela Natiuidad, o si ay otro sacerdote que pueda, y quiera dezir aq̄lla missa necessaria, segũ la Comũ de los dichos. Es tãbiẽ de notar, que todos los dias se puede dezir missa ^b, saluo el viernes o sexta feria, y sabado dela semana santa. ^c Ni obsta la costumbre, que vemos contraria en el sabado santo. Porq̄ la missa, que se dize agora en el, no es de aquel dia sino dela noche dela Resurreccion, aũque poco a poco la flaqueza humana la ha traydo a la hora delas otras, como lo significa la collecta, que comieça: *Deus qui hanc sacratisi nam noctem,* &c. y como alibi ^d lo puamos. Y la sexta feria ni se dize, ni se deue dezir en publico ni en secreto, mas solamente se toma la hostia que quedõ cõsagrada del dia precedente. Pero el jueves santo, o feria quinta dela mesma semana se puede dezir en publico, y secreto, porque no ay testo que lo vede antes vn capitulo ^e bien ponderado, lo permite. Aunque a q̄l dia, quasi los mas dexã de celebrar: dellos por falta de aparejo, porq̄ suelẽ aq̄l dia los sacristanes descubrir los altares d̄llos por falsa opiniõ, dellos por oyr cõfesiões. ¶ Si dexõ de † celebrar por diõdo, sin justa causa, alomenos tres o quatro vezes en el año en las fiestas principales, en q̄ los fieles acostumbra cõmulgar. M. f. como lo diximos en otra parte ^g. Puesto q̄ no tenga cura de almas, ni aya prometido a alguno de celebrar, ni se lo mandẽ porq̄ cada vno es obligado segũ S. Th. y Palud. a no recibir en vano la gracia del seõor, qual, y muy grande recibe el sacerdote en se le dar poder para consagrar.

¶ Si por su negligencia se le derramo la sangre en tierra, o sobre el altar. M. ¶ Si tomo las reliquias del sacramento, que quedan en el caliz, o en la patena, quanto quier pequeñas, despues de auer recebido el lauatorio. M. segun la mente de Paludano k.

a In d.c. Consuluiti.

b c. Vifum. de conse. dist. 1.
c c. Sabbato de conse. d. 3.

d In c. Quana. de consec. d. 1.

not. 3. n. 43.

e d.c. Sabbato.

f Tho. 3. par. 9.

g. 2. arti. 10. & R. i.

chard. in. 4. d. 13.

arti. 2. q. 2. Aug.

vbi supra. §. 4. 4.

Syl. verb. M. i. f.

sa. 1. q. 7. d. 3.

g. In d.c. Quana.

do. arg. c. Dolentes. de celebr. m. i.

ffa.

h. In. 4. d. 13. q.

2. arti. 1.

i. c. Si per neg.

ligentiam de

consecra. d. 2.

k In. 4. d. 9. q. 1.

in fin. & Resol.

verb. Eucharis.

sa. 3. §. 13.

a 3. tomo. de
celebr. mis. q. 1.
b V erb. Eucha
ristia. 3. §. 13.

Lo q̄l se ha de limitar, si las tomo despues de algũ interualo. Mas no si las tomo luego incontinentemente despues de lauatorio, como lo prueua neruiosamente Caiet. 4. y apunto bien Sylue. b Y quando despues de algũ interualo, halla, o vee las dichas reliquias, las ha de poner en guarda para que se tomen el otro dia, o darlas a alguno que este dispuesto para ello, segun los mesmos. Y es de notar q̄ que el humor, que queda en el caliz, despues de tomada la sangre hasta que de todo se seque, ha de ser tratado con mucha reuerencia, porque esta alli la sangre de N. S. Iesu Christo. Y por tanto el primer lauatorio, despues que el sacerdote consume, ha de ser con vino, y ha de tomar con mucha reuerencia c. Y si despues de auer recebido el cuerpo y la sangre, le q̄do apegada alguna parte de la hostia en la boca, o en el paladar, no es illicito tomar lauatorio, puesto que el vino primero decienda abaxo: y tantas vezes puede tomar vino o agua, quantas son necessarias para que la hostia decienda, y esto es mas seguro, que meter el dedo, segun Rosela. 4. Y si tomando la sangre, quedo algo de la hostia en el caliz, deuelo con el dedo llegar al canto del caliz, y tomarlo antes de echar vino, segun Scoto. e Aunque mejor, y mas honesto parece lo que dize Ange. f. que eche vino, y lo tome juntamente con la parte de la hostia g. Y si ¶ despues de auer recebido el señor, y queriẽdo tomar la sangre, hallo que era agua, venga al canto del altar como que quiere tomar el lauatorio, y eche vino en el caliz, y agua, o si alguna quedo en el caliz (porque no la tomo toda) basta: y tornese al medio del altar, y comience de donde dize: *sini i q̄ modo*, y continue hasta, *Inde ex memores nos serui tui*. y sin mas dezir (porq̄ el pueblo por la tardança no entienda el yerro) reciba con reuerencia la sangre del señor, segun Scoto h. Mas si alguno por no saber el precepto de la yglesia. s. que quiẽ celebra, reciba enteramente el cuerpo, y la sangre del señor: o por estar turbado (no aduertido) no consagro el vino de nuevo, no pecc mortalmente, segun Adr. k. Es tambien de notar, que quien toma muchas hostias para consagrar y al tiempo de lo hazer, no se acorda sino de aquella que tenia en las manos no dexa las otras por esso de ser consagradas. Por que aunque no tuuo intencion actual de consagrarlas, tuuo enape ro virtual, que mano de la actual que tuuo, quando tomo las hostias sobredichas, para las consagrar. l.*

¶ Si siendo cura, sacristan, o otra persona, tomo algunos dineros para dezir o hazer dezir missas, y hizo dezirlas, tomando para si algo. M. segun los Parisien m. Soto n. empero parece sen tirlo

c. c. Ex parte. de
celebra. mis.

d V erb. Eucha
ristia. 3. §. 22.
Syl. eod. q. 8.
e In 4. dist. 8.
q. 3.

f V erb. Missa.
§. 20. & Sylue.
verb. Eucharis
tia. 2. q. 9. & Eu
charistia. 3. q. 8.
g Arg. l. lecta.
ff. si cer. pe. & l.
Cõtinuus. ff. de
ver.

h In 4. dist. 8.
q. 3.

i c. Cõpõritus
& c. R elati. de
confe. dist. 2.

k In 4. De sa
eram. Eucharis
tia. c. l. 25.

l Scot. in 4. d.
2. & Ang. verb
Eucharistia. 1. §
27. Pano. cum
communi. in c.
Sacerdos. de of
fic. ordi.

m In 4. dist. 45
q. 3.
n l. 7. §. arti. 1.
de iust. & iur.

¶ Ir lo contrario. A nobotros nos parece, que los Parisienses tienen razon: quando la persona que rescibe el dinero, no tiene cargo alguno, por el qual la ley, o la costumbre le ordena algú premio de cada pitança de missa, a costas de los que las han de dezir. Porque aunque haga dezir todas las que le han encomendado: pero no paga quanto due a los q las dizen, y assi comete injusticia. Y Soto dize bien, quando es persona, q tiene cargo en la sobre dicha manera: o quando el que da, o dexa el dinero, dexo mas de lo que baxa para pitanças ordinarias, con voluntad (alomenos tacita) q lo demas fuese para el que tomava cuydado de las hazer dezir. Pues al que sabe, y expressa, o tacitamente consiente, no se le haze injuria, ni daño: el qual se le haria a otro que no lo supiesse, o no consintiesse. a *

92 ¶ Si siendo obligado a celebrar alguna missa por vno, no le aplico a el todo el valor della, que se llama medio, antes aplico parte del tambien a otros. M. Porque como lo diximos en otras partes b, vna missa dicha por muchos, no vale tanto al vno dellos, como la que se dixo por el solo: y porque de tres valores della, scilicet general, medio, y special, segun Soto lo declaro en vni excelente Quolibeto c. Todo el medio se deue aplicar a los, por quien se dize de obligacion: y el general, generalmente a la yglesia, segun el mesmo y todos: au que el especial se puede aplicar al que la dize solo, o a otros solos, o a el, y a otros: como quisiere el que la dize: ahora añada mas coleccion de las deuidas, hora no, segun los Parisienses d. La qual toda es doctrina singular, recibida por el vfo de la yglesia con mucha razon, que quiere que sant Thomas e, y despues del Syluestro f, Caietano g, y algunos otros ayan tenido, con ocasion de algun mal, que algunos han tomado dello en nuestros tiempos. Y porque el que es obligado a dezir vna missa a vno, porque se la prometio liberalmente, o porque tomo pitança del, para dezir la, no cumple con el, diziendola tambien por otro, si tacita, o expressamente no consiente en ello, como a el lo diximos con la comun *. Ni a nuestro parecer bastara para tomar dos pitanças, que sea pobre, y que no le baste la vna para su mantenimiento; aunque el doctor, Soto ha tenido que si, sin texto, ni razon necessaria, ni otro autor: porque el mesmo dize h que quien tiene para mantenerse no puede tomar dos, y mi pobreza no quita su justicia, ni deuda al q me ha dado la pitança. Y por que la santa madre yglesia: no ordeno las missas para sustentar Clerigos pobres; Antes ordeno, que ningun pobre

a c. Siente. de regu. iur. lib. 6. cum concor.
 b In. c. Quando de consec. d. 1. not. 20. n. 77 & in. c. V isum. de consec. d. 1. & c. Non mediocriter. de consec. d. 1.
 c Quodli. 20.
 d Maior in 4. d. 45. q. 2. art. 4. cui consentit ibidem, Vnus del licet repugnare videatur in hoc Soto, vbi supra.
 e. 3. part. q. 79. arti. 1.
 f Missa. 1. q. 9.
 g In opuscul. tomo 3. q. 2. de celeb. miss.
 h In d. c. Non mediocriter. & c. V isum.
 i Lib. 9. q. 3. art. 1. de iustit. & iur.
 k In ead. q. & arti.
 l Arg. c. Ex tenore. de for. compe. & c. Denique. 14. q. 1.

se or

a c. Nō liceat. c.
E piscopus. cap.
tuus. &c. Cū secū
dum de prab.
b c. Clericus vi
dum. 91. dist.
c. 1. Ad Cor. 9.
d In d.c. Cnm
secundum.
e c. 1. Cum ci
adicctis. de cele
bra. missa.

se ordene ^a y el que despues de ordenado empobreciere, q̄ gane de comer por a algun artificio, o agricultura ^b. Y porque no obsta lo que el Apostol ^c dize, que quie sirue al altar, deue biuir del: por lo que del entēdimiēto de aquel dicho dezimos alibi ^d. Y porque qualquier clérigo de missa, en mas q̄ dezir aquella sirue ala Iglesia, pues dize las horas canonicas por lo menos ^e: y por esso no es obligado a darle de comer solo el por quien celebra. Y porque qualquier pitaça que se acostumbra dar, basta comunmente para pan, y vino, medianos del clérigo, con que solo, y aun con menos muchos legos, aun casados se mantienen. * ¶ Si despues ^f de auer parte con muger, o polucion voluntaria celebros dentro de ^g xxiiij. horas, aun despues de auer contriciō, y confessiō. M. segū muchos. * De los quales en esta edicion arriba ^h con pesadumbre nos apartamos aconsejando empero la guarda desto. * La polucion inuoluntaria padecida en sueños, o vigilia, no impide sino quando procede de causa mortal: ni aun entōces, sino hasta auer contriciō, y confessiō de aquella causa, segun todos por lo suso dicho. El celebrar en corporales suzios sin alguna necesidad parece venial ⁱ, y no mortal, sino causasse gran escandalo.

f c. 21. de com
munionen. n. 50.
g c. Ut calix
de consec. d. 1.
h c. Quicūq̄
26. q. 5.
i c. 23. del or
dio. n. 124.
k c. 23. defy
mo. n. 99.
l Arg. c. Ad a
postolicā. defy
mo. & eorum. q̄
supra. c. 23. n.
99. diximus.
m c. 1. s. cui. de
sent. exc. lib. 6.
n Infra. c. 27.
n. 244. & seq.
o c. E piscopo
rū. de priuileg.
lib. 6.

¶ Si celebros por algun fin mortalmente malo, como para q̄ Dios destruya a alguno, para su mal ^b. M. aunque no pecaria, si celebra fle por aquēl fin, para bien suyo, o de otros que el injustamēte ve xaua: porque el fin es licito, por lo dicho arriba ¹. ¶ Si recibio alguna cosa tēporal por precio de la missa, o sacramētos, o por el trabajo de darlos. M. y symonia, como arriba se dixo ^k, mas no, si recibio por otro respecto justo de sustentaciō, o cosa deuida por ley, o costumbre ^l. &c. ¶ Si estando descomulgado, entredicho, o suspenso de suspensiō mayor, exercito algun auto pecular, y propriamēte dedicado a su orden. M. y irregular, en que solo el Papa dispensa ^m, con la moderacion de abaxo ⁿ. ¶ Si celebros ^o missa, o otros diuinos officios en lugar no entredicho, delante personas entredichas. M. y suspenso de la entrada de la Iglesia ^o: y si durante aquella suspensiō celebros, es irregular. ^p Lo qual quanto ala suspensiō y irregularidad, se ha de entēder del q̄ es exempto de la jurisiō ordinaria, y no de los que no lo son. Porque el capitulo que desto habla ^q, no comprehende a los que no son exemptos segū la opiniō del Arce. ^r recebido por Dom. Peru. & Io. Colo. y por Villadiego ^s, y Calder, en otras partes. Cō que nos hemos aconsolado a algunos: Aun que .S. Anto. ^v y algunos sumistas figan la glosa. ^x que tiene lo contrario, sin mirar que Io. And. ^y su autor despues por muchas razones tuuo lo que hemos dicho.

p d.c. Is cui.
q d.c. E piscopo
rū.
r I bidem.
s De irregul.
col. 7.
t In consil. 4.
de senten excō.
v 3. part. tit. 15.
c. 1.
x E iusd c.
y Supra ca. glo.

¶ Si siendo

Si siendo clerigo de vna yglesia admitio a los diuinos officios a los clerigos de otras, en tiempo de entredicho general. *M.* segun la opinion del Arceedi. en vn capitulo famoso, que vimos guardar en Francia. Pero la contraria (q̄ en el mesmo tuuo Ioan. Andres) se guarda en toda España, y la tenemos por mejor, y mas verdadera.

95 ¶ Sino guardo † (como deuia) los entredichos generales, o particulares, de q̄ abaxo^b se dira. *M.* Y si enterro algunos descomulgados, o nõbradamente entredichos, o vsureros manifestos. *M.* y de scomulgado ^c, como a baxo se dirad.

¶ Si oyo de cõfesion a alguno siendo insuficiente para la oyr. *M.* o sin tener para ello facultad sabiendolo: o por ignorancia craf lo absoluió de los casos, y cõfuras, que no podia, saluo en el articulo d̄ la muerte. *M.* Mas no incurre en irregularidad, ni en otra cõfura: Pero es obligado a auir al que afsi absoluió, si buenamente, y sin notable escandalo lo puede hazer *s.* Y es obligado a restituyr, si dello se siguió perjuizio de tercero: como si el penitente, q̄ era obligado a pagar algo, por verse absuelto, dexo de pagarlo *v.* Y si el que absoluió de las censuras de la Cena, o de la Siltina incurre en descomunion Papal o no, adelante se dira ^{1.}

¶ Si absoluió al que tenia proposito de perseverar en pecado mortal: como de no dexar la máceba, ni restituyr lo ageno, ni remitir el odio, &c. *M.* ^{k.}

96 ¶ Si por † palabra: señal, o qualquier otro modo reuelo el pecado oydo en la cõfesion. *M.* O si commuto votos, o dispensó en ellos, sin tener autoridad, como arriba^m se dixo.

¶ Si (siendo clerigo de ordẽ sacra, o beneficiado, o monge, o monja para choro) dexo, o quiso dexar deliberadamẽte algũ dia todo, o todas las horas canonicas, o algunas: o parte notable dellas, sin proposito de suplirlas despues, o las rezo notablemente mal, sin proposito de las tornar a rezar, sin causa que dello lo escufasse, o sin atenciõ deuida. *M.* ^{n.} tãtas vezes, quãtas quiso dexar, o dexo. Diximos (clerigos, &c.) porque solos, y todos aquellos tres generos de hõbres, son obligados a rezar las horas canonicas cada dia, como lo prouamos alibi ^{o.} Diximos (para el choro) porque los que profesan, para el cãpo, o para otros seruicios no son tenidos a ellas como alli lo dezimos ^{p.} Diximos † (algun dia todo) porq̄ aũq̄ sea pecado no rezar las horas canonicas, aũ priuadamẽte fuera, o dẽtro d̄ la yglesia a los tiẽpos devidos, sin causa (como lo dezimos alibi ^{q.}) pero no es mortal, si se acabã de dezir antes d̄ media noche, como despues de S. Ant. ^{r.} lo prouamos alibi ^{s.} Y aãadimos que quiẽ por

ocupacion

a In c. Alma d

sentã. excõ. li. 6.

b In c. 2. 7.

c Clem. 1. de se pul.

d In c. 2. 7. an.

168. vsq; ad 194

e Arg. c. Nõcõ

putanda. 1. q. 1.

f Cle. Dudũ. §.

Statuimus, de se

pul. R. ich. in 4.

d. 8. art. 2. q. 5.

g Syl. verb. Cõ

lessor. 3. in prin.

h Syl. ver. resti

tutio. 3. q. 1. §. 4

i c. 2. 7. n. 54. 57.

& 74.

k c. Quod quã

dam. de poen. &

remis.

l Sũpra. c. 8 de

ligil. cõfess.

m. supra. c. 12. n.

72.

n Probatũ fuit.

in repa. c. Quã

do. de consec. d.

1. not. 7. n. 5.

o d. c. Quando

not. 7. n. 2. per c.

1. de celebr. mis.

& c. in. 92. dist.

& rationẽ fortẽ.

S. Anto. de mos

nach.

p In d. not. ab.

7. n. 4.

q In d. c. Quã

do. nota 3. n. 4 5

per Clem. 1. de

celebra. mis. &

per. c. r. cod. tit.

vbi Ioan. And.

id sentit.

r In n. part. tit.

9. c. 12. §. 3. & 7

f In d. c. Quã

do. not. 3. n. 98.

ocupacion no puede dezir las a sus propios tiempos, mejor hara anteponiendo las, que posponiendolas. Porque lo primero parece providencia, y lo segundo negligencia. Y q̄ no es pecado (antes merito) por honestas ocupaciones rezar Mayrines la tarde de antes, y por la mañana, hasta Nona inclusive, y a la tarde Visperas, y Completas ^a, Porque mejor es anticipando, lo ar al señor, y despues entender en otras obras honestas y virtuosas, que impedir vna obra buena, por otra tal, segun S. Tho. ^b Aunque si hiziesse esto, por mas holgar se, y con mas deleyte dormir, pecaria venialmente. ^c Diximos † (parte notable, &c.) porque dexar poca cosa como vna diction, o parte de verso (aun sin voluntad dela reduzir) no es mas de venial: con tanto, que no se dexa por menor precio, o con notable escandalo, por lo alli dicho ^d, que quier que sienta S. Anto. ^e Añadimos (sin proposito de suplir) porque con el no es aun venial, dexar alguna parte notable con alguna causa: como por toffer, por hablar, o responder alguna cosa necessaria, rezando con otros en el choro, o fuera del, que no le aguardan. Diximos (o reza notablenete mal) por los q̄ tantas vezes sincopan sy labas, tragan diciones, y comiençan sus versos, antes que los con quien rezan acaben los suyos: y por los que rezan cō los que hazen esto tantas vezes, que (a juyzio de buen varon) es notable cō fusion. Ca estos cometen pecado mortal: aunque los que poco exceden, no cometan mas de venial por lo alli dicho. ^f Diximos †, (sin proposito de tornarlas a dezir) porque rezarlas con el, si despues las redixesse, no seria mortal: como lo hazian algunos, que nos conocimos, que rezando con tartamudos, o con señores, aqui en no les ofauã dezir, que no anticipassen los versos proponiã de rezar otra vez, y rezauan. Y aũ si por oluido, o inaduertencia, dexo alguna delas horas, o parte notable dellas, que primero ouiera de dezir: asy como si antes dixo Tercia quã Prima: o antes algun psalmo, hymno, o leciõ de vna hora, que lo que ante deuia dezir della no es obligado a tornar a d̄zir Prima, y despues otra vez Tercia: ni ha de dezir la parte dexada, y despues todo lo que ya tenia dicho. Ca basta, que supla lo dexado por oluido, o inaduertencia segun Palud. ^g Diximos († sin causa justa, q̄ dello lo escusan) porque ay algunas que dello escusan. La. j. es la enfermedad quando es tal, que directa o indirectamete dañaria el rezar al doliente segun Inoc. y Hostien. ^h que (anuestro parecer) sea de entender de daño notable: lo qual le haria, no solamente rezando a la hora deuida, pero aũ mas tarde, o temprano de noche o de dia, y aũ con compaña, dado q̄ la tuuiesse, y otramente no, como lo diximos

^a c. r. de celebr. miss.

^b Quodlibet. 5. arti. 28.

^c Arg. c. Clericus. r. 9. i. dist.

^d In d. c. Quã donot. 10. n. 18. in fin. & n. 13.

^e 2. part. tit. 9. c. 12. §. 3. Syl. ver ho. Hora. q. 12. §. 4.

^f In d. c. Quã do. nota. 10. n. 11 por Cle. r. de celebr. miss. c. Dolentes cod. tit. & in concil. Basil. tit. Qualiter horã falsio. 21.

^g In 4. d. r. 5. q. 5. art. 2. cõclu. 5.

^h In c. r. de celebra. miss.

nos alibi^a: inferiendo, que la calentura que no dura sino ciertas horas, no escusa de rezar las oras, en que no haria daño, ni por configuiente la fiebre quartana, o otra liuiana, segú Host.^b o tal que no le estorua la parla y platica de negocios, y cosas graues con sus amigos, como lo diximos alibi^c. Aunq̄ bien lo escusaria, puesto que no le estoruasse la oyda, o parla de cosas de recreación y passatiempo. Y como no es menester tornar a dezir otro dia de sanidad las horas dexadas en el de la enfermedad, segun la mente de Inno. y Host.^d recibidos: Tampoco es necesario oyrlas de otro, que las diga quando esta enfermo, segú Palud.^e Ni otra cosa sienten Host. ni Inno.^f q̄ quier que diga Girald.^g como alibi^h lo mostramos. Ni es menester que en lugar de las horas, ore a Dios mentalmente, que quier que diga Maior.ⁱ sin testo ni razon concluyente. La segunda causa, † que escusa de rezar es (como alibi lo diximos^k) la ocupacion, que sobreuiene subitamente: o de tal manera, que no se puede dexar sin escandalo, o pecado, segun Henrique^l de Gandauo, con quien harto conciertan los Parisienses^m, y otrosⁿ: como si fuesse menester dexar las horas, para poner en paz al pueblo que quiere reñir, o para proueer a la predicacion, que sin escandalo, o gran daño no se puede dexar. Y lo mesmo dezimos del que ouiesse de leer vna licion de oposicion opunto, o tener vnas conclusiones, en que, o a la republica, o a el le fuesse muy mucho, y el estudio dello no se cõpadeçiesse con el rezar, como los susodichos lo sienten. Aunque nos nunca hasta oy ofamos dexar de rezarlas, tarde o temprano, por cõclusiones ni por liciones, dado que fuesen de oposicion, para cathedras, o de punto para tomar grados: ni aun que fuesen de muchas horas para leer, como nos fuerõ vn año entero de quatro al dia en Francia, todos los dias, facadas las Pascuas, domingos, y dias de N. Señora, y Apostoles. Ni aun facilmente lo aconsejariamos a otro, quando alomenos diziendo parte antes que se assigue la licion sermon, y parte despues de leydo, o predicado, y parte mientras la estudia, puede cumplir con todo, atento, que sin la ayuda del señor, no se haze nada, y con ella se puede todo, segú aquello de S. Pablo^o. Todo lo puedo, por el que me esfuerça. La. iij. causa es la falta de breuiario: hora le acõteçiesse cõ su culpa, hora sin ella. Porque aunq̄ pecasse, por no proueer de breuiario: pero no pecaria porno rezar, no lo podiédo auer, alomenos pesandole dello^p. La. iiij. causa † es la dispensacion del Papa, segú vn Cardenal^q: ni siente lo contrario el otro^r, aun q̄ a el le parecio que si, como lo diximos alibi^s, auisado, q̄ puesto q̄ el Papa pueda dispensar, en esto: pero no

a In. d. c. Quã

do. not. 1. 1. n. 1.

b In. d. c. 1. de

celebra. missa.

c In. d. c. Quã

do. not. 1. 1. pag.

205. n. 4. & 5.

d In. d. c. 1.

e In. 4. dist. 15

q. 5. ar. 2. cõclu. 1.

f In. d. c. 1.

g De assiduit.

orand. col. 4. 3.

h In. d. c. Quã

not. 1. 1. n. 3.

i In. 4. d. 12. q.

6. post arg. 1. o.

k In. d. c. Quã

do. not. 1. 1. n. 13.

l In. quodl. 1. 5.

q. 12.

m Maior in. 4.

d. 12. q. 6. col. 4.

& super Math.

c. 5. col. 12.

n Sylue. V. or.

Hora. q. fin.

o Ad Philip. 4.

p Arg. l. impossi-

bilitum. ff. de re

gu. iur. & c. Ne

moad impossi-

le dereg. iur. li.

6.

q I. o. de Turro

in. c. Eleuterius

91. dist. arti. 6.

r f. Florenti. in

Cle. 2. d. celebr.

missa.

s In. d. c. Quã

donot. 1. 1. n. 9.

ro no lo suele hazer comunmente, y que a nadie conuiene auerla. Porque Dios (por quíe el es) hara que nũca menos aproueche en su officio, rezando las horas a tiẽpos menos prejudiciales, que dexandolas. Donde * tambien prouamos, q̄ ni el estudiar, y ser uir por otro el beneficio, ni el peregrinar escusa dello, q̄ quier q̄ Giraldo^b, y el Abad^c antiguo digan. Y en otro lugar^d diximos, que tampoco la defcomunion (aun que sea denunciada) escusa de rezarlas a solas, segun las glo. ^e Y despues añadimos^f, que tampoco escusa la poq̄dad del beneficio, por vna glo. singular ^g. La. v causa[†] que escusa es, no ser obligado a esto, sino por razón de beneficio, y no tomar del, frutos algunos, ni por sí, ni por otro; ni q̄ dar por el, que no los tome, como lo diximos alibi^h: atento que ningun estipendio de la yglesia recibe, ni adelante lo ha de recibir por aquel tiempo, segun Palu,ⁱ y el Card.^k de S.X. Diximos (por sí o por otros) por muchos niños y algũos mancebos, cuyos padres tomã por ellos. Ca estos no menos son obligados a rezar, que si por sí los tomassẽ^l. Diximos (ningunos) porque aunque no tomassẽ mas delas distribuciones quotidianas, obligados serian a ello segun los mesmos. Diximos (ni por el esta q̄ no los tome) por q̄ si el pudiendo tomar la possessiõ, no la temasse, y si tomada aq̄lla pudiendo residir no residiesse y por esto dexasse de llevar los frutos no rẽdria escusa dello, segũ los mesmos. Diximos[†] (ni adelãte los ha de recibir.) Ca si pleyteasse, y auida la sentençia, ouiesse de auer los frutos secrestados, o por el aduersario recibidos: obligado seria segũ todos, aunq̄ no ouiesse tomado, ni pudiesse tomar la possessiõ: que quier, que los dichos^m (como quien fuerõ mas theologos, q̄ canonistas) ayan sentido en esto. Por q̄ los frutos recibidos (a lo menos despues del pleyto contestado) deuenẽ al auctor si viciere, aunq̄ pleyteasse cõtra el poseedor sobre la p̄priedad: assi en las cosas espiritualesⁿ, como p̄phanas^o. De dõde inferimos no ser escusado el q̄ consentio todos los frutos en p̄siõ al q̄ en su fauor renũcio el beneficio (lo q̄l cada dia se haze) por q̄ es verdaderamẽte beneficiado, y tiene la possessiõ, o esta por el que no la r̄ega, y puede llevar (si quiere) algunos frutos: Por q̄ lo puede seruir, y el seruicio, por fuerça se lo ha de pagar el, a quíe todos los frutos estan reseruados. Pues aquellos solos son frutos, que remanecen pagados los cargos^q. Lo contrario empero nos parecio^{ay}, y nos parece aqui del que consentio, que al renũciãte se le quedassẽ todos los frutos, y el seruicio, y total a administracion del beneficio. Porque en tal caso el que tiene el titulo, no puede llevar nada por razón del, ni seruir sin voluntad del renunçiante,

a In d. no. 11. n. 12. & 13.

b De assiduit. orand. q. 6.

c In c. 1. de cezlebra. missa.

d In d. c. Quãdo. nota. 7. n. 18.

e c. Presbyterii 28. d. c. z. & c. 11

f c. b. de cler. ex fõi. minist.

g In cod. notab. 7. n. 27.

h In cap. Clericus vicari. 91. d.

i In d. notab. 7. n. 28.

k In 4. d. 15. q. 5. rel. 3.

l In §. 1. d. 91. arti. 14.

m Regul. Quipalium. lib. 6.

n Card. S. X. & Palud.

o Decisi. Rot. 24. in nouis. & notata in c. Grauis. & p. Inno in c. 1. in literis. de resti. spolia.

p l. Certum. C. de rei vendi. & l. E rex diuerso. ff. cod. §. 1.

q In d. not. 7. n. 29.

r l. Frustrus. ff. sol natri. c. u. nozatis ibi. & per Fel. in c. Ad nostrã. de iur. iur.

s l. Frustrus. ff. sol natri. c. u. nozatis ibi. & per Fel. in c. Ad nostrã. de iur. iur.

t l. Frustrus. ff. sol natri. c. u. nozatis ibi. & per Fel. in c. Ad nostrã. de iur. iur.

u l. Frustrus. ff. sol natri. c. u. nozatis ibi. & per Fel. in c. Ad nostrã. de iur. iur.

v l. Frustrus. ff. sol natri. c. u. nozatis ibi. & per Fel. in c. Ad nostrã. de iur. iur.

w l. Frustrus. ff. sol natri. c. u. nozatis ibi. & per Fel. in c. Ad nostrã. de iur. iur.

x l. Frustrus. ff. sol natri. c. u. nozatis ibi. & per Fel. in c. Ad nostrã. de iur. iur.

y l. Frustrus. ff. sol natri. c. u. nozatis ibi. & per Fel. in c. Ad nostrã. de iur. iur.

z l. Frustrus. ff. sol natri. c. u. nozatis ibi. & per Fel. in c. Ad nostrã. de iur. iur.

ante, que es conclusion cotidiana, y singular. ¶ Diximos † mas en la pregunta (o sin la atencion deuida) la falta dela qual causa culpa mortal, como lo prouamos largo alibi ^a. La atencion necessariamente deuida consiste en tener al comieço intencion y proposito actual o virtual de atender a ellas, y despues actual, o virtualmente estar atento en alguna delas maneras bastantes. Las quales (como prouamos largo alibi ^b) son tres. La primera delas palabras, para no dezir vnas por otras, o confusamente, o sin reuerencia. La següda, es del sentido delas palabras, para las entender y aplicar su coraçon a lo q̄ ellas significan. La tercera, delas cosas que pide. s. amor de Dios, gracia, castidad, humildad: fe, esperança gloria del cielo, y cosas semejantes, que comúnmente se pide en el officio diuino al mesmo Dios puro, o humanado, y sus santos, a quien se pide, como mas claro que otros lo diximos alibi: añadiendo, q̄ destas tres atenciones en si consideradas, la segunda es mejor que la primera, y la tercera mejor que la segunda. Item q̄ la tercera es comun a todos, y la primera tambien quasi a todos, mas la segunda es de solos aquellos que entienden el lenguaje, en que se reza. Diximos † (proposito actual, o virtual de atender) porque, como alli deziamos ^d, basta el virtual: qual tiene el que pide o toma el breuario, con proposito expresseo de cumplir con esta obligacion, o de rezar como deue, o dezir sus horas canonicas. Y aun solo el tomar de proposito el breuiario, o yr a la yglesia o hazer otra cosa semejante, de manera, q̄ si le preguntassen para q̄ pide o haze aquello, respõdiera que para rezar, y cumplir cõ su obligaciõ, o lo que deue, segũ lo que en otra parte escriuimos ^e. Este proposito empero actual o virtual, pierdes cõ el actual o virtual de no atender. Qual tiene (como lo diximos alli ^f) el que no quiere atender, y aun el que cõ solo el pensamiento se ocupa en cosas estrañas a su rezar, y ve que piensa en aquellas, y adierte que por pensar en ellas, se le quita toda manera de atencion delas horas: y viendo, y advirtiendo todo esto, no cura de recoger su animo a alguna dellas, segun la Comun. Y aun el que deliberadamente se ocupa en obras exteriores, que repugnan a todas las atenciones sobredichas: (atenta alomenos la habilidad, y cuydado del que reza) y anõ se ocupa. Dõde s̄ † inferimos, que el que se pone a escriuir, o leer, cosa diuerfa de otra que reza, peca comunmente: y aun mortalmente, si lo haze con deliberacion, y miẽtras reza parte notable de oracion obligatoria (alomenos sin proposito de lo tornar a dezir) Ca el escriuir, y leer vna cosa diuerfa, delo que se re

^a In d. c. Quando no. 13. per illud c. Sec. dolétes. de celebra. missa. & alia multa.
^b In rept. d. ca. Quando. no. 13. vbi plurima de hacre.

^c In d. nota. 13. n. 3.

^d In d. no. 13

^e In d. nota. 13 n. 17. & notab. 2. & in c. Inter ver ba. 11. q. 3. n. 309.
^f In d. nota. 13. n. 17.

^g In d. notab 13. n. 21.

za, obra es exterior, q̄ parece repugnar a todas las tres maneras de atender: y por consiguiente, quié tal haze rezádo, visto es mudar (alomenos por aquel tiépo q̄ aquello haze) el proposito que al comienço, tuuo de atender, por lo arriba dicho. Diximos (comunmente) porque la necesidad subita podria escusar de pecado, al que rezasse con otro, y propusiesse de suplir despues lo que los cópañeros rezassen, mientras el aquello escriue. Diximos (deliberadamente, y mientras se reza parte notable) Porq̄ quien tal hiziese, no pensando en lo que haze, o por vna imaginacion subita: o mientras que vna palabra, o vn verso rezasse la compañía, no llegaria su yerro a. M. por lo q̄ arriba (para otro proposito) se alego. ¶ Si siendo † de solas ordenes menores, y no ser monge (alomenos 108 professo) ni tener beneficio, dexo de rezar cada dia lo que prometio, o le hizo prometer, o le mádo q̄ rezasse el Obispo, que lo ordeno. M. como lo prouamos alibi ^b. Suelen prometer comunmente el Psalmo de *Miserere mei*. los que toman prima tonsura: y el *Canticū gradum*. los que quatro menores.

¶ Si se caso despues de ser de Epistola. M. c y no vale el casamiento, y es descomulgado: porque aunque no votasse expressa ni tacitamente, pero (alomenos por la constitucion dela yglesia (que do efficazmente obligado a guardar castidad, luego que tomo orden sacra: hora el Obispo ordenador se lo denunciasse, hora no y hora lo suspiesse, hora no, segun la mente delas glos. ^d y dela Comun alli, y del Carde. y preposi. alibi ^e. Y por consiguiente no basta confessar que fornicó, sin que diga al confessor (sino lo sabe) q̄ es de orden sacra: porque dexaria de confessar circunstancia necesaria a la confesion por lo arriba dicho.

¶ Si tuuo † en su casa muger con peligro prouable de peccar mortalmente con ella por obra, o desseo: y veer o creer, o deuer de creer, que no dexaria de peccar con ella por vna manera, o por otra. M. hora fuesse su parienta o cuñada, hora no: hora fuesse negra, hora bláca: hora esclaua, hora libre, hora vieja: hora moça s, Y los capitulos ^h, que dizen, que es licito al clerigo habitar có su hija, madre, hermana, tia, o muger de su hermano, o có otras muy viejas, se ha de entender, quanto al fuero dela consciencia, quando no ay tal peligro deláte de dios: o quáto al fuero exterior, quando no son por otra parte sospechosas ni tienen criadas que lo seá y el es da buena fama, segun lamente del derecho diuino, y humano que harto sienten Ioan And. Panor: y la Comun, aunque muchos lo entienden mal.

¶ Si fue solo a casas de mugeres sospechosas, o para el peligro de alma

¶ In hac ea, in-
aterror, n. 98.
t In d. c. Quā
bo. no. 4. 7. n. 13.
& 14.

c c. Præter. 32.
d. & Clem. 1. de
fin. & affin
d c. Cum olim.
de cler. coniuga.
e In rub. Qui
der. vel vouet.
& Theolog. in
4. dist. 38. præfer
tim Paluda. q. 2.
col. 2.

f Supra. c. 6.
g Argu. c. 3. E c
def. Qui amat.
periculū & c. Et
eorum. quæ in c.
Siquis autē. de
peni. d. 7. scrip-
simus. & c. 1. de
cohabi. cleri. &
mulie. & quæ ar-
tulic Raphael.
Volater. lib. 21.
de Antrophgl.
h c. Interdixit.
32. d. c. Volun-
& c. Cū omnib.
81. dist.

i In c. 1. de cos-
tibus. cleric. &
mulier.
k c. Clericus.
23. dist.

suspechosas

de alma

de tal manera, que le hizieffen peccar por obra o deſſeo. M. aun q̄
fueſſen religiosas o comadres.^a

110 ¶ Si ¶ frecuente monasterios de monjas ſin cauſa razonable y ma
nifiſta, deſpues de le ſer mādado, que no lo hizieſſe^b. M. Porque
ſolo el frequentar ſin mala intencion, y ſin dar cauſa a mal, y ſin
eſcandalo, no parece pecado alomenos. M. mayormente tienien
do lo que la gloſa c, aprouada dize, que frequentar es, yr mas de
vna vez.

¶ Si no truxo habito, ni tōſura, antes dexo crecer el cabello, o la
barua, y no rayo la corona, y ſe viſtio de viſtiduras deſconuenien
tes a ſu eſtado^d. O traxo armas offenſiuas^e. O cōſintio en ſu pre
ſencia hazer autos feos, y algo deſhoneſtos de maſcaras de dia
blos^f. O jugo juegos vedados, o eſtuuo preſente a ellos, o algun
deſaſio, o ala execucion de los cōdenados ala muerte^g. O vſo de
officio de medico^h. Aunque puede vſar del, para perſonas miſe
rables, y ſus allegados, donde no ay peligro de muerte, ni corta
miento, o quemamiento de miembro, ſegun Sylueſt.ⁱ O fue car
nicero, o taueruero^k: aunq̄ bien puede en otros officios honeſtos
trabajar, y v̄der el fruto de ſu trabajo: quales ſon eſcriuir libros,
pintar y otros ſemejantes, cōforme a lo quedize S. Hieron^l. O fue
regatō o mercader, comprādo para vender mas caro^m: ſaluo quā
do vende lo que le ſobrō, de lo q̄ compro para ſe ſuſtentar, y tiene
algun tracto honeſto para la honeſta ſubſtentaciō ſuya y de los ſu
yos, mayormente por otro, ſegun lo ſintio la gloſaⁿ, y Panormi
tano^o, y S. Antonino^p. Al qual no ſe, ſi ſe aduertio en la pratica
criminal^q, do ſe allego el paragrapho ſigal del meſmo capitulo,
que ſe ha de limitar p̄ el dicho paragrapho ſegundo. O no ben
dixo la meſa al comienço, ni dio gracias al fin. M. r ſi lo hizo por
menosprecio de las ordenanças de la ygleſia: o por no querer obe
deſcer, y preſuncion temeraria, Otramente ¶ parece a Caietano^r

111 q̄ ni en eſtos caſos, ni en otros vedados, a los clerigos por ſolo de
recho humano, peccan mortalmente, ſi deſellos no ſe ſigue graue eſ
candalo, o graue ocaſion de vana gloria, o luxuria mortales, o al
gun otro pecado ſuyo, o ageno, que ſea mortal por el derecho di
uino. Y ſi no ſon coſas, de q̄ haziendolas, ſe incurre irregularidad
o deſcomuniō^s *ata ſententię*. Ni au^t ſegun el^u por las coſas ſobre di
chas deuen ſer deſcomulgados, ſin que primero ſean amoneſta
dos por ſu juez: pueſto que en ellas ſe hazen muchos peccados ve
niales y graues, quādo los perlados no los impidē. A noſotros em
pero nos parece, eſta ſu doctrina demaſiado ancha, por lo q̄ arriba^v

^a Arg. proximē citatorum.

^b c. Monafteria. de vit. & hon.

^c d. c. Monafteria &c. Ita nos

^d c. Si quis. de vita, & honeſt.

^e Eod. tit. c. clerici.

^f c. Nullus. 4. 4. diſt.

^g c. Clerici. 2. de vit. & hon. &c.

^h c. S. etenciā ſanguinis. ne cleri vel monachi

ⁱ c. T. u. de h. m. cid.

^j Verb. Medici. q. 2.

^k Cle. 1. de vit. & honeſt. cler.

^l Ad R. uſticum monachum. &c.

^m c. Nunquam. de confeſ. d. 5.

ⁿ c. 2. Ne cler. vel mona.

^o Inc. Perus nit. 86. diſt. & c.

^p Negotiatorē. 86. diſt.

^q Inc. Ne cler. vel mona.

^r c. Non licet. 44. diſt.

^s In ſumma. Verb. clericorū peccata.

^t Supra. in c. 2. de tuobediētiā. n. 51.

^u c. 50.

^v c. Non licet. 44. diſt.

^w In ſumma. Verb. clericorū peccata.

^x c. 50.

^y c. Non licet. 44. diſt.

^z In ſumma. Verb. clericorū peccata.

refoluimos. f. que los canones, y constituciones de la yglesia, que vñan de verbo preceptiuo o de mandado, obligá a. M. aun a los q̄ sin menosprecio, y escandalo los traspassan, lo qual el mesmo Ca ieta. cõfiessa en otra parte ^a: pero parece nos que podia proceder en los casos contenidos en esta pregunta, y otros semejantes que comunmente, ni los perlados, ni los subditos tiené por graues pe cados, porque la costumbre mudo en ellos la pena de mortal en venial: o porque anñi fueron desde el comienço recibidos ^b.

^a 2. S. ec. q. 189. art. 9.

^b Arg. c. 1. & ibi laré addu-
ctorum per Fe-
lin. de treug. &
pa. & Domi. §.
§. L. eges. 4. dist

¶ De los clerigos que tienen beneficios.

S V M A R I O.

Beneficiado o clerigo que tiene beneficio, como peca mortalmente por symonia cometida en el, por si. n. 112. O por otro, sin saber lo el. n. 113. O tiene beneficios sin buen titulo. O da algo a otro, por que nolo moleste. O redime la pensión. n. 114. O ruega mal por beneficio, que es quando &c. n. 115. O da algo porque se ruegue por el. O renuncia beneficio, o expectatiua porque se le de algo. O reserva pensión, para luego redimir la. n. 116. O renuncia en fauor de vno, para que el renuncie el suyo en fauor de otro. O no restituye lo q̄ toma por symonia O tomando vn incompatible, no dexa el otro. n. 117. O toma beneficio curado o dignidad, antes de veynte y cinco años O siendo ilegítimo secreto, o publico. O dentro de vn año no se haze de missa, despues de auer beneficio curado. n. 117. O se casa, y retiene el beneficio. O se desposa. n. 119. O no reside en el beneficio sin causa. Quales aq̄lla. n. 120. O no reza, o no restituye los frutos. n. 121. Aquie se hã de restituyr. n. 122. & 123. O recibe yglesia parochial, sin voluntad de ordenarse. Y que de otro beneficio, y del que toma vn beneficio con proposito de dexarlo, si le dieren otro. n. 124. O danifica, o dexa danificar los bienes del beneficio. O estando descomulgado, o suspsõ recibe frutos. n. 125. O los gasta mal. Quiense dize gastar

gastar los mal. n. 126. O haze testamēto de los frutos de su beneficio, sin costumbre y priuilegio. O con ellos. n. 128. ¶ seq
O a tēpora de los frutos de sus beneficios. n. 131.

Symonia mental, conuencional y real n. mucho diffierē. n. 112.
Symonia agena en que, y quāto daño. numero 113. Que ruegos la induzen. 115.

Symonia conuencional, renunciar expectatiua por dadiua, o beneficio por concierto, o por ruegos en fauor de alguno, numero 116. ¶ sequenti.

Dispensa el Obispo con el que tiene curado, hasta siete años, numero 118.

Residencia en beneficio, que causas la escusan. nu. 120.

Restituyr quien deue a pobres, como tomara para si. n. 122.

Quando se ha de restituyr a pobres. n. 123.

Frutos perdidos por no rezar cuyos seran. n. 123. Pero no se pierden por solo peccado mortal. n. 124.

Frutos de beneficio en que, y como se han de gastar. numero. 126. ¶ seq.

Testar si puede el clerigo de su renta. numero 128. Y si es cōtra derecho natural. Que dela costumbre, o priuilegio para ello. n. 129.

Clerigo puede viuir de su beneficio, aunque tenga patrimonio, con dos limitaciones. numero 130. Puede pagar sus deudas. numero 131.

Tesorar de las rentas eclesiasticas, es malo. n. 131.

Rezar, o celebrar por distribuciones quando mortal. numero. 132.

Distribuciones llevar, sin se hallar en las horas, o en parte notable dellas, quando mortal. n. 133.

Beneficios muchos tener en titulo, o en comienda perpetua, o tēporal sin dispensaciō, o con ella, con costumbre, o sin ella. numero. 134.

Costumbre porque Vale tanto, como la dispensacion en beneficio. n. 135.

Causa justa para tener muchos beneficios que ? n. 135.

Beneficio arrendar para mas de tres años, que pecado. numero 136.

Clerigo cura que dexa de confesar, o comulgar a su parrochiano sin causa, aunque el no sea obligado a ello. O no le da licencia para se confesar a otro. n. 136. O esta presente a casamiento clandestino. O bendize tales bodas. O desposa a tales. O da el sacramento al que tenia tos, o gornita. O se le podrece el sacramento. O se lo comuerõ los ratos. O hizo jurar de se enterar en tal parte. O en tierra en sagrado al que murio en notorio pecado mortal, o predico falsas indulgencias. n. 137.

Beneficiado que no sabe lo que le es necesario, que bara para se absolver. Que ello es diferente, segun la diferencia de los beneficios. n. 138.

h. c. fi. de symo. cū his que ibi.

latetradimus. quod cū hoc ma. nuali excutitur.

b. Extrauagan. 2. de symo.

c. In prelectio. e. Si quando pag.

11. & 12. d. c. 23. n. 103.

e. In d. c. 23. nu. 107.

f. 2. de symo. g. In decif. 5. de constituto.

h. In regul. de trienal. q. 12. in exordio & fine.

licet in progresu rem inuoluat.

i. In d. prelec. c. Si quando pag.

11. & 12. k. In summa. & antea. in. q. 2. de symo. cuius & sotus qui cū fequitur opinione confutamus. in. q. fina de symo.

Beneficiado a quien su parrochiano se le muere sin confesio. O recibe beneficio en descomunion. O en pecado. M. n. 139.

Beneficiada, o cura que no dixo las missas devidas. n. 140.

Missas quãtas ha de dezire cura. Que ni tiene cargo de dezir vnã, si tomara de otras. La cotidiana como se entie de. n. 140



Sipor [†] symonia mental quiso auer, o ouo, o fue media ¹¹² nero, que se ouiesse algun beneficio ecclesiastico. M. sin descomunion, ni obligacio de restituyt ^a. Y lo mesmo, si lo quiso auer, o ouo por symonia conuencional. Y si ouo por symonia real. M. y descomulgado ^b; y no tiene derecho alguno en el. Y assi es obligado a renunciar lo, y a restituyr los frutos, como declarando estas tres species de symonia, lo diximos en otra parte ^c, y arriba ^d. Donde tambien diximos ^e, quales ruegos, seruicios, y alabanças induzen symonia, y quales no. Acrecentando, que quien por pacto sy moniaco alcãça vn beneficio: pero no da nada, ni cumple lo que promete, dando lo temporal que prometio, no incurre la censu ra de la Extrauagante ^f, ni su titulo es *ipso iure nullo*, segun la interpretacion antigua dela corte Romana, de que dan testimonio Casiodoro ^g, y Ludouico Gomecio ^h. Lo qual nos mucho encomendamos alibi: aunque Caierano ^k determina lo con

trario, y tambien los otros en los lugares ordinarios, por no estar publicada esta interpretacion dela corte Romana, muy singular, y de mucha consolacion para muchos, como tambien el mesmo Caiet. tiene q̄ por dar dineros, o otra cosa temporal, por lo espiritual. no se incurre esta censura, hasta q̄ se tome lo espiritual, aunq̄ en ello se peca grauemente. Y añadimos, † que no es ilicito que el Obispo reciba algũo para seruicio de su casa, y le prometa cierto salario, hasta q̄ le prouea d̄ beneficio, si por otra via no es indigno segun Hostiense ^a recebido por Ioan Andres, y todos, con tanto, q̄ no se haga concierto de seruirle de gracia, despues de recebido el beneficio. Y así Mayor ^b, aunque pensaua contradezir a Hostiense, pero no contradixo. ¶ Si su pariente, o amigo cometio symonia en fauor del, sin su sabiduria, dando algo porque lo eligiesen, presentassen, confirmassen, o instituyessen en algũ beneficio eclesiastico, o porque le hiziesen colacion, o prouision del, y despues q̄ lo supo no lo renúcio. M^c. si se cometio, antes, q̄ el tuuiesse algun derecho alomenos *Ad r^m*, ^d y no si se cometio despues, y el nunca consintio en ello ^e. Ni aun si antes se cometio, y aquello no fue causa de su election, presentacion, o prouision. Porque se dio a vno d̄ muchos electores presentadores, o coladores, cuya mayor parte, sin nada dello lo elegier, presentara, o le cóferiera. O porq̄ aquel aquí se dio, no se mouio a elegir presentar, o conferir principalmente por ello, aunque para esso se le ouiesse dado, como alli lo resoluimos ^f.

114. ¶ Si tomo † o tiene beneficio: sabiendo que no tiene buen titulo. M. con obligacion de dexarlo, y restituyr los frutos tomados: alomenos despues que supo, o deuio de saber, que no tenia buen titulo ^g. ¶ Si dio algo a otro, porque no le molestasse sobre beneficio en que no tenia derecho, o no mas de derecho imperfecto, que llaman: *Ad r^m*: o aunque tenia derecho perfeto en la propiedad pero no tenia la possession. M. ^h Aunque (a nuestro parecer) quié bien por si, o por otro alcançasse, que tiene bueno, y perfeto derecho, y por la potencia del aduersario, o su impotencia no pudiesse alcançar la possession, podria dar algo (como lo dixo Pánormitano ⁱ) no con intencion de comprarla possession, sino con la de quitar aquel ilicito impedimento. Así creemos tambien: que licito es en el fuero de la conciencia (cessando toda otra frau de) redemir la pensión puesta en el beneficio con Caietano ^k: aun que en el fuero exterior, segun el estílo de Roma es menester licé cia. Y aunque en el vn fuero ni en el otro es licito dar dinero por
115. constituyr pensión sobre beneficio, segun todas. ¶ Si † siendo

a In c. Cum es sent. de symo,
 b In 4. d. 25. q. 5
 c 1. q. 5. per totū & c. Nobis de symo,
 d d. c. Nobis,
 e c. Sicur. 2. co. titu.
 f In c. Nobis. arg. illius texta in verb. interueniente. & §. i. q. 6
 c. Et si q̄nes. de syno. & Syllu. verb. symonia.
 q. 3.
 g Arg. c. E una qui. de preb. lib. 6. c. 1. de eo. qui mit. in pos. cau. re. feruan. c. Dis lectus. 2. cum eis annot. de preb. c. 1. de regu. iur. lib. 6.
 h c. Mathaeus. cum ei anno. de symo. & omnes in c. Dilectus. 2. eod. tit.
 i In d. c. Dilectus. quicquid is bi marmuret. Fe lin.
 k 2. T omo lib. 19. resp. resp. 9.

a 2. S. ec. q. 100
ar. 5.

b In d. art. 5.

c In d. art. 5. &

in summa. ver-

bo. Symonia.

d in c. 23. n. 107

e. c. Tu nos. de

simonia. Accip-

mus. de acat. &

qualit.

f In d. art. 5. &

aliis locis.

g In c. grauē.

de prab.

h c. Presentiū.

ar. 5.

i Quibusdam.

k In d. art. 1.

l In hoc. Host.

panor. Felin. &

communis in c.

Ad audiētiā.

z. de rescrip.

quicquid ibi gl.

dicat.

l Pan. in c. Dis

lecto. de prab.

Anto. z. part. tit.

1. c. 1. §. 11. & glo

e. Ordinationes

1. q. 1.

m. c. si de symo.

n. In d. c. Dile-

cto.

o c. 23. n. 101.

p. Tomo 2. lib.

17. respons. res

spon. 10.

q. c. Cū pridē

e. sin. de pact. &

r. Quam pio. 1.

q. z.

r. In c. Dilecto

de praben.

indigno, por sus ruegos, o ajenos alcanço beneficio, puelto que lo aya menester. M. y symonia, segun S. Tho.^a que se ha de entender, quando el ruego se da y toma, como precio. Ca otraméte, aū que sea pecado de otra especie, pero no es symonia: Porque nūca ruegos, ni alabanças induzen symonia, sino quando se dan, y toman, como precio, o bien apreciable, segun lo siente el mesmo S. Thom.^b y lo expresa Caietan. alli c, y lo diximos arriba d. Y bien puede rogar por si, si es digno, y tiene necesidad, y el beneficio es simple e. Mas no, si tiene cura de almas, quanto quier q̄ sea bueno, y letrado, segun el mesmo S. Thom. Lo qual tambien se ha de entender, donde el regimiento de la yglesia va como deue pero no, donde va como va en nuestro tiempo. Ca si el tal lo pide principalmente para aprouechar no peca, o alomenos no mas de venialméte, como despues de Caietan. f lo declaramos alibi g. ¶ Si † dio, o empresto dinero, o otra cosa temporal a alguno, principalmente para que ruegue al que puede dar beneficio, que se lo de, o lo recibio para ello. M. y symonia h. Aunque rogar que, ruegue por el que es digno, o rogar el mesmo, que se lo de principalmente por sus merecimientos, y menos principalmente por los ruegos, no es illicito i. ¶ Si por dinero o pensio renuncio la expectatiua reserua, o otras letras del Papa, que tenia para algun beneficio. M. y symonia k. Qual no es renunciar su beneficio, con intencion que se dea vntal l: contanto que se haga sin pacto, aunque la voluntad sola de hazer pacto, sin otro effecto es symonia solamóte m, como alibi lo dezimos n, y lo diximos arriba o.

¶ Si renuncio el beneficio en fauor de otro, reseruando pensio para si, y luego el otro la redimio dandole tanta suma. M. y symonia delante de Dios, segun Caietano, p si verdaderamente lo hizo en fraude de symonia, vendiendo el beneficio por vna via, por no lo osar vender por otra. Y aun se presume tal ante los hombres, segun el mesmo alli. Lo que no creemos, si la pensio se redimiese con licencia, y no se prouasse algun otro indicio, por ser todo ello licito, y se haze muchas vezes, sin por ello se presumir symonia. ¶ Si se concerto † con otro di-

ciendo: Yo pondre mi beneficio en tal pariente vuestro, y vos pondre el vuestro en tal mio. M. y symonia, por que todo pacto condicion, y conuencion lo causa q. Aunque poner su beneficio en el pariente del otro, con esperança que el otro pondra el suyo en otro su pariente, sin pacto, por sola confiança no parece symonia, por lo q̄ diximos alibi r. ¶ Sino quiso restituyr, o tardo notableméte en restituyr el dinero, q̄ recibio por symonia a la yglesia, a quié se

hizo

hizo la injuria, de manera que no viniese parte della al culpado, o sino sepudo hazer a ella, sin q̄el culpado ouiesse su pre, no la dio con autoridad del superior a otra yglesia, o a pobres. M^a.

¶ Si despues de alcançado el segundo beneficio curado, dignidad, o personado, y tomada la posesion pacifica, o estar por el que no la tomasse, no renúcio, el primero desta qualidad en las manos del ordinario, o de quié de derecho deuia. M. que por el mesmo derecho le hizo perder el primero, por vn Concilio^b, y el segundo por vna extrauagante^c, y le hizo inhabil para qualquier otro, y para

118

ordenes^d. ¶ Si tomo † beneficio curado antes de llegar a: xxv. años, sin dispensacion del Papa. M. q̄ anula la colacion e y obliga a dexarlo con los frutos, sino se remedia por el Papa. Lo mesmo si tomo dignidad, o psonado, sin cura: excepto, q̄ el obispo puede dis pensar en estos con el que cumple veynte años^f. Agora empero el S. Concilio Tridentino alargó estos, xx. años a. xxij. s. ¶ Si siédo ilegítimo, sin dispensacion del Papa tomo beneficio curado, o sim ple sin la del Papa o del Obispo. M. q̄ haze que no téga derecho en el, y lo obliga a dexarlo, sino se remedia por suficiente dispensa cion. ¶ Si despues de alcançado beneficio curado, con posesion pacifica del, no se ordeno dentro de vn año de missa, y pasado el, retuvo el beneficio, M. porque perdió el derecho, que en el tenia, *ipso facto*.¹ Aunque el Obispo puede dispensar por razon del estu dio, que dentro de siete años no sea obligado a ordenarse de mis sa: con tanto, que se haga subdiacono dentro del año, en que se auia de hazer presbytero^h. La qual dispensación no aprouecha al que no va a estudiarⁱ, segú la mente del testo^m y lo que sobre el dize el Arcediano, y Ioan Andros.

119

¶ Si siédo † beneficiado de or denes menores, se caso por palabras de presente, despues retuvo el beneficio. M. segú la mente de la glosa, y la comunⁿ. Porque por el mesmo derecho lo perdió, de manera que no la recobrará; aun que la muger se meta mója antes de confumar el matrimonio, se gun todos. Lo qual procede, aunq̄ el matrimonio no valiesse por algun defecto extrinseco, como de parentesco o cuñado, si ouo consentimiento, como lo declara Panor.^o No es empero lo mes mo del que contrae por palabras de futuro, segun todos. Ni del de orde sacra, que se casa por palabras de presente porq̄ este no pier de *ipso facto*, el beneficio; aun que puede ser priuado por ello; comb lo determina la glosa^p comunmente recibida, contra Panor.

120

¶ Sino residio † en su beneficio, no le esonando dlo alguna causa justa. M. q̄ Vna delas justas causas; que excusan por cinco años es estudiar en theologia. Y el en enseñabnella; excusa para siépre aúsin

a Ar. c. De hor. de symon. vbi omnes. & Tho. z. S. ec. q. 110: ar. tic., 6. ad 4.

b c. De multa; de præb. c. Excecrabilis; Ioan. 22. § Qui vero. de præb. d. d. § Qui. ve ro. e. § Inferiora; c. Cum in cuna tis. de electio; f. c. 1. de a. & quali; lib. 6. g. sess. 24. c. 17. de refer. h. c. 1. & z. de fil; presby; lib. 6.

i c. Licet. c. no de elect. lib. 6.

k c. Cum ex co de elect. lib. 6. l. Syl. verb. Be nificium. 3. q. 2. m. V. verb. Insi stes. n In c. 1. de de ric. coniug. o d. c. 1. col. 3.

p Ind. c. 1. q. c. Exirpan de. § Qui verõ de præb. c. Quia nonnulli. c. Res latum de cleri; non residen.



a c. fin. De magis
gistris.
b In c. 2. Depri
uile. lib. 6.
c In d. c. fin.
d In c. Licet. de
prab.
e Per notata in
c. Tur. de cle.
non resid.
f c. Ad audien
tiam. & c. Dece
tero. de cler. non
resid.
g Verb. Cleri
cus. 7. §. 2.
h c. Inter quas
tuor. de cleric.
non resid.
i In c. Extua.
de cle. no resid.
k In d. c. Inter
quator.
l Ibidem.
m In c. 1. de ces
lebr. miss.
n Verb. Cleri
cus. 7. §. 4.
o Supra cod. n.
96.
p Habitum sub
Leone. 10. sess. 9
§. 5. taruimus.
q In repeti. c.
Quado. d. c. cō
d. 1. not. 7. n. 31.
r In d. not. 7.
n. 32. & 33.

licencia de perlado, porq̄ la da el derecho * Y lo mesmo es de los que estudian, o leen en derechos, alomenos en el canonico segun el Arcedia. ^b y Panor. ^c. lo qual por nueuas razones defendimos a libi ^d. En las otras ciencias requiere se licencia del Obispo, aunque donde ay costumbre contraria, no es necessaria ^e. Tambie es causa legitima, para no residir, el morar en seruicio del Papa, o de su Obispo ^f, con tanto que moren con ellos, principalmente por los seruir, y no por ambicion, y porque los prouean de beneficios, segun Ang. ^g Lo mesmo dezimos de los que estan ausentes por causas honestas, y con licencias deuidas, por la glosa recebida ^b: y aun sin ellas, do ay costumbre de ausentarse por causa honesta, sin licencia, segun Innoc. ⁱ. recebido por Panor. ^k y otros comunmente. Aunque costumbre de ausentarse, sin causa prouable, no vale nada, segun el mesmo ^l, y todos: Lo qual todo se entiende del que pone diligencia de que su beneficio competentemente sea seruido, y sus subditos regidos; y a las vezes vaya a el (si puede) para q̄ sepa, si se haze lo sobredicho. Y aun q̄ el que se ausenta, sin causa prouable con licencia, o sin ella, peca: pero no parece que es obligado a restituyr los frutos, hasta ser condenado segun la mente de Panor. ^m aunque Ang. tenga que si ⁿ. Si dexo [†] de rezar las horas canonicas, allende que peca, quando; y como arriba ^o deziamos, es obligado a restituyr los frutos, conforme al Concilio Latera. ^p cuyo tenor (quáto a este proposito) que nos trasladamos, y declaramos alibi ^q, es el siguiente. [¶] Ordenamos, que quien quiera que tenga beneficio con cura, o sin ella, que passados seys meses despues que lo obtuuiere sin impedimento legitimo dexare de dexar el officio diuino, no gane los frutos por el tiempo que no rezare, antes sea obligado a los gastar como cosa injustamente tomada en fabrica del beneficio, o limosna de pobres. De donde inferimos alli ^r lo primero, que no es menester dexar de rezar seys meses, para incurrir esta pena. Ca basta que sean passados seys meses, despues de auer el beneficio. Desto inferimos. Lo segundo q̄ aunq̄ vno no dexa de rezar mas de vn mes, vna semana, o vn dia es obligado a restituyr lo q̄ le cabe; por aq̄l, cōtado sueldo a libra: cō rāto q̄ lo dexa de hazer; despues de seys meses. Lo. iij. q̄ no es obligado a gastar los dichos frutos en la fabrica de las yglesias de los beneficios, como vno porfiava, pues hasta que se dē a pobres. De donde [†] se sigue. Lo. iij. (cō q̄ nos hemos acōsolado a algunos muy buenos estudiātes pobres, que por no rezar auā perdido los frutos de sus beneficios pequeños). i. que acōsejo de vn confessor docto, y bueno tomalle el todo aq̄llo para si, como para vn pobre de lesu

121

122

de Iesu Christo. Pues el q̄ es obligado a distribuyr algo a pobres lo puede tomar para sí, siendo el verdaderamente tal: alomenosa cōsejo de cōfessor docto y bueno, y alomenos, quãto al fuero dela cōciencia, por lo q̄ Baldo ^a, Calder. ^b Anchar. ^c y otros dixerō. Y por lo que se responde ^d a vna ley, y alo que sobre ella escriuē e q̄ parece obstar a esto, y por lo que despues de Scoto ^f há mucho steno conel. Y por lo que nos escriuimos ^g en dos capitulos

^a In. l. l. d. quod pauperibus q. 22. C. de E piscopis. & cleri. ^b in cōs. 39. de testa. c

^c In consil. 8. 4. Domina Apolis

^d l. S. i. madauer. ro. 6. Si tibi. ff. mdat.

^e Bartoll. ibi. & Car. in. Cle. r. q. 22. de testa. quauis quod ait in si ne pro nobis faciatur. & l. o. lupus fo. 43. col. 3.

^f In 4. dist. 13. & altius & pietius. alijs. An. 3. part. ti. z. c. 8.

^g In d. no. 7. ti. 35.

^h c. 1. de cler. nō resid. lib. 6. cum ibi annot.

ⁱ c. Cūtu. de vs. sur vbi glo. cū cōi & Paulus cō. si. 8. o. li. r. & 5. A. to. in d. c. 8.

^k Glo. singu. in c. Quod dicitur de cle. verb. Cōsentire. recep. ibi & alibi sepe abijs.

^l quos Deci. citat in c. Ex lriteris. n. 9. de probat. & c. Quoniam n. 8. ff. de offi. de leg.

^m Iuxta nota. in c. R. clarum. z. de testa.

ⁿ Argu. c. z. de translat. p. lat.

que Ang.

123

¹²³ bendis. Lo v. ¶ que inferimos alli. es q̄ este testo no ha lugar en las distribuciones quotidianas delas yglesias cathedrales, colegiales y otras donde las ay, en quanto obliga a restituyr los frutos injustamēte lleuados alas fabricas, o pobres. Caen aq̄llas (a nuestra paecer) deuenēse a los que se hallaron en las horas los dias q̄ ellos no rezaron, a quien segun derecho ha crecen. Porq̄ lo mal tomado no se ha de restituyr a los pobres, ni a otras obras pias, sino quãdo a ellos se toma mal, o no se sabe quien es la parte, a quiē se toma mal. Para lo qual pōdremos agora, q̄ el dicho testo, no solamēte induze de nuevo necesidad de restituyr los frutos lleuados sin rezar, pero aun que no los haga suyos, nilos gane: y q̄ como cosa agena injustamēte (allēde de q̄ pecco mortalmēte) recibida, los restituya, y por cōsiguiente los dexē de ganar. Lo. vj. inferimos agora q̄ acertamos en determinar lo mesmo, en vna respuesta, q̄ poco a dimos dela gruesa, q̄ ganā los canonigos, por razō de sus canonicatos. .i. que aquello se deue restituyr a los canonigos por el que lo lleuo no rezādo. Porq̄ aq̄l tãbiē acrece a sus compañeros, q̄ ganan la gruesa residuo como las distribuciones cotidianas: dexandolo el de ganarlo por muerte natural, por no tener el canonigo sucesor ^k: y por no se deue guardar de los frutos dela calōgia q̄ durāte la vacatura se cogē para el sucesor, antes se deue repartir entre los otros ^l. Y porq̄ por la mesma razō deue acrecer a ellos la gruesa, si lo dexa de ganar por muerte ceuil de renunciaciō, o de pusiō. Y por la mesma, si la dexa por descomuniō, suspensiō, o por qualquiera otra causa ^m, como esta de no rezar. Lo. vij. inferimos tãbien agora, q̄ quiē sin rezar ha lleuado distribuciones quotidianas, o gruesa de calōgia, no es libre cō darla ala fabrica dela Ilesia o a pobres: antes las ha de restituyr, a los canonigos o beneficiados, a quien acrecia, por no ganar las ellos. Y que si puede alcāçar remisiō liberal dellas, es quito, sin las restituyr a la fabrica ni a los pobres.

124

¹²⁴ ¶ No es empero ¶ obligado a restituyr los frutos del beneficio, por auer estado en peccado mortal oculto, o notorio: porque no ay testo que lo diga, ni aun razon que lo prueue. Y aun

a Verb Cleri
cus. 8. §. 5.
b Verb. Cleri-
cus. 2. q. 2. 4.
c Habitū sub
Leōe: 10. sessio.
9. § Statuimus

d Per Calde. &
sequaces in .c. 1.
de celeb. miss.

e. c. Cōmissa. §.
Ceterum. de ele
ctio. lib. 6.
f in c. R. elatū.
de cleri. non resi
dent.

g In d. c. R. elatū.

h Verb Benefi
cium. 3. q. 23.

i In 4. dist. 15.
q. 8. ar. 3. K.

K Host. In. sū
ma. de penit. &
remiss. §. Quis
bus. ver. 1.

l c. Cum Vin
tionensis de ele
ctio. Cle. V thi
qui. de arat. &
quali. c. Pastora
lis. §. fin. de appe
lla.

m. In locis ordi
na. & in c. Apos
tolicæ. de exce
ceptio.

n In d. c. Pasto
ralis. in. fine.

que Ang. tenga ^a que si, pero Rosela, y Syluest. ^b tienen lo q̄ nos dezimos, y prueuate por el dicho concilio Lateranense ^c, en quã to significa, que el beneficiado, que dexa de rezar sus oras, sin distinguir entre el dexo notorio, y oculto no es obligado a restituyr lo q̄ lleuo por los seys meses primeros, despues que lo ouo: y esta claro, q̄ estuuvo en pecado mortal notorio, si notoriamente lo dexo y oculto, si ocultamente. * Añadimos en esta reuista, que algunos han tenido que la suso dicha constitucion del concilio Lateranense, no ha sido recebida, Pero nosotros hemos la visto platicar, y como es dignissima, que se platique, y muy cercana al derecho diuino, tenemonos a ella: porque aun antes della, por muchos ^d se tuuo mas delo que se ordena en ella. *

¶ Si recibio yglesia parrochial: sin animo de ser de missa: para recibir los frutos della, por algun tiempo, y despues casarse. M. cō obligacion de restituyr los frutos lleuados durãte la tal intenciō O de mudar la voluntad, y hazerse sacerdote ^e: ni peca menos el que se lo da con tal animo. Lo mesmo parece, del que toma otro beneficio cō intencion de no ser clerigo, segun lo sienta vna glosa ^f, y mas claro sobre ella. Panor. lo qual nos parece equo: aũque se podria defeder lo cōtrario. * Y parece mas verdadero de rigor de derecho. * Y lo mesmo es del que al comienço tuuo voluntad de ser clerigo, mas despues la mudo, y tuuo el beneficio, porq̄ peca mortalmente, cō obligacion de restituyrlo que lleuo despues de mudada la voluntad, si otra vez nola reformare. Aunq̄ otra cosa nos parece del, que comẽço a dudar, y propuso de ser clerigo, si no le armasse mas otro estado, y no serlo si le armasse: por que no es la mesma razon. Y aun del q̄ toma vn beneficio cō intenciō de dexarlo, si le dieren otro mejor, q̄ quiere q̄ digan Panor. ^g Syluest. ^h y Gabr. ⁱ sin rēsto ni razon, que concluya: contanto que haga lo que deve en el primero, mientras lo tuuiere.

¶ Si perdio ^j o damnifico o dexo dagnificarse, o perderse los edificios, viñas, o otras heredades de la yglesia notablemēte. M. con obligacion de restituyr, o rehazer. ^k

¶ Si estando suspenso del beneficio, o descomulgado por canō, o por hōbre, recibio y gasto los frutos, como sino lo estuuiera. M. Porque el suspenso de beneficio, nõ puede tomar de los frutos, si no para sustentarse a si, y a los suyos estrechamente: y esto, sinotie ne bienes, dedonde viua, segun las glosas. ^l recibidas por Panor. y la Comun ^m. Y el descomulgado ninguna cosa puede tomar segun la glosa rescobida ⁿ. Y porque esto se ha de entender del descomulgado, que pudiendo salir de la descomunion no sale

125

y del

y del suspeso, que no puede salir della: parece, que ay poca diferencia entre el suspenso del beneficio por contumacia, y el descomulgado, como lo sintio bien Decio ^a.

126 ¶ Si [†] gasto notable suma de los frutos de su beneficio en mancebas, o otros malos o vanos vsos sin respecto de piedad o pobreza, y sin otra causa razonable mas de aquello que podia gastar en su honesta, y decente sustentacion. Mi con obligacion de restituyr o sin ella, como arriba se ha dicho ^b. segun Alexandro de Ales ^c, S. Thom. ^d y Panor. ^e y otros en otras partes, q largamente alegamos alibi ^f. Porque obligado es el beneficiado a gastar en obras pias (tomando para su decente mantenimiento lo necessario) todo lo q le sobra, segun Innoc. ^g recebido comunmente ^h, y lo prouamos alibi muy largo ⁱ. Diximos (sin respecto de pobreza o piedad) porque con tales respectos, todos los puede gastar ^k. Diximos (sin otra causa razonable) qual es auer gastado otro tanto ^l de lo suyo proprio, en prouecho de la yglesia. Qual la honesta, y decente honesta, o necesidad del aqui se da por no lo poder auer en otra pre, y no serle el honesto vederse ^m. Qual la d remunerar los seruios honestos, afsi d sus parietes, como d los estranos ⁿ. Qual la d casar hermanas, [†] o parietas pobres o cō maridos y iguales, y aun hijas espurias, y incestuosas ^o: mas no les puede dar para casar con otros de mas alto estado. Por lo qual dixo Mayor ^q, q el clerigo noble, que tiene hijas, no les ha de dar casamiento conforme a la nobleza de su casa, sino conforme a su pobreza. Lo qual no se ha de entender de tal manera, q quiera dezir que ningun respecto se ha de tener a la nobleza de su casa, sino folamete q no tanto quanto si fuesse legitima, o si la dorasse de los bienes patrimoniales. Ca aun nos hemos aconsejado, y por razones buenas (a nuestro parecer) que vn clerigo de baxa caita subido a vna dignidad podria, y deuria dar mas casamiētos a su hija, aunque fuesse bastarda de las rétas de la yglesia, q su hermano mayor lego quedando en su baxeza a su hija legitima. Diximos (mas de lo q podia gastar en su honesta, y decente sustentacion) porq de aquello puede n gastar, como de los frutos de su patrimonio; como lo prouamos largamente alibi ^r, y no sera obligado a restituyr, aunque lo gaste en malos vsos, como arriba lo diximos ^s.

128 ¶ Si [†] hizo, o quiso hazer testamento de los bienes ganados por respecto de su beneficio, o yglesia: hora fuesen muebles, hora

a In d. c. Pastoralis.
b In c. 17. n. 91
c 3. d. art. in expositio. 6. precept. 1
d 2. §. ec. q. 18. §. 25
art. 7.
e c. Desymoniae de vno.
f In c. 1. & c. Cum secundum de praebend.
g In c. 1. h. de coram. de extat. & qualita.
h Per c. Quies quid. 16. q. 1. & glo. c. Res. 12. q. 2.
i In c. 1. super glo. & in d. c. Cum secundum not. 5. quod 22. corolomaim. k c. fin. 16. q. 1. l. c. Si quis qua liber. 12. q. 2. & c. Episcop. ead. cau. & q. m. Arg. c. De monachis. de praebend. §. 1. 42. dist. c. 1. 82. dist. & illud Cicet. lib. 2. offic. De coru valde est patere illustribus hospitibus domos veterorum magistrum. n c. Relati. de resti.
o c. 1. de cohab. clerico. Panor. in c. Peruenit. de arb. Gabriel in 4. dist. 15. q. 8.

art. 3. dub. 9. P. Arg. c. Cum haberet. de eo qui duxit in matrim. q. 1. n. 4. dist. 2. 4. q. 19. r. In d. c. Cum secundum, de praeb. n. 15. §. In c. 17. n. 93.

de rayz,

de rayz, aunque sea para remuneraciõ, o para obras, pias para las
quales por via de contrato entre biuos pudiera dar, y gastar. M. 2.

a. c. Ad hæc. &
e. Cum in offi-
ciis de testam

Lo qual es verdad atento el derecho comun, pero por costumbre
podria testar delo mueble de poco valor, para obras pias, y remu-
neracion de algunos seruicios. ^b Mas la costumbre, que los cle-
rigos testen como, y para lo que quisieren delos bienes muebles
acquiridos, por razon dela yglesia, como delos patrimoniales,
no vale nada, ni los escusa alomenos en el fuero dela conciencia.
Porque no solamente [†] es contra el derecho humano, pero aun
contra el natural diuino, como lo prouamos nuy largo alibi c: 129

e. Inc. 1. de pre
b. e. super glo. 1.

aunque la de testar, para obras pias (por no ser contraria, sino al
derecho humano) valdria in *uiroque foro*, como alli lo declaramos,
Salua la moderacion delas ordenaças, que poco ha hizo. N. Señõ

d Panor. in c.
Cum esse. de
resta. & Perusi.
in rub. eiusdem
tit. lib. 6.

el Papa Iulio. iij. en las quales manda, que delas rentas que estu-
uiessen para cobrar, no pudiessen dexar nada, aun para cosas pias
puesto que no sabemos si, y como se han recebido. Alli prouamos
tambien lo mesmo ser del privilegio Apostolico, que dela costũ-
bre d: y por consiguiente pecar los clerigos, y obispos, que por pri-
uilegio Apostolico ordenan delos bienes ganados por razon de
sus yglesias, y beneficios, sino para obras pias, o por respecto de pic-
dad o pobreza. No [†] repetimos arriba sin causa muchas vezes (de
los bienes ganados por respecto dela yglesia.) Porque delos patri-

e. c. Quia nos.
de testam. c. 1. &
2. 12. q. 1.
f. Inc. E piscos
pus. de præb. c.
postulasti. de re
script. & c. Quo
niam. ne præla.
vices suas.

moniales, y de sus frutos, ni mas ni menos, puede testar el clerigo
seglar, que no es religioso, como el lego ^e, aunque tenga bene-
ficio, y biua de sus frutos. Porque el clerigo (aunque tenga patri-
monio suficiente, para la honesta sustentacion de su estado, y de
los suyos, y aũ para hazer limosnas) puede recibir beneficio ecle-
siastico, y siruiendolo como deue, biuir de sus frutos, y guardar
los de su patrimonio, para disponer dlos en vida, o muerte, como
si fuesse lego, segun Innocen. ^f comunmete recibido en theorica,

g In d. c. E pif-
copus. cõtra De
cim. in d. c. Po
stulasti. d rescrip
h In d. c. E pif-
copus.
i 2. s. ec. q. 135.
art. 7.
k Inc. Perue-
nit. de fideiuss.
& in c. Cum ef-
ses q. 2. & 4. de
testam.

y pratica, y por nos largamete defendido alibi ^s. Entedemos esto
quando el dicho clerigo es idoneo para el beneficio, y lo toma sin
otro fin malo, segun todos. Y quando el clerigo no toma delos fru-
tos del beneficio para si, mas delo que ha menester gastar, segun
la qualidad de aquel beneficio, aunque tenga el otras mayores, se-
gun las quales tiene necesidad de todos, como nueva, y singular-
mente lo limitamos alibi, ^b restringiendo a ella otra limitaciõ d
S. Thomas ^l, mas larga. Tambien [†] le ha de tener (que quier que ^{l3}
digan Panormita. y los otros ^h) que el beneficiado, que tiene deu-
das (aunque sea hechas por causas vanas y malas) las puede, y de-

uepa

ne pagar de las rentas de la yglesia, sino tiene otros bienes, de don de las pueda pagar, no como deudas de beneficiado, sino como deudas de qualquier otro pobre, como lo prouamos alibi ^a, concertada In e. Cũ fecũ dum. de probat. y humana.

¶ Si athesoro, o compro posesiones en tiempo de gran necesidad de pobres, delo que le sobraua de las rentas de su beneficio: aunque lo hiziesse para prouecho venidero de la yglesia, o para releuar la necesidad venidera de los pobres. M. aunque, hazer esto en tiempo que no ay gran necesidad de pobres es cosa loable, segun S. Tho. ^b Cuyo comentador lo auisaua ^c, diziendo. Parad mientes los q̄ pensays merecer mucho, en augmentar las rentas de las yglesias, y monasterios, olvidando tantos pobres nobles, tantos ciudadanos huerfanos, y biudas, que se secan de hambre, ca segũ

¹³² la sentencia deste santo autor, pecays.

¶ Si ÿ rezo, o celebro principalmente por las distribuciones quotidianas, o lo que por ello le darian. M. y sy monia, segun la glosa singular ^d. Lo qual es verdad, si lo hizo por aq̄llo, como por precio delo que hazia, o de su trabajo: y no, si lo quiso por otros respectos: porque aunque peccasse en ello (como lo diximos alibi ^e) pero no seria sy monia, ni aun. M. sino entrasse algun otro fin mortal como arriba ffe dixo del que celebra, principalmete por gloria, o hõra humana. Diximos (principalmete) porq̄ si como alli ^f lo deziamos, hiziesse lo suso dicho mas por dios, y por hazer lo que de uia, que por ganar, estimãdo mas el seruicio de aquel soberano, y vniuersal seõor, q̄ la temporal ganancia, q̄ por ello auia de auer, no peco: aunque no lo hiziera, sino esperara a q̄lla ganancia. Por que eneste caso, la ganancia no es fin principal de la oracion, pues no se haze por amor della sola, ni tãto por ella como por otro respecto. Y obrar virtuosamente, por ganancia tẽporal menos principalmente considerada, licita cosa es, como en otra parte lo deziamos ^g, y en otra ^h mas largo lo prouamos.

¹³³ ¶ Si sin se hallar ÿ en las horas canonicas, rescibio las distribuciones quotidianas, sin escusa de enfermedad, o justa necesidad corporal, o puecho euidente de la Iglesia: o otra, q̄ las ordenanças de la yglesia tienẽ por tal. M. cõ obligaciõ de restituyr ^k, si los otros canonicos no se lo remitẽ, segũ la glo. ^l Y aunque se lo remitã, si lo hazẽ en fraude de la ley, remitiẽdo generalmete vnos a otros: para q̄ siẽpre (aũ q̄ se auente sin causa razonable) las reciban, como apũto bien Gabriel ^m. ¶ Si entro en el choro notablemete tardẽ o salio d̄l, antes notablemete q̄ el oficio se acabase, sin causa razona

a In e. Cũ fecũ dum. de probat.

b 2 Sec. q. 185 art. 7. ad q. c I bidem.

d Gl. fin. c. 1. de cle nõ resid. lib. 6. cõmendata a Pan. & Felia. in c. Suã. de symor & millies alibi. e In re. c. Quã dode cõ. dist. 1. notad. 6. n. 14. f Supra. c. 234. n. 19. g In d. not. 6. n. 17.

h In d. not. 6. n. 13. i In rep. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 256. pag. 75. k c. 1. de cler. nõ. res. lib. 6. l Eiusdem c. 1.

m In 4. 15. q. 8. l. car. 2. conclus. 2.

a Cle. 1. de cor
leb. mis.
b Quia qui par
ti notabilis in
terest. videtur
abfuisse arg. c.
M. illas. de con
se. dist. 1.
c Clem. 1. de ce
leb. mis.
d In d. c. Quia
do. no. 10. n. 21.
e S. eff. 2. r. i. u. l.
Quo tempore
quisque debet ef
se in choro.
f In c. Dudum
2. de electio. vbi
Panor. cum Co
muni Ioan. An.
& Pan. in c. Co
querente. de elec
men. non resid.
sentit. Thom.
g Quod li. 8. ar. 13
Quod. 9. ar. 15
h In rep. c. Ad
hoc. d. preb.
i In c. n. to. q.
3. c. Cum venis
sent. d. resid. spo
lia c. Eam te. de
ar. & qual. &
c. Extripande §
Qui vero. de
preb.
j c. Nemo. de
elect. lib. 6.
k In c. cum au
tem. 4. 4. distin.
l De infirmare
fig. q. 13.
m In. 4. d. 24.
q. 13.
n In c. De mul
ta de prebend.
o In d. Quoli
be. q. ar. 15. p. 1 n
d. ar. 15. q. V bi
supra.

ble, y lleuo las distribuciones de aquella hora. M.ª con obliga
cion de restituyr. b. Diximos (sin causa razonable) porque por re
creacion del espiritu cansado, o otra semejante, y sin escádalo de
los otros, no es licito, segun la glo. c. Dixose (notablemente) por q̄
lo menos, aunque fuesse venial: pero no seria. M. ni obligaria a re
stituyr. Notable parte para efecto de pecar (como alibi d lo dixi
mos) en las horas, parecen sus comienços hasta el hymno inclu
sive, aunque no, para el de perder las distribuciones quotidianas
porque para esso, assi el dicho concilio de Basilea e, como los esta
tutos, comunmente no tienen por parte notable, sino hasta el ca
bo del primer Psalmo.

¶ Si ¶ tiene, o tuuo muchos beneficijs diuifos en titulo, sin dispé- 134
facion, o costúbre justa. M. segun la glosa singular f, y recebida
con otros que alibi referimos § Diximos (diuifos) porque si eran
legitimamente vnidos, o anexados, no peço h. Diximos (en titu
lo) porque licito es tener vno en titulo. y otro en encomienda té
poral, que se puede dar seys meses, y no para mas, si es yglesia pa
rochial i, Dezimos (temporal) porque dela perpetua, que oy mu
cho se acostumbra, lo mesmo té ha de dezir, que dela que se da en
titulo, segun el Cardenal k Alexandrino. Gomercio, l y Major m, q̄
alibi lo prouamos n. Diximos (sin dispensacion) porque aunq̄ los
tuuiesse con causa razonable, q̄ bastaria para tener licitamente,
a tento el derecho natural y diuino; pero pecaia, sino tuuiesse dis
pensaciõ del derecho positiuo, q̄ lo veda, segun S. Thomas o. Aña
dimos ¶ (o costúbre justa) porque tanto, ni mas, ni menos podria 135
en esto, la costumbre, quanto la dispensacion, segun la mente de
S. Thomas p. Porque la vna y la otra puedé quitar lo vedado, por
el derecho positiuo, y ninguna lo induzido por el natural, y diui
no. Llamamos justa, segun la mente de S. Thomas q, ala q̄ dispone
que vno tenga muchos beneficios por tal causa y circunstancia,
q̄ basta quitar la deformidad, q̄ de suyo trae consigo la pluralidad
dellos. Quales no bastar el vno para la decéte substéraciõ del q̄ lo
tiene, atentas las qualidades de su persona. Qual tábien la de ser
vno tan industrioso, de buena cõciencia, y prouehoso a aq̄llos a
quien preside, q̄ aprouechara mas estando absente, q̄ otro presen
te: y se le dá, y los toma nas por puecho de los beneficios o subdi
tos, q̄ por el suyo, segun Innocent. r recebido. qual tábien, quãdo
no se hallã idoneos, segun Hostien. s Qual la notable virtud, noble

f In c. Cum iam dudum. n. 4. de prebend. s c. Graue. columna secunda, coe
dem.

za, o letras ^a. Aunque esta causa no parece justificar mas de quanto justifica la necesidad, que induze de mas mantenimieto, para su sustentacion decente, por lo que alibi ^b deziamos. * Y aunque por esto se haze quasi inutil vna parte de vna solene decretal ^c, a la qual (para soltar lo que a esto nos mouia) despues desto dimos vn entendimieto nuevo ^d, que a muchos parece bieno nos apar ramos empero desto, hasta q̄ apuremos, y imprimamos aq̄llo. * Qual tambien es (segun el Cardenal ^e) tomar mas de vno bastan te no para mas comer, vestir, y acompañarse, sino para gastar en obras pias, lo q̄ le restare, tomado lo necessario para su honesta su stentacion. De donde se sigue, que el confessor ha de dezir, al que cōfessare tener muchos beneficios, sin las circunstacias sobredi chas, o otras semejantes, que renuncie los que no puede tener, y si no lo quisiere hazer, no lo deue absoluer. ^f

36 ¶ Si arrendo † los frutos de su beneficio, mas que por tres años, o los dio en emphiteusin. M. y descomulgado, en las tierras do fue recibida la Extrauagá. de Paulo ^g segúdo, de q̄ se dira abaxo ^h. ¶ Si sin causa legitima dexo de dar a su parrochiano el sacramēto dela penitēcia, o el dela eucharistia, las vezes, q̄ le era obligado a confessar o comulgar. M. ⁱ y aun, si le dexo de dar otras vezes, q̄ no era obligado a tomar, pero queria, y pedia, como lo prouamos largamente alibi ^k (contra Richardo ^l, y Syluestro ^m). con Adriano ⁿ. Diximos (sin causa legitima) porq̄ con aq̄lla seria escu sado, qual es el dexar por ello otras cosas, tanto o mas necessarias a su cargo espiritual, como alli lo apuntamos, o por ver que por vanidad, o escrúpulos escusados, se quiere confessar mu chas vezes.

¶ Si no dio licencia a su parrochiano (pidiendo se la) para se con fessar, alomenos ahincadamente a otro idoneo. M. segun la mente de S. Thomas ^o, como lo diximos alibi ^p.

37 ¶ Si estuuo † presente a algun matrimonio clandestino. M. q̄ o si sabiendo, que eran segundas bodas de parte della, las bendixo ^r. aunque no es suspensio *ipso facto*, segun Hostien. y la Comun ^s. Mas puede lo el obispo suspender, segun Hostien. o darle otra pena arbitraria, segun Panormi. ^t que quier que Angel. Rosel, y Sylu, digan. ^v

¶ Si los bendizio en los tiempos por la Iglesia vedados, de que ar riba se dixo. M. ^x o si sin dispensacion recebio algunos, entre quie auia impedimento de consanguinidad, o otro: sabiendo, o deuiē dolo de saber. M. ^y

^a d. c. De multa.
^b I bidem.
^c d. c. De mul ta versic. Circa.
^d Super illis ver bis. Cū ratio pos stitauerit.
^e In Cle. Gra. tiz. de rescrip. f. Maior vbi sa pra. arg. 6.
^g Cle. de reb. e. clesi. mon die. h. In c. 27. n. 4. 9
ⁱ Arg. c. omnia de pcc. & remis. k. In c. Placuit. de pcc. d. 6. n. 1. 1. l. In 4. d. 18. art. z. q. 3.
^m Verb. cōfesa for. 1. q. 18. n. In 4. De con fess. q. 6. dub. 8. o. In 4. d. 17. q. 3. arti. 3. q. 4.

p. In d. cap. Ple cuit. n. 119 & 151
q. c. Cū in hibis tio. de clāde des sponsa.
r. c. 1. & c. Vir de secund. nup.
s. In d. c. 1.
t. In d. c. 1.
v. In verb. Nu ptiz.
x. c. Cū oportet q̄ duob. seq. 33. q. 4. & c. Capel lanus de fer. Syl ue. verb. Matrimo nium. 7. q. 2. in fin.
y. Arg. cap. 1. ad Roma. & c. 1. de offic. deleg.

PP ¶ Si

a. c. Si quis per
 obiectatam. vbi.
 glo. memora. de
 consec. d. 2. Gui
 liel. in ratio. 7.
 part. missa. col.
 5. & Alexand. 2.
 part. ri. 131. de ne
 gligēcia. mēb. 6
 b. c. 1. de custodi.
 Eucharī.
 c. c. 1. de sepul.
 lib. 6.
 d' Cte. Cupien
 tes. §. Sane. de
 pœnit.
 e. t. Quibus. 13.
 q. 2
 f. c. Cū ex cō. de
 pœni. & remiss.
 Cle. Abusioni-
 bus. eo. tit.
 g. c. Non est pu
 tanda. 1. q. 1. & l.
 I de iuris. ff. ad.
 l. Aquil.
 h. Argu. c. fin.
 penul. de aeta. &
 quali. glo. Cle-
 men. 1. de con-
 cess. preben. quā
 Cardī Panor. &
 I mol. probant.
 ibidē. & faciunt
 multa que ad-
 duximos in pre-
 lectio. c. si quan-
 do exceptio. 1. o.
 & 11. de scrip.
 i. Supra. c. 4.
 k. In. cap. Cum
 in cunctis. de es-
 lectio.
 l. Argu. d. cap.
 Cum in cunctis.
 & eorum. que
 ibi Innocen. re-
 cepit. ait. & Pa
 nor. in cap.

¶ Si ministro la Eucharistia al enfermo, que estaua en peligro pro-
 uable de vomitar, por tos, o por no poder tener nada en el esto-
 mago, o por otra causa. M. ^a O por su negligencia se corrompio,
 o podrescio la eucharistia: o la comieron, o estuuvo a peligro pro-
 uable, que la comiesen ratos. M. ^b

¶ Si induzio a algūo que prometiesse o jurasse de escoger sepul-
 tura en su yglesia, o de que la q̄ ya tenia escogida no mudaria. M.
 c y descomulgado de descomunion referuada al Papa ^d de que
 adelante se dira,

¶ Si enterro en sagrado al que murio en pecado mortal notorio.
 M. ^c o por respecto de alguna ganancia dio indulgencias falsasen
 su yglesia: o las predico, o permitio predicarlas a otro, por tener
 parte en la ganancia o otro respecto f.

¶ Si no sabe lo que es obligado a saber necessariamente, y no quie
 re aprender, ni renunciar el beneficio, o cargo, ni dexar de vsar
 del officio que no sabe. M. ^s Lo que el sacerdote en quanto es de
 putado a celebrar missa, y el diuino officio es obligado a saber
 es, cantar, leer y construir ^b. Y en quanto ministro de los sacra-
 mentos, ha de saber qual es la materia, y forma de qualquier de-
 llos, y la manera deuida de los administrar. Y en quanto confes-
 sor, y juez del fuero de la conciencia, ha de saber lo que se dixo ar
 riba ¹. De donde se sigue lo primero, que a los religiosos, y a los
 que no tienen cura de almas, ni confiesan, basta que sepā lo que
 pertenece a su officio, en quanto son de missa, segun la mente de
 Innocen. recebido ^k. Lo segundo, que quien tiene beneficio, o
 cargo de cura, sin saber lo que para ello cumple: o ha de aprender
 aquello, o dexar el cargo. Lo tercero, que aunque vno sea idoneo
 para vn beneficio: pero sino lo es para el que tiene. por razon de
 lugar, o personas a el sujetas, ha de dexar aquel por renuncia-
 cion, o en otra manera: o hazer se idoneo, o no se puede ab-
 soluer ^l.

¶ Si por [†] su negligencia su parrochiano murio sin confessiō, y co
 munion. M. ^m aunque estuuiesse doliente de pestilencia, al qual
 si estuuiera en el campo, pudiera oyr desde lexos apartado, y si es-
 tuuiera en casa y no podia salir fuera, con alguna cosa defensi-
 ua cōtra el ayre corrupto, quales son el vinagre y fuego encendi-
 do. Porq̄ puede ser, q̄ aun allende la necesidad de cōfessarse, ten-
 ga el enfermo otra ^d cōsejo, por cuya falta dexa ^d hazer o mandar
 la restituciō necessaria, o otra cosa semejate, con que se cōdene, o

Y venerabilis de prebend. m Alcxand. de Ales. vbi supra.

Porque

porque cō quedar solo puede desesperar. Y el cura es obligado a trabajar por la saluacion de su oueja, sopena de ser mal pastor, y mercenario, que no pone la vida por ella ^a.

¶ Si recibio beneficio ecclesiastico sabiendo, o deuiendo de saber q̄ era irregular, suspenso descomulgado o entredicho. M. y no vale nada su titulo ^b. Yaun si estaua en solo pecado. M. sin césuras, y irregularidad, segun Panor. lo qual no es verdad, como lo prouamos alibi ^d, despues de Felino ^e, y los parisienses ^f.

140 ¶ Sino dixo [†] r̄atas, y tales missas, y en el lugar, donde era obligado, sin justo impedimento, o no suplio (como deuia) las que deuo ^g. M. Yaunque no ay testo que diga, quantas y quales han de dezir el abad, rector, o cura, pero deue guardar la costumbre, y institucion de su tierra ^{*}. Porque no ay testo ni razon necessaria q̄ concluya, que cada dia la deue dezir, ni aunque cada dia que buenamente pudiere aunque si, que cada fiesta de guarda ^b. Y porq̄ donde ay costũbre de dezirla cada dia por si o por otro, no satisfaria con dezirla los dias, que buenamente pudiesse. Y porque la costumbre muy antigua (que es el mejor interprete [†]) ha introduzido, que vnas yglesias son quoridianas, otras de domingos, y fiestas, y otras de tales dias dela semana ^h, &c. * Los que son capellanes de algunas capillas, o de colegios, o señores han de guardar lo que esta assentado en sus fundaciones, dotaciones, diconciones ⁱ. Y parece que quier se obliga a dezir ciertas missas a vno, no se deue obligar a celebrar por otros hasta q̄ cumpla con el, como lo siente Paludano ^m. El cargo anexo al beneficio de que quier lo tiene, celebre cada dia, no se ha de entēder de todos los dias, si no solamente de los en q̄ mas vezes pudiere, salua su honestidad, deuida reuerēcia, y deuocion al sacramento ⁿ. Aunque el cargo q̄ que vno diga por si, o por otro cada dia, se ha de entēder de todos los dias como alli lo diximos ^o.

Delos predicadores.

SUMARIO

Predicador. como pecca mortalmente, si predica sin poder. O en peccad. mortal. O mentiras de historias, y falsos milagros. O cosas inutiles. n. 141. O por gloria humana. O por fin vltimo. O por dinero cō su declaraciō. O mezcla gracias p̄ reyr. n. 142.

PP 2 O detrae

a Maior. in. 41.
d. 17. q. vlti. co.
3. Gab. sermo-
ne. 15. de fuga
pesti.
b c. Cū inter.
de elect. c. Postu-
latis. &c. Si i co-
lebrat. de elec-
excom. minist.
c. In d. c. Si ce-
lebrat.
d I bidem.
e In c. Dilecto
de except. col. 3
f In 2. d. 4. q.
fin. col. 3. & in
4. dist. 18. q. 4.
col. 1.
g Arg. c. 1. de
past. & procm.
Gre. & c. Signi-
ficari. de prob.
h Arg. c. Missa-
fas. de consecra-
dist. 1.
i c. Cū dicitur
de consue.
k Quāuis Sos-
tus. de iust. & in-
re lib. 9. q. 3. ar.
1. p̄ uer. reuēci &
satisfacere paro-
chum celebran-
do. quoties de cē-
ter potest.
l Arg. d. c. Cū
dilectus de consue-
c. 7. & c. Quā-
lib. de past.
m In 4. d. 4. q.
q. 2. ar. 2.
n d. c. Significa-
catum.
o I bidem.

O detrae a los perlados nombradamente. O por circunſtancias que tanto valen. O ſiendo religioso, diſſuade la paga de los diez mos. n. 143.

Predicacion, auto peculiar del euangelista. n. 141.

a c. P. xcomunicamus. §. Quia ve. o de cœret. b. Pañor. in c. Inter cœtera. de offi. ordi.

c. Iuxta glo. fo. leon. c. P. ruc. nit. 9. dist.

d. In d. c. E. xcomunicamus. §. Quia vero. vbi Pan. declarat.

e. In 3. parte. q. 64. art. 6. & 2. Sec. q. 187. art. 1.

f. In ſumma. ver. P. predicatorum peccata. in prin. S. etomo. 3. de vſu ſpirituum. q. 1.

g. In ſumma. verb. P. predicatorum peccata.

h. Marci. 16. i. Per predicta. ſupra c. 1. n. 4.

k. In d. verbo. predicatorum. l. c. 23. n. 19.



SI publicamente ꝑ predicar, ſin licencia legitima, o ſin ofi-
cio paſtoral de obispo o cura. M. * Legitima es la li-
cencia, que da el cura para ſu parrochia, porq̄ tiene po-
der ordinario ^b para predicar, y por conſiguiente lo po-
dra delegar ^c: aunq̄ no puede dar ofiicio paꝑ predicar fuera
della, ſino, es obispo: delo qual ſe entiende vn teſto ^d, que aſſoma
lo contrario deſta addicion *.

¶ Si predicar, acordandose, que eſtaua en pecado mortal, ſin antes
auer contricion. M. ſegun Caietano ^e que retracto lo que dixo en
otras partes ^f, donde tuuo lo contrario: porque el auto de predi-
car (alomenos por ley humana) es auto peculiar dedicado a la or-
den del euangelio.

¶ Si ſabiendo, y aduertiendo, mintio en el ſermon cõtra la verdad
de la doctrina de la fe, buenas coſtũbres, de las historias de ſantos,
de milagros de prophecias, o de qualquier otra coſa diziendola,
como palabra de Dios para amoneſtar, induzir, en ſeñar perſuadir
o mouer a los oyentes. M. ſegun Caiet. § Porque qualquiera coſa
deſta que dize el predicador, ha de ſer verdad, o de zirſe como in-
cierta, y dudosa. Pues Dios no ha menester nueſtras mentiras. Aũ
que otras mentiras que no conuiene al ſermon, no ſon mortales,
ſino: engendraſſen graue eſcandalo.

¶ Si predicar coſas inuſitadas, quales ſon muchas q̄ſtion es eſpecula-
tiuas de Theologia, y aũ de derecho Canonico, y Ciuil, de Poefia
y Philoſophia, o de hechos de romanos, y coſas ſemejantes contra
lo que dize el Redemptor: *Predicare Euangelium* ^h. M. alomenos q̄n
do aduertiendo a ello, excedio notablemente ⁱ.

¶ Si predicar ꝑ por loor o gloria humana, poniendo en ello el vlti-
mo fin: o por dinero, queriendolo por precio de la predicaciõ o tra-
bajo dlla. M. Y venial, ſi principalmẽte predicar por gloria, o dine-
ro, pero ſin poner ſu vltimo fin en ello, ni quererlo por precio. Aun
que no es pecado (aũ venial) hazer lo principalmente por lo que
deue, y ſegundariamẽte por eſte otro, referido a buen fin de ſuſtẽ-
tacion, mayor autoridad, o prouecho, ſegun la mente del meſmo
Caiet. ^k algo reformada, por lo arriba dicho ^l, y en los lugares ay
alegados. Aun que de muy mayor merecimiento delante de Dios

y mayor

y mayor gloria del euágelio, es predicar puramente por solo Dios, por lo que allí ^a diximos.

^a In cap. Inter
verba, 11. q. 3. n.
236.

¶ Si mezcla las palabras de Dios fabulas, gracias jocosas, q̄ pro-
uocan a reyr por delectar a los oyentes, comunmente es pecado.
Porque no se deve hazer, por reuerencia dela palabra de Dios se-
gun S. Antonino ^b, y Caietano ^c, Mas no es sino venial, comunmé-
te, segun el mesmo ^d.

^b 3 pa. tit. 18.
cap. 4.

^c 2. Sec. q. 64.
arti 2.

^d In d. ver. præ-
dicatorum.

^e cap. Laicos. 2.
q. 7.

^f Cle. 1. §. Qui-
bus. d. priui.

^g ibid. verb.
Detrahant.

123 ¶ Si siendo religioso detraxo en sus sermões a los prelados ecle-
siasticos, y sacerdotes, mayormente por agradar a los legos, q̄ co-
munmente les son contrarios ^e. M. porque no aproueche a ellos
y daña y escandaliza a los eclesiasticos, y diminuye la reuerencia
y deuociõ delos legos acerca delos sacramentos, que los clerigos
les consagran, y administrá. Lo mesmo si retraxo al pueblo de yr
a sus Iglelias parrochiales. Entiédese el detraer (segula gl. s) quã
do detraen nombradamente, o por tales circunloquios, q̄ tienen
vez de proprio nõbre. Porque en general, no les es vedado tocar
los vicios delos perlados, con tanto, que lo hagan con tiento, y cõ
palabras y razones, que no esca ndalien. Y aunque la Clemé, ha-
bla delos predicadores, que son religiosos (porque mas vezes pe-
can en ello) (pero lo mesmo se ha de dezir delos seglares, quãto al
pecar: aunque no: quanto a las penas ay puestas. Para todo es-
to, haze q̄ el Papa Leon. x. en el Concilio Latheranense ^f vedo a
los predicadores, que no prediquen en sus sermones al pueblo
milagros falsos, o inciertos: ni prophcias que no sean aprouadas
por la sagrada scriptura, ni ofende traer a los prelados dela Igle-
sia. Y haziendo lo contrario (allende las penas, que por esto incur-
ren segun el derecho incurrá en sentençia de descomnion, dela
qual no puedan ser absueltos, saluo por el Papa, excepto en el ar-
ticulo dela muerte y alegalo Caietano ^h.

^h Arg. gl. Cle.
i de recript.

uerb. Præsiden-
tes, adiuncto.

tex. in. l. Inter-
pretaciones, si de

pœnis.

i Sess. 11.
K. In summa,

verb. Exconica-
tio. c. 18. in fin.

l. Clemens. Cus-
pientes, de pœ-
nit.

¶ Si siendo religioso retraxo en sus sermones, a los seglares de pa-
gar los diezmos. M. y descomulgado ⁱ, como adelante se dira.

¶ Capit. xxvj. Como se ha de auer el con-
fessor conel penitente, despues que ouiere dicho lo
que se le acuerda de sus pecados.

S V M A R I O.

Confessor enseñe a penitente, q̄ ha ydo esto, y esto. Exórte al vno
a esto y a otro a q̄ lo, Alabe a vnos, a otros no diga nada.

PP 3 n. 1.

398 Cap. 26. Como se ha de auer el cōfessor.

n. 1. Hagale hazer esto en cinco casos. n. 2.

Penitente conf. ssado antes de absoluerlo, haga esto. n. 2.

Confessor no juzga a facilmente del peccado ser mortal. Que bara en duda. Que no absuelua. sino quiere hazer lo q̄ es necesario. n. 3. Que bara quādo el penitēte tiene la opiniō cōtra ria a la suya. n. 4. Que, quādo dudan entrābos? q̄ dira al que ha de restituyr. Quē al que otra vez prometio de restituyr, y no lo hizo? n. 5. Que bara en la absolucion de los peccados re seruados, con vna breue y linda resolucion. n. 6.

Pecador reseruado a quē y como se confesara, y se absoluerā. n. 6

Absolucion de la descomuniō proceda ala de los peccados. Antes della haga esto. n. 7. Al absoluer haga le denudar los hōbros Agote se en ellos con tal psalmo, tales preces y palabras. n. 8. sino es mu ger, y sino quando. ꝑc. n. 9.

Descomulgado que bara para se absoluer. n. 7. Esta forma se guardarā. n. 8. sino quando, ꝑc. n. 9

Absueluase el penitente de toda descomuniō mayor, y menor anfi. n. 10.

Absolucion de la descomunion sabida de sse en esta forma. n. 8.

Y de la otra en esta. n. 10.

Absolucion de peccados, de sse en esta forma. aūque para la sustancia della menos basta. No se añadan estas clausulas. n. 11.

Absoluciō condiciōal no se de de descomuniō, ni peccados. n. 12.

Absoluciō de peccados, cēsuras y irregularidadēs dada por quē podia absoluer al penitente, de todas las q̄ el tenía incurridas estiēdese a todos los casos olvidados. ꝑc. n. 13.

Absoluciō d̄ descomiō, o caso reseruado si se dio por quē no pudo darla, q̄ se bara? Y si se podra dar d̄ los peccados en abscōia. n. 15



Espues t̄ que el penitente ouiere dicho lo que se le acuerda de sus peccados, deue le el Confessor (como lo diximos en otra parte ^a) enseñar la verdad de las cosas en que le ha visto errar, en pensar que es peccado lo que no lo es: o que no es lo q̄ es tal. Y en pensar, y creer ser mortal, lo que es venial: o venial,

a. In princ. c. 1.
de poen, dist. 6. n.
39.

venial, lo q̄ es mortal: principalmente en aquello, que es obligado a lo saber. Enseñarle ha tambien, si viere que yerra, quãto alas censuras ecclesiasticas. * Y conforme a la diuersidad de las qualidades de los penitentes, al vno exortara a mayor contricion de sus peccados, al otro cõsblara, al otro le persuadirã a humildad, y modestia, al otro esperãça en Dios, al otro alabara, por auer puesto buena diligencia en se acordar de sus peccados, y confesarlos por buena orden, y le induzira a dar gracias al, de quien todo biẽ mana. Y si el penitente es docto y cuydadoso (mayormente clerigo, que se confiesa y celebra a menudo) o no le diga nada, o solamente que no ay para que predicar a el, que sabe que mas peca q̄ otro, siẽdo lo al yqual. Y q̄ el es la sal, y la luz, &c, y por esso se de ue guardar mas, &c. como mas largo lo diximos alibi ^b. Y despues ² ¶ q̄ antes o despues: o antes y despues d̄sto le ouiere preguntado lo q̄ le parece necessario, haga le cõcluyr la confesion diziẽdo, que pecco en aquellos peccados, y en otros muchos de que no se acuerda, por pensamiento, palabras, obras, y por dexar de hazer: y haga que proponga de nunca mas (mediãte la gracia de Dios) cometer pecado Mortal alguno de los confessados, ni otros: y que se duela dellos, y que proponga de euitarlos, como se dixo atras. ^c

¶ Mas no le haga hazer voto, ni le tome juramento, ni prometimiento dello, ni de que hara tal o tal cosa, que le es mandado: Porque basta que proponga, y diga que la hara: si el derecho no manda expressamente, que antes haga alguna cosa. Como manda que el descomulgado por notoria offensa, o deuda, satisfaga antes dela absolucion. ^d Que el incendiario injusto, o quien se lo mando o aconsejo satisfaga antes, segun pudiere: y jure de no poner mas fuego ^e: y tambien el que corta miembro ^f. Que el manifesto robador, o violador de yglesia, antes satisfaga, segun su facultad, o de caucion dellos. Que el vsurario manifesto, no se absuelua ni le resciba a la confesion sin que primero restituya, o de caucion idonea ^g. Y que quien publicamente hizo notoria injuria a las personas ecclesiasticas, no deue ser admitido a la comunion, hasta que primero satisfaga ^h.

³ ¶ Es de notar ¶ tambien, que el confessor no ha de juzgar facilmente por mortal el pecado, d̄ q̄ no sabe cierto ser tal, dõde las opiniones son diuersas: por q̄ no enrede al penitente: Pues no es obligado a determinar de todos los peccados q̄ oye, si son o no son mortales mas solo d̄ aq̄llos q̄ cõsta claramente ser tales. De los otros basta q̄ dude, y se acõseje cõ letrados, o q̄ el mesmo lo estudie y diga al penitente

^a Per princ. e. i. de poen. d. 6. & quæ ibi tradimus facit c. Omnis. §. sacerdos de poenit. & remiss.

^b In princ. c. 1. d. 6. a. n. 52.

^c In c. 1. n. 12

^d c. Ex parte. Cũ olim. de ver. signifi. & c. Sõs let. de sent. exco. mu. lib. 6.

^e c. Pessimam. 13. q. 8.

^f c. Si quis mēs brorum ead. causa. & quest.

^g c. Super eod. de raptor.

^h c. Quauquam versi. N ullus de vsur. lib. 6.

ⁱ c. Quisquis iuuenis fuerit. 17. q. 4.

nitete, que buelua despues a el. Y si esto no puede hazer tá presto abfueuualo, encargádole, que en aquella duda se aconseje có tal, o tal, letrado, en especial, o letrados en general. Y que haga lo q̄ por ellos le fuere aconsejado. Ca el penitente q̄ esta aparejado, para lo así hazer, (sufficientemente esta contrito, para lo abfoluer, si no tiene otra cosa, que repugne a ello ^a.

a Ang. verb. Cōfessor. 4. §. 3. & Syluef. verb. cōfessor. 3. §. 20.

¶ Si el que se cōfiesa dize, que no quiere, o no puede hazer esto o aquella, o que sin duda necessariamente es obligado (como es restituyr lo ageno, dexar el odio mortal, la manceba, o otra cosa semejante) en ninguna manera lo abfueua. Porque sin duda peccaria mortalmete, como se dixo a tras ^b. Y si ay † cōtrariedad entre

b Supra. c. p̄ced. n. 93. in fin.

los doctores, y el confessor tiene vna opiniõ, y el penitente la contraria: si el cōfessor tiene clara, y demostratiua razon dela verdad dela suya, deue sela dezir al penitente, el qual aunque no sea obligado a creer al confessor: pero si, a su demostratiua, y insoluble razon. Y por esso, sino quiere mudar su opiniõ el penitete, no lo deue abfoluer el confessor. Pero, si el confessor no tiene tá clara insoluble razon, y solamente la cree por razones prouables, o duda

e In 4. de conf. si. q. 5. dub. 7. col 5. d In c. Si quis autem. de p̄cen. d. 7. n. 66. e 3. part. tit. 17. c. 20. §. 2.

o vee que el penitente con alguna razon se allega a la opiniõ de algun doctõr notable, deuelo dexar a su cōciencia, y abfoluerlo, como despues de Adriano ^c lo tuuimos alibi ^d, sin distinguir, y hazer diferencia entre el proprio cura, o rector, q̄ es obligado o oyr la confesion, y entre otro confessor, que aũque puede no es obligado oyrlo, como tampoco Adriano distinguiõ. que quierque Go ^ffredo referido por S. Anto. ^e diga †. Y es de notar, que quando se tracta sobre, si es, o no es pecado mortal: en duda deue escoger el cōfessor (y aun el penitete, la parte mas segura. Pero quando es so

f Ang. & Syl. vbi supra. g In d. c. Si quis autem. a. n. 9.

bre, si es, o no es obligado hazer tal cosa, o darla, o de padecer pena, el cōfessor ha de escoger la opiniõ mas benigna ^f. Diximos (en duda) porque si el confessor, o el penitente creen ser verdadera su parte, no dudan, como lo diximos alibi ^g.

h Supra in c. 17. n. 54.

¶ Si lo hallo obligado a alguna restitucion, o satisfacion de algunos bienes corporales, o de honrra, o hazienda, ha lo de induzir a tener proposito de restituyr, y satisfazer lo mas antes buenamente p̄diere (conforme a lo arriba dicho ^b) y auisarlo, que dilarandola demasiado, torna a pecar mortalmente, y a perder la gracia, que por la confesion, y abfolucion alcanço: y aunsi en la confesion passada prometio de restituyr, y no restituyo, no lo deue abfoluer, hasta que lo restituya, sino pocas vezes, como alli se apunto ⁱ.

i In d. c. 17. n. 59.

¶ Si † el penitete no esta descomulgado, mas tiene pecado, del q̄l ⁶ el propio

el proprio cōfessor no lo puede absolver: mire si el mesmo que lo confiesa es tal religioso, o tal seglar, aquíe por priuilegio dela orden, o particular del Papa, Nuncio, o Obispo lo puede absolver, y a In c. Confide fino es tal, pregútele al penitente, si tiene bula del Papa, que baste para ello: y sino la tiene, haga lo que alibi diximos a. f. q. lo absuelva de aquello de que puede. Y remitalo por la absolució delos reservados al superior, al qual cōfiese solamente los reservados, para q̄ dellos lo absuelva, o remita la absolucion al primer cōfessor, o el penitente alcance por si, por otro, antes, o despues de su confesion, comision del superior secreta, por palabra o escripto, para su confessor, que lo absuelva de aquellos pecados. O por que este modo es peligroso) por se manifestar el pecado fuera dela confesion) el confessor por si o por otro, o por palabra, o por escripto, pida al superior facultad, para que pueda absolver a vn hōbre en general (no nombrando a nadie en especial) el qual le cōfesso vn pecado, cuya absolucion es a el reservada.

7 ¶ Sino tiene ¶ pecado q̄ sea reservado, o el confessor o penitente tiene facultad para la absolució, pero esta en alguna descomuniō ha lo de absolver della, si tiene poder para ello antes, que de los pecados: otramente pecaria mortalmente, y cometeria gran sacrilegio como lo diximos alibi b despues de Paludano c contra Ange. d que siguió a Monal. aunque Richarfe. (que por si alega) cōtra el tiene a nuestro parecer: puesto que la absolució delos pecados, si se diese, valdria de la manera, que arriba f. se dixo. Y sino tiene tal poder, no lo absuelva delos pecados en manera alguna hasta que venga absuelto della por quien puede, o le trayga poder para ello

8 ¶ Hallandose cō poder delo absolver, ha de guardar lo que alibi diximos. Lo primero le ha de hazer jurar de obedecer a los mandamientos dela yglesia b. Lo segundo, ha de hazer satisfazer ala parte, si la offensa, o deuda es notoria, o las costas, si la contumacia es tal k, y esto si puede, y sino q̄ deprenda, o fiança para ello, y si aun esto no puede, alomenos jure que satisfara lo mas breue q̄ pudiere. Añadimos empero agora, que aunque esta distinció de deuda, offensa, o cōtumacia notoria, y dudosa aya lugar en el fuero exterior, pero no lo ha en el interior, sino solamente, si sabe o no sabe q̄ deue, o q̄ offendio, o quanto, o como, o a quien ha de pagar. Porque en este fuero cessan las presumpciones, y lo confesado por el penitente por cierto, se tiene por notorio segun todos l q̄ es muy quotidiano en platica, y raro en theorica. Lo tercero, ¶ le ha de hazer desnudar los hōbros, y diciendo el psalmo de Misere mei Deus,

In c. Confide
ret. §. Cautus. n.
10. de pœ. dist. 5

b In d. c. Cōfessor
deret. §. Cautus.
n. 24.

c In 4. d. 17. q.
1. col. 4. arg. c. Si
celebrat. de cle
ri. excommuni.
c. Sacris. de
iis que vi.

d Verbo. Con
fessio. §. §. 10.
e In 4. d. 18. ar.
8. q. 5.
f In c. 9. n. 5.

g In c. 1. in pri
de pœni. d. 6. n.
54.

h c. Extenore.
& c. De cœtero.
de senten. ex
commu.

E xp̄re. de
verb. signific. &
c. S. oler. de sen
ten. excommu.
lib. 6.

k c. Venerabili
bus. §. porro. de
sent. excō. lib. 6

l c. Tua & c. I
qui, desponsa.

602 Cap. 26. De como se ha de auer el confessor

o otro penitencial, açotarlo con vna vara, cuerda o disciplina, y despues de *Gloria patri. sicut erat, &c.* diga Kyrie eleyson *Christe eleyson. Kyrie eleyson. Pater noster. Et nenos inducas. &c.* *Saluum fac spirituum tuum, &c. Deus meus speraui in te. Esto ei domine turris fortitudinis. A facie inimici. Nihil proficiat inimicus in eo, Et filius iniquitatis non apponat nocere ei. Domine exaudi orationem meam. Dominus vobiscum, Oramus Deus cui proprium est misericordie semper, & patere suscipe deprecationem nostram, & hunc famulum tuum: quem excommunicationis sententia ligatum tenet, miseratione tue pietatis absoluat, Per Christum dominum nostrum. Amen.*

a c. Anobis. 2. de senten. excōz mu. & tradit An to. 3. par. tit. 24. c. 7. §. 1. quēso quātur alij.

elua lo diziendo *Auctoritate omnipotentis Dei, & beatorum apostolorum Petri & Pauli: mihi commissa, absoluo te a vinculo excommunicationis quam incurristi propter hanc, uel illam causam & restituote Sacramenti ecclesie, & cōmunioni fidelium. In nomine patris & filij, & spiritus sancti Amen.* Y si fuere ligado de muchas descomuniones por casos diuersos, ha las de exprimir todas en la absolucion segun todos. Aunque a nuestro parecer basta tener intencion de absoluelo de todas, y comprehender las en sus palabras, y de otra manera no quedaria absuelto: Si por sola vna cosa incurrio muchas vezes, basta q̄ diga *tres coties eandem incurristi.* Y por que luego diremos, que es bien q̄ el confessor absuelua al penitente de toda descomunion condicionalmēte, si, y en quanto es menester, y puede, aunque nolo vea cōprehēdido en alguna: Por mas fuerte razon, sera biē que lo absuelua t̄bien de toda otra descomuniō, si, y en quāto puede quādo lo halla cōprehēdido en alguna, de q̄ particularmēte lo absuelue. *

¶ Puesto q̄ que el modo arriba dicho, regularmente se deua guardar en la absolucion del descomulgado, q̄ndo buenamente se puede, pero aunque no se guarde, vale la absolucion, aun hecha cō solo las palabras simples, diziendo. *Ego te absoluo ab excommunicatione vel rebenedicite.* o qualquiera otra palabra, que signifique otro tanto, con intenciō de absoluelo cō ella, como lo diximos alibi c. Dō de añadimos d, que no deue hazerle despojar los hōbros a la muger ni al varon, quādo se cōfiesan en publico o secretamēte, o q̄n do ocurre algun otro impedimento, o justo respecto, porque ningun derecho, ay que mande desnudar. Y despues pusimos quatro declaraciones. e. Delas quales vna quotidiana es, que las dichas q̄tro cosas no se han de guardar, quando la descomunion no es cierta, y la absolucion, se haze *Ad cautelam,* como luego se dira. Y agora añadimos, que el Papa. Leo. x. cōcedio a los frayles menores, q̄ quando en el fuero dela conciencia absueluen a los descomulgados, no sean obligado a açotar con psalmo f.

b Sylue. verb. Absolutio. 5. §. 2
c In d. c. 1. in princ. de poeni. d
6. n. 56.
d n. 55.
e an. 60.

f Cōpend. priuile. ver. absolu- tio. 1. quo ad speculares. n. 14.

¶ Siel

10 ¶ Si el penitente † no se acuerda, que esta en descomunion, impõ gale el confessor su penitencia, antes dela absoluciõ, segũ la glo. sin gular a: q̄ aũ q̄ sea biẽ hecho, pero no es necessario: Porq̄ tãto vale, y tan sacramental es la q̄ despues se pone, quãto la q̄ antes, como lo diximos alibi b: y despues absuelualo primero dela descomuniõ menor, en la qual puede ser q̄ este por participar con algũ del comulgado de descomuniõ mayor, o por otra causa, q̄ no lo sabra Y aun dela mayor. Ad cautelã. y aun del entredicho, y suspensio, desta manera. Si teneris aliquo vinculo excommunicatiõis maioris, vel minoris, suspensiois, vel interdicti; a quibus te possum absoluere, absoluere: si, & quatenus possum. Y aun q̄ es biẽ (mas no es necesario) acrecetar. Restituo te sacramentis ecclesie, & comuniõi, fidelium. segũ Gerson c, y la mète de todos, porq̄ el que es absuelto, de suyo es restituydo. Y entõces † absuelua lo de los pecados, diziendo ansí. Misereatur tui. &c. Dominus noster Iesus Christus te absoluat, & ego autoritate, ipsius, qua fungor te absoluo ab omnibus peccatis tuis. In nomine patris, & filij, & spiritus sancti. Amẽ. Passio Domini nostri Iesu Christi, & merita beate Mariæ semper virginis, & omniũ sanctorũ, & quicquid bonificeris, & mali patieris, sint tibi in remissionẽ peccatorũ tuorũ, augmentũ gratiæ, & præmiũ vitæ æternæ. No q̄remos empero dezir q̄ todas estas palabras seã dela sustãcia ðla absoluciõ, porq̄ las substãciales y necessarias no son mas ð Absoluer, como lo diximos alibi d y se colige de S. Th. y su Comẽtador e, y del Cõcilio Flor. Por q̄ las que procedẽ la absoluciõ son de precativas, y las q̄ se siguen, imponen por penitencia todos los trabajos, y buenas obras, q̄ es de gran efecto, como lo diximos arriba s, y en otra parte p, despues de S. Tho. Otras palabras muchas acrecientã algunos, q̄ son, no solamente superfluas, mas peligrosas, delas quales son aquellos. De quibus contritus: porque la absoluciõ, no solamente se extiende a los pecados cõtritos: mas aun a los q̄ parecen cõtritos, para q̄ no sea obligado a cõfesarlos otra vez el penitente Y aun comprehende los atritos de cierta especie, para efecto de perdonarlos, como arriba se dixo k. Y por que podria causar escrùpulos, como lo dezimos alibi l. Donde m tãbien diximos, como se ha de entender vna determinacion de Ioã Gerson, para ser verdadera. Auifa- 32 ¶ tãbiẽ lo q̄ alibi n. .s. q̄ no deue absoluer con condiõ de futuro de la descomunion, y menos de los pecados, diziendo. Yo te absueluo de tal descomunion, o de tus pecados, con condiõ si tal, o tal cosa hizieres, o satisfizieres. Porq̄ la tal absoluciõ, o no vale, alomenos no surte su efecto, hasta q̄ la condiõ se cumpla o

a In Cle. Dudĩ §. Statuimus. verb. Audire, de sepult.
b In princ. c. r. de penit. dist. 6 n. 33. post Cascell. 2. par. fol. 183.

c In 2. part. tra. 2. de excomu. & eius absolut.

d In d. princ. n. 9
e 3. part. q. 84. arti. 3.
f In Decreto Eug. §. Quar. ruin.
g In c. 3. n. 4.
h In d. c. 1. n. 36 & 52.
i Quodl. 3. n. 8.
k c. 1. n. 40.
l In d. cap. 1. in prin. n. 31.
m n. 27.
n In d. princip. n. 62.
o c. Si prore. de rescrip. & l. Casdere diem. ff. de verb. signific.

y porque.

a n. 65.
b l. Cū ad prae-
fens. ff. Si certū
perat.
c c. 2. de baptis-

y porq̄, aunque començasse auer effc̄to despues de cūplida la cō
dicion (como lo deziamos alli ^a) pero mal haria quien sin alguna
gran causa absoluiesse assi: aunque biē podria poner condiciō de
preterito, q̄ no suspenda el auto ^b, como diziēdo: Si heziste, o sicū
pliste tal cosa, yo te absueluo (como dezimos) Si tu no eres bapti-
zado, yo te baptizo ^c. Y si el superior (porq̄ no esta siēpre presen-
te diere facultad al inferior, q̄ absuelua de los casos, q̄ a el perte-
necen, cō condiciō q̄ se torne a confessar a el, quando estuuiere
presente, deue el cōfessor manifestarle la cōdiciō al penitente, y
sino la aceptar, no lo deue oyr, si antes dela confessiō se lo dixo
ni absoluer de los reseruados, si despues, Y si cōfintiere ala absolu-
ciō, vale tanto, que aun q̄ despues el penitente no se confiese al
superior, no dexa de valer, mas comete pecado mortal nueuo.

¶ Y es † mucho de notar q̄ si vn cōfessor tenia autoridad de absol-
uer de toda descomunion y caso: y el penitēte oluido de cōfessar ¹³
algunos pecados reseruados, o que tenia anexa descomuniō: y el
cōfessor lo absoluió, cō intenciō de absoluerlo della, y dellos to-
dos: q̄daria tā absuelto dellos, q̄ aunque despues el penitēte cōfe-
sasse (como es obligado) aquellos pecados, viniendole ala memo-
ria a otro q̄ no tuuiesse poder para ello, lo podria absoluer dellos.
Porq̄ ya no son reseruados, ni tienē descomuniō anexa, mas sola-
mente quedan pecados simples, como lo diximos en otra parte ^d
alegando el lugar, especial do lo dixo Paludano ^e, que ninguno
lo alega aun q̄ alegandolo generalmente lo figan. S. Atoni. Ang.
Sylue. Gabriel, y Adriano, en los lugares q̄ ay alegamos ^f. Y por
ello quē se haze absoluer del Papa, o Legado, o de quien tiene
auctoridad Apostolica, por jubileo, o tra via, haze prudentemēte
en se hazer absoluer de todas las descomuniones, y pecados olui-
dados, y q̄ dispēse cō el sobre las irregularidades: Por q̄ si despues
se le acordare, no es obligado a recorrer a ellos, puesto q̄ tea obli-
gado a cōfessar el pecado, si es mortal. Lo qual deuen de notar los
religiosos, que en las visitaciones los absueluen los superiores de
las irregularidades y otras censuras. Porque si despues les viene
algūa censura ala memoria, o a su noticia, no son obligados a co-
brar absolucion della, mas abasta les confessar los pecados. Los
quales ya no son reseruados ^g, ni atados con descomunion.
¶ Si absoluió † a alguno de descomuniō, o caso reseruado de q̄ no
podia: deue trabajar de alcanzar poder para ello, y despues absol-
uer lo dlla en presencia, si lo puede auer, sino en ausencia. Dela dñ-
comuniō q̄ndo quiera, y dñ el pecado reseruado, q̄ndo le pareciere q̄
esta

d In c. 1. §. Cau-
tus. n. 36. de pec-
nit. d. 5. & in c. 1.
in prin. n. 70. de
pccn. dist. 5.
e In 4. d. 18. q. 5
col. pen.
f In d. §. Cau-
tus.

g Ange. verb.
Confessio. 1. §.
12. Rosell. ver.
Confessio. 2. §.
9. Syl. verb.
Confessio. 1. q. 4.

14

esta en gracia *, segun S. Antonin. q̄ dize auer se hecho sobre esto junta de muchos notables Theologos en el concilio de Basilea, q̄ cõcluyeron, que aun quando se pudiesse auer la presençia del penitente, si se esperasse escandalo, en dezirle, q̄ no estaua absuelto, y que se confessasse: se puede absoluer en ausencia, &c. Lo qual yo no oso reprouar, aun que a algunos les pareçia mejor lo contrario *. Y sino puede alcançar tal poder, es obligado a dezir al cõfessado (si lo conoce o puede auer su presençia) q̄ se haga absoluer de tal caso, o pecado, de q̄ el no puede, como lo diximos en otra parte *. No nos parece empero bien aquello del Directorio b. f. q̄ alcãzado el poder de absoluer torne a llamar al penitente, y finja cautelosamente, que le quiere pregũar de algun pecado q̄ ya cõfesso, pa lo mejor informar, y de otros algunos pecados, si despues cometio, y absoluelo de todos. Porque pocas vezes se puede hazer aquello, sin escandalo. Y porque no lo puede absoluer el de aquel pecado y los otros, sino se confessare de todos enteramente de proposito, sin aquellas ficiones c.

a In princ. e.
1. n. 60. de poeni
dist. 6.
b Lib. 1. tit. 15
§. 143.

c. c. Omnis. de
poeni. & remiss.

Que, y quanta penitencia ha de imponer el confessor al penitente.

S V M A R I O.

Penitencia justa se deve poner al peccador. La que no es tal, porq̄ se dize falsa. Dar vna pequeña necessaria, y otra grande no necessaria, si es bueno. n. 15.

Penitencia justa que? solo Dios sabe, qual es ella. n. 16.

Penitencia de siete años no se deve por cada peccado mortal en el fuero interior, contra la comun, con S. Tho. n. 16. & 17.

Penitencia al aluedrio del cõfessor se dexa no para este effecto, si no para este. Considere al poner la esto, y esto. n. 18.

Penitencia ha de ser conueniente. Quales no son estos. n. 18.

Confessor antes que pãga la penitencia, diga al penitente esto, y esto. Põgale (si la quisiere tomar) a la costũbre antigua. n. 19.

In indulgencias, a quales penitentes aprouechan. n. 19.

Penitencia para satisfazer, y la de para salir dela culpa diffieren, cõ exemplos. n. 20. Qual dellas, o entrãvas (si son justas) es obligado

obligado aceptar el penitente, con la concordia de las opiniones n. 20. Deuese poner esta general, n. 21.

Penitencia se puede diminuir por ciertas causas. n. 21. e. 22

Penitencia porque, y por quien se puede mudar. n. 22. Hazese por obras de precepto, y así por las q̄ no se pueden evitar. n. 23

Penitente quando dexara el officio, que tiene. n. 24.

Confessor aconsejara esto y esto al penitente absuelto n. 25.



Cerca † desto, muchas vezes hemos sido preguntados, ¹⁵ y nunca respondimos con tanta resolucion, que nos hartasse del todo hasta agora que dezimos.

¶ Lo primero, que el confessor deue trabajar de imponer penitencia justa al penitente. Porq̄ a la q̄ no es tal,

llama la falsa S. Greg. ^a No porq̄ no a, pueche nada ni porq̄ haga q̄ la absolucion no vala, sino porq̄ puede enganar al penitente, dan dole ocasion de creer que cumple con ella. Por lo qual dixo el gr̄a Abulense ^b, que el cōfessor, que impone la penitēcia como le viene a la voluntad, sin mas consideracion, peca, aūque no declara si peca mortal, o venialmente, sino quando ninguna le pone, aduer tiendo en ello: con quien harto conuerda el concilio Coloniēse que mucho hablo sobre esto. Y Adriano ^d dixo que no deue el sacerdote perdonar las offensas cometidas cōtra Dios sin mucha discrecion, y penitencia ^e: y otros ^f (que alibi referimos) q̄ nos es señal de verdadero amigo imponer pequeña penitēcia, ni d̄ mucha prudēcia alegrarse, cō que se la impongā pequeña. * Y el cōcilio ^g Tridētina, declaro despues, que esto escriuimos, q̄ los confessores deuen imponer las penitencias, q̄ conuenieren, y no muy ligeras por muy graues pecados, sino q̄ ser ā participātes en ellos. Por lo q̄l nos afirmamos mas, en lo que siempre nos parecio, que los cōfessores, que a todos dan vna pequeña penitencia obligatoria: y otra grande voluntaria, no cumplen con lo que deuen *.

¶ Lo segundo † que aquella es penitencia justa, q̄ no es mayor, ni ¹⁶ menor que la merecida. Cuyo cumplimiento basta, y no sobra pa

pagar toda la pena, que por lo confessado deue en el purgatorio ^h.

¶ Lo tercero, q̄ dios solo sabe, qual es ella. Porq̄ solo el es el que sabe la pena, q̄ el pecador deue padecer en el purgatorio por el pecado mortal, perdonado por la contricion, y confesion. Pues el solo entiende enteramentē la grauedad, y quantidad del pecado y la virtud, y qualidad de la contricion, y la parte que la absolucion

cion

a c. Falsas, de poeni, dist. 5.

b Super. 18. c. Mathæ 9. 49. circa fin, col. 5.

c De satisf. 6. ex predictis fol. 160.

d Adria in 4. de clauibus. q. 2. col. 6. l.

e Arg. c. Si is qui prelacus. 23. q. 4.

f Maior in 4. d. 20. col. 3.

g Inc. Falsas n. 12. de poeni, dist. 5.

h Sess. 4. sub Iul. 3. c. 7.

i Arg. l. I iustitia. ff. de iusti. & iur. & proœmi. G. rego.

cion sacramental quita: y el merito satisfactorio de las obras, así sacramentales, como de las otras, que hechas en mayor, o menor gracia, con mayor o menor deuocion, son mas, o menos satisfactorias, al menos *Ex opere*, que llaman, *Operantis*

¶ Lo quarto, que comunmente se dixo, que por cada pecado mortal (segun los canones) se deue poner penitencia de siete años, alegando para ello a Graciano ^a. Para lo qual nunca nos hallamos testo, como lo diximos en otra parte ^b: aunque si muchas glo. ^c recibidas, que lo dizen. Y la Comun con Hostiá. ^d y Palud. ^e Anto. ^f y aun el estilo de conceder indulgencias de los años, quarétenas, y dias impuestos en penitencia, harto presupone esto. Pero [†] a no fotros lo contrario nos parece, como pareció a S. Tho. ^s y antes del lo sintio. S. Hierony ^b. Por que ni aun Graciano dize, que orde no la yglesia tal penitencia por cada pecado. M. sino que se acostumbraua dar por los muy grandes ¹. Y porque se podría dezir, que aquella penitencia de siete años, no era para el fuero interior sino para solo el exterior, como lo prouamos en otra parte ^k. Dó de tambien demostramos, que los quarenta y seys Canones penitenciales, q̄ Hostiá. ^l cogio, pertenecen al fuero exterior. Y por q̄ parece que mal se puede imponer penitencia de siete años por cada pecado, al que confieſſa vn cuento dellos.

¶ Lo quinto, que la cantidad, y qualidad de la justa penitencia; agora, y siempre se dexa, y dexo por derecho comunmete al aludrio del discreto confessor ^m: no (como algunos mal entenderón ⁿ) para efecto, q̄ el penitente cúpliendo la penitencia, q̄ se le arbitra re gráde o pequeña, sea libre de toda la pena del purgatorio (por que esto es falso, segun el Maestro, y la Comun ^o, como en otra parte lo prouamos ^p) ni tá poco para efecto, de q̄ el penitente sea obligado a recibir la q̄ se le arbitraré, segun algunos, como luego lo diremos ^q: pero para efecto de q̄ los negocios del alma se haga medianamente, quanto a este mundo, y al otro.

¶ Lo sexto [†] que el cōfessor en rassar la penitencia deue cōsiderar la grauedad del pecado, la grandeza, o pequenez de la contricion, la qualidad de la persona del penitente: si es rezió, o flaco: moço, o viejo: vezado a hazer penitencia, o no. Si le parece, q̄ rehusar grá penitencia, o no la cúplira, auq̄ la accepte. Y si es rico o pobre, q̄ ha de trabajar, para q̄ no impõga penitencia descõueniente: Qual feria la d̄dar limosnas al pobre, el ayuno al cõtinuo trabajador, austeridades grádes de persona al rico, y de alto estado. Qual la q̄ se da a la muger, hijo, esclauo o criado, tal q̄ no la puede cúplir, sin saltar

no tab

^a In c. Hoc. ip
sum. §. 1. 33. q. 2.
^b In d. c. Fal
sas. n. 14.
^c In d. c. Hoc
ipsum. glo. c. Ad
monere. 33. q. 2.
^d gl. c. Prædican
dum. 2. q. 1. & c.
^e Sunt plures. de
pœn. dist. 3.
^f In summa. de
pœn. & remis. §.
Qua pœna.
^g In d. li. 10. q. 2.
^h 3. part. tit. 17.
ⁱ c. 10.
^j In d. dist. 20.
^k q. 2.
^l In c. Me us
râ de pœn. d. 1.
^m In d. cap. hoc.
ipsum. §. 1.
ⁿ In d. c. Fal
sas. n. 14.
^o In d. §. Qua
pœna.
^p m. d. c. mēsuram.
c. Deus qui. de
pœn. & remis. &
c. Tempora. 26
q. 7.
^q n. gl. d. c. Mē
suram. Pan. in. d. c.
Deus qui. n. 4. &
Anto. Burg. in.
c. 2. de emptio.
^r In d. 4. do.
^s In d. c. Mēsu
ram. & c. Deus
qui. & in §. In
L. euitico. de pœ
nit. d. 1.
^t In infra cod. c.
n. 20.

a 3. part. tit. 17.
c. 10. §. 10.
b In c. Mulie
res. de sent. exco.
c Maior. in 4.
d. 17. q. 2.
d In c. Cōfide
ret. §. Ponat. n.
4. & 8. de pœnit.
dist. 5.

notablemente al seruicio del marido, padre, señor, o amo: o sin pe-
ligro de cayda espiritual: o de descubrir el pecado oculto, segun
la mente de S. Antonino ^a. Qual la de romerias y peregrinacio-
nes, para las mugeres, a quien no conuiene yr alla, segun Hostiē-
b mayormente sin sus maridos: ni aun mucho cō ellos, pues pue-
den visitar espiritualmente los santos estado en sus casas c, Qual
la de pá, y agua, y soledad al melácolico escrupuloso. Y la de re-
zar mucho, al que tiene grandes horas, y liciones, como alibi ^d, de
zimqs: y otras semejantes.

Vbi supra.

¶ Lo septimo, ¶ que el confessor deue dezir al penitente, que solo
Dios alcança la penitēcia justa, que a el se le auia de dar. Y que los
muy temientes a Dios, y deseosos de euitar las penas de la otra
vida, solian antiguamente hazer siete años de penitencia por ca-
da peccado mortal muy grande, pareciendoles, que tan larga pe-
na era necessaria, para purgar del todo tan grã offensa. Y porque
no se escandalice, no se la pone el tan grande, pero q̄ se la pondra
si el quisiere. Y si respōdiere q̄ quiere (y le paresciēre que la cum-
plira) impongale la que le paresciēre cōuenir, atento, y pesado lo
contenido en los dichos canones penitenciales. Porque como di-
ze el cōcilio Colonienſe e, ya que no se puede esperar, q̄ la gente
quiera comúnmete tornar a tomar las penitencias antiguas, seria
gran bien, q̄ algūos tornassen a ellas, y tãbiē, porq̄ las indulgēcias
antiguas (y aun las modernas) q̄ se dá de dias, años, y quarentenas
comúnmete hablã de las injūctas en penitencias: por lo qual sino
se hallã impuestas, no se perdonan porellas, por lo alibi dicho f. Y
porq̄ alli tuquimos, y fortificamos la opiniō de Adria. y Caieta. f. q̄
no gana el penitente por las indulgencias, sino la remission de la
pena dela penitencia, que le fue dada y aceptada: o la que tenia
en proposito firme de hazer en esta vida, si por la indulgencia no
se perdonara: y comunmente los penitentes (q̄ han pecado mu-
cho) no concibē proposito de hazer tanta penitencia, sino se la im-
pufiere el confessor. Que es nueua, muy santa, y muy prouechosa
consideracion, para ganar gran merito, por el buen proposito, y
gran remission, por las indulgencias, y Iubileos.

¶ Lo octauo. ¶ que si el penitēte no quiere, que se le de tan gran-
de: disminuya la el quãto el quisiere, declarãdole la pena del otro
mundo; segū los Parisiēſes g. Y aun harã biē en dezirle, que sino
rezare, o ayunare el dia señalado, lo que le encarga, lo ayune, ore
ze en otro: o que la pueda redimir por limosnas. Porque raras ve-
zes se le ha de imponer al pecador tan gran penitēcia satisfactoria
que el

f In §. In Leui
tico. de pœnit. d.
1. no. 11. an. 12.

g Maior. in 4.
d. 20. q. 1. col. 3.

que el no quiera cumplir. Dezimos (satisfactoria) porque necessariamente se le ha de imponer la que es necesaria, para salir del pecado, y culpa confessada, y no recaer en ella. Qual es la de restituyr lo ajeno, la de no tener odio mortal al proximo, la de dexar el officio, que no se puede exercitar sin pecado. M. Y la de euitar las conuersaciones, y companias, q̄ vee le haran pecar mortalmente. Ca quie estas y otras semejates no quiere hazer, en ningua manera se puede, ni deue absoluer, como lo diximos alibi ^a. *Es empero q̄stiō difficil, si el penitente es obligado de precepto a aceptar la penitencia justa, q̄ el cofessor le madare, la qual arriba ^b remitimos a este lugar: y en la edicion passada inclinamos mas a la opinion de Hostien. ^c y Panor ^d a quie ningun Canonista (q̄ yo me acuerde) contradize. Los quales dize q̄ no es obligado a tomar mas de vn *Pater noster*, y Scoto, ^e Gabriel, ^f Syluest. ^g Caiet. ^h y Medina, ⁱ sienten que no, ni aun vn *Pater noster*. Y para satisfazer a algunos agora, dezimos lo primero, que esta questiō es inutil (a nuestro parecer (en la platica, ca creamos, que nunca ouo, ni aura penitente tan duro, que venga a confessar se, que no quiera recibir alguna penitencia. Lo. ij. q̄ muy gran señal es de que no trae el arrepentimiento: y el dolor deuido para lo absoluer, el que viene con proposito de no recibir alguna penitencia. Lo. iij. que por la sobriedad ha opiniõ de Hostie. Scoto. y sus sequaces haze que parece muy duro dezir, que vn pecador, que confiesa vn millon de peccados mortales es obligado sopena de pecado mortal a rescibir toda la penitencia, que por ellos merece: y q̄ si no es obligado a recibir toda la penitencia justa, tampoco lo sera a rescibir la mitad, ni otra parte alguna: pues tan justa es la sentencia, q̄ condena a toda la merecida, quanto la que ala parte: y asi no ay mas razon de obligarlo a recibir vna parte, que otra, sino (quando mucho) algun comienzo della qual es vn *Pater noster*, o otra cosa semejante como dize Hostien. Haze tambien que parece, que no ay testo, ni razon, que concluya que este tal pecador sea obligado (so pena de pecado mortal) a tener proposito eficaz de satisfazer a Dios en esta vida por tanto peccado: y por consiguiente, que basta tener proposito de satisfazer aqui por penitencia, o indulgencia, o en el purgatorio, por horrible pena. Haze tambien que esta opiniõ ningun parentesco tiene con la de Luthero, q̄ niega ser necessaria satisfaccion alguna, en este, ni en el otro mundo, y esta tiene que no solamente es necessaria la satisfaccion, pero aun el proposito eficaz de satisfazer en este, o en el otro mundo. Lo. iij. digo

^a In c. Satisfactoria. de poenit. dist. 3. & d. §. Poenitentia. & tangetur supra. c. 10. n. 4.
^b c. 3. n. 2.
^c In summa. de poenit. §. Et an sit. versic. Quid de operibus.
^d In c. Significauit. de poenit. & remis.
^e In 4. d. 17.
^f In 4. d. 16. q. 2
^g Verb. Confessio. 1. q. 25. & 26
^h Opuscul. in. q. 2. de satisfactoria.
ⁱ In Codice de confessione. fol. 75. qui late ad differte hanc partem defendit. fol. 99.

QQ que por

* In 4. d. 17. q. 2. art. 1.
 b. c. Omnis. de penit. & remis.
 c. Concil. Florent. sub Eug. 4. dum de sacramento penit. tiz agit.
 d. S. c. si. 4. sub Iul. 3. c. 8. & ca. no. 15.
 e. Sub. L. cone. 10. sessio. 9. §. Ad abolendum, f. Supra eod. c. 15.

que por la cōtraria opiniō que tiene Paluda. ^a haze, que vn concilio ^b dize q̄ el penitente deue recibir la penitencia que el confessor le impone. Y otro, ^c que el confessor. deue arbitrar la penitencia, y que todos los catholicos cōfessamos, que el confessor como tiene poder para absoluer, asilo tiene para obligar, y q̄ el cōcilio Tridentino ^d da por hereje al que lo cōtrario dixere. Mas que el concilio Lateranense ^e mando a los confesores, que no absoluiessen a los blasphemos de Dios, y de su madre, sin muy gran penitencia, al aluedrio de seuero confessor.

¶ Lo quinto dezimos, que el confessor sin pecado podria negar la absolucion, al que no quisiese rescebir la penitencia justa: y aunq̄ peca como arriba ¹ queda dicho, el q̄ sin causa no se la pone tal: y q̄ el penitēte q̄ quiere ser absuelto de vn cōfessor, es obligado, a aceptar la penitencia, q̄ el le pone determinadame. sin q̄ rerla disminuir. Lo. vj. q̄ el confessor, a quien le parece que el penitente esta affaz cōtrito para lo absoluer por ver, que tiene proposito de satisfazer a Dios en este mundo por buenas obras: q̄ el mesmo por su volūtad (sin obligarse a ellas sopena de pecado) en tiende hazer: y en el otro, por las que su diuina magestad manda re, lo podra absoluer, si quiere: Y q̄rra, si mi consejo figliere. Porq̄ parece auer entonces, justa causa dela disminuir, por lo q̄ luego diremos. Cō lo qual, y el dicho precedente nos parece, q̄ sepuede concertar las opiniōnes cōtrarias *sine veritatis preiudicio sub correctio ne debita.*

¶ Lo .ix. ¶ que hora le ponga toda la justa penitencia, hora gran ¹² parte della, hora muy poca, lo deue exortar, q̄ proponga de satisfazer a Dios en esta vida por buenas obras, y trabajos, q̄ voluntaria o necessariamente ouiere de hazer, o sufrir, para que despues gane las indulgencias. Y para este efecto de le en penitencia, si y en quanto fuere menester todas las obras buenas, que hiziere haziendo bienes, o sufriendo males, y hagale que desde entōces las ordē todas para este efecto, exceptas las que fuere obligado, o quiliere aplicar para satisfazer por otros.

¶ Muchas causas ay, por las cuales el confessor puede de disminuir justamente la penitencia. Vna es, no querer el penitente la justa Otra, ponerle todas las obras de toda su vida para penitencia.

Otra, ver que el penitente es gr̄a pecador, y muestra tan pequeña contricion, que la gran penitencia se la podria amatar, como la mucha leña al pequeño fuego. Otra, ver gran cōtricion en el penitente q̄ excede la exterior satisfacciō. ^s Otra, ver lo viejo, flaco, doliente, o con alguna qualidad, por la qual no podria cūplir la justa b.

Siempre.

g. Glo. solennis d. c. M. ensuram.
 h. c. 1. & 2. 26.
 q. 7.

Siempre empero le deve dezir (al que no lo sabe) la justa, que deuria de hazer, y que vna pequeña desta vida, vale mas que otra grande dela otra. Y que pues ha de passar grâdes trabajos en esta vida, que desde entonces los ordene todos para este effecto, y aun la mesma muerte que ha de padescer. Lo qual no solamente ayu dara para satisfazer por sus pecados, pero aun para passarlos con mas consolacion, o alomenos con menos tristeza. † Otra causa de disminuir y aun mudar la penitencia puesta, es parefcer al penitete que no la podra cumplir, o cõ dificultad o peligro: porque entonces se la puede mudar, no solo el que se la puso, pero aun otro confessor, aun menor que el, scilicet, el Obispo, la que le puso el papa, y el cura la que le puso el obispo, segun la glos. singular y recibida ^a: con tanto que aya alguna causa para ello, segun el Cardenal, ^b como despues de Decio lo dezimos alibi ^c. Y aun sin tornar a confessar los mesmos pecados, por los quales fue impuesta: con tanto que le ouiesse sido dada por tales pecados, de quales el que se la muda pudiera absoluer, segun Monaldo ^d. Y aun si fue dada por otros, y ay necesidad dela mudaçã para euitar peligro, enfermedad o cayda spiritual, y no se puede buenamete recorrer al que la puso. Aunque mas juridico seria dilatar entonces el cumplimiento della, hasta auer copia del que tuuiesse poder para mudarsela.

23 ¶ Es tambien mucho de notar (que quier que digan algunos) ^f se deve tener, que por la misericordia de Dios, con obras devidas por derecho diuino o humano: podemos satisfazer a Dios la pena que deuemos en el purgatorio. Y que por consiguiente el confessor puede poner en penitencia al penitente, que haga aquellas obras, para este effecto: y haziendo las el con esta intencion, cumplira con el precepto diuino, o humano, que sin el del confessor lo obligaua a ellas, y con el del confessor: le aprouecharan tanto o poco menos, que sino las deuiera, como despues del doctissimo Cardenal ^g lo prouamos largo alibi ^h. * Y agora declaro el concilio Tridentino ^b, que aũ con las penas, y azotes, que Dios nos embia, recibidos en paciencia, podemos satisfazer. Demanera que aun sufriendo las enfermedades, y aun la mesma muerte natural o violenta, que no la podemos huyr, pagamos al misericordiosissimo acreedor, que es Dios) mediante los merecimientos de nuestro señor Iesu Christo. * Es verdad empero, que el confessor que da penitencia de algunos dias de ayunos o oraciones, en duda se presume que las da delos, a que el penitente no es obligado. Y por consiguiente, que se impulsiesse a vno, que ayunasse

a c. Tempora penitendinis. 26 q. 7.
b In Cle. 2. de pœ. q. 12.
c In c. At si. de iudi. §. 1.
d In summa de pœn. §. An possit imponi a non proprio sacerdote Syl. verb. Cõfessio. 1. §. 17.
R ofell. verb. cõfessio sacramentalis §. 11.
e Arg. c. 1. nefe. vacant. lib. 6. & c. Quod non est de reg. iu. f. Cai. d. satisfact. q. 1.
g In c. 1. de pœn. tit. d. 7. in prin. a. n. 40.
h S. off. 4. sub Iulio. 3. c. 9.

se quatro dias, no satisfaria ayunando las quatro temporas, o vigili-
 as obligatorias, segun todos. De donde ¶ se sigue ser muy pro-
 uechosa aquella clausula. *Quicquid boni operis feceris* &c. de que arri-
 ba, ^a y alibi ^b hablamos y diximos ser prouechosa en la forma de
 la absolucion, y mas su entendimiento bien declarado al peniten-
 te, como agora se toco. Auise tambien el confessor, que no acóse-
 je al penitente que dexé el officio en que mucho peca, cō peligro
 de que se ponga en mayor o ygal estado de pecar mortalmente,
 como sería si al mercader a quien su officio es gran ocasion de pe-
 car mortalmente engañandole, le aconsejasse dexar su officio, y
 ello le fuesse gran ocasion de adulterar o hurtar. Pues basta que
 firmemente proponga de nunca mas a nadie engañar, y de satisfa-
 zer lo que illicitamente gano, como lo diximos alibi ^c. Otra cosa
 empero se ha de dezir del officio, que no se puede executar, sin pe-
 car mortalmente. Porque ha se le de mandar que lo dexé, aúque
 dello tome ocasion de mas pecar, ni se deue absoluer sino lo pro-
 pone dexar, como lo diximos alibi ^d.

¶ Despues ¶ de la absolucion amonestelo, que euite las ocasiones
 de pecar: que son malas compañías y conuersaciones peligrosas, ²⁵
 o otras cosas (que el mejor que nadie) sabe le suelen hazer pecar:
 y consejele que se confiesse muchas vezes, que oya sermones, pi-
 da oraciones de buenos, y busque compañía de virtuosos. Y aunq̃
 el confessor sepa que no ha de tomar sus cōsejos no se los dexé de
 dar, segun la mente de todos. Y el que viere muy tentado de algũ
 vicio, aconsejele que pida focorro a Dios y a alguno de sus santos
 que en la virtud contraria de aquel vicio fueron señalados, que
 le ayuden a vencer aquella tentacion, y ganar contra ella victo-
 ria. Pienسه en las penas del infierno que merecera si fuere vécido,
 quan grandes y quan perpetuas son. Y contra el enemigo, que le
 traera ela memoria, que despues podra hazer penitencia, por lo
 qual Dios le perdonara: piense y repiense quantos mueren subita-
 mente en aguas, fuegos, riñas y por accidentes. Quantos pierden
 el juyzio con golpes, frenesias, y otras cosas que les acontecen,
 quando menos piensan, y así mueren sin memoria y arrepenti-
 miento de sus pecados, con otras cosas que alibi ^e diximos. Y al q̃
 esta muy preso de algun vicio, persuadale, que proponga firme-
 mente, y aun alguna vez vote, que si en el recaere, hara tal, o tal
 penitencia de disciplina, ayunos, oraciones: aunque no le deue a-
 consejar que jure, o vote de recaer ¶.

^a Supra eo. c. n.
 10.
^b In prin. d. c.
 1. de poen. d. 6.
 nu. 36.

^c In c. qualitas
 de poen. d. 5. &
 Adri. in. 4. de fa-
 cr. confes. q. 4.
 col. 23.
^d In c. negotiũ
 de poeni. d. 5.

^e In addi. repe.
 c. Quado de cõ
 fecra. d. 1. n. 178
 f Arg. c. Cleri-
 cos de cohab. de
 vic. & mulie.

¶ Como se ha de auer el confessor
acerca delos que estan en el articulo
de la muerte.

SUMARIO

Articulo de la muerte qual se dize. n. 26. Que. si el absuelto
en el vna vez escapa. n. 31.

Absoluer puede de todo, en el articulo de la muerte, qualquier sa-
cerdote. n. 26. sin penitencia exterior, acõsejádole esto. n. 33. in-
duziendolo a pedir los otros sacramentos. n. 34.

Penitente proximo a la muerte, que no habla, o esta sin seso, de
que sacramentos es capaz y si esta en su seso, auise se de esto, y
si no lo quisiere hazer, no se absuelua. n. 28. ¶ 29.

Absoluer no se puede sacramentalmente, quien no se confessa.
n. 28.

Restitucion deuida a pobres, si se puede hazer a yglestas. n. 29.

Confessor conceda al penitente las indulgencias de sus bulas. n. 30.

Bulas de indulgencias, a algunos no aprouechan en la muerte.

n. 30.

Absolucion por bula, que forma requiere, y si se da fuera de cõ-
fession. n. 31.

Absolucio de censuras, por quien se dara al muerto, y q̄ le apro-
uecha. n. 32.

Sepultura no se de a estos. n. 32.

Muere quien, q̄ hara, De que sera auisado. A q̄ induzido. n. 33.

¶ 34.

Confessor de que auisara al q̄ se muere. A q̄ lo induzira. Que
le dissuadira. n. 33. ¶ duobus seq.

Amigo si soys bueno del que muera hazed y dezilde esto. n. 35.

86



Quel se dize † estar en el articulo de la muerte, que esta
en tal enfermedad, o peligro, q̄ prouablemẽte se cree;
q̄ morira, o se duda dello por los medicos, o por otros cu-
erdos como arriba^a, y e otra parte^b se dixo Y e este arti-
culo

^a Supra. in ca. 2.
n. 8. post Panor.
c. Pastoralis. §.
preterea. de ofi-
fic. ordin.
^b l. n. 3. par. gl.
summa de pose-
nit. dist. 5.

a In c. 1. in prin- culo, el confessado se puede absoluer por qualquier simple facer-
 cip. de pœnit. dote Catholico; que no este preciso, o cortado del tronco de la
 d. 6. an. 7z. per yglesia, de qualquier descomuniõ, y peccado, quanto quier e-
 illum text. & c. norme, sin otra licencia, con vn auiso, como lo diximos largo ali-
 Quem pœnit. bi a. Diximos (sacerdote) por que quien no lo es, aun faltando fa-
 de pœnit. d. 1. c. cerdore no puede absoluer de los peccados, segun la glosa singu-
 Quod super iis lar recebida b. Ni aun dela descomunion, como lo prouamos, y de-
 de sent. excom. fendimos alibi c, con vna glosa recebida por todos ay d, y por
 c. Si quis suadẽ Imol. en otra parte, e cõtra otra glosa, Panor. Felin. f y contra S.
 re. 17. q. 4. & 2z Anton. g Diximos (Catholico, y no preciso, & c.) porque el preci-
 lia multa. so, qual es el schismatico, hereje, o descomulgado de descomu-
 b. In c. Pastora nion mayor, entredicho, o suspenso, o notorio, o denunciado,
 lis. g. Præterea, no puede, aunque no se halle otro, como lo prouamos alibi, q cõ
 de offi. ord. vna glosa t aprouada comunmente alli, y por Pan. y Preposito en
 c In d. princip. otra parte h, contra la glosa della. Diximos († con vn auiso. f. que 27
 an. 83. no se ha de encarar que si escapa dela muerte, se presente al su-
 d In d. g. præ- perior, por el peccado reseruado, si no tuui re anexa descomuniõ
 tera. y otramete si. Porque si cessando la dolencia no se presentasse a el
 e In l. 1. col. 3. ff. recaeria en la mesma descomuniõ l. Esto se entiende, quando no
 de publ. iud. fe puede auer la presencia del superior. Ca si se puede auer, y no
 f In c. Anobis. ay peligro en la tardança, no se deue entremeter en los casos re-
 z. de sent. exco. seruados m, ni lo ha de absoluer de caso alguno del processo de
 g 3. par. tit. 17. la Cena, saluo cõ la modificaciõ, q alli se pone, como adelate se di-
 c. 4. caf. 7. ra n. Porq incurriria en descomuniõ papal, ni ha de dispensar con
 h In d. c. 1. in el algun voto, sino tiene facultad, como se dixo atras o.
 princip. an. 87. Si el enfermo ha perdido la habla, sentido y entendimiẽto por
 i In c. Præter. frenesia, o otro accidente, mas antes dello demostro señales de cõ-
 g. Per manus. tricion en leuantar las manos, herir los pechos, de zir. *Miserere mei.*
 3z. dist. *Deus. Deus propitius esto mihi peccatori,* o otras semejantes palabras, au-
 k In c. Nõ est. despon. ñ q no ouiesse pedido los sacramentos, por ser subito su accidente:
 l c. Eos. de sen. Si el enfermo ha perdido la habla, sentido y entendimiẽto por
 excom. lib. 6. frenesia, o otro accidente, mas antes dello demostro señales de cõ-
 m In no. in c. 1. tricion en leuantar las manos, herir los pechos, de zir. *Miserere mei.*
 de sent. excom. *Deus. Deus propitius esto mihi peccatori,* o otras semejantes palabras, au-
 n Infra. c. 27. ñ q no ouiesse pedido los sacramentos, por ser subito su accidente:
 n. 74. y aunque ouiesse sido grande peccador, y obstinado por mu-
 o Supra. c. 12. cho tiempo en pecado mortal, sin se confessar por muchos años,
 n. 79. deuese presumir que esta contrito, y se le puede dar el sacra-
 p c. Hisqui. 26 mento dela eucharistia p. Y por mas fuerte razõ, el dela extremauciõ
 q. 6. y se puede absoluer, de qualẽsquier cõfuras, si en ellas cayo q, y cõ-
 q c. A nobis. z. cederle las indulgencias, segun las gracias q tuuiere, como cõtra vn
 de sent. excom. Cardenal r) deziamos en otra parte s. Mas en ninguna manera † 28
 r In g. In leui se le deue dar la absoluciõ sacramental de los peccados. Porq la con-
 tico. de pœ. d. 1. fession dellos, es vna parte substancial del sacramento de la pe-
 s I biden. not. 30 nitencia, sin la qual no puede estar, ni ser, como arriba t, y en otra
 n. 13. parte
 z Supra. in. c. 2.



parte ^a se dixo. Por lo qual peca mortalmente quien absuelue de los pecados que no oyo en confesion por la diffinicion del sacramento de la penitencia, que despues de los modernos ^b en otra parte dimos ^c, y lo determino singularmente Abulés ^d: aun que vn concilio a soma lo contrario ^e. Mas si huuiesse sido publico vsure-ro, parece que como no se deue rescebir ala confesion ni a la sepultura ^f, tampoco ala comunion, antes que el o sus herederos restituyan las vsuras, o prometan o den la caucion mandada por derecho ^g, quanto quier que huuiesfen mostrado señales de contricion.

¶ Si el enfermo no perdio la habla ni el seso, de uelo induzir a con-cebir esperanza de perdon de sus pecados, voluntad de confesar los, y verdadera contricion dellos, a exépl o de Dauid ^h de la Magdarena ⁱ, del Ladron ^k y otros, por los infinitos merecimiéto de ^l la paísió de Iesu Christo. Y por configuiente ^m ⁿ ^o ^p ^q ^r ^s ^t ^u ^v ^w ^x ^y ^z ^{aa} ^{ab} ^{ac} ^{ad} ^{ae} ^{af} ^{ag} ^{ah} ^{ai} ^{aj} ^{ak} ^{al} ^{am} ^{an} ^{ao} ^{ap} ^{aq} ^{ar} ^{as} ^{at} ^{au} ^{av} ^{aw} ^{ax} ^{ay} ^{az} ^{ba} ^{bb} ^{bc} ^{bd} ^{be} ^{bf} ^{bg} ^{bh} ^{bi} ^{bj} ^{bk} ^{bl} ^{bm} ^{bn} ^{bo} ^{bp} ^{bq} ^{br} ^{bs} ^{bt} ^{bu} ^{bv} ^{bw} ^{bx} ^{by} ^{bz} ^{ca} ^{cb} ^{cc} ^{cd} ^{ce} ^{cf} ^{cg} ^{ch} ^{ci} ^{cj} ^{ck} ^{cl} ^{cm} ^{cn} ^{co} ^{cp} ^{cq} ^{cr} ^{cs} ^{ct} ^{cu} ^{cv} ^{cw} ^{cx} ^{cy} ^{cz} ^{da} ^{db} ^{dc} ^{dd} ^{de} ^{df} ^{dg} ^{dh} ^{di} ^{dj} ^{dk} ^{dl} ^{dm} ^{dn} ^{do} ^{dp} ^{dq} ^{dr} ^{ds} ^{dt} ^{du} ^{dv} ^{dw} ^{dx} ^{dy} ^{dz} ^{ea} ^{eb} ^{ec} ^{ed} ^{ee} ^{ef} ^{eg} ^{eh} ^{ei} ^{ej} ^{ek} ^{el} ^{em} ^{en} ^{eo} ^{ep} ^{eq} ^{er} ^{es} ^{et} ^{eu} ^{ev} ^{ew} ^{ex} ^{ey} ^{ez} ^{fa} ^{fb} ^{fc} ^{fd} ^{fe} ^{ff} ^{fg} ^{fh} ^{fi} ^{fj} ^{fk} ^{fl} ^{fm} ^{fn} ^{fo} ^{fp} ^{fq} ^{fr} ^{fs} ^{ft} ^{fu} ^{fv} ^{fw} ^{fx} ^{fy} ^{fz} ^{ga} ^{gb} ^{gc} ^{gd} ^{ge} ^{gf} ^{gg} ^{gh} ^{gi} ^{gj} ^{gk} ^{gl} ^{gm} ^{gn} ^{go} ^{gp} ^{gq} ^{gr} ^{gs} ^{gt} ^{gu} ^{gv} ^{gw} ^{gx} ^{gy} ^{gz} ^{ha} ^{hb} ^{hc} ^{hd} ^{he} ^{hf} ^{hg} ^{hh} ^{hi} ^{hj} ^{hk} ^{hl} ^{hm} ^{hn} ^{ho} ^{hp} ^{hq} ^{hr} ^{hs} ^{ht} ^{hu} ^{hv} ^{hw} ^{hx} ^{hy} ^{hz} ^{ia} ^{ib} ^{ic} ^{id} ^{ie} ^{if} ^{ig} ^{ih} ⁱⁱ ^{ij} ^{ik} ^{il} ^{im} ⁱⁿ ^{io} ^{ip} ^{iq} ^{ir} ^{is} ^{it} ^{iu} ^{iv} ^{iw} ^{ix} ^{iy} ^{iz} ^{ja} ^{jb} ^{jc} ^{jd} ^{je} ^{jf} ^{jj} ^{jh} ^{ji} ^{jj} ^{jk} ^{jl} ^{jm} ^{jn} ^{jo} ^{jp} ^{jq} ^{jr} ^{js} ^{jt} ^{ju} ^{ju} ^{kv} ^{kw} ^{kx} ^{ky} ^{kz} ^{la} ^{lb} ^{lc} ^{ld} ^{le} ^{lf} ^{lg} ^{lh} ^{li} ^{lj} ^{lk} ^{ll} ^{lm} ^{ln} ^{lo} ^{lp} ^{lq} ^{lr} ^{ls} ^{lt} ^{lu} ^{lv} ^{lw} ^{lx} ^{ly} ^{lz} ^{ma} ^{mb} ^{mc} ^{md} ^{me} ^{mf} ^{mg} ^{mh} ^{mi} ^{mj} ^{mk} ^{ml} ^{mm} ^{mn} ^{mo} ^{mp} ^{mq} ^{mr} ^{ms} ^{mt} ^{mu} ^{mv} ^{mw} ^{mx} ^{my} ^{mz} ^{na} ^{nb} ^{nc} nd ^{ne} ^{nf} ^{ng} ^{nh} ⁿⁱ ^{nj} ^{nk} ^{nl} ^{nm} ⁿⁿ ^{no} ^{np} ^{nq} ^{nr} ^{ns} ^{nt} ^{nu} ^{nv} ^{nw} ^{nx} ^{ny} ^{nz} ^{oa} ^{ob} ^{oc} ^{od} ^{oe} ^{of} ^{og} ^{oh} ^{oi} ^{oj} ^{ok} ^{ol} ^{om} ^{on} ^{oo} ^{op} ^{oq} ^{or} ^{os} ^{ot} ^{ou} ^{ov} ^{ow} ^{ox} ^{oy} ^{oz} ^{pa} ^{pb} ^{pc} ^{pd} ^{pe} ^{pf} ^{pg} ^{ph} ^{pi} ^{pj} ^{pk} ^{pl} ^{pm} ^{pn} ^{po} ^{pp} ^{pq} ^{pr} ^{ps} ^{pt} ^{pu} ^{pv} ^{pw} ^{px} ^{py} ^{pz} ^{qa} ^{qb} ^{qc} ^{qd} ^{qe} ^{qf} ^{qg} ^{qh} ^{qi} ^{qj} ^{qk} ^{ql} ^{qm} ^{qn} ^{qo} ^{qp} ^{qq} ^{qr} ^{qs} ^{qt} ^{qu} ^{qv} ^{qw} ^{qx} ^{qy} ^{qz} ^{ra} ^{rb} ^{rc} rd ^{re} ^{rf} ^{rg} ^{rh} ^{ri} ^{rj} ^{rk} ^{rl} ^{rm} ^{rn} ^{ro} ^{rp} ^{rq} ^{rr} ^{rs} ^{rt} ^{ru} ^{rv} ^{rw} ^{rx} ^{ry} ^{rz} ^{sa} ^{sb} ^{sc} ^{sd} ^{se} ^{sf} ^{sg} ^{sh} ^{si} ^{sj} ^{sk} ^{sl} sm ^{sn} ^{so} ^{sp} ^{sq} ^{sr} ^{ss} st ^{su} ^{sv} ^{sw} ^{sx} ^{sy} ^{sz} ^{ta} ^{tb} ^{tc} ^{td} ^{te} ^{tf} ^{tg} th ^{ti} ^{tj} ^{tk} ^{tl} tm ^{tn} ^{to} ^{tp} ^{tq} ^{tr} ^{ts} ^{tt} ^{tu} ^{tv} ^{tw} ^{tx} ^{ty} ^{tz} ^{ua} ^{ub} ^{uc} ^{ud} ^{ue} ^{uf} ^{ug} ^{uh} ^{ui} ^{uj} ^{uk} ^{ul} ^{um} ^{un} ^{uo} ^{up} ^{uq} ^{ur} ^{us} ^{ut} ^{uu} ^{uv} ^{uw} ^{ux} ^{uy} ^{uz} ^{va} ^{vb} ^{vc} ^{vd} ^{ve} ^{vf} ^{vg} ^{vh} ^{vi} ^{vj} ^{vk} ^{vl} ^{vm} ^{vn} ^{vo} ^{vp} ^{vq} ^{vr} ^{vs} ^{vt} ^{vu} ^{vv} ^{vw} ^{vx} ^{vy} ^{vz} ^{wa} ^{wb} ^{wc} ^{wd} ^{we} ^{wf} ^{wg} ^{wh} ^{wi} ^{wj} ^{wk} ^{wl} ^{wm} ^{wn} ^{wo} ^{wp} ^{wq} ^{wr} ^{ws} ^{wt} ^{wu} ^{wv} ^{ww} ^{wx} ^{wy} ^{wz} ^{xa} ^{xb} ^{xc} ^{xd} ^{xe} ^{xf} ^{xg} ^{xh} ^{xi} ^{xj} ^{xk} ^{xl} ^{xm} ^{xn} ^{xo} ^{xp} ^{xq} ^{xr} ^{xs} ^{xt} ^{xu} ^{xv} ^{xw} ^{xx} ^{xy} ^{xz} ^{ya} ^{yb} ^{yc} ^{yd} ^{ye} ^{yf} ^{yg} ^{yh} ^{yi} ^{yj} ^{yk} ^{yl} ^{ym} ^{yn} ^{yo} ^{yp} ^{yq} ^{yr} ^{ys} ^{yt} ^{yu} ^{yv} ^{yw} ^{yx} ^{yy} ^{yz} ^{za} ^{zb} ^{zc} ^{zd} ^{ze} ^{zf} ^{zg} ^{zh} ^{zi} ^{zj} ^{zk} ^{zl} ^{zm} ^{zn} ^{zo} ^{zp} ^{zq} ^{zr} ^{zs} ^{zt} ^{zu} ^{zv} ^{zw} ^{zx} ^{zy} ^{zz} ^{aa} ^{ab} ^{ac} ^{ad} ^{ae} ^{af} ^{ag} ^{ah} ^{ai} ^{aj} ^{ak} ^{al} ^{am} ^{an} ^{ao} ^{ap} ^{aq} ^{ar} ^{as} ^{at} ^{au} ^{av} ^{aw} ^{ax} ^{ay} ^{az} ^{ba} ^{bb} ^{bc} ^{bd} ^{be} ^{bf} ^{bg} ^{bh} ^{bi} ^{bj} ^{bk} ^{bl} ^{bm} ^{bn} ^{bo} ^{bp} ^{bq} ^{br} ^{bs} ^{bt} ^{bu} ^{bv} ^{bw} ^{bx} ^{by} ^{bz} ^{ca} ^{cb} ^{cc} ^{cd} ^{ce} ^{cf} ^{cg} ^{ch} ^{ci} ^{cj} ^{ck} ^{cl} ^{cm} ^{cn} ^{co} ^{cp} ^{cq} ^{cr} ^{cs} ^{ct} ^{cu} ^{cv} ^{cw} ^{cx} ^{cy} ^{cz} ^{da} ^{db} ^{dc} ^{dd} ^{de} ^{df} ^{dg} ^{dh} ^{di} ^{dj} ^{dk} ^{dl} ^{dm} ^{dn} ^{do} ^{dp} ^{dq} ^{dr} ^{ds} ^{dt} ^{du} ^{dv} ^{dw} ^{dx} ^{dy} ^{dz} ^{ea} ^{eb} ^{ec} ^{ed} ^{ee} ^{ef} ^{eg} ^{eh} ^{ei} ^{ej} ^{ek} ^{el} ^{em} ^{en} ^{eo} ^{ep} ^{eq} ^{er} ^{es} ^{et} ^{eu} ^{ev} ^{ew} ^{ex} ^{ey} ^{ez} ^{fa} ^{fb} ^{fc} ^{fd} ^{fe} ^{ff} ^{fg} ^{fh} ^{fi} ^{fj} ^{fk} ^{fl} ^{fm} ^{fn} ^{fo} ^{fp} ^{fq} ^{fr} ^{fs} ^{ft} ^{fu} ^{fv} ^{fw} ^{fx} ^{fy} ^{fz} ^{ga} ^{gb} ^{gc} ^{gd} ^{ge} ^{gf} ^{gg} ^{gh} ^{gi} ^{gj} ^{gk} ^{gl} ^{gm} ^{gn} ^{go} ^{gp} ^{gq} ^{gr} ^{gs} ^{gt} ^{gu} ^{gv} ^{gw} ^{gx} ^{gy} ^{gz} ^{ha} ^{hb} ^{hc} ^{hd} ^{he} ^{hf} ^{hg} ^{hh} ^{hi} ^{hj} ^{hk} ^{hl} ^{hm} ^{hn} ^{ho} ^{hp} ^{hq} ^{hr} ^{hs} ^{ht} ^{hu} ^{hv} ^{hw} ^{hx} ^{hy} ^{hz} ^{ia} ^{ib} ^{ic} ^{id} ^{ie} ^{if} ^{ig} ^{ih} ⁱⁱ ^{ij} ^{ik} ^{il} ^{im} ⁱⁿ ^{io} ^{ip} ^{iq} ^{ir} ^{is} ^{it} ^{iu} ^{iv} ^{iw} ^{ix} ^{iy} ^{iz} ^{ja} ^{jb} ^{jc} ^{jd} ^{je} ^{jf} ^{jj} ^{jh} ^{ji} ^{jj} ^{jk} ^{jl} ^{jm} ^{jn} ^{jo} ^{jp} ^{jq} ^{jr} ^{js} ^{jt} ^{ju} ^{ju} ^{kv} ^{kw} ^{kx} ^{ky} ^{kz} ^{la} ^{lb} ^{lc} ^{ld} ^{le} ^{lf} ^{lg} ^{lh} ^{li} ^{lj} ^{lk} ^{ll} ^{lm} ^{ln} ^{lo} ^{lp} ^{lq} ^{lr} ^{ls} ^{lt} ^{lu} ^{lv} ^{lw} ^{lx} ^{ly} ^{lz} ^{ma} ^{mb} ^{mc} ^{md} ^{me} ^{mf} ^{mg} ^{mh} ^{mi} ^{mj} ^{mk} ^{ml} ^{mm} ^{mn} ^{mo} ^{mp} ^{mq} ^{mr} ^{ms} ^{mt} ^{mu} ^{mv} ^{mw} ^{mx} ^{my} ^{mz} ^{na} ^{nb} ^{nc} nd ^{ne} ^{nf} ^{ng} ^{nh} ⁿⁱ ^{nj} ^{nk} ^{nl} ^{nm} ⁿⁿ ^{no} ^{np} ^{nq} ^{nr} ^{ns} ^{nt} ^{nu} ^{nv} ^{nw} ^{nx} ^{ny} ^{nz} ^{oa} ^{ob} ^{oc} ^{od} ^{oe} ^{of} ^{og} ^{oh} ^{oi} ^{oj} ^{ok} ^{ol} ^{om} ^{on} ^{oo} ^{op} ^{oq} ^{or} ^{os} ^{ot} ^{ou} ^{ov} ^{ow} ^{ox} ^{oy} ^{oz} ^{pa} ^{pb} ^{pc} ^{pd} ^{pe} ^{pf} ^{pg} ^{ph} ^{pi} ^{pj} ^{pk} ^{pl} ^{pm} ^{pn} ^{po} ^{pp} ^{pq} ^{pr} ^{ps} ^{pt} ^{pu} ^{pv} ^{pw} ^{px} ^{py} ^{pz} ^{qa} ^{qb} ^{qc} ^{qd} ^{qe} ^{qf} ^{qg} ^{qh} ^{qi} ^{qj} ^{qk} ^{ql} ^{qm} ^{qn} ^{qo} ^{qp} ^{qq} ^{qr} ^{qs} ^{qt} ^{qu} ^{qv} ^{qw} ^{qx} ^{qy} ^{qz} ^{ra} ^{rb} ^{rc} rd ^{re} ^{rf} ^{rg} ^{rh} ^{ri} ^{rj} ^{rk} ^{rl} ^{rm} ^{rn} ^{ro} ^{rp} ^{rq} ^{rr} ^{rs} ^{rt} ^{ru} ^{rv} ^{rw} ^{rx} ^{ry} ^{rz} ^{sa} ^{sb} ^{sc} ^{sd} ^{se} ^{sf} ^{sg} ^{sh} ^{si} ^{sj} ^{sk} ^{sl} sm ^{sn} ^{so} ^{sp} ^{sq} ^{sr} ^{ss} st ^{su} ^{sv} ^{sw} ^{sx} ^{sy} ^{sz} ^{ta} ^{tb} ^{tc} ^{td} ^{te} ^{tf} ^{tg} th ^{ti} ^{tj} ^{tk} ^{tl} tm ^{tn} ^{to} ^{tp} ^{tq} ^{tr} ^{ts} ^{tt} ^{tu} ^{tv} ^{tw} ^{tx} ^{ty} ^{tz} ^{ua} ^{ub} ^{uc} ^{ud} ^{ue} ^{uf} ^{ug} ^{uh} ^{ui} ^{uj} ^{uk} ^{ul} ^{um} ^{un} ^{uo} ^{up} ^{uq} ^{ur} ^{us} ^{ut} ^{uu} ^{uv} ^{uw} ^{ux} ^{uy} ^{uz} ^{va} ^{vb} ^{vc} ^{vd} ^{ve} ^{vf} ^{vg} ^{vh} ^{vi} ^{vj} ^{vk} ^{vl} ^{vm} ^{vn} ^{vo} ^{vp} ^{vq} ^{vr} ^{vs} ^{vt} ^{vu} ^{vv} ^{vw} ^{vx} ^{vy} ^{vz} ^{wa} ^{wb} ^{wc} ^{wd} ^{we} ^{wf} ^{wg} ^{wh} ^{wi} ^{wj} ^{wk} ^{wl} ^{wm} ^{wn} ^{wo} ^{wp} ^{wq} ^{wr} ^{ws} ^{wt} ^{wu} ^{wv} ^{ww} ^{wx} ^{wy} ^{wz} ^{xa} ^{xb} ^{xc} ^{xd} ^{xe} ^{xf} ^{xg} ^{xh} ^{xi} ^{xj} ^{xk} ^{xl} ^{xm} ^{xn} ^{xo} ^{xp} ^{xq} ^{xr} ^{xs} ^{xt} ^{xu} ^{xv} ^{xw} ^{xx} ^{xy} ^{xz} ^{ya} ^{yb} ^{yc} ^{yd} ^{ye} ^{yf} ^{yg} ^{yh} ^{yi} ^{yj} ^{yk} ^{yl} ^{ym} ^{yn} ^{yo} ^{yp} ^{yq} ^{yr} ^{ys} ^{yt} ^{yu} ^{yv} ^{yw} ^{yx} ^{yy} ^{yz} ^{za} ^{zb} ^{zc} ^{zd} ^{ze} ^{zf} ^{zg} ^{zh} ^{zi} ^{zj} ^{zk} ^{zl} ^{zm} ^{zn} ^{zo} ^{zp} ^{zq} ^{zr} ^{zs} ^{zt} ^{zu} ^{zv} ^{zw} ^{zx} ^{zy} ^{zz}

a In glo, sum-
ma de pcc, dist.
5. n. 14.
b Maior. in. 4
dis. 14.
c In c. Pccnté
tia. de pcc. d. 3.
d 2c. 16. supe
Marthæ. q. 49. r
col. 8.
e d. c. 1 s q. ver.
Pccntentia. qd
nô pebet intelli
gi de absolutio
ne peccatorum.
sed de alia de qua
glo. ibid.
f c. r. sub fin. de
vsur. lib. 6.
g In d. c. r.
h 2. R. eg. 12.
i Luc. 7.
k Luc. 23.
l Arg. c. Pccca-
tum. de reg. iu
lib. 6. & c. Si res
14. q. 6.
m c. Cum tu. de
vsur.
n 3. part. tit. 10.
c. 1. §. 2.

o In c. 17. n. 59
p In §. In Le
uitico. no. 30. n.
16.



Auctoritate domini nostri IESV CHRISTI, & beatorum apostolorum Petri, & Pauli, mihi commissa concedo tibi omnem illam indulgentiam peccatorum tuorum, quam possum concedere uirtute tuarum bullarum confessionaliu, uel alioru priuilegiu, in nomine patris, & filij & c. Segun la méte de sant Auto. ^a

a 1. par. tit. 10. c. 3. §. 5. col. 3.
b 1. n. d. §. in Leuitico. notab. 16

¶ Lo que comunmente se suele dezir, y lo diximos largamente ³¹ alibi ^b, que es necessario guardar la forma de las bullas, para ganar los perdones o indulgencias: entienda se quanto a hazer las limosnas ayunos, o otras cosas, porque se conceden: mas no para que el confessor necessariamente aya de vsar en su absolucion de palabras determinadas en ellas, por las razones que alibi ^c dimos, y porque ningun original trae tales. Y la forma que se pone en fin delos tratos impresos, solamente se pone para effecto de enseñar los casos y descomuniones, de que por virtud dela bula se puede absolver, segun la mente de todos. Mas seguro tambien parece dezir, que comunmete por virtud delas bullas, ninguno se puede absolver dela descomunion, sino confesandose. Porque las bullas comunmente dan facultad para elegir confessor que pueda absolver. & c. Y así parece que requiere que confesandolo, lo absuelva ^d. Y aun porque este poder de absolver delas censuras, comunmente se da por preambulo dela absolucion delos pecados e diximos (comunmente) porque esto no procede, quando expresamente se dizelo contrario en ella, o tacitamente, diciendo que lo puede absolver *in utroque foro*. Y porque en esta materia (por el articulo dela muerte) no se entiende solo aquel en que vno muere, mas aú todos aquellos, en que se teme la muerte prouablemte como se dixo arriba ^e. Por tanto, si el enfermo ya en vna tal enfermedad, vso de aquella bula, no puede ya vsar dlla en otra. Por que ya se acabo su officio, y espira, sino quando en ella se dixesse. Y caso que no muera de aquella enfermedad, en que vna vez vsa re della, le sea reseruada para el fin, segun la mente de todos. ¶ El enfermo ^f que murio sin ser absuelto dela descomunion con señales de contricion, puede y deve despues de muerto ser absuelto, ³² por aquel que lo podia absolver en vida estando sano, y no por qualquier sacerdote, que lo pudiera absolver en el articulo dela muerte. Y si estava ya enterrado en sagrado, no se deve defenterrar: y si en otra parte si, y absolver, açotado al cuerpo o sepulchro, como se dixo a tras acerca delos viuos, y vale aquella absolucio para lo enterrar en sagrado, o para no defenterrarlo del, y porque se ruegue por el ^g publicamente.

c 1. n. d. §. in Leuitico not. 3 o. a n. 6.

d Arg. 1. in delictis. §. Si detrahit. ff. de noxa. e c. A nobis. 2. de sent. excom.

f Supra co. c. 2. o. & melius c. 2. n. 8.

g d. c. A nobis.

h Rofel. verb. Absolutio. 1. §. 131.

¶ Si ha mas de vn año que el enfermo no confesso y comulgo, o es notorio peccador, y subitamente perdio el entendimiento, o la habla: y

bla: y ni antes ni despues parefcieren enel señales de contricion,
 o si sabe que murio en peccado M. no le han de dar sacramento, ni
 sepultura ^a. ¶ A los que se [†] confiesan enel articulo de la muerte, ^a c. Quibus. 13
 33 no se les ha de poner penitencia exterior, alomenos grande, para ^{q. 2. & c. Omnis}
 que alomenos entonces la cumplan. Mas deuefeles de declarar ^b de poen. & remi.
 para los prouocar a la interior, que es contricion: y esto mas por ^b c. 1. 2. 6. q. 7.
 modo de esperança y consolacion (representandoles la benigni-
 dad, que con sus braços estédidos significa el crucificado por nos
 alcançar perdon) que por via de temor y terror de su diuina justi-
 cia. Porque en aquel passo, mas tentado es hombre de desespera-
 cion (como dize S. Gregorio) que de presumpcion. Mas deue el cõ-
 fessor declararsela, diziendole qual penitencia merecía, y q̄ por
 estar enfermo no se la da, y persuadirle, que conciba proposito de
 que sanando (plaziendo a Dios) hara aquella penitencia, o otras
 buenas obras, con que satisfaga a su justicia, por ser esto muy pro-
 uechoso en si, y gran parte de satisfacion, y necessario para ganar
 las indulgencias, como antes ^c deziamos, y acõsejarle que si la en ^c S upra, eo, c. n
 fermedad fuere creciendo, haga o mande hazer en su testameto, ^{19.}
 alguna limosna en lugar della, antes que fallezca: o que ruegue a
 algunos amigos suyos, que la hagã por el antes que muera, repar-
 tiendosela entre todos. Y despues absuelualo (como arriba se di- ^d In summa §.
 xo) segun la mente de Hostien. ^d y de Paludano ^e. Porque es cier- ^{Quando. de poe}
 to que vno por otro puede hazer penitencia, cõ que pague la pe- ^{nitien. & remif.}
 na que el otro deue enel purgatorio, como alibi lo diximos ^f. Des ^e In. 4. dist. 20
 34 pues [†] induzgalo a rescebir todos los sacrametos de la yglesia cõ ^f In. d. §. In le
 mucha deuocion, y que en todo se someta a los infinitos ^s meri- ^{uitico, no. 13. n.}
 tos de la passió de Iesu Christo, descõfiãdo de sus merecimietos, y ^{2. & 7.}
 confiando de los della, que basta para pagar por mil mundos ^b. Y ^g Extrauagan.
 q̄ este firme en la sancta fee catholica, sobre la qual ha de ser (mas ^{V nigenitus de}
 que nunca) tentado en aquel passo. Y si el demonio le preguntare ^{poen. & emis. &}
 que es lo que cree: digale, que lo que la sancta madre yglesia: y re- ^{que super ca late}
 preguntado, que es lo que ella cree: digale, que lo que el: y no en- ^{diximus in not.}
 tre mas en disputas. Y si le dize, como es possible tal, o tal articu- ^{12. d. §. In Le}
 lo, digale que vaya a disputar con los que gobiernan la yglesia, y ^{uitico.}
 sus letrados, que estan sanos, y que no esta el en tiempo de dispu- ^{h d. Extrauag.}
 tar, sino enel de creer lo que tanto apostol, tanto martyr, tanto ^{V nigenitus quã}
 confessor, y virgen creyo, y murio por ello, y agora lo estan a el es- ^{declarabamus in}
 perando en el cielo, los braços abiertos, si con la mesma fee mu- ^{d. §. In Le uiticis}
 riere. Y si le dixere, como vn tan grande pecador como el, ha de ^{co. not. 11.}
 entrar a donde esta tanto bueno? digale, que desconfiando de sus
 merecimientos, y confiando de los de nuestro señor Iesu christo,

y de su gloriosísima madre, y de tantos buenos, que alla está y p
cure el confessor † o quien estuuiere cō el enfermo, que lo menos
q̄ ser pudiere, piense en sus parientes, amigos, y cosas carnales: co
mo son muger, hijos, y la hazienda, &c. y no se le de mucha cōfiā
ça de salud corporal: Porq̄ muchas vezes por vna vana, y falsa cō
solacion, y incierta esperança della, incurré en cierta damnaciō.
Por lo q̄l le deue muchas vezes hablar dela muerte, no embargā
te, que por esso se turbe, entristezca, y se espante. Porque mejor es
que con saludable terror compugido se salue que con palabras li
songeras relaxado, se condene. Y cierto, es mala costumbre la de
los q̄ por no espantar con la nueua dela muerte a los q̄ está en pe
ligro della, no se la dizen, con peligro del alma contra el exēplo
de Esayas ^a, q̄ con saludable terror induzio al rey Ezechias a la
salud de su alma diziendo, Dispone de tu casa, porque moriras, y
no viuiras. El bué amigo entōces lo deue animar a se determinar
a nūca mas pecar mortalmente, mediante la gracia diuina, y a pe
sar le masq̄ de ninguna otra cosa de auer offendido mortalmēte a
su Dios, y auerse hecho por su culpa enemigo mortal de quien lo
crio, lo rescato, lo mantuuo, le conferuo la vida, salud, hōrra, y ha
zienda, y de quien lo ha de juzgar, y por su misericordia le ha de
dar los reynos soberanos del cielo, donde con su madre bendití
sima, y todos los santos lo veamos, gozemos, y glorifiquemos in
eternum. Amen.

a I saiz. 38.

¶ Auiso para el que quiere hazer testamento.

S V M A R I O.

*Testamento porq̄ se deue hazer en sana salud, o al comienço de
la dolēcia. Porque en estado de gracia, o ratificarlo en el. n. 36,
Testar quiē no dexa a otro como peca, y es tenido a restituyr. n. 36
Testador a que parientes pobres ha de dexar por fuerça. n. 36.*



El que quiere hazer testamento, deuelo hazer (si es
posible) estando sano, o al comienço de la dolēcia. 36
Porque despues los parientes por diuerfos mor
dos procuran, que no lo haga, ni dexa a otros cosa al
guna estoruardo al notario, y testigos. Los quales gra
uemente

uemente pecan, y son obligados, y deuen perder la herencia ^a, y son obligados a restituyr, segun S. Anton. ^b que se ha de entender como arriba se dixo ^c. Rogar empero por si, o por otros, que antes les dexa a ellos, que a otros, sin mucha importunidad, no es pecado segun Salyceto, ^d

¶ Iten el testador deue trabajar de testar. en estado de gracia: por que si estando en el de pecado mortal testa, ninguna gracia, ni gloria merece en mandar hazer suffragios, y otras cosas por su alma, aunque despues se conuierta al estado della, como tampoco aprouechan para ello las otras obras hechas en pecado ^e mortal, y lo diximos en otra parte ^f. Ni aun para satisfacion de las penas que deue en el purgatorio, segun lo significan los grandes authores que para ello alega el Maestro ^g, y tienen S. Th. Bona. Ricar. y la Común ^h. Aunq̄ (a nuestro parecer) mas verdadero es lo contrario, que ay tuuo Scoto ⁱ aprouado por Gabri. y los Parisienses. Lo qual tambien seguimos nos en otra parte ^k. Porende cuple) para ganar gracia y gloria por ello, y para pagar la pena mas seguramente) que el testador, boluiendose al estado de gracia, torne a cōfirmar, y ratificar (al menos con sola la voluntad) las dichas mandas de suffragios, segun la mente de todos. Lo que algunos dizen, que el testador, q̄ no tiene hijos, ni padres, q̄ son herederos forçosos, y tiene parientes pobres, es obligado a dexarles la hazienda, si no son malos, y indignos: se ha de limitar de los parientes que tienen extrema necesidad, y no tienē otro tan propinquo como a el, q̄ pueda y quiera socorrerlos. Porque no ay ley natural, diuina, ni humana que a mas obligue ^l.

al. r. & g. c. Si quis aliq. testa. prohib. 3. part. tit. 10. c. 1. § 2. c. 17. n. 72. & 73. d. 13. C. Si quis aliq. testa. prohib. e. c. Nihil. de consec. d. 5. glo. & c. Quod quidam. de pœnit. & remiss. & §. Quod autē. de pœnit. dist. 1. f. In c. 1. in prin. n. 4. §. de pœnit. d. 6. & §. In Leuitico. not. 19. n. 9. g. In 4. d. 15. h. In 4. d. 16. i. In d. d. 15. q. 7. k. In c. 1. in prin. cip. n. 4. 6. de pœnit. dist. 6. l. Arg. l. i. C. de sacrosan. ecclē.

¶ Cap. xxvij. De las Censuras de la Iglesia.

f. descomunión, suspensión, y entredicho. Y de la irregularidad. Y ciertas reglas para el confessor, y primeramente de la descomunión.

¶ Que cosa es descomunión, y como se parte.

S V M A R I O.

Censura que es en esta materia. Parte se en tres. n. 1.

Descomunión que parte se en mayor. que es, & c. y en menor,

q̄ es, & c. y en duda significala mayor. Parte se tãbiẽ general y espe-

a. Per citata in thesauro linguaz Latine, verq. cē fura.

b c. Querenti. de verb. signifi. c c. Si celebrat de cler. excom. ministr.

d In rubric. de senten. excom. e In 4. d. 19.

f c. In pœnis. de reg. iu. lib. 6. & l. Interpretatione. ff. de pœ. g c. penult. de senten. excom.

h c. A nobis. 2. de senten. excom.

c. Statuimus & c. Constitucio-

nem. cod. tit. li bro 6.

i c. 2. de consti. lib. 6.

k Clemen. 1. §. Verun de haret.

l Infra. cod. n. 40. & 41.

m c. Pastoralis. §. Præterea. de offic. ord.

n G lo. solenis.

c. A nobis. 1. de senten. exco. quā

Host. Pan. Feli & communis se

quiritur. idē Aut. 3. part. tit. 24. c.

74. & opti. t. x. in l. i. ff. de pœ-

niten.

o In d. c. A no bis. 1.

p c. fi. de offic. legat.

q In d. locis

r Glo. summe.

11. q. 3.

y especial. La general, impuesta por derecho, y impuesta por hombre. n. 1. Que diffieren en esto. Parte se tambien en justa y en injusta. La justa que es, y que obra. n. 2.

Descomunion justa que parte se en mjusta valida, y en injusta nula. La injusta valida, en dos que diffieren ansí. La injusta nula, que obra. n. 3.

Descomunion injusta es nula, en estos cinco casos. n. 4.



Resuponemos † lo primero, que censura en latin significa el officio del censor, y la corrección de alguno a. Y en esta postrera significación se toma aqui, y no por qualquiera corrección, si no por la eclesiastica, que se parte en tres. f. descomunion, suspension, y entredicho b. Descomunion es censura, que priua dela participacion de los sacramentos solos, o dela dellos, y dela de los hombres.

¶ Parte se primeramente en menor, que priua dela participacion pasiva de solos los sacramentos c. Y en mayor, que priua dela participacion dellos, y dela de los hombres, segun la méte de Pan. y la Comun de los nuestros d, y de los Theologos e. Y aunque comúnmente las disposiciones penales en dubda se entienden dela menor pena f. Pero quando el juez descomulga a alguno simplemente sin dezir mayor, ni menor descomunion, entiendese de la mayores.

¶ Parte se tambien la descomunion en general g, y especial, y la general impuesta por derecho, & impuesta por hombre. La puesta por derecho, es la con que el canon, constitucion, o estatuto descomulga al que tal, o tal cosa hiziere i, o dexare de hazer h, La puesta por hombre, es la que el juez pone. Entre † las quales 2 ay grã diferencia, porq̄ (como abaxo i se dira) de la que se pone por derecho, puede absoluer qualquier ordinario, si a nadie esta referuada: y dela que se pone por el hombre, no m. Y porque la q̄ por el hombre fenece, muerto, o quitado del officio el que la puso n, en respecto de los que no cayeron en ella, antes que el muriese o se quitasse. segun Pano. y la comun o, y la que pone el estatuto no p, segun los mesmos q. De lo qual se puede coger lo que se ha de dezir de las descomuniones puestas en los mandamientos de las visitaciones, que no son estatutos sino mandamientos generales, o especiales de hombres. Parte se tambien la descomunion en justa, y injusta r. La descomunion justa, es la q̄ se pone por quié puede, y porq̄, y como se deve, y esta no obra nada, quãto ala igle

lia trium

fia triumphante, y quanto a Dios, segun vna glofa singular^a, que demañada la aprouarõ Pan. y Felin.^b como alibi lo diximos^c, y alibi lo declaramos^d. Porque aunque no quita la comunion del todo interior, y solamente presupone estar quitada poren el pecado mortal, por el qual ella se da: pero quita (como luego^e se dira) la ayuda delos suffragios generales dela yglesia, y del rescibimiento delos sacramentos que hazen mucho para yr a la yglesia triumphante.

3 La ¶ injusta es la que no se pone por quien, o por lo que, o como se deue. Y parte se en injusta valida, y en injusta nula. Porq̃ como las otras sentencias (aunque seã injustas) valen comũmente, quanto al fuero exterior, y se haze por ellas enel rãta executiõ quanta por las justas^f: y algunas vezes son nulla, o ningunas^g. Asì tãbiẽ la sentencia dela descomuniõ, aunque sea injusta, vale comũmente, y por esso S. Grego.^h dixo, que se deue temer, hora sea justa, hora injusta: y a las vezes no vale nada. La injusta valida se parte en injusta, por falta de la reãtitud del animo del juez, o por falta de forma, que no es substancial: y en injusta por falta de justa causa, para descomulgar que mucho diffieren. Porque aunque las dos valen, pero la primera tanto liga, quanto la justa en el fuero interior, y exterior, y la segũda poco mas de nada, sino enel exterior. Porque no quita la comunion del todo interior, ni los suffragios, que la yglesia y sus ministros (en quanto son tales) hazen, tanto que Caietano dixoⁱ. que la tal descomuniõ injusta, no es propria mente descomunien, como tampoco el hombre muerto, es hombre. Lo qual empero prouamos alibi^k, no ser asì por muchas razones*. Delas quales (que algunos quierẽ saber) es vna, que toda la diffinicion dela descomunien le conuiene: pues ella aparta de la comunien delos sacramentos: y delos hombres, quanto al fuero exterior: y aun quanto al interior, donde saben que esta descomulgado, y no saben la injusticia, para effecto de que peque, sino se euitare: y esta consequencia es buena: aparta quanto al fuero exterior, luego aparta: Aparta quanto a esto, luego aparta^l. Otra que no dexa deser hombre vno por no ver, ni oyr, ni hablar, ni hazer todas las obras que otros hazen, si haze algunas vitales. Y asì aunque esta descomunien no obre tantos effectos, quanto la justa: obra empero algunos, por los quales se puede dezir verdadera descomuniõ. Ca obra lo q̃ queda dicho. Tanto, que el que celebrare estãdo asì descomulgado, sera tenido por irregular en el fuero exterior. Otra, q̃ no obsta dezir que si propriamente fuesse descomunien, ligaria: y que si ligasse, seria irregular quien ligado cõ ella

^a In.c. Quod cumque. 14. q. 1

^b In ru. de fen. excom.

^c In.c. Ita quo rundam in glof. fin. n. S. de iud. & sacro.

^d In.c. penul. de fen. excom.

^e Infra, eo. c. n. 18.

^f c. Cum inter. de re. iud. & l.

^g R es iudicata. ff. de regu. iur.

^h l. Prolatã. C. de fen.

ⁱ l. n. c. 1. 11. q. 3.

^k l. n. c. 1. 11. q. 3.

^l In opusc. r. o. 2. de effect. exco

^m In d. c. pende sent. exco.

ⁿ Arg. a toto in modo ad suam partem, vt est homo albus. Ergo est homo iuxta doctrinam Arist. in Top. & omni um dialectorum

a In fra eod. c. ella celebrasse. Lo cōtrario de lo qual se apunto abaxo^a. Porque
 num. 46 respondemos que liga, quanto al fuero exterior: y liga para lo
 b In d. n. 46. fufo dicho, quanto al interior: aūque no ligue para efecto de irre-
 c c. 1. 11. q. 3. qd gularidad, quāto al fuero interior: como a baxo se dize^b. Verdad
 habet sententiam es, que la opinion de Caiet. se podria deffender, ni entre en ella,
 pastoris, etiam nida nuestra bien entendidas (quanto al efecto) ay diferencia: Pe-
 iniustam tinen- ro porque su opinion no conforma con el lenguaje comun delos
 dam esse, vbi gl. & doctores, testos^c, ni delas glossas ni doctores, que claramente dizen valer y
 d In cap. Cum ligar la descomunión injusta, y defferir dela que es nulla, no es ra-
 contingat. de ref zon de salir del camino real con trabajo, sin atajo de provecho, o
 cri p. pag. 164. de necesidad. * La injusta nulla, o ninguna empero no obra na-
 & in d. c. pen. de da enel fuero interior, ni aun enel exterior quasi mas, de que obli-
 sent. excom. ga al descomulgado a guardarla, hasta que el pueblo crea o deue
 e c. Statuimus creer las causas dela nulidad, para euitar escandalo, como lo dixi-
 de sent. excom. mos alibi. d
 lib. 6. ¶ La descomunión † injusta es nula, en muchos casos, que pone
 f c. Nullus de vna glosa celebre^e, los quales todos se puedē reducir a cinco. El
 parrochiis, q primero, quando el q descomulga no es juez f, o del descomulga-
 g Supra. c. 25. do: o si lo era, no tolerado, como lo es el descomulgado suspenso,
 n. 80. & 91. dela jurisdicción o entredicho, y denunciado por tal, o notorio de
 h In c. 1. §. La tal manera, q por ninguna paliación se puede disimular por lo que
 borec. de pœ. d. arriba § y en otra parte^h diximos, cuya descomunión no vale
 6. n. 24. nada. Aunque la del oculto o tolerado si, aun quanto a Dios, con-
 i c. Audiuius tra dos glossas^k singulares. Desto se sigue, que la descomunión da
 24. q. 1. & c. A da por el ordinario contra el exempto no vale nada. Por que no
 licitatio. 12. q. 2. es su juez sino quando el priuilegio no es notorio ni publicado al
 k In summa & juez, que lo pide, y no se lo quiere mostrar a el, ni a algunos hom-
 d. c. Audiuius. b res prudentes sin sospecha, ca entonces valdria. El. ij. caso, en q
 l c. Cum perso- no vale la descomunión es, quando ella se da cōtra el tenor delos
 ne ecclesiasticæ. de preuileg. li. 6. priuilegios^m. El. iij. quando despues de auer legitimamente ape-
 m c. Quanto. ladoⁿ. El. iij. quando la descomunión contiene yerro intolerable
 de priuileg. & c. : qual tiene la que se da contra alguno, porque hizo bien: co-
 1. de concel. præ mo porque dio limosna al pobre, o porque no hizo alguna cosa ili-
 ben. lib. 6. §. Ex cita o imposible^o. El. v. quando el descomulgador descomulga a
 parte. los que participan conel descomulgado por el mismo. sin nom-
 n c. Per tuas de brarlos ni amonestarlos por trina municion, que contenga inter-
 sen. excō. c. Ad ualo de algunos dias^p. Por lo qual pocos participantes ion oy del
 presentia de ap- comulgados. Diximos, conel descomulgado por el mismo. Perq
 pella. no ha lugar esto en la que se da por otros juezes, como lo dixo Pe-
 o c. Venerabili rufino q.
 bus. §. fin. de sen. exc. lib. 6. & cap. Qui præst. 11. q. 3.
 p c. Statuimus q In c. Peruenit. 1. de appel. putans in id sing. d. c. Statuimus in vers. A se
 & c. Constitutio
 nem, de sent. ex-
 com. mu. lib. 6. ¶ Quien

ofo

¶ Quien puede descomulgar.

S V M A R T O .

Descomulgar puede el Papa, y todos los otros juezes ordinarios y delegados, q̄ por derecho, privilegio o costumbre tienen jurisdiccion eclesiastica en el fuero exterior, y quales son. n. 5.

Descomulgar no puede el obispo fuera de su obispado. n. 6. ni legos, ni muçeres, ni nadie assimesmo. n. 6.

Descomulgar si puede la costumbre, O el descomulgado, su superior o entredicho. n. 7.

Descomulga quien sin poder, o cõtra la orden del derecho. O injustamente. O sin escriptura, O sin monicion, como peca, aun q̄ la descomuniõ vala y aun que sea prelado de religiosos. n. 8.



O segundo presuponemos, ¶ que la causa eficiente de la descomuniõ, puede ser el Papa, y todos los otros preladõs: aunque sean menores que obispos, quales son los abades, prepositos, y priores de las iglesias reglares, y colegiales, aunque no sean consagrados, ni bẽdezidos, cõ tãto, q̄ sean confirmados, porq̄ todos ellos pueden descomulgar, por derecho Comun, a sus sũditos. ^a Y tambien todos los otros, q̄ por costũbre prescripta hã ganado tal jurisdicciõ^b, y los otros no. De donde se sigue, que el cap. *Sede vacante*, puede descomulgar ^c. Y el arçobispo, obispo, ^d y el delegado del Papa y de los suso dichos, a los en quien tiene jurisdiccion delegada ^e.

¶ Siguese al reues, q̄ los abades ^c rectores, o curas de yglesias, simples parrochiales, no pueden descomulgar a sus parrochianos, por derecho comun, ni especial, ni generalmẽte. Porque el poder de descomulgar, no nace de sola la ordẽ: antes es parte de jurisdiccion del fuero exterior ^f. La qual no tienen ellos, aun que la podrã tener por costumbre, si fuesse prescripta ^g, y entonces tener la hã tan grande, o tan pequeña, quanto ella se la diere.

¶ Ni el obispo ¶ fuera de su obispado, aun a sus sũditos: ^h aun quãdo estuviẽsse echado por fuerça ⁱ, sino en el mas cercano lugar del o en cosa notoria, que no requiriesse conoscimiento de causa. ^k Por lo qual parece, que si descomulga a los que no residen en sus beneficios, serã descomulgados los que se hallarẽ fuera de su obispado, y no residẽ en los beneficios q̄ en el tienẽ ^l. Tam poco pueden

a c. Transmissam. c. Suffraganeis. de ele. & c. Cum ab ecclesiis. de offic. ord.

b c. Duo simul. de offic. ord. & c. Cum contingat. de for. compet.

c c. Cum olim. cum ei anno. de maior.

d c. De iis. 12.

e c. P. & G. de offic. deleg.

f Iuxta glo. receptam. in d. c. Transmissam.

g Arg. d. c. Duo simul. & d. c. Cũ contingat.

h c. E piscopum. 11. q. 3.

i Iuxta Clem. 1. de foro comp.

k Arg. c. Cum sit. §. si de appe.

l Arg. eius qd ait F rede. cõsil.

182. & F elin. in c. post ulasti. co.

fin. de foro eõpl.

den.

a c. Noua. de
 poeni. & remif.
 b c. Præter. ad
 iuncta gl. verb.
 Ducibus 32. d.
 c l. Qui iurifdi
 ctioni ff. de iur
 rifd om. iud.
 d In fumma.
 defenten. ex con
 . §. Quis valeat
 e In 4. d. 18. q. 2.
 ad z. & 10. And
 in reg. Cui li
 cet. lib. 6.
 f Hérril. lib. de
 fynodo. z. part.
 art. z. n. 26.
 g Par. z. ferm.
 37. pag. 3.
 h Rosella. ver.
 bo. Excommu
 nicatio. 7. §. 10.
 i Ang. verbo.
 Excommunica
 tio. 1. §. 6.
 k In fumma. &
 c. Audiuius.
 24. q. 1.
 l In c. Ab excô
 municato. n. 5.
 de referip. c. Cû
 dilecti. de dolo
 & contu. sub fi.
 & Felin. in c. ad
 proband. i. col. 3.
 de re iud.
 m- In c. Dile
 ctus. z. de præb
 n f. ad cui. anca.
 o Habito sub.
 leone 10. feff. n.
 p c. 1. §. Labo
 ret. de poen. d. 6.
 q z. Sec. q. 60.
 art. 6.
 r Richar. in 4.
 d. 18. art. 8. q. 4.
 f c. S acro d fct
 ni. lib. 6. x In 4.

den descomulgar mugeres, a ni legos, sino por priuilegio Apосто
 lico b. Ni nadie a si mesmo c. Y por esto el Obispo, q descomulga
 en general a quien quiera q hurto, o hurtare, jugo, o jugare. Si el
 lo hizo o hiziere, no sera descomulgado, segun Hosti. d y S. Tho. e
 comunmente, y bien recibidos, como lo muestran los modernos
 f. Mas si el Obispo no fuesse mas de denunciador de la descomuniõ
 del Papa, o otro de la del Obispo, o de su vicario, o de aque lq des
 comulga, incurriria, segú Bernardino de busto. s y todos. Ni t la
 costumbre sola, sin sentencia, o constitucion haze a alguno des
 comulgado, b si no es legitimamente prescripta, o aprouada por
 el papa, o otro prelado, quanto a sus subditos. Porque entonces
 ternia fuerças de estatutos. i Ni el descomulgado (aunque sea o
 culto) segun las glosas. h Pero lo cõtrario es mas verdadero. f. que
 sino es denunciado, o notorio, puede descomulgar, y vale la des
 comunion dada por el, segun Panormitano l. Aunque la de en
 fauor del que sabe que esta descomulgado, como lo dezimos
 alibi m, respondiendõ a los contrarios, por vna Extrauag. n reno
 uada por el cõcilio Lateran. o y referida por nos en otra parte p.
 Por la qual, lo mesmo parece del suspensõ del officio, y del q esta
 entredicho.

¶ Añadimos t a esto, que peca moralmente, el que sabiendo, o
 deuiendo de saber que, no puede descomulgar, descomulga. Por
 que vsurpa la juridiciõ, q no es suya, o el vfo della q es pecado. M
 segun S. Thom. q Y el que deliberadamente descomulga a algu
 no injustamente, aunque no fuesse por odio embidia, ni mala in
 tencion, sino por ignorancia crassa, o supina r. Y aun el que des
 comulga por sola palabra, sin escriptura, publica, o priuada, o
 sin canonica monicion (de que luego se dira) no teniendo causa
 justa para la dexar, aunque la descomunion liga, y es suspensõ por
 vn mes de la entrada de la yglesia, y diuinos officios f. Dentro del
 qual si celebrare algũ officio diuino a alguna ordẽ dedicado, sera
 irregular, cõ quiẽ solo el Papa dispensa t. Esta pena empero no se
 estiende a los Obispos. Porque dellos no se haze especial mención
 como es necessario que se haga, para q ellos incurra suspensõ v.
 Ni a los prelados de los religiosos, quãdo ay peligro en la tardança,
 o porque los estatutos de la orden dan otra forma, o por ignoran
 cia del derecho, segú Gab. r q no habla muy limadamete: porque
 quãdo ay peligro en la tardança, tãbiẽ la puedẽ dexar los otros y.
 excon. & c. 1. eo. tit. lib. 6. t. c. 1. de sent. & re iud. lib. 6. v. c. Quia periculofum. eo.
 d. 18. q. z. col. 9. conclu. 7. y c. Constitutionem. subin. de sent. excom. lib. 6.

Y los

Y los estatutos (sino fuessen confirmados por el Papa) no podrian derogar al derecho comun ^a. Y la ignorancia, sino fuessa justa) no los excusaria ^b. Y los perlados de los religiosos, con mas tiento de uen descomulgar, q̄ los de los seglares, por tener mas charidad a sus hermanos ^c.

^a c. Quod super iisd' maior, & obed.
^b c. Ignorancia, dereg. inr. lib. 6.
^c Argu. notat. per panor. in. c. Causam que de iudi.

¶ Por que se ha vno de descomulgar.

S V M A R I O.

Descomunion mayor, no se deue dar, sino por contumacia mortal. O por peccado venidero, precediendo, & c. n. 9.

Descomuniõ ningun a pone el derecho, si no por peccado mortal n. 9. Notable daño, de quanta quantidad es. n. 9.

LO tercero presuponemos, † que la causa material de la descomunion mayor, es peccado mortal, esto es que ninguno se deue descomulgar, si no por contumacia. M. de no querer salir de algun peccado passado, o de no querer comparecer, o obedescer a algun justo mandado, aun que se de sobre venial, o por peccado mortal venidero, precediendo tardança, culpa, o ofensa, segun la mente de muchos testos ^d. Y por esto nunca incurre nadie descomunion mayor, puesta por ca non, o estatuto especial, o general. sino peca mortalmete, que es vna regla muy consolatoria de Paludano ^e, que nos alibi aplicamos a casos quotidianos ^f. * Delos quales es vno q̄ quien hurta cosa pequeña, que no llega a daño notable, no incurre la descomunion puesta contra los que hurtan algo. Y por que lo q̄ pensamos dezir aqui del daño notable, a quãta quãtidad llega, es mas largo delo que aqui puede bien caber, acordamos de ponerlo baxo en vn comento pequeñito, que hazemos sobre el capitulo vltimo. xiiii. q. vj.

^d cap. Nullus. c. Nemo. ii. q. 3. c. 1. de iudi. c. Anno bis. 1. c. Sac. de sent. excõ. & c. Romana. §. Cautent. eo. ti. li. 6. e In. 4. di. 18. q. 1. arti. 2. f In rep. c. inter verb. 12. q. 3. n. 480.

¶ Como se ha de descomulgar.

S V M A R I O.

Descomunion quando requiere monicion, y quando no. n. 10.
Descomunion puesta en mãdamiento sin preceder sentẽcia o po

RR ner

ner clausula justificativa es nula. n. 11. Y la que se da so cõdicion, o sin intencion de descomulgar, si liga. n. 11.

De comunion con que palabras se pone, y quales bastan, y quales no. n. 12.

a . Per ea, quæ diximus in prælect. c. Cum contingat. 5. cau. nullit pag. 2. post. I ano in prin. c. Sacro. de sent. excommu.

b c. Si quis suadente. 17. q. 4. c. A nobis. 2. de sent. excõ. & c. z. de consti. lib. 6.

c In d. prælect. c. Cũ contingat. in 2. cau. nullit. d. c. Romana. 6.

d c. R. omana. 6. Cauca. de sc. excom. lib. 6.

e d. c. Sacro. f. c. Constitutio. n. de sent. exco. lib. 6. ad iũcto d. c. Sacro.

g In c. Proposuit. de concess. præb. col. 2. & in c. 1. eo. ti. lib. 6.

h Cõsil. 81. n. 2. i In prælect. d. c. Cũ contingat. cau. 8. nullit.

k Supra. cod. n. 8. per c. 1. de sent. excõ. lib. 6. & d. c. Sacro.

l c. Præterea. 2. de appella.

m In summa. de sent. excõ. 6. Qualiter. col. 1.



O quarto presuponemos † acerca de la causa formal ¹⁰ dela descomunion, que la que se pone por Canon, o estatuto, que ordena, que quien hiziere tal cosa, *in so facto*, sea descomulgado, o que tal cosa no se haga, so pena de descomuniõ *in sententia*, no requiere q pre ceda canonica moniciõ ^a antes el q haze lo cõtrario luego es des comulgado ^b. Lo mesmo es, quando el juez descomulga por cul pas verideras, como lo diximos alibi ^c. Aunque no lo deue hazer (como queda dicho) sino precediedo tardãça, culpa, o offensa ^d. Mas si pronuncia por culpa passada, primero ha de ser el culpado tres vezes amonestado por el juez ^e, o vna por tres vezes, para q desista della, con interaulo, q aya de dos dias, alomenos entre la vna moniciõ y la otra: o se den alomenos seys por todos tres, quã do no ay peligro en la tardãça ^f: y quando la ouiere, deuese abreuiar el tiẽpo, como, y quanto conueniere y no mas.

¶ Lo qual † en tanto es verdad que la descomunion seria del to do nula, si el prelado mandasse algo so ella, sin dar antes sentẽcia, con conoscimiento de causa, o sin dar termino para alegar sus justas razones contra lo mãdado, segũ Innocẽ. 5 Oldrado ^q, y otros muchos que seguimos alibi ^t: y quiẽ descomulga sin esta moniciõ o sin escripto, en que se declara la causa, peca mortalmente aun que vale, segun se dixo arriba ^h.

¶ A las vezes se da so condicion, sin cuyo cumplimiento no liga: y a las vezes sin ella. Item la descomunion no liga, si el que la da no tiene intencion de ligar, ni aun si el que la pide, no tiene intẽcion que sea descomulgado. Porque todas sus fuerças recibe ella dela intencion del que descomulga, el qual quando descomulga a peticion dela parte, no quiere descomulgar mas de lo que ella quiere. Porende si la intenciõ del q descomulga, o del q lo pide a los que tal, o tal cosa hizieren, o no la reuelaren, es de quitar y sã car algunos della, no caen verdaderamente, puesto q in curra, segun su consciencia.

¶ No † ay palabras ordenadas, que sean de forma substancial de ¹² tal descomuniõ. Por ende, como dixo bien Hostiense ^m, no va na da, en que el juez diga, descomulgote, o apartote dela comun ion.

nion, o otras semejantes, que signifiquen voluntad presente del juez, con que lo descomulga: aunque aquellas palabras, que el reputa por bastantes. s. Conoce, o reputate por descomulgado, dichas por el juez, no las tenemos por tales con Gofredo, que el refiere, que quiere que el diga, sino quando se ponen en descomunión de canon, o estatuto, o en descomunión condicional, quales son todas las q se dan con monición canonica, o se dan por culpas venideras ^a: y con esto se pueden concertar las dos opiniones. De esto se sigue, que quádo el canon, o el juez mandá algo sopena de descomunión, no es descomulgado luego, el que haze lo contrario: Porque no significan voluntad presente de lo descomulgar, para luego, ni para quando tal, o tal cosa hiziere, o se dexare de hazer, antes son amenazas de q entonces lo descomulgara segun la glosa famosa ^b, comunmete recebida. Ni aun estas, Descomulgue se, pero si estas, Sea descomulgado, segun Felino ^c, y los que el alega, sino quando otros derechos declará lo contrario, como se han de entender dos glosas ^d.

^a Arg. c. 2. de testit. cogend. & c. Præterea. de ap. pelario.
^b Inc. 1. de sagit. que habet sim. mil. inc. 2. de mat. tri. contra.
^c Inc. Rodulphus. colla. 19. de descrip.
^d c. Siquis ex clericis. de vit. & hon. cleri. & c. 2. de so. comp.

¶ Quien puede ser descomulgado, y quien queda fuera dela descomunión general,

S V M A R I O .

*Descomulga: no se puede sino hõbre baptizado mortal, q tenga superior. Ni por consiguiente angel, Iudio, ni moro. n. 13.
 Papa no se puede descomulgar, aun por heregia. n. 13.
 Langosta puede se conjurar, pero no descomulgar. n. 13.*

^c Inc. Romanus. §. 1. a vniuersitate. de sent. excom. libr. 6.
^f In rep. c. Ita quorundam. de iudæ. not. §. n. 7. & in glo. vlti. n. 2.
^g c. In quadã. de celeb. missa.
^h In repet. §. in Leuitico. nota. 31. a pag. 331. de pœn. d. 1. & arg. c. Vniens. de presby non. baptiza.
ⁱ In d. notab. pag. vltima.

13



O quinto [†] presuponemos, que nadie se puede descomulgar, sino hombre baptizado mortal, que tenga superior, segun la mente de Dominico ^e, y lo que alibi diximos ^f. Y por consiguiente no se puede descomulgar angel, ni alma separada del cuerpo, ni colegio, o vniuersidad, que no son hõbres ^g. Ni tãpoco judio, moro, ni pagano, porque ño son baptizados, aunque sean catechumenos: esto es conuertidos, y puestas en estado de gracia, por lo que alibi diximos ^h, aunq podriã ganar indulgencias como alli lo apuntamos ⁱ.

RR 2

Ni hom

a Arg. fin. Sym. Athanasij. & c. Firmiter. de sū= matrin. b c. Proposuit. de concess. preben. c. Cuncta per mundum. 9. 9. 3. c De auctor. papæ. & concil. c 10. 19. & 20. d 3. part. tit. 24. c. 74. §. 1. e in repet. c. Nouit. de iud. f Arg. c. Cū in= ferior. de maior. & c. Inferior. 21. d. & l. penul. ff. de recept. arbit. § V bisupra.

Ni hombre resucitado, porque no es mortal, hora sea glorificado hora dañado ^a. Ni el Papa, porque no tiene superior ^b ni ley humana, a que sea sujeto, que lo pueda descomulgar. Ni aun por heregia incurre la descomunion de que hablamos, sino otra diuina, segun las razones de Caiet. ^c que quier que diga S. Anto. ^d Nos entremetemos aqui (como tampoco nos entremetimos en otra parte ^e) en dezir, si el cōcilio es sobre el Papa, o el Papa sobre el cōcilio, por los respectos que ay assomamos. Nadie puede ser descomulgado por si o por su inferior, ni por sus estatutos ^f, como antes se dixo. Ni los frayles p̄dicadores, ni menores, por ordinarios ni delegados, si en sus letras no se haze bastante mēcion dellos, segun S. Anton. ^g Ni por configuiente los que gozan de sus priuilegios, o tienen tales, quales ellos. * Supersticion porende parece dezir que se puede descomulgar la langosta, el coco, o otra especie de gusanos, y animales irracionales. Aunq̄ bien se puede vsar contra ellos de agua bendita, ruegos y conjurios santos, que estriben en la diuina bondad, y misericordia, en sus santas palabras, y institucion dela yglesia catholica. De que solas, oxala vsen los q̄ con gran confiança osan dezir, que ellos la echaran de tal, o tal tierra, si estō, o esto les dieren. Pues lo que excede las fuerças naturales, y no es efecto de obras sacramentales, ni la yglesia, ni reuelacion particular lo certifica, no se puede prometer por cosa tã cierta, sin temeridad o supersticion, ni pedir precio sin muestra de venta delo que no se puede vender.

¶ Quien queda fuera dela descomunion.

S V M A R I O.

Descomunion general no comprehende a quien el juez, o la pte no quiere. Ni al q̄ puede restituyr, Ni al que lo sabe. Ni aun la especial al que se le alarga el termino, ni aũ despues de llegado el termino alargado. n. 14.

Descomunion que quien supiere, &c. Como no comprehede al que no lo puede prouar. n. 15.

Prouar puede el denunciador, si tiene vn testigo. n. 15.

Descomunion como se evita por la ignorãcia del hecho, y del derecho diuino y humano, general particular. n. 16.

Fuera

24



Vera ¶ de la descomuniõ general, queda el que el juez o la parte en su intencion lo saluo della: por lo ante a dicho. El que no pudiẽdo restituyr, por no tener, o por otro justo respecto, no respõde alas cartas de descomunion generales. Y el que sabe dello, si tambien sabe la dicha impotencia, o cosa que escusa al otro: con tanto que se de medio, como cessante la necesidad, o la causa, sean satisfechos aquellos cuyos eran los bienes, el qual nos pusimos en otra parte ^b. El contra quien se pone descomunion, sino pagare a. N. hasta cierto tiempo, si el se lo alargã antes, q̄ se incurra ella, segun Panor. y la comũ delos modernos. Mas sino paga en el segundo termino, sera descomulgado, segun Inno. y la comun ^d. Lo qual se ha de entender, quando fue prolõgado de consentimiento del juez. ca otramẽte no incurre ^c. Y en este caso procede lo que dize Bal. alibi ^f. Pues la descomunion dada a instancia de la parte, se puede quitar, antes q̄ se incurra por el consentimiento della: pero no suspẽder, ni prolongar, ni hazer q̄ aya reincidẽcia, que es cosa de juridiciõ ^s.

15 Ni aun, quando el obispo manda ¶ so pena de descomunion, que quien supiere de tal hurto, o tal cosa, lo diga no se cõprehenden si no los q̄ lo saben, de tal manera que lo puedan prouar, si mado que le dixessen, como denunciadores ^b. Y si añadiesse, que lo digã aunq̄ no lo puedan prouar, cõtẽdria error intolerable, segũ Ang. de Clau as. sino quãdo mãdasse q̄ se lo dixessen, como a padre, padre pueer secretamẽte, y el perlado fuesse tal q̄l deu e. Pero porq̄ los perlados comũmente inquiren para proceder judicialmente, no son obligados a dezir, sino lo q̄ puedẽ prouar. Dizesse empero poder prouar el denunciador, que es entero testigo, si tiene otro entero como lo dezimos arriba ^k, y alibi ^l, cõtra los Parisiẽses. Mas simanda que vengan a deponer, no como denunciadores, si no como testigos, obligados serian a deponer, concurriendo lo dicho arriba ^m.

16 ¶ La ¶ ignornacia prouable tambien escusa de la descomunion, si es del hecho, segun todos. Y aũsi es del derecho, que pone descomuniõ, por hazer alguna obra licita de suyo, que el no sabia, ni deua saber que era illicita. Qual es la ignorancia de la bula de la cena del papa, que tiene nuevos casos, respecto de algun confessor que absuelue de todos los casos, aun en ella contenidos; por privilegio del papa general de absolver de todos a el reservados. Ca como no peço en hazer la obra: assi no incurrio en la descomunion q̄ por hazer aquello esta impuesta, aunque la ouiesse puesto el Papa, segũ Adriano ⁿ, el qual en el exẽplo de la Sixtina o no

a Supra, eod. e. n. 11.

b c. Inter vere ba. 11. q. 3. pag. 231. n. 796. c. Deci. & relatorũ ab eo. in c. Præterea. 2. de appel.

d In d. c. Præterea.

e Syl. verb. Excoicatio. 2. not. 1. casu. 13.

f In l. Tale pas et i. §. Qui pro uocauit. ff. de pad.

g Arg. l. Priuato rum. C. de iurisdic. om. iudi. h c. Placuit. & c. Sitantũ. 6. q. 2. i Verb. Excoicatio. 3. §. 10.

k Supra, eod. e. 25. n. 13.

l In d. c. Inter verba. n. 779.

m In cap. 25. n. 45. & seq.

n In 4. de clas uib. q. 3. col. 8. o Extravag. Et si dominici z. de poen. & r. mis.

a infra. eod. c. n.
56. & 57.

b c. Ut animas
rum. de confi.
lib. 6.

c In d. q. 3. col.
6. & 7.

d Verb. Excoi-
catio. 2. not. 3. &
Excoicatio. vlti-
mo. q. 3.

e Supra. c. 23.
De inobedien-
t. Quidlib. 1.
arti. 19.

nos agrada, por lo que abaxo ^a se dira. Y lo mesmo se ha de dezir del que haze obra ilicita, a la qual es anexa la descomuniõ por estatuto del inferior del papa, q̄ el ignora, sino es ignorancia crasfa ni supina, segun el y todos ^b. Lo cõtrario empero dize el (con todos los q̄ alega ^c) del que haze cosa que es ilicita por ley diuina ala qual el Papa anexa descomunion. Porque no lo escusa la ignorancia, aunque sea prouable dela pena dela descomunion, como si pusiessse manos violentas en clerigo, sin saber que era anexa, a ello descomunion. Ca por esso no dexa de ser descomulgado. Lo qual nos parece de zirse, sin bast ante razon de diferencia. Y assi tenemos cõ Syluestro ^d, que como la ignoracia prouable dela pena de descomunion escusa della, quando es puesta por ordinario sobre cosa ilicita, y vedada por derecho natural, o diuino. Assi escusara al q̄ hiziere semejante cosa, a que es anexada descomunion por el papa, y que no ay otra diferencia en esto, sino q̄ la ignoracia delas penas delas leyes del Papa. no se presume, ni se puede prouar (quãto al fuero exterior) tã facilmete como la de las penas de los estatutos de los ordinarios. Mueuenos a esto lo q̄ diximos arriba ^e, que quie prouablemente ignora la pena de la ley, que sabe, no cae en ella, y por lo q̄ sienta S. Tho. en otra parte ^f.

¶ Que obra la descomunion.

S. V. M. A. R. I. O.

Comunion del todo interior, del todo exterior, y mixta. n. 17.

Descomunion no obratampoco, como algunos piensan. n. 17.

Ca aunq̄ no quita la comuniõ del todo interior, pero declara estarle quitada. Aparta de los sacramẽtos. Priua de los suffragios. n. 18. Sacalo de los diuinos officios. n. 19. Priualo de todo lo contenido en este verso, Os, orate, vale, comunio mensa negatur, con la declaracion de cada parte del. n. 20.

Obra tambien onze cosas. n. 20. ¶ tribus seq.

Descomulgado, es azemila del diablo, sino este, y este. n. 18.

¶ 19.

Descomulgado, si es infame, n. 21, Si pierde vassallaje. n. 22.

¶ seq.

Lo sexta.

17



O sexto presuponemos que algunos ignorantes piensan, que la descomunion no haze mas de priuar al hombre dela entrada dela yglesia material, y de oyr los diuinos officios en ella, y otros, que no mas que della, y dela couersaciõ exterior delos hõbres, lo q̄l parece algunos auer

a In rub. defenten. excom.
 b In cõment. c. penul. defenten. xecom.
 c In expositio. Symbol. in part. S. Sanctorum communionem.
 d. c. Cũ refuscitatus. de pœn. d. 1. c. duob. seq.

sentido Panor. y Feli. cõ otros. Pero no es verdad, como lo prouamos alibi. Porède presuponemos lo que alli, despues de S. Th. c. f. q̄ tres comuniones ay. Vna del todo interior dela charidad, y gracia: por la q̄l somos miẽbros de vn mesmo cuerpo mixto de Christo, dela q̄l solo el pecado mortal priua. Otra del todo exterior, por la q̄l vnos cõ otros cõuerfamos en comer, beuer, hablar orar vocalmẽte, &c. Otra media, o mixta q̄ es de los sacramentos, y de los suffragios generales, q̄ la yglesia Catholica haze, y mada hazer, o se hazen dẽtro della por su institucion. ¶ La descomunion

no quita la dicha comuniõ del todo interior, mas solamẽte p̄supone estar quitada, pero quita las otras dos, y ansí su primer effecto no es (como algunos dize) sacarlo del Reyno delos cielos, sino presuponer que esta sacado por pecado mortal. ¶ El. ij. es apartar de los sacramentos dela yglesia a cõiua, y passiuamente c. f. que ni los pueda tomar ni dar.

e c. Engeltrusdam. 3. q. 4.

¶ El. iij. priuarlo delos suffragios generales dela yglesia, tanto q̄ ella no entienda de acudirle en nada por ellos. Y así lo desampara de todas sus ayudas, q̄ son muy grãdes. Por lo qual se dize q̄ el descomulgado esta entregado al diablo f: y q̄ el vfa del, como el recuero de su azemila s. Lo qual no se entiede del descomulgado q̄ esta cõtrito dela culpa, por la qual lo descomulgarõ, y haze lo q̄ puede por salir della porq̄ este delante de dios esta en estado de gracia. Ni del que esta descomulgado sin justa causa, puesto que sea obligado a euitar a los otros q̄ presumen estar descomulgados

f In c. Audi. &c. c. Omnis. 11. q. 3. g Glo. in d. c. Audi. h Arg. c. Dixi. &c. Magna. de pœn. dist. 1.

justamẽte. Ni del q̄, a quien le fuere mandado sopena de descomunion *Lata sententia*, pagar algo, para tal tiẽpo, para el qual por sobreuenir impedimẽto, no puede pagar. Porque (quãto a Dios) no estã descomulgados estos pues no pecarõ mortalmente aunq̄ lo esten quanto a los hombres, como lo diximos alibi, despues de Caie. Lo mesmo es del descomulgado, por contumacia, o rebeldia p̄sumida, y no verdadera l. ¶ El. iij. effecto es sacarlo delos diuinos officios, o del orar con otros en la yglesia, y aũ de estar de fuera tan cerca q̄ los pueda oyr m. Aunq̄ biẽ puede solo orar en ella, puesto que otros oren apartados del, segun Inno. n. recebido. ¶ El. v. priuarlo q̄ de todo lo contenido en aquel famoso versillo: *Or, orate uel de communio, mensa negatur*, que Hosti. o y todos los Theologos, y Ca

i In c. penul. de senten. excom. k In opuscul. 2. tora. de effect. excommuni. l Maior. in 4. dist. 1. 8. q. 2. col. 8. m c. Quod in te. de pœn. & rez. mis.

de *communio, mensa negatur*, que Hosti. o y todos los Theologos, y Ca

n In c. Nuper de sent. excom. o In summa. de sen. excõ. 6. Exquisita pœna. p In 4. d. 18.

a e. Cum exco-
municato. & seq.
1. q. 3.

b I n d. c. N up
c I n fra eod. n.
36.

d I n Clem. fin.
de sen. exco.
e Maior. in 4.
d. 18. q. 2.

f V erb. E xcōiz-
cacio. 8. §. 4.
g Arg. l. Non
omnis. ff. si cer.
pet. l. en agris. ff.
de acquir. rer. dō
h 3. part. tit. 24.
c. 2.

i I n d. c. N uper.

k c. Infames. 6
q. 1.

l Singul. 675.
m Singu. 681.
n c. Cū bonæ. d
era & qual.

o c. Postulastis.
cum glo. & ei an
not. de cler. ex-
com minist.
p c. Cōstitutus
1. de apell.

q c. Pastoralis.
§. Verū. eo. titu.
r c. Ad proban-
dū dere. iudi.

monistas en mil partes lo há tocado. Por *os*, se entiéde la partici-
paciō de hablar, befar, abraçar recibir, o embiar cartas méfajeras
o presentes *a*. Por *Orate* la dicha participaciō delos sacramentos, y
delos diuinos officios, y de toda oracion, q̄ se haze diziédo, oyédo
o otraméte orando con el, en la yglesia dóde el estuuiere por cau-
sa deorar con el o otro: aunque si por otra esta, no impide, segū In-
nocencio *b**. Declara se empero mucho esto a baxo *c**. Por *vale* la
salutacion, o resalutacion por palabra, o carta, o aun por leuátar-
se quitar el bonete, mouer los beços, y otras cosas semejátes que si-
gnifican salutacion, sin habla, segun la méte del Cardenal Imola
y Comun *d*, q̄ quier que digan los Parisienses *e*, y Ang. *f* Cuya opi-
nion podria proceder quanto al fuero dela conciencia quando ta-
les señales se hizieffen sin intencion de saludar, o resaludarlo *g*,
mas solaméte cō la de significar, que Dios lo conuierta. Por *commu-
nicio* *†*, la participaciō, que se ha en obrar, exercitar, o hazer algo iū-
tamente con el, o morar en vna casa, y en vna mesma parte della, *21*
y el cōtratar, y cōuersar cō el en otras maneras. Por *Mensa*, el co-
mer en vna mesma mesa, dormir en vna mesma cama, aunq̄ la ca-
sa sea agena, segun S. Anto. *‡* Segun el qual y la mente del Innoc. *i*
aunq̄ ni en cōbite de tercero pueda comer vno con vn descomulg-
gado (antes se deue leuátar dela mesa, si el en ella se affentare) pe-
ro no es obligado a salirse dela casa, y puede comer en otra parte
della, *** si entrábos no erá combidados, a vn combite: Ca si lo eran
aunq̄ comieffen en dos mesas diuersas, vistos eran comunicar en
vn cōbite, y comer a vna para este effecto, segun la méte dellos. ***
¶ El. vj. hazerlo irregular, si vsare de alguna orden suya, haziédo
algo peculiarmente dedicado a ella, como se dixo arriba.
¶ El. vij. hazerlo infame, si la descomunion es notoria, por vn capi-
tulo *k*, que Ludouico Romano lo hizo singular en vna parte *l*, y lo
limito en otra *m*: que proceda, quando es descomulgado por cau-
sa, que trae infamia de derecho, o por contumacia en causa in-
famatiuua.
¶ El. viij. hazer que la colaciō de beneficio eclesiastico *n* a el he-
cha, sea tan nula q̄ no torne a valer, aunque se absuelua, si de nue-
uo no se le conferiere espresse, o tacitamente. Y por consiguiente,
que sea obligado a dexarlo, y restituyr los frutos, que hasta entō-
ces lleuare *o*. ¶ El. ix. priuarlo del poder de elegir, y ser elegido *p*.
¶ El. x. suspenderlo del officio, y beneficio *q*. Aunque si tiene officio
publico, valdra lo que por el hiziere, por razon del, mientras se to-
lerare *r*. ¶ El. xj. librar del cargo de seruirle, a los que le son obli-
gados, por razon de fidelidad, o vassallaje, por que en ninguna
cosale

*Et tri matrimonium validum ut me
 significasti etiam duxit*

Dela descomunion.

cosa le deuen seruir, en quáto estuuiere descomulgado ^a. ¶ El. xij. priuarlo de poder carlarle, sin pecado mortal ^b, aunq̄ este en el segundo se contiene. El. xiiij. hazer que no valē las gracias, ni letras por el impetradas del Papa, sino sobre el articulo dela mesma descomuniō ^c, aunq̄ agora comúnmente todas valen. Porque en todas abfueluen a los impetrantes de toda descomunion, para aquel efecto, sino há estado en ella vn año entero: por lo q̄ por vna regla diximos en otra parte ^d. ¶ El. xiiij. priuar a los otros, que no puedan por el orar publica, y solenemente, aunque bien pueden priuadámēte, como lo diximos alibi ^e. ¶ El. xv. ¶ priuarlo de poder ser autor ^f, ni procurador de autor ni reo: aunque pueda ser reo para se defender ^g; y aun ser constituydo por procurador, para despues de ser abuelto procurar, como lo diximos alibi ^h, despues de Decio, contra la Comū. ¶ El. xvj. hazer, que si perseuerare en la descomuniō por vn año en causa de crimē, parezca cōfessar lo por vnos capitulos ⁱ. Por los quales mal entendidos vna glossa ^k, con otros muchos tuuieron, que deue ser aun priuado de sus beneficios: q̄ no es verdad como largamente sobre ella escriuimos. ¶ El xvij. priuar de la sepultura ^l en lugar sagrado: ¶ El. xvij. q̄ quiē andare descomulgado por algun tiempo ha de pagar (segun las constituciones de algunos obispos) cierta pena, antes que sea abuelto ^m, ya un segun las leyes seglares de Castilla ⁿ, y segū las destes reynos otra, despues que fueren presos ^o.

a c. P enul. & vlt 15. q. 6.
 b Per supra dita, de sacramen.
 c c. 1. de rescrip lib. 6.
 d In repet. c. I ta quorūda. de iudē vbi in glo. vlt. n. 16. postuiz musteneren regula. de infor descendentibus.
 e In repet. c. Quádo. de consecra. d. 1. not. 19 n. 67.
 f c. Intelleximus de iud.
 g Communis. ibidem.
 h In c. Post cessionē. de prob. i c. Rufus. & c. Quicumque. 11. q. 3.
 k Glo. fin. in c. 1. de iud. l c. Sacris. de sepultu. m Ang. verb. Excommunicatio vlt. §. 13. n l. 1. tit. 5. lib. 8. ordi.
 o Iuxta §. I tē ha de auer. tit. 35. lib. 1. ordi. & tit. 46. lib. 5. ordi.

¶ Dela descomunion menor, y quando se incurre por participar con los descomulgados.

S V M A R I O.

Descomunion menor no quita mas dela participacion de los sacramentos, y ansí puede elegir, oyr missa, tomar paz, absoluer, comulgar a otro. n. 24, e 25.

Descomunion menor, en que casos se incurre especialmente por participar con descomulgado de mayor. No passa en tercera persona. No se yguala con el pecado mortal. Qualquier sacerdote abfuelua della. n. 26.

Descomunion menor no se incurre por participacion en los casos contenidos en aquel versillo. Vtile, lex, humile, res igno-

RR 5 rata,

rata neceffe, con la declaracion de cada parte del. n. 26. ¶ 27. Descomulgado porque puede comunicar con la muger, hijos, y criados. Si deue ser exaitado hasta ser denunciado. n. 27.

a Eod.c.n.r.



b c. Si celebrat de cler. excóm. minist.

c d. c. Si celebrat.

d Ibidem.

e In 4. dist. 18.

q. 2.

f In 4. de clauib. q. 3.

g In c. Is cui. defent. excó. li. 6

h Arg. c. Duo- bus. defen. exc.

d. c. Si celebrat. & Maior. in 4.

d. 18. q. 2. col. 2.

Adr. in 4. de cla uib. q. 3. co. 2.

i In c. 1. d. fen. excom.

k In c. Excelé tissimus. 11. q. 3.

l In d. c. Si ce- lebrat.

m In c. Placuit de penit. d. 6.

pag. 280. n. 25. & pag. 281.

n c. Nuper. c. Cum uoluntate.

in princ. & §. 1. de fen. excom.

O setimo ¶ presuponemos, que la descomunion menor (como arriba ^a se ha dicho) no aparta mas d^a la participacion passiuua de los sacramentos, y por esto puede elegir, y vsar de toda su juridicion, aunque no puede ser elegido ^b. Y aun dar sacramentos, sino los recibe andar los: como lo recibe el que dize missa para comulgar a otro: y como el obispo, q^e dize missa para dar ordenes, recibe en ella el sacramento, y entonces no peca por dar el sino por tomar: q^e es, verdadero entendimiento dela razi^o de vn famoso testo ^c, q^e enl dimos (mucho ha) siguiendo la mente de Hostiense ^d, y dexado la de Panor. que quier q^e digan Maior ^e y Adriano ^f contra el testo, por su razi^o no bien entendida. Ni quita el oyr dela missa, ni el tomar dela paz, segun Domi. y Perusi. contra e l Arced. ^g Ni peca absoluiendo dela descomunion mayor, o menor ^h. Ni aun por absoluer de los pecados al penitente porque da, y no toma sacramento Ni (por la mesma ⁱ razi^o) por dar el sacramento al enfermo, sin dezir missa, que quier que digan los susodichos.

¶ Esta descomunion aunq^e se pueda incurrir por senten^{cia} de juez Pero comunete no se incurre sino por derecho en ocho casos que pone Innoc. ¹ Delos quales porque no vemos vsarse sino vno solo, y porq^e se podria dezir, que en los otros no es verdadera descomunion menor, no los referimos aqui. El dicho caso q^e se vsa es, por participar con el descomulgado de mayor descomuni^o en los casos vedados. Dezimos (mayor) por q^e no se incurre en ella por participar con el descomulgado de menor q^e participo c^o descomulgado de mayor. Ca no passa en tercera persona, segun la glo. recebida ^k. Y desq^e esta descomulgado desta menor, no puede recibir sacramento alguno antes q^e se absuelva della, no porque se yguala con el pecado mortal, como dixeron Panor. y otros ^l. Pues en muchas cosas le excede, y en muchas es excedido del, como alli lo mostramos. Y q^lquier simple sacerdote (aunq^e no sea cura) como puede absoluer de los pecados veniales, al q^e no tiene mortales asi puede dela descomuni^o menor, incurrida por pecado venial sino se halla con mortal, como lo diximos alibi ^m. ¶ Añadimos ⁿ que comunmente quie participa c^o el descomulgado de mayor descomunion, incurre en menor ⁿ. Sacanse empero desta regla muchos que se

que se significan por las palabras de aquel versillo: *a. Vtile, lex, hu-
militate, res ignorata, necesse*. Prouechofo, ley subjeccion, ignorancia, y ne-
cessidad. Por aquella palabra primera *vtilis*, o prouechofo, sacase
el q comunica cō el descomulgado, para biē de su alma, predicā-
do, o acōsejādo lo que cūple a ella, aunq̄ entremeta algūas otras
palabras, para mas facilmēte persuadir ^b. Y tābien el q participa,
para le pedir lo q̄ le deue en iuyzio, o fuera del ^c, o para le pedir
cōsejo espiritual para si, o para otros. Y aun temporal muy neces-
fario, quando no ay otro tal, a quien se puedan pedir.

27 ¶ Por aquella palabra, *Lex*, o ley, se entiende la ley del Matrimo-
nio, por la qual se saca la muger del descomulgado. Por *f* aquella
Humilitate, o subjección, entendemos los hijos, q̄ estan con el, y los esclauos,
criados, y otros seruidores de casa, y campo, q̄ antes dela des-
comunion le eran subiectos, y obligados alo seruir ^d: si por su cō-
sejo, o fauor y ayuda, el descomulgado no perseuera en su deli-
cto ^e. Diximos (ante) porq̄ los que despues dela descomunion (sa-
biendolo) començaron a viuir con el no son escusados. Y aunque
(segun vna glo. ^f comunmēte aprouada) el marido, padre, señor
y amo, no puedē comunicar cō la muger, hijos, esclauos y criados
descomulgados. Pero mejor y mas verdadero nos parece locōtra-
rio, que tiene Adriano ^g: y aun mejor nos parece dezir, q̄ no se fa-
can por aquellas palabras, Ley y subjección, sino por la primera, *vtilis*,
prouechofo, pues por ella se saca el acreedor, q̄ puede pedir su deu-
da al deudor, y todas estas personas subiectas son acreedores del
marido, padre señor y amo, en quanto les deue su debito cōjugal
mātenimēto, salario, o jornal. Por aq̄lla palabra, *Res ignorata*, o ig-
norancia, se saca el que comunica por ignorancia ^h, q̄n la igno-
rancia es del hecho, segū todos, y aunq̄ es derecho dudoso ⁱ. Y a
nuestro parecer, dizeffe agora justa para este efecto) la ignorancia
del q̄ no sabe q̄ es denunciado, ni q̄ es notorio de tal manera, q̄ no
se pueda paliar con dissimulacion algūa, por la extrauag. *Ad emi-
tenda*, cuyo tenor se pone abaxo ^k, y por lo q̄ alibi diximos largo
Verdad sea q̄ quē oye q̄ hulano es descomulgado notorio, o de-
nunciado, y prouablemēte lo cree (por lo auer oydo a p̄sonas gra-
ues y dignas de fe) de uelo euitar, o deponer la conciencia ^m. Pero
quē duda no lo ha ⁿ *causa* mayormēte en presencia de otros, por
q̄ le haria injuria ⁿ. Por aq̄lla palabra, *necesse*, o necesidad, sacase
quien participa por gran necesidad del descomulgado, o del par-
ticipante, como si el vno, o el otro tuuiese necesidad dela limof-
na del otro ^o, por no se poder auer buenamente de otros.

¶ De la par.

^a Quem poenit
gl. c. Cū, defide-
ras. desen. excōs.
^b c. R. espōsō &
c. Cū. voluntate.
de sent. excom.
c. cap. I. Intellexi-
mus. deiudi

^d c. Quoniam
multos. r. q. 3.
e d. c. Quoniā
c. I. nter alia. & c.
Si vere. desen.
excom.
f I. n. d. c. Q. m.

g I. n. 4. de clas-
ui. q. 3. col. 5.

h d. c. Quoniā.
i Notata in. c.
ignorantia. de
reg. iur. lib. 6. &
§. N. orādū. r. q. 4.
k I. n. fra. eo. n. 3. 5.
l I. n. prin. c. i. de
poen. d. 6.
m Arg. c. I. llud.
de cler. excom.
minist. & c. I. n.
q̄stioni de sent.
excommu.
n M. aior. in. 4.
di. 18. q. 2. col. 8.
o d. c. Quoniā.

¶ De la participacion con el
descomulgado.

S V M A R I O.

- Descomulgado, porque participar con el, es venial. n. 28. *¶* 29
y en seys casos mortal. n. 30. *¶* 31.
- Comuniones tres ay entre los Christianos, la vna delas quales se
la se veda principalmente con el descomulgado. n. 28.
- Descomulgado no peca mortalmente, por pedir, testar com-
prar. n. 29.
- Descomulgado quien con el participa, quando incurre mayor. n.
32. Y quien participa con el en el crimen, o despues. n. 32.
- Descomunión puesta cõtra el hechor, no se extiende en duda al
aconsejador. n. 33; Y si lo expresse, qual se dira aconsejador. n.
34.
- Consejo de tres maneras. bueno. y malo. que acrecienta, y malo
que no acrecienta. Quien se dize. dar consejo. n. 34
- Descomulgado, an si se euitara en la camara y en la iglesia, n.
34. Missa començada quando se dexa. por subrevenir desco-
mulgado. n. 34.
- Descomulgado especialmente, y oculto si se euitara. n. 35.
- Extrauag. Ad euitanda, con su verdadero tenor. n. 36.
- Descomulgado vna vez. siempre se presume tal, fino. *¶* c. n.
36.
- Participar se puede con descomulgado por iusto temor. n. 36.
- Orar por descomulgado, por oracion priuada siempre licito y
aun por publica, si no es notorio, o no esta denunciado. n. 36.
- Ora quien por descomulgado denunciado oracion publica, cae
en menor descomunión. n. 36.
- Descomunión dada por el juez, contra los que participan cõ el
q̄ el mesmo descomulgo sin monición especial, es nula. n. 36.
- Orar cõ el descomulgado en oraciones priuadas, no parece. *M.*
n. 36.

28



O octauo † presuponemos, q̄ el q̄ participa con el descomulgado de mayor descomuniõ, no peca comũmente mas de venial, aunque no sea de los susodichos sacados, o saluados, segun la opiniõ de hostiense ^a, y la comũ de Ioan And. ^b y los Canonistas, y la comun de S.

Thomas ^c, y de los Theologos, quanto quier que dude Panor. ^d y algunos otros tengan lo contrario. Diximos (comunmente) porque en seys casos peca mortalmẽte. Ca hablando algo mas breue y claro que Caie. ^e De tres especies de obras, las vnas son en que solos los Christianos comunicamos principalmente. f. las sacramẽtales, y pertenecientes al culto diuino. Las otras son en que tambien solos los Christianos comunicamos, pero segundariamente.

Quales son los auctos eclesiasticos de juzgar, presentar, elegir, cõfirmar, conferir, y proueer beneficios. Las otras son, en que todas las gentes comunican. f. hablar, saludar, contratar, testar, y conuersar. † Y como sola la primera comunicacion esta principalmente vedada, entre el descomulgado, y los otros: sola aquella es pecado mortal comunmente: y las otras, como se vedan aaccessoria, y segundariamente: asì de suyo no son mortal sino quando se le mezcla alguna injusticia. M. quales son el juzgar, elegir, con

firmar, presentar, instituyr, conferir, o proueer, o ser elegido, presentado, o confirmado, o proueydo de beneficio, tomar frutos del beneficio, &c. Porque en estas obras, o vsurpa el vsõ de la jurisdiccion, o poder, de que carece ^f, juzgando, eligiendo, confirmando presentando, instituyendo, &c. O toma, o retiene lo que no es suyo. f. el beneficio eclesiastico, o sus frutos, siendo inhabil para los adquirir ^g.

¶ Dedonde se sigue, q̄ pedir sus deudas, dar su testimonio, aun en juyzio, testar, ni contratar, no es mortal, ni aũ pedir, o pagar el debito matrimonial. Aunque si, cõtraer matrimonio, porque este au

30

cto es sacramental, y el otro no. Sigue se † tãbiẽ vna nueua, y firme razon, porque es verdad lo que la Comũ dize menos sotilmẽte en todos los dichos lugares, y en otros. f. q̄ en solas seys especies de auctos, peca mortalmẽte el q̄ participa con el descomulgado de mayor descomunión. Porq̄ en ellas solas, se halla comunicacion, principalmente vedada: o violaciõ notable de justicia de obediencia, reuerencia, o otra deuida. La primera dellas es participar actiua, o passiuamẽte en los sacramẽtos, o en los officios diuinos. Porq̄ esta comuniõ principalmẽte esta vedada. La segũda p̄ticipar fr̄ quẽtemẽte: lo q̄l se ha de entender, quãdo aq̄lla frequencia diessẽ notable ocasion para no salir ni curar de la descomuniõ, y no otra

mente

a In summa, de senten. excom. § fi.

b In c. Sacris. de ijs, quæ vi.

c In 4. d. 13. d. c. Sacris.

e In summa, verb. Excomuniatis veria.

f c. Veritatis, de dol. & contuma. c. Pastoralis. §. Verum. de appellar.

g d. c. Pastoralis. §. verum. & c. Si celebrat, de cler. excom.

a In d. c. Satis, col. 3.
b In 4. d. 18.
c l. Conuenire, ff. de pact. dot. & c. Ex parte. de consuet.
d Supra. c. 23. de inobedientia n. 40.
e 2. S. ec. q. 136 art. 9. ad. 3.
f Arg. c. 2. de maiori.
g c. Statuimus. defen. ex com. lib. 6.
h Supra. eod. n. 4.
i Infra eod. n. 36.
k Verb. Excōmunicatio. 1. ca. fu. 43. §. fin.
l In eod. verb. dub. 1. & 3. & Excommunicatio. 9. ca. 41.
m In c. Nuper n. 7. & Panor. de sent. exco. ibid. n. 8. & Ioá. T. a bienf. verb. Excommunicatio. 5. ca. 1. §. 37. & 38.
n d. c. Nuper. & c. Si concubi na. eod. tit.
o Ibidem.
p c. Felicit. de pœn. lib. 6.
q c. Si quis sua dente. 17. q. 4. adiuncto c. Mulieres. §. 1. & c. Quantæ. defen. ten. excom.

mente segun Panor. ^a con quien conciertan S. Bona. y los otros Theologos ^b. Porque dar tal ocasion, es violar notablemente la justicia natural ^c, que veda que no ayudemos, ni demos animo de pecar ^a otros. La tercera [†] participar en menosprecio dellas, y poder de la yglesia, esto es, que la causa principal, porque participa, es el tener en poco el poder de la yglesia por lo que arriba ^d diximos del menosprecio, despues de S. Thomas ^e, y su comentador, que es violar la justicia, que manda reuerenciar a la yglesia. La quarta participar contra el mandamiêto del juez, añadido al del derecho, que es notable violacion de la justicia, que manda obedecer ^f. Es de notar empero que aunque los q̄ así comunican, peccan mortalmente, pero no incurren en la descomunion mayor, q̄ el mesmo descomulgador dio contra los participâtes, sin nôbrar, y amonestarlos canonicamente porque es nullas, como arriba ^h, se dixo, y a baxo ⁱ se declara mas. La quinta participar con el descomulgado por el Papa, con sus participâtes, aunque este hartose contiene en el precedente. La sexta comunicar cō el descomulgado en pecado mortal. Porque se mezcla ay la injusticia del mesmo pecado. Y si [†] comunicare en el mesmo pecado por el qual esta descomulgado, no solamente pecca mortalmente pero aun incurre la mesma descomunion.

¶ Para cuya declaracion digo lo primero (q̄ quier que digan Rosela ^k, y Syluest. ^l y antes q̄ ellos Anchar. ^m) que gran diferencia ay entre el que comunica cō el descomulgado en el delito q̄ tiene anexa descomunion, antes que sea descomulgado, y entre el q̄ despues. Porque por virtud de los testos ⁿ, q̄ descomulgan al que participa cō el descomulgado en el crimê, nadie incurre descomuniō mayor, por solamente participar antes q̄ el crimen se cometa, o quando se comete, sino participa despues de lo auer cometido, y por ello incurrido en la descomuniō, como Panor. y la Comun. tienêd. Y porque aunque muchas vezes los quedan consejo, ayuda, o fauor, para hazer algo, que tiene descomunion anexa, son descomulgados: pero no lo son por razon de la participacion cō descomulgados, mas porque la descomunion de aquel delito se extiende a los que dan consejo, fauor, o ayuda para ello, qual es la que esta puesta contra los que hieren a Cardenal, o van empos del por lo herir ^p: qual la que esta puesta contra los que hieren clerigos ^q. Lo segundo digo [†], que las descomuniones puestas cōtra los que hazen algo, no se extiende regularmête a los que en ello cōsienten, aunque den algun consejo, fauor, o ayuda para ello antes que se haga, si expresa, o tacitamente por su tenor, o por el de otros

de otros capitulos, no se extiēden a ellos ^a, como lo sient en dos glo. ^b y lo tiene Syluestro, en vna parte, contrario asi mesmo ^c, y Ioan Tabienſe ^d, en otras partes. Y como lo sient Bonifa. con la Comun en vna Clementina ^e teniendo, que ninguno de los que dan consejo, ayuda, o fauor, para que algunos parientes, o afines se casen, ſon descomulgados por ella, ni de los que se hallan en el casamiento, excepto el sacerdote que auctoriza. Aunq̄ por las cōstituciones ſynodales, aqui y en algunas otras partes se descomulgan tambien los testigos. Lo. iij. que aunque no se puede facilmente dar buena razon, por q̄ vn famoso canon ^f se extiende al que manda, y aun al que engañosamente no lo estorua, y la dicha Clementina no ^g a los sobredichos: pero damos la en otra parte ^h.

34 Lo quarto ⁱ que el canon, que descomulga a los q̄ dan consejo, se entiende de consejo engañoso, q̄ acrecieta el pecado, y no d̄l bueno, ni del que buenamente se da, ni del desnudo, que no acrecieta nada el peccado. Porque tā cierto, y con tan mal animo se ouiera hecho lo aconsejado, ſin aquel consejo, como cō el, ſegun lo ſiente vna glo. celebre ^j. Y todo aq̄l que amonestá, ruega, instruye, o propone el prouecho, q̄ de ay se figura, se dize aconsejar, ſegun Innocencio. ^k

¶ Es de notar que si yo, y el descomulgado, ambos tenemos vna camara comun, yo puedo estar en la mesma camara, y comer, con tanto, que no duerma con el en vn mesmo lecho, ni coma en vna mesma mesa, ni hable, ni ore con el, ſegun Inno. ^l Y que aun participando con el descomulgado despues de muerto, como lauandolo, o acompañandolo. &c. se incurre descomunion menor, ſegun la glo. ſingular recibida ^m. Y que entrando el descomulgado en la yglesia para orar, se han de salir los que estan dentro, o hazer que el salga, o hechar lo por fuerça: y ſino lo puedē echar: dexē se los officios diuinos, y aun la missa, si aun no se començo el canō, o *Teigitur*, &c. Y si se començo, hafe de proseguir hasta q̄ se acabe y comulgue con solo vno, q̄ le ayude, ſegun Hostiē. ⁿ No se hā de salir empero por paſsar el descomulgado por la yglesia, ni aū por estar en ella ſin orar, por otros negocios, por lo arriba dicho ^o. Ni aun porque se arrodille en ella, y diga alguna oracion priuada, y apartadamente.

35 ¶ Es de saber tambien ^p q̄ los testos que declaran, quando el descomulgado oculto se ha de euitar ocultamente, y quādo no, procceden ſegun el tiēpo antiguo, y no ſegun este, en q̄ se ha de guardar la Extrauagante *Ad euitanda*. mal referida por Felino ^q, y por S. Anto-

^a Arg. c. Quod in dubijs. de ſen ten. excom.

^b Cle. i. de con ſan. ver. Moniales. & glo. Cle. i. de relig. domi. ver. I. n. curſuro

^c In verb. Excommunicatio.

^d 10. dubio 4. d. verb. Excom.

^e catio. 5. casu. 49 §. 5. & Caicta.

^f verb. Excom. catio pag. 1. & cap. 47. notab. 3.

^g In Cle. i. de confang.

^h d. cap. Si quis ſuadente.

ⁱ Per proxime dicta.

^j In cōmēto. c. Significauit, de Iudæ.

^k d. c. Felicitis, verb. S. implici.

^l In c. Ad audiētiā. de homici.

^m In d. c. Nuper & ang. vea. Excom. catio. 8. §. 4.

ⁿ c. Ad hæc de priuileg.

^o In ſumma. de ſen. excō §. Et q̄ ſit pœna verſic.

^p S. ed. nūq̄ iuxta Cle. Grauis, ad iuncta gl. recep.

^q ra. de ſen. excō: & I. noc. in d. c.

^r Nuper, Th. & Cōi. in 4. d. 18.

^s o Supra, eod. c. n. 20.

^t p in c. Rodulphus, de reſcrip.

a 3. par. tit. 24. c. 3.
 b In c. 1. §. La bore. d. pœ. di. 6
 c Sessio. 21. §. d
 d Vbi supra. c. 2
 e In pragma. fant. Galliticu. de excom. non vitand.
 f Habitum sub L. eo. 10. l. eff. 11.

S. Antoni. * y bien por nos ^b, hecha por Martino, y rehecha por el Concilio de Basilea ^c, antes que se diuidiesse, como lo dize S. Antonino ^d, recebida por el cõcilio Bituricẽse ^e, y otra vez rehecha por el Latheranense ^f. Cuyo tenor es este.

¶ Para euitar los escãdalos, y muchos peligros, y focorrer alas cõciencias atemorizadas, constituymos, que ninguno de aqui en adelante, sea obigado a obstenerse, o apartarse, ni euitarse de la comunicacion de otro en administrar, o recibir los sacramentos, o en otros diuinos officios, o fuera dellos, por respecto de alguna sãtencia, o censura eclesiastica, o suspension, o prohibicion de hombre, o de derecho generalmente promulgada. Ni aguardar entre dicho eclesiastico: si la tal sentencia, prohibiciõ suspension, o cẽsura, no fuere publicada, y denũciada, especial, y expressamẽte por el juez, contra cierta p̃sona, colegio, vniuersidad, yglesia, o lugar cierto, o cierta: ni notoriamente conste auer caydo en la sentencia dela descomunion que en ningũa manera se puede encubrir o por algun remedio de derecho escusarse. Porque dela comuniõ deste, quiere que se aparten conforme a las canonicas constituciones. Por esto empero no pretendemos releuar, ni ayudar a los que assi fueren descomulgados, suspensos, entre dichos o prohibidos.

g In d. titu. de excõ. vit. Verb. generaliter.
 h In d. §. La bore.

¶ Y ansi (q̃ quier q̃ diga Adrião, no somos obligados a euitar mas ³⁶ de a los denunciados y notorios, que en ningũa manera se puedẽ dissimular, aunque sean especialmẽte descomulgados, segun vnglosador ^s, como en el dicho lugar ^b mas largo lo escreuimos. * Y assi se vsa en los particularmente citados q̃ no comparecẽ, y caen en descomuniõ: a los quales nadie los euite hasta q̃ vega la denunciatoria. * El descomulgado empero, porq̃ a el no le aprouecha nada la dicha Estrauagante, tan obligado es agora, como nunca, a euitar se delos otros, aũque sea oculto, puesto que no ellos del. ¶ Es de notar tambien, que el, que vna vez es descomulgado, y denunciado, siempre se ha de euitar hasta que cõste dela abfolucion, por vna glo. celebre ^t, si no es persona a quien prouablemẽte se deue dar credito, y afirma q̃ es ya absuelto ^k. Y que quie por temor dela muerte habla con el descomulgado, no peca ni incurre descomunion alguna. segun Inno. ^l y los Parisienses ^m, ni aun quien comunica en los officios diuinos ⁿ, con tanto, que no comunique en pecado mortal, ni en perjuizio dela fe, q̃ resulta del menosprecio delas censuras, porque entõces antes ha de morir que comunicar. Porq̃ mas obligado es a mantener la fee, y la vida del alma, q̃ la del cuerpo: y ansi se ha de entender vn famo

so cap

fo capitulo ^a, como lo diximos alibi ^b, y lo sintierō Mayor, y Syluestro ^c. * Para respuesta de vnas dudas, que aqui se nos pōn dezimos lo primero, q̄ lo que S. Tho. en vna parte ^d absolutamente dize, que es peccado (y aun mortal) orar por el descomulgado: se ha de entender de la oraciō publica, que en nombre de la Iglesia se haze, y no de la priuada, porque el mesmo tiene en otra ^e, q̄ es licito orar por el descomulgado, y por qualquier infiel por oraciō hecha en nombre de priuado, aunq̄ no en nōbre de la iglesia, por las oraciones ordenadas para los miēbros della. Ha se de entender tambié (como en otra parte ^f lo limitamos) que no proceda en la descomunión que es nula, ni aun en la valida del que se cree q̄ esta bien arrepentido: con tanto que no se publique, que por el se haze ^g. Y aun adelante añadimos ^h a todos los, que ante nos escriuieron, que dado, que nadie puede ni deue aplicar las oraciones de la missa, y otras publicas a los infieles, o descomulgados, ni el valor dellas, para satisfazer por ellos, pero puede dezir missarogādo en las oraciones della, y aplicando su valor a quē la yglesia quiere y ordena: afin que aquella obra suya de orar y aplicar a quien y por quien deue, reciba Dios por oracion priuada, para que algū infiel o descomulgado se cōuertiera. Ca otra cosa es aplicar las oraciones de la missa, y su valor a vno, otra aplicar aq̄lla obra de orar y aplicar, como mas largo se declara alli ⁱ. Lo segūdo, dezimos, q̄ por descomulgado, que no esta renunciado, ni es notoriamente tal, bien se puede orar publicamēte, y cō publicas oraciones, por la estrauag. sobredicha ^k. *Ad euitanda* que despues de S. Thom. se hizo: por la qual podemos comunicar aun en los officios diuinos con los que no estan denunciados. Y assi nūca se dexā de enterrar los que mueren descomulgados, sinō estan denunciados, aunque no se absueluan, y aunq̄ su peccado sea notorio, si muere cō seña les de arrepentimiento ^l. Porq̄ la presuncion del peccado se quita por el arrepentimiento, y la descomunión por no ser denunciada no obsta. Lo tercero, dezimos q̄ nos parece que cayra en menor descomuniō el que (como ministro de la Iglesia, o en nōbre della) orare, por el descomulgado denunciado: porque expressamēte dize S. Tho. en vna parte ^m sin cōtraditor alguno, que quien ora por el descomulgado, es visto participar con el *in diuinis*, y aunq̄ en otra parte ⁿ por aquella palabra, *Orate*, arriba puesta ^o, entre las cosas vedadas, entienda el orar cō el descomulgado: pero vn poco mas arriba dize q̄ le estan vedadas las oraciones mutuas, que segun lo suso dicho, se han de entender de las publicas. Lo quarto

a c. Sacris. de his. quæ vi.
b In c. S. icute consec. d. 1.
c V bitu. ra.
d Quod lib. 11 art. 9.
e In 4. di. 18. q. 2. art. 1. q. 1.
f In repet. cap. Quādo de consec. d. 1. nota. 19 n. 67. & seq.
g In xa d quod sentit. H. ofit. in c. Cum voluntate. de senten. excom.
h In d. repet. c. Quādo. n. 79.

i In d. n. 70.

k Supra. eod. c. n. 35.

l Atq. eorum. quæ habentur in. c. A nobis. 2. de senten. exco.

m In quolib. 11. art. 9.
n In d. 4. d. 18. q. 3. art. 1. q. 1.
o Supra. eod. n. 20.

SS dezimos

dezimos, que no vale nada la descomuniõ, que el ordinario pone contra los que participan con los que el mesmo descomulga, sin canonica monicion precedente, que ha de ser especial, y trina, como lo dixo la gl. comunmente recibida en vn capitulo ^a, que para ello es singular, por otras razones, q̄ en otra parte escriuimos ^b dõde demostramos, que aun mucho menos vale la del legado. Y assi en los reynos de Portugal, quando denuncia vn juez a alguno por descomulgado de su descomunion, si la parte quiere, q̄ se de contra los participantes, se los nombra para los amonestar nõ bradamente, que no participen cõel sopena de descomuniõ, que pone en ellos, haziendo lo contrario, passado el termino, despues que les fuere notificado. Y aunque no he visto hazer aquello en estos Reynos de Castilla, no pienso, que por esto se ha derogado aquel santissimo derecho, que euita mil crueldades espirituales que haze cometer a los juezes aficionadas a hazer guardar sus censuras, mediante vna general moniciõ, que no imprime nada. Por que assi como ellos no guardan en esto el derecho, assi nunca vimos euitar mas a los descomulgados por la de participantes, que por la denunciacion: y assi (a nuestro parecer, saluo el mejor) como los juezes estan en costumbre de dar las cartas contra los participantes sin la moniciõ, q̄ la glo. y la razon santissima de aquel texto requieren: assi el pueblo esta en posesiõ de no euitar mas por ellas, que si fuesen nulas, como lo son por derecho, segun la Comun, y verdadera opinion: y tambien en la posesiõ de no tenerse por descomulgados de mayor descomuniõ, para se euitar de officios diuinos, y pedir absoluciõ dellas ^c. Podriase empero dezir que los juezes han prescripto, q̄ aquellas cartas dadas, anssi bastã para venir a entredicho, ya yuda de braço seglar: Ni obsta, q̄ en algunas partes de aquellos reynos se acostõbra dar denunciatoria cõtra los q̄ no se ha cõfessado para pasqua, con vnã monicion general cõtra todos los del pueblo, de que no participẽ cõellos, so pena q̄ haziendolo cõtrario, y passando el termino de su general monicion, seã descomulgados: porq̄ aq̄llas cartas no se dan cõtra los q̄ el mesmo juez descomulga, sino cõtra los q̄ la constituciõ synodal dõcomulgo. Lo. v. q̄ las vezes q̄ las cartas de participãte: se dieren, como cõple y mãda el derecho: aquellos. cõtra quiẽ se dierẽ como cõple, y no obstãte ellas, oraren por publicas oraciones publicamente en nõbre dela Iglesia por descomulgados denunciados. caerã en la descomuniõ mayor de aq̄llas cartas ^d. Lo. vj. dezimos que (a nuestro parecer, saluo el mejor) q̄ aq̄l dicho comun arriba puesto.

^a c. Statuimus. defenden. exco. lib. 6. vbi gl. cõmuniter recepta. per c. Constitutiõnem eiusdẽ. Panor. cõtrariũ tenet in. c. Peruenit. de appell. Nos non memimus horum. c. 8. gl. & verba eius generalia ad hoc reduci potest. fuit. b. In prælec. c. Cum contingat. pag. 174.

^e Quare videtur. ius. comuneduz rare. nec vlla ex pte quo ad hoc ai derogari esse Arg. corũ, quæ notatur in c. fidei consuetu.

^d Argu. d. c. Statuimus. c. Cõfessionem.

pues to, que se peca mortalmente por comunicar con el descomulgado en la oracion: se ha de entender de la oracion publica, que se haze en nombre de la yglesia. Quales son, la missa, y las horas canonicas, que cantan o rezan los ministros della, en nombre della: Qual la confagracion de la yglesia, altar, y virgines, bendicion solenne de obispo y agua bendita, y officios de defuntos, y sus entierros, y qno se entiende de la comunicacion, que se haze en otras oraciones priuadas, quales son las. *Aue Maria*: de la mañana, medio dia, y tarde. Qual la bendicion simple de la missa y otras semejates, que no son vedadas en tiempo de entredicho como lo diremos a baxo^a. Antes parece poder dezir q ni au venialmete se peca en algunas dellas. Lo vno porque dize S. Tho. en vna parte^b q quiere ora por el descomulgado comunica con el: y el mesmo en otra^c dize, q es licito orar por el por oracion priuada, o priuadamete dicha. Lo otro porque S. Anto.^d y todos confiesan, q puedo dezir al descomulgado quando me saluda, o le escriuo carta: Dios os conuierta, que es oracion muy buena yañ mejor se podria dezir: Dios nos conuertate. Lo otro, porque se puede hablar con el descomulgado lo que a su alma conuiene^e. Lo otro porque, licito es leer con el descomulgado vn pedaço de vn Euangelio, o vn psalmo, pues a su alma conuiene: y por consiguiente dezirle: digamos a Dios, *Miserere nobis*, *Agnus Dei qui tollis peccata mundi miserere nobis*. que es oracion: y por la mesma razon, vn psalmo de *Teuauit oculos meos*: Lo otro, porque podemos oyr con, el sermón^f, y al comienço del todos nos perfignamos por *Per signum crucis*: &c. que es muy grande oracion Todos saludamos al comienço de la la virgen gloriosa por el *Aue Maria* oracion, que está alta, y al cabo, todos rezamos lo que el predica dor nos máda alli mientras el abfueleue, o por mejor de ruego por ello, diziendo el *Miserere uostr*, &c.*

a Infra, cod. n. 177.

b In Quodlib. 11. art. 9.

c In 4. d. 18. q. 2. art. 1. q. 1:

d 3. par. tit. 25. c. 2. in prin.

e c. Cum volū tate. de sentent. excom.

f Per ñ. c. Cum voluntate.

g c. R esponso. de sent. excom.

¶ Dela absolucion de la descomunion, y quien la puede dar, o quien recae en ella.

S V M A R I O.

Absolucion, y descomunion conuienen, en que ninguna dellas requiere ciertas palabras. Ambas valen comūmente, aunq seã injurias. n. 37. Y ninguna, si se da sin la forma. n. 37.

Descomuniõ y absoluci. n. diffierẽ, en q̃ la descomuniõ sin iusta causa, consapoco daña, y la absolucion mucho aprouecha. La falsa causa sea entrambas anula. n. 38.



O noño, † presuponemos, que la absolucion, y descomunion, conuienen en algunas cosas. Primeramente ³⁷ que como la descomunion ningunas ciertas palabras ni forma requiere, para su causa formal sustancial, y para que vala segun derecho, como arriba ^a se ha dicho: Tampoco la absolucion por lo que mas arriba ^b diximos. Itẽ que quãdo el poder de descomulgar, o absoluer, se comete cõ cierta forma, y qualidad (que el derecho no pone) a quien antes no la tenia, la vna ni la otra vale nada, si se pone, o da sin guardar aquella ^c. Por la qual aunque la absoluciõ dada por quien de derecho la puede dar, vale, puesto que no se haga antes lo que el canõ manda .f. que satisfaga, o cumpla tal, o tal cosa: Mas no, si se da por quiẽ no la puede dar de derecho, sin guardar la forma cõtenida ^d en su comisiõ, por la qual se dio el poder: como si aquel, que por solas las bulas, o otro priuilegio tiene poder de absoluer en el articulo dela muerte, absoluiessẽ fuera del, o aq̃lq̃ tuuiessẽ comisiõ de absoluer despues de satisfazer, absoluiessẽ antes dello. No sin causa diximos (q̃ no pone el derecho, &c.) Porq̃ como mucho ha respõdimos, la absolucion dada por la cõmisiõ del Papa, q̃ cada dia la da para absoluer a tal, o tal en la forma del derecho vale, aũ que se dexẽ ella, como valdria, si el ordinario en los casos que puede de la dieffe. Porque no fue la intenciõ del Papa induzir nueva forma por aquellas palabras, sino de auisar al cõmissario delo q̃ por derecho auia de hazer, por lo que Innoc. dixo en semejante caso ^e, seguido por vna glo. singular ^f, y muy recebida, que es muy quotidiana decision, y remedio para mil, que en esto yerran. ¶ Cõuiene tambien en que como la descomunion vale regularmente aunq̃ sea injusta: Asì tambien la absolucion, aunque sea tal ^g. ¶ Diffieren † empero en que la descomunion injusta, por razõ de ³⁸ la causa no daña nada. *n. f. ro conscientie*, y quanto a Dios, como arriba ^b se dixo. Y la absolucion injusta aprouecha, aũ quãto a Dios y para la conciencia. Porque el cõfessor podria absoluer de sus pecados al absuelto injustamẽte dela descomunion, antes que se haga tornar a absoluer justamente della, lo q̃ no podria, sino estuiesse absuelto, alomenos injustamente. Y por q̃ al absuelto, aunque injustamente, valen los suffragios generales dela yglesia, y no al que no

a Supra. eod. n. 12.
b In c. præceden. n. 9.

c c. Pisanis. de resti. spol. & ca. que ibi Anto. notab. 7. & Dec. post alios in l. Transactionis. not. 1. C. de trá fact. tradit.
d Arg. glo. subtilis, & sing. Clemen. 1. de iure par. verb. Inhibe. nus. & eorũ. que ad eius declarationem refert. Fel. inc. Ex parte col. 4. de constitu.
e In c. si de pre. sumpt.
f In Cle. 1. de c. f. delega. in glo. magna.
g c. Vene. a. illi. us. §. Vbi. de senten. excom. li. 6. vbi de hoc rex. sigg.
h Supra. eod. n. 31.

que no lo esta, que es nueva y firme declaracion, Difieren también al reues q̄ la descomuniõ dada por medio justo vale, aun quanto a Dios, si ouo justa causa: para lo descomulgar, como lo dixo la glo.^a singular, segū Panor.^b y otros. y no la absoluciõ d̄lla por vn t̄sto singular c. Difierẽ tambiẽ en q̄ la descomuniõ dada por fa lsa causa vale, y la absoluciõ no, segū las gl.^d Aunq̄ tambiẽ en esto las ygu ala el Cardenal e, harto seguido por Panor. f y Felino s, q̄ sienten q̄ ninguna dellas vale, si ninguna ouiera d̄do el juez, si supiera q̄ la causa era falsa: y q̄ ambas valẽ, si el juez las dio con a nimo que valiesse, hora fuessẽ verdaderas, hora falsas las cau sas. Y aũq̄ del valor dela absoluciõ mas dudan ellos, q̄ d̄l dela des comunion, quãdo se dan cõ animo de absoluer, o descomulgar en todo caso. Pero a nosotros al reues nos parece, q̄ no ay duda d̄l va lor de la absolucion, aun quanto al fuero dela cõciencia. Por que no es exceder el poder humano, ni contiene yerro intolerable, pues no toca mas de ala justicia de las partes, en lo q̄ puede mal o bien. Y ay tan grãde duda del valor dela descomuniõ, q̄ creemos q̄ no vale. Porque cõtiene yerro intolerable, y excessõ del poder humano, en querer descomulgar a vno, hora aya pecado mortal mente, hora no, por lo suso dicho h, como el mesmo Panor. y Feli no tuuierõ en otro caso quasi semejante i. s. q̄ la descomuniõ da da por el juez cõtra el llamado, que no comparecio (por ser jus tamente impedido) no vale nada. Porq̄ o no tuuo intenciõ, como no la auia de tener de descomulgarlo si ouiesse tenido justo im pedimento, o si la tuuo de descomulgarlo, hora ouiesse tenido ju sto impedimento hora no, implico y inuoluo yerro intolerable que haze nula la descomuniõ k.

a I n c. r. de iis
quæ vi. lib. 6.

b I n c. Abbas.
de iis quæ vi. co
lũ. 4. & Rauē.
ibidem.

c I n d. c. r.

d I n c. Ex part.
de offic ordi. &
in c. Quod su
per iis. de fid. in
stru.

e I n c. Ab ex cõ
cato. de referip.
I n d. c. Ex part.
& d. c. Quod su
per iis.

f I n d. c. Ex par
te.

g I n d. c. Quod
super. iis. col. 5.
h Supra. eod. c.
n. 4.

i I n c. pen. de te
stib. cogen.

k c. Pertuas. de
senten. excõ. &
c. Venerabilib.
§. fin. eo. tit. li. 6.

¶ Quien puede absoluer.

S V M A R I O.

Absoluer quien puede de menor descomuniõ. Quien de la ma yor. puesta en derecho n. 29. Quiẽ dela puesta especialmẽte porel hõbre. n. 40. Y quien dela puesta generalmente. n. 41.

Absoluer como pue de dela descomunion, el que la puso aũque nosea de Missa. Y q̄ el vso dela cometer al cura tiene ciertos inconuenientes, sino se atajan ansí. n. 41.

Absolucion dela descomunion. quien la puede dele gar. n. 42.

absuelto por razon de la enfermedad. por quien otramete no podia, o por el Papa y Nuncio con cargo de presentarse, quebarr para que no recaya. n. 43.

Satisfuicio, qual por derecho ha de preceder ala absolucion. n. 43.

a c. Nuper. do
faaten. excom.
b Supra c. 4. n.
1.

c In c. Placuit.
de poe. d. 6. n. 25
& seq.

d d. c. Nuper.
e Glos. singul.

Cle. 1. de reb. ec
cles. nonalie.

f d. c. Nuper.
g In 4. d. 18.

h V erb. Excoi
catio. 1. no. 2.

i d. c. Nuper.

k In c. Si epi
f. opus. de poen.
& remif. lib. 6.



O decimo³⁹ ¶ presuponemos, que al descomulgado de descomuniõ menor, puede absolver qualquier sacer dote, que lo puede absolver delos peccados^a; y aun q̄ no sea su cura, sino tiene mas de peccados veniales como lo diximos arriba^b, y en otra parte c. Al desco-

mulgado de mayor descomunion, si es descomulgado por dere cho, que no reserua la absoluciõ para otro, puede lo absolver su per lado d. Por su perlado entendemos al papa, obispo, y capitulo de uacante, y otro qualquier perlado exempto dela y glesia reglar o seglar, que se dizen tener e juridiciõ quasi episcopal, segun to dos. Y aun qualquier otro no exempto, que tenga juridiciõ en el fuero exterior. Y aun el cura, o sacerdote simple, que lo puede a soluer^f delos peccados mortales, segun Inno. y Host. f̄q es la comũ opinion de S. Tho. Buena. y los otros Theologoss, y aun delos Sa mistas que biẽ alego Sylue^h. aun que lo contrario tenga Ponor. i por vna glo. singular^k, que no dize lo que el, segun la qual comũ aconsejamos mucho ha, limitãdo la nueua mête, que proceda so lamête, quãto al fuero de la cõciencia: y la otra quãto al exterior, limitando la tambien cõ. S. Thom. que el dicho sacerdote simple no puede esto por su autoridad, sino como por comisiõ, que de llo le haze el Papa, por testo^l, que para esto ay quasi expresso. Y aun es de tener, que el perlado proprio puede absolver dela desco munion incurrida fuera de su obispado y parrochia, segun Federi co^m, y Panor.ⁿ comunmente recebidos. Diximos (q̄ no reserua la absolucion, &c. porque si la reserua: aquel para quiẽ se reserua la ha de dar, segun todos.

¶ d. c. Nuper sub
finem.

m Consi. 16.
n In c. Graue
col. 3 de preben.

o a. Pastoralis.
§. Preterea. de
offic. deleg.

p c. Querenti.
de offic. deleg.

q c. Tua, defen.
& communica

¶ Al⁴⁰ descomulgado empero por descomunion puesta por hom bre o juez, no puede absolver, sino el mesmo, que descomulgo, o su suceffor, superior, o delegado: y ellos si o. Saluo q̄ el delegado del Papa que puede descomulgar dẽtro de vn año, despues de su s̄tẽ cia difinitiva, y passado el, no lo puede absolver, por vn testo singu lar^p, segun Panor. ay: el qual con la Comun, lo mesmo dize de qualquiere otro delegado, q̄ tiene poder ð executar su sentẽcia. Y q̄ el incendiario descomulgado por el obispo, no se puede absol uer por el despues de ser denunciado, por otro testo^q, singular, segun

segun el Cardenal ay. Y que el descomulgador, que despues fue descomulgado, y denunciado de mayor descomuniõ, no puede a soluer, como tampoco descomulgar ^a. Aunque si, si solamente es descomulgado de menor ^b. Y que dela sentençia pronuçiada, por el inferior, y confirmada por el Papa de cierta ciencia no puede a soluer el q̄ la dio, segun Ioã. And. ^c recebido. Y que † si el que descomulgo, no es sacerdote, no lo puede absoluer en el fuero de la consciencia, aunque si, en el exterior, segun algunos, q̄ Syluest. ^d figuio. Lo qual se ha de entèder dela absoluciõ dela descomuniõ q̄ se haze a vna cõ la delos pecados. Ca dela descomuniõ sola puede lo absoluer, aũ para el fuero dela consciencia, puesto que no tenga mas de prima rõsura como lo affirmo S. Tho. ^e recebido por S. Anton. ^f y otros. Y aũque nadie lo dixera se auia de dezir por muchas razones: puesto que es mejor (segun todos) cometer lo al presbytero, como se acostumbra. De lo que nos dudamos. Porque muchos dexando de hazerse absoluer por sus curas, pensando que les bastan aquellas comissions delos juezes, por creer que son absoluciones. Y porque pocos ay, que puedã prouar su absolucion hecha con esta comission por el cura: Ca la haze secreta sin notario, y testigos. Porende dezimos, que mejor seria (si las ocupaciones, y el trabajo lo suffriessen) q̄ el mesmo juez lo absoluiesse, y le diese letras en que lo absuelua: y que ya que el lo cometa, el descomulgado deue procurar, que por ante notario, y testigos lo absuelua el cura para prouar la absoluciõ quando le cumpliere: Porque quiẽ vna vez es descomulgado, siẽpre se presume tal por vna glo. solene ^g. Aunque algun dia nos tentamos de dezir, q̄ el q̄ mostrasse la comission, de q̄ lo absoluiessen, y dixesse, que su cura lo absoluiõ, se presumiria que era absuelto, cõ solo el dicho del cura, y aun sin el, alomenos, si fuese hombre temiẽte a Dios, y entraua, y le admitian a los diuinos officios, atẽta la costumbre que ay de absoluer sin notario, y testigos, que aun agora nos parece bien. Saluo tambien que el nudo executor del mandado del Papa, en que le mãda, que descomulgue a tal hombre sin concimiẽto de causa, no lo puede absoluer despues de lo descomulgar. Añadimos tambien, † que quien puede absoluer dela descomuniõ puesta en derecho, puede absoluer dela descomunion general puesta por el juez segun vna decisiõ singular de Ioan de Imola ^h referida por Felino ⁱ, diciendo nunca lo auer leydo en otro: aunque lo mesmo antes de Ioan de Imol. Dixerõ Ioan Andr. y el Cardenal ^k lo qual defendimos en otra parte ^l. Añadimos tambien, que los que

a c. Audiuius 24. q. 1
b c. Duobus, de sent. excom.
c In c. Ex fraquentibus, de iur. lit.
d Verb. Absolutio. 1. not. 4.

e In 4. d. 18. f 3. part. tit. 24. c. 27. & Ioan Tab. verb. Absolutio, ab excommunicatio.

g In c. Propositus, de cler. excommunicat.

h In c. Graue de prebi. col. 4.
i In c. Pastoralis, §. Præterea, de offic. ord.
k In d. c. Graue, & resumptur. in c. Ex frequentibus, de iur. lit. per illum text.
l In fin. d. c. Graue.

SS 4. pueden

pueden absolver de la descomuniõ por virtud de jurisdiccion delegada del principe, o concedida en priuilegio perpetuo, por razon de la dignidad, o officio, o por virtud de otra ordinaria, pueden cometerlo a otros, segùn vna glosa ^a recebida. Mas no aquellos aqui solo el nudo ministerio de la absoluciõ, sin otra jurisdicciõ: se les cõcede **b**. Y acrecentamos a todos, q̄ este nudo ministerio puede delegar, aũ el delegado del ordinario, y el subdelegado del delegado del Papa aunque no puedan delegar sus jurisdicciones, ni aũ vn articulo juridicional dellas, por lo que escriuè Felino ^c, y los que el refiere: que es cosa quotidiana. Añadimos † tambien, q̄ los descomulgados por derecho, o por hombre, que por causa de dolencia peligrosa, o por otro justo impedimèto se hazen absolver por quien no se podian sin el, se han de presentar, cessando el impedimento, los mas antes que buenamente pudieren, al que por derecho los auia de absolver, y sino. recaen en la mesma descomuniõ. ^d

a In c. fi. de of. sic. ord per illum text.

b c. fin. §. fin. de of. ic. delega.

c In c. Super questionum. n. 4. & 19. de of. ic. delega.

d c. Eos. de sen. ten. excom. lib. 6

e In summa. verb. excommu. nicatio. c. 69.

f Quæ est pen. ult. Clem. 1. §.

g Ibidem. q. 4

h In c. Pastora. lis. §. Præerea.

i de off. ord. di. & in c. Cum cõingat. de of. fic. deleg. col. 1.

j Super d. glo.

k In d. Clem. 1. In d. §. Præterea.

l In d. §. Præterea.

m Supra eod. c. 17. n. 56. & 57

n Infra eod. c. 74.

Lo mesmo dezimos de los q̄ absueluè los Papas, Nuncios, o sus delegados, cõ cargo de se presentar a sus ordinarios, o a qualesquier otros, para recibir penitencia, o satisfazer aqui hizieron la injuria. Mas no sòn obligados a se presentar personalmente, basta q̄ manden procuradores bastantes para ello, segùn Caiet. ^e que dize que el asuelto sera juez en el fuero de la conciencia del tiempo, de tro del qual buenamente se puede presentar, o no.

¶ Presuponemos, que todos los testos, que mandan satisfazer antes de absolver en el articulo de la muerte, se ha de entender, si el descomulgado puede satisfazer, y sino, basta, q̄ de cauciõ segùn vna glosa. ^f y el Cardenal ^g, y Felino ^h, aunque Imola tenga lo contrario: pero a nuestro parecer la caucion deue ser bastante, si la puede dar, y sino puede dar tal q̄ sea la q̄ puede, y sino puede ninguna sin ella, por las mesmas razones del Card. ^k y Feli. ^l pues nadie es obligado a lo imposible. Y aũ añadimos, que a nuestro parecer, si pudiesse satisfazer antes de morir pero no sin mal baratar su hazienda, y se puede dilatar, sin gran daño ageno no seria obligado a dar mas de cauciõ bastate de hazerla, por lo que arriba ^m se dixo de la restitucion. Y qual sea bastante caucion, y si las descomuniõnes de la cena son de derecho, o de hombre tocase abaxo ⁿ.

¶ Preguntas sobre estos presupuestos fundadas del descomulgador descomulgado participante, absoluedor, y absuelto por su orden.

Suma

S V M A R I O.

Descomulgador como pecca. *M.* por descomulgar *ansi.* n. 44.

Descomulgado de menor, como pecca mortalmente, si toma algũ sacramento. Y el de mayor, si lo toma o da. n. 44. O participa con otros oyendo, o diziendo officios diuinos, dentro, o fuera dela yglesia. O rezãdo cõ otros en ledanias, processiones. *Aue Maria* dela tarde. n. 45. O elige, o acepta eleciõ, &c. O comunica en cosas prophanas. por menõsprecio dela descomuniõ. O no guarda la q̃ es nula, con gran escandalo. n. 46. O no la injuſta, delante los q̃ ignoranser tal. n. 47.

Participa quẽ cõ el descomulgado en seys casos, pecca. *M.* n. 47
Absuelue quẽ, sin poder, sin cumplir la cõdicion, sin satisfacer sin citar. &c. Y quẽ desseã, o procura de absoluer *ansi* como pecca mortalmente. n. 48.

44



Si descomulgo. † no teniendo poder de descomulgar, o teniendo lo, pero estado suspenso del por derecho, o por juez: o sin causa justa, o sin escriptura en que pusiẽsse la causa dello, o dexãdo notablemente la forma, y orden deuida, o por vãgãça, o otro mal fin mortal. *M.* por lo susodicho, cõ obligacion de restituyr el daño injusto, que por ello se siguiõ b.

a Supra eodem c. n. 4. & 8.
 b Arg. c. Sacro de senten. excõ. adiunõto c. fin. & iniur.

Del descomulgado.

Si estando descomulgado de menor descomuniõ, recibio algun sacramento, o acepto alguna elestiõ, presentaciõ, o colacion de beneficio. *M.* c.

¶ Si estando descomulgado de mayor, recibio, o ministro algunos sacramentos. *M.* d Y si liẽdo clerigo hizo algo delo peculiarmẽte dedicado a alguna orden qual es, dezir missa, baptizar solẽnemẽte, absoluer de pecados, o cantar euãgelio, o epistola cõ manipulo solennemẽte: es irregular, y ottramẽte no, segun Inno. recebido e.

c c. Si celebrat de cleri. excom.

d c. Sacris. cum ei annot. de iis que vi. & c. Nõ solum. §. Cum ergo. l. 1. q. 3.
 e In c. fina. de excess. pral.

45

¶ Si estando † descomulgado de descomunion mayor, participo en los officios diuinos actiua, o passiuamente, oyendo, diziendo, o rezando con otros missa, horas canonicas, la *Aue Maria* de la tarde mañana, medio dia, que aqui llaman Trinidad, bendicion de mesa, o otras dentro, o fuera dela yglesia, o anduuo en Ledania. o

a c. Quod in te
de poenit. & re-
miss.

b Arg. c. Illud
de cler. excom.

c Supra. eod. n.
35.

d Glo. celebris,
in c. Presbyte-
rum. 23. d.

e Supra. c. 25.
n. 102.

f Ind. c. Illud,
quē inter alios se
quitur Cosmas.
tit. Qualiter hoz-
ræ dicen. col. 3.

g c. Hoc quo-
que. de consecr.
dist. 1.

h c. R. espōso. de
sent. excom.

i d. c. Si cele-
brat. per locum
a fortiori.

k Supra. eod. n.
3.

l c. 1. 11. q. 3. &
per dicta supra.
eod. n. 3.

m Verbo. Ap-
pellatio. §. 5.

n Supra. eod. c.
n. 3.

o Caiet. 2. S. ec.
q. 70. art. 4.

p Inc. Siquis
autem. n. 86. de
poen. d. 7. & fa-
cit d. c. Illud.

q R. otel. verb:
absolutio. 1.

§. 127.

r Supra. eod. c.
n. 30. & seq.

profeſion. M. ^a aunque ocultamente ſea deſcomulgado ^b. Porq̃
la Extrauagante *Ad uita. uida*, arriba ^c referida, ſolamente ſalua a
los que participan con el deſcomulgado, y en ninguna coſa le a. p
uecha a el como en ella ſe dize. Y aſi no puede dezir en cōpañia
las horas canonicas, q̃ era antes obligado, aunq̃ las ha de dezir a
ſolas ^d. como arriba ^e ſe dixo, pero ſin *Dominus uobiscum* ſegun Ho-
ſtien. f. Puesto q̃ (a nueſtro parecer) no pecaria, diziendolo a ſolas
por lo que diximos alibi ^f. Puede empero oyr el ſermon con los
otros, aũ dētro dela ygleſia ^h, dela qual (en acabādo) ſe deue ſalir.

¶ Si accepto † election, preſentaciō, cōfirmaciō; inſtituciō, colaciō ⁴⁶
o otra puiſion de beneficio hecha a el, antes q̃ ſe aſoluieſſe. M. † y
no gana derecho alguno. Por lo qual a todos los q̃ ſon proueydos
por ellas, los abſueluen el Papa, y el Nuncio, para eſte efecto ſolo.

¶ Si participo, aun en otras coſas prophanas, principalmente por
menosprecio de guardar la deſcomunion valida, aũque fueſſe in-
juſta por ſolo ſer pronunciada con odio, mal animo de vengança
o por no guardar la orden accidental del derecho. M. por lo uſo di-
cho ^k. Y aun, ſi dio gran eſcandalo en no guardar la que era nin-
guna por comunicar antes que notificaffe baſtantemente la cauſa
dela nulidad. Y aũ mas, ſino guardo la injuſta valida, por ſer dada
ſin juſta cauſa, delante los que no ſabian, ni tenian razon de creer
q̃ era dada, ſin juſta cauſa ^l; y aun ſeria juzgado por irregular en el
fuero exterior ſegun Roſela ^m, haſta que ſe moſtraſſe, y prouaſſe
la juſticia, y no mas: por lo ſuſo dicho ⁿ. Diximos † (delante los

que no ſabian ſer injuſta, &c.) Porque como el meſmo, ſi ſabe que ⁴⁷
es injuſta, puede (euitādo el eſcandalo) eſtar preſente en lugar ſe-
creto a los diuinos officios, y aun celebrar: Aſi los q̃ ſabē q̃ no ouo
cauſa juſta para lo deſcomulgar, o le creen proablemente, por ſe-
lo el dezir, y ellos conocer q̃ es de buena cōciencia lo pueden oyr
y ſeruir a miſſa, y a otros diuinos officios en lugar ſecreto ^o. Dixi-
mos (ſi ſabe, y ſi ſaben) porque ſi el, y los otros dudaffen poco me-
nos pecauan, q̃ ſi creyeffen q̃ valia, o era juſta la deſcomuniō por
lo dicho en otra parte ^p; y ſi tiene eſcrupulo, q̃ eſta deſcomulgado
depongalo al juyzio de buē varō, o hagafe abſoluer *Ad c. uiciam* ^q.

¶ Del participante.

SI participo cō el deſcomulgado en algunos delos ſeys caſos
en que arriba ^r diximos q̃ la participaciō es pecado mortal.
ſen los ſacramētos, y diuinos officios: o frequentemēte, o cō
menosprecio delas llaues, y poder ecleſiaſtico, o contra mandā-
miento

miento que llama de participantes: o descomulgado, con sus participantes, o en aquello por que esta descomulgado, o en otro pe-
cado. M. por lo dicho alli.

¶ Del absoluedor.

48 **S**i absoluo tal descomulgado, sin tener poder alguno, o sin cumplir se la cõdiciõ so la qual se le dio: o si con daño notable de la parte lo absoluo antes dela oyr, o citarla, siendo ello deuido: o sin satisfazer, como y quando deuia por derecho: o por menos precio, o con daño notable dela parte dexo de guardar en absolue r la solemnidad arriba puesta a. M. por lo arriba dicho. Y si absoluo de los casos de la bula dela Cena pudo auer incurrido descomunion como abaxo b se dira.

a Supra eo, c. 2.
8. & 10.
b Infra, eo, c. 2.
74.

¶ Del asuelto.

Si de sseo, pcurro, o de hecho se hizo asoluer en algũa manera ilicita delas poco ha dichas, o alcãgo la asoluciõ, por causa falsa: sabiendo, o deuiendo lo de saber: y aduertiendo, o dexando de aduertir, por grãde y supino descuydo, que era tal. M. c

c Quia faciẽs & consentientes.
& .c. Ad R. o. 1.
& .c. 1. de offic. deleg.

¶ Delas descomuniones, que se incurren por derecho, y primero delas referuadas al Papa.

S V M A R I O.

Descomuniones del decreto, y decretales a penas llegan a. 26. Y las del solo el Sexto sõ 32. Y las de solas las Clemẽtinas cincoẽta. Y las dela bula dela Cena, sin cuento. n. 49. Qual diminuciõ dellas parece vtil. n. 50.

Descomuniõ desta y desta manera se interpretara. n. 51. La q̃ seda contra el que haze, no comprehende al que acõseja. n. 51. Ni la puesta contra el que haze, comprehende al q̃ la quiere, o comiença hazer. n. 52.

Ley, en dos maneras puede hablar del que acõseja. n. 52.

Bula dela Cena, que es. Quando se pronuncia. Como se varia. n. 53. No dobla las cesuras. Muerto el Papa, muere sus censuras a todos cõprehẽden, aunq̃ sean Empadores y Reyes. Nadie se puede abscluer dellas, aun en el articulo dela muerte, si no ansí. Quien absuelue, es descomulgado. n. 54.

Bula

Bula dela Cena y Extra. de Sixto IIII y Paul^o II diffiere n. 55. 49

a Clemen. 1. de sent. exco. verb. Excoicationis.

b Inc. Eos. de senten. excōi. lib. 6

c In summa. de senten. excōi.

§. 3. in prin. d. c. 1. de homi. lib. 6.



Resuponemos **†** lo primero, que vna glos. magistral **a** coligio cinquenta descomuniones, puestas *ipso facto*, por solas las Clement. Y otra antes **b** treyntay dos, puestas por solos los testos del Sexto. Y antes ay unto Hostien. **c** treyntay tres solas, q̄ induzieron todos los testos de hasta su tiempo en el Decreto, y Decretales, cō alguna del Sexto **d**. De donde sigue, quā escasos fuerō los antiguos cōcilios y padres santos, en descomulgar, y quā francos los nuevos. Pues hasta el año de 1398. en que el Sexto se publico, no se hallauā aun treynta tres casos, q̄ en verdad se puedē resolver e menos de veynte y seys. Y por solo el Sexto se induzieron treynta y dos, y por solas las Clement. cinquenta. Y despues aca por las bulas de la Cena, por Extrauag. sabidas y no sabidas, y por constituciones prouinciales, synodales, por visitaciōes, y reformaciones de seculares y religiosos, tantas que no ay cuento. La qual franqueza dio alguna ocasion (aunq̄ no justa) ala escaseza de obedescer de los Lutheranos. Y a nuestra **†** opinion sera bien, que este sancto cōcilio **50** Tridentino diminuyesse (alomenos quāto al fuero de la conciencia) las q̄ estan dadas cōtra los subditos, y aumentasse el castigo en el fuero exterior cōtra ellos, cō otras descomuniones nuevas contra los perlados, que en el castigo de los delictos peruierten la orden de derecho comun, y mal executan las penas por el ordenadas, y porq̄ quasi todos los q̄ hā ayuntado estos casos, hā variado en guardar la orden, nosotros seguiremos la de Angelo Clauasio **e**, con quien en la mayor parte cōcierta Syluest. q̄ parece mas cōueniente: el qual primero pone las referuadas al papa, despues las referuadas al Obispo, y despues las que a nadie se referuan. Y porque mas facilmente pueda hallar cada vno la q̄ quisiere, pondremos antes las mas antiguas, excepto, q̄ en las papales, las dela Cena seran las primeras, porq̄ parecē mas referuadas, y mas puestas por hombre, que por derecho,

¶ Lo. ij. **†** auisamos al cōfessor, aquello que auiso Caiet. **f** aunque **51** mas claro, breue fundado, y sentencioso que el. **f**. q̄ para juzgar si vno es descomulgado o no, por derecho, o por hōbre: ha de mirar bien las palabras de que el testo, o el juez v̄sa, y p̄sar bien cōtra q̄ personas, y por q̄ obras descomulga, y no se ha de extender a otras **g**. Y q̄ si habla de solo el q̄ haze la obra, no se ha de estender al que la manda, o aconseja. Porque aunque vn testo **h** signifique lo contrario, quāto al que mada (al qual trabajamos de responder en otra

e verb. Excoīcatio. 5. 6. & 7.

f Verb. Excoīcatio. in prin.

g Arg. c. Pœnē. de pœn. di. 1. & l. interpretatio. ne. ff. de pœni. h. c. Mulieres. de senten. excō.

en otra parte ^a) Pero solo el que haze, o exercita la obra, la haze verdaderamente ^b, y no el que aconseja, ni aun el que la máda, o la haze por otro, quando alomenos el instrumento es libre, segun Barto. ^c comunmente recebido. Y por que los testos, que quiere n

descomulgar al que manda, y aconseja, lo suelen bien declarar. ⁵² Atifamos [†] tambien que el testo que habla del que haze alguna obra, no se ha de estender al que solamente la quiere hazer, o la comiéça. Y ansi, si descomulga al que mata, no es visto descomulgar a lque hiere, aun con animo delo matar. Item que ay gran diferencia, de que el testo hable principalmente del que hazey me nos principal, y segúdariaméte del que manda, y aconseja, o prin cipalmente de todos. Porque enel primer caso, no incurre descomunion el que aconseja, o manda, sino se haze la obra. Y por esso, aunque cien vezes vno ouiesse mandado herir a vn clerigo, pero si el otro no lo hiriesse, no seria el descomulgado ^e. Y enel segúdo caso si, como el que manda matar por affasinos, aunque no se si gua la muerte, seria descomulgado ^f. Y el religioso, q predica pa ra retraer a los oyentes dela paga delos diezmos, es descomulga do, aunque los oyentes no se retrayan ^g.

⁵³ ¶ Lo tercero [†] presuponemos que vna glosa ^h, solenne, y su autor en otra parte ⁱ dicen, q tres vezes enel año fuele el Papa hazer pro cessos generales contra ciertos delinquentes. ^j Jueues santo, el dia de la Ascension, y el dela dedicacion de S. Pedro, y S. Pablo, que cae enel octauo dia de S. Martin. El Cardenal ^k empero (a quien sigue Ioan de Anna, y nos seguimos en otra parte ^l) dixo, que agora no lo haze sino vn solo dia. ^m ⁿ el jueues santo, que se lla ma dia de la Cena del Señor. Porque en aquel dia hizo su divina magestad aquella su postrema, y ilustrissima Cena. Y por esto a quel processo se llama la bula dela Cena. El tenor dela que Mar tino. V. hizo pone lo S. Anton. ^o Al qual los otros Papas algunas cosas han añadido, y quitado, y adelante añadiran, y quitaran, y porello no se puede sobre ella dar firme doctrina en todo: aunq si, sobre lo sustancial, que pocas vezes se muda. Porende pondre mos las clausulas con sus palabras sustanciales dela de nuestro señor el Papa Julio. III. a quien Dios de gracia. para descomul gar con vna bula dela santa paz (que en aquella Cena tanto se en comendo) las guerras de las tierras delos fieles, para las delos in fieles. Amen.

⁵⁴ ¶ Lo quarto, [†] presuponemos, que aunque la fulminacion desta bula dela Cena se multiplica cada año, pero no se multiplican ni doblan las censuras en ella contenidas. Y aun alib ⁿ nouissima mente

a *Inc. Signifi*
cauir. de *I. ude.*
b *Arg. c. Qui*
per aliá. de *reg.*
iur. li. 6. l. Aliud
est. ff. de *reg. iu.*
c *In l. Sed & fi*
vnius. §. *Seruus*
ff. de *iniur.*
d *In c. Quod*
in dubitis de *sen*
t. excom. c. *Fœ*
licis. de penit. li.
6. & alij quam
multi.

e *Arg. notatos*
rú. In d. c. Mu
lieres. §. 1.
f *c. 1. de hom.*
lib. 6.

g *Clemen. Cu*
pientes. §. 1. de
pcenis.

h *Clemen. 1. de*
Iudi. verb. S o
lennis.

i *Ioan. Andr.*
incap. Quod o
lim. de l. ad.

k *In d. c. Quod*
olim.

l *In c. Itaque*
rundam. nora. 6.

n. 7.
m *In 3. par. tit.*
z. c. 72.

n *Ind. c. Itas*
quorúdam. not.
11. a. n. 37.

mente diximos, que las descomuniones por otros estos puestas y contenidas en la dicha bula, todas son vnas, y que la bula no haze mas de añadir la seruacion de la absolucion a la Sede apostolica. Y aun por lo arriba ^a, se podria dezir, que los que caen en los casos de la bula de la Cena, vacando la Sede Apostolica, no caen en descomunion referuadapor ella. Porque como lo en ella cõtenido no sea estatuto, sino desposicion de hombre interlocutoria, y no diffinitiuã acabase con el Papa, por vna diferencia arriba ^b puesta, entre la descomunion del estatuydo, y la del hombre.

¶ Lo quinto, presuponemos, q̄ alcabo desta bula se cõtiene, q̄ para euitar las descomuniones della, no aprouecha algũ priuilegio de q̄ no puede ser descomulgado, o nose estienda a el descomuniõ general, aunque sea põtifice, Emperador, o Rey. Item que dellas na die (fuera el Papa) puede absoluer aũ por virtud de confessionales y otras facultades en que no se conceda ello, especialmẽte a qualesquier personas, yglesias, cõfradias, religiones, aũ militãtes, &c. concedidas, sino en el articulo de la muerte: ni aun entonces tã poco, sino diere sufficiente caucion de obedecer a los mandados de la santa yglesia Romana. Antes quiẽ absoluere incurre la dõcomuniõ, de que en el postrero caso de la bula diremos. Lo qual mesmo han dicho algunos ^c de los casos cõtenuidos en vna extrauag. del Papa Sixto d. iiiiij. con la qual concuerda otra ^e del Papa Paulo II. aunque no sean de los de la bula de la Cena. s. q̄ son referuados al papa, como los cõtenuidos en ella: y quiẽ absuelue dellos es descomulgado, como quiẽ absuelue de los otros. Pero ¶ no parece verdad, como sobre las mesmas Extrauag. lo diximos, y arriba ^f lo assonamos, para otro proposito, despues de Ange. ^g y Syl. ^h Por que aquellas Extrauag. no restrinẽ, sino las facultades que sus autores dieron, como por el tenor dellas parecẽ. Y aunque otra de que habla Paulo II. fue constitucion, pero fue regla de Chãcileria (como en ella se dize) que muere con la muerte de su autor ⁱ. Y por que en el mesmo Angelo (que fue cõmissario de la cruzada de Sixto) dize, que aun durante su vida, no se guardo su ordenaçã quanto aquella cruzada. Y por q̄ entrambos significan que aquẽlos casos fueron referuados por los proçessos de la cena dellos. Y por esto no quedan referuados, sino en quanto se renueuan en los de sus suceßores. Ansi que los casos de las dichas Extrauag. que no se renueuan por esta bula (que son muchos) quedan en la disposicion del derecho comun para que dellos, pueda absoluer quien pudiere, si dellos no hablaren las dichas Extrauag. y por esto no los referimos aqui.

^a Supra, cod. m. 2.

^b Supra, cod. n. 39. & 40.

^c Caiet. verbo. Excommunicatio. c. 77. & Syl. verbo. Absolutio. l. 1. §. 7.

^d Et si dominici. c. 2. de pœn. & remis. inter communes.

^e Et si dominici. c. 1. eo. tit.

^f c. 1. n. 75.

^g Verb. Excommunicatio. 5. c. 3. fu. 31.

^h Verb. Excommunicatio. 7. ca. fu. 35.

ⁱ Per Procem. earum. & tradit. Dominic. in c. Duobus. col. 1. es nul. de rescrip.

¶ De las descomuniones de la
bula de la Cena del Papa
Julio. III.

S P M A R I O.

- Descomunion primera de la bula de la cena, contra los herejes, y los que tienen libros de arte Magica, o de tales herejes. n. 56.
 Heregia sola mental, ni sola exterior no descomulga. n. 56.
 Creyentes de los herejes quien son, y que son herejes, n. 56.
 Descomunion se gunda de la cena, contra los cofarios. numero. 57.
 Cofarios quiẽ son, si son los que solamente roban en rios. n. 57.
 Descomunion tercera de la Cena cõtra los q̃ pone nuevos portazgos. &c. n. 58.
 Portazgo nuevo, qual es. Quien compulsor de su paga. n. 58.
 Descomunion quarta de la cena, contra los falsarios de las bulas
 En algo es mas ancha, y en algo mas estrecha, q̃ la de Innocencio. I I I. n. 58. A quien es referuada. n. 59. Si comprehẽde las letras del Obispo, Nuncio, o penitenciario. n. 59.
 Letra Apostolica es la bula despedida, y no la signatura. n. 58.
 Falsar letras, y vsar de falsas, diffieren. n. 59. Y si es falsario, quiẽ emienda alguna letra, o punto. n. 59.
 Descomunion quinta de la Cena cõtra los que lleuã armas a los Infieles, q̃ muchos papas pusierõ quasi la mesma cõfura. n. 60.
 Pero esta es algo mas ancha, que aquellas: y aq̃llas en algo mas que esta. n. 62. & 63. Y en ello no sera referuada. n. 63.
 Armas que se llaman aqui. n. 62.
 Galeras de moros quien gouierua y rema en ellas por fuerça fa peca y es descomulgado. n. 63.
 Descomunion. vij. de la Cena contra los que impiden llevar mãte nimientos a Roma. Quien se dize hazer esto. n. 64.
 Descomunion. vij. de la cena, contra los que roban a los q̃ van a Roma. &c. n. 65.

Descomunion

Descomunion .viij. dela Cena contra los q̄ matan, hierē Obispo
 &c. Que vna Clemenzima, que pone otra censura semejan
 te, es mas ancha que esta. n. 66.

Descomunion .ix. dela Cena, contra los q̄ impiden la jurisdiccion
 Apostolica, llagando, cortando miembro. &c. a los q̄ recorren
 ala sede Apostolica. O impiden las letras della. O hazen otras
 cosas muchas, por las quales tememos, q̄ hartos caē en ella. n.
 67. La qual es mucho mas general q̄ la delas bulas del tiempo pa
 sado. Comprehende a los perlados q̄ presiden en chācellerias, y
 a los que solamente aconsejan. Contāto que en lo de los frutos
 de q̄ habla concurren cinco cosas, n. 68.

Descomunion, .x. dela cena, contra nueue generos de personas, q̄
 vsurpan la jurisdiccion eclesiastica en diuersas maneras. A los
 quales no cōprehende absolucion alguna general. numero. 70.
 & sequenti.

Descomunion. .xi. contra los que maltratā a los peregrinos que
 van a Roma. n. 72.

Descomunion. .xij. contra los que ocupan tierras dela sede Apo
 stolica, &c. n. 72.

Descomunion. .xij. contra los que toman o detienen reliquias o
 ornamentos eclesiasticos, &c. desde el s̄co de Roma. &c. con
 sus declaraciones. n. 73

Descomunion .xiiij. cōtra los q̄ absueluen delas sobredichas des
 comuniones. Esta no es reseruada. Puede absoluer della qual
 quier superior. n. 74.

Caucion qual bastante. La juratoria quando bast. n. 74.

Descomunion general de hōbre y de estatutos y ḡuales. n. 75.

a In prima clau
 sula. præd. bul
 læ. I ulij 3.



A primera ^a, † dscmulga a todos los, herejes de q̄
 quier secta, aun Lutherana, y a los que impiden el ca
 stigo de Martin Lutero, y a los que siguen la arte
 Magica, y a los fauorescedores, y receptores dellos.
 Y a los que sin licencia dela se de apostolica, leen Li
 bros de Martin Lutero, o de sus sequaces: y a los que tienen sus
 casas

casas los dichos libros, o otros de arte Magica, o los imprimen, o defienden en qualquier manera o causa, publica o secretamente por qualquier arte, astucia o color, y a todos sus deffensores.

¶ Declaracion primera, que la descomunion de los herejes parece la mas antigua de todas^a, pero no era referuada antes desta bula, como lo diximos alibi^b. La segunda, que esta comprehende todos, y solos los herejes y a los q̄ los fauorescé, recogé y deffiendo segun Caiet^e. que era verdad en su tiempo: Pero agora comprehende amuchos mas. f. a los que siguié la arte Magica, que se puede hazer sin heregia,^d y a los que leen libros Lutheranos, y tienen libros Lutheranos: y a los que fauorescen, recogen y deffien den a los que lo dicho hazen. II. ¶ Que aquel se dize fauorescer, recoger, o deffender a los dichos (para efecto de incurrir en esta censura) q̄ les hazen esto, en quáto son herejes, o hazedores de las dichas obras, como noto bien Caietano^e. III. Que a el se oluido de dezir lo que en otra parte^f tuuo, y otros en otras, q̄ alibi^g alegamos: que no basta la heregia sola mental, para iucurrir esta censura, sino se manifiesta por alguna señal exterior, de palabra, scriptura, o obras, o seños, que táto valan. V. Que para el fuero interior, no basta la heregia exterior sin la mental, por lo que arriba^h contra el y otros diximos. VI. Que no basta leer los libros de arte Magica, sino los tiene: y basta que los tenga, aunque no los lea: ni basta leer, o tener libros de otros herejes, sino son Lutheranos. Porque de solos ellos haze mencion, que son cosas quotidianas. VII. Que aunque esta clausula no habla, *De credentibus*, como el Concilioⁱ, pero por esto no es mas estrecha: Porque los que el llama *Credentes* herejes, son aun que no creen espreslamente heregias, sino implicitamente, creyendo pertinazmete ser verdad lo que otro hereje cree, sin saber que es, por tenerlo por bueno, segun Paludano^k. ¶ La segunda^l ¶ descomulga a todos los cossarios, y ladrones de la mar, mayormente a los que en cierta parte del Mediterraneo maran, hieren, o roban: y a los que les recojen, ayudá, o fauorescen.

¶ Declaracion. I. que esta descomunion (a nuestro parecer) comprehende a todos, y solos los que principalmente entienden en robar, herir, o matar en la mar a vnos o a otros: porque estos son cossarios o ladrones marinos, que quier que digan Angelo^m, Syluestroⁿ, y Caietano^o. En la bula del tiempo del qual estaua (a consejan) en lugar del (recogen) que en esta esta. II. Que los que entienden en sus negocios, o mercaderias, o en guerrear, justa o injustamente, con los enemigos, y roban alguna vez por acon-

TT tecimien-

a Arg. c. Acha-
tius. c. Audiui-
mus. 2. 4. q. 1. c. fa
ne. 2. 4. q. 2. c. Ex
cōicamus. 1. & 2.
de hæreti. & c.
Nouerint. de
sent. excommu.
b In c. Ita quo
rundam. not. 1. r.
n. 41.

c Verb. Excōi-
catio. c. 1.

d Argu. eorū. q̄
habentur 2. 6. q.
1. 2. 3. 4. 5. 6. & 7
& Tho. 2. S. ec. q̄
95. art. 1. & 2.

e In d. c. 1. Pro
quo facit l. In
delictis. §. S. ide
tracta. ff. de no-
xalib.

f 2. S. ec. q. 11. art
3. & 4. & in sum
ma. verb. Hæres
fis.

g In rub. de pœ-
nis.

h In c. 11. n. 24
& 25.

i In c. Excōica
mus. §. Creden
tes. de hæret.

k In 4. d. 13. q.
3 col. 2.

l Quæponitur
in 2. clausula d.
bullæ.

m Verb. Excōi-
catio. casu. 18.

n In verb. Ex
cōicatio 7. ex
cōica. 28.

o In verb. Ex
cōicatio. c. 18.

tecimiento, no se comprehenden, segun la mente de todos. III. Que no comprehede a los que en solos los rios, solamente hazen esto, que quier que sienta Ang. IIII. Que basta hazer esto a vnos, o a otros: y no es necessario hazerlo a todas las naciones, o quasi todas: porque los que en esto se ocupan principalmente cossarios o ladrones del mar son: y esto basta pa se verificar enellos las palabras desta clausula, q̄ quier que diga Syluestro ^a. ¶ La † tercera

^a Vbi supra.

^b Quae ponitur in .3. clausuris ad bullam.

^c Verb. Pedagogium.

^d Verb. Excoicatio. 7. c. 19.

^e Caietan. summa. verbo: Excoicatio. c. 7.

^f Infra, eod. c. n. 118.

^g In Cle Quoniam. de immu. ecclief.

^h Infra, eod. c. n. 67. & 68.

ⁱ In 4. clausuris ad bullam.

^k cap. Ad falsarios. de criminifal.

^b descomulga a los que en sus tierras ponen nuevos portazgos o compelen a pagar los vedados. ¶ Declaración primera, que por nuevos se pueden entender los aumentos de los viejos, segun Angelo ^c, y Syluestro ^d. y por los que compelen los fiseros deputados, o criados: que compelen a pagar aunque no los pusieron. * II. Por portazgos vedados se entienden los que no se pueden llevar a vnos ni a otros, ni a legos ni a clerigos ^e, de manera, que por llevar a los clerigos portazgos licitos quanto a los legos, no se incurre esta descomunion, como tambien se añade abaxo ^f. * III.

Que no comprehende a los que los toman, de quien por su libre voluntad liberalmente los paga, segun la mente Comun ^s. * Añ que algunos tales por otra clausula abaxo ^h se comprehenden *.

¶ La quarta ⁱ descomulga a los falsarios delas bulas, o letras apostolicas, y delas suplicaciones de gracia y justicia, firmadas por el Papa y Vicecancellario, o de quien sus vezes tiene. Y a los que firman suplicaciones en nombre del Papa, o del Vicecancellario, o de sus lugar tenientes. Y mas estiende vn capitulo de Innocencio: tercero ^k, con sus penas, a los que falsan o mudan las suplicaciones firmadas por el papa.

^l In d.c. Ad falsarios.

¶ Declaracion primera. Que esta descomunion, en parte es mas estrecha que la que Innocenc. iij. puso contra los falsarios ^l. Por q̄ aquella comprehede a los que por si, o por otros falsan las letras Apostolicas, y a los que les fauorescen o desfienden, y a los legos, que vsan de letras falsas. Y esta no, sino a los que falsan: que se ha de entéder por si, por lo arriba presupuesto ^m. Y en parte es mas ancha. Porque aquella no comprehende, sino a los que falsan las letras Apostolicas, que se entiende delas despedidas, por lo q̄ de clarando vna Extrauagante ⁿ alibi^o diximos. Y esta si, aun a los q̄ falsan las sublicaciones, que llamamos signaturas, y aun a los q̄ firman en nombre del Papa, o del Vicecancellario: y prueua se por esta clausula, que dize, que estiende las penas del dicho Innocencio, a los que falsan o mudan las suplicaciones signadas: y ansi significa, que no se comprehenden por aquel nombre, letras Apostolicas en materia penal. II. Que esta † descomunion no es

referua

58

59

referuada al Papa, sino en los casos, que se comprehenden en esta bula ^a. III. Que nos parece auer bien respondido dias ha, q̄ ni en esta descomunion, ni en la del dicho Innoc. ^b cae el falsario de las letras del obispo, ni aun del nuncio. Por que estas no son propria mente letras Apostolicas. Y aun añadimos agora por la mesma razon que tampoco cae el falsario de las letras dela penitenciaria, porque no son letras del Papa, sino de su comissario dado *vinæ uocis oraculo*: mas si, en los breues del Papa, segun Gome ^c. IIII. Que no comprehende a los que por falsas informaciones impetran letras Apostolicas, o vsan dellas como lo diximos en otra parte ^d, porque no son letras falsas. Ni aun a los que vsan de letras falsas, porque solamente habla de los que falsan, y otra cosa es falsar, y otra vsar de falsas, como lo siente Inno. iij. ^e que descomulgo a todos los falsarios, y no a todos los que vsan de letras falsas, sino solamente a los legos. V. Que aquel tiene, o vsa de letras falsas que sabiendo o deuiendo saber que son tales, vsa dellas, segun Caiet. ^f VI. Que no basta corregir alguna letra, o punto, que no muda sustancia alguna para caer en esta descomunion, como lo diximos arriba ^g, y en otra parte ^h, despues de Ioan Gerson ⁱ contra Hostiense, ^k y Caiet. ^l

^a Per d. c. Ad falsarium.
^b d. c. Ad falsariorum.

^c Lib. de breuiud. pag. 3.
^d In d. c. Ad audientiam. 1. de rescript.

^e Supra in d. c. Ad falsariorum.

^f Caiet. vbi supra arg. l. In de licitis. §. Si deff. denoxal.

^g In c. 17. n. 178.

^h In d. c. ad audientiam.

ⁱ 2. part. alpha. 32. c. Quidam. fol. 118.

^k In summa. de crimin. fals. §. Porro. versi.

^l Sed hodie.

^m In summa. verbo. Ex cōmunicatio. c. 18.

ⁿ In §. claus. eiusd. bullæ.

^o In c. Ita quorundam. de iud.

^p In c. Quod olim. de iudæ.

^q In c. Significauit cod. tit.

^r In c. Ad deliberandã. 1. eod. tit.

^s In extrauag. 1. de iudæ. inter com.

60 ¶ La quinta ^m, descomulga ⁿ a todos los que lleuan cauallos, armas, hieiro, hilo de hieiro, estaño, a zero, y todo otro genero de metal, instrumétos de guerra, maderas, lino, cañamo, o de qualquier otra materia, y otras cosas vedadas, a los moros, turcos, y a otros enemigos del nombre Christiano, con que hazé guerra a los Christianos. Y los que por si o por otro, o otros auisan de las cosas tocãtes al estado dela republica Christiana (en daño ñ los Christianos) a los turcos, y enemigos dela religion Christiana, y de qualquier modo les aconsejan. No obstãtes qualesquier priuilegios, y cõcesiones dadas a qualesquier principes.

¶ Declaracion primera. Que antes desto Alexand. iij. ⁿ, descomulgo a todos los que lleuassen a los Moros, hieiro, o moderamiento para galeras, o les proueyessen de armas, o de otras cosas necessarias, para guerrear contra los Christianos. Y despues Clemente. iij. ^o estendio a los que en tiempo de guerra contraassen con moros, y les lleuassen, o diessen prouision, o consejo alguno, el qual singularmente declaro, que el tiempo de las treguas es tiempo de guerra, y no de paz ^p: Y despues Inn. ij. ^q estendio a los que les vendiessen galeras, o nauios: Y despues Clemé. v. ^r a todos los que a Alexan. y Egipto lleuassen cosas de comer: y de

TT 2 spues

a In extraug. spues Ioan. xxij. a a los que al reyno de Granada lleuassen algo. 61
 1. d iud. in extra
 uagan. I oá. 22.
 b In d. c. I taz
 quorundam,
 c In d. repet. c
 Ita quorundam.
 notab. 4. n. 26.
 d Notab. 8.
 e d. notab. 8.
 n. 33.
 f Notab. 8:
 g Notab. 8.
 h In d. repeti.
 notab. 4.
 i Notab. 10.

Y despues sucedio esta bula de la Cena, que quanto a esto nunca fue tan ancha, como esta de Iulio. iij. ¶ II: Que para resolver nos en las dudas que cada dia nos preguntauan en esta materia los confesores, dos años ha hezimos vna repeticion b de onze notables grandes, y declaracion de algunas glossas de que se podrian coger grâdes adiciones de cosas muy quotidianas, para esta clausula. Vna de las quales es, que la descomunion de la bula dela Cena del tiempo passado comprehendia a algunos, que no comprehendian los testos delos dichos Papas: y tambien aquellos comprehendien algunos, que no comprehendian la bula, como alli lo diximos c. Y lo mesmo se ha de dezir desta de Iulio. iij. aun que es mas ancha. Porque los testos delos dichos Papas no solamente comprehendien a los que lleuan cosas vedadas, pero a todos los que pecan mortalmente vendiendo, dando, lleuando embiando, o haziendo, que se lleue, embie, o de, &c. por la palabra, *subministrant*, como lo prouamos ay d: y esta no comprehendie, sino a los que lleuan, como lo diximos alli mesmo e. Y al reues esta comprehendie a los que lleuan cauallos, y qualesquier metales, qualesquier cuerdas, y qualquier materia dellas, aunque la lleuen sin animo actual, ni virtual, de darles ayuda contra Christianos, y aquellos no, como lo diximos alli f: declarando muchas particularidades. III. Que ¶ por vna diffinicion recatada, q 62
 alli g dimos de armas bellicas, que prouamos ser especies de armas ingenere, concluymos, que por armas alli, y aqui, se entienden todas las cosas hechas, principalmente para pelear, o lleuadas a los moros, para que con ellas peleen. IIII. Que la descomunion delos dichos Papas comprehendie a todos, y solos los que figuen la suzia secta de Mahoma, que tienen mal ocupadas las cosas que fueron dela yglesia Christiana: o tienen guerra actual, o virtual contra ella, o los fauorecen en quanto son tales. Y asy no comprehendien herejes, ni aun judios, ni Gentiles: aunq si, turcos, puestto, que no hablan sino de Moros: La descomunion empero desta clausula, comprehendie a todos los infieles enemigos del nombre Christiano, y asy comprehendie a los Iudios, y aun Gentiles, si aborrescé el nombre de Christo, como esto con otras particularidades diximos alli b. V. Que ¶ la descomunion delos dichos Papas comprehendie a todos los que hazen, que sean proueydos 63
 los Moros de qualquiera cosa necessaria, para la guerra, con animo actual, o virtualmête malo, como alli lo declaramos. Y aqui
 no, sino

nó, sino a los que lleuan las cosas en esta clausula comprehendidas. VI. Que los Christianos, que por temor de la muerte, o aco-
tes, gouernan, o rema en las galeras de los moros, aunque pecan mortalmente, pero no parece, que son descomulgados, ni por aquella, ni por esta descomunion, como alli ^a lo prouamos. VII. Que la descomunion de aquellos Papas (en quanto suya) no es referuada al Papa, sino en quanto en esta bulla se renueua: y por esso en las cosas, en que no concurre esta con ella, qualquier ordinario puede absolver della, por no ser a nadie referuada, como lo diximos alli ^b, resoluiédo nos en lo que arriba ^c diximos. f. que todas estas descomuniones, quando concurren se hūden en vna. Y que por esto el confessor ha de tener gran auiso de ver, quando concurren o no. VIII. Que tambien son descomulgados por Clemente ^d, los que en tiempo de paz lleuan mantenimientos, o otras qualesquier mercaderias a Alexandria, o otras tierras de Egypto. Pero esta descomunion no es referuada al Papa, por no contenerse en la dicha bula.

64. ¶ La sexta ^e, descomulga a todos los que (aunque sean Reyes) impiden, o por fuerça toman los mátenimiétos, que se lleuan para la corte Romana, o impiden, o perturban que no los lleuen, y a sus defensores, y a los que hazen hazer estas cosas. ¶ Declaraciõ primera, que esta comprehende a todos los Christianos, q̄ hazen alguna de seys obras. f. impedir, o tomar los mátenimiétos, que se lleuã ya: o impedir, o turbar que no se lleuen: o defender a estos, o procurar, q̄ alguna cosa dello se haga: aunq̄ esto postrero no lo dice claro la letra, sino supliédo vn *Item*, al *Faciunt* della, que parece auerse dexado. II. Que no cõprende a los que justamente hazé lo suso dicho, como lo hazen los que por el bié, y prouecho de su republica vedan, que ninguno saque della pan, ni otras prouisiones, o auiendo peste en ella vedan a los suyos, q̄ no vayan alla, si ouieren de tornar, y otros casos semejãtes. Ca esto no es de suyo impedir, aunque accidentalmente dello se siga impedimento, como apunto bien Caiet. f. ¶ La septima ^s, descomulga ^t a todos los que roban, despojan, o detienen a los q̄ van a la sede Apostolica, o bueluen della. Y a los q̄ no teniendo juridicion ordinaria ni delegada, hazen esto por su temeridad propia a los que moran en la mesma curia: o con proposito deliberado presumen de herir los, o cortarles miembro, o matarlos: y a los que esto hazen hazer o mãdã. ¶ Declaraciõ primera, q̄ esta clausula no habla de Roma, sino de la sede Apostolica. Y por esso, si ella estuuiese fuera de Roma, no auriã lugar en ella. ¶ II. Que no ha lugar en los q̄ hazen lo

Vnde Vega m. 16
galera
Notab. 11.

b In glo. vlti.
c Supra. cod. c.
nume. 55.
d Extrauagã.
1. de iudã.

e In. 6. clausu.
ciuid. bullã.

f Vbi supra c.
19. pro quo facit
leg. Si quis. nec
causã ff. si cert.
per. & c. Nõ dñ
biu. desen. excõ.
g In. 7. clausu.
ciuid. bullã.
h Argu. norar.
in c. Ego. N. de
iure iurã. in ver.
Limina. per I o.
Andr. Panor. &
Fclin.

a Caiet. vbi supra. ca. 14.

b In 1. c. 14.

c I deo relinquendum. arg. c.

c Cónsuluit. 2. q. 1. c. 1.

d Vbi supra.

e Lib. 2. titu. 4.

§. 4.

f c. 1. de homicid.

g In 8. clausula. bullæ.

h Vt videre est apud eum d. ca. 13.

i Si quis suadet. de peccni.

k Vbi supra.

¶ 12.

dicho; a los que van, estan, o vienen del lugar, do esta la curia, si no van estan, o viene por razon della. **III.** Que para caer en esta censura, por robar, despojar, o detener a los que alli moran, es menester, que no tengan jurisdiccion, y que como juez lo hagan, segun Caieta. **b** Pero ni la letra lo prueua, ni ay razon que lo concluya **c.** **II II.** Que el proposito de herir, o matar, que basta para pecado mortal, no basta para incurrir esta césura, por herir, o matar, antes es menester, que se conciba en tiempo de sosiego, segun Caietano **d.** Aunque (a nuestro parecer) basta que se conciba, aun en tiempo de enojo: con tanto, que se conciba antes de la riña, y del tiempo de la herida, o muerte. Porque con esto se salua la especialidad que esta clausula significa en este caso. Como la ley^e, y costumbre de estos reynos, que tiene interpretado a vn capitulo ^f, q quiere dezir, que a quien mata, o hiere, de proposito, no le vale la yglefia: se ha de entender del que haze esto sobre pensado, antes de la rebuelta, y no de qualquier, que tuuo proposito mortal dello.

¶ La **†** octaua **s.** descomulga a todos los q temerariamente cortan miembro, hieren, llagan, matan, toman, encarcelan, y detienen a los Patriarchas, Arçobispos, Obispos: y a los que esto mandan.

¶ Declaracion primera que por vna de ocho obras aqui expressadas se incurre esta descomunion, aunque en el tiempo de Caieta.

b no se incurria sino por siete, a las quales se añadio aqui el herir.

II. Que tambien vna Clemétina ^t descomulga a todos los que injuriosa y temeramente hieren, toman, o destierran a qualquier Pontifice, o obispo: o le mandan hazer esto: o despues de que fuere hecho por otro, lo ratifican, o son compañeros en hazerlo: o dá para ello consejo, o fauor: o sabiendolo defienden en aquellos casos, en que no se incurre descomuniõ por los Canones antiguos, y reserua la absolucion al Papa. **III.** Que aquella Clementina es mas general que esta clausula, assi quato a las obras principales,

como quanto a las accesorias, aunque lo cõtrario significa Caieta.

b Porque aunque en ella no se exprimen sino tres. *f.* herir, prender, y desterrar, y en esta siete: pero todas estas se comprehenden en

dos de aquellas, que son herir, y prender. Pues el que llaga, corta miembro, o mata, hiere. Y el que encarcela, o detiene, prende.

Y en la tercera, que es desterrar, queda mas general aqlla. **III.**

Que la Clemétina es mucho mas general, quato a las obras accesorias. Pues esta clausula no cõprende, sino vna. *f.* el mandar, y aqlla seys. *f.* mandar, ratificar, acompañar, aconsejar, fauorecer, y

hacer defender. **V.** Que obispo, arçobispo, o patriarcha, se dize el que es consagrado, y no el que solamente es elegido, presentado,

confir-

confirmado, instituydo, o proueydo, aunque aya ya tomado posesion #.

67. La ¶ nona^b, descomulga a los que por si, o por otros llagan, cor-
tan miembro, matan, o despojan de sus bienes a qualesquier per-
sonas eclesiasticas, o seglares: que recorren a la curia Romana so-
bre sus causas, y negocios, o los persiguen en ella, o a sus procura-
dores de sus negocios, abogados, oydores, o juezes deputados pa-
ellas, por respecto de las tales causas, o negocios. Y a los que impi-
dē, que las letras, o breues de la Sede Apostolica, assi de gracia, co-
mo de justicia, y las citaciones, moniciones, y executoriales, que
manan della no se executen, sin su consentimiento, y examē. Y a
los que a los notarios, executores, o subexecutores de algunas de
ellas, toman, encarcelan, o detienē, o hazen tomar, encarcelar, y de-
tener. Y tambié a los que por sus letras executoriales, o otras ha-
zen que no se obedezca a las letras, y mandamiētos dela dicha se-
de, o de sus Nūcios, o delos juezes delegados dellos, assi de gracia
como de justicia, o a otros qualesquier processos, y executoriales
dados sobre ellos, y las cosas juzgadas, sin auer primero su consen-
timiento, o pagar cierto precio. Y a los que vedā a los notarios, que
sobre la tal execucion de las letras, y processos no hagan autos, o
instrumētos, ni entreguen los que tuuierē hechos a la parte q̄ de-
llos tuuiere necesidad. Y a los que so qualesquier penas, a quales-
quier personas en general, o en especial, vedan, ordenan, o madā,
directe, o indirecte que no se vaya a la corte Romana a perseguir
negocios algunos suyos, o a impetrar gracias, o q̄ no tēgan recur-
so, o q̄ no impetrē gracias della, o que no vsen delas impetradas.
Y a los que pertinazmente de qualquier manera presumen apar-
tarse dela obediēcia del Papa. Y a los que de su officio, o a instācia
de qualquier otro traen por fuerça, o hazen venir a las personas
eclesiasticas, capitulos, cōuētos, y qualesquier colegios eclesiasti-
cos delante de si, a su audiencia, chancilleria, consejo, o parlamē-
to fuera dela disposicion del derecho comun, directe, o indirecte,
por qualquier modo. Y a los que hasta aqui han hecho, ordena-
do, y publicado: o haran, ordenaran, o publicaran de aqui en ade-
lante, estatutos, ordinaciones, cōstituciones, pragmaticas, o qual-
quier otro derecho general, o especialmēte por qualquier causa,
aun por respecto delas letras Apostolicas por vso no recibidas, o
reuocadas: por las quales la libertad eclesiastica se quita, o reci-
be daño, o se abaxa: o en alguna manera se restriē: o se prejudica
a los derechos del Papa: o de la sede apostolica en alguna mane-
ra tacita, o expressamente. Y a los que las juridiciones, o fru-

a c Eam tecum
multis ibi per
Feli. citaris. de
rescript.
b In o. clauf.
ciufd. bullaz.

tos reditos, prouentos perteneciétes a las personas eclesiasticas por razon delas yglesias, monasterios, y otros beneficios, que tienen, y furpan, o secretamente toman: o por qualquier ocaſiõ o cauſa, ſin expreſſa licencia del Papa, ſecretan o imponen, y por diuerſos, y exquisitos modos, piden, o recibé de aquellos que por volũtad dan, y concedé pechos, contribuciones, diezmos, tallas, preſtamos, o otros cargos a los clerigos, perlados, y a personas eclesiasticas, y a los bienes, frutos, reditos, y prouentos dellos, y delas yglesias, monasterios, y otros beneficios eclesiasticos, ſin la ſemejanze, y eſpecial, y expreſſa licencia del Papa: Y a los que por ſi o por otro, o otros directe o indirecte, no temen de hazer executar, o procurar lo ſobredicho, o dar ſu conſejo, fauor, o voto, ſecreta, o publicamente, de qualquier orden, condicion eſtado, y dignidad q̄ ſea, aunque ſea Rey, o emperador, o Pontifice.

¶ Declaracion primera, que eſta clauſula de Julio. iij. mucho mas comprehende: que la del tiempo de S. Anton. Angel. Sylueſtro, y Caietano, y por eſſo nadie ſe engañe con ſus eſcriptos. II. Que no va nada, en que los que eſtas coſas hizieren ſean clerigos, o legos ſi la autoridad, con que lo hazen eſlega, ſegun Caietano. ^a De donde infiere contra muchos perlados, que preſiden en chancillerias, y parlamentos. III. Que miren los conſeſſores, que los juezes, conſejeros, priuados, y q̄leſquier otros q̄ executaré, o dieré ayuda, conſejo, fauor: o voto, en eſtas coſas, ſon deſcomulgados referuadamente, aunque no ſea ſino en tomar de los eclesiasticos las coſas en ella contenidas, aunque ſe las den por ſu voluntad, que eſ vna gran red, en que muchos, y grandes caeran. IIII. Que para incurrir eſta cenſura por razon de los frutos, de que habla há de concurrir cinco coſas. ſ. que ſean rentas eclesiasticas, y no prophanas, aunque pertenezcan a eclesiastico, ſegũ Caietano. ^b que (a nueſtro parecer) ſe ha de limitar, quando no pertenecen a el, como a eclesiastico, y por razon de beneficio ^c. Las otras ſon q̄ las tomé como rentas eclesiasticas, y que pertenezcan, a alguno, y q̄ ſe tomen ſin licéncia del Papa, y por via de autoridad, y poder vſurado, ſegũ Caiet. ^d Por lo qual los ladrones, y ſoldados, que las roban no caen en eſta cenſura, ni aun los otros, que toman los del tiempo dela vacatura. * Ni (a nueſtro parecer) los que hazé pagar alcauala, o liſa a los clerigos, aſi como a los legos, ſin tener reſpcto, de frutos rentas, ni bienes eclesiasticos *. ¶ La ix. ^e deſcomulga a todos los cancellarios, vicecancellarios, y conſilarios, Ordinarios, y Extraordinarios, de qualesquier Reyes, y Principes Y a los Preſidentés delas chancillerias, y de los conſejos, y parlamentos.

^a In ſumma. verbo. Excomunicacio. c. 29.

^b Vbi ſupra. c. 27.
^c Arg. c. Noueſimo. r. 10. q. 1. & c. Cum dilectus de iure pat.
^d Vbi ſupra.
^e In 10. clauſ. ciu. d. bulla.

mentos. Y a los procuradores generales dellos, o otros principes seculares, aunque sean de dignidad Imperial, Real, Ducal, o de otra. Y a los Arçobispos, Obispos, Abades, Comedadores, Vicarios, y Oficiales, que por si, o por otros aduocan las causas de qualquier exempcion, o de qualesquier otras grãcias, y de letras Apostolicas, y de diezmos, y beneficios, y otras causas espirituales, o anexas a las espirituales de los Oydores, y comissarios del Papa. E impiden por la autoridad lega las execuciones de las monçiones, citaciones, inhibiciones, secretos, executoriales, y de otras letras Apostolicas, assi de gracia, como de justicia, q̄ manã del Papa, y de su camarero, y presidentes de la camara Apostolica, y de los Oydores, y Comissarios Apostolicos en las mesmas causas, y el curso dellas, y la audiencia, y personas, Capítulos, Conuertos, y Colegios que las mesmas causas quierẽ executar, y se entremetẽ en conocer dellas, como juezes. Y a los que ordenã, o cõpelẽ a los auctores, que hizieron, y hazẽ cometer las dichas causas, reuocar, o hazer reuocar las citaciones, o inhibiciones, o las letras en ellas dernidias, y a hazer absolver de las cõfuras, y penas dellas contenidas a aquellos contra quier tales inhibiciones emanarõ, o impiden la execucion de las letras Apostolicas, o executoriales, aũ cõ respecto de prohibir la violencia.

70 Declaraciõ primera que solõs nueue † generos de p̄sonas se descomulgan aqui, y por solas cinco obras, o algunas dellas hechas por si, o por otro. I. Que segũdize Caiet.^a Adri. vj. declaro, que las susodichas personas no se podiã escusar por la tolerãcia del Papa. Lo qual tãpoco oluido Julio. iij. diziẽdo: Protestamos, y declaramos, q̄ en ninguna manera de nen ni pueden prejucicar en cosa alguna de las susodichas, ni en otros qualesquier derechos de la Sede Apostolica, y de la S. yglesia Romana, de donde quiera, o como quiera auidos y por auer, autos algunos contrarios en qlquier manera prejucicantes, tacitos, o expressos por nos, o por la sede Apõstolica, como quiera hechos, o por hazer, ni curso alguno de tiẽpo ni paciencia, o tolerancia nuestra alguna. II. Que ninguna absoluciõ solene y general, que el Papa haze el dicho dia de la Cena, o otro, aproueche a algunos de los susodichos, si antes publicamente no reuocãren, y quitarẽ de los libros las ordenaçãs, y pragmaticas q̄ estan hechas, y dello no certificarẽ al Papa, y no desistieren con animo de nunca mas tornar a ello.

^a Vbi supra, c. 30.

71 † La. xj. ^b Descomulga a los que cortan miembros, hieren, y matan, o toman, o detienen, o roban a los que van a Roma peregrinando por su deuocion, o estan en ella, o bueluen de ella, y a los

^b In r. clau. fula. ciuid. bul.

que en esto dan ayuda, consejo, o fauor. ¶ Declaracion primera q̄ esta descomunión cōprehēde a toda manera de gente, q̄ haze alguna de nueue cosas en ella expresadas a las personas q̄ cōtiene.

¶ I. Que cumple q̄ en las tales personas concurren muchas qualidades, que sean peregrinos, y q̄ peregrinen por causa de deuociō y que vayan, esten, o bueluan de Roma. Porende el q̄ hiere a otro antes que parta, o despues de buuelto, o al que peregrina para otro lugar, aunque en el este la curia Apostolica, o al que reside en Roma por causa de deuociō, no cae en esta censura, como lo apunto

¶ Vbi supra, c. 13:

Caier. ¶ La. xij. Descomulga † a todos los que por si o por otros directe, o indirecte, so qualquier titulo, o color, de hecho ocupá de tiené, o como enemigos destruyé, o inuadé, o presumé de ocupar, detener, destruyr, o d̄ inuadir como enemigos, en todo, o en parte la ciudad de Roma, y las otras ciudades, tierras, y lugares, o derechos a la Romana yglesia, perteneciētes, y subjectos a la Romana cura mediata, o inmediatamēte, y a los que de hecho vsurpá perturban, ratiōné, o por diuersas maneras presumen vexar la jurisdiccion suprema, que al Papa, o a la Romana yglesia cōpete. Y a los que a estos se ayuntan, fauorecen, y defiēde, o en esto dan ayuda consejo, o de qualquier manera fauorecen.

b 2. part. tit. 24
c. 72.
c Vbi supra, c. 13.
d d. c. 17.
e In clauf. 13.
siusd. bullae.

¶ Declaraciō primera q̄ los nombres de las tierras, que son del Papa por euitar prolixidad no trasladamos aqui, y los pone S. Ant. y Gaie. ¶ II. Que esta comprehēde a la parcialidad que esta fuera de algunas ciudades del Papa, y con mano armada quiere entrar en ella, a pesar d̄ la otra parcialidad, que ay esta, por las razones de

Caierano d. ¶ La. xij. e descomulga † a todos los tomadores, y ocupadores de las santas reliquias, y ornamentos eclesiasticos, de qualesquier calizes, cruces, candeleros incensarios, vasos de plata, y de oro, y de vestiduras sagradas para el diuino culto, y vso deputadas, de las basilicas, & yglesias, assi dela ciudad, como delas que estan fuera dela cerca della, y de qualesquier otras cosas dela mesma ciudad en el tiempo del sacō, hasta este dia malamente lleuarō, y a qualesquier otros, a cuyas manos las mesmas cosas, por qualquier titulo y causa sabiēdo venieron, y estā de qualquier orden, preeminēcia cōdicciō, y estado q̄ sean aūque sean, de dignidad Pōtifical, Imperial, o Real, sino restituyé las dichas cosas tomadas a los verdaderos señores (si de cierto lo supierē) o no se cōcertaren con ellos amigablemente, o si los señores dellas ignoraren, no pusierē realmente, y cō efecto en poder de las personas por nos para esto deputadas. ¶ Declaracion primera que esta comprehēde a todos, aunque

aunque sean Reyes, y Emperadores, que ayan robado, o por otro titulo auido, o que agora tengan alguna cosa destas, sabiédolo, que es dellas. II. Que no comprehenderia al que antes desta bula, o de su noticia, dio a pobres de lo que robo, o lo que tenia, o su valor, por no saber ni auer podido buenamente saber, cuyas eran: Pues hizo lo que era obligado, por lo que alibi diximos: aunque los pobres no fuesen de Roma. Porque arriba, con la Comun diximos, que lo que es deuda incierta, se puede restituir a qualesquier pobres, apuntando contra Caietano, ser tal la que se sabe que se tomo a alguno de vna ciudad, que no se puede saber quien es.

74 La. xiiij. c. Descomulga a los que presumen de absolver de las sobredichas descomuniones contra el vedamiento en la dicha bula contenido, y aun les veda el officio de predicar, elegir administrar sacramentos, y oyr confesiones.

Declaracion primera que no se comprehenderia en esta el confessor, que, o por olvido, o por descuido, o por ignorancia (alomenos no muy crassa) absoluiesse. Porque se da contra los que presumen de absolver, de los quales no es quien ansi absuelue, por lo que alibi diximos, y por lo que en semejantes casos dixo Caietano. II. Que lo que aqui se dize, que ni aun en el articulo de la muerte puede nadie absolver de las dichas descomuniones, sin primero satisfacer, y dar caucion bastante, no se ha de entender, que ha de hazer, satisfacer, y dar caucion juntamente, sino que ha de hazer que satisfaga, si puede: y sino, puede le hazer dar caucion bastante. III. Que la caucion bastante es de prendas, o fianças. IIII. Que parece bastar, que sino pudiere dar esta, de la juratoria, que satisfara lo mas antes que pudiere, por lo arriba dicho. Porque quien es obligado a dar bastante caucion, cumple con promessa jurada, sino puede dar otra mayor, segun la Comun, que sigue Felino. V. Que no reserua para si este Papa la absolucion desta descomunion, como tampoco la reseruo Martino quinto. Aunque (a quien otras vezes seguimos) sienta que si, y con razon. Porque el Papa Paulo segundo, la reseruo, como lo dize Felino. Y por esto, si esta bula fuese constitucion, o ordenança podria della absolver qualquier ordinario, por lo arriba dicho: porque seria descomunion de derecho, y no de hombre. Pero porque es puesta por hombre, ay mas dificultad. Pues de aquella no puede absolver, sino quien la pone, o su successor, o delegado, o superior: y todavia dezimos lo mesmo. Porque es descomunion general, que quanto a esto se yguala

con nume. 40.

a In c. Graue, con la del derecho, como despues de Ioan de Imola ^a, lo tuuimos
 de preb. col. 4. arriba ^b, y alibi ^c.
 b Supra eodē.
 nu. 43.
 c d. c. Graue.

**¶ Delas descomuniones referuadas al Pa-
 pa, que no se contienen en la bula de la Cena: y
 primero delas que estan en el Decre-
 to, y Decretales.**

S V M A R I O.

*Descomunion. 1. delas referuadas en el Decreto, y Decretales,
 contra los que desobecen al Papa, diciendo, que no tiene po-
 der. nume. 75.*

*Descomunion. 11. del Decreto, contra los que hieren a clérigo
 o monje. Como incluye toda manera de gente, que mal hie-
 ren. nu. 76. c. n manos, o qualesquier otros miembros, o in-
 strumēto, aunque sea suliua. O le quitan algo por fuerça de
 las manos. n. 77 O mandan o aconsejan alomenos indirecta-
 mente. O no impiden &c. O el mesmo se hiere. nu. 78.*

*Clerigo se dize (para effecto que sea descomulgado el que lo hie-
 re) quien tiene prima tonsura, con que sea casado con vir-
 gen. nume. 79.*

*Monje (para effecto de quien lo hiere, sea descomulgado) dize
 se la monja, nouicio, cōuerso, y aun el tal hermitaño. n. 79.*

*Descomunion cōtra los q̄ hieren clérigos, como no incurre el q̄
 burlando hiere. O ignorãdo que era clérigo. O que amonesta-
 do que andasse como tal, o que dexasse las armas, no lo hizo.*

*Que monicion sera esta. n. 80. O se metio en cosas enormes.
 O es casado cō corrupta, o de gradado, o truhã, o cauernero.*

*n. 81. O lo hiere, como padre, maestro. O por su defension si e-
 ra le desafio. O por q̄ se le buya cō su baxiēda, lo toma. n. 82.*

*O siendo official de justicia lo toma en crimen fragante. O lo
 detiene, porque no baga mal. num. 83. O para su defension,*

*le toma la espada, v el cauallo. O lo balla desbonestamente
 con su muger. nu. 84. O honestamente despues de auisarlo.*

O lo

O lo hiere para defension de su castidad. O la herida es venial, n. 85. O siendo perlado suyo, por si lo castiga. O por si, o por otro lo préde. O por descomulgado lo hecha dela yglesia. O alça al Papa intruso. O encierra a los Cardenales enel conclave. O leuata la mano, la espada, &c. y no hiere. n. 86.

75



A primera descomulga † a los que desobedecen, y cōtrauienen a los mandados, y decretos del Papa^a. Pero porq̄ esto se ha de entender del que cōtrauiene, diziendo, que el Papa no tiene poder para hazer tales decretos, y leyes segun las glossas singulares^b y el tal es hereje, como ellas lo dizen, por esso esta se cōtiene en la primera delas dela Cena.

76 ¶ La segunda descomulga † al que por suasion del diablo en tal genero de sacrilegio incurriere, que pusiere manos violentas en clérigo, o monje, y que ningun obispo lo absuelua, sino en el articulo dela muerte.

¶ Declaracion primera que por aquella palabra (al que) comprehende a todos, afsi hombres, como mugeres segun la glo.^d recibida: moços, y viejos, de qualquiera edad, que tengan discrecion, para pecar e mortalmente clerigos, legos, y religiosos f, II. Que de aquellas palabras (por suasion del diablo) se colige, q̄ el poner delas manos ha de ser illicita, y tanto que sea pecado mortal. Porque nadie incurre descomunion mayor por disposicion general de derecho, o de hombre, sin que peque mortalmente, o por lo fuso dicho s. Y aun no basta, que sea illicita, sino que aya animo de injuriar, o offender (alomenos virtualmente) segun la mente del Cardenal^b, y la comun. * Aunque (a nuestro parecer) muy pocas vezes puede ocurrir caso, en que la herida sea mortal, y no aya bastante animo de injuriar, o offender, para incurrir esta censura, sino quando el heridor ignora ser clérigo el herido. * III. Que por (sacrilegio) se entiende no solamente lo que es tal, a tenta la ley natural, y diuina: qual es la herida del eclesiastico no merecida, mas aun la que es tal, por derecho humano: qual es la merecida, dada por quie o como no se deveⁱ. IIII. Que por (manos violentas) se entienden tambié puños, braços, pies, rodillas: y qualquier otra parte del cuerpo. Porque † no se expressaró las manos, para excluyr los otros miembros, sino porque es el organo mas apto para herir^k. V. Que se dize poner manos violentas o otra parte del cuerpo en el clérigo, el que inmediatamente, o mediante otro in-

strumento

^a c. Nulli fas. 19. dist.

^b Ind. c. Nulli fed celebrari ni c. Generali. de elect. lib 6. verba bo. inhihemus, c. c. Siquis fua dente, 17. q. 4.

^d Ind. c. Siquis

^e c. 1. c. Mulieres. & c. Pueris. de sen. exc. iun. ita glo.

^f c. De monialibus. & c. Cum illorum eod. tit. g. Supra eod. n. 9. c. Nemo & c. Nullus. 11. q. 3.

^h Ind. c. Siquis art. 1.

ⁱ c. Vniuersitatibus. de sent. exc.

^k Et ita comprehenditur omnes partes corporis. arg. glo. lingu. Cle. t. de rescrip. verb. Præsidens.

a Glo. sing. in d.c. Siquis.
 b In c. Nup d sentē. excō. glo. & aliorū in d.c. Siquis. Palud. in. 4. dist. 18. & oīm aliorū ibid. c. 3. part. tit. 2. 4. c. fin.
 d In d.c. r. §. 1. col. fin. quem sequitur Sylluest verbo. Ex cōmunicatio. 6. not. 3. casu. 7.
 e Ange. verbo. Ex cōmunicatio §. casu. r. §. 10. f S co. lib. 5. q. 4 col. pen. de iust. & iure.
 g d.c. Mulieres. de sent. exc. h Arg. c. Quāte de senten. excōm. per locum a fortiori.
 i c. Cū quis. de sententia excom. lib. 6. cum enonorat.
 k Arg. c. pen. de homi. lib. 6.
 l d.c. Quāte. & cōmūis ibidē. Caiet. Ver. Ex cōmunicatio. c. 10.
 m Inc. Significauit. de iudē. & in Conamēt. c. Non in infērenda. 23. q. 3.
 n Inc. Si uero defen. excom. & Stepha. in repe. Cle. 1. de offi. ordi. reg. 3. fal. 3.

strumento las pone, en el, o en cosa q̄ a el toca. Y por configuiente el q̄ lo hiere con espada, o palo, o hecha sobre el poluo, agua, saliuaz, piedra, o otra cosa semejante. Y aun el q̄ le toma dela mano, o de su cuerpo alguna cosa por fuerça: y el que le prende, encarcela, o encierra en algun lugar, de donde no puede salir, sino con verguença, o lé echa mano del freno dela caualgadura, o le corta la cincha dela filla, o le persigue con tanta furia, que lo compele a se echar en la agua, o en otro peligro por escapar, segun la mente del resto Innoc. y la comun^b, y S. Anton.^c Mas no si perseguido cae, y se hiere, segun S. Anton.^d Aunque Ange.^e tiene que incurre. * Por lo que en este numero. 77. se dize, conjeturamos, que ouo error en la impresion da vn libro de vn doctor solenne f. En quanto esta escripto, que para incurrir esta censura, no basta, que dos moços clerigos se apuñeen, y se saquen vn poquito de sangre delas narizes *. VI. Que † tambien pone manos violentas el que algo delo sobredicho manda s aconseja, ayuda, o da fauor para ello^h, o aprueua despues de hecho, si en su nombre se hizo, y otramente noⁱ. Y aun, si no manda, mas dixo a los suyos que desseaua vengarse del, creyendo, o deuiendo de creer que los prouocaria a ello, si mouidos por ello ponen las manos en el. Por que aunque no lo diga con esta intencion auia de pensar lo que se podia figur^k. Y los que por razon de su officio pueden, y deue impedir la herida, y no la impiden^l. Y aū qualesquier otros que claramente conocen, que sin peligro, y daño fuyo pueden impedir, y lo dexan de hazer porque huelgan dello: aunque no parece que bastaria la simple omision, sin esta intencion, alomenos, quāto al fuero interior, por lo que alibi^m dezimos. Y tambien los officiales dela justicia lega, que en quanto tales les ponen las manos. Los quales aunque liuianamente las pongan, no puedē ser a sueltos sino por el Papa segun Panor.ⁿ Y aun el mesmo clerigo, si se hirio a si mesmo con ira^o, con la modificacion que se dio atras^p en el quinto mandamiento. Mas por consentir, que otro le hiriesse no seria descomulgado, aunque se puede descomulgar por vn capitulo^q, que prueua los sobredichos ser descomulgados aunque el clerigo por su voluntad, y por les satisfazer, se les fometiesse, para que ansí lo castigassen. VII. Que † (por clerigo) se entiende, no solamente el que es de orden sacra, mas aun el de so la prima tonsura^r. Aūque sea casado: con tanto, que sea con vna

o Arg. c. Si non licet. 23. q. 5. p Supra. c. 15. n. 11. q c. Contingit. 1. de sen. exc. r. c. Cleros. 21. d. c. Perlectis. 25. d. & c. Cum contingat. de atar. & quali.

virgen

virgen, y ande en habito y tonsura clerical^a. Y aunque sea descomulgado suspenso o irregular, y aun deposito verbalmente, sino es degradado realmente, segun Panor: y la Comun^b, o incorregible^c. V III. Que por monje (se entiende qualquier religioso professo, de religion aprouada^d, qualquier religiosa^e, qualquier conuerso, o nouicio de alguna religion aprouada f: y aun los que llaman beugnos, y los dela tercera orde de sancto Domingo, o de S. Francisco, que biuen en congregacion, y traen habito de religio segun lo sintio la Rota s, y lo dixo Feli. ⁶²⁹ aunque otra cosa diga Caieta. ⁶³⁰ que puede ser verdad: atento el derecho Comun: pero no atentos los priuilegios y la costumbre y estilo dela yglesia Romana. Y aun el hermitaño, segun vna glos. ⁶³¹ que es verdad, si esta sujeto a algun superior, que goza deste priuilegio^l. IX. Que en el articulo dela muerte, no solamente el Obispo (como este texto dize) pero aun qualquier otro sacerdote simple (si al Obispo no se puede recorrer) puede absolver desta descomunión y de qualquier otra, como arriba lo diximos^m. Y que articulo dela muerte es, el que mas arriba ⁶³² diffinimos.

¶ Casos en que el que hiere al Clerigo no incurré esta descomunión.

80 **E**L primero^f, quando hiere burlando, o en juego, en que vno a otro se hieren^o, aunque hiera grauemente dentro de los limites del juego: y aunque exceda, si lo haze sin engaño, subita o turbadamente, segun la mente de Richardo^p. Porque no hiere por injuriar ni offender, que requiere el canon, como arriba se dixo^q. II. Quando lo hiere ignorando prouablemente que era clerigo, por no traer tonsura, ni otra señal de clerigo^r: o por ser de noche, aunque ande haziendo cosa illicita, que quier que diga Syluestro^s sin testo ni razon bastante para ello. Diximos (prouablemente) porque otramete no se escusaria, como si le vio tonsura^t y no creyo que era clerigo. III. Si el clerigo andado en habito seglar, y tres vezes amonestado que tomasse el clerical, no lo tomo^v. IIII. y V. Si andando con armas, o en negocios seglares, y amonestado tres vezes que los dexasse, no los dexo, aunque truxiese habito y tonsura clerical^x. Entre vna monicion y otra de estos tres casos es menester que aya interualo de algunos dias, y no basta que se haga vna por todas, segun vna glos. singular, y y Panor.

a c. 1. de cleri. con iug. lib. 6.
b c. Ex parte: de cleri. con iug.
c c. Cū non ab homine de iud.
d c. Cū illorum. de senten. excom.
e c. De monialibus. eod. tit.
f c. Non dubiū & c. Religioso. de senten. excom.
g Decis. 332. in antiq.
h Inc. z. de foro compe. & in lib. qñ litera apoz folicæ. limit. 4.
i Inc. d. c. 10.
k c. Qui vere. 16. q. 1.
l Syluest. verb. Ecclesia. q. 5. & verbo, E remiss. ta. q. 1.
m Inc. 26. n. 26.
n Inc. 2. n. 8.
o c. 1. de senten. excommu.
p Inc. 4. d. 18. ar. 11. q. 5.
q Supra, eod. n. 76.
r c. Si vero. 2. de senten. excom.
s Verb. Excōiatio. 6. notab. 4. cas. z.
t Glo. in d. c. si vero. 2.
v c. Contingit. z. de senten. exco.
x c. Inaudiens. ria. eod. tit. & c. fia. de vit. & honesta. cleri.
y Cle. 1. eod. tit.

a In c. fin. cod. rit. & Ludo. Ro fing. 7 19.

b De immuni. eccl. pag. 8.

c In rep. Cle. r. de offi. ordi. not. 3. & regu. i. fal. len. 19.

d In c. Perpen dimus. defent. ex commu.

e c. i. de bigam lib. 6.

f c. i. de cleri. coniug. lib. 6.

g c. Degradatio. de poenit. libro 6.

h c. Cū non ab homine. de iudic.

i Stephanus, Aufre. vbi supra regu. 3. fal. len. 6.

k c. i. de vita & honesta. cleric. lib. 6.

l Cle. r. de vita & hone. cleri. m c. i. c. Cū voluntate. defent. excommu. cum glo. optima. l. i.

C. de emenda. propinq.

n In d. c. Cū voluntate.

o Verb. Excommunicat. §. 10

p In d. c. Cum voluntate.

q Verb. Excommunicatio. 6. no. tat. i. part. 18.

r d. c. Cum voluntate.

Panormitano, ^a que quier que diga Bonifacio ^b. VI. Si † dexado ⁸¹ el habito y tonsura se dio a hazer cosas enormes, puesto que no fuesse amonestado, segun la Comun, que Stephano Auferrio, ^c dixo auer visto platicar en Tolosa dos vezes, aunque Panormitano y el Cardenal tengan lo contrario ^d VII. Si es bigamo, casado dos vezes, o casado con corrupta, ^e VIII. Si es casado con vna, y virgen, pero no trae habito y tonsura. ^f IX. Si es degradado realmente ^g. X. Si es depuesto verbalmente, y es incorregible ^h. XI. En todos los casos en que el clerigo pierde este priuilegio, clerical deste Canon. ⁱ XII. Si fue juglar, chocarrero, o truhan publico, por espacio de vn año, o tres vezes amonestado, no dexo aquel officio ^k. XIII. Si exercito el officio de tauernero, o carnicero publicaméte por su persona, y amonestado tres vezes, no lo dexo ^l. XIII. † Si lo hirio por corregir, principalmente, ^m como maestro, padre, amo propinquo, viejo, y maior de la yglesia ⁿ: con tanto, que no lo hagan principalmente por odio, malicia, o yra, y la herida sea moderada, o no muy excessiua, alomenos segun su proposito: y con tanto, que el castigado no tenga orden sacra, segun Panormitano ^o, saluo el maestro, segun Angelo, ^p y el padre, segun la Comun ^q. que sigue Syluestro ^r, y aun se pueden saluar todos los dichos, pues el texto ^s no distingue, ni ay razon que a ello fuerce. XV. El que hiere por deffension necessaria de su cuerpo ^t, con moderación inculpada (que arriba ^u se difinio) o por su hazienda ^v, o por su honrra, quando el huyr le es deshonesto ^w: Mas no ha de aceptar desafio, aun que lo prouoque. ^x XVI. Si al clerigo que le lleua su hazienda robada, o hurtada, se la quita por fuerça, antes que alcance quieta possession della, o despues incontinentemente ^y: o retiene por fuerça al clerigo, que se le huye, o quiere huyr, hasta que le pague lo q le deue, para lo presentar a su prelado, segun Panormitano, y la Comun ^z XVII. † El official dela justicia seglar, que lo prende en el maleficio frangante, para lo presentar a su prelado, segun Panormitano, y la Comun ^a: o por lo hallar de noche, y presumir prouablemente, que quiere hazer algun mal. Mas no, el que presume, o deue presumir lo contrario, por huyr con lumbre, o con tal compañía, o por tal causa, o ser tal persona, que quita la mala sospecha. Ni el que excediesse el modo en prenderlo: como al que

s c Si vero. i. & c. Extenore. de senten. excommu. t Supra. c. 15. n. 3. v c. Dilectio. de senten. excō. x Panor. in c. Olim. de resti. spo. y Caie. In summa. verb. Excoicatio. c. 10. not. 6. z d c. Olim. a In c. i. de iudi. b In c. Cum non ab homine de iude. vbi late post Deci. n. 10. diximus.

se quiere

quiere dexar prender, y llevar quietamente, adrede le da pu-
 ñada, o cox ^a: o lleua a la carcel, al que ofrece fiança de se presen-
 tar. Lo qual no puede hazer, aun el juez ecclesiastico, si la grande-
 za del excesso, o otra cosa razonable no lo requiere ^b. XVIII. Si lo
 84 retiene, porque no haga algun mal, que quiere hazer, o para li-
 brar lo de manos de sus enemigos, o de otro mal ^c. XIX. Si † para
 su necessaria defension le toma la espada dela vayna, o lo desca-
 ualga del cauallo, para se salvar de sus enemigos, de quien otra-
 mente no podria prouablemente escapar, segun S. Anto. ^d XX.
 Si lo hallo deshonestamete cõ su muger, madre, hermana, o hija
 propria legitima, o natural ^e, aun que le corte miembro, o mate
 segun la Comun, ^f puesto que Fortunio contradiga ^g. Y esto si lo
 hizo incontinente, y con subita pafsion: porque si lo hizo sin ella,
 con madura deliberaciõ (aunque fuesse sin interualo de tiempo)
 incurreria ^h. Lo qual no procede enel que lo halla con otras pa-
 rrientas de mas alexado parentesco, ni aun con la hija adoptiua,
 segun la Comun. Procede empero enel q̄ lo halla solamete abra-
 çando, o besando, o en lugar sospechoso, aun q̄ no lo halle en auto
 de copula, segun la Comun: con tanto, que no entreuêga engaño:
 como si el marido concertasse con su muger, que lo llamessen, pa-
 85 ra lo injuriar. XXI. El † que detiene al clerigo sospechoso, que
 halla en su casa, conuersando honestamente con su muger ⁱ, si ya
 lo tenia auisado, que no hiziesse aquello, y no haze mas de dete-
 nerlo, por espacio de veyntè horas cõtinuas, para entregarlo a su
 juez ^k. Pero si lo hiriesse, sería descomulgado, segun Ang. ^l que nos
 parece mas conforme al testo ^m, que lo cõtrario, que sintio Syl. ⁿ
 XXII. La muger, que acometida del clerigo contra su voluntad
 lo hirio, para defension de su castidad: con tanto, que el acometi-
 miento ouiesse sido de hecho, y no de sola palabra: Porque enton-
 ces, no le sería permitida, sino la defension de palabra ^o. De do se
 sigue, que fue descomulgada vna monja noble, que dio vn bofe-
 ton a vn clerigo noble, que por via de amores la llamo hermosa.
 XXIII. Si la herida fue tan subita, o tan pequeña, que dada a vn
 lego no fuera pecado. M. segun la mente de todos, que explica
 86 bien Caieta. ^p XXIII. † Quando siendo su perlado lo prendio
 por si, o por otro, aun que fuesse lego: o hirio por si, o por otro cle-
 rigo, para castigo justo, a su prouable parecer. Diximos (su perla-
 do) porque el ageno no es escusado ^q. Pusimos diferencia en-
 tre el prender y herir: porque lo puede prender por lego ^r, pe-
 ro no castigar, sino por clerigo, o monge: ni aun por ellos, si el
 mesmo por su persona lo puede bien hazer ^s: saluo el obispo, que

^a Glo. iundo. text c. Si clerici
 cos. de sent. ex
 cõmu. lib. 6.
^b d. c. Si clerici
 cos. & ibi omes.
^c c. l. p̄a pieras.
 23 q. 4. & c. cum
 beatus. 45. d.
^d d. 3. part. tit. 24.
 c. 1. col. 4.
^e ca. Si vero. 1.
 de sent. excom.
^f d. c. Si vero.
^g De vlt. fin. il-
 lat. 1. 1.
^h Syl. ver. Ex
 comunicatio. 6.
 no. 4. cap. 1. 6.
ⁱ Arg. auth. Si
 quis. C. de adul.
^k Iuxta glo. c.
 Cum nõ abho-
 mine de iudi. &
^l Capite quina
 to. ff. de adulte.
^m Verb. Excom-
 unicatio. 5. §. 19.
ⁿ in d. c. Si vero.
^o Ver. Excom-
 municatio. 6. ca
 fu. 1. 0.
^p Ang. vbifus
 pra §. 21. & Ste-
 pha. in d. regu. 3.
 fal. 6.
^q Vbi supra.
 cap. 1. 0.
^r Argu. l. si. ff.
 de iure om. iud.
 & c. 2. de consti-
 tutio. lib. 6.
^s c. Vt famæ. de
 senten. excom &
 cap. Si clericos.
 eod. tit. lib. 6.
^t s. d. c. Vniuersi
 tatis. de sent. ex-
 communica.

a e. Nóllicat. 86 dist.

b Glo. ibidē.

c In d. c. V r fa: ma. & d. c. V ni: ueritat. &

d In d. c. V r fa: ma. & facit d. c.

V niuerfitatis. & Syl verb. Ex: cōmunicatio. 6.

ca. 11.

e In d. c. V r fa: ma.

f In d. reg. 3. fallen. z.

g Glof. putata lingu in c. Cum venerabilis. de consue. cui simi:

lis. in c. Deniq; 3. 4. dist.

h In c. 1. de cōfitu.

i In d. c. Denique.

k cap. Veniens. de sentē. excōm. & Cle. Graui; adiūta. gl. c. tit.

l ca. Si quis pe: cunia. 79. d.

m c. V bi periz: culū. §. praterca de ele. lib. 6.

n Supra. c. prae: ced. n. 26. & su: pra. eod. n. 54.

o c. Mulieres. de sentē. excōm. p. c. E a noscitur eod titu.

q l bidem.

r Per notata in d. cap. E a noscitur. R ofel. verb. Absolutio. 2. §. 19.

no deue castigar por sus manos ^a, sino quádo no halla por quié ^b.

Y do se figue q caen en descomunion los legos, por quien el juez eclesiastico da tormento a los clerigos, segun Panor. y la Comú ^c, sino quádo no halla pora ello clerigos, segú la méte de Panor. ^d, aunque (como lo diximos otro tiempo ^e) el eclesiastico, que siguiendo la costumbre diesse tormento, o açotes a clerigo por lego, no seria descomulgado, aun que peccasse, como lo dixo Augerio ^f; porque la costúbre, puesto que no escuse dela culpa, escusa dela pena ^g, alomenos ordinaria, aunque por vétura no dela extraordinaria, como despues de Decio ^h lo diximos alibi ⁱ.

XXV. Si lo hiro, por echarlo dela yglesia, en que turbaua los diuinos officios, por estar descomulgado, o otro respeto ^j. XXVI. Si alañço dela silla Papal, al que sin canonica election de los Cardenales estaua en ella ^k. XXVII. Si quien dello tenia cargo, puso manos en los Cardenales para los encerrar, o tenerlos encerrados en el conclaue, para elegir Papa ^m. XXVIII. Si solamente amenaza al clerigo: o va contra el: o leuanta la mano, la espada, o lanza, o se la arroja: o encara ballesta, o arcabuz: o tira con ellas, para ferir, mas no lo hiere, o por no querer, o por errar, segun todos.

¶ Quien puede absoluer por los obispos desta descomunion incurrida aun por herida enorme.

SY MARIO.

Absoluer se pueden todos, de la descomuniõ por herida enorme de clerigo, por qualquier sacerdote en el articulo dela muerte, y aun fuera del, la muger el coxo, enfermo, menor de quatorze años, o pobre. nu. 87. O enemistado, hijo, esclauo, nu. 88. O delicado, o muy poderoso. Quales destos si (cessando el impedimento) no van a Roma, recaen en ella. nu. 89.



¶ que esta en el articulo dela muerte, como queda dicho ⁿ. II. Las mugeres de qualquiere condicion, y ⁸⁷ estado que seá ^o. III. Los impedidos de sus miémbros, scilicet, coxos, ciegos ^p, y aun mácos, segú la comú ^q. IIII. Los enfermos incurables, o de muy larga cura que no pueden suffrir el trabajo del camino, quales son los tercianos, quartanarios, gotosos, o otros semejantes ^r. V. Los q siendo me

do menores de quatorze años hirieron, puesto q̄ despues dellos
 pidá la absolucion ^a. VI. Los viejos ^b, que a juyzio del obispo, no
 pueden buenamere yr tan lexos, aunq̄ parezca rezios, y fuertes pa
 ra caminar, segun la mente de Inno. ^c VII. los que son tan mance
 bos que les seria peligro caminar, hora sea ricos, hora pobres segun
 Ange. ^d. q̄ alega Pan. ^e q̄ no dize tal de los mancebos, sino de las mu
 geres, ni es verdad. VIII. El pobre que viue por algun officio q̄ no
 puede exercitar caminando ^f. Porque no es obligado a yr pidién
 do, sino es pediére: y si lo es si: si puede, y es rezio para caminar, y si
 có su pedir prouee a si, y a su muger, lo qual caminádo no podria
 hazer. ^g IX. † El que tiene enemigos capitales, o tan justas escusa
 ciones. q̄ a juyzio de bué varó, no se puede p̄sentar a la sede Apосто
 lica, sin peligro ^h: hora el mesmo fuesse causa, hora no. ⁱ X. Los hi
 jos, que estan debaxo del poder del padre, y no pueden yr al Papa
 sin perjuyzio, y pesar del. ^k XI. Esclauo ^l, aun q̄ la injuria sea enor
 me, si lo hizo en fraude, por se ausentar del seruijio del señor; o el
 sin culpa suya incurriria gr̄a daño por su ausencia segun el entēdi
 miēto verdadero, de vn capitulo ^m, que quier que diga ay Panor.
 como lo prueua bié Syl. ⁿ saluo si la injuria es tá enorme, que por
 euitar el escandalo, y por exemplo de los otros deua yr al Papa. o
 Mas el hijo despues, de se librar del poder del padre, es obligado
 a yr. Y también el esclauo, si algun tiempo se libertasse: o si su señor
 le diessse licencia para ello segun Holt. y Syl. ^p Lo q̄ se ha dicho de
 los esclauos entiēdese de los que son Christianos, porq̄ los infieles
 no incurrē en descomunion por lo susodicho ^q. Y no se ha de
 dezir lo mesmo de los otros criados, que firuen por su voluntad, y
 interresse ^r. XII. Si † el que firio es muy poderoso, o tan delica
 do, que no podra sufrir el camino de Roma ^s: el qual (segun la
 glo.) se ha de referir al aluedrio del obispo. Ca los tales no se há
 de embiar a Roma, mas ha se de consultar con el Papa primero, y
 hazer lo que su S. mandare, que quier que diga la glo. segun Pan
 y Feli. ^t sino ouiere peligro prouable de muerte en la tardar
 Porque entōnces absoluer se há, como los otros, que en el mesmo
 peligro estuuiere. Los sobredichos empero, y qualesquier otros q̄
 tienen legitimo impedimēto, a juyzio de bué varó) de no poder
 yr a la Sede Apostolica, ni al Núcio de latere, que tambien puede
 absoluer ^v, pueden ser absueltos por los obispos q̄ quier que nie
 guen Inno, Ancha. Card. Panor. y Rauen. ^w como apūto bien Feli
 no ^x, con tanto, que guarden dos cosas. si: que satisfagan, o haga lo
 x. c. Ad. eminentiam. de sen exc & c. penul. de offi. leg. y In d. c. quāuis. z I bidē
 breuiter sed seruose, & Syl. verb. Absolu. 4. dub. 4.

a c. i. & c. fin. eo.
 titu.
 b c. E a noscitur
 & c. Quāuis cū
 eis annotatis, de
 sent. excom.
 c In d. c. q̄
 uis. & Syl. ver.
 Absolutio. 4. q̄.
 10.
 d Verb. Excōi
 ca. 5. cas. 1. §. 5 6
 e In d. c. E a no
 scitur.
 f c. Quod deis.
 & c. Quāuis. de
 sen excom.
 g I o. And. Pa.
 & Cois in d. c.
 E a noscitur.
 h c. Decarero,
 eo. tit.
 i Ar. notatorū
 per Bar. in l. i. ff.
 de is quibus vt
 indig. & F. l. in
 c. Cum oporteat
 de accus. col. 4.
 & Panor. ibidē.
 k c. Mulieres,
 de sent. excō. &
 Panor. ibidem.
 l d. c. Mulieres.
 m c. Relatū de
 sent. excom.
 n Verb. Absō:
 latio. 4. in fi. du
 bij. 6.
 o In d. c. Relatū
 v bi supra.
 p q̄
 q̄ Supra eod. c.
 n. 13.
 r Panor. i. d. c.
 Mulieres.
 s I bidem.
 t E. i. s. d. e. c.
 v In eod. c. Mu
 lieres.

a d. c. Quauis.
c. Quod de h. s.
defen. excom.
b c. Eos qui. de
fenten. excom.
lib. 6.

que pueden, para esso: y q̄ juré que cessando el impediméto, se presentará a la sancta Sede Apostolica a los q̄les, si despues no se presentaren a ella quã presto buenaméte pudieré, recaerã en la mesma descomunion^b. Exceptos los menores de xiiij. años^c.

c. Quauis.

¶ Los que se pueden absouler dela descomunion incurrida, por injuria liuiana, y mediana, y no atroz, o enorme son estos.

S V M A R I O.

Absouler como se puedē dela descomuniō por herida de clérigo mediana, o liuiana, los clérigos q̄biuē juntos. Los religiosos.

El portero, merino, y otros que hieren liuianamente. n. 90.

Herida enorme mediana, y liuiana, qual se dize. 91. & 92.

Bofetada y messar liuianas heridas son. n. 93.

Descomuniō. iij. reseruada es la del delegado passado vn año, La iij. la delos falsarios. La v. la que el obispo da cōtra quē tiene letras falsas. La vi. delos clérigos, q̄ admitten al descomulgado por el Papa. n. 93. La viij. la del incendiario despues de denunciado, &c. La viij. la delos sacrilegios, que rompen, y despojã las yglesias. n. 94.

d c. Quoniã, de
vir. & hone. clerico.

Delegado no absuelue despues de vn año. n. 93.

e c. Manochi.
de sent. exco.

Falsario, como es descomulgado. n. 93.

f Panor. recep.
v ia d. c. Q m.

Incendiario, qual se dize descomulgado. n. 94.

g d. c. Quon
& c. Cum illor
de sent. exco.



Primeramente ¶ los clérigos, que biuen en comū, colegialmente^d, y los religiosos^e: pero estos se pueden

h c. Si vero. i. §
Officialis defen

absouler por su perlado, y los clérigos no, sino por el obispo^f. Mas si la injuria es enorme, solo el Papa absuelue^g. II. El portero, merino o otro official, que

i c. Peruenit. de
sent. exco. vbi
tex. sing.

por guardar la puerta, o retener la gēte, pone manos en el clérigo

k Sy. verb. Ab
solutio. 4. no. 3.
iu pria.

sin proposito de injuriar, aunque no sin culpa, y la injuria es liuiana, o mediana^h: puesto que si es enorme, el Papa absuelue. III. Los

que la incurren por herida pequeña, y liuianaⁱ. Pero no los q̄ por mediana, sino es de las sobredichas personas priuilegiadas^k. No se

entiēde en esta materia por liuiana, la q̄ no llega a ser pecado mortal

tal

tal. Pues por la que no es tal, no se incurre descomunión mayor, como arriba ^a queda dicho, sino la que llega a ser mortal: pero en respecto de otras, que son mas mortales, no es ella enorme, ni aun mediana. Qual sea liuiana, declarase por vna Extrauagante, que comieça: *Periclitis*, que se atribuye al Papa Ioan. 22. antes de cuyo tiempo la alego Host. ^b cuyo traslado hezimos (dias ha) traer de Roma, y cuyas sustanciales palabras son estas. *Periclitis, &c.* † Res- pódemos ser herida liuiana, la del puño, de la palma, dela mano, del pie, del dedo, o de palo, o piedra, q̄ no dexa señal ni magulla- miento delas carnes, ni corta miébro, sin quebrar diente, ni arran- car muchos cabellos, ni derramar mucha sangre. No queremos empero dezir, que la tal liuiana herida (como de puño, o de vña) se haze atroz, por salirse mucha sangre della. Para juzgar empe- ro, qual injuria es liuiana, mediana, o enorme, queremos q̄ se mire diligentemente, no solamente el hecho, mas aun la qualidad del, y el modo de herir, y de injuriar con todas, sus circúntancias de lugar, personas, y otras. Dela persona. si es maestro, juez, go- uernador, perlado, padre, patrono, o dignidad el herido injusta- méte por su subdito, o por otro muy baxo. Porq̄ por esto, a las ve- zes parecen graues las injurias, que de suyo son liuianas, o media- nas. Y porq̄ la naturaleza del negocio, no sufre la determinacion entera de todo ello, remitimos lo a vuestro aluedrio, que decla- reys qual es pequeña, y qual enorme injuria. Auísando os, que an- tes determineys en duda ser la herida graue, y que della no po- deys absoluer, que declarando ser liuiana, deys ocasion de inju- riar al estado eclesiastico. Hasta aqui son palabras dela Extraua- gante. † A la qual añadimos lo primero, que enorme herida es la con que se mata, corta miembro, o se haze inútil o quasi, para su officio, y la que es notable, de que se derrama mucha sangre, no siendo en las narizes, o en otro lugar, de donde sale ligeramente: y la de su obispo, o su abad: y la que haze gran escádalo en el pue- blo, como lo declara y siente Innocen. III. c. Y aunque lo mismo diga la glos. ^d de qualquier exceso notorio, y lo mismo Syl. ^e de la q̄ se haze en la plaça, o audiéncia publica, en presencia del juez: o en el ojo, o en el rostro, segú la glo. o en la yglesia, o dormitorio: Pero no creemos esto ser verdad, sino quádo la herida en si es no- table y engendra algun escádalo grande, porq̄ Lapo, y el Card. ^f determiná algunas destas, no ser aun medianas, sino liuianas. Lo segúdo q̄ añadimos es q̄ injuria mediana es, q̄ es media entre la li- uiana, y enorme. Y porq̄ en esto no se puede dar regla cierta, dexase al aluedrio del obispo, y aun del cōfessor que tiene el poder

^a Eod. ca. n. 9.

^b In ca. P. tit. de sentē. cōm sub finem. vbi tamen ait res spēdisse sibi. In nocen. 4. senon fecisse eam. In Iulius quidā eā tribūt Pio: l. I.

^c in d. c. Cuni
^d Eiusdem ca. verb. M utilitio nem.
^e Verb. Absoln- tio. 4. in princi.
^f l. n locis pro xime citandis.

a In d. c. Perue obispal, segun Host. recebido por todos ^a, para que lo juzguen, teniéndolo respecto a las circunstancias de las personas, lugares, y tiempos guardádose, que no juzguen por liuiana la q̄ es enorme, segun Panor. ^b Lo. iij. que Lapo en vna alegacion ^c concluyo ser herida liuiana, que podria absoluer el obispo, vna bofetada, que dio vn capella perpetuo de la yglesia de Aretio, a vn canonigo en la mesma yglesia, sin hazerle salir sangre. Y q̄ el Cardenal ^d concluyo, [†] 93 que las heridas de dos clerigos, que se messaron, y acocearon en vn camino, eran liuianas, de que podia absoluer el obispo.

^e c. Quarenti. de offic. delega. ¶ La. III. ^e descomunió de las reservadas al Papa, que no se cõtien en la bula de la Cena, es la del delegado del Papa, pasado el año q̄ se le da, para executar su sentencia diffinitiu. Ca despues el no puede absoluer della, por se le acabar la juridicion, absuelue su superior, que es solo el Papa ^f. ¶ La. IIII. ^s descomulga a los falsarios, de que se ha dicho ^h, que (quãto a algunos casos) queda fuera de la dicha bula. ¶ La. V. ^t es la que el obispo da contra los q̄ tienen letras falsas del Papa, que dentro de veynte dias rompan, o las resignen. De la qual (passados ellos) solo el Papa absuelue.

¶ La. VI. ^{is} descomulga a los clerigos, que sabiendo, por su voluntad participã con los descomulgados, por el Papa, recebiendolos a los diuinos officios. Declaracion primera, para incurrir esta, son menester seys condiciones, como apũto bien Caie. l. i. ser clerigo, participar cõ descomulgado por el Papa; y en los officios diuinos recebiendolo a ellos, y sabiendo que participaua con tal, y por su voluntad, sin temor, aun injusto. El qual aun que no escusa de pecado. M. escusaria desto, segun Caie. que no nos parece bien, por que aquella palabra *sponde*, que el pondera, no prueua tal ^m.

¶ La. VI. cõdiciõ es, que sea descomulgado por el Papa, judicial o nõbradamente, segun todos. Lo qual no basta oy, pues cõple q̄ sea denunciado por vna Extrauagã. ⁿ. ¶ La. VII. ^o es la que descomulga [†] a los incediarios, despues que fueren denunciados por la yglesia: porq̄ se han de absoluer por la Sede Apostolica. Declaracion primera, que el resto ^p no descomulga, ni manda denũciar, como el siguiere, sino solo, q̄ los denũciados no se absueluen sino por el Papa, y por esto no prueua, que son descomulgados, por derecho. II. Que Caie. (q̄ a quien seguimos otro tiẽpo, ^r y aun agora nos parece) brẽ, dize que no ay canon alguno que descomulgue a los incediarios, aun que sean de las yglesias, dado q̄ la glo. ^s y la Comun ^t ay tienen, q̄ solos, y todos los incediarios de las yglesias son descomulgados por derecho. III. Que es difficil de defender esta Comun, sino diciendo, que ay *costumbre cõforme a ella*. La qual

b Ibi dem.
c Alleg. 76.

d In confi. 42.

e c. Quarenti.
de offic. delega.

f c. Studuisti. de
offi. leg. c. Sane
de offic. deleg.
g In c. Ad falsi-
fariorum. de cri-
min. fal.

h Supra codẽ.
m. 58.

i In cap. Dura.
de cri. fal.

k c. Significa-
uit. de sent. excõ.

l In summa.
verbo. Excom-
municatio. c. 38.

m Arg. c. Sur-
per hoc de renũ-
&c. ad audien-
tiam. de ijs. que

vi.

n Ad euitanda.
recitata. supra. co-
dem ca. n. 35.

o In c. Tua de
sent. excõ.

p d. c. Tua.

q Vbi supra. c.
22.

r In d. c. Tua.
s d. c. Tua.

t Panor. & alio-
rum ibid. & An-
to. 3. part. tit. 24.

cap. 11. Stepha-
Cle. 1. de offic.
ord. & depo: est.

ccle. nu. 58.

94

qual sabida, y tolerada por los perlados puede tener fuerza de estatuto, y de descomulgar por lo arriba dicho ^a.

¶ La. viij. ^b la q̄ descomulga a los sacrilegos, que rompen, y despojan las yglesias. Declaración primera. Que esse testo no descomulga, mas presupone ser descomulgados, pues manda denúciar los por tales ^c. II. Que dos cosas han de cócurrir para incurrir esta. f. q̄ quebratar, y robar, o hurtar ^d. Y por esso, el que q̄branta la Cruz, custodia, o haze otras semejantes enormidades, y no hurta, no la incurre. III. Que por yglesias, se entienden monasterios, hospitales, y todos los edificios pios ^e, por authoridad de obispo pa ello dedicados, y no otros ^f. IIII. Que se dize quebrantar yglesia, el que rōpe, o mina la pared, quebranta la puerta, rōpe la cerradura, y el q̄ empuxando, o en otra qualquier manera ^g forçosa, apareja la entrada. Y no el que abre con llaue, hora la hurtaſse, o quitasse por fuerza, hora no, segun la mente de todos. V. Que no basta la denúciacion general, segun la mente de vn Extrauagante ^h.

a Supra. co. c. n
 b In c. Cōqueſti. de ſent. excō.
 c Arg. c. Pāto = ralis. §. V crū. de appcl.
 d Panor. in c. ſi. de fur. & Anto. vbi ſupra. c. 12. & Caiet. vbi ſupra. c. 21.
 e Panor. in. d. c. tua.
 f Ar. c. Ad hec. de reli. domib.
 g Syl. ver. Ex comunicatio. 7. caſ. 8.
 h Ad euitanda. relata ſupra. e. c. n. 35. & eorum. que gl. dixit tu per ca. in prag. galli de excō. nō vit. verb. E xpref ſe.

¶ Las descomuniones referuadas del libro sexto, por su orden.

S V M A R I O.

Descomunión ix. delas referuadas, y primera del libro sexto cōtra los q̄ eligen para Senador de Roma a tales. La x. contra los clerigos, que pagã pechos. n. 95. La xj. cōtra los que perſiguen a Cardenales. n. 96. y 97. La xij. contra los que maltratã, por auer dado censuras, contra Reyes, o otros. n. 98. & ſeq.



95 **L**a jx. y primera del libro sexto, descomulga con referuacion ⁱ a los que eligieren, o nombrarẽ por Senador capitan, o gouernador de Roma algũ Emperador, Rey &c. eonde, varon de alguna potẽcia, o dignidad notable, o hermano, hijo, o sobrino ſuyo. Y a los tales elegidos, o nombrados, que ſin licencia del Papa conſintieren, o ſe entremetieren en ello, y a los que obedecieren: y a los que para eſto dieren ayuda, conſejo, o fauor, pero porque eſta poco ſe platica fuera de Roma, no dezimos mas della.

i In c. Fūdame. ta. de elec. lib. 6.
 k c. Clericis. de immu. eccle. lib. 6.
 l Cle. a. de immu. eccle.
 m In c. Fclitcis. de pœnis. lib. 6.

96 ¶ La x. ^k Descomulga los clerigos que pagan algunos pechos, diezmos, o tallas a los ſeglares: pero fue reuocada por Clemente quinto ^l. ¶ La xj. ^m es de Bonifacio. viij. ⁿ que despues

¶ ordeno muchas penas contra el que siguiere, hiriere, o tomare como enemigo a algun Cardenal o fuere compañero del que esto hiziere, o mandare hazer, o ratificare lo afsi hecho, o diere cõsejo o fauor, o sabiendo lo recogiere, o defendiere, descomulgo de nueuo, con reseruaciõ, a los que por esto no descomulgauan los canones antiguos. Y tambien al principe, senador, consul, potestado, o a otro señor, o regidor qualquier, y sus oficiales, que contra los sobredichos no mandassen guardar el tenor de su constituciõ dentro de vn mes, despues que a su noticia vinesse. Declaraciõ primera, que aunque el dicho capitulo ^a contiene otras penas cõtra los que hieren prenden, &c. pero no descomulga, sino a los q̄ los siguere, y a los juezes, y oficiales q̄ son negligentes, &c. Porque los otros ya lo eran por otro canon ^b que no incluye estos que no hieren, aunque aya desseo, o voluntad dello. II. Que † quiere q̄ diga Syl. 97 y los que el alega ^c, el que manda a alguno yr en figuimiento de Cardenal como enemigo, no incurre, sino ouiere figuimiento: pero, si lo ouiere si, aunque no aya herida, dado que el que mãda herir, sino se sigue herida, no incurra como lo noto bien Syluestro ^d. No por sus razones, que son falsas por lo arriba dicho ^e: mas por que aunque el mandar se veda aqui, como obra acesoria, y por eso no se incurra por ello sino se sigue el efecto, como alli ^f se dixõ: Pero el efecto del mandado de yr tras vno (como enemigo) cõplense, si se haze el figuimiento, aunque no aya prision ni herida. III. Que para que los principes, y los otros gouernadores, no la incurran, basta que comiencen a proceder dentro de vn mes despues que lo supieren alomenos por fama aunque no acaben los processos, ni castiguen dentro del, con tanto, que no aya en ello negligencia notable.

a d c. Fœlicis.

b c. Siquisua
dente, 17. q. 4.
c V erb. Excoi
cacio. 7. casu, 11.

d Vbi supra.
e Supra, eod. c
n. 52.
f Ind. n. 52.

g c. Quicũque.
de sent. excom.
lib. 6.

¶ La xij. ^a † descomulga a todos los que dieren licẽcia a alguno, para que mate, prẽda, o agrauie en la persona, o en sus bienes, o de los suyos a algunos por auer dado sentẽcia de descomuniõ, suspensiõ, o entredicho, cõtra Reyes, Principes, varones, oficiales, o cõtra qualesquier otros ministros suyos, o cõtra qualesquier otros: aquellos, por cuyo respecto las tales sentẽcias fuerõ pronuciadas, o a los que las guardan, a los que no quieren comunicar con los que estã anfi descomulgados, si antes q̄ por la dicha licẽcia se haga algo, no la reuocaren. O si por ocasiõ della, ya les hã tomado sus bienes, y dentro de siete dias, no se los restituyen, o contentaren. Y a los que vsaren dela tal licencia, o de su proprio mouimieto hizierẽ algũa cosa delas sobredichas. Y si por espacio de dos meses perseverarẽ en la sobre dicha descomuniõ, no puedã ser absueltos,

ros sino, por el Papa. Declaracion primera q̄ por vna de tres obras se pone esta. f. dar licēcia de matar, prēder, o agrauiar a alguno de quatro generos de personas en ella cōtenidas. Y por vsar de tal licēcia, o hazer algo dello, sin ella ^a. II. Que † por solo dar licēcia, no se incurre en ella, ni aũ por su execucion, si antes del comiēço della se reuoca: ni aũ si despues de su execucion, sino hizo ella si no en los bienes, y ellos se restituyeron dētro de siete dias, como lo noto biē Caie ^b III. Que en su libro a Sylue. ^c deuia faltar aquella particula. (Y qualesquier otros) Porque restriēne el testo a las descomuniōes dadas cōtra solos los dichos señores, y sus ministros ^d. IIII. Que por justamēte vexar, no se incurre esta descomunion e, segun Caie. que (a nuestro parecer) procede, aun quādo por vengar y odio vexa, pero no mas delo que, y como cō justicia puede f. Y que todos los hijos, criados, y parientes del descomulgado, se dizē suyos en este caso, segū Ioā. And. y la Comū ^s, y aun (a nuestro parecer) sus grādes amigos, y todos aq̄llos, cuyo agrauio parecia al agrauidor redūdar en el descomulgador, y por esso lo hazia: Pues no se puede negar, q̄ es suyo quāto al respecto desta cōstituciō ^b.

a Vt litera ipsa cantat.
b Vbi supra. c. 36.
c Verb. Ex cōi ratio. 7. casu. 12.
d Contra verū tenorem. huius. tex.
e Arg l. 1. ff. de appellat. & c. Vt debitus honor. eo. ti.
f Argu. c. Cum minister. 23. q. 5.
g I n d. c. Qui cumque.
h Et eadem ratio eos omnes coniūgit, ergo. & c. l. I llud. ff. ad. A qui. & c. 2. d. transl. pralat.

¶ Las reseruadas en las Clementinas por su orden.

S V M A R I O.

Descomunion. xiiij. reseruada, y primera de las Clementinas, cōtra los inquisidores, q̄ procedē mal, n. 100. La xiiij. cōtra los religiosos q̄ sin licencia administran ciertos sacramentos. n. 101. La xv. contiene se en la decima de la bula de la Cena. n. 102. La xvj. cōtra los que hazen ele gir an si sepultura. n. 103. La xvij. cōtra los q̄ cōpelen a ccelebrar en lugares entre dichos. n. 104.

100



A † xiiij. † descomulga al inquisidor, y a los otros de putatados para el officio de la inquisicion por el obispo, que por odio, amor, o prouecho temporal, contra justicia, y sus conciencias dexarē de proceder cōtra alguno, quādo se vūiere de proceder sobre cosa de heregia, y a los que por las mesmas causas, y por el mesmo modo impo niēdo heregias, o impedimēto del officio de la santa inquisiciō p̄su

i Clemen. 1. de haer. 9. verum.

men de vexar alguno sobre ello, con reseruacion dela absolucion al Papa, salvo el articulo dela muerte, hecha primero satisfacion.

Declaraciõ primera, que para incurrir en esta, es menester que sea Inquisidor, o deputado para su officio, por el obispo. Ca el mesmo obispo solamente incurre suspension del officio, para tres años: y que no proceda quando, y como deue, o proceda como no deue. Y que esto haga contra justicia, y su conciencia que le dicta ser ello injusto. Y que haga esto por odio, amor, gracia, o ganancia, segun el Cardenal. ^b Porque no bastaria hazerlo por ignorancia, temor o por euitar escandalo segun la glo.

¶ La xiiii. ^d † descomulga con reseruaciõ a los religiosos, que sin licencia especial, y expressa del presbytero parochial presumie de administrar a los clerigos, o legos, el sacramento dela extrema unciõ o eucharistia, o solennizar bodas, o absoluer descomulgados por canon: fuera delos casos por derecho declarados, o por priuilegios Apostolicos a ellos concedidos, o delas sentencias promulgadas por los estatutos prouinciales, o synodales: o delos pecados a pena, y culpa. Declaracion primera, que para incurrir esta es menester, que sea religioso, aunque no sea exempto, ni professio, segun el Cardenal ^e: pero si, que no sea rector dela yglesia parochial, segun la mente de Felino ^f: aunque la glo. ^g dunde: como sobre ella dias ha lo diximos, que quier que digan ay el Cardenal, y Imola. II. Que basta que en la licencia se exprima el sacramento, para que se pide, aunque no se exprima los nombres delas personas, segun la glo. ^h recibida. III. † Que es menester, que haga vna delas cinco cosas aqui expressadas, por presumpciõ. Y por esto no se incurre por absoluer por ignorancia, o por pefar, que el cura lo tiene por bien, alomenos para el fuero dela conciencia, segun el Cardenal, ⁱ IIII. Que no se incurre, porque vn religioso comulgue a otro exempto, que no es sujeto a presbytero parochial. Porque parece presuponer el testo q̄ esto se requiere, segun Caieta. ^k o porque no es clerigo, ni lego, de que habla el testo, como dize el Cardenal ^l. Aunque lo contrario tenga Syluestro ^m. V. Que por presbytero parochial, se entiende el retor, aũque no sea de missa ⁿ, y su vicario, y el obispo segun la glo. ^o y su vicario general ^p. VI. Que se incurre por administrar alguno delos dichos sacramentos, aun en el articulo dela muerte, segun el Cardenal ^q: y aunque lo haga por falta de cura, segun Syluestro. ^r VII. Que no se incurre por ministrar al parochiano, que dize tener licencia sin tenerla ^s, ni por ministrar el sacramento dela penitencia

a d. §. Verum.
b In d. §. Veru
tex. habet. & Ca
ic. vbi supra. c. 3.
c In d. c. Veru.
d Cle. 1. de pri
uig.
e In d. Cle. 1. q
3. & 4.
f Et eorum, que
cit. in c. Cum
quidã col. 2. de
iureiurand.
g In ead. Cle. 1.
h d. Clem. 1.
i In d. Cle. 1. q.
33. & ea que nos
diximus supra.
eo. c. n. 74. & in
repe. c. Accepta.
opposit. 8. de re-
stit. spol. u. 32.
k Vbi supra. c.
64.
l In ea. Cle. 1. q.
7. licet finis. dif-
ferentiat.
m Verb. Exco
municario. 7. ca
su 14.
n Arg. c. S. uffra
ganeis. de electio.
o E iusdem cle.
1. verb. Paro-
chialis.
p Argu. c. 2. de
consue. lib. 6.
q In d. Clem.
q. 1. 1.
r Vbi supra, du
bio. 3.
s Gl. & cõis in
d. demẽ. verb.
Non habita.

101

102

cia

cia, o baptismo, segū todos ^a. Ni por absoluer dela descomunion dada de hombre, segū la glosa, y Comun ^b. ¶ La. xv. queda declarada en la decima delas dela bula dela cena ^d.

103 ¶ La. xvj. ¶ Descomulgat a los clerigos, y religiosos, que quebrantan la constitucion, que les veda, que no induzgan a alguno a hazer voto, jurar, o prometer que escogera sepultura en su yglesia, o que no mudara la escogida. Declaracion primera, que para se incurrir esta, es menester que sea clerigo, o religioso, y q̄ induzga a jurar, votar, o prometer de elegir sepultura, o de no mudar la escogida: y q̄ el induzido haga algo desto: y que la sepultura sea dela yglesia del q̄ lo induze, segun la Comū ^f: y que lo haga por temeridad, y no por pensar, que en ello hazia bien, segun Caieta. ^s.

104 II. Que no basta para esto rogar, o induzir a elegir sepultura, sino promete, jura, o vota, segun S. Anto. ^b ¶ La. xvij. ¶ Descomulgacō referuacion, a los nobles, y señores temporales, que cōpelen a alguno a celebrar diuinos officios en los lugares interdictos: hora la cōpulsion sea en persona de los clerigos, hora en sus parietes, y a los q̄ por voz deregonero, a son de cāpana, de trōpeta, o bozina hazen ayuntar el pueblo, para oyr missa en el tal lugar, mayormente a los descomulgados, o entredichos. Y t̄bien a los que vedan, q̄ los descomulgados, o entredichos no salgan dela yglesia, en quāto se celebrā los diuinos officios, hēdo por el sacerdote nōbradamēte amonestados, que se salgan. Y a los descomulgados, o entredichos que amonestados por el sacerdote nombradamente, no quieren salir, cō referuacion, saluo el articulo dela muerte. Declaraciō primera, q̄ por las tres primeras destas quatro obras, solos, y todos los señores temporales incurren esta, aun que sean perladados, si tienen temporal juridicion segū las glo. ^k II. Que por la quarta todos la incurren. III. Que la cōuocacion ha de ser por algun modo de los sobredichos, y no secretamente por mensageros. Y que los descomulgados seā nōbradamente amonestados ^l.

^a In dict. cap. Clementi.

^b I bid. verbo. Canonice.

^c In Clem. 1. de penis.

^d Supra cod. e. nu. 69.

^e In Cle. Cu- pientes, de poe. §. fina.

^f In d. §. fina.

^g Vbi supra. cap. 49.

^h 3. part. tit. 24. cap. 51.

ⁱ In Cle. Gra- ue. de senten. ex- comunicatio.

^k In d. Clem. Card. & I mo.

^l S ylu. in verb. Excommunicas- tio. 7. casu. 16.

§. 7.

¶ Descomuniones referuadas por las Extrauagantes impressas.

S V M A R I O.

Descomunion. xvij. referuada, y primera delas Extrauagantes cōtra los que absueluē por confessionales de Sixto. iij. La xjx. contra los que sacan las entrañas de los muertos. n. 105.

La. xx. contra los que dan, o toman algo por la entrada del monaste-

monasterio, con muchas limitaciones. n. 106. Costūbre escusa de la pena, aunque no escuse de la culpa. n. 106. La. xxj. cōtra los q̄cometen symonia en orden, o beneficios. La. xxij. cōtra los que passan de las ordenes mendicantes a las otras. La. xxiiij. que no se vsa. La. xxiiij. contra los que dixen esto, de la concepcion de nuestra señora. nu. 107.



a In Extraua. Et si Dominici. de pœnitē. & re.

A. xviii. ^a † que descomulga, con referuaciō, a los que por confessionales del Papa Sixto. iiij. dispensan en alguno de estos cinco votos. f. de yr a Hierusalem, Roma, Santiago, de religion, y castidad, si en los dichos confessionales no se hiziere mencion dellos de cierta ciencia, con derogacion de aquella Extrauagante.

b In Extraua. gan. 2. de sepult. inter cōmunes. c Sylus. vbi supra. casu. 4. 1. & colligit. ex text. d Caiet. vbi supra. c. 70. e In Extrauag. 1. de symo. f Vbi supra. cap. 73. g 3. par. tit. 2. 4. c. 70. quem referunt Sylus. vbi supra. casu. 4. 4. & Felin. in cap. Qm̄. de symo. h In d. c. Quoniam argu. glof. fi. 19. in c. Cum venerabilis. de cōsue. c. Deniqz. 4. d. & eorū. que Aufre. in repe. i. Clem. 1. de offi. ordi. in regul. 3. fal. 2. dicit.

¶ La. xix. ^b Descomulga, con referuacion, a los que sacan las entrañas de los muertos, para los conseruar sanos: o los despedaçā, y cuezē los pedaços para descarnar los huesos, y llevarlos despues enterrar a otra parte, y a los que hazen hazer esto. ¶ Declaracion primera, que no ha lugar en los que mueren en tierra de infieles, do no ay lugar sagrado, para enterrar: ni en el q̄ haze esto al biuo, ni aun al muerto, por otro fin, q̄ no sea de enterrar lo en otra parte, aun que fuese por vengança, y aun para lo comer. II. Que no incurre, quien haze esto en el cuerpo muerto, para q̄ no hie da, o para hazer anatomia: o avn cuerpo de Rey, para que sus pueblos le hagan la honrra deuida d: como lo acostūbran en Francia. 106

i In Compēd. priuileg. verb. Moniales. n. vl. k Extrauagan. Pau. 1. da sym.

¶ La. xx. ^c † Descomulga con referuacion, a los que dan, o tomā algo por la entrada en algun monasterio. Declaracion primera q̄ no se incurre esta por tomar, o dar, sin pacto: o por tomar sin contrauenir a los derechos antiguos, por la costumbre antigua, o sin presumcion con buena intencion: Porque dos vezes repite a los que presumen. Ni aun por recibir con pacto para sustentaciō de aquel, o de aquella que entra, por auer necesidad, segun Caiet. f II. Que Innoc. viij. declaro que las monjas no incurriessen esta, sino por recibir con pacto, a alguna inhabil, por lo que daua. Y que S. Anto. s̄ dize, que Martino. v. dixo, que no queria que esta ligaf se a las monjas. III. Que la costūbre contraria escufaria desta censura, aun que no escufasse de p̄cado. M. como alibi lo diximos. b IIII. Que Clement. viij. concedio que ninguna pena de symonia incurriessen las monjas, por pactos, ni conciertos que hiziesen sobre las dotes de las monjas, para su conueniente sustentacion. 1

¶ La. xxj. ^b Descomulga cō referuaciō, a los que cometen symonia en

nia en ordé, o beneficios, y a los medianeros della. Declaraciõ primera que Martino. v. hizo otra sobre esto ^a de otro tenor ^b II. Que no ha lugar esta sino en symonia, que se comete en las ordenes, y beneficios, segú todos ^c. III. Que no ha lugar en la symonia metálica ni aun en la sola conuencional, sino en la real ^d. IIII. Que el mádado de reuelar a los q̄ saben auer hecho lo susodicho, no liga sino a los curiales de Roma segú Syluest. ^e ni aú oy a ellos, ni a otros por que no tiene vigor, segun S. Ant. ^f por no ser recibidos.

107

¶ La. xxij. ^p † Descomulg. cõ referuaciõ, a los delas ordenes médicantes, q̄ sin especial licencia del Papa pasan a las delas no médicantes, excepta la delos Carthuxos, y también a los que los reciben. Esta es clara, y haze por lo que dicen los Parisienses, que la Carthuxa es la mejor de todas las religiones.

¶ La. xxij. ^b Que descomulga cõ referuacion, a todos los que dá o reciben, o prometen algo en la corte Romana, por alcanzar justicia, o gracia de alguna cosa. Pero Palud. ^l y Ang. ^m y Sylu. ⁿ dicen que fue reuocada por Clemente. v.

¶ La. xxiiij. ^o Descomulga al que dixere que peca mortalmente, quié creyere que la virgē, y madre fue concebida en pecado original, y tambien al reues, al que dixere, que peca mortalmente por tener lo cõtrario. Declaraciõ primera q̄ quien con simple, y buen coraçon, sin otra audacia, y presumpciõ dixesse esto, no la incurria, segun Cai. ^p Porque dize. *Ausu temerario*, y antes *presumerent* ^q. II. Que en el concilio de Basilea ^r fue declarado, que fue concebida sin pecado original: como tambien lo dize Carranza ^s. * Mádose empero guardar agora la dicha extrauag. en el Cõcilio Trident. ^t *

a In cõcil. Cõstantienfi.
b Quan refert. Anto. 3. par. it. 24. c. 66.
c Quia de ea tãtum agit quicquid dicat Cai. vbi supra. c. 73.
d Per prædicta c. 23. n. 106. c. 25 n. 112. & latius in cõmento c. fi. de fymo.
e Vbi supra. cas. 43.
f Vbi supra. c. 66.
g Syl. vbi supra & Cai. post c. 81
h In extrauag. Mar. v. de regu. i Maior in 4. d. 38. q. 11. Carthu. religionũ optima.
k In extrauag. de sen. exco. quã refert. I oã. And. in c. Nemo. de fymo.
l In 4. d. 8. q. 3. col. pen.
m Verb. Exco. municatio. 5. ca. su. 25.
n Vbi supra. cas. 46 & Cai. post. c. 81.
o In extrauag. Graue. de teliq. & vener. san.
p Vbi supra. c. 98.
q Et ita dolum aut certe laram culpam requirit. per supra dicta. eo. c. n. 74.
r Sess. 36.
s In summa eccl. iusd. concilij.
t Sess. 4. sub fin

¶ Las referuadas de otras constituciones, que no estan impressas.

S V M A R I O.

Descomuniõ. xxv. referuada. y primera dlas Extrauag. q̄ no estan impressas contra los delegados. que mal authorizan los enagenamientos de los bienes eclesiasticos. La. xxvi cõtiene siete contra los que entran en monasterios de monjas delos Dominicos, o Franciscos. O hazen libellos diffamatorios cõtra estas ordenes. O dizen que los dellas no estan en estado de perfeccion

fecion. O hazen violēcia en sus lugares. O tienē sus apostatas. Y contra los menores, que reciben predicadores. O procurã de echar de Paris a los vnos, o a los otros. n. 108. cõ muchas dclara ciones. n. 109. La xxviij cõtra los que passã a Hierusalem sin licencia del Papa. La xxviij. cõtra los que apelan del Papa pa ra el concilio venidero, o aconsejã. La xxx. contra los Carde nales, q̄ descubren. La xxx. cõtra los Cardenales, que (se de va cante) contravinieren. n. 110.

ã Apud Sylu.
verb. Excomu
nicatio. 7. casu.
47.



A xxv. a† que descomulga con reseruacion, a los co-¹⁰⁸missarios, y delegados, para ver si tal, o tal enagenami ento de los bienes eclesiasticos es en prouecho euiden te de la yglesia, o no que por amor, temor, o dinero, declaran que lo es, sin serlo, si son menores que obispo y a quien sabiendo tal declaracion injulta los procurare, o por im portunidad, o dinero alcançare. Aunque Caieta. no la puso, o por no tenerla por autentica, o por no ser vsada, como el significa de muchas b.

b Post. c. 81.
c In priuileg.
ordi. relatis. a.
pud Anto. 3. par
te. titu. 24. c. 70.
& Caiet. vbi su
pra, c. 81.

¶ La xxvj. c. Descomulga cõ reseruacion, a los q̄ entran en los mo nasterios de las monjas de los menores, y predicadores, sin licēcia del maestro de la ordē, o del general, o de quiē dellos pa ello ruuie re poder, y a los q̄ presumē de publicar libellos famofos en lēgua vulgar, o literal, o cõponē, tienē o publican versos, o cantares en infamia, y detraciõ del estado de la ordē de los predicadores, o me nores. Y a los que presumē predicar enseñar, y defender, q̄ los di chos religiosos, no estã en estado de perfecciõ, o que no les es licito viuir d̄ limosnas, ni predicar ni oyr cõfesiões cõ licēcia d̄l sumo Põtifice, o de los otros perlados inferiores, sin la de los rectores de las yglesias, y del presbytero parochial. Y a los q̄ presumen de ha zer alguna dañosa violēcia en los lugares de los dichos predicado res, y menores. Y a los que en sus monasterios, o yglesias detienē a los apostatas de las dichas ordenes, sino los echarē despues q̄ por los frayles de su orden les fuere denunciado, q̄ no los detēgan. Y a los frayles menores que presumē de recebir a los de la ordē de los predicadores professos sin licencia del sumo Põtifice q̄ haga men cion expressa deste indulto: o sin primero pedir, y alcançar licēcia de sus priores. Y a los q̄ publica, o ocultamēte intentã de echar de la vniuersidad d̄ Paris a los p̄dicadores, o menores. Declaraciõ pri mera† q̄ las siete descomuniões cõtenidas en esta, s̄ d̄ diuersos Pa¹⁰⁹ pas, que

pas, que S. Anto. refiere ^a. II. Que la primera no incurre quien entra en los dichos monasterios por ignorancia justa (segun el ^b) o quasi justa, segun la mente de Caietano ^c. Ni el que entra sabiendo, pero creyendo que la causa porque entrava era justa, segun el mesmo. III. * Que la segunda no ha lugar contra los que componen los dichos libellos en infamia de los mesmos religiosos, y no de su estado, por lo arriba ^d dicho. IIII. * Que en la septima en lugar de Parisiēsis, esta en Syl. ^e Perusini por yerro. V. Que a las mugeres que con mala intencion entran en los monasterios de las monjas de las dichas ordenes pueden absoluer los cōfessores de su ordē ^f. VI. Que los perlados de las dichas ordenes, y de los q̄ gozan de los priuilegios de los Carmelitas, puedē descomulgar a todos los legos, y clerigos, que tuuieren los apostatas de su ordē ^g. VII. Que los que hazen la dicha dañosa violencia, se pueden absoluer por el conferuador, y perlado de la orden, en el fuero de la conciencia ^h.

¶ La. xxvij. ⁱ Descomulga a los que passan a Hieruselem, sin licencia del Papa.

¶ La. xxvij. ^k Descomulga a los que apelan del Papa, para el concilio venidero, o dan cōsejo, o ayuda para ello. Y a qualquier que tacita, o expressamente, por si, o por otro, por palabra, o escrito, con color de reuerēcia, o remor, o sin el, decreta, acōseja así esta, o aprueua el cōsejo, o voto de otros, que dizen que es licito apelar del Papa, para el cōcilio. Declaracion primera, que el que acōseja que apele, no incurre, sino se apele, pero el que acōseja, que es licito apelar, si, aun que no se apele, segū Caieta. ^l Porque acōsejar o fauorecer, que se apele, se veda, como obra acessoria: y el aconsejar, o votar, que es licito apelar, como obra principal ^m.

¶ La. xxix. ⁿ Descomulga con reseruacion, a los Cardenales, que descubren algo de lo que passo en el consistorio del Papa despues de mādár el especial, y expressamente que lo tuuiesen secreto. Y a los que predicán ^o milagros falsos o inciertos, o prophecias, que no sean de la sagrada escriptura. Pero dize Caiet. ^p al qual sigue el doctissimo, y religiosissimo doctor, y maestro fray Bartholome de Carranza Navarro ^q, que las censuras deste Concilio no le parecen auer sido recebidas.

¶ La. xxx. Descomulga a los Cardenales, que la *sede Apostolica* uacante contra vinieren, ordenaren, dispusieren, o en alguna manera presumieren de hazer, o atētar con alguna cosa de las ordenadas por el Papa Iulio. II. ^r sobre la election del Papa, para que sin symonia se elija, y que el elegido por ella no sea papa.

¶ De las

^a Vbi supra.
^b I bidem.
^c Vbi supra.

^d c. 18. n. 35.
^e Vbi supra cas. 54.

^f Per priuilegiū Sixti. 4. in compend. verb. Absolutio. 2. nu. 8. ^g In d. Cōpendio. verb. Apostata. nu. 7.

^h Per priuilegiū Leonis in d. Cōpend. verb. Absolutio. 2. quo ad seculares. §. fin. ⁱ Anto. & Syl. vbi supra.

^k In Extraua. Iulij. 2. relata per Anto. vbi supra. cap. 10. ^l Vbi supra.

^m Et ideo in hoc non requiritur vt consequatur opus in illo sic, per dicta supra cod. c. n. 52.

ⁿ In cōcil. Lateran. sub Leone. 10. scil. 9. ^o In eod. concilio. scil. 11.

^p Verb. Excommunicatio, in si. ^q In si. summæ cōcilij Lateran. sub Leone. 10.

^r In Extraua. Cum tam diuina no. per concilij Lateran. probatā scil. 5.

¶ De las descomuniones reservadas a los obispos, o en parte al Papa, y en parte a ellos, y en parte a ningunos.

S V M A R I O.

*Descomuniones reservadas al obispo son cinco. f. la q̄ se incur-
re por herida liniana del clérigo. La que el obispo pone y re-
serua para sí. La Papalen peligro de muerte. n. 111. La que
se incurre por comunicar en el crimen. nu. 112. O por no
yr a se absolver despues del peligro. nu. 113.*

a ca. Peruenit.
de sentē. excom.
quod annot. Pa-
nor ibi & c. Mo-
nachi. eod. titu.
vbi latius Feli.
b Supra eodē.
n. 94. & seq.
c ca. Cū illorū
desenten. excō.
d Argu. c. Nu
per. de sent. exc.
e In cap. 1. de
sentē. excommu-
f In c. 2. de eo.
qui fur ord. sus-
cepit. probatum
per Panor. in d.
ca. Monachi. &
in alijs multis lo-
cis ibi. per Feli.
citatis.
g In cap. Nu
per. & c. Si cons-
cubinæ. de sen-
ten. excommu.
h Vbi supra. c.
17.
i Per Extraua.
Ad euitanda res-
latam supra eo.
c. nu. 35.
k c. Nuper. de
sentē. excom.



A primera ^a es † la descomunion incurrida por linia-¹¹¹
na herida de clérigo, o mōje, de que el obispo absuel-
ue, y no otro inferior. Y qual es ella, y qual la enorme
y mediana, dixose arriba. ^b Aunque el religioso que
hiere a otro de su monesterio, lo puede absolver su
abad, y al que al de otro monesterio, su abad, y el del otro ^c.

¶ La. ij. es la que pone el obispo por su estatuto, reservando la ab-
solucion a si mesmo, segun todos ^d.

¶ La. iij. Es la descomuniō Papal, que en el articulo de la muerte,
y quādo algun otro impedimiento justo ay es reservada al obis-
po: de tal manera que no lo ha de absolver della el inferior, sino
quando no se puede auer recurso a el, segun Innoc. ^e Porque quā-
do alguna dispensacion, o absolucion reservada al Papa por pri-
uilegio se concede al inferior, parece concederse al obispo, segū
el mesmo alibi ^f. Y porque por la mesma razon, la descomunion
primera destas tres es reservada al obispo.

¶ La. iiij. ^g † q̄ descomulga al que sabiēdo cōmunica con el desco-¹¹²
mulgado en el crimen: porq̄ lo esta. Declaraciō primera que para
incurrir esta descomunion, es menester comunicar con el desco-
mulgado en el mesmo crimen: porque lo esta, y despues q̄ lo estu-
uiere, y sabiendo que lo esta: y que comunique dādole consejo: fa-
uor, o ayuda, como lo coge del testo Caiet. ^h Y aun (a nuestro pa-
recer) es menester, q̄ este denūciado particularmēte por tal. ⁱ * II.
Ala duda dela razō, que desto se pide, dezimos ser esta, que en lu-
gar de la sabiduria, que los derechos antiguos requerian, para in-
currir esta descomunion, aq̄lla nueua Extrauagāte requiere de-
nunciacion: y pues antes no se incurria sin preceder sabiduria ^k,
tampoco se incurrira agora sin auer denūciacion. Y a nadie deue
parecer

parecer esto mucho, porque el que comunica en el crimen, no dexa de pecar mortalmente agora antes de la denunciacion, por cōfentir en el, como tambien antes pecaba comunicando antes de saber, que estaua descomunado: y es razon, q̄ como antes le escusaua la ignorancia, agora lo escuse la falta de la denunciacion, que sucede a ella ^a. III. Que desto se infiere la soltura de la otra duda. s. si los que se casan clandestinamente incurriendo por ello la descomunión de la constitucion synodal cada vez que han copula, se diran participar con descomunado en el crimen. Ca infiere se que si, quanto al pecar mortalmente: y aun quanto ala descomunión, si estauan denunciados: y otramente, no, IIII. Para soltura de otra duda se responde, que como quien hiere al clérigo muchas vezes, de manera, que se deuan llamar iteradas heridas (conforme a lo que arriba se dixo ^b) cada vez incurre descomunión: así, quien participa en el crimen muchas vezes con descomunado, de manera, que se digan iteradas participaciones, cada vez incurriria descomunión ^c. V. Que no la incurre el que ansí comunica con el criminoso, antes que delinqua, o quando delinque, como largo, y claro se dixo arriba ^c. VI. Que desta ha de absoluer el mesmo, q̄ de la otra ^d. Y por esso a quien fuere reseruada la primera, lo sera esta, y si aquella a nadie lo era, tã poco lo sera esta ^e. VII. Que desto se sigue q̄ entonces solamente sera esta reseruada al obispo, quãdo la primera lo era, y otramente no. ^f

113 ¶ La quinta ^e, q̄ descomuniga al que por el peligro de la muerte, o otro justo impedimento absuelto por quien otramente no pudiera despues de sano, o cessando el impedimieto, quã presto buenamente puede, no se presenta al superior, de quien deuiera ser absuelto, para obedecer a sus mandados. Y tãbien al que siendo absuelto por la Sede Apostolica, o sus Nuncios, y mandandole, que se presente a los ordinarios, o otros juezes, para cumplir sus mandados, o que satisfagan cōpetentemente a los injuriados, o a los por quien fueron descomunados, no lo haze quan presto cōmodamente puede. Declaracion primera, que la primera parte desta descomuniõ ha lugar en todos los absueltos, por quien quiera ^f: y la segunda no, sino en los absueltos por la mesma Sede Apostolica, o su Nuncio, de quien solos habla: de manera que no ha lugar en el absuelto por el obispo, o otro delegado, segun Caieta. ^g. Aun que (a nuestro parecer) si en el absuelto por el sumo penitenciarío: puesto que se podria tener lo cōtrario, por lo que arriba diximos del falsario ^h. II. Que el tiempo en que quan presto buenamente se deue presentar, es el en que cessa el impedimento, ayuntãdo a

^a Quia subrogatus sapit naturam eius cui subrogatur. §. F uerat. I nstitut. de actio. &c. E cclia. vt lite pend.

^b S u p r a, ca. 6, n. 1 6, & seq.

^c S u p r a eod. n. 32. & seq.
^d d. c. N u p e r.

^e I n c. E o s d e i n s e n. e x c o m u. lib. 6.

^f V t e x l i t e r a p a l a c o l l i g i t u r.

^g V b i s u p r a, cap. 69.

^h S u p r a e o d e. n u. 58.

a Arg. l. i. ff. de iure deliberan. c. De causis, de c. fic. del. ga. b Arg. glo. cap. Significasti, 2. de homic.

el, el que para aparejar, y para yr es necessario: y quanto al fuero exterior, dexasse al aluedrio de buen varon^a: quanto al interior, el mesmo absuelto fera testigo de su consciencia b. III. Que esta es obispal, si la primera era tal: y a nadie referuada, si la primera no lo era. Porque el texto dize que es la mesma.

¶ Las descomuonines que a nadie son referuadas.

S V M A R I O

Descomuniõ primera delas que a nadie son referuadas, es cõtra los seglares. que no hazen justicia a los ecclesiasticos. La. ij. cõtra el q̄ cõfiere en la electiõ, q̄ del, para q̄ Papa mal hazẽ. La. iij. cõtra el q̄ ansi toma cargo de curar parte de tal obispado. La. iiii. contra los estudiantes de Bolonia, que ansi alquilan. n. 114. La. v. contra los que echan pechos. &c. a los ecclesiasticos. n. 115. La. vj. contra tales clerigos, que uyen leyes, o medicina. n. 119. La. vij. contra los que toman presidencias. seglares. La. viij. contra los schismaticos. La. ix. contra los que toman sus bienes a los naufragos. n. 117. Ley que lo perdido en la mar sea de, N. injusta es. n. 117. La. x. contra los que hazen guardar los estatutos, &c. hechos cõtra la libertad ecclesiastica, n. 118. Libertad ecclesiastica que? Quien se dize violar, Que lo ordenado contra la sociedad humana, no se dize ordenado contra ella, n. 119. Ni aun el ordenar que en los entierros, missas, &c. no se gaste sino tanto. n. 120.

e c. Administra
ores. 23. q. 5.



A primera, Descomulga ^{c. f.} a los gouernadores: y juezes, q̄ siendo tres vezes amonestados por los obispos, y otros ecclesiasticos dexan de hazerles justicia por negligencia, o mal animo. 114

d c. Licet de vi
tanda. de elect.

¶ La segunda ^{d.} Descomulga al q̄ no siẽdo electo delas dos partes delos Cardinales alomenos por Papa, confiere en su election, y a los q̄ lo recibẽ por Papa. Declaraciõ. Esta no es referuada al Papa, sino se mezcla heregia de creer, que ay dos yglesias, o schisma, sin ella

ella, y entonces si, por la bula dela Cena^a.

¶ La iij.^b Descomunlga al obispo que toma cargo de curar, y gouernar, como obispo en la ciudad de diuersas lenguas a los dela suya fin q̄ el obispo proprio della lo tome para su *co. adiutor*. Declaraciõ que esta oy es de poco prouecho, porque el Papa prouee agora comunmente de dos obispos en los tales lugares, segun Caiet^c. El q̄l si viera los obispados de Castilla, Nauarra, y Francia, en que ay vascongados, y romançados, no dixera esto.

¶ La iiii.^d Descomunlga al doctor, o estudiante dela vniuersidad de Bolonia, que tratare de alquilar las casas de otro doctor, o estudiãte sin su consentimiẽto, hasta que se acabe el tiempo. Declaraciõ segun Innocen. y la Comũ^e esta no ha lugar fuera del estudio de Bolonia y por esso no se dize mas sobre ella.

115 ¶ La.v.^f † Descomunlga a los consules, regidores, y otros, que parecen tener poder, q̄ imponen a las yglesias, o personas eclesiasticas tallas, o pechos indeuidos, y a los q̄ quasi del todo vsurpan las iurisdicciones de los perlados, si amonestados no desistẽ: y a todos los que para esso dieren consejo, fauor, o ayuda: y a los sucesores de ellos, que dẽtro de vn mes, no purgã lo de sus antecessores. Declaracion primera. Por iuridiciõ aqui, entiẽde se dela temporal, segun Ioan. And. § y basta vna monicion, segun Hostien. ¶ II. Que no incurre el regidor, que como deuia cõtradixo, aunque no dexel officio, segun Panor.¹ y mejor Anchar. y Syluest.^k (aunque Ioan. And. tenga lo contrario ay, y Inno.¹ dũde.) Pues no peco, si contradixo tanto, quanto, y como deuia^m: y sin pecado mortal no se incurre descomunión mayorⁿ. III. Que esta no se incurre, por los tributos del todo reales, y ordinarios, que los clerigos deũe por sus cosas, ni por los reales extraordinarios, que inmediatamente tocan a sus bienes, como adereçar el camino, o ruã que esta delante su heredad, o casa; Mas si, por los cargos *meue* personales y por los mixtos que se echan por la persona, y bienes, segun Panor: recibido o.

116 ¶ La. vi.[†] Descomunlga a los religiosos que salẽ de sus monasterios para oyr leyes, o medicina, y la oyen, y dẽtro de dos meses no buelue a ellos. Y a los clerigos, q̄ tienẽ dignidad, o personado, aunque no sean presbyteros, y a los presbyteros aũque no tẽgã dignidad, ni yglesia parochial, que la oyẽ dos meses. Declaraciõ primera, que el religioso q̄ oye dẽtro del monasterio, o fuera en la mesma ciudad, habitãdo en el, o sale para oyr vn principio, o vna liciõ o otra para hõrrar, o se informar, o buelue antes d los dos meses al claustro, no incurre segũ la mẽte de Panor. con quien Caietano^q,

a In clauf. r. & 9. de quasupra. eod. c. n. 56. & 57.

b In c. Quoniã de offi. ordi.

c Vbi supra. c. 68.

d In c. r. de locar.

e In eod. c. r. cõtra. H. offi.

f In c. Non minus. & c. Aduer. sus. de immuni. ecclesi.

g In d. c. Non minus.

h Ibidem.

i In d. c. Aduer sus.

k Ver b. Excõs. catio. 9. casu. 5. & Ioan. T. abies. casu 18.

l In c. Nouerit de sententia excommunicata.

m c. Ephes. 4. dist.

n c. Nemo. & c. Nullus. 11. q. 3. & per dictã supra eod. c. n. 9.

o In d. c. Non minus.

p In c. Nõ magno opere. & c.

Super specula. necler. vel monach. & c. 1. cod. tit. lib. 6.

q Vbi supra. c. 50.

- a** Per glo. sing. y los nueuos cõcordan. II. Que los clerigos seglares, aunq̃ tengan
c. Cum ex cod. beneficios, y aunq̃ sean de epistola, o euagelio ^a, sino son de missa,
e b. L. iterarum o no tienen dignidad, o personado, no la incurré, porque no habla
 de elect. lib. 6. dellos. III. Que los presbyteros, aunque no tengã beneficio, y los
b In dicitis Tri que tiené dignidad, o personado, aunque no seã sino de menores,
 bus c. la incurren, si oyen dos meses, aunq̃ no salgan de sus tierras, ni cas-
c Vbi supra. sas, segun la mente de la Comun ^b. IIII. Que ninguno destos la in-
d Verb. Excõci curre por enseñarla, aun fuera de su casa, segun Inno. y Panor. ^c q̃
 catio. 9. casu. 6. quier que diga Syluestro ^d.
e In c. Clericis. ne cler. vel mo- ¶ La. viij. ^e Descomulga † al sacerdote, q̃ es lugar teniêre de viscõ ¹¹⁷
 nach. de, o otro preposito seglar, si amonestado no desiste. Declaracion
f In d. c. Cleri primera no incurre esta el clerigo de ordenes menores, segũ Pan. ^f
 cis, quicqd Syl II. Incurren la los perlados, q̃ son gouernadores de reynos, o presi-
 uest. dicat vbi su dentes de chancilleria, segũ Caiet. ^g. III. No la incurre el perlado
 pra. casu. 7. q̃ tiene tal cargo, por anexiõ perpetua a su dignidad, o por su pa-
g casu. 76. trimonio, segun la mente de todos.
h c. Nullifas. ¶ La. viij. que descomulga a los schismaticos, para lo qual alegan
 19. d. & c. 1. de Sylu. y otros dos capitulos ^h. Pero esta oy es delos dela bula de la
 schismat. Cena ⁱ, como tambien lo dize Caiet. ^k
i Supra. cod. c. ¶ La. ix. ^l a los que tomã sus bienes a los Christianos, que se pierdê
 n. 67. en la mar, y no selos restituyen. Declaraciõ primera, q̃ por solo to-
k Vbi supra. ca mar los bienes delos que se han perdido en la mar, no se incurre, se
 su. 7. gun todos. II. Que ni aun por no restituyr antes que sea amonesta-
l In c. Excõciã do segun Ioan And. ^m a quien sigue Sylu. ⁿ pero segun Panor. ^o y
 tio de raptor. Caietano, a quien seguimos por sus razones, basta la tardança de
m Ibidem. restituyr. III. Que desto se sigue, que la ley que ordena que los
n Verb. Excõci bienes de los que se pierden en la mar, sean deste, o de aquel, es
 catio. 9. casu. 9. muy injusta ^p.
 & Excõciario. 7. ¶ La. x. ^q a los † que hazê guardar los estatutos, y costumbres he ¹¹⁸
 casu. 20. chos, y introduzidos contra la libertad eclesiastica, y no los hazê
o In d. c. Excõ raer delos libros: y a los q̃ los hazen, o los escriuê, y a las potesta-
 municatio. des, consules, regidores, y cõsejeros de qualesquier lugares, dõde
p Quia est ad tales estatutos se guardã, y a los q̃ juzgan, segun ellos, y a los que
 dere affiõto affi- esta, todos los que violã la libertad eclesiastica, como algunos pé-
 cationem contra. raeron sino las que la violan por via de estatutos, y costũbres con-
c. Cũpercusio. trarias, como dixo bien Caieta. ^r II. Que no basta hazer los guar-
 7. q. 1. & l. Diu raer de los libros, dentro de dos meses, ni no raerlos, sino
 ff. de offiõ. præsi. los haze guardar, segun la glo. ^s y la mente Comun ^t: aunque Syl-
q In c. Noues- uestro ^v cõtradiga, y Caiet. ^u d. d. f. III. Que quier que diga Caiet. ^v
 rit. de sent. exc. las potestades, consules, regidores, y cõsejeros la incurren, aunq̃
r Vbi supra. c. no los
 31.
s In c. grauen. de sent. excom.
t In d. c. Noz- uerit.
v Verb. excõci- catio. 9. casu. 10.
x Vbi supra. y d. c. 31.

no los hagan, ni los hagan guardar, si sabiendo ellos, se guardá en sus pueblos, y no estoruan su guarda. Porque este es llano sentido del texto ^a. Ni su razon obsta, pues por omisión, y dexar de hazer se incurre la descomunió muchas vezes ^b. IIII. † Que los que hazen, guardan, o escriuen tales estatutos con senzillo coraçon por creer, q̄ eran buenos no la incurren, segun Innocen. ^c mayor-méte, si lo creen con consejo de letrado reputado de bastante sciéncia y conciencia ^d. V. Que la liberalidad eclesiastica, es la que tiene la yglesia vniuersal, en quanto es tal, en lo espiritual, o temporal, dada por Dios, por el Papa, o por el Emperador, segun Innoc. ^e VI. Que quien ordena contra la libertad desta, o de aq̄lla yglesia particular, no incurre esta descomunió, si aq̄lla no es también de la yglesia vniuersal. VII. Que por esto, por ser vna cosa cōtra la humana sociedad, no es de fuyo cōtra la libertad eclesiastica: y así ordenar, q̄ los legos no muelá, cuezan, ni védan a los clerigos pá, &c. no se dize en vn cap. ^f que dello habla, ser contra la libertad de la yglesia, sino que se presume ser lo. Porq̄ no es cōtra lo que a ella pertenece, en quanto es yglesia, sino en quãto es cōgregació de hōbres, como son las otras cōgregaciones, que es singular dicho de Caiet. ^g como alli h̄ilo añadimos. VIII. † Que para se dezir vn estatuto contra libertad eclesiastica: ha de ser hecho cō intencion de derogar a ella, o tal, q̄ de su naturaleza sea cōtrario a ella. Qual es, ordenar que no se den a las yglesias, ni a los eclesiasticos limosnas, o diezmos, o que paguen sisa, o alcauala de sus cosas, q̄ no cōprarō, para mercadear. IX. Que no es tal ordenar, que en los entierros, o missas nueuas, o bodas no se den offrendas excessiuas, ni se hagā demasiados cōbitos, ni gastos de cera, de luto, y otras pōpas, segun Caieta. ^h Ca aun que desto se pueda seguir, q̄ las yglesias, y los clerigos ganē menos: pero la obra no se ordena a ello de fuyo, sino acidétalméte, lo qual no se cōsidera ⁱ. X. Que vn cap. ⁱ en quanto dize, que los legos no pueden ordenar sobre los entierros, se ha de entender de los que de fuyo se endereçan a yglesia, o a la salud del alma del defunto, o al culto diuino ^m, y no de los otros. XI. Que esta descomunion es papal oy, quanto a aquello, en que cōcorre con la. ix. de la bula de la Cena ⁿ.

a d.c. Nouerit.
b Cle. 1. §. V es rum. de hereti.
Quod & ipse mer. contra Syl. tenet. c. 72.
c In d.c. Nos uerit. in fine.
d Argu. c. 2. de consti. & gl. fin. gul. c. Capellanus. de feri.
e In d. c. Nos uerit. col. 2.
f De immuni. eccle. lib. 6. c. fin.
g In d. cap. 31. & 37.
h In d. c. fin.
i In d. c. 31. licet Tabie. casu. 20. contradicat. cui pertracta. hic respondeas.
k l. Si quis nec causam. si. si cer. per. c. Quia diuersitatē. de cons. es. praben.
l c. fin. de rebus ecclesi.
m Senfit F. di. in cap. Ecclesia. col. 38. de cōsti. & exp̄sit Caiet. vbi supra Quod alias adiecimus illi. c. fina.
n De qua supra. eod. cap. u. 7 i

¶ Las descomuniones del libro. vj.
a nadie reseruadas.

S V M A R I O.

Descomunió xj. de las no reseruadas, y primera del Sexto, cōtra

XX 3 los

- los que embian secretamēte, &c. a los Cardenales quādo estā en conclaue para elegir. La. xij. cōtra los señores, &c. Que en la election del Papa no hazen guardar, &c. n. 121.
- La. xiiij. contra los que ag. auian a los electores, por no elegir a quien ellos queriā. n. 122. La. xiiij. contra los que vsurpanda de nueuo el derecho de guardar alguna yglesia Sede vacāte, &c. n. 123. La. xv. cōtra el director dela electiō de mōjas, q̄ haze esto y esto. n. 124. La. xvj. cōtra el que procura q̄ su cōseruador, &c. La. xvij. contra los que por temor se hazen ab soluer de cēsuras. La. xviiij. contra el q̄ sin ge algo, para que el juez vaya a tomar el dicho de alguna mu ger. n. 125. La. xix. contra los que cōpelen a someter bienes eclesiasticos. n. 126.
- Tiempo de diez años, es luen go tiempo. n. 126.
- Monicion extra judicial, no es menester que sea trina, n. 126.
- La. xx. contra los que inuentā nueua religion. n. 127. La. xxj. contra los que hazen pagar a los eclesiasticos portazgo, con vna grande declaracion. n. 128.
- Mercader quien se dize. Que no mercede a el monesterio por lleuar tierra de su vena de hierro de vna parte para otra, para saca della hierro. n. 128.
- Portazgo quien recibe de los eclesiasticos, que voluntariamente lo pagan, no incurre descomunion. Pero el q̄ recibe talla o pecho echado a ellos si, la dela bula dela Cena. n. 128. La. xxij. contra los que impiden desta manera, la juridiccion eclesiastica. En que concurre esta con la dela bula dela Cena. nu. 129.
- La. xxiiij. contra los señores, que vedan a sus subditos, que no vendan ni compren a los clerigos, &c. nu. 130.
- Ley que nadie venda heredad, sino a quien paga pecho. n. 130.
- La. xxiiij. contra los religiosos que dexan temerariamēte, el habito. nu. 131.
- El habito de orden quien lo dexa, quando peca mortalmēte, y es descomulgado. n. 132. La. xxv. contra los religiosos que van a estudiar sin licencia nu. 133.

Don Francisco de Navarra prior de Roncesualles, obispo de Badajoz, y agora Arçobispo de Valencia alabado, n. 133.

Roncesualles hospital general, y monasterio famoso, n. 133. La xxvi. cõtra los doctores q̄ enseñan leyes, &c. a religiosos, n. 134. Doctor q̄ enseña a religioso, como descomulgado, n. 134. La xxvii. contra los que entierran herejes, y sus favorecedores, &c. n. 134. La, xxviii. contra los juezes, que no ayudan contra los herejes, &c. n. 135.

Iuez que no ayuda contra los herejes, n. 135. La xxix. contra los que matan, o mandan matar por assassinos, n. 136.

Assasino quien es proprio, y quiẽ improprio, n. 136. La, xxx. cõtra los clerigos, que permiten vsurarios, n. 136.

Vsurario, quien lo permite biuir en su tierra, &c. n. 136. La, xxxi. contra los q̄ dan, o extiende las represalias contra eclesiasticos, n. 136.

Represalias quiẽ cõcede contra clerigos, &c. n. 136. La, xxxii. contra los que no guardan lo que contra los que persiguen a Cardenales esta ordenado, &c. n. 136.

121



A. xj. ^a descomulga † a todos los que embian carta, o mentaje, o habla secretamente a los cardenales, q̄ estã encerrados en el cõclau para elegir Papa. Declaracion primera, que no liga a los mesmos cardenales, que estã dentro. II. Que aunque el Arced. ^b con otros diga, que cada vna destas tres cosas se han de hazer secretamẽte pa incurrir pero ciero el testo no dize esto, sino dela tercera, como apunto bien Caie.

¶ La. xij. ^c Descomulga todos los señores, regidores, y a qualesquier otros oficiales d̄ la ciudad, dõde se ha de hazer la eleciõ del Papa que con diligencia no hizieren guardar todo lo q̄ esta ordenado, para entonces en el concilio ^d. Las declaraciones desta dexamos, porque pocas vezes, y en pocos lugares son necessarias.

122

¶ La. xiiij. ^e † Descomulga a todos los que por sí, o por otro presumiere de agrauiar alguna persona eclesiastica despojãdola de sus bienes, o injustamente persiguiẽdo, por no auer querido elegir al por quiẽ fue rogado, o induzido, o a pariẽte. suyo, o a la yglesia, o a otros lugares pios. Declaracion primera, q̄ para incurrir esta, es menester que aya agrauio de despojo, o injusta persecucion, y q̄

a In c. Vbi periculũ. de electio. lib. 6. §. Nulli.

b In d. §. Nulli. que sequitur. I oan. Domi. & Peruf.

c In d. c. Vbi periculũ. §. Preterea.

d In d. c. Vbi periculum.

e In c. Sicut cuncti. de electio. lib. 6.

- esto se haga por no elegir al, por quien fue rogado, o induzido, y q̄ la persona q̄ auia de elegir, sea eclesiastica, y que el agrauio se haga al q̄ fue rogado, o a su pariete, a la yglesia, monasterio, o pio lugar. **II.** Que desta se sigue, que bien respondimos a vn señor, que no incurrio en esta por dexar de dar las limosnas (que solia) a vna yglesia, porque en ella no se eligio quie el quiso. **III.** Que por despojo, se entiede qualquier toma de qualesquier bienes muebles o inmuebles secreta, o forçosamiete, segun el Arcedia. **v. IIII.** Que lo mesmo que de la eleció, se ha de dezir dela presetació, que pertenece a p̄sona eclesiastica: pero no, si pertenece a lega, segun la glo. singular. Y tambien de la confirmacion institucion y postulació segun Dominico recebido.
- d In c. Genera** **¶ La. xiiij. d** Descomulga **†** a los que vsurpando de nuevo derecho **123**
li de electio. li. 2. de tener, y guardar alguna yglesia vacate, presumen de tomar algunos bienes della, y a los clerigos della que esto procurá. Declara **ració** primera, que dos cosas son necessarias para la incurrir. **s.** que quieran vsurpar tal derecho, y que tomen bienes, de manera, q̄ lo vno sin lo otro no baste. **e. II.** Que quien esto haze por pertenecerle por fundació, o antigua costubre, o prescripció, no la incurre **f. III;** Que de nuevo se dize vsurpar, el que no lo ha possedydo por quarenta años, segun la glosa **s.**
- e. Caiet. c. 38. &** ante ipsum Do- **¶ La. xv. b** **†** Descomulga al que siédo llamado por director dela **124**
mi. in d. c. G. ez **g. Eiusd. c. ver.** eleccion delas mōjas, no se abtiene delas cosas, de q̄ puede nacer, **124**
nerali. & Panor. o con q̄ se puede mātener entre ellas discordia. Declara. primera.
in c. Cōquestus, Que no va nada, en que este sea religioso, abogado, discreto, varō
de for. compet. o religioso, o otra muger discreta, segun la glosa recibida. **1.** **II.** Que
f. Per fin. ill. c. de esto se coge, quan errados vá los q̄ piensan que las monjas de S.
g. Eiusd. c. ver. Clara, y de qualquiera orden no puedé llamar a alguna persona
de nouo. fuera della, de ciécia, y cōciencia para ello bastante, de quie cōfié
h. In c. Indeni- pa hazer santa, y canonicamete la eleccion de su abadesa, pudiédo
taribus. §. Pos- llamar medicos, cirugianos, cáteros, carpíteros, y otros officiales
stre mo. de ele- para lo q̄ fuere necesario, y siédo la buena eleció, la cosa mas ne-
ctio. lib. 6. cessario del monasterio: y cosa tá difficil, para la bié hazer: y en q̄
i In d. §. Pos- tantas dudas ocurren, q̄ pocos por grandes canonistas que sean, y
stre mo. régá bié vistos los titulos delas elecciones. (que son delos mayores
del derecho) la endereçá sin errar en algo. Verdad sea, que si la cō
fiaca, saber, y bōdad de alguna dela ordé fuesse y gual, seria mejor
que fuesse della. Como tá bien si ouiesse, carpinteros, o cáteros de
la orden tan buenos, y de quien tanto se cōfiassen, mejor seria q̄
entrassen ellos que otros. **II.** Que no incurre esta el que se llama **en la**

en la eleccion, sin ser llamado por director, ni el que leuanta, o man tiene la discordia, despues de hecha la eleccion, segun Caiet.^a

125 ¶ La xvj. ^b † Descomulga a la parte, que prouoco, que su conser uador proceda en cosas, que no son de manifesta violencia, o inju ria, y que requiere discusion. Declaracion primera, que esta no incurre el q̄ no es parte en el iuyzio: ni el que lo es, si procuro; pe ro el juez no procedio^c. Ni quando el cōseruador se da con clausu la, que pueda conocer, aun delo que requiere discusion como se dan oy comunmente.

¶ La. xvij. ^d Descomulga a los que por fuerça, o medio alcançan absolucio: o reuocacio de sentencia de descomuniō, entredicho, o suspenzion. Declaracion primera, no basta poner miedo, sino se al canço^e. II. Que no va nada, en q̄ la sentencia sea justa, o injusta f, ni que sea puesta por derecho^g, o por hōbre s ni en que el mesmo descomulgado, o otro haga esto^h. III. Pero que es menester, que el temor sea justo, segun lo siente la glossaⁱ, y la comunalli aunq̄ lo contrario dize Caietano^k.

¶ La. xviii. ^l Descomulga al q̄ finge caso, o comete alguna fraude para q̄ el juez vaya personalmente a tomar el testimonio de algu na muger. Declaracio primera, no va nada que el que finge sea el mesmo juez, o otro, ni aunque el juez sea clerigo, o lego: con tanto, q̄ la yda personal del juez se haga, pero no fera el descomulgado, si el no fingio, ni lo hizo fingir, segun la mente Comunay^m.

126 ¶ La. xix. ⁿ † Descomulga a todos los q̄ cōpelen a los perlados, y a otras personas eclesiasticas, a someter ppetuamente; o para luē go tiēpo, y glesias bienes muebles, o derechos dellas a legos en ca sos no permitidos por derecho; reconociēdo, que los tienē dellos,

como de superiores, padroneros, o defēsores. Y a los q̄ teniendo algo desto, por algun cōtrato licitamente hecho, vsurpā mas delo q̄ por el les es permitido, y amonestados, no desisten dello. Decla racion primera, que para incurrir esta, es menester que concurrā todas las qualidades en ella tocadas, y por esso quien haze esto pa ra poco tiempo (que segun la Comun, es el que es menos de diez años o) no la incurre, segun la glossa^p. II. Que la monicion de la segunda descomunion, ha de ser trina, segun la glossa, y Syluest. q̄ (aunque a nuestro parecer) basta vna, por otra glossa celebre^r, y la resolucio comun de Pano. y Decio^s. f. que la monicion ex trajudicial, que no la haze el juez para descomulgar, basta, que sea vnica: y aun la que se haze en iuyzio a otro que no sea delas partes litigates^t; y esta es extrajudicial, que no se haze a las partes litigantes, ni para poner descomunion (que es lo que engano a la

a Vbi supra, c. 80.

b In c. fin. de officii. delegat. lib. 6.

c Per d. supras. eod. c. n. 511.

d In c. i. de his que vi. lib. 6.

e Archi. ibid. f. Glo. ibidem.

g Caiet. vbi su prac. 41.

h Glo. & Cōis. ibidem.

i Penul. & in verb. V im. ciuf. dem. c.

k Ind. c. 41.

l In c. 2. de ius di lib. 6.

m In d. c. 2. & Caiet. vbi supra c. 59.

n In c. 2. de reb. eccles. lib. 6.

o Glo. l. fin. ff. si ager vestigal.

p vel emphit. & glo. Clem. 1 de reb. ecc. & Deci.

contul. fin. r. par tis. quicquid glo. d. c. z. de re bus eccles. lib. 6.

q sentiar.

r Eiusd. c. z. q Verb. Excōla catio. 9. cas. 19.

s Clem. 3. §. 1. verbo Requisite rit. de heret.

t In c. Cū causa de offic. delegat.

glossa) sino para que se incurra la que por derecho esta puesta. III. Que esta manera de sumission se llama en Castilla en comienda: y los a quien se haze comenderos, como parece en la ley ^a, que so otras penas veda esto.

a Tit. 3. lib. 1.
Ordin. Castel.
b Inc. 1. de re-
ligi. domi. lib. 6.

¶ La xx. ^b † descomulga a los que inuentan nueua orden de religion, o roman habito-nueuo della, y a los mendicantes (saluo los delas quatro ordenes) q̄ sin licēcia especial del Papa toman alguno a su orden, y a los que acquirē alguna nueua casa, o lugar: o véden delas adquiridas. Declaraciō primera, que no se incurre esta porque alguno, o alguna tome algun nueuo habito para biuir por si, a solas en su casa, o en otro lugar, segun la glossa singular ^c con tanto, que no inuente nueua orden de biuir en congregacion. II. Que a nuestro parecer Caietano ^d dexo de poner esta. Porque le parecio que lo cogian los doctores de vna Extrauagante ^e: que no se estiende a tantos.

e Incod. c. ver
bo. Habitū quā
commendat Pa-
nor. Confil. 5.
lib. 1.

d Cap. 5.
e Relata per eū
ibid. vbi hoc si-
gnificat.

f Inc. Quan-
quan. decensib.
ib. 6.

g Verb. Excōi-
catio. 9. cal. 21.
h Claus. 3. de
qua supra, cod. c.
n. 5. 8.

i Tertia hie ale-
gata. & relata su-
pra, cod. c. n. 5. 8.
k Posita supra,
cod. c. n. 67.

¶ La. xxi. ^f † Descomulga a los q̄ por si, o por otro en su nomb re, o ageno, hazen pagar a las yglesias, o eclesiasticas personas, portazgo o guia, por si, o por otros por sus personas, o por sus cosas, no lleuando las, para mercadear con ellas. Declaracion primera. Esta, oy es de las de la bula dela Cena, segun Syluestro, ^s por que en ella ^b se descomulgan los que hazē pagar los portazgos vedados. * II. Pero porque como lo declaro bien (a nuestro parecer) Caietano, por aquellas palabras (portazgos vedados) puestas en la bula ⁱ, no se incluyen los portazgos, que licitamente se piden a los legos, sino los que illicitamente se piden asì alegos como a clerigos. Este dicho de Sylu. se deue limitar, que no proceda, quanto a los derechos que licitamente se piden a los legos, que no son priuilegiados, aunq̄ illicitamēte se pidan a los clerigos, y a los legos libertados dellos. Ni parece poderse fundar el dicho de Sylue. para se entender generalmente, como habla en la nona clausula de la dicha bula, en quanto descomulga a los que lleuaren algunos cargos a los eclesiasticos, aun con su voluntad, porque (a nuestro parecer) aquella clausula habla de los cargos echados, pedidos, o rogados (alomenos indirectamēte) por razō de las rétas eclesiasticas, y no, de los q̄ se pidē, como a qualesquier otros legos, segun se significa en la mesma clausula, y en la quarta declaraciō della. III. Que desto se infiere, auer nos bien concebido la respuesta negatiua en aquella duda. Si los alcaualeros, o siferos, que hazē pagar alcauala, o sifa a los clerigos en los casos, en q̄ no lo deuen, caē en la descomunion dela Cena asì como en esta: porque se deue dezir q̄ no *. IIII. Que aquel solo se dize mercadear, que compra la cosa para lavede r

la véder, sin mudarla. De manera, que ni quien la compra para si, y despues accidentalmente la vende sin la mudar: ni quien la compra para la véder mudada en otra forma se dize mercadear, segun el Arcediano y la comun ^a. V. Que el monasterio, o clerigo, que tiene mina de hierro fuya, y lleua la vena por vnas tierras a otras, para hazer della hierro, y venderlo, no deue portazgo, segun Federico ^b, seguido en esto por Ancharrano ^c. Como tampoco deuria, si lleuasse lo de sus rentas eclesiasticas, y patrimonio, segun Cyno recibido ^d. Aunque lo deuria, si comprasse la vena sola, y lo hiziese por manos de otros maestros, segun Ancharrano ^e. VI. Que los arrendadores y labradores, que a medias labran en las tierras delas yglesias, há de pagar por su parte, segun Dominico, y Perusino ^f, VII. Que los que reciben * guias o salarios, por guiar, que en la otra edicion por falta de vocablo especial, los llamamos lisas * y portazgos de los clerigos, y yglesias, que pagá por su mera voluntad, no la incurren, segun todos: pero que pocos son los que ansi pagan, segun Caietano ^g. Mas los que reciben las fincas, tallas, o pechos echados a ellos, aunque las paguen voluntariamente, incurren la dela bula dela Cena ^h.

129 ¶ La. xxij. † Descomulga a aquellos, que por si, o por otro constrienen a los que impetran letras Apostolicas, o que recorren al fuero eclesiastico sobre las cosas, que a el pertenecen, assi de derecho, como de costumbre antigua, que desistan, o litiguen en el fuero seglar sobre las tales cosas. Y a los que por esso prenden a los juezes eclesiasticos, o a los litigantes, o a sus allegados, o les toman sus bienes, o de sus yglesias, y a los que por si, o por otros impiden, que a las partes, que litigan delante los juezes eclesiasticos delegados, o ordinarios, sobre las cosas arriba dichas, no alcancen libremente justicia. Y a los que dan consejo, fauor y ayuda, para algo desto. Y no se han de absoluer en manera alguna, sin que primero satisfagá la injuria, daños, gastos, & intereses, assi al juez, cuya juridicion turbaren, como a la parte turbada. Declaracion primera, que esta descomunion es de las reseruadas en la bula de la Cena, quanto a los que impiden las letras Apostolicas, y a los juezes dela corte Romana ^k. II. Que la absolucion dada, sin preceder la satisfaciõ no vale, segun el Arcediano ^l, que quier que sienta Dominico ^m, y diga Syluestro ⁿ. Porque aquella dicitio. *Nullatenus*, (en ninguna manera) tiene fuerça de Decreto *irritante* por vna glo. singular ^o.

130 ¶ La. xxiiij. † Descomulga a los q̄ tienen señorio téporal, y vedá a sus subditos, que no vendan, ni cõpren nada a las personas eclesiasticas.

^a In d. c. 1. facit c. Eijcijs, 88. d.

^b Confi. 207. ^c In d. c. Quãquam.

^d In h. Oes. C. de episc. & cleri. per illam l. in §. priuilegijs.

^e In d. c. Quãquam. n. 5. contra Frederi. in hoc ultimo.

^f In d. c. Quãquam.

^g cap. 39.

^h Quõ est. 9. in bulla I ulij. 3. de qua supra. cod. n. 67.

ⁱ In cap. Quõ nia. de immu. er de. lib. 6.

^k Per clausula: 10. bullæ. de qua supra. cod. cap. nu. 69.

^l In d. c. Quõ niam.

^m I bidem.

ⁿ Verb. Ex cõj catio. 9. cas. 22.

^o Cle. 1. de fe questra. posse. & fruct.

^p In c. si. de immuni. eccl. lib. 6.

fiasticas, ni les muelan trigo, ni cuezan pan, ni les hagan otros fer uicios. Declaraci6n primera, que por señorio, se enti6de el t6poral, seg6 todos. II. Que no es menester q̄ hag6 estatuto desto: aun q̄ si, que lo m6de a sus subditos. III. Que como arriba se dixo ^b, esto no es de fuyo c6tra la libertad eclesiastica, sino c6tra la sociedad humana, mas p̄sumese, q̄ se haze c6tra ella, como lo dize el testo singularm6te. Porq̄ se p̄sume, q̄ la int6ci6n es de agrauiarla. IIII. Que ordenar q̄ nadie v6da sus heredades, a qui6 no c6tribuye en los pechos comunes, no es de fuyo c6tra la libertad eclesiastica: porque se ha de entender, de manera que no comprehenda a los clergos: aunque lo podria ser por la mala inteuci6n, o por indeuida extensi6n.

^e Inc. z. ne cle re. vel monachi. lib. 6. f glo. eiusdem. cap. z. g Arg. glo. cap. Si quis ex clercis. de vi. & honesta. cleric. h c Vidua. 20. q. 1. & c. S ancti- monialis. 23. di. i 3. part. tit. 24. cap. 53. k In. 4. dist. 18 q. 3. col. 10. l Verb. Exc6i- catio. 9. cas. 2. not. 2. m V bi supra.

ⁿ In Clem. 2. de vit. & honest. cleri. q. 3. o In d. Clem. 2. verb. Extrinsecus. p In cap. D eius qui. de vit. & honest. cleri. q Cap. 61.

^q La. xxiii. ^e ¶ Descomulga a los religiosos, q̄ temerariam6te dexan el habito de su orden. Declaracion primera, que esta no se incurre por el buen dexo: qual es el q̄ se haze c6 causa razonable f, como por temor, o medicina s. II. Que t6poco se incurre por qual quier dexo temerario, porq̄ qualquier dexo sin razonable causa, es tal, por auer de vsar el religioso de su habito en todo lugar s, alomenos de honestidad, seg6 S. Anto. ¹ Y qualquier tal, no es pecado. M. pues el dexo, para correr, o para echar vna piedra no es tal, segun Palud. ^h III. Que no se incurre, aun por qualquier dexo temerario mortal, porque no se incurre por dexar lo para fornicar con mas deleyte, segun Syl. ^l crey6do bien, q̄ lo que Palud. ^m dize contrario a esto a la primera haz, se entienda del q̄ lo dexa para yr desconocido a fornicar. IIII. Que se incurre por el dexo que se haze, para vsar de otro, para algun mal mortal, o para tanto ti6po, o por tal causa, y raz6n, q̄ a juyzio de bu6 var6, se diga q̄ dexo el habito, como lo prueua Syl. [¶] V. Que desto se sigue, q̄ no se incurre por dexarlo sin tomar otro, ni aun por tomar otro por t6poco espacio, q̄ no sea notable a juyzio de buen varon, para decirse auerlo dexado: hora lo dexa d6tro del monesterio, hora fuera del, en alguna posada, o fuera della: como el q̄ lo dexa por joco sa liuiandad, o regozijo de missa nueua; boda, doctoramiento, o de otra cosa semejante, segun la m6te del Cardenal ⁿ. VI. Que la incurre tambi6, quien no lo dexa del todo, mas lo trae encubierto: segun la glo. singular ^o: aunq̄ lo c6trario tenga Panor. ^p cuya opinion parece verdadera. qu6do no lo cubre tanto, que los q̄ le conuersan, no vean q̄ es religioso: y lo dela glo. qu6do lo cubre, de manera, que no parezca tal a los que lo conuersan, como lo apunta bien Caiet. ^q y lo vsan los canonigos simples reglares de Espa6a, commumente, que traen vn habitillo debaxo las lobas sobre los

fuyos

sayos. Diximos (simples) porque los de las ordenes militares, qual es la de Santiago, y Roncesualles trae ciertas otras señales en los habitos exteriores: por los quales son conocidos por religiosos. VII. Que la incurre el que lo dexa: para tomar otro de otra religion, segun la Comun, aunque inmediatamente lo tome, segun Sylu.^a y Caiet.^b Aunque Lapo^c, y Domin.^d tengan lo contrario impropriando el testo.

a Verb. Excoi
catio, 9. caf. 25.
q. 6.

133 ¶ La. xxv. e † Descomulga a los religiosos, que van a qualesquier estudios (aunque sean de Theologia) sin licencia de su plado, o cõ ella sin consejo dela mayor parte de su conueto. Declaracion primera, que mas solene licencia ha menester el religioso para yr al estudio, que para yr a otros negocios: porque para otros, basta la licẽcia de su perlado solo, y para aquello no, sin la de su cõuento, II. Que no incurre esta, el que va a otro lugar do ay cõueto de su orden, y estudio para estudiar en el. Porque mas se dize mudar cõuento, que yr al estudio, segun Caiet. f III. Que no la incurre el q̄ va con la sola del perlado mayor, de quien cuelga la licencia de morar fuera del monasterio, como en las ordenes mendicantes.

b Vbi supra.
c Allegat 34.
d Ind. c. z.
e Ind. c. 2. ne
cler. vel mona.
lib. 6.

III. Que tampoco la incurre el abad, o prior mayor, por yr al estudio, sin licencia de su superior, y cõuento, segun el Arcediano s y la Comũ: aunq̄ Perusino b dude, y Syluestro^t tengan lo cõtrario Y assi se platico en Tholosa de Francia en el illustrisimo don Frãcisco de Navarra obispo, que agora es reuerẽdisimo de Badajoz, siendo el prior mayor del muy famoso monasterio, y hospital general de S. Maria de Roncesualles, que con muy grandes virtudes, letras, y marauillosa conuersacion, desde entonces hasta oy siempre ha honrrado, y arreado su casta real. * Y a quien agora su Magestad lo presento al Arçobispado de Valencia, significando con el acrecentamiento exterior, el crecimiento interior de sus heroicas virtudes, que con el fauor diuino, cada dia mas se encumbran, y encumbraran, *donce vidatur Deus decorum in Sion Amen.* *

f Vbi supra, c.
61.

g Ind. c. z. quẽ
sequitur ibi l oã
And. & Dñic. &
Ang. verb. Ex
communicatio.
5. casu 27.
h Ibidem.
i Verb. Excoi
catio, 9. caf. 25.

134 ¶ La xxvi. h † Descomulga a los doctores, q̄ enseñan leyes, o medicina a los religiosos, que han dexado su habito, o los tienen presũtuosamente en sus escuelas. Declaracion primera, que quatro cosas hazen incurrir esta. s. ser religioso, y oyr leyes, medicina, y esto dexado el habito, y que el dotor lo sepa, y lo enseñe, o p̄sumtuosamente lo tenga en las escuelas, segun Caiet. l aunque el Arcediano^m, y Ioan And. y Syluestro, n tengan, que no es menester que dexen el habito. Lo qual procede para incurrir otra descomunion puesta por otros derechos o. s. cõtra los que participan con el des-

k Ind. c. z.

l Ind. c. 61.

m Ind. c. z.
n Verb. Excoi
catio, 9. caf. 26.
o. c. Nuper. &
c. Si concubinae
desentent. exco
municatio.

comulgado

comulgado en el crimen, por el q̄l es descomulgado, como participa el doctor que lee medicina al religioso, despues q̄ el (por oyr la) cayo en descomunión.

- a** In c. z. de hære. lib. 6. ¶ La. xxvij. ^a descomulga a los q̄ sabiédo p̄sumen de enterrar en sagrado a los herejes, creyétes, o a sus recogedores, defédedores, o fauorecedores, y manda q̄ no seá absueltos hasta que por sus propias manos publicaméte los desentierre, y eché a fuera. Declaración primera, q̄ arriba se dixo ^b los creyétes ser herejes implicita, y no explicitamente. II. Así incurre esta el lego, como el clérigo ^c.
- b** Supra. eod. c. n. 56. in fin.
- c** Ioan. And. in d. c. z. quem sequitur Perus. cū Comuni.
- d** c. V t inquisitionis. de hæreti. lib. 6. ¶ La. xxvij. ^d † (q̄ contiene ocho descomuniones) descomulga a ¹³⁵ todos los que tienen jurisdicción téporal (como quier que se llamé) q̄ no obedecen a los obispos, y inquisidores en la busca, presa, y guarda de los hereges, creyétes, defensores, y fauorecedores. Y a los que no lleuaren a los sobredichos a las cortes, y lugares, que les requieré. Y a los q̄ no tomaren luego a los sobredichos, desque a su brazo seglar fuere entregados, para los castigar sin dilación. Y a los q̄ despues de préderlos, los soltaré sin licencia del obispo, o inquisidor. Y a los que en algúna manera, conocieré, o juzgaré del crimen de heregia. Y a los que directe, o indirecte impiedieré a los obispos o inquisidores en sus procesos. Y a los que para algo de lo susodicho dieré ayuda, consejo, o fauor. Declara. primera, q̄ esta no es reuertida, pero aq̄llos cōtra quien ella se da tantas veces caen en la de la bula de la Cena, quántas entrá en la cuéta de los fauorecedores desta gente pestilencial ^e. II. Que si el obispo mandasse vno, y el inquisidor lo cōtrario, auia de sobre estar el juez seglar, segun Ioan And. ¶ La. xxix: ^s † Descomulga a todos los que hizieré matar al ¹³⁶ Christiano por assassinos, o lo mádaré matar, aunq̄ no se siga la muerte, o los recogiere, defendiere, o encubriere. Declara. primera, no incurré esta todos los que hazen matar por dinero, aunq̄ a los tales matadores, el vulgar Italiano llame assassinos, porq̄ no lo son propriamente, sino ciertos infieles, vasallos de cierto señor, criados, y enseñados a creer, q̄ es cosa excelente matar a quíe su señor les máda, como, y porque quiera que se lo mande. Y que no lo deue dexar de hazer, aunq̄ por esso muera como la glo. Ioan Andr. y el Arced. no lo sienten ^b, y Aretino en vn consejo, do no oso tener la opinion contraria, aunque en extremo hazia para su proposito. Y por q̄ ya nos vemos tales muertes, no hazemos mas declaraciones.
- ¶ La. xxx. ^k Descomulga a los clérigos, q̄ no son obispos, por vna de quatro cosas. f. por permitir que biuan en sus tierras a los vsuros manifestos estrágeros, o por no los echar dellas, o les alquilar
- o por

o por otro titulo dar casas, para exercitar vsuras. Declaracion primera. En la de los dos primeros casos, incurren solos los clerigos, que son señores: en los postreros, qualquiere, como lo noto Caietano ^a. II. Por estrangero, entienda se el que no nacio en aquella tierra, ni es hijo de quien en ella nacio. Porque dize (*alienigena*) y no *crundus*, segun lo mas comun. III. Que no va nada, en que el vsurero sea Iudio, o Christiano, quâto a esto, segun Domini. y Peru fino ^b. IIII. Que no basta darle casa, para habitar, o posar, sino se la da, para vsurar actual, o virtualmête, segun la mente comû ^c. ¶ La. xxxj. ^d Descomulga a los que conceden, o extienden las re presalias a los eclesiasticos, o sus bienes, si dentro de vn mes de la concession, o extension, no las reuocaren. Declaracion primera. Esta, anfi ha lugar en las represalias, que justamente se dan cõtra la gente, o ciudad de donde es el clerigo, o la yglesia: como en las que injustamente ^e. II. Que conceder, pertenece al superior que las da: y el extender al inferior, a quien se dan ^f. III. Que quien diessè las represalias contra los bienes de algun clerigo, por sus deudas, precediendo lo que conuiene, no incurriria esta, segun el Arcediano ^g, que por fuertes razones lo prueua Caietano ^h. IIII. Por la deuda de vn clerigo de vn obispado, no se pueden conceder contra los bienes de otro clerigo del mesmo ⁱ. ¶ La. xxxij. ^k Descomulga a todos los principes, y otros señores, y juezes, que no hizieren guardar el tenor de vna constitucion hecha contra los que hirieren, o siguieren (como enemigos) a algun Cardenal, de que arriba se dixo ^l.

^a Vbi supra, cap. 52.

^b Ind. c. 1.

^c Ibidem.

^d Ind. c. 1. de iure iur. lib. 6.

^e Quia iustus generaliter agit & est ead. ratio quo ad hoc.

^f Glo. d. cap. 1. verb. Extendi.

^g Quem Ios. Andr. Domi. &

Peruf. probant. h Vbi supra, cap. 31.

ⁱ Glo. eiusd. c. verb. Concedi.

^k In c. Felicitas de pœn. lib. 6. §.

Quia propter.

^l Supra eod. c. n. 96.

¶ Las descomuniones de las Clementinas a nadie reseruardas.

S Y M A R I O.

Descomunion. xxxiiij. que es de las que no son reseruardas, y primera de las que ay en las Clementinas, contra los que quebrantan el secreto, o impiden, &c. nu. 137.

Secreto quien quebranta, por q̄ es oy descomulgado. nu. 137.

La. 34. contra los que entierran en lugar entredicho. n. 137.

Entierra quien descomulgado, o en lugar entredicho. nu. 137.

La. 35. contra religiosos, que aproprian diezmos. nu. 138.

Religioso

- Religioso qual incurre descomuniõ, por retener diezmos. n. 138
 La. 36 cõtra los religiosos, q̃ ṽã a las cortes, por dañar. n. 138.
- Religioso q̃ va ala corte a dañar, o al monesterio. n. 138. La. 37.
 cõtra los mōges, que tienen armas en el monesterio. n. 139.
- Canonigo reglar por tener armas, sies descomulgado. nu. 139.
 La. 38. contra los que impiden la visitacion de mōjas. nu. 140.
- Visitaciõ d̃ mōjas quiẽ estorua es descomulgado. n. 140. La. 39.
 cõtra las que si guẽ el estudio delas Beguinias. n. 140. La. 40.
 cõtra los que se casan siẽdo parientes o religiosos. C̃c. n. 141.
- Matrimonio de parientes y religioso, scomose descomulga. nu.
 141. La. 41. cõtra los Inquisidores, q̃ tomã dinero. C̃c. 143.
- Inquisidores, por tomar dinero, quando descomulgados. n. 143.
 La. 42. contra los que hazen estatutos. para pagar vsuras,
 C̃c. nu. 143, La. 43. contra los mendicantes, que toman ca-
 sas. C̃c. nu. 144.
- Religioso por tomar lugares quãdo es descomulgado. nu. 144.
 La. 44. cõtra los religiosos, que dissuaden los diezmos. n. 145.
- Religioso qual, por dissuadir diezmos es descomulgado. nu. 145.
 La. 45. contra los q̃ dexan dissuadir los diezmos. C̃c. n. 145.
- Religioso, que no encarga paga de diezmos es descomulgado. n.
 145. La. 46. contra los religiosos, que no guardã entredicho.
 nume. 146.
- Religiosos, q̃ no guardã entredicho dela yglesia matriz. n. 146.
 La. 47. cõtra los q̃ impugnan letras del Papa eleito. nu. 147.
- Papa en siendo eleito, es confirmado por Dios. n. 147. La. 48. cõ-
 tra los que glosan la Clementina Exijt. nu. 147.
- Glosa dela Ciemẽtina. Exijt. de verb. sig. no esta vedada. n. 147.
 La. 49. contra los Biõochos, o Beguinos. n. 148. La. 50. cõtra
 los que imprimen libro sin examen. nu. 148,
- Imprimir libro sin examen quien se dixẽ. n. 148. La. 51. contra
 Los que impiden, que los Nuncios no se reciban. n. 146.
- Legido quiẽ impide q̃ no se reciba es descomulgado. n. 149. La
 52. cõtra los q̃ enajenã, o alquilã bienes eclesiasticos. n. 149.
- Alquila quiẽ bienes eclesiasticos, para mas de tres años. n. 147
 La. xxxviiij.

137



LA. xxxiiij.ª. Descomunla † a los q̄ tomando los frutos del beneficio, impiden, o quebrantan el secreto puesto en el por el ordinario, por auerse dado en la corte Romana vna sentençia diffinitiu a sobre la possession, o propiedad del. Declaracion. Que parecio a Caietano, ^b que este caso acontece pocas vezes, de q̄ algun dia nos espantamos, viendo que cada dia se ponen estos secretos, y se impide, y quebrantan: hasta que advertimos que los secretos deste tiempo, no los ponen los ordinarios de que habla este testo, sino los mesmos auditores de Rota, por comission del Papa. Y assi oy, no se incurre esta pnesta por derecho, sino otra que pone el juez, que decernio el secreto.

¶ La. xxxiiij.ª. Descomunla a los que entierran alguno en lugar sagrado entredicho, en los casos no permitidos, o a los entredichos nombradaméte, o a los descomunlados publicos, o a los vsureros manifiestos. ¶ Declaracion primera. Que incurren esta los clerigos exentos, y no exetos: legos, y mugeres ^d, aunque lo haga por mandado del perlado ^e. II. Que la incurren los que entierran en la yglesia ^f: puesto que el testo no habla sino de los, que entieran en el cemeterio, mas no a los que entierran en los capos, y lugares profanos, aunque esten apegados a los sagrados ^g. III. Que todos, y solos aquellos parecen oy ser para este effcto publicaméte descomunlados, o nombradamente entredichos, que son denunciados por tales ^h. Aunque la glo. ⁱ y los doctores sobre ella ^k digan otra cosa. IIII. Que vsurario manifiesto se dize (quanto a esto) el que notoriamente, sin paliaciõ, ni simulacion de interesse, o de otros contratos da a vsura ^l. V. Que solos los que entierran, y ponen el cuerpo en la sepultura la incurren, y no los q̄ la hazen ni los que lo lleuan, acõpañan, o offician segun la glo. ^m aunq̄ vn solo ganapan lo pudiesse, segun Caietano, q̄ nos parece que se puede defender: aun que la glo. singular con la comun lo contradiga ⁿ. VI. Que aun los enterradores no la incurren, sino lo hazen sabiendo y presumptuosamente. Y assi los que creyessen, q̄ estauan absueltos, o que dieron la caucion deuida, no la incurrian ^o. VII. Que la absolucion destes, sin la deuida satisfaciõ, es injusta, y nula. Porque dize. *Nullatenus absoluantur* ^p.

138

¶ La. xxxv.ª. Descomunla † a los religiosos simples, que no tienen beneficio, ni administracion, y presumen de apropiar para si los diezmos de las tierras nueuamente cultiuadas, o otras q̄ no pertenecen a ellos. Y a los que cõ exquisitos colores, y fraudes las vsurpan. Y a los que no permiten, o vedan, pagar diezmos a las yglesias,

YY fias,

a In Cle. 1. de sequest. possel. & fruct.

b V 6i supra. c. 43.

c In Clem. 1. de sepul.

d Glo. 1. d. cla. e Card. q. 3. ibi dem.

f I d. e. q. 7. ibi dem.

g Glo. 3. ibid. h Extratag. Ad euitanda. relacã supra. co. ca. 35.

i Eiusl. Cle. 7. k Pan. Feli. & alij in d. c. Exemptionem.

l Secundum mentem comunẽ. quã exprimit Caiet. c. 46.

m Eiusd. Cle. verb. S. epelire.

n In ead. Cle. qd. constitutio est seruandibrio. contra cap. Comissa de e. est. lib. 6.

o Caiet. vbi supra.

p Quod nullis tatem ipso iure inducit. gl. sing. Cle. 1. de sequest. possel.

q In Cle. 1. de decim.

- a G loff. 2. e iuf. fias, delos animales de sus familiares, o pastores, o de otros q̄ los
 b G lo. 1. e iufd. fias en muchos lugares compran, y los tornan a entregar a los vé
 c Syl. verb. Ex dedores o a otros para que los tengan. O delas tierras q̄ dá otros
 d Supra, eo. ca. para labrarlas: si despues de ser requeridos de aq̄llos (a quien esto
 n. 101. In excói compete) sobre esto, no desistieren de lo sobre dicho, dentro de
 cario. Cle. 1. de vn mes. O si de lo q̄ contra lo sobre dicho presumieron vsurpar, o
 preuileg. retener, no hizieró emienda competente, dentro de dos meses a
 e In c. T uat. d las yglesias damnificadas. ¶ Declaracion primera. Esta incurren
 iueiuran. qualesquier religiosos, aunque sean delas ordenes militantes a.
 f G loff. recepta Pero no los legos, ni los clerigos seglares b. ni aun el religioso traf
 ibidem. verbo, pasado a yglesia seglar: porque no es simple religioso c. Ni aun (a
 Pchibuerit. nuestro parecer) incurriria la suspésion que incurren los otros re
 gunt posita sus ligiosos que tiené beneficios reglares, por lo arriba dicho d, y por
 pra. eo. c. & in re vna resolucion de Felino e. II. Que nadie la incurre por solo no
 pe. c. Accepta. de pagar, sino apropiada, vsurpa o no veda, o no permite f. & c. III.
 ref. spo. opposit. Que no la incurren los que hazen esto, péiando que pertenecen
 §. n. 32. & seq. a sus beneficios por prinilegio, o prescripció antigua. Porque di
 h G lo. verb. Fa ze, *vs sumpsierint* §. IIII. Que basta vna requisicion h.
 éta e iufd. Cle. ¶ La. xxxvj. 1. Descomulga a los religiosos simples, que van a las
 i In cle. Ne in cortes de los principes, con animo de dañar a sus perlados, o mo
 agro. §. Quia nesterios. Declaració primera. Esta se incurre por el que hazelo
 vero. de statu, dicho, aunque vaya a la corte con licencia h.
 monaste. ¶ La. xxxvij. 1. Descomulga † a los mōjes, que sin licécia del abad 139
 k G lof. ipso fa- t jené armas dentro de las cercas delos monasterios. Declaracion
 cto. recepta com muniter. in d. §. primera. Que no incurré esta los canonigos reglares m ni los que
 Quia vero. tiené piedras o palos n, que quier que diga Panor. o no porque no
 l In cad. Cle. & scá armas propriamente, sino porq̄ no fue la intécion dela ley en
 cod. §. réder dellos. Y porque de suyo no son para pelear, aunq̄ lo sean
 m G lo. 3. recez por la intécion del que para ello las toma p, aunq̄ si los que tiené
 pra. ead. Clem. cascos, coraças o otras armas defesiuas, q̄ de suyo son para ello q.
 n G lo. 3. e iufd. II. Que la cerca es el lugar, de dōde no se puede salir sin licécia r.
 Clemen. III. Que no la incurre el q̄ por descuydo, ignorácia del derecho,
 o In d. Clemé. o oluido sin alguna mala intencion de mal hazer tiene tales ar
 p Per ea. que la mas, aun en la celda s. Ni quien las tiene para resistir a su abad t, si
 te diximus in re pe. c. Ita quorū de iudæ. le es enemigo capital, o teme del cosas intolerables. Ni quié las
 dam. no. 1. n. 3. tiene en monasterio ageno. Ni el que viene de fuera con ellas al
 de iudæ. monesterio, sino las tuuiere en el v. ¶ La. xxxvij. 2. Descomulga † 140
 q Secundú cōz a los que presumen de impedir a los visitadores de las monjas en
 munem. v Glo tenétes, lo ordenado por el Concilio y, si amonestados por los visitado
 r Card. ibidē. s. Caie c. 63. res.
 s Caie c. 63. a los que presumen de impedir a los visitadores de las monjas en
 t Card. ibidem. v Glo tenétes, lo ordenado por el Concilio y, si amonestados por los visitado
 v Glo tenétes. s. iufdem Clem.
 x In Clem. arécidentes. §. fin. de stat. monach. y In d. Clem. Attendentes

res no cessan. ¶ Declaraciõ primera. Que esta moniciõ se ha de ha
zer despues que se pusiere impedimento, y no basta la q̄ antes al-
gunos visitadores hazé aũq̄ basta que sea general a. ¶ La. xxxix. b
Descomulga a las mugeres, que siguié el estado delas Beguinas, o
lo toman de nueuo: y a los religiosos, que les dá consejo, ayuda, o
fauor para ello. ¶ Declaracion primera: Que no se incluy en aqui
las dela tercera ordé de S. Domingo ni de S. Franc. ni las mugeres,
que sin regla alguna biuen en sus casas, o en las de suspadres o pa-
rientes, o otros, sin casarse siruiendo a Dios como el les inspira, se-
gun Caiet. c y la mente Comun d. Y por que en España no ay ta-
les Beguinas baste esto. ¶ La. xl. e Descomulga † a siete, aũque la
glo. primera recibida f diga que seys. f. Al que sabiendolo se casa
con parienta. O con cuñada dentro del quarto grado. O con reli-
giosa. O siendo religioso, o religiosa, o clerigo de orden sacra se
casa. Y al clerigo que (sabiendolo) celebra casamiento entre los
susodichos.

¶ Declaracion primera: Que la declaracion principal desta Cle-
mética de Caie. s es mas escura que ella. Y que esta no se incurre
por casarse con Iudia, Mora, o Pagana, o con parienta espiritual, o
legal, o con quien ay impedimento de publica honestidad, o otro
qualquier, aunque sea tal q̄ impida el valor del casamiento, sino
en solos los dichos siete casos, y en ellos no, sino quãdo illicitamen-
te sin dispensacion se haze segũ la glo. h II. Que aquella palabra
(sabiendo) no se refiere, sino a los tres primeros casos, y en el sep-
timo se repite, porque en los otros no puede caber comunmente
ignorancia i, y no excluy sino la ignorancia del hecho: por que
la del derecho no escusa h, sino como y quando arriba l se dixo.

III. Que † los susodichos no incurren esta, por se desposar por
palabras de futuro, ni por tener copula carnal antes d̄llas m: ni aũ
despues, si se ouo sin afficion marital, mas si, si se ouo con ella
en el qual caso se ha de entender la glo. n IIII. Que el matrimo-
nio, o los desposorios contrahidos por ignorancia, aun que des-
pues de sabido el impedimento, se sigue copula, no bastan pa-
ra esto o, sino se ha con afficion conjugal: y entonces si, por quan-
to contrahe virtualméte de nueuo p. Porque la copula carnal cõ
afficion conjugal, sin otras palabras, es bastante para exprimir el
consentimiento conugal necessario al casamiento q. V. Que los
que dan consejo, fauor, o ayuda para esto, o lo mandan, no incur-
ren esta, que contra solos los que se casan, y el clerigo, que cele-
bra se da r. Aunque por las coltituciones synodales se suele ex-

a Glo. recepta.
ibidem.

b In Cle. i. de
religio. domib.

c Vbi supra. c. 6
d In d. Clem.

e In Cle. i. de
consang.

f Eiusdẽ Cle.
g Vbi supra. c.

47.
h Quæ est. i.
eiusd. Clem. rece

pra.

i Glo. Contras
hentes. eiusdem
Cle. recepta.

k Glo. Scietcr.
eiusd. Clem.

recepta.

l Supra. co. 17.
n. 82. & seq.

m Glo. sing. d.
Clem. verb. Cõ

trahere.

n Glo. prædicta
verbo. Contras

here.

o d. glo. Scien
terd. Clem.

p Syluc. verb.
Excommunicas

tio. 9. casu. 4. 1.

q c. I squi. defa
ponsa cum ei an

not. & c. fin. eod.
tit. & exprimit.

Caiet. vbi supra.
quicquid. Cardi

na. contra Paul.
murmuret. in d.
Clem.

r Vt patet ex
verbis. & proba

tur per dicta sus
pra. eod. c. n. 33.

tender tambien a los testigos. VI. Que quien se casasse por temor (que para otros contratos seria justo) no la incurria, por lo arriba dicho ^a, puesto que pecaria mortalmente, aun el que se casa con parienta, contra solo derecho humano, segun la mente de Caietano ^b.

^a Supra eod. c. 22. n. 50. & 51.

^b 1. S. ec. q. 96. art. 4.

^c In Clem. 2. §. de heret.

^d Caiet. in sum. verb. Excomunicatio. c. 4.

^e c. Totum. 1. q. 3. & glo. in d. Cl. 2.

^f Glo. satisfecerit. memora. in d. Cl. 2.

^g 1. ibidem. v. er. b. officij.

^h Supra. c. 23. n. 65.

ⁱ In Clem. 1. de verb. vsur.

^k Caiet. c. 51. l. Glo. recepta. in d. Cl. verbo. Iudicare. quavis in casu. c. Nouerit. de sentent. ex c. de qua supra. eod. c. n. 119. in princip. incurrat.

^m In d. Cl. 1. verbo. Facere.

ⁿ Cl. Cupientes. de poenit. in princip. pro qua Caiet. citauit c. 1. de excel. pra. l. lib. 6. de qua. d. Cl. meminit.

^o Per praedicta Cl. coniunctam praedicto. c. 1.

^p De quo d. c. 1. q. 1. ibid.

^r 1. ibid. sub fin.

^s Glo. 3. d. c. 1.

¶ La. xli. ^c Descomulga [†] a todos los inquisidores, y comissarios ¹⁴³ suyos, o del Obispo, o del capitulo *Sede vacante*, que por color de su officio ilicitamente toman de alguno dinero, y a los que sabiendo, confiscan los bienes de la yglesia. Declaracion primera. Que por comissario se puede entender el vicario ^d. Y por dinero, qualquier cosa estimable ^e. II. Que es caso Obispal, pero ha de preceder entera satisfacion, y otramete no valdria. Por que quita el poder, diziendo que no se puedan absoluer sin ella, pudiendo la hazer ^f, sino en el articulo de la muerte. III. Que no es menester, pagar la pena fuera delo que se tomo, para valer la absolucion, segun la glossa, ^g que prueua vna conclusion singular arriba puesta ^b.

¶ La. xlii. ¹ Descomulga a todos los officiales delas ciudades (como quier que se llamen) que hizieren, escriuieren: o dictare esta tutos, de que se paguen las vsuras, o que las pagadas no se puedan repetir, y a los que juzgaren que se paguen las vsuras, o que no se repitan las pagadas: y a los que teniendo para ello poder, dentro de tres meses, no rayeren de los libros los tales estatutos, y a los q presumieren de guardar tales estatutos, o costumbres, que tenga fuerza dellos.

¶ Declaracion primera. Que dos cosas son menester, para incurrir esta. s. que sean officiales de ciudades, y que hagan alguna de las seys cosas, susodichas, vedadas en ella ^k. Y por esso el que escriue lo juzgado, no la incurre. ¹ II. Que no se incurre por ordenar, que nadie lleue por vsura mas de vn tanto por. xx. al mes, segun la glossa singular ^m: por la qual mucho ha defendimos vna ley deste reyno de Portugal. ¶ La. xliij. ⁿ Descomulga, [†] a todos ¹⁴⁴ los religiosos mendicantes, que toman nueuas casas, o nuevos lugares para habitar, o mudá, o enagenan los tomados antes del concilio de Leon, por algun titulo. ¶ Declaracion primera. Que no incurre esta, sino el que es mendicáte, y presume hazer vna destas tres cosas ^o. Y por esto no la incurren los q dexan, o mudan los tomados despues del Concilio ^p. Porque lo del dexar, y mudar a solos ^q se refiere, segun Ancharrano, y Dominico ^q. II. Que tam poco la incurre, el q para ser hermitaño toma, o haze alguna morada lexos delas poblaciones ^r, o para otro fin, que de habitar ^s:

ni el que toma algunos lugares cōtinguos, para ensanchar la morada antigua, segun Dominico, y la Comun^a. III. Que el Papa Iulio. II. ^b concedio a los minimos, que sin embargo desta prohibicion, puedan recibir qualesquier casas, y hazer edificar yglesias, y hermitas, y lugares, para su habitacion, sin otra licencia Apostolica: y por coniguiente todos los que gozaren de sus priuilegios, como gozan los frayles menores dela obseruancia por cōmunicacion. IIII. Que tambiē pueden los ministros prouinciales de la obseruancia, por priuilegio ^c del Papa Leon. X. (occurriendo causa necessaria) traspassar, o mudar las yglesias: assi de los frayles, como de las monjas de vn lugar a otro, y reduzir los lugares primeros dela yglesia a vfos humanos, segun que mas continiere a los tales lugares, y monasterios: con tanto, que la materia de los edificios se ponga en otra yglesia.

145 ¶ La. xliiij. ^d Descomulga † a los religiosos, que en sus sermones, o en otra parte dicen algo, para retraer a los oyentes de la paga de los diezmos deuidos a las yglesias. ¶ Declaracion primera. Que tres cosas há de concurrir, para se incurrir esta ^e. f. Que sea religioso. Que diga con intencion de retraer. Y q̄ los diezmos se deuā ala yglesia. Añadimos la quarta, q̄ los oyētes seā los que los deuen f. II. Que ningun religioso se saca desta: hora sea o no sea mēdicante ^g, ni aun religiosa ^h: y ningun lego ni clerigo seglar entra ⁱ.

¶ La. xlv. ^k Descomulga a los religiosos, que a sabiendas dexarō de hazer conciencia en las confesiones a los penitentes, sobre la paga de los diezmos, y despues sin purgar aq̄lla negligencia, pudiendola comodamēte, presumieron de predicar. ¶ Declaracion primera. Que cinco cosas se requieren para se incurrir esta. f. Ser religioso. Auer sido negligente, en no encargar la conciencia en la confesion al penitēte, que pagasse los diezmos. Hazer esto sabiendo lo. No purgar aq̄lla negligencia pudiendola comodamente. Predicar, sin purgarla. Y que no sea religioso de monesterio, q̄ recibe diezmos. II. Que para esto no es necesario, que preceda requisicion ^l, aunque Syluest. sienta lo contrario ^m.

146 ¶ La. xlvj. ⁿ Descomulga † a los religiosos, que no guardan el entredicho o cessacion de diuinos officios, que guarda la yglesia Cathedral, o matriz, o parrochial del lugar. ¶ Declaracion primera. Que en esta no caen legos, ni clerigos, sino solos religiosos: y estos si, hora sean mendicantes, hora no ^o, si saben la guarda de tal entredicho p. II. Que no ha lugar en el entredicho personal, ni en el local especial, sino en solo el general entredicho, o cessacion, que se extiēde al monesterio. III. Que ha lugar aun en el entredicho

YY 3 o cessa-

a Ind. c. 1.
b De quo in
Supplemēt. fol.
8. concess. 27.

c Ind. d. 3 up
plemē. fo. 92. cō
cess. 277.

d In d. Clem.
Cupientes.
e Caiet. vbi su
pra. c. 63.
f Vt palā colligatur ex co. tex.
g Gloss. verb.
Religiosos. rece
pta d. Clemē.
h Bonifa. in d.
Cle. col. 2.
i Guiller. rece
prus cōiter ibid.
& glo. præd.
k In d. Clem.
Cupientes.

l Quia id non
colligitur. & no
ta Caiet. c. 66.
m Ver. E. xcois
catio. 9. casu. 46
n Cle. 1. de fens
tent ex cōmu.
o Gl. verb. reli
gios. d. Clem. re
cepta.
p Gl. 1. bidē
verb. Si ciuerit.

a **G**los. d. Cle.
 pbara cōter &
 singu. secundum
 R aue ibidem.
 b **G**lo. cū cōi.
 eiusdē Cle. ver.
 Matricem.
 c **C**ard. Pan. &
 I mo. cōtra S rez
 pha. in d. Clem.
 d **G**lo. celebris
 & recepta. in ver
 bo. Obseruare.
 ve. b. & subiice
 re.
 d **C**lementi. 1.
 e c. fin. de exceſ.
 prel. c. Autorita
 te. & ca. E piscop
 poru. n. de priui
 leg. lib. 6.
 f **I**nd. Clemē.
 col. 10.
 g **I**n extrauag.
 fin. de sen. excō.
 inter cōmunes.
 que ibi tribuit.
 Cle. 5. Anto. 3.
 part. tit. 24. cap.
 63. B. neditio.
 r1. & a F elm. in
 c. Eāte. colū. 5.
 de rescri. Cle. 6.
 h c. In nomine
 23. dist.
 i **I**nd. c. In no
 mine domini.
 k **I**nd. e. Licet.
 col. 7. & in c. Cū
 terra. colū. 3. de
 elect.
 l **I**n lib. de viti.
 fin. illar. 21. col.
 r1. nu. 310.
 m **I**n Extraua
 gam: Nicolai re
 lata per Anto. 3.
 part. tit. 24. c. 69.
 n **E**x iui. de verb. signifi. o **V**bi supra. p **I**n princ. d. Clemē. q c. Exijt. de verbo. signi. lib. 6.
 s **V**t patet in fina. dict. cap. Exijt. s **N**eque gloss. cap. E os de sentē. excommu. que colligit omnes
 casus lib. 6. t **R**elata per Cajetan. capitulo. 59.

o cessacion, q̄ no vale nada, o por ser dada despues de apelacion, o por otro respecto a. IIII. Que no basta, que lo guarden algunos canonigos, si otros no lo guardan. Ni aunque lo guardé todos los canonigos, si los racioneros, o otros capellanes no lo guardan, y celebran publicamente. V. Quando no ay yglesia cathedral, ni matriz, y ay muchas parrochiales diuifas: es menester, que todas lo guarden para se incurrir esta b. Aunq̄ la parrochial, en cuyos límites esta el monasterio: lo guarde c. VI. Que los religiosos, puesto que sean obligados a guardar el que la matriz guarda (aunque sea nulo) pero no son desobligados de la guarda del valido, puesto que la matriz no lo guarde d, antes incurrirá (sino lo guardan) las penas puestas por otros textos e. VII. Que ha lugar en todos los entredichos, y cessaciones generales puestos por derecho, o por hombre, y por qualquier autoridad, como lo resuelve bien Bonifacio f, contra algunas limitaciones del Cardenal & Imola.

¶ La. xlvij. § Descomulga † a los que impugnan las letras del ele 147
 to por papa, antes de coronarse. ¶ Declaración primera. La razon, es porq̄ en el mesmo punto que es canonicamente electo, se confirma por Dios inmediatamente: y tiene tanto poder, quanto despues de coronado b. II. No ha lugar esto en el que por justo temor fue elegido, por vn texto singular i, segun Panormi. k diziēdo. que esto procede, quando se puso temor; para elegir vn tal o tal, y no quando vno de tales: pero que lo mesmo sea en este caso, prueua Fortunio l.

¶ La. xlvij. m. Descomulga a los que glosan vna Clementina n, q̄ declara la regla del señor S. Francisco. ¶ Declaracion primera. Esta fue suspendida por vna Extrauagante de Ioan. xxij. que S. Antonino o seguido por Syluestro, y Tabien se dize que la vio, y que el Cardenal p la refiere. II. Que el Cardenal no dize tal, sino que el Papa Nicolao. iij. descomulga a todos los que vna declaracion suya q̄ glosaren, sino en cierta manera r, de que no se porque ningun otro haze mencion s. Y que aquella descomunion suspendio Ioan. xxij. y que nadie vedo glosar la dicha Clementina. Por lo qual creemos que la suspension que vio S. Antonino, era dela descomunion del dicho capitulo. Exijt, y no dela q̄ se dio contra los glosadores dela dicha Clementina.

¶ La. xlix. † Descomulga † a los Bifochos o Biguinos, q̄ siguen su 148

estado reprobado, o lo tornan a tomar de nuevo, y a los Obispos y superiores, que les dieren licéncia para ello, sin la especial del Papa. ¶ Declaracion primera. Que se descuydo (a nuestro parecer) a Vbi supra. Caie. * en parecerle, q̄ desto se colegia la. xx. delas no referuadas b Supra. cod. c. arriba puesta b. ¶ La. l. c. Descomulga a los que algun libro, o alguna otra qualquier escriptura imprimé, o la hazé imprimir sin a p̄ do. lib. 6. uaciones de ciertas p̄sonas. ¶ Declaración primera. Que a Caie. y a c In cōcil La Fray Bart. de Carranza, parece q̄ ni esta, ni otras censuras puestas teranē. sub. Leo enel concilio Lateranése postrero ligā. Porq̄ no se han recebido d ne. 10. S. el. 10. aunque parte dela solenidad desta se guarda en España. Y el con d V tidiū fuit. cilio Triden. e mando solas penas del dicho concilio Later. q̄ na- supra. n. 110. e. c. die imprima, o haga imprimir libro de cosas sagradas, sin nombre c In fess. 4. del autor, ni véder, ni tenerlo sino fuere examinado por el ordinario, ni sin licencia de su superior, si fuere religioso. Y lo mesmo es del que publica algun libro escrito de mano: y mas que quien lo tuuiere se tendrá por autor del, sino diere a otro, y la aprobacion se de por escrito, y se ponga en el comienço del libro. Lo qual no sabemos si se ha recebido, o se recibira, Por que vemos libros impressos sin la guarda de aquella solenidad, de excelentes varones f, que enel mesmo concilio estuuieron. * Aunque agora en las nueuas ediciones los vemos impressos con la dicha solenidad. *

449 ¶ La. l. j. s. Descomulga † a todos los que impiden que los legados y nuncios del Papa, no se reciban, o no haganlo, para que se embian, no obståte la costumbre, que se alegare, de que no se embie nuncio, sino el pedido, &c. ¶ Declaracion primera. Esta, aunq̄ por virtud desta Extrauagante no es referuada: pero es lo, en quāto se incluye en la nona: o decima dela bula dela Cena b.

¶ La. li. j. Descomulga a todos los que enagenaren, o alquilaren, pa mas de tres años los bienes de rayz, y muebles preciosos delas yglesias, fuera de los casos en derecho permitidos, y a los q̄ los dichos bienes recibierē. ¶ Declara. primera q̄ esta extraua. no vada la enagenación en los casos cōcedidos por derecho, y q̄ en lo d̄ mas no fue recibida, segū Syl. h y q̄ vale la costūbre cōtra ella, segū Rocho de Curte. l. I. Que Caiet. m̄ dize q̄ en algunas partes no es recibida para nada, y en otras si, para algo. Y que en esso el confessor se deue informar dela costūbre, para saber a quiē, y en quanto ha de condenar. III. Que † lo mesmo por la mesma razon, ha de mirar el juez del fuero exterior. Y creemos q̄ en ninguna pte esta recibida del todo. Porq̄ en ninguna se vsa la priuación de beneficios q̄ máda incurrir, p̄ s̄ uere, a los que son menores q̄ obispos, o aba

f Domi. Soto. Bartho. Carrē. & Ambro. Castar.

g In Extraua. Super gentes. lo 22. de consuetudina.

Ro

h De qua supra cod. c. n. 67. & 69.

i In Extraua. Pauli. 2. quae est prima. de reb. eccles.

k Verbo. Alienatio. q. 13.

l In repet. c. si. de consuet. fol. 23. col. 3.

m Cap. 75.

des dentro de seys meses si perseueraren en la dicha alienacion, y que en esta tierra parece que no esta recibida, quanto al arrendar para solo tres años. Porque cada dia vemos hazerse arrendamientos, para quarto. IIII. Que dias ha sentenciamos en Salamanca, por lo que ante nos se prouo, que fuese nulo el arrendamiento hecho, para mas de tres años: pero q̄ no se diese por descomulgado vn clerigo, que arrendo vna casa por siete años, conforme al derecho antiguo: ni por configuiente por irregular, por auer celebrado despues de auer ansi arrendado, sin otra absolució. Y assi creemos, q̄ en pocas partes se ha recibido, quanto a las penas extrinsecas: aunq̄ si en muchas, quanto a su disposicion principal, y a la pena intrinseca dela nulidad dela enagenacion, y del arrendamiento hecho para mas de tres años.

a. c. i. Ne pral.
vic. suas.

Dela suspension, que cosa es.

S V M A R I O.

Suspension general, y suspensio censura que. Porque el pecado mortal no es suspensio, ni el vedamiento de cosa profhana.
Deposición, n. 151. Ni la deposición, ni la descomunión mayor ni menor ni la irregularidad. n. 152.

Suspension de abogar no se incurre sin pecado. n. 153. Impide despues de la confesion.

Suspensio quãto a sí solo, y quãto a los otros, si es biẽ dicho, n. 153.

b Citatos a gl.
& aliis in Clem.
Cupientes. & in
R ub. de sent. ex
comun.
c Cald. de eccle
siastic. inter. m̄s
br. 1.



Resuponemos lo primero, † que segun la mente de los testos^b, y aun delos doctores, dexadas sus palabras. Sin pensio, generalm̄te tomada, es vedamiento del v̄so del officio, o facultad que alguno tiene^c. Y tomada como aqui, por la tercera especie dela censura eclesiastica, se puede diffinir: que es censura eclesiastica por la qual se veda a alguna persona eclesiastica el exercicio de su officio, o beneficio eclesiastico, en todo, o parte, hasta cierto tiempo, o en parte para siempre. Diximos (censura eclesiastica) para genero dela diffinicion, por que toda suspensio es censura, y no toda censura es suspensio^d. Por lo qual el pecado mortal no es suspensio, tomandola desta manera, que quier que quasi todos descuydadamente sientan. Porque la suspensio no es pecado, sino pena del, segun ellos.

d c. Quarenti.
de verb. signi.

ellos mesmos. Y porque el pecado mortal, es mas antiguo, q̄ los sacros canones, que inuentaron esta especie de suspensio. Diximos, (Por la qual se veda a persona eclesiastica, &c.) para excluir los vedamiētos de otros exercicios, o dellos hechos a otras personas pphanas, o eclesiasticas, sin respecto de ser ellos tales. Diximos (o en † parte para siempre) por que el vedamiēto de todo el exercicio del officio, o beneficio, para siempre es deposicion, o priuacio, y no suspensio, segun el Carde. * De donde se sigue lo primero q̄ ni la descomunion mayor ni menor son suspensio: porque son especies diuerfas, y porque no vedā el exercicio eclesiastico por ser tal, sino por ser especie de comunio. II. Que aunque qualquier pecado mortal ^b, y descomunion, aun menor ^c suspendā del recebimiento de los sacramentos en este sentido, que tomādo los se peca mortalmente, y por coniguiente se pueden dezir suspensioes tomando esta palabra generalmente: pero no tomando la especialmente, y por esso tomādos en aq̄l estado no se incurre irregularidad. III. Que ni la irregularidad ni la disposicion verbal, ni la degradacion real son suspensio, porque no son censuras ^d. Y por que son priuaciones, o inhabilitaciones que desnudan del officio o inhabilitan del todo para lo auer, o exercitarlo. Y las suspensioes solamente son impedimentos de su exercicio, segun la mente de Panor. ^e y la Comun. IIII. Que † aquella comun diuision de suspensos de Panor. ^f y los otros. ^g que vnos, son quanto asi solos, y otros quanto a los otros solos, y otros quanto asi, y a los otros, puesto que es comun, y aun verdadera, tomando esta palabra (*suspensio*) generalmente: pero no tomandola, como aqui se toma. ^h por impedido con suspensio especie de censura eclesiastica, por lo dicho del pecado mortal, y dela descomunion menor. Y por que el exemplo del tercero miembro, que ponen en el sacerdote peregrino, que por su deuocion, puede celebrar en escudido, y no en publico ^g, no es apto: Pues el peregrino, sino pecco, no incurrio suspensio, q̄ sin pecco no se incurre, como lo dixo biē Ca. ^b. V. Que tā poco la del lego es suspensio, ni por cōsiguiēte la del officio de abogar, aun en el fuero eclesiastico, por que no es de officio, ni beneficio eclesiastico, ni la del poder de dar grados concedido por el Rey, o Emperador, q̄ quier que sienta la glo. ⁱ VI. Que el suspensio, quāto asi, y quāto a los otros, es propriamente suspensio y es obligado a se abstener de lo que es suspensio, aun despues dela confesion, y cōtricio, hasta que sea absuelto, tanto q̄ si es suspensio de su officio clerical: o delas cosas diuinas, y haze lo contrario, peca mortalmente, y es irregular, segun Innoc. y la Comun. ^k.

a In Cle. r. §. Cæterū. n. 6. de priuil. & sentit. Panor. in c. A si. n. 7. de iud. & Bonif. in Clem. Cupientes. de poen. n. 43. b c. fin. de coha bi. cler. c c. fin. de cleri. excom. d c. Querenti. de verb. sign.

e In d. c. At fi. n. 7. de iudi. f In c. Si celebra. de cler. ex. com. n. 4.

g c. Tuz. de cleric. peregrin. h Verb. Suspendio.

i Prædic. Cler. cupientes. col. 2. & Tabl. verbo. Suspendio. in pri.

k c. i. de re iudi. lib. 6.

¶ Diuision dela suspension.

S V M A R I O.

Suspensio partese en estas tres especies. Partese en estas otras dos. La qual se pone por el derecho, partese en muchas. n. 154. Casus suspende (ipso iure) a los clerigos notoriamente fornicarios. A los que eligen a tal por obispo. A los que se ordena sin licencia fuera de tiempo, o sin legitima edad, con su declaracion. n. 155. & 156. Al clerigo que sale en desafio, segun algunos, que no es verdad. Al que descomulga sin monicion. Al que da censura por sola palabra, &c. A los q toman algo durante la Sede obispal, o colegial. n. 156. A los que toman frutos de los beneficios de su prouision vacantes al conseruador, que haze esto. Al juez ecclesiastico que mal sentencia. A los que admiten a los sacramentos en tiempo de entredicho. A los que reciben alguno a la profesion antes del año. Al ecclesiastico que se viste de colores. Al religioso que teniendo administracion, ena gena sin provecho y necesidad. n. 157. Al que se ordena con pacto de no pedir alimentos al obispo. n. 158.

Clerigo, como incurre suspensio por fornicacion notoria. n. 154. Por ordenarse sin edad, sin licencia, y fuera de tiempo. n. 155. Y otras treze causas veyen la palabra Suspension.

a c. Tuarum. de priuile.

b Vt colligitur ex exemplis potis per gl. magnam, & lingu. Cle. Cupientes. de poen.

c Quae magna est. d. Clem. Cupientes. de poen. d V erb. Suspendio. a. n. 2.

e c. Nullus. 32. d. & e. S. cificitan tibus. 15. q. 8. & aliis multis c.

f Supra. c. 25. n. 73. & 81.

g c. Cui incumtus. §. fi. de elec.



O segundo ¶, presuponemos que la suspension se parte en tres. f. en la del officio, y beneficio ^a. En la de solo el officio o parte del. Y en la tal del beneficio, solo o de cosa a el tocante ^b. Partese tambien en puesta por derecho, y puesta, por hombre. Por el derecho, ^{ipso facto}, se ponen muchas, que toco vna glossa. singular ^c, y antes que todos Angel. ^d las puso en orden. Delas quales, dexadas las que pocas vezes acontecen. ¶ La primera ^e suspende al clerigo notorio fornicario, o criminoso de otro crimen graue notorio, que se declara arriba ^f. ¶ La. ij. ^g Suspende ¶ a los clerigos q eligen por obispo al q no es legitimo, o no tiene legitima edad, ciencia, o costumbres

bres. ¶ Declaracion primera. Que cõprehende a los que eligen, como cõpromissarios ^a. II. Que no cõprehende a los que eligen para otra dignidad, ni a legos, como Reyes, y Emperadores, que presentan para Obispos. Ni a los Cardenales, que eligen Papas ^b: porque solamente habla de los clerigos que eligen obispos.

¶ La. iij. ^c Suspende a los q̄ sin legitima licencia, o legitima edad, o fuera del tiempo legitimo se ordenan: tanto, que si ansí suspendos vsan dela orden, son irregulares por vna Extrauagante.

¶ Declaracion primera. Que por ignorancia della, y ver que el derecho antiguo ^d, solamente los mãdaua suspender, lo contrario dixerõ quasi todos ^e. II. Que no comprehende (alomenos en el fuero de la consciencia) al que cõ buena fe, y simpleza, pensando que le era licito se ordeno, como lo diximos alibi ^f. Porque

156 el testo dize. *Præsumpserint* ^g, III. Que ¶ lo mesmo osamos dezir alli, del que se ordeno temerariamente: pero despues con buena fe, y candida simpleza (hecha penitencia del pecado) vso de la ordẽ, pensando que le era licito: aunque esto hasta entõces nunca nos atreuimos a dezirlo.

¶ La. iiii. ^h Suspende al clerigo, que desafia, o recibe desafio, y sale al campo, segun Syluestro ⁱ. Pero no es verdad, porque el testo ^k, solamente dize que ha de ser depuesto.

¶ La. v. ^l Suspende por vn mes de la entrada de la yglesia, al que descomulga, sin preceder amonestacion canonica, que ha de ser tal, qual arriba ^m se dixo.

¶ La. vj. ⁿ Suspende de la entrada de la yglesia, y de los diuinos officios, el que descomulga, entredize, o suspende por sola palabra, sin escripto, o sin expressar la causa dello, o sino diere su traslado, siendo requerido.

157 ¶ La. viij. ^o Suspende de qualquier officio, y beneficio a los capitulos, y singulares personas, que vacando la Sede obispal, o otra colegial, toman para si algunos bienes, que dexo el muerto, o se cogieron durante la vacatura: lo qual ha lugar, aun en lo que r̄ta el sello, y en qualquier otro prouecho ^p.

¶ La. viij. ^q Suspende ¶ a los obispos y sus superiores de la entrada de la yglesia, y a los mas baxos de sus officios, y beneficios, que tomã algo de las rentas de las dignidades, y yglesias vacas, y subjetas a ellos, que dexaron los muertos, o se cogieron durante la vacatura, si no tienen especial priuilegio, o costumbre prescripta para ello. ¶ La. ix. ^r Suspende por vn año del officio al conserua-

excom. lib. 6. o c. Quia saepe. de elect. lib. 6. p. Clementi. Statutum, desenti. offi. ord. 6. r̄ In cap. fina. de offic. delega. lib. 6.

a c. Si compromissarius, eodẽ titu. lib. 6.
b Arg. l. interpretatione. ff. de pœ. c. Pœn 2. de pœn. de disti. 1.
c Extrauag. Pa pæ pi. f. Cum ex sacrorũ, quam citauit Villadiesgo de irregul. col. 9. que nobis Roma de lata fuit.
d c. Vel nõ est. de tempori. ord. diu.
e G. l. recepta in Cle. Generalẽ. de extat. & qualita. Cardina. & oes in d. ca. Vel non est compos. Anto. 3. part. tit. 14. c. 16. Maior in. 4. d. 24. q. 61.
f In repet. c. Accepta. de restitu. spo. oppo. 8. a. n. 32.
g Et ita succedit cõclusio illa Card. in Cle. 1. q. 38. de priuile. quam supra. eo. num. 74. 102. & 107. citamus.
h c. l. de cleric. pugnã. in duell. i Verb. Suspendo. versic. 11. & Tabiẽ. ibidem.
k In d. c. 1.
l cap. Sacro. de senten. excõmu. m Supra. eo. n. 10. & 11.
n c. 1. de senten.

dor de la sede Apostolica, que sabiendo conocede causas, que no son notorias. Lo qual se ha de entender de las que se dan, sin claufula, que puedan conocer tambien de otras, con q̄ las mas se dan en nuestro tiempo. ¶ La. x. ^a Suspēde por. vn año de su officio, a qual

a c. r. de re iudi lib. 6.

quier juez eclesiastico, que contra justicia, y su conciencia agrauia a la parte por amor, odio, o dadiuas: que es caso mas quotidiano de lo que es menester, y fuente de muchas irregularidades: porq̄ celebrando antes de absoluerse dello, es irregular ^b. Pero es menester concurrir quatro cosas, para se incurrir esta. f. que no sea

b Eodem c. i.

obispo ^c. Y que agrauie cōtra justicia, y en iuyzio, y que la cōciencia le dite lo cōtrario. Y q̄ sea juez, por quien no basta q̄ sea mero executor o arbitro. Y que lo haga por amor, odio, o interese ^d.

c Glo. ibi verb. Ordinarius, ar. c. Quā periculo sum. de sentē. ex. cōm. lib. 6.

¶ La. xj. ^e Suspēde de la entrada de la yglesia (hasta que satisfagá) a los que admiten a los diuinos officios, o sacramētos, o eclesiastica sepultura a los descomulgados, o entredichos publicos. Pero arriba ^f se dixo, que no ha lugar esto, si no en los exentos segun

d Vt ex glo. receptis. d. c. i. col. ligitur.

la Comun contra la glos. ^g

e c. E piscoporū de priuileg. lib. 6.

¶ La. xij. ^h Suspēde a los q̄ recibē a alguno a la profesion antes del cabo del año de la prouaciō en alguna ordē de los medicātes.

f Supra, ca. 25. nu. 94.

¶ La. xiii. ⁱ Suspēde por seys meses, a los beneficiados q̄ traen vestidos bordados, o de diuersas colores: y a los de orden sacra q̄ no tienen beneficios: y a los de menores, que con tonsura traen tales vestidos, los inhabilita para beneficios por el mesmo tiempo: pero no incurre en ella el q̄ por regozijo de bodas, doctoramiēto, o de otra algúa semeja te fiesta, o causa lo trae, segū el Cardenal ^k.

g In d. c. Episcoporum.

¶ La. xiiii. Suspēde a qualesquier religiosos, que tienen alguna administraciō, y enagenan alguna cosa della, aunque no sea, sino dandola a alguno por su vida, sin necesidad, y prouecho: o sin

h c. Nō solum. & ca. Cōstitutio ne, de regula. li. 6.

licēcia de su capitulo, si lo tiene: o sin la de su perlado, sino tiene capitulo. No incurren esta los que arriendan, para poco tiempo los

i Cle. 2. de vita & honest. de.

frutos ^m: y si incurren cierta descomuniō ⁿ, o no, arriba se dixo ^o.

k In d. cle. q. 3.

¶ La. xv. ^p Suspēde [†] papalmente, al que se ordena sin patrimonio con pacto de no pedir al Obispo mantenimiēto: y al que se or

l Cle. i. de reb. eccle. nō alie.

dena a presentacion de algun beneficiado, con pacto de no le pedir nada. Y por la mesma razon (a nuestro parecer) al que se orde

m Per finem illius Clemen.

na con patrimonio, o alimentos prometidos, o donados por algu

n Extrauag. 2. de reb. eccle.

no, con concierto secreto, hecho antes de ordenarse, de no se los pedir despues que fuere ordenado, que es caso muy quotidiano.

o Supra, eodē. nu. 149.

Aunque creemos, q̄ si despues de ordenado remitiesse, o tornasse a donar el derecho o patrimonio, que le fue cōstituido, donado o prometido sin pacto, q̄ entreuiniesse antes de ser ordenado, no la

p c. P mult. de S ymo.

incurria

incurriria ^a. Ni el que se ordenasse con licencia de su obispo alcã- a Arg. gl. fing.
cada por patrimonio donado, y renunciado, seria visto (a nuestro c. T uis. de preb.
parecer ordenarse sin licencia para efecto de incurrir otra suspen & glo. memora
sion arriba ^b puestas. Porq̃ la tal renunciacion hecha antes de se or c. Si Episcopus
denar, no parece valer, por lo que todos dizẽ: aunque fuesse jura cod. tit. lib. 6.
da, segun Felin. y Ana. contra Panor. puesto que incurriria esta. b Paulo ante.
n. 55.
c Ind. c. pen.

¶ Quien puede suspender, y ser suspenso.

S V M A R I O.

- Suspender quien puede, y quien ser suspenso. n. 159.*
- Suspensõ requiere monicion, escriptura, pecado, y q̃ precede a la apelaciõ. n. 159. No requiere ciertas palabras para se poner, ni quitar. La general no incurren los obispos. n. 160.*
- Absolucion de la suspension cierta, y de la incierta. 160.*
- Suspensõ de vnas cosas, no lo es de otras diuersas. n. 160.*
- Suspension de la juridicion, no lo es de las ordenes, ni al reues. n. 160.*
- Suspensõ del beneficio no lo es de las ordenes, ni de la juridiciõ. Ni el de officio, del beneficio, por vna linda razon. n. 160. Que del suspensõ de officio y beneficio, y que del suspensõ del officio, o beneficio. n. 161.*
- Suspension, si haze irregular al que la quebranta. n. 161. Y la de recibir sacramentos, por que no lo haze, ni la de dar n. 161.*
- Participar con el suspensõ, quando pecado mortal. n. 163.*
- Suspension basta tal tiempo, o tal hecho, no requiere absoluciõ n. 163.*
- Absolucion de la suspension puesta por cõtumacia, quien la da Y quien, la de la puesta por derecho, o por el hombre, con ciertos descuydos de algunos cuydadosos en otras cosas. n. 163.*
- Suspensõ como peca mortalmente, haziendolo de que estaua suspenso, y quien oye del los diuinos officios. n. 163.*

LO tercero † presuponemos, que comunmente todos, y solos ¹⁵⁹ a q̄llos q̄ pueden descomulgar, puede también suspēder, y q̄ aū q̄ todo Christiano puede ser descomulgado. Pero solas las

a Per diffinitio
nem, supra. eod.
e. n. 151. positā.
b c. i. de senten.
excom. lib. 6.

c In c. i. de ex-
cessi. praelat.

d In c. R. epre-
hensibilis. de ap-
pellatio.

e In c. Cum nō
ab homine. de
iudi.

f In suma. ver-
bo. S. suspensio.

g Domi. cum
Cummuni. in c.

i. §. Et hęc. de
sen. excom. lib.

6. per c. Ad hęc
quoniam. de ap-
pel. & c. is. cui.

§. fin. de sen. ex
com. lib. 6.

h c. S. uer eod.
& c. V. enerabili.

de sent. excom.

i In Cle. i. ver-
bo. Doncc. de
deci. secundum

Panor. in c. i. no-
tab. 6. de iudi. &

cōplures alios.
quę tamen habet

similes quas in
d. notab. 6. cita-

uimus.

k Verbo. Absolu-
tio. 6. dub. z.

l c. Quam periz-
culatum. de sent.

excom. lib. 6. cū
glo. & ci annota

15.

personas ^a eclesiasticas pueden ser suspensas, y que la suspensio se deue poner por escrito, como la descomunion ^b, y que también ha de preceder monicion a la suspensio, quando se pone por contumacia, y rebeldia: aunq̄ no, quando por pena, segun Innocen. ^c recibido por Panor, y la comun ^d. Y que por qualquier pecado mortal, se puede vno suspender, segun Aret. ^e y aun por pecado venial, segun Caiet. ^f que (a nuestro parecer) se ha de entender de alguna ligera suspensio, o para muy poco tiempo, y que haga muy poco daño a la honrra, ni a la bolsa.

LO quarto, q̄ como la descomunion puesta despues de legitima apelacion es nula, y de ningun valor: assi la suspensio. Y como la apelacion no suspende a la descomuniō precede te assi tampoco a la suspensio ^s.

¶ La suspensio como se pone y quita.

LO quinto † que la suspensio se puede poner, y quitar por q̄ lesquier palabras, q̄ signifiquen ello. Porq̄ ningunas ay orde ¹⁶⁰ nadas, para la forma sustācial de su productio, ni destructio.

Aunque en su quitamiento es menester juramento, como en el de la descomunion ^b. Y aun sin palabras algunas, se quita la suspensio cumpliendose aquello, hasta cuyo cumplimiento se puso, segun la glosa singular ⁱ. Aunque comunmente, quando es cierta la suspensio, los mas dotos vfan desta forma: *Absoluo te a vinculo suspensiois, quam incurristi, propter talem causam: Et restituo te pristinae executioni, quam ante illam habebas.* Y si es dudosa desta. *Si tenetis aliquo vinculo suspensiois, a qua te ipse possum adsoluere, absoluo te,* segun la mente de Sylue. ^k algo reformada.

¶ Quien no incurre la suspensio general.

LO sexto, q̄ no incurren esta censura, ni la del entredicho puestas generalmente por derecho, los obispos, sino se haze especial mencio dellos en ellos: aunq̄ si las descomuniones ^l. Y q̄ el suspenso es obligado comunmente a pena de pecado mortal, a abstenerse de aq̄llas cosas, de que se suspende. v se le vedan, y aun a pena de irregularidad de diuinos officios, si ^m xpresa, o tacitamente, se suspende dellos.

¶ Que

¶ Que obra la suspencion,

161 **L**o septimo, ¶ que el suspêso de vnas cosas, no lo es de otras, q̄ a ellas no sean acesorias, y por esto no peca, ni incurre irregularidad, por meterse en ellas: ni t̄apoco incurre irregularidad, por meterse en las vedadas, sino son diuinos officios, o autos, que peculiarmente pertenecen a algunas ordenes. Desto se sigue lo primero, que por ser vno suspensio dela juridicïo, no lo es de las ordenes, que son diuerfas: ni por ser delas ordenes, lo es dela juridicïon. Ni el q̄ del beneficio, lo es delas ordenes, ni dela juridicïon, q̄ le conuiene por otra via, q̄ dela del beneficio, de que esta suspêso. Ni aun el que esta suspêso simplemête del officio, es visto estarlo del beneficio: quãto a lo q̄ se da, sin estar en los officios diuinos, quãdo la suspêson no es tã perpetua tacita, o exp̄ssamête, q̄ t̄ega fuerça de priuaciõ, segũ Bonifa. ^b Porq̄ muchas cosas perteneciêtes al beneficio puede hazer el suspensio del officio clerical, como son el regir y gouernar lo q̄ a el pertenece y otras cosas, q̄ no son officios diuinos. A lo qual es configuiente (como el dicho Boni. cõcluye) q̄ el suspêso de officio simplemête, para cierto, o in cierto tiẽpo, *aii. c. u. lab. homine.* por delito, cõtumacia, o infamia, o escãdalo, o por vejez, o otra causa, q̄ no sea delito, no es suspensio

162 del beneficio. Sigue se t̄lo segũdo, q̄ el suspêso del recebimieto de los sacrametos, aunq̄ peca mortalmente en los recibir, mas no es irregular ^c. Porq̄ el recibir no es officio diuino, ni auto deputado peculiarmente a ordẽ alguna. Y q̄ el suspêso de los dar, si los da (no como cosa q̄ pertenece a su ordẽ, mas como qualquier otro lego) no peca, ni es irregular, mas q̄ pecaria, o lo seria el lego, segũ Hof. ^d recibido. Ni el sacerdote q̄ es suspêso d̄ los officios sacerdotales, ministrãdo en la ordẽ inferior peca, ni es irregular. III. Que el suspêso de bñficio puede elegir ^e, mas no el suspêso de officio, ni ser eletof, ni puede descomulgar, ni dar beneficios. IIII. Que el suspêso dela entrada dela yglesia sola, puede descomulgar, y absoluer: porq̄ aun retiene la juridicïo ^b. Y q̄ vno por ser suspêso del beneficio, no lo es del officio: ni el suspêso de solo el officio, lo es del beneficio: y q̄ como el suspêso del officio, y beneficio copulatiua mente los de entrãbos, segun todos: asï el suspêso de officio, o del beneficio disjuntiuamente, no es de alguno dellos, segun Panor. recibido cõtra la glo. ^t. V. Que el q̄ estando suspensio de predicar, celebra, ni peca, ni es irregular ^k. Y si predica, peca, pero no es irregular, teniẽdo alomenos, que el predicar no es auto apropiado a orden alguna, lo contrario delo qual se tuuo arriba ^l.

a. c. Aqua. de cõ
secre. dist. & ca.
Trãmissãam, de
elect. cum cis an
notat.

b In dist. Cle.
Cupiẽtes a n. 31.
vbi hoc. Iatissimẽ
me concludit.

Quicquid dicat
Cardi. & I mol.
post Gaspar.
Cald. ibidem. &
Syl. ver. S suspẽ
sio. q. 6. & Tã
bienf. resoluant.

c c. Si celebrat,
de cler. excom.
minist.

d Inc. i. defen
ten. excõmuni.
e c. Cũ iniũctis
¶ si de electio.

f c. Cũ dilectus,
de cõsuetudinẽ,
adiuncta glos.

g c. Quia diuer
sitate, de cona
cess. prab.

h cap. Sacro.
de sen. excõi.

i c. Latores. de
Cle. excom. mi
nistã.

k Panor. & com
munis. in di. Cle
mon. Cupiẽtes.

l Supra. cap. 2. s.
nu. 14. r.

¶ Dela.

a Per supra di-
 eta eod. c. nu. 26.
 & seq.
 b Ad euitanda
 que fuit relata su-
 pra, eodem. c. n.
 35. & per ea que
 diximus in c. 1.
 §. Laboret. de
 pœni. dist. 6.
 c Glo. Clem. 1.
 verb. de. Donec. de
 deci. recepta coi-
 ter. & putata siuz-
 gu. a Panor. in c.
 1. de audi. que ta-
 mē alias habet si-
 miles.
 d Argu. c. Nu
 per. de senten. ex
 cōmu. & melius
 e. Ex literis. de
 consli. tradit. In
 no. In c. 2. de so-
 luto. cōiter quo
 ad hoc receptus.
 e Clem. 1. de hæ-
 re. §. pen. verb.
 Ex cōicationis.
 & c. Cupientes.
 §. Cæterū. verb.
 suspens. de ele-
 ctio. lib. 6.
 f In c. 2. de sol.
 & in c. Tam lite-
 ris. de testi. vbi
 eū sequitur Are.
 & Felin. qui ibi
 altius rem perpé-
 dit quā in dist. c.
 Nuper. & in ca.
 Pastoralis. §. pre-
 terea. de officio.
 ordin. vbi aliud
 dicit. eo quōd Pa-
 nor. mta non sa-
 ris pupēderat.

¶ De la participacion del suspenso.

LO octauo † presuponemos, que como somos obligados a eui-
 tar al descomulgado en todo. Afsi lo somos a euitar al sus-
 pēso en aquello, porque lo esta: y sino lo euitamos en los ofi-
 cios diuinos, y en lo apropiado a sus ordenes, pecamos mortal-
 mente si esta denunciado por tal suspenso, y otramente no, sino es
 notorio por vna Extrauagante b.

163

¶ Quien puede absolver de la suspension.

LO * nono, que assi la suspēcion, que pone el hombre, como la
 que el derecho, hasta tal tiempo, o hasta hazer, o dexar de ha-
 zer tal cosa, por si se quita (cūplido el tiempo, o el hecho) sin
 otra absolucion c. ¶ Lo segundo, que dela que se pone por contumacia
 (y no en pena de delito) por derecho absolutamēte sin ter-
 mino y reseruacion (hora se ponga por derecho comun, hora por
 constitucion synodal, confirmada, o no confirmada por el Papa)
 puede absolver el obispo, o quien su poder tuuiere d.

¶ Lo tercero, que dela que se pone en pena de algun delito (aun
 que se pōga por derecho) no puede absolver el obispo: hora se pō-
 ga por pena temporal, hora por perpetua, que quier que digā dos
 glof. comunmente recibidas en sus lugares, como lo prueua effi-
 cazmente Panor. f recibido por los que lo han biē pensado, lo que
 no han hecho algunos s. Puede empero dispensar, si se puso por
 adulterio, o otros menores delitos, segun el mesmo Panor. b

¶ Lo quarto, que dela suspension absolutamente puesta por hom-
 bre, y no por derecho, regularmente no puede absolver, sino el q̄
 la puso, o su superior, o su suceffor i. ¶ Lo quinto, que mal sacaron

algunos dela regla, que contiene, que los suspētos por derecho
 pueden ser absueltos del obispo, a los clerigos y religiosos que ad-
 ministran los sacramentos, o sepultura a los hereticos, o reciben
 limosna dellos. Porque el testo k en q̄ se funda, no habla de suspē-
 tos de officio, sino de priuados. Y porque habla de suspēcion pue-
 sta en pena, y no por contumacia, y de pena reseruada. Mal sacā
 tambien al degradado: pues ni el, ni aun el depuesto son suspē-
 sos l. Mal sacan tambien al suspenso, por conferir beneficios a in-
 dignos m, porque se pone en pena, y no por contumacia *.

Syluest. verbo. S suspensio. q. 3. & quidam alij. qui sibi contradicunt. dnm sequuntur Panor. tenentem
 con. rarimm eius. quod ipsi. h In d. c. Tam literis. & c. 2. de sol. iuxta no. in cap. At si. §. De adul-
 rijs. de iudi. i Argu. c. Pastoralis. §. Preterea. vbi Felin. k c. Excommunicamus. 2. §. si. de hære.
 l Per dicta supra, eo, nu. 152. m Iuxta c. Graue. de præbend.

¶ Pregun-

¶ Preguntas.

Si sabiendo, o deuiendo de saber: y adviertiendo, o deniêdo de advertir, que estaua suspenso, hizo aquello, de que lo estaua, por derecho o por sentencia de juez. M. y aun irregular, si ello era diuino officio, o auto a alguna orden suya a propriado ^a.

¶ Si oyo los diuinos officios, o recibio sacramentos del que estaua suspenso dellos, o de su administracion. M. si estaua denunciado, o notoriamente publico, por lo agora dicho. Y si lo induzio a celebrar diuinos officios, o hazer cosas a su orden proprias, de q̄ esta ua suspêto, pecco: como quien induze a celebrar al que esta en pecado mortal, o descomulgado, de que arriba se dixo ^b.

^a Per predicta.

^b Supra eod. c. 22. n. 4. & cap. 25. nu. 7 & 8.

¶ Del entredicho, y su diffinicion.

S V M A R I O.

Entredicho generalmête que. Y que como aquise toma. Como conuiene y diffiere dela descomunion y suspension. nu. 164. Onze cōueniencias de todas las tres, y seys diferencias de entre la descomunion de vna parte, y el entredicho y la suspension dela otra. nu. 165.

Entredicho se parte en local, personal y mixto, con las diffiniciones, y diuisiones de cada vno dellos. nu. 166. Entredicho general del lugar, no incluye al pueblo. Ni el del pueblo, al lugar. Ni el dela clerezia, a los legos: aun q̄ si, a los religiosos, y nouicios. Ni el del pueblo a los clerigos. El dela ciudad incluye a los arrabales. El de la yglesia al ciminterio, y capillas apengadas, pero no a la clerezia: ni el dela clerezia a ella, &c. numero. 167.

Entredicho puede poner comunmente, quien puede descomulgar, y suspender. Y puede ser entredicho, quien puede ser descomulgado, y otros muchos mas: porque el entredicho, aunque requiere culpa de alguno, pero no, del q̄ se entredize nu. 168.

Entredicho gñal, no pone el ordinario por culpa d̄ deuda. n. 169

Entredicho pone se (ipso factō) por derecho en estos casos. n. 169

ZZ Entredi-

a Institui. de in
 terd. in princ.
 b In rep. c. Di
 lectis. de app e.
 c De ecclesia.
 in: erd. memb. 1.
 colu. 1.
 d. c. Responso.
 de senten. excōi.
 e c. fin. de sentē.
 excōmu. lib. 6.
 f c. Quod in te.
 de pœnit. & rez
 missio.
 g De qua in c.
 I rrefragabili.
 de offi. ordi. & c.
 Quâuis. cod. rit.
 lib 6:
 h d. c. Dillectis.
 nu. 18.
 i Infra in. 5.
 presupposito.
 k Vbi supra.
 colu. 2.
 l Domi & Pe
 rus. in d. ca. 1. §.
 Superior. de sen
 ten. excōi. lib 6.
 Syl & T abien
 verb. Interdict.
 & per complures
 alios alibi.
 m d. c. i. de sent.
 excōmu. lib. 6.
 n c. Is cui. §. fi.
 cod tit. lib. 6. &
 ca. Ad hæc quo
 niam. de appell.
 o c. R eprehen
 sibilis. de appel
 p c. 1. de consti
 tu. lib. 6. & cap.
 Quamquam. de
 censib. cod. lib.
 q c. Statuimus.
 & c. Statutum.
 de senten. excōi.
 lih. 6. r c. Pastoralis. §. Verum. de app. & d. c. Is cui. s c. Venerabili. & ca. E x tenore. de sen. excō.
 t c. 1. de verb. signifi. lib. 6. v c. Cum ab ecclesiarū. de offic. ordi. x Calde. vbi supra. memb. 1. col. 3.

Entredicho personal absoluto, quales autos veda. Quales el del ministerio del altar. Quales el dela entrada dela yglesia. numero. 179.



O primero [†]presuponemos, que como *interdicere*, signi 194
 fica vedar ^a: así *interdictum*, tomándolo generalmen
 te, significa qualquier vedamiento. Pero aquí toma
 se especialmēte por eclesiástico, que alibi ^b algo mas
 remiradamente, que Calderino ^c diffinimos ser censura eclesia
 stica, que veda los diuinos ^d officios y sacramentos ^e, y la eclesia
 stica ^f sepultura actiua, y passiuamente, exceptos algunos. Dixi
 mos (censura eclesiastica) para genero de la que se diffine: por lo
 qual diffiere dela cessacion *adiuinis*. ^g que no es censura eclesiasti
 ca: por no ser, sino vn dexo de los officios diuinos, segun Panor. ^h
 Lo al, pone se para mostrarlo vedado por el entredicho, que lue
 go se declara ⁱ. Pone se tambien para mostrar la differēcia, que ay
 del ala descomunion, y suspension, las quales, aunque conuien
 nen con el entredicho en ser censuras eclesiasticas: pero diffiere,
 en q̄ la descomunica priua de toda, o cierta comunicacion, en quá
 to es comunio: la suspension impide en todo, o parte el exerci
 cio del officio, o beneficio eclesiastico que tiene, y el entredicho
 veda los sacramentos, officios diuinos: y sepultura: hora de su of
 ficio sea ministrarlos, y oyrlos, o dezirlos, hora no. Tambien con
 uienen en otras nueue cosas, y diffiere en otras tãtas, segū Calde.
^k recibido por la Comun ^l. Delas [†]conueniencias, las mas princi
 pales son, la sobredicha: Y que todas se hã de poner, por escripto. 193
 Y con causa en el expressa ^m. Y que a ninguna dellas suspende la
 apelacion siguiente. Y cōtra todas desien. de la precedente ⁿ. Y q̄
 a todas ha de preceder, monicion ^o, quando se ponen por el juez,
 y por cōtumacia: y no quãdo se ponen por derecho, o por el juez
 en pena ^p. Y que todas ellas son nulhas, quando se ponen sin cano
 nica monicion, cōtra los que participan con los descomulgados,
 por los q̄ los descomulgarō ^q. y que todas impiden el celebrar de
 los diuinos officios ^r: y que en la absolucion de todas se jura ^s: y q̄
 contra los que se han tomado por hijos especiales del Papa, nin
 gun ordinario las puede fulminar ^t. Y que estas se hã de guardar
 por los superiores ^v, y aun por el mesmo que las puso, hasta q̄ las
 quite. ^x Las differencias principales son, la sobredicha: y que la

descomunion no se puede suspender, y las otras si ^a. Aunq̄ lo mes mo ser dela descomunion dixo Decio ^b, a quien por muchos fundamentos seguimos alli. Y que el obispo no incurre suspesion, ni entredicho puesto por derecho, sino se nõbra enel, y descomuniõ si ^c. Y q̄ vniuersidad no se puede descomulgar ^d, y suspéder, y entredezir si ^e. Y que el descomulgado nõca se admite a los diuinos officios, y los otros si, algunas vezes f. Y que nadie se descomulga por culpa agena ^g, por la qual muchos se entredizen ^b. Y q̄ la abso lucion dela descomunion siempre requiere algunas palabras, y la dela suspensciõ, y entredicho no, quãdo se ponen, hasta q̄ tal cosa se haga, ca basta que ello se haga ⁱ.

^a Supra. d. c. Ad hæc quoniam.
^b In d. c. Ad hæc quoniam.
^c c. Quia peria culosum. defen ten. excõ. lib. 6. cum glo.
^d c. Romana. § In vniuersitatē. de senten. excõ. lib. 6.

¶ Diuision del entredicho.

166

LO. ij. † presuponemos, q̄ el entredicho se parte en tres especies. f. puro local, puro personal, y local mixto, y psonal jũta mēte. Entredicho solamente local, es el q̄ entredize solo el lugar. Y es de dos maneras. f. general, q̄ entredize algũ lugar vniuersal como reyno, prouincia, obispado, ciudad, villa, aldea, o parrochia. Y especial, q̄ entredize algun lugar particular, como es yglesia. Ni dexa de ser tal, porq̄ cõprehēda muchos lugares con tanto que sean particulares, como es el que entredize muchas yglesias, aunque sean todas las dela ciudad, obispado, prouincia, reyno, o quantas ay enel mundo, segun Cald. ^h recebido ⁱ. El singular que puso Ang. ^m es especie de particular, no necessario. Entredicho puro personal, es el q̄ entredize solas personas, y es de dos especies. f. general que entredize a alguna vniuersidad de hõbres como de pueblo, de reyno, prouincia, ciudad, villa, colegio, o aldea ⁿ. Y especial, o particular, que entredize persona singular, o vna, o muchas ciertas, o inciertas, como el que entredize a quien hizo esto, o aquello. Entredicho general mixto local, y personal jũtamēte, es el que entredize vn lugar con su pueblo, o cõ tales, o tales personas: exemplo quotidiano ay enel entredicho, q̄ llamã *Ambuaturio*. Por el qual se entredize alguna persona, y lugar, donde esta, o estuuiere, en quanto el alli esta, o estuuiere, o tanto tiempo despues: del qual, en quãto es local se ha de juzgar como de local, y en quanto personal como de personal ^o, y aun añadimos, que cada vno destos tres entredichos se puede partir en simple, y mixto: esto es, que no sea mas de general, o especial, o que sea en parte general, y en parte especial. Del qual, en quãto es ge

^e c. Si sententia. eod. tit. & lib.
^f c. fin. de sentē. excõ. lib. 6.
^g c. Si habes. 24. q. 3.
^h d. c. Si sententia.
ⁱ Glo. putata. singu. Clem. 1. de deci. verb. Donec. que tas mē habet alias. 4. similes citatas a nobis in c. 1. not. 6. de iudi.

^k In lib. de in ter. ecclesiast. mē br. 2.
^l Per Domi. Perus. & Cõmunis in c. Presen. ti. de sent. excõ. lib. 6.
^m Verb. In ter dictum. 1. §. 1. n. c. Si sententia. de sent. excõ. lib. 6.

^o Arg. l. Quis de tota. f. de res vend.

neral, se ha de juzgar, como de general, y en quanto es particular como de particular^a.

¶ Que incluye el entredicho.

LO tercero † presuponemos, que el entredicho general del lugar no cõprehede al pueblo, ni a los del. Ni el entredicho general del pueblo de vn lugar, cõprehende a el. De manera q̄ quando esta entredicho vn lugar, los del (q̄ no fueron causa del entredicho) pueden oyr, y dezir en otra parte los ditinos officios, y dar y recibir los sacrametos, y los otros de otros pueblos no pueden hazer esto alli, y q̄ndo se entredize solo el pueblo, los del no puedẽ oyr ay, ni fuera de ay: y los de fuera puedẽ oyr alli, y en el se puede celebrar, las puertas abiertas, euitado a los del pueblo, como si no ouiesse entredicho^b. Itẽ el entredicho dela clerizia de algũ lugar no cõprehede al lugar ni al pueblo, y moradores legos dñi al reues, el entredicho del pueblo cõprehede a la clerizia^c. La razõ nueua delo q̄l dimos alibi^d: aũ q̄ el entredicho de la clerizia parece cõpreheder a los religiosos, y religiosas, cõuerfos, y cõuerfas nouicios, y nouicias^e. Itẽ el entredicho dela ciudad cõprehende a sus arrabales, y edificios de cabe los muros^f, y q̄les edificios se dirã tales, dexase al aluedrio d̄ juez s̄ como tãbiẽ el entredicho dela yglesia (aunq̄ es especial) se extiẽde a la capilla, y cemeterio, si a ella estã apegadas, otramete no^g. Ni por ser entredicha vna yglesia, por esso es visto ser entredicha la clerizia della. Ni al reues por ser entredicha la clerizia, es entredicha la yglesiaⁱ.

¶ Quien, y contra quien, y porque puede entredezir.

LO quarto † presuponemos, q̄ comũmente quiẽ puede descomulgar, y suspeder, puede tãbiẽ poner entredicho, y quiẽ puede ser descomulgado, y suspeso, puede tãbiẽ ser entredicho. Y mas la vniuersidad, y el lugar q̄ no se puede descomulgar^k, pero pueden ser entredichos^l. Y aunque otra cosa es el pueblo, o la vniuersidad, y otra los particulares del, y della^m: pero el entredicho puesto contra el, o ella, comprehende los particulares todos culpados, y no culpadosⁿ. Porque bien se puede vno entredezir por la culpa de otro^o, aunque no descomulgar^p. Verdad es que siempre ha de auer culpa propria, o agena para se poner entredicho, y aun no basta la culpa de no pagar deuda, para poner entredicho general, por autoridad ordinaria, ni delegada, sin la especial del

a Arg. d. l. Que de tota ff. de rei vendic. & cap. Pastoralis. d. §. 1. de offi. de leg. b c. Si i sententia. de sent. exc. lib. 6. c. i. annotat. c. d. c. Si i sententia. d. c. 1. de prob. post Dec. ibi. & in c. E. de lesa. de consti. col. 4. e Domi. in d. c. Si i sententia. in si pric & Cald. vbi supra. memb. z. f c. Si i ciuitas. de sent. excõ. lib. 6. g. Glos. ibidẽ. h d. c. Si i ciuitas. i Arg. c. per emptionem. de priuileg. lib. 6. k c. l Romana. §. In vniuersitate de sent. excõ. lib. 6. & per. dicta supra eod. c. n. 13. l d. c. Si i ciuitas. & d. c. Si i sententia. m Arg. c. Denique. 7. q. 1. & l. proponatur. ff. de iudi. n d. c. Si i sententia. vbi id affirmant Domi. & Peru. o d. c. Si i sententia. p c. Si i habes. 24. q. 3.

167

168



cial del Papa ^a, aunque si especial, segun Cald. ^b y Domi. ^c recibido, de yglesia, aun que no de parochia, como descuydadamente
 169 (a nuestro parecer) dixo Stephano d. ^d Ponese [†] general, *in p^o facto*,
 contra la vniuersidad que haze pagar Portazgos ilicitos a los cle-
 rigos e. Y contra la que haze algo, por do se preda, hiera, o destie-
 rre su obispo f. Y contra aquella, cuyo señor impide la entrada, o
 negocios del nuncio Apostolico s. Y aun en todos los casos, en q̄
 se pone por derecho o por juez, entredicho local general, por de-
 lito del pueblo, en los mismos se pone tambien general personal
 contra su pueblo: aunque no, quãdo se pone por solo el delito del
 señor sino se exprime ^h. Tãbiẽ se pone especial local de yglesia en
 algunas cosas. f. quãdo la vniuersidad haze por do se prenda, hie-
 ra, o destierre su obispo t. Y quãdo la clerezia, o conuento devna
 yglesia, no quierẽ restituyr los cuerpos, o prouechos de aquellos
 que enterraron en ella, por lo auer induzido a jurar, que alli se en-
 terraria ^k. Añadimos [†] que el entredicho personal particular, so-
 170 lamente cõprehende las personas, y autos en el contenidos, y los
 que se incluyen en ellos. De manera, que si Pedro esta entredicho
 simplemẽte, todo lo que el entredicho veda, le es vedado. Y si es
 entredicho del ministerio del altar, todo lo de mas puede hazer:
 y si dela entrada dela yglesia, todos los diuinos officios le son ve-
 dados dentro della. Porque se incluyen en el vedamiẽto de la en-
 trada della, y ningunos fuera della. Ca los puede hazer en casa, y
 en la tienda, segũ la glof. ^l y la Comun: o en oratorio, q̄ no sea he-
 cho cõ autoridad de obispo, como si no estuuiessẽ entredicho en
 nada, segũ Anto. ^m y antes q̄ el Cald. ⁿ que tãbien dize lo q̄ la Co-
 mun ^o aprueua. f. que a quien le esta entredicha la entrada dela
 yglesia, bien puede entrar en ella, y aun orar, quando no se hazẽ
 los diuinos officios, como la glo. singular ^p lo dize del descomul-
 gado: pero no puede oyr los diuinos officios, segun Domi. y la Co-
 mun ^q que quier que diga Cald. ^r Mas (a nuestro parecer) puede
 passar por ella, aun quando ellos se dizen: porque aquello no es
 oyr f. Y esto porq̄ el vedamiento dela entrada dela yglesia, sola-
 mente respecta los diuinos officios, para que no los haga, ni oya t.

Que cosas se vedan, o permiten en
 tiempo de entredicho.

SV MARIO.

Entredicho, general, especial, local, personal, y mixto vedan to

ZZ 3 dos

a Extrauagari.
 Prouide de senten.
 ten. excom.

b Vbi supra,
 mēb. col. 4.

c In c. Presenti,
 de sent. exco.
 lib. 6.

d De potestat.
 ecclesi. casu. 1 c.

e c. Quãquam
 de centi. lib. 6.

f Clemēti. 1. de
 poeni.

g Extraua. Su-
 per gentes, de cõ-
 fuerudi.

h c. Si sentētia,
 de sentē. excom.
 lib. 6.

i d. Clemēti. 1.
 de poeni.

k c. 1. de sepult.
 lib. 6.

l cap. Is cui, de
 senten. excomu.
 lib. 6.

m 3. parti. titu.
 29. c. 2. §. 2.

n Vbi supra,
 mēbr. 2. col. 15.

o Anch. Domi.
 & Perul. in d. c.

Is cui.

p c. Qui studet.
 1 q. 1. & Inno. in
 c. Nuper de sen-

ten. exco. quãuis
 multi cõtra, sed
 male.

q In d. c. Is cui
 r Vbi supra,
 colu. 16.

s Argu. eorum,
 quã supra eodẽ
 cap. nu. 34. dixi-
 mus de excomu-
 nicato.

t d. c. Is cui. cū
 ei annot. & cap.

Presenti. 5. q. 2.

dos los diuinos officios, sacramentos y eclesiastica sepultura (exceptos los que el derecho saca expressamente) y por con siguiente ciertos autos. *nume.* 171.

Officios diuinos, mejor q̄ hasta aqui diffinidos. *n.* 172. Y son permiffos, con tal modificacion en entredicho general. *n.* 174.

Missa vna cada semana licita, en entredichos especial. *nu.* 173.

Clerigos de qualquiera y glesia offician en otra en tiempo de entredicho, y aun conju gados, si ay dello costumbre. *nu.* 174.

Agua bendita si se bendixira, y vsara con entredicho, *n.* 174.

Clerigos pueden dezir sus horas en el campo con entredicho.

n. 175,

Aue maria d̄ la tarde, y otra cosa licitas en entredichos. *n.* 176

Campanas, para que no se puedan tañer en entredicho. *n.* 177.

Salamanca tañe a entredicho al comienço delas horas. *n.* 177.

Bendexir, si puede el obispo en tiempo entredicho. *nu.* 177.

Sacramentos, y sacramẽtales quales se permiten en entredicho. *nume.* 178.

Confession como se dara al que fue causa del entredicho, con muchas cosas quotidianas. *nu.* 178.

Priuile gios particulares de muchos, para entredicho. *n.* 179.

Priuile gio de oyr missa en entredicho, no aprouecha al que dio causa para ello, y a los otros si, aun pa sus familiares. *n.* 181.

Familiar para gozar del priuile gio de entredicho, quiẽ. *n.* 181.

Priuile giado para diuinos officios, es lo para sepultura. *n.* 181.

Entredicho leuantase en el dia de Natal, Pascua, Pentecoste, y Assumpcion por derecho comun, y en otros muchos (mas de lo que por ventura conuendria) por priuile gio especial. *n.* 182.

¶ *Et duobus sequentibus.*

Officios quales se dir an, quãdo se leuanta el entredicho. *n.* 184.

Entredicho sino es valido, y denunciado, o notorio no obliga. Es nulo comunmente, en los casos en que lo es la descomunio n, y no se dize violar el lego, sino en quatro casos, Y que de las mō jas y clerigos. *nu.* 187.

Cessacion

Cessacion a diuinis que Parrese en general, q̄ es, & c. Ella, y en particular, q̄ es, & c. Ella y el entredicho diffiere. n. 188. quien tiene priuilegio para tiẽpo de entredicho, no lo tiene para tiẽpo de cessacio n. n. 189.

Cessacion qual, y porque se pone despues de entredicho. n. 189.

171



O. v. † presuponemos, que por todo entredicho general, y especial, local, personal, y mixto, se vedan todos los diuinos officios, sacramentos, y eclesiastica sepultura (excetos los que expressa, o tacitamente se permite como se colige de muchos testos^a, y dela diffinicion arriba^b dada. Delo qual se sigue lo primero, que regularmente se vedan todos los exercicios deputados, y apropiados a qualquiera orden mayor, o menor, como el dezir dela epistola solenemente cõ manipulo al subdiacono. Y el dezir del euangelio al diacono: ofrecer las vinageras al acolito, dezir missa, o ser hebdomario, quãdo se dizen los maytines, o otras horas al presbytero, y el ordenar al obispo. Porq̄ todos los tales exercicios son diuinos officios, que es razon nueua, y firme, no pesada bien por los otros.

172 ¶ Lo. ij. que † no diffinieron bien Angel. c y algunos otros, que cosa son diuinos officios en esta materia, diziendo, que son los ordenados en el missal, y breuiario. Por que ni todo lo en ellos ordenado es diuino officio, ni todo diuino officio esta en ellos ordenado, pues muchos estan ordenados en solo el pontifical, y muchos del missal y breuiario no son diuinos officios vedados en tiẽpo de entredicho, qual es la bendicion de la mesa, y de los frutos: qual la del bordon, y çurron para peregrinar, y de los habitos, de los nouicios. Porende se pueden diffinir, que son los officios ordenados en los dichos tres libros, o en otros legitimamente para el vso delas ordenes, y otros sacramentos, o para horas canonicas, o cosas sacramentales.

173 ¶ Lo. iij. † q̄ se puede dezir vna missa cada semana, aun en la yglesia particularmente entredicha para renouar el santo sacramento que se guarda para los enfermos, a puerta cerrada, cõ boz baxa, sin tañer çapana, fuera echados los que no tienen priuilegios pa oyr, porq̄ esto se faca expressamente d. Y aun mas de vna, si la necesidad delos dolientes lo requiriesse segun Host. e

174 ¶ Lo. iij. † que se pueden celebrar todos los diuinos officios en el lugar generalmẽte entredicho, como antes del cõ la dicha modifi-

a f. c. Non est despon. & c. fin. de excuf. prala. & c. Quod in te de pcc. & c. Responso. de sent. exc. c. Quonia. & c. fi. eod. titu. lib. 6. & notatis in eis.

b Supra eod. c. in 1. pr suppo. n. 164.

c Verbi. Inter dictum. 5. §. 4.

d c. Permittis mus. de sent. ex. com.

e Ibidem.

a c. fin §. 2. adii
cimus de sen. ex
com lib. 6.

b d. §. Adieci-
mus, verb. In ter
di. 3.

c In d. c. fin.
verb. Ecclesiis.
d In S. supplemē
to. fol. 95. con-
cess. 3. 19.

e In d. c. fin.

f In eod. c. fin.
g Conclu. 70.

h Verb. In ter-
dictum. 5. §. 3.

i Verb. In ter-
dictum. 5. q. 1.

k c. r. de cler.
coniug. lib. 6.

l Arg. c. fin. de
conduct.

m Arg. eorum,
que infra n. 172
dicentur.

n Iuxta Cle. r.
cum suis glo. de
sent. excom.

o Vbi supra.
mēb. 6. col. 14.

p Vbi supra.
Quia ad nulli
prohibetur.

q In c. Alma
mater. de sentē.
exco. lib. 6.

r Cald. in d.
mēb. 6. col. 20.

ficaciō. f. a puerta cerrada, boz baxa, sin son ã cápanas, fuera echa
dos los descomulgados, y entredichos ^a, y aũ los otros que no tie
nen priuilegio de derecho comun, o especial segun la glo. ^b Dixi-
mos (lugar entredicho generalmēte) porque en el entredicho par
ticularmēte no ha lugar, segũ la glosa recibida ^c. Ni menos en en
tredichos personales, segun la mente de todos. Aunq̃ los Augusti
nos mendicātes tienen priuilegio de dezir, y hazer en tiēpo de en
tredicho especial, lo que pueden en tiempo de general ^d. Y por cō
siguiente, todos los mendicantes q̃ comunican en sus priuilegios.
Y aunque el Arcediano, ^e diga, que los tales officios diuinos, se hã
de hazer por solos los clerigos, y monjes de aquella yglesia, o mo
nasterio, y no por otros (cuya opinion se guardaua en nuestro tiē
po en Francia, do muy pocos entredichos se ponē) Pero lo contra
rio. f. que todos los clerigos de mayores, y menores ordenes de dō
de quiera, y de q̃lquier yglesia (sino fueren causa del entredicho)
se pueden admitir para dezir, y oyr los, como lo siētē Ioã And. Do
mi. & Phili. ^f Freder. ^g y lo afirman Ang. ^h y Syl. ⁱ y se guarda en
toda Castilla, do ay infinitos entredichos, y aũ en estos reynos de
Portugal, do ay pocos, aunque mas que en el de Francia. Pero los
clerigos casados no entran en esta cuenta. Porque (que quier que
diga *Margarita confis. rum*) no gozan sino de dos priuilegios ^k, de
los quales no es este. Y por consiguiente quanto a esto, son auí-
dos por legos, como respondimos en Salamanca mucho ha. * Aun
que si ouiesse costumbre prescripta (como dizē la ay en Aragō) va
ler les ya, ^l aunque fuesse introduzida por yerro del derecho ^m. *
Y tan fuera echados han de ser los que no tienē priuilegio, q̃ no se
hã de admitir a la offerta de media missa, ni se les ha de dar la paz
ni abrir ventana, ni agujero, por donde vean el cuerpo de N. S. ⁿ
Ni el sacerdote puede bendezir la agua sin la dicha modificacion
ni bēdezida cō ella, echar la al pueblo sin ella, antes dela missa cō
el Asperges, como se suele, segũ Cald. ^o Aunque creemos q̃ el pue
blo puede tomar agua bendita ala entrada dela yglesia, y el cleri
go echar se la (como lego) sin pecado, q̃ quier q̃ sienta Cald. ^p Y la
boz ha de ser tau baxa, que no se oya de fuera, o alomenos que se
diga con intēcion que no se oya, y con la deuida cautela. Porque
esto escusaria a los q̃ officiasen, puesto que algunos curiosos los
oyessen cōtra su intencion. Pues lo han de hazer tan alto q̃ vnos
a otros se puedan oyr en el choro, segun la mēte del Papa ^q, y de to
dos los doctores. Puedē empero recibir los mortuorios, ^r y las o-
tras offertas hechas por los defuntos, aũ que se entierren fuera de
sagrado,

sagrado, y ellos fuesen entredichos, si murieron penitentes, pues se puede, y deve rogar por ellos ^a.

175 ¶ Lo. v. † q̄ del dicho quinto presupuesto se sigue, es lo que en Salamanca respondimos, y defendimos, siguiédola méte de Host. ^b y de Ang. y Syl. †. q̄ en tiempo de general entredicho, no solo vno, pero aun dos, tres, y mas puede rezar sus horas en el cápo, sin cerrar puertas, pues no las ay, y en casa, y en camara, cerradas ellas, y aú sin cerrarlas: con tanto, q̄ no las oyan otros, q̄ no tégan priuilegio de oyrlos, y aunq̄ los oyan algo de passada, y a caso. Y q̄ aú dentro d̄ la yglesia, puede vno solo, sin estar cerradas las puertas rezar baxo, de manera que no lo oyá, y aú dos, o tres apartados en alguna capilla, o tan baxo, o tan alexados dela gente, q̄ no los pueda oyr y por mas fuerte razón d̄tro d̄ vna capilla cerrada, aú que las puertas dela yglesia (do ella esta) esté abiertas, q̄ quier que digá Hosti. Ioan. And. y Card. ^d Porque la intencion de los capitulos, que permiten los diuinos officios con la dicha modificacion en las yglesias, no es de excluir los otros lugares, como lo pôderaua Villad. ^e antes es de dar a entender, que por mas fuerte razon permiten en ellos, do comunmente no los oyen los otros, pues permiten en las yglesias, do se suele oyr, y el principal fin de vedar los diuinos officios por el entredicho general, es para que no los oyan los legos ^f, pues no obstante, el cada clerigo es obligado a dezir los suyos ^g. Diximos (en tiempo de entredicho general) ca en el lugar especialmente entredicho, no seria licito hazer nada desto, ni a puerta cerrada, ni abierta ^h.

176 ¶ Lo. vj. † que no se veda la *Aue Maria* de la tarde, ni la bendición dela mesa ⁱ, ni la que los obispos dá yendo camino. Ni se veda el leer, ni declarar psalmo, o euangelios, y otras cosas semejantes que en los diuinos officios se dicen, pues no se veda el predicar ^j, ni el orar priuadamente en la yglesia, aun a los mesmos, por cuya causa se puso el entredicho, puesto que esté ellos entredichos personalmente, segun Monal. recebido por Angl. Ni el dar, ni tomar agua bédita en la entrada dela yglesia. Ni el cátar delos legos, có que cátan la ledania, o otros psalmos, y alabças de Dios, o de sus santos, los días de sus confradias, aunque lo hagan dentro de las yglesias ^k. Ni el descomulgar, ni el absoluer al descomulgado sin estola, y solenidad sacerdotal, segun Inno ^l. Ni el meter a la muger que pario, en la yglesia para dar gracias a Dios en ella, aun haziendo le hazer la confesion general, sin estola, y aparato sacerdotal ^m. Ni por consiguiente la confesion general, que suele hazer los legos al sacerdote ⁿ. Ni la adoracion dela Cruz del

^a Arg. c. fin. de sepul. & c. A noz bis. 2. de sen. ex. b In c. Quod in re, de pœ. & remif. c. i. l. lud. perlegeremus. contra Villad. de irregul. col. 14. & fatis cõtra Cald. d. mēb. 6. col. 12. c Verb. Interdictum. 6. §. 2.

^d In d. c. Quod in te.

^e Vbi supra. f Arg. d. c. Q̄ d̄ in te. & d. c. Alma mater.

^g Glo. recepta c. 2. de cler. exc. fecit glo. officia. c. i. l. lud. cod. tit. & c. P. presbyterum. 28. dist.

^h Arg. glo. d. c. Alma. verb. Ecclesiis. de senten. exco. lib. 6.

ⁱ Cal. de. ecclesiast. interdictum mēb. 6. col. 16. k. c. R. elponso. de sen. exco.

^l Verb. Interdictum. 6. §. 14. m Cald. vbi supra memb. 6. col. 10.

ⁿ In c. fin. de excef. præla. & Cal. vbi supra. o Cald. vbi supra. col. 3. p I dē. I bidē. col. 14.

a Idé, ibidem. col. 15.
 b Cald, vbi supra.
 c Iuxta glo. receptam. c. Anobis. z. verb. For ma. defent. exc. d. d. c. Quod inte. *de p. 91. de Ma*
 e Iuxta dicta. supra eod. c. n. 174
 f Cald. vbi supra memb. 6. col. 16.
 g Cald. d. mēb. 6. col. 16. receptus cōmuniter in c. fin. de sent. ex. co. lib. 6.
 h d. membr. 6. col. 16.
 i Secundum. Cald. d. memb. 6. col. 15.
 k In confi. 111. co. 2. & 3. & Cald. vbi supra. col. 14. 15. & seq.
 l Cald. d. col. 15. m Syl. verb. In terdictum. q. 3. n De quib⁹ infra. eod. c. n. 182.
 o In d. confil. 111. & Cald. vbi supra.
 p Memb. 6. co. 29.
 q c. Nō est. de sponfal.
 r c. Quoniam. defenten. exco. lib. 6.
 s c. Accepisti. de consec. d. 4.
 t c. R. espōso. de sen. en. exco.
 v d. c. Quoniam.

viernes santo ^a. Ni la recomēdaciō delas almas delos defuntos ^b, ni otras cosas semejantes, porque no son diuinos officios. Y q̄ aun que los legos no se pueden enterrar en sagrado en tal tiēpo, ni fue ra del, cō officio diuino, puesto que (quitado el entredicho) se han de traer a el, y enterrandose en el, durante el entredicho, no deue ser desenterrados ^c. Pero los clerigos que guardarō el entredicho pueden se enterrar en sagrado, sin solemnidad cō silencio, porq̄ se les permite ^d*, aunque sean cañados, si la costumbre prescrita la dispone: y otramēto no ^e *.

¶ Lo. vii. † que no se pueden tañer campanas, ni campanillas ^f para las horas canonicas aunque si, para otros fines, como para la ¹⁷⁷ *A. ne Maria* dela tarde, que aqui llama Trindade, o para mostrar reliquias, o para notificar horas, o otra cosa, o para predicacion, o otra cosa, que no sea officio diuino ^g. De donde por ventura ouo, o rigen la costumbre de Salamanca, que tañen a entredicho (esto es a notificarlo) las horas que auia de acabar de tañer a prima, y visperas. La qual aunque (a nuestro parecer) escusa de pena, y aū de pecado, por auer podido, cō su antiquidad suspender el effecto de los entredichos quanto a esto: pero no escusara al comienço, ni agora escusaria do se comēçasse de nueuo, porque seria clara fraude, como a otro proposito lo dixo Cald. ^h Tampoco puede el obis po en tiempo de entredicho, publicamente bendezir solenemente con baculo, y *Adintonum* ⁱ, &c. Ni bendezir abad, ni abadesa, ni confagrar calizes, altares, o virgines, o bendezir corporales, y otros ornamentos para dezir missa, ni velos para monjas, ni el ni los curas pueden bendezir agua, como lo declaro bié Fredo. ^k Ni las candelas el dia dela purificacion, ni los ramos, el domingo de ramos ^l, ni la missa seca sin confagracion ^m, por que son diuinos officios. Diximos (publicamente) porque en secreto: a puerta cerrada, &c. bié pueden segun el mesmo porque no son (como el dize) sacramentos, sino diuinos officios para hazer algunas cosas sacramentales. Y por esso tambien se pueden hazer en las fiestas, en q̄ se alça el entredicho ⁿ, segū Fredo. ^o ¶ Lo. viii. † que solos, y todos aq̄llos sacramētos, y cosas sacramentales, q̄ el derecho, o priuilegio expressa, o tacitamēte permite, sō permisos en lugar entredicho, hora sea general, hora especial, segū Cal. ^p Tal es el sacramento del baptismo, pa niños ^q, y aū pa grandes ^r. Tal el catechismo, y exorcismo, y vnció d'olio, y chrisma, pues en el baptismo se mādā hazer ^s. Tal el sacramēto dela cōfirmacion ^t, y la cōfagraciō dela chrisma, q̄ para ello, y pa el baptismo es necessaria ^v. Y por la mesma razon la confagracion del olio *baptizandorum*. Tal el sacrame

to de

to dela penitencia, para los enfermos ^a, y aun para los sanos ^b, q̄ no estuuieré descomulgados, ni entredichos, ni ouieren dado cau-
 fa al entredicho, por su culpa, ni consejo, ni fauor, ni ayuda para
 el delito, por el qual se puso. Ca estos no han de fer admitidos al
 sacramento dela penitencia, sino satisfaziendo antes, si pueden: o
 dádo caucion bastante, sino pueden satisfazer: o si tápoco no pue-
 den dar caucion, jurádo de procurar fielmete, que satisfaran por
 sí, o por otros ^c. Tal es tábien el dela eucharistia, o viatico ^d: sola-
 mete enel articulo dela muerte ^e, que qual sea arriba se dixo ^f. Y
 así no se puede dar a los sanos, aun q̄ seá clerigos, y religiosos, se-
 gun Cald. ^g y Philip. ^h que es verdad, segun derecho comun, pero
 no, segú sus priuilegios abaxo alegados: puesto que por derecho
 comú lo puedan tomar quando celebran. Tal es el celebrar vna
 vez en la semana, para renouar el santíssimo sacramento ⁱ. Tal el
 tañer dela cápanilla, quádo lo lleuan a los enfermos, y aun el mo-
 strarlo al cabo do se acostúbra ^k. Parte, porq̄ parece cosa deuida
 de decencia ^l, parte, porq̄ no es de los dichos antos vedados por el
 entredicho la vista del santíssimo sacramento, sino en la missa. Tal
 es también el sacramento del matrimonio ^m, aun entre los q̄ estu-
 uieshen entredichos pertonal, y especialmete, segun Cald. ⁿ Pero
 no es tal la bédicion de las bodas, segú Host. ^o recebido. Ni el sa-
 cramento dela extrema vncion ^p, aun a los clerigos: Porq̄ aunque
 sean priuilegiados, quanto a la sepultura, pero no lo son, quáto a
 la extrema vncion, segú Ioan. And. ^q Ni a religiosos, por derecho
 comun: aun q̄ si, por sus priuilegios abaxo alegados. Tápoco el tal
 el ordenar en lugar entredicho, segun Innocé. ^r Ni fuera del, si el
 ordenador, o el ordenado están entredichos personalmente ^s.
 ¶ Lo. ix. ^t que muchos pueden muchas cosas en tiempo de entre-
 dicho, por priuilegio particular, como por vno del Papa Iulio. II.
 los menores de Castilla, y Leon, y por consiguiente, todos los
 que participan del, pueden recibir el sacramento, delante los q̄
 tienen priuilegio de oyr los diuinos officios en tiempo de entre-
 dicho, y aun también darselos ^u. Por otro del mesmo, pueden en-
 terrar los de su orden con campanas tañidas, y toda otra solenni-
 dad ^v, y también en tiempo de cessacion ^x. Por otro del mesmo
 Iulio, los Augustinos ^y todo lo que pueden hazer, no obstante el
 entredicho general, pueden también, no obstante el especial. Por
 otro de Leon. ^z no pueden ser entredichas las yglesias de los me-
 nores, aun por Cardenal, ni auditor de Rota, sin que en el lugar,
 do moran se ponga entredicho ³. Por otro ^a del mesmo, pueden
 absoluer de las censuras (saluo de aquel entredicho) a los q̄ se cõ-
 fieshan.

a d.c. Non est
 b d.c. fina.
 c d.c. fin. §. illis.
 d d.c. Q̄d in te.
 e G lo. d. c. fina.
 recepta.
 f Supra, c. 2. n.
 g. & c. 2. 6. n. 29.
 h In d. mēb. 6.
 col. zz.
 i In d. c. fin. §.
 Ad iur. & §.
 sequent.
 j cap. Permitti-
 mus de sen. ex c.
 k Calde. vbi su-
 pra mēb. col. 1. 9.
 l Et ita cadit.
 sub ratione. d.c.
 Quoniam.
 m Glo. d. c. fina.
 n In d. mēb.
 6. col. 21.
 o In d. c. Non
 est. receptum per
 cōm. ibidem. &
 Cald. d. membr.
 z. col. u. zo.
 p In d. c. Quod
 in te.
 q d.c. Q̄d in te.
 r In d. c. Non
 est.
 s Panor. ibidē.
 & melius Cald.
 eod. membr. 6.
 col. zz.
 t in Compēd.
 verb. cōmunicā-
 re. nu. 8.
 v Cōpēd. verb.
 Interdictum. 1.
 §. 13.
 x Ibid. §. 25.
 y Ibidem. n. 14.
 z Cōpēd. vbi
 supra. d. nu. 15.
 a Ibidem. n. 17.

fiellan con ellos, aunq̄ esto por lo suso dicho es derecho comun. Por otro suyo, † de vna manera mesma son obligados a los entre- 180
 dichos, en que lo son alas cessaciones a no por ser vna mesma co-
 ped. dixit. ibidē. sa b, q̄ no lo son, como abaxo c se dira. Por otro suyo d, pueden to-
 c Infra eod. c. mar profesion a sus frayles con *veni creator*, y toda otra solenni-
 nu. 188. dad. Por otro suyo pueden bendezir la mesa, y dar gracias a yan-
 d Ibidē. §. 19. tar, y cena, como fuelé en otro tiempo e Por otro, pueden hazer
 e I bidem. n. 20. procesiones por la claustra, cantádo la ledania, hymnos, y otras
 cosas deuotas: con tanto, que no hagan algun otro officio ordena-
 do f. Por otro de Nicolao. v. § cada prior de cada conuento de los
 f I bidem. n. 21. Benitos, puede escoger seys personas, y en lugar de aq̄llas muer-
 g I bidē. nu. 23. tas, otras que puedan estar a sus diuinos officios, y tomar dellos
 sacramentos en tiempo de entredicho general, o especial, como
 los pudieran en otro: con tanto, q̄ el dicho prior o algunas de las
 dichas seys personas, no ayandado causa al entredicho, y el tal
 entredicho no sea puesto o cõfirmado por la Sede Apostolica. El
 qual numero aumento vn nuncio Apostolico a. xv. h. Por otro
 h I bidē. nu. 24. del Papa Leon, y pueden los mesmos las vezes, que pueden dar
 sepultura a sus monjes, monjas, conuersos, y conuersas, criados, y
 criadas, dar sela publica, y solamente, abiertas puertas i, &c. Por
 otro del Papa Anast. k no puede el obispo poner entredicho en las
 yglesias sujetas a los dela orden de S. Ioan. el qual no se entiéde
 de entredicho general, sino de solo especial. como se determino
 en Salamanca, y lo dize el dicho Coletor del dicho compendio l.
 ¶ L. o. x. † es de notar, que el priuilegio de oyr diuinos officios en 181
 tiempo de entredicho con la sobredicha moderacion no aproue-
 cha al que fue causa del, o por cuya culpa, o engaño fue puesto,
 o hecho el delito, porque se puso: y que al que esto no hizo (si es
 singular persona) aprouecha, no solamente para el, mas aun pa-
 ra sus familiares, y domesticos. que no sean tomados en fraude
 para que oyan, o celebren con el m. Pero si es colegio, no aproue-
 cha sino a los del n. Y aun que, en otras materias (por familiares
 domesticos) se entienden la muger, hijos, nietos, esclauos, y cria-
 dos sujetos a el, que por razon de la potestad paternal, o señorial
 habitan con el, segun la gloss. y la resolucion de Arreti. y Felino o.
 Pero en este caso no se toma tan anchamente, segun Anchar. p
 Y assi (a nuestro parecer) se han de entender los familiares do-
 mesticos, que lo acompañan. Ca esta estension deste priuilegio se
 haze porque no sea inutil, como lo podria ser, sino se estendiese
 a si, para muchos, que sin cõpañia no pueden honestaméte yr a la
 yglesia o celebrar en ella, segun la gloss. soléne q. Y anuí el clerigo
 que

a Ibidē. n. 17.
 b Vt Autor. cõ
 ped. dixit. ibidē.
 c Infra eod. c.
 nu. 188.
 d Ibidē. §. 19.
 e I bidem. n. 20.

f I bidem. n. 21.
 g I bidē. nu. 23.

h I bidē. nu. 24

Solennemente

† Ibidē. nu. 25.
 k Ibidē. nu. 26.

Solo.

† Vbi supra,
 nu. 27.

m ca. Licet. §.
 Cum cõceditur.
 de priuil. lib. 6.
 n d. c. Licet,
 o Inc. In lites
 ris. de restib.
 p d. c. Licet.
 q Quæ Penul.
 est d. c. Licet &
 commendatad
 pulchram con-
 ditionē per De
 ci. in c. Cũ ordi-
 nem. de rescrip.
 col. 2.

que tiene vn criado lego, puede dezir missa en la yglesia, ayudan dolo el: hora lo ouieffe tomado antes del entredicho, hora despues, y en lugar del (si enfermasse, o se absentasse) tomar a otro puro lego. Añadimos también, que los priuilegios concedidos a algunos religiosos, de que en tiempo de entredicho puedā admitir a los diuinos officios sus confrades, se entienden de aquellos, que puesto que biuan en el siglo, pero estan ofrecidos a su orden, mudado el habito seglar, o tienen hecha donaciō entre biuos de sus bienes a su orden, reteniendo para si el vsufruto en su vida. b. Asimismo los que tienē priuilegio, de que en tiempo de entredicho puedan ser admitidos a los diuinos officios, puedē ser enterrados en cimiterio, segun Cald. c

182 ¶ Lo. xj. † que deste quinto presupuesto se sigue, que también se pueden dezir todos los diuinos officios en las fiestas de Nauidad, Pascua, Pēthecoste, y Assunciō de nuestra señora, los dias solamēte, y no en las octauas, aū sin la dicha moderacion: abiertas las puertas, tañidas las cāpanas, y en boz alta, echados fuera los descomulgados, y admitidos los entredichos: pero en tal manera, que aquellos por quien, o por cuya culpa el tal entredicho fue puesto, no lleguen al altar. Porque espresamente esta permitido en derecho d. Lo qual mesmo se permitio despues para el dia dela fiesta del Corpus, y todo su octauario, por Mart. v. y Euge. iiii. e y el dia dela Concepcion, y su octaua dela Virgen, y madre en las yglesias en que se reza el officio ordenado por el protonotario Leonardo Nogarolo, y su missa q̄ comiença *Egredimini*, y no, en las do aquel no se reza, como auisamos en otra parte f: aunque en el Compēdio de los priuilegios s se dexo esta limitacion. † Y por diuersos priuilegios h de diuersos Papas pueden diuersos religiosos celebrar en sus yglesias los dias de diuersas fiestas, como ellos, y todos los otros en las susodichas. f. los menores, los dias del muy biē auenturado S. Francisco, y de los otros santos de su orden, y sus octauas, como parece por sus priuilegios, cuyo Colector t tomo grā trabajo escusado para despues de los priuilegios de los Benitos: aū que para antes bien empleado, y piadoso, para declarar en que dias de santos se suspende el entredicho, para los menores. Por q̄ atēto que los Benitos dela congregacion de españa tienē priuilegio del Papa Leon. x. k que todo entredicho) de que ellos no fueren causa) se les suspēda en los dias, y octauas de S. Benito, y de S. Grego. Papa, y de los otros santos de su orden, y en la semana santa, y en la dela Resurreciō, y en las fiestas dela Concepciō, Nauidad, y Visitacion de nuestra señora, y en el nacimiento de S. Ioā Baptista y los

a Cald. vbi supra. mēb. 6. co. 6
b c. Vt priuilegia. de priuile.
c In 6. mēb. co. 24. quē sequitur Ang. verb. Interdictum. 6.
§. 35. Licet Fre d. cōsi. 111. in cōtrariū inclinēt. Quod facile defendi potest, si cōsideretur sepultura, pro principali, & officii pro accessorio sicur. & opinio Cald. consideratione. contraria. quod fauorabilius est. d d. c. Alma mater. §. In festiuitatibus.
e In suis Extra uag. que legi solent. in octaua eiusd. festi.
f In repet. c. Quando. de cōs. d. 1. c. 10. n. 86.
g Verb Cōceptio. §. fin. & verbo. Interdictum 2. §. 7.
h Quorū summa ponitur in cōpendio. verb. In terdictum. 2. per totum.
i Verb. Interdictū. 3. post §. 15.
k Quod ipse citat verb. Interdictum. 2. §. 10.

y los dias de S. Martin. de S. Anto. abad, y en los dias de los santos de la inuocacion de sus yglesias, y de cuyos cuerpos está sepultados en ellas, y las otauas de todas las dichas fiestas, y los dias en que hiziere profesion, o dixere missa nueua, o se enterrare alguno de su orden, como se suspende en las dichas quatro fiestas. Y a tento, † que todas las ordenes mendicantes gozan de los priuilegios de los Benitos, y de todas las otras ordenes mendicantes, y no mendicantes, por las comunicaciones concedidas a ellos, por Iulio. ij. Clem. vij. Leon. x.ª esta claro, que los menores de la congregacion de España, podrá suspender el entredicho en el dia de S. Fráncisco S. Antonio S. Bonauen. S. Clara, y de los otros santos de su orden, y en sus otauas, y aun en la semana santa, y de la Resurreccion, y en las dichas fiestas de N. S. y en la de S. Ioá Baptista, y en las de S. Martin. S. Anto. y los dias de las inuocaciones de sus yglesias, y de los santos, cuyos cuerpos estan en ellas: y los en que sus frayles o monjas hazen profesion, o cantaré missa nueua o se enterraré. Y tambien los Dominicos podran hazer otro tanto en las dichas dos semanas, y fiestas de N. S. S. Ioan Baptista. S. Martin. S. Antonio abad, y en los dias de S. Domingo S. Thomas, y de todos los santos de su orden, &c. Y los Augulinos, Carmelitas: y otros qualquier que comunican en los priuilegios de los Benitos. * Aunque dura cosa parece tanta ioittura para tantas religiones. que se ordenaron para ayudar a las yglesias cathedrales, y parrochiales, quedádo ellas en tanta estrechura ^b *.

^a Vtin Compēdio. verbo. Cōitatio. per totum. præsertim. §. 10. 19. 20. 21. 25. & 28.

^b Arg. l. Cum principalis. ff. de regu. iur. & c. Accessoriū. cod. tit. lib. 6.

^c Arg. c. 1. & 2 de feriis d. Archid. Do. mi & Peruf. in c. fin. de sen. exc. contra glo. ante pen. ciuid.

^e I n d. c. fin. §. Infelini a tibus de senten. excōi. lib. 6.

^f V erb. S icut. prius. recepta p. Domi. Peruf. & coramū. ibidem.

¶ Lo. xij. es de † notar para la determinaciō de muchas dudas que se offrecen los dias que se alça el entredicho, que todo, y solo aquello para que se alça se puede hazer en ellos de manera, q̄ sino se alça, pa mas de enterrar a vno, o dezir vna cierta missa, o cierto officio, o dar cierto sacramēto (como muchas vezes se haze en Sa lamáca) no se puede hazer mas de aq̄llo, y por esto es menester saber desde quádo, para quien, y para quáto tiēpo se alça en los suso dichos dias, y dezimos que se alça desde las primeras visperas de ellos c̄, hasta las completas inclusiue d̄l dia, o d̄la octaua postrera d̄ y q̄ en las quatro fiestas nō bradas por el derecho e se alça para todas las missas, y diuinos officios de aquella fiesta, y qualquier otros publicos, y priuados, ordinarios, y de pitáça segun la glosa. f Porq̄ el texto dize generalmete *Missa celebratur & alia diuina officia dicuntur* *cur prius*, y por que así se vsa. Y por † configuiete publicamete puede en ellas el obispo cōsagrar abades, abadissas, calices, yglesias altares, virgines, corporales, y otros aparejos d̄ altar velos, y todo lo otro

184

185

186

lo otro, que poder el hazer en el dicho tiépo secretaméte, arriba se dixo ^a, y aunque en otro tiempo no pareció, que el dia de Corpus, y de la Concepción, y sus otauas, no se podian dezir, sino los officios diuinos, de aquellas fiestas, ponderádo aquella palabra, *huiusmodi officia*, que esta en la Extrauag. ^b Pero porque la mente del autor parece que fue, de alçar en aqllas fiestas tanto como en las quatro dichas, y aun mas, pues alço para sus otauas: y porq̄ nos parece q̄ así la interpreta la costumbre, dezimos, que lo q̄ es lícito en las quatro, es tambien en las otras dos, y aun en todos los otros sanctos de las dichas ordenes en las yglesias, en q̄ se suspéde.

187 ¶ Lo. vi. ¶ presuponemos, que nadie es obligado en nuestro tiempo a guardar entredicho alguno, sino fuere denunciado, o notorio, como arriba se ha dicho de la suspension ^c, y de la descomunión ^d, por vna Extrauagan. ^e Ni quando el entredicho es en si ninguno, y su nulidad bastantemente publicada, exceptos los religiosos, que lo han de guardar, si lo guarda la matriz, como arriba se dixo ^f. Y el entredicho es nulo, comunméte en los mismos casos, en que es la descomunión, de que arriba diximos ^g, y que el lego no se dize violar entredicho alguno (aunq̄ vala, y este denunciado) por oyr missas, o otros diuinos officios en el lugar entredicho, aun de quien peca en dezirlas, y aunque las oya con alguno que este entredicho, segun Caiet. ^h sacados quarto casos en los quales pecaria, aunq̄ no incurriria en irregularidad. ^f quando el mesmo esta entredicho personalmente, aun que el entredicho sea general de su pueblo, que quier q̄ el diga ⁱ: y quando es pressa, o tacitamente es causa, que así se diga, rogando, o mádando dezirlas, o dando causa con su presencia, y oyda, que se digan ^k. Y quando dize tales officios diuinos, quales diziendo, violarian los clerigos ^l, como lo siente Calde. ^m diziédo, que puede ser castigado por el juez eclesiastico, por ser el crimen eclesiastico: y quádo por mentiras (diziédo que era clerigo de menores, o q̄ tenia priuilegio) entrasse a oyr los officios diuinos vedados, a do se dezian a puerta cerrada. Y que los monjes, y las monjas, que ninguna orden tienen, pecan mortalmente, diziendo los diuinos officios vedados a los clerigos, porque merecen de ser puestos por ello en monesterios mas estrechos para hazer penitencia ⁿ: y aunque no incurran irregularidad, pero son ilegibles atiuua, y passiuamente, segun Calde. ^o Y que por mas fuerte razon, los clerigos que violan el entredicho, pecá. ^m que quier que dude Caietano. ^p y que son vistos violarlo para este effecto, todas las vezes que hazé lo que les esta vedado, por el entredicho personal, o local. Y para effecto

^a Supra eod. c. nu. 177.

^b Martini. 5. & Eugenij. 4. que infra octauas recitatur.

^c Supra eod. o. nu. 163.

^d Supra eod. c. nu. 35. & 36.

^e Relat. supra eod. c. nu. 35.

^f Supra eod. c. nu. 146.

^g Supra eod. c. nu. 4.

^h Verb. Interdicti violatio. penulti.

ⁱ Ibidem.

^k Argu. c. 1. Ad Roma. & ca. 1.

de offi. deleg. & glo. singu. Cle.

lina. de priuileg.

l Arg. ex ratio. n. c. Pastoralis.

§. 1. de cler. ex commu. minist.

m. in d. memb. 6. colu. 10.

n. d. c. Pastoralis.

o. In d. méb. 6.

p. Vbi supra.

ra efecto de incurrir irregularidad, las vezes arriba * dichas, que tambien se tocan abaxo b.

¶ Lo. vij. † presuponemos que cessacion, a *diuinis*, es vn disfi- 188
 miento de los diuinos officios, y de la administracion de los sacra-
 mentos, segun la mente de Innocencio, y la Comun. c Y se par-
 te en general, que es la que se pone en lugar vniuersal, como ciu-
 dad, villa, o parrochia: y en particular, que es la que se pone en al-
 gun lugar particular, como yglesia, o yglesias. De donde se sigue
 no ser cierto lo que dize el autor del Compendio d de los priuile-
 gios. s. que la cessacion a *diuinis*, general, y entredicho general, son
 vna mesma cosa, contra la mente de Cald. e y del Cardenal f y lo
 declara Bonifa. s Porque (como arriba h diximos) la cessacion
 no es censura, y el entredicho si. Y porque segun la opinion de
 Innocen. i aprouada k, por Antonio Panormi. Peruli. y Proposito.
 Quien quebranta la cessacion a *diuinis* (aun particular) no es irre-
 gular: y el que quebranta el entredicho, aunque sea general si.
 Lo qual prueua bien Bonifacio l despues del Cardenal, y Imola,
 dado que Ioan Andr. m (a quien siguió Angelo n) tenga le cõtra-
 rio: pero mal, como lo mostramos en Salamanca repetiendo o. Y
 porque el mesmo Angelo p confiesa, que la cessacion particular
 no es vna mesma cosa, que el entredicho particular, ni haze a
 su transgressor irregular q. Y por esto † el que tiene priuilegio r
 de oyr diuinos officios en tiempo de entredicho, no podra en tiẽ-
 po de cessacion r. Ni el que tiene priuilegio de oyr en el tiempo de
 la cessacion general, podra en el del especial. Verdades es, que del
 entredicho general, y cessacion general, se juzga lo mesmo quan-
 to a la modificacion s suso dicha: y quanto al rigor de vna Clemẽ-
 tina t. Y si preguntays, porque se pone muchas vezes cessacion
 despues de descomunyon y entredicho desobedecidos, si es mas
 fuerte el entredicho, que ella? Respõdemos, que esto no se haze,
 sino por el Papa, y que el no pone cessacion general despues de
 entredicho general: sino otro entredicho especial, o cessacion espe-
 cial, que quita el celebrar diuinos officios, aun a puerta cerra-
 da, como arriba se toco: y a las vezes entredicho, y cessacion espe-
 ciales: y entõces deuen se pesar bien las letras: y cõforme a ellas,
 se ha de juzgar: porque se ha de dar por irregular el que lo que-
 branta en quanto es entredicho: y no, el q lo quebranta en quan-
 to es cessacion, por loya dicho. Y porque los entredichos, y cessa-
 ciones puẽstos por el Papa, algunas vezes son mas estrechos, y a
 las vezes mas flosos que los comunes: Ca tanto ligan, o dexa do
 ligar ellos, quanto el quiere, segun todos.

¶ Pregun-

a Supra eod.
 c. 25 n. 83. & c. 93
 & c. 94.
 b Infra eo. c. de
 irregularitate.
 c In c. Dilectis
 de app. & c. I rie
 fragabili, de offi.
 ordina.
 d Verb. f inter-
 dictu. 1. §. 17. al
 legas i hoc duos
 doctores Salmã
 ricensi.
 e Vbi supra me
 bro. 6. col. 3.
 f In Cle. 1. §.
 In cessacionis de
 senten. excomu.
 g I bidẽ. nu. 4.
 h Supra eod. c.
 nu. 164.
 i In d. c. I rre
 fragabili. nu. 4.
 & in d. c. Dilec-
 tis. nu. 3.
 k In d. c. Dilec-
 tis.
 l In d. Clemẽ.
 1. nu. 90.
 m In c. Sica-
 nonici. de ofiã.
 ordin. lib. 6.
 n Verb. Cessa-
 tio.
 o d. c. Dilectis.
 p Verb. Cessa-
 tio.
 q ca. Is qui de
 sent. excõ. lib. 6.
 r Arg. c. Priui-
 legia 3. dist. & c.
 Porro. & c. Sa-
 ne de priuileg.
 s d. c. fin defenz-
 ten. excom. li. 6.
 t Clemẽ 1. de
 senten. excom.

S V M A R I O.

*Entredicho, quien lo pone, o no obedece, como peca mortalmen-
te. Si lo pone sin tener poder para ello, o oye diuinos officios.
de esta manera. O con ruegos, o amenazas hizo violar el entre-
dicho. nu. 190.*

¶ Preguntas.

190



*I sin tener poder, o causa bastate: o sin guardar la or-
den del derecho, puso algun entredicho personal, lo-
cal, o mixto. M. Porque toda injusticia notable, y to-
da vsurpacion de jurisdicciones. M. a*

*¶ Si (estando entredicho personalmente) dixo, o oyo
algunos officios diuinos: o dio o tomo algunos sacramentos: o en-
terro alguno en los casos, que ni por derecho comun, ni por priui-
legio particular le eran concedidos: o si los oyo en lugar entredi-
cho por engaños, o contra la voluntad de los que lo queria echar
fuera. M. sin irregularidad: y con irregularidad en los casos arriba
dichos b, si era clerigo.*

*¶ Si hizo violar algun entredicho personal, o local, por ruego, o a-
menazas o dadiuas c: o dado autoridad cō su presencia a ello. M.
cō descomuniō en algunos casos d, y cō irregularidad e en otros.*

a Tho. 2. Sec.
q. 59. arti. 4. &
q. 60. art. 6.

b Supra. c. 25.
n. 93. 94. & 95.
c Per proxime
dicta.
d Contentis. in
Clemē. Grauis.
de sent. excom.
& supra eod. ca.
n. 104.

e In casu glōf.
fin. Clemē. fin.
de priuileg.

¶ De la irregularidad.

S V M A R I O.

*Irregularidad q̄ quiere dezir, cō su distincion recatada. Que
diffiere de la descomunion, suspension y entredicho. n. 191.*

Que es inuencion humana del derecho canonico. n. 192.

Irregular absueluese del pecado, quedando irregular. n. 192.

*Irregularidad pte se en estas cinco especies. Ningūa se causa por
sola voluntad sin obra. Ninguno en duda se deue juzgar por ir-
regular en el fuero exterior, pero si en el interior n. 193. Ningū
irregular incurre nueva irregularidad, por celebrar. n. 194.*

*Absoluer quien puede de pecados, si podra t̄bien de la irregula-
ridad: ala qual no se estien den comunmente las bulas. n. 194.*

Aaa Lo



Lo primero presuponemos que *irregularis*, no es palabra muy latina, y menos, *irregularitas*, y que general-¹⁹¹mete tomada, quiere dezir cosa que pone alguna persona fuera de regla^a: y tomada mas especialmente, quiere dezir cosa que pone fuera de la regla de los q se pueden ordenar, y vsar de sus ordenes, segun lo sienta el Speculador^b, y mejor que todos Innoc.^c añadiendo que tambien se toma mas especialmente: como se toma aqui, segun la mente del qual, y la de los textos podemos diffinir mejor, y mas breuemete, que el Speculador^d, y todos los otros e. Que irregularidad es impedimento ordenado por derecho canonico para derechamente impedir el tomar de las ordenes eclesiasticas, o algun vso de las tomadas (en quanto son ordenes) aun despues de hecha entera penitencia Diximos (impedimento) para genero. Y (ordenado por derecho canonico) para significar q no es inuencion del derecho natural, ni diuino. Y añadimos (para derechamente impedir, &c.) para diferencia de la descomunió, suspension, entredicho, y otros impedimentos canonicos, que aunq impiden el ordenar, y el vso de las ordenes (en quanto son comunicacion, o otros sacramentos, o officios, o beneficios eclesiasticos) pero no, en quanto son ordenes, alomenos derechamente. Diximos (o algun vso de las tomadas) Porq algunas irregularidades impiden el tomar, y no el vso de las tomadas: y algunas vn vso, y no otro f, como luego se dira. Diximos † (aun despues de hecha entera penitencia) para mayor¹⁹² declaracion de su naturaleza, y para significar, que bien se puede absolver del pecado) por el qual le incurrió en irregularidad; sin se absolver della g. Desto se sigue aquello de Innocencio^b. f. que toda irregularidad es introduzida por derecho canonico humano, aunque ouo alguna origen del anciano testamento¹. Y que descuydamente Syluestro, y Tabien. b dieron a entender, que la irregularidad es suspension, y algo mas. Porque la irregularidad no es censura eclesiastica, como la suspension: antes es especie de pena muy diuersa della. Y q mayor descuydo parece el del Speculador^m, en quanto de su doctrina se sigue, que todo descomulgado, y suspenso, o entredicho es irregular.

¶ Lo. ij. † presuponemos, que (siguiendo la mente de los textos y dexadas las diuersas maneras de diuidir de los doctores) la irregularidad se puede diuidir en cinco especies, que nacé de cinco faltas. f. dela del sacramento: del cuerpo, del alma: de lenidad perfecta: y de delito. Aunq Aluaro Pelagio dixo ser indicibles^u, y no se poder dezir las maneras varias en q se incurre. Lo qual pueda

se r

a Quia componitur ab in pro non, & regularitas, secundum ocs.
 b De dispensa. §. I uxta.
 c In c. N. in n. 7. de renunc.
 d De dispensatione. §. I uxta.
 e Villaciego. de irregular. col. 1. N. i. c. de irregu. An. 3. part. tit. 28. c. 1. & al. de planct. eccl. lib. 1. ar. 46. & alij alibi.

f. c. z. de cleric. agro t.
 g. Card. in Cle. Dudum §. Ac deinde. q. 8. de sepult. quicquid innuat Extrauagan. t. de priuileg. f. In c. Ad au. dientiam de homicid.
 i Secundum mentem gloss. §. 1. de consec. d. 1.
 k Verb. irregularitas. in principi. l. ca. Quarenti. de verb. signific. m In d. §. I uxta. n. 2. & n. 13. & alijs multis.
 n De plactu eccl. lib. 1. arti. 48. argu. c. fina. 15. q. 1.

ser verdad, tomandola generalissimamente, pero no tomádola en la tercera manera fuso dicha.

¶ Lo tercero, presuponemos estas reglas, q̄ sirven para todas las irregularidades. La primera, q̄ ninguna de todas estas irregularidades se causa por sola voluntad, sin que de hecho interuega a q̄ llo porque se pone, y por esso no ay irregularidad alguna méral.

como se dira a baxo ^a. II. Que como Panormi. ^b recebido por los mas nueuos dixo, q̄ en el fuero exterior ninguno se deue juzgar en duda por irregular, aunque si, en el interior ^c, el qual quáto a esto, no solamente es el dela penitencia, pero aun el del cõsejo ^d. La razón dela qual differencia diximos en otra parte ^e no ser, que en las cosas dudosas no hemos de tomar la parte mas segura sin otra y que Innocen ^f. no dixo ay lo que Panormi. y otros le imponen, sin otra cosa ^g. f. que nadie puede obrar sin pecado, lo que su conciencia duda, si es eHo pecado, o no, y ningún juez ha de cõdenar al que duda si deue ser condenado, o no, por lo q̄ alli alegamos ^h.

194 III. Que ⁱ ningún irregular por celebrar en aquella irregularidad incurre en otra nueua, aunq̄ peque celebrádo antes q̄ con ella se dispense, segú la mente de Innocencio ^j; aunque el no habla sino del que es irregular por la falta corporal de miembros, o bastardia, ni otro alguno pone esta ampliacion, y aunque Gonçalo de Villadiego no diga esto ^k, sino d̄l notorio criminoso. Pero la mesma razón, que mueue a Innocencio, para aquellos dos casos cõcluye en los otros. f. que la sede apostolica quádo dispensa con los irregulares que celebraron, no dispesa sino en la irregularidad, que antes de celebrar incurrieron. Lo qual tampoco nos ocurrio a nosotros en otra parte ^l do esto tocamos. IIII. Que el poder de absolver peçados, no se extiende al de dispensar en irregularidad ^m, ni el poder que por las bullas del Papa se da para absolver, como lo dixo bien el dicho Gonçalo ⁿ. V. Que nadie se haze irregular, sino en los casos, que el derecho expresa, por vn testõ que para esto ay solenne ^o. Por lo qual coniecturamos que ouo error de impresion en vn libro de vn solene doctor ^p, en quanto se significa en el que quien derrama en la yglesia simierte, o sangre en notable cantidad, es irregular. Pues en el se declara, que aũ en el q̄ en ella celebra no es tal. ^q

a Infra. co. c. n. 210.
b In c. Ad audētia. de homi. c. Aprus textus; in c. Significas. ff. de homici. d Villadiego. de irregulari. co. 43.
e In c. Si quis autē. de penit. d. 7. an. 35.
f In d. c. Ad audētia. de homi. g. In c. Si celebrat. n. 3. de des. ric. exco. m. h. Vbi supra. col. 36.
i In pract. c. Si quando. exco. 11. pa. 46. de res. cript. k Dominio. & Alex. per illum. de. in c. Maior. 50. d. l. Vbi supra. in fine. m. c. Si quis. de sententia. exco. lib. 6.
n. f. Soti. de ius. sticia & iur. lib. 5. q. 1. art. 4. co. penult.

¶ Dela primera especie dela irregularidad que es bigamia.

a Glo. c. Vna,
26. d.

b Redditas a
glof. in summa.
26. dist.

c c. Debitum.
debiga. vbi glo.
recepta. verbo.
Sacramentum .
id late declarat.

d d. c. Vna.
e c. Proposuiti.
82. d.

f d. ca. Vna.
g In c. z. de big.
quā sequuntur .

ibi Anto & Alii.
& dixit. Aureo.
Rot. dcifi. 4 7

in nouis.
h De dispensatio
ne. §. iuxta. n. 6.

i d. c. debitum.
K c. De inde. &
c. Acutius. 16. d.

l c. Mari. 33. d.
m Secus. enim
si per se. gl. recep

ra in c. fi. de biga
& c. z. de cle. con
iug.

n c. Si cui. 3 4. d.
o Gl. recepta in
d. c. Si cuius. Pa

nor. in c. Si vir.
de adulte. R. ich.
cū coi in 4. dist.

27. & Anto. & a
lii. in d. c. 2.

p c. Quotquot.
27. q. 1. & c. fi. d.
biga.

q verb. bigamia
§. 9.

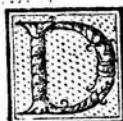
r Ver. bigamia.
in princ.

s 3. par. ti. 21. c. i
t c. p. de biga
mia. c. fi. 3 4. d.

v c. De bin. de
bigamia.

Bigamia primera especie de irregularidad, por quatro razones introduzida. Parte se en verdadera interpretatiua, y similitudinaria. La diffinición de cada vna dellas. n. 195. No se incurre sin casamiento de hecho, o de derecho, &c. Ni por casarse con truhana, &c. n. 196.

Bigamia toda es inuencion humana. Toda la puede quitar el Papa, pero no suele sino, &c. Sola la similitudinaria quit a el obispo. n. 197.



Ela primera especie de irregularidad, que nace dela falta del sacramento, o del sagrado señal, dezimos lo primero, que ella se llama bigamia, esto es estado de casado con dos mugeres ^a, que por quatro razones ^b fue ordenado por impedimento delas ordenes. f. que

el que fue casado dos vezes no puede significar la vniõ insoluble de IESV Christo, y dela yglesia su vnica, y santa esposa ^c. Que la excelencia del sacramento dela orden ^d merece esso. Que es señal de incontinenca ^e. Y que quita osadia para persuadir castidad ^f. II. Que ay tres bigamias. f. verdadera, & interpretatiua, y similitudinaria, segun la glossa recebida ^g, y lo declaro el Speculador ^h. La verdadera es la del que tuuo, y conocio dos mugeres verdaderas, vna despues de muerta la otra ⁱ, aunque ambas, o la vna ouiesse auido antes que se hiziesse Christiano ^k.

¶ La interpretatiua, es la del que finge auer tenido dos mugeres. Qual es la del que se casa con vna sola, pero es biuda, o corrupta ^l, por otro ^m, o con virgen, a la qual conocio despues que adultero ⁿ aũq algũa cosa desta le acõteciesse por ignoracia ^o. Qual es tãbiẽ la del que se casa validamente con vna, y con otra inuvalidamẽte. Y qual la del que se casa de hecho con dos, y con ninguna validamẽte por algun impedimento ^p, biniendo ambas, o con vna despues de muerta la otra. La similitudinaria es la del que teniendo ordẽ sacra, o siendo professo, se casa, ^q, y tiene copula, aũq ella sea virgen, como lo siente Angelo ^r, con quie concuerdan biẽ Sylue. ^s y S. Antonio ^t. III. Que no se incurre [†] sin casamiento de derecho, o hecho, por tener mãcebãas, aunque fuessen muchas, y aunque las tuuiesse siendo casado, con vna sola virgen ^u. Ni aun por casarse con desposada con otro de presente, si aun estaua virgẽ ^v, ni aũ por casarse

por casar se cō muchas, sino tuuiesse copula cō mas d̄ vna dellas. Porque de no ay matrimonio malo, o bueno, no ay copula, ni do no ay mas de vn matrimonio cō virgen: ni do ay muchos, sino ay copula con mas de vna virgen, no ay bigamia verdadera, ni aun interpretatiua. Aunque ay similitudinaria enel que ordenado de orden sacra, o professo, casa con vna sola, y la conoce aunque sea virgen, como queda dicho. IIII. Que el que se casa con truhana, esclaua, o publica representadora de farsas, no es Bigamo, si esta uia ella virgē, aunq̄ no se deue ordenar, muerta ella ^u. V. Que aun ¹⁹⁷ q̄ muchos t̄ayan tenido, que no se puede dispēsar cō bigamos, para q̄ se ordenen. Pero la verdad es lo q̄ dizen Innocē. ^b y S. Tho. ^c. seguido por el Arcedia. ^d la Rota ^e, y Comun. ^f. que en toda bigamia puede dispēsar el Papa. Porq̄ toda irregularidad della, se ha induzido por solo derecho humano, puesto que fuesse ordenado por S. Pablo ^f: aunq̄ en la verdadera, no suele dispēsar ni puede de poder ordinario, aun q̄ si de absoluto, segū la Rota recebida ^g. Y en la interpratiua, y similitudinaria, suele, y puede, alomenos cō justa causa de poder ordinario. VI. Que ningū otro q̄ el Papa puede dispēnsar sobre la verdadera, ni la interpretaua, para ordenes sacras, segū todos, ni aun para menores, segū Ioā Andr. Anchar. Y Philipp. ^h aunque S. Tho. ⁱ y Syl. ^k digan lo contrario, y aun la Rota ^l. Cuya opinion parece verdadera, para vsar dellas, si las tenia ^m tomadas: pero no, para tomarlas de nueuo. VII. Que sobre la similitudinaria puede dispēnsar el obispo, si ella era virgen ⁿ.

a c. Si quis viā
duam. 34. d.
b In c. z. de big
gam. & c. Ad au
dientiam, de hos
micid.
c In Quodli.
4.
d ca. 1. de biga.
lib. 6.
e d. decif. 447.
f c. l. ector. cum
glo. recep. 34. d.
g In dicta des
cisi. 447.
h In c. 1. de biga.
lib. 6. bonus
text. & ibi Doz.
mi. c. Non con
fidat. 50. d.
i In. 4. d. 27.
k Verb. Biga.
mia. q. 6.
l In dicta deci.
447.
m Arg. d. c. l. e
ctor.
n c. 1. Cū gloss.
qui cler. vel vo
uent. vbi id tes
net Panor. cum
Card. Præposit.
& Communi.

¶ Dela segunda especie de irregularidad, que es de falta corporal.

S V M A R I O.

Irregularidad de la segunda especie, de falta de cuerpo, o de alma nasce: induze la falta (aunq̄ sea oculta) de algun miēbro perdido por su culpa. Y aun la falta de la parte del cortada por si mesmo n. 198. Pero no la flaqueza, ni perdida del miembro incurrida sin su culpa q̄ no impide el celebrar, cō exēplos cotidianos. Ni la falta de la vista del ojo derecho, &c. nume. 199. Qualquier falta o flaqueza de miēbro, q̄ haze a vno inhabil para celebrar, lo haze t̄abien irregular. Quando la inhabilidad para vn officio, no haze irregular para otro. Solo el Papa

aaa 3 dispēn-

sa en esta irregularidad. n. 200.

Deformidad qual notable? Quien la determinara. n. 200.

Bastardia que se reduce a la irregularidad corporal incluya a todos los bastardos secretos y publicos, &c. En la qual solo el Papa dispensa para orden sacra, y cur adgo: para menores el obispo y la religion para. &c. n. 201.

Irregular por bastardia. n. 201. Por falta de edad. nu. 202.

Por epilepsia, o epilencia. Por endemoniados, Lunatico, furioso, Hermaphrodito. n. 203. Por ser uí dúbre, infamia y no beber vino. nu. 204.

Edad qual necessaria para ordenes menores, qual para epístola y euágelio. Qual para missa, y obispo. Si impide el caracter de la orde, si fue execució. Que solo el Papa dispesa en ella. n. 202

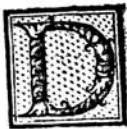
Lepra como induze irregularidad. Que lo mesmo haze en otras semejates enfermedades. Que solo el Papa dispesa en ella. n. 202

Epilentico, endemoniado, Lunatico, furioso, Hermaphrodito como son irregulares para se ordenar, y para el uso de la orde ya recebida, y quien dispensa en ella. n. 203.

Esclauo como es irregular, y quando, si se ordena, se libra. n. 204.

Infame, y quien no beue vino, como son irregulares.

a. c. i. c. Si euan-
gelica. 55. d.
b. c. Si quis ab-
scederit. & c. se-
quen. 55. d.
c. Argu. c. Pre-
sbytrú. c. Con-
tineatur. de ho-
micid.
d. In summo
de corpore vi-
riat. 6. & qua. &
in cap. Ex parte
eod. ritu. quem se-
quitur I oann.
Andr. & C. óis.
e. arg. c. fina. de
tempor. ordi.
f. ca. Qui parté.
55. dist.
g. In c. fi. de cor-
pore viriat.
h. Vbi supra,
col. 3.



El segunda especie de irregularidad q̄ es de falta corporal, dezimos primeraméte, q̄ la falta de qualquier miébro principal, incurrida por culpa la induze ^a, aú que el miébro sea occulto, y no impida el poder vsar de la orden: como lo son los miébroz vergonçosos ^b: y aunq̄ no se lo corte el mesmo, sino otro por su culpa, por selo mardar, o rogar: o por hazer algua cosa illicita, a caso lo perdio: o para castigo de algun mal hecho suyo, se lo cortaron los enemigos. como lo determino Host. ^d del, a quié el marido de la muger (cō quié lo hallo) le corto sus verguécas: y por mas fuerte razō, si se le cortarō por justicia ^e. II. Que tábien la induze la falta de la parte del miébro, q̄ el mesmo cō indignacion corto ^f; aunq̄ no le quite el poder natural de poder bien celebrar: si es notorio, q̄ por indignaciō & impaciencia lo hizo, y otraméte no, segú Ant. y el Carde. ^g aunq̄ dello dude Villadiego ^h, y se puede cōcertar diziédo, q̄ no es irregular por la falta de miébro, sino por el pecado notorio, q̄

en se

199 en se cortar hizo ^a. III. † Que ni la flaqueza del miembro, ni su total falta, incurrida sin culpa propia que no impide el celebrar, causa irregularidad. Qual es la del, a quien por consejo de medico, o cirugiano, para salud, o por los infieles, o otros enemigos, sin culpa suya se le corta. Qual la del que nacio sin miembro vergonçoso, o lo castraron, siédo niño, o despues por fuerça, sus padres, o otros. Quales también la coxez, que no necesita a tener palo en el altar ^b. Qual la macula del ojo, que no quita la vista, ni da notable deformidad ^c. Qual la giba, y la demasiada grandura del vn ojo, o de entrambos, que no induzen notable deformidad. IIII. Que nos parece bien lo que dias ha respondimos. s. que aunque el que carece del vn ojo es irregular ^d, pero no el q̄ carece de la vista del ojo derecho, q̄ parece a los otros bueno, y vee cō el yzquierdo, tanto quanto cumple para bien celebrar, aunque la glo. ^e lo mesmo juzgo del que no tiene ojo, y d̄l que no vee cō el, puesto q̄ tenga bué parecer, segun Alexád. ^f Lo qual se puede tener, quando fuéssse tal el ojo yzquierdo, que el estilo Romano lo llama ojo del Canō: porque es necesario vee con el, pa poder leer el Canō de la missa, sin indeceteméte boluer demasiado el rostro para el pueblo. V. † Ser yerro del vulgo dezir que aquíe le cortaré las vergües, las trayga secas, o hechas poluos en la bolsa pa celebrar, segun la glo. singular ^g recibida, y aun Hof. ^h dize q̄ seria mejor q̄ algunos no las traxessen, aũ verdes. Entiéde se esto, si por ello no fuessen irregulares. VI. Que qualquiera falta total, o flaqueza de miembro, que haze impotéte para celebrar (alomenos sin notable horror, deformidad, o escádalo) haze irregular, hora la incurre cō culpa, hora sin ella ⁱ, que es regla de Panor. ^k Y lo mesmo se ha de dezir del miébro superfluo, o superfluydad ^l. Y qual falta, o deformidad sea, o no sea tal, lo d̄terminara el obispo, segun Inn. ^m recibido por el Card. y Antoni. y no el cōfessor, ni otro perlado del que se ha de ordenar, aunque sea religioso ⁿ. VII. Que la falta, o sobra de miembro, que haze a vno inhabil, para vsar de algũ officio eclesiastico (alomenos sin escandalo) y no para otro, no lo haze irregular, sino para aquel, para que lo haze inhabil, segun Panor. ^o Exemplo del clerigo, que por se auer mancado, no puede dezir missa, pero si absoluer a los penitentes, y hazer algunos otros officios. Lo qual nos parece verdad, quando no la ouiesse incurrido por su voluntad, o culpa ^p. Y quando era ya ordenado, y no en el que esta para ordenar ^q. VIII. Que en esta irregularidad, solo el Papa dispensa, segun Inocen. ^r recibido, ^s aunque

a c. fi. de tempo; ordi.
 b Glo. c. Siquis in in firmitate, 55, dist.
 c c. 2. de corpo, vitiat.
 d d. c. si euange lica.
 e In c. 2. de ver bo. signi, lib. 6.
 f In c. Hinc. 49 d. & Vuendei nus in 4. di 5. q. 1. col. 18.
 g In c. E unus chus. 55. d.
 h In c. fi. de cor po. vitiat.
 i c. pe. & c. fin de corpo. vitiat.
 k In c. z. de cler ægrot. quã dixit singu. Villadi. de irreg. col 39.
 l Argu gl. d. c. Qui partem.
 m In c. 1. de cor por. vitiat. per c. z. eiusdem tit. n Sylu. verb. corpore vitiatu quæst. 1.
 o In c. z. de cle. ægrot. per ill um tex.
 p Villadi. V bi supra. co. 39. & p batur per supra dicta.
 q Arg. c. fin. de corp. viti.
 r In c. 1. de re. iu di lib. 6. & in c. 2. d̄ corpo. vitiat Villadic. co. 49 s Al o. And. & An. in c. Signi ficauit. de corpo vitiat.



a. Verb. Corpo Sylue a. y algunos otros tengan lo cōtrario. IX. † Que la bastar-
 re vitia us. q. fi. dia (q̄ se reduce a esta de falta corporal) incluye a todo genero de 201
 b Glo. c. Nifi bastardos b, y a todos los haze irregulares c, aunque sea oculta su
 cū pridē. de rez falta, y publicamēte seā tenidos por legitimos, como son muchos
 nunci verb. Mā que las casadas ouierō delos adulteros. Tanto que el que sabe, o
 nerabilē. §. Qd̄ cree de si por el dicho de su madre, que es tal, deve pedir legitima
 autē. qui. fil. lint. cion secreta, que facilmente se le dara, segū Anto. d̄ aunque no es
 leg. obligado a creer ala madre adultera, sino lo quiere, segū ellos mes
 c. c. 1. & fi. de fi= mos e*. Ni obsta q̄ el S. padre Castro f tiene, poder se ordenar, y aū
 liis. presbyter. obtener beneficio curado sin dispensacion, el hijo de vn presbyte
 d In d. c. 1. post ro, y vna casada, auido por adulterio muy oculto. Por ser cosa nue
 Hostienf. ua, y contra la Comun s, y contra testo quasi expreso b, y contra
 e I bidē. & secū dum dist. supra. quanto hasta oy parece estar platicado, y no lo prouar bastante
 s, 16. n. 4. §. & seq. mente *. X. Que en esta irregularidad, solo el Papa dispensa pa
 f Lib. z. de leg. ra orden sacra, y dignidad, y beneficio curado. Mas para me
 pæ. n. c. vlt. nores, y vn t beneficio simple tambien el obispo b. Y la professiō
 g Anto. in e. 1. de fil. presby. dela religiō, para todas las ordenes, pero no para que pueda ser p
 h c. Nifi perso lado, o perlada l, aun con dispensaciō del obispo m. XI. † La falta 202
 nas ibi. Si in. cul dela edad que tambien se reduce a la corporal, haze irregular, se
 palatet. & causa. gun Villadiego n. Y que la edad para prima tonsura, y las tres me
 de renunciat. nores, es de siete años cūplidos o, y para acolyto la de doze tãbien
 i c. 1. & z. de fi= cūplidos p, y para subdiacono, la de diez y ocho, y para diacono
 liis presby. lib. 6 la de veynete, y para presbytero, la de veinte y cinco comēçados q
 k d. c. 1. de fil. y para la del obispo, la de treynta acabados r. Y que aunq̄ el orde
 presbyte. nado antes dela legitima edad reciba el caracter, puesto que sea
 l Palud. in. 4. d. niño de cuna, y se ordenasse de missa, segun el Archidiano, t pe
 43. q. 3. quod pro ro no la execucion dellos, ni los priuilegios, que tocan a ella,
 bar d. c. 1. verb. aunque si los que tocan al character, quales son los del Canon t,
 Nullatenus ad y del fuero, o iuyzio v, segun la mente de la glossa r. XII. Que so
 iuncta glo. fin. bre esta falta, solo el Papa dispensa, segun la glossa, y aunque
 Cle. Vt hi qui, sea religioso. Puesto que los minimos por priuilegio s del Papa
 ver. Nullo mo do. de atate. & qualitate. Julio. ij. se pueden ordenar de missa en el año veynete y dos, y por
 m De irregu. configuiente los que gozã de sus priuilegios, que son todos los o
 col. 39. tros mendicantes, y aun otros muchos. XIII. Que la lepra, que
 n c. fi. de temp. tambiē se reduce a esta falta corporal, induze irregularidad, y no
 ordi. lib. 6. solamente impide el tomar delas ordenes: pero aun el vso de las
 e Gloss. fumæ. 77. d. recepta p. solamente impide el tomar delas ordenes: pero aun el vso de las
 fertim. per l mo. in gl. fi. Cle. fin. de atate. & qualit.
 p d. Cle. fin. q c. Cū incūctis. in prin. de electio. r In c. S ubdiaconus. 77. d. quē ibi Domi. cū vtro
 que Card. sequitur. & cui Tho cū cōi cōcordat. in. 4. d. 2. §. s c. Siquis suadente. 17. q. 3. t c. 2. de for
 cōp. v In Clem. Hi qui de atate. & quali. verb. Constitutus, x Per d. Cle. fin y Card. ibi. z In
 comp. priuileg. verb. dispensatio. n. 2. 1.

tomadas^a. Lo qual mesmo parece de qualquier otra enfermedad corporal, q̄ causa notable escando en el vso delas ordenes, alome
 203 nos quanto a los autos en que la causa^b, y q̄ en esto solo el Papa dispensa^c. XIII. Que quien tiene Epilepsia, † q̄ vnos llama Epilepsia, otros mal de caer, o morbo caduco^d, que haze caer en tierra. Y el Arrepticio, o Energumino, o endemoniado, es irregular, segun Alvaro^e, que dize ser la Epilepsia de dos maneras (que el declara philosophalméte) y que en ello solo el Papa dispésa^f, y de tal manera es irregular, q̄ el que vna vez ha padecido esto no se puede jamas ordenar, aunque parezca del todo curados. Ni el que ya es ordenado puede celebrar, si cae muchas vezes, ni aú si pocas, si hecha espuma en ellas otraméte si, b tomado vn cópañero aparejado pa acabar la missa comécada, si el mal lo tomare^l, Saluos los endemoniados, q̄ nunca han de celebrar, segun lo siéte S. Anto.^k Lo mesmo q̄ del Epilentico, se ha d dezir del loco, lunatico, y furioso segun el mesm^l. XV. Que el Hermaphrodito, que tiene natura de muger, y hombre, como no es capaz del caracter de la orden si es mas muger que hombre, así aunque sea capaz del, por ser mas hombre que muger, pero no se ha de ordenar^m, segun S. Anto.ⁿ recibido. Porque es cosa mostruosa, y solo el Papa dispensa^o.
 204 XVI. † Que el esclauo es irregular de tal manera, q̄ no se puede ordenar sin licencia de su señor, y si se ordena có ella, queda horro y si ignorado, o contradiziédo selo el, queda esclauo como antes sino se ordena de mas d las menores. Y si se haze de Epistola, o Euágelio, puedese librar, dádo otro esclauo rá bueno en su lugar, o el precio justo. Y si se hizo de missa, queda horro con dar su peculio, si lo tiene, o rescatandose, sino tiene peculio, y ya q̄ no tenga lo vno ni pueda hazerlo otro, cumplira có seruir al señor en los serui-cios, q̄ fueren honestos al clerigo de missa, segun S. Anto.^p XVII. Que el infame (así de hecho, como de derecho) es irregular^q, con el qual solo el Papa dispensa^r, segun Villadiego^r fino q̄ndo el obispo dispensando sobre el delicto, a q̄ su poder se extiende, acesoriamente quita la infamia, segun vna glo. singular^s. XVIII. Que el que no puede beuer vino, sin lo echar, es irregular^t, con quien aun el Papa no podria dispensar, sino se tiene, que puede dispésar, que el q̄ celebra, no tome, *Sub Vtraque specie* v, de lo qual no cumple aqui tratar.

a c. Cúpcussio. 7. q. 1. & De res-
 cōtib. & c. Ex-
 parte. de cleric.
 agror.
 b Arg. l. illud.
 ad l. Aquil. & c.
 2. de traslat. præ-
 lat.
 c Arg. no. in c.
 Ar si cleric. §. 1.
 de iudi. V illadi.
 vbi supr. co. 48.
 d c. In literis. 7
 q. 2.
 e Deplãct. eccl-
 cle. li. 1. c. 48. F.
 f Per nota in
 d. c. Ad si clerici
 & Gonf. vbi sup-
 pra. col. 43.
 g Ar. §. li. 1. §. q. 1
 h vt colligitur
 ex c. Cōiter. &
 duob. f. q. 31. d. &
 ex. c. illud. c. Ni
 hil. 7. q. 1. & c. pō
 7. q. 2.
 i d. c. illud. & d.
 c. Ni ihil.
 k 3. part. tit. 28.
 c. 5. & Gōsi. col.
 42. vbi supra.
 l I bidem.
 m Arg. c. Illite-
 ratos. 36. d. & c.
 fin. 49. d.
 n Vbi supra. c.
 6. §. 5.
 o Per ea, per q̄
 in præc.
 p Vbi sup. c. 6.
 §. 6. & colligia-
 tur ex. c. 1. 2. & 3.
 & c. Nulli, & c.
 Ex antiqs. & c.

Frequens, §. 4. d. & toto ti. de serui. no. ord. q̄ Per tex. nobis sing. adiuncta gl. & ibi Domin. in c. fi. §. 1. & gl. recepta in c. ipli Apostoli. 2. q. 7. r Vbi supra. col. 40. s c. Euphemiu. §. 1. 2. q. 3. Cui similib in c. Domino. §. o. d. E tea quæ post Dec. dicimus in c. At. si. §. 1. de iud. t Glo. sing. d. c. ipsi apostol. §. v Cōtra. c. Cōpōrimus, de consec. d. 2. & c. l litteratos. 36. dist. c. fin. de tempor ordi. lib. 6.



¶ **D**ela tercera especie de irregularidad, que nace por falta del alma.

S V M A R I O.

Irregularidad como nace de falta de alma. Qual es la falta de sciencia, de sefo, y de se. n. 205.

Idiota o ignorante qual irregular. Que quasi nunca dispesa el Papa directamente sobre esto. n. 205.

Infidelidad qual haze irregular, y quales hijos. Quien dispesa n. 205. Christiano nuevo, qual irregular. n. 205.

a f. In prælect.
c. Si qñ. excep-
tio. 11. a pa. 39.
in 50. præsertim
in 45. in ver. Ad
horum.

b Quod per ad
ducta. vbi supra,
& annorata inc.
fi. de tēpor. ordi.
li. facile colligi
possit.

c Per c. Cū in
eunctis. de elec-
tio. cū annora-
tis ei & addu-
ctis. vbi supra.

d In prælectio.
c. Si quando de
recrip. pag. 57.

e In §. proxi.

f c. 1. & c. Vez
niētes. de presby.
non bapti.

g Ind. c. 1.

h c. Si quis omne

1. q. 7. & c. 2. §.

Heretici. de hæ-

re. lib. vi.

i d. §. Heretici.

c. Saruto. 2. co.

tit. & lib.

k c. 1. & c. 2. 43.

d & c. Cōstituit

17. q. 4.

l Arg. c. Eāte.

de recrip. vbi

F dia. n. 12.

DEla tercera especie de irregularidad, q̄ nace de falta de alma dezimos lo primero, q̄ el idiota que no sabe letras, es irregular. II. Que en otra parte^a largamēte tratamos, qual se dize idiota, y sin letras, para ser incapaz de beneficio. III. Que se podria dezir, que para ordenes menores aquel se dize idiota, que no sabe aun leer, y para las mayores, aquel q̄ no sabe algo del lenguaje en q̄ estan escriptos los officios diuinos, como el que no sabe nada de latin entre los latinos, y el q̄ no sabe nada del Griego entre los Griegos, &c. por arte, o costūbre^b. Aunq̄ para efecto de merecer, y no pecar en biē ordenarse, es menester saber todo lo q̄ necessariamente se requiere, para bien vsar de la orden, a q̄ quiere subir, o alomenos, que aya buena esperança, q̄ lo aprendera^c. IIII. Que ralas vezes, o nūca dispensa el Papa sobre esta falta derechamēte, aunque si, indirectamente, dispensando sobre la edad necessaria para saber, como en otra parte^d lo diximos. V. Que de la locura, y falta de juyzio continua, o interpolada (q̄ tambien se puede llamar falta de alma) ya se toco arriba^e. VI. Que la falta de la fe, haze irregular de tal manera, que el q̄ no es baptizado, no es capaz de orden^f aunq̄ este conuertido, y sea sancto. Porque el caracter de la orden presupone del baptismo, segū Ioan Andr. y la Cōmū s. Ni el baptizado, si es herege, o fauorecedor de hereges aū q̄ este ya conuertido^h. Ni aun los hijos del hereje, q̄ murio tal, ha sta la segūda generaciō por la linea masculina, o ha sta la primera por la femininaⁱ. Ni el moro, Iudio, o gentil, neophito, o nueuamente cōuertido, y baptizado^k. Diximos (nueuamēte cōuertido) y no nueuo Christiano, porq̄ el vulgo llama nueuos Christianos aun los que son de mas de diez, veynte, treynta y quarenta años cōuertidos, en los quales no ha lugar esto, y menos en sus hijos, a quiē rabiē la mala costūbre de algūos llama Christianos nueuos.

Eneftas

En estas irregularidades de la falta de alma, no dispésa sino el Pa-
 pa ^a: ni aun el puede buenamente en la falta de juyzio ^bcõtinua, ^cque supra proxi-
 ni en la del baptifimo, por ser cosas que el derecho natural o diui-
 no requiere en el, que se ordena ^c.

Argu. eorum.
 mo. §. dicta sunt
 & notatur in. §.
 i. c. At si de iudi.
 b Vt sentit Bal.
 in c. Cum adeo.
 n. 10. de rescrip.
 c Iuxta illa q.
 Adduximus in
 d. c. Si quando,
 pag. 28. & 29.

¶ De la quarta especie de irregularidad, que
 nace de la falta de perfecta lenidad.

S V M A R I O.

- Irregular por q̄ se haze vno, por falta de perfecta lenidad. n. 206*
Matar o cortar miẽbro, y qual cosa quanto a la irregularidad:
por abreniar, se pondra de formar, en lugar dellos. n. 206.
Irregular por falta de perfecta lenidad es todo y solo aquel que
etc. con la declaracion de todas las palabras puestas en esta
linda y trabajada resoluciõ. nu. 207. §. 208.
Irregular es el juez, acusador, testigo, notario, affessor, aboga-
do, procurador, etc. Si fueron causa de que alguno muera
por justicia. n. 209. Pero no, si la muerte no se sigue. nu. 210.
Irregularidad mental ninguna ay. Aunque para quitar escra-
pulos se haga mencion dellas en algunas bulas. nu. 210.
Irregular como no es, el que da armas para yr a la guerra justa.
Ni el que da vallesta, saetas, lança, escopeta, pelotas en la pelea
Ni el q̄ en la mesma pelea exhorta, o aia ansi. n. 211. etc. 214.
Intencion virtual de matar, nueuamente diffinida. nu. 213.
Perlados de España, q̄ assiste a las batallas cõtra los moros, como
se puedẽ excusar de irregularidad, cõtra. Aluaro pelagio. n. 215.
Irregular aunque no es el perlado de España q̄ exhorta en la pe-
lea contra moros. n. 215. Es lo empero el que lleua leña, para
quemar hereges sino, etc. Y el q̄ vende, presta escalera, cuer-
da, saeta, para justiciar al condenado. n. 216
Portugueses frayles q̄ con las cruces en las manos animan a los
fuyos cõtra los Paganos en las Indias, no son irregulares. n. 215.
Irregular es, quiẽ haze alcõdenado subir la escalera etc. n. 217
Irregular es, quiẽ mata para defender a su padre, y patria, etc.
numero, 217. Irregular.

Irregular no es el clerigo, que denuncia trayciones ansí, ni el q̄ se halla presente ansí, ni el abogado del reo. §. c. n. 217.



Ela quarta especie de irregularidad, que se pone por la falta de lenidad, o mansedumbre, perfecta dezimos lo primero, que ella consiste en auer deformado a algun hõbre en caso licito. Porque parecio a la yglesia que no podria bien representar la lenidad, y mansedũ

bre de nuestro Señor IESV Christo (que derramo su propria sangre y se dexo matar) el que deforma a otro, aun en caso licito.

a Per dicta Th. z. Secun. q. 40. artic. 2.

b In leg. z. ff. de publi. iud.

c 2. Secun. q. 95 arti. 1.

d Lib. d. z. art. 1. de iust. & iure.

e Iuxta doctrinam Ios. Andr. recepta in cap. 1. de constit. & art. c. Capellanus. de farijs.

f Vbi supra.

g In l. Item O filius. ff. de test.

h In l. Nõ sũt liberi ff. de stat. homi.

i Vbi supra.

k c. De presbytero. de corp. vitia. qd est primum illius titu.

II. Que aquella sola parte se dize miembro, que tiene officio por si distincto, como mano, pie, o oydo. Por lo qual el dedo no es miembro, sino parte del, segũ Bart. recebido.

De cuya opiniõ no nos apartamos en la otra edicion, aunque se aparta della Caieta. como en la alegaciõ de la margé pusimos. Ni agora nos apartamos:

aunque al D. Soto ha parecido mejor su opinion: pero daremos las razones que entonces no dimos. La primera es, que de las opiniones muy recibidas no nos deuemos apartar, sin testo o razon necessaria, qual no parecen traer ellos. La. ij. que Caietano confiesa, que aquel a quien se corta vn dedo, sin el qual puede bien celebrar, no es irregular, y por consiguente no perdio miembro. Pues el perdimiento de miembro publico haze irregular, segun la mente de todos. La. iij. porque el jurisconsulto significa en vna parte, que tener cortado vn dedo, es tener cortado parte de vn miembro, y no el mesmo miembro. La. iij. que en otra b, da a entẽder, que quien tiene demasiados dedos, no tiene demasiados miembros, sino officios demasiados de miembros. La. v. que es falso, lo que para prouar su intencion trae Caietano. c. que para ser miembro, no es menester que tenga officio distincto del de otros miembros, y que basta que sea compañero, y ayude en hazer aquel officio: porque tãbien la parte del dedo ayuda a la mano en su officio: pero no es miembro, como el mesmo lo confiesa. Puesto que el testo b que el para ello alega, mas haze por la parte contraria, que por la suya. Aunque, ni lo vno, ni lo otro prouea. La. vj. que tampoco prouea, ser verdad otra cosa, que para prouar sin incencion toma. f. que los testiculos del hombre, sin el miembro genital, hazen miembro por si. Porque aunque le confessamos, que quien por culpa suya los perdio, no se puede ordenar: pero negamos le esta consequencia: El que los pierde por su culpa no se puede ordenar, luego son miembro por si: Porque tampoco se puede ordenar, el que por su culpa pierde de la parte

de vn

de vn dedo ^a: pero el mesmo confieffa a no ser esta miembro: La.vij. que S.Gregorio ^b (figuiendo la mente de S. Pablo ^c) clara- mente da a entender, que por los miembros del cuerpo se han de entender, a aquellas partes que tienen officios diuerfos, y distin- ctos. La.viii. que ningun juez atentado ofaria juzgar, que el esta- tuto que pone alguna gran pena a quien corta a otro vn miébro, incluye al que corta vn dedo. No obftáte que Felino ^d puso feys casos, en que el dedo se tiene por miembro, poniendo empero lo contrario por regla. Auifamos empero, que no ay glosa, que ten- ga expreffamente esta conclusion de Barro. aunque al. Do. Soto parecio, que la tenia vna. e. * III. Que aunque se ygalan para ef- te efecto, matar, y cortar miembro ^f, pero no es ygal cosa el debi- litarfe lo, aun tanto que nada se pueda hazer con el; segun dos Cardenales, y vn Arçobispo ^g, por que alomenos escusa la defor- midad * IIII. Que ^h para la declaracion que algunos han dessea- do aqui dezimos, que muchos authores tiené contra este tercero dicho. Ca el mesmo Arçobispo Panormitano ⁱ en otra parte di- xo, que el que tanto debilita a otro vn miembro, que se lo haze inutil, por cortarle el niervo, o por otra manera, es tan irregular, quanto si se lo cortasse, diciendo que la clementina ^k que desto habla, pone por diuerfas cosas *Mutilare.*, & *Truncare*; y que por *Mu- tilare.* entendio *Debilitare.* lo qual ser falso auifamos (mucho ha) en Coimbra por vna adicio que sobre ella dimos, por que ella no pó- ne, sino solamente mutilar, y Bonifacio ^l auditor de rota tuuo, q qualquier que hiere a otro de manera, que lo haga irregular esto es, q lo inhabilite tanto, q no pueda celebrar, o no, sin gran hor- ror, y escádalo, es irregular, cuyo dicho reputamos en la dicha addi- cion, por que no ay testo que lo prueue. Y por que como qda di- cho ^m, no se incurre irregularidad sino en los casos expreffados en derecho, y este no esta expreffado, y por que los textos que dá por irregular al que mata, o corta miembro, significan lo contrario del que solamente lo debilita ⁿ, por que quiere engendra hijo, fuera de matrimonio, lo haze, irregular ^o, pero no lo es por esto, y por que el juez que da sentençia infamatoria, contra el que hur- ta, lo haze a otro irregular ^p, pero no lo es el por esto. No obsta dezir, que quien haze a otro irregular (si es notorio su delicto por hecho, o derecho,) comunmente sera irregular, por que no lo sera por hazer a otro irregular, sino por cometer delicto noto- rio, y graue, digno de deposicion, como lo diremos abaxo ^q. V. Que para mayor breuedad vsaremos deste nuevo verbo de for- mal en

307

a c. Qui parte. 55. dist. c. 1. d. cor- po. vicia. b. In c. irregula- 89. dist. c. Ad R. o. r. & 1. ad Corin. 12. d. In d. c. Cum illorum. e. f. g. l. C. 1. de homicid. que ta men nihil tale ha bet. nec. vllus no strorum ea in id citauit. f. Clem. 1. de ho- nici. g. Cardi. Floré & Cardin. Alex- xad. & Pan. in c. 1. Qui cleri. vel vouen. post. Cal- de. ibidem. h. In c. cu illoru desent. ext. que (salté quo ad cu qui omnia de- bilitat membrum) sequuntur Ang- Sylue. & quida alii. i. f. Clem. 1. de homicid. k. In d. Clet. d. homi. lib. 6. l. Supra. eod. n. 250. p. c. I squi- de senten. ext. lib. 6. m. Arg. c. Non ne de presump. & l. Cum pra- tor. ff. de iudi. n. 1. de fil. pres byt. o. c. Tantis Da- nie. §. d. & c. O- maipotens. de ac- cus. p. f. c. n. 248.

mar en lugar de matar, o cortar miembro: pues el que corta miembro a hōbre, se puede llamar desformador del, por quitarle la forma figural, y el que lo mata por quitarle la forma effencial^a *. VI. Ponemos vn a resoluciō cō mucho estudio, y trabajo sacada en otra parte b. f. que todo, y solo aquel es irregular desta especie, que despues de baptizado, de forma a hōbre en caso licito q̄ no sea de enfermedad, de que se deforme, o alomenos mas presto delo q̄ otramamente se deformara, fuera de necesidad ineuitable de defender su persona. Diximos (despues de baptizado) porq̄ por la muerte justa de antes no se incurre irregularidad c, segū Panor. y Preposito d, aqui en alli seguimos contra otros muchos e. No porque el infiel sea incapaz de toda irregularidad (ca no es dela bigamia por lo suso dicho f) sino porque el derecho no puso esto sino al baptizado g. Por lo qual queda suelto el argumento que hizo tener lo cōtrario a Villadiego h. Diximos (deforma) † porque sin seguir algo desto, no se incurre esta irregularidad, y con ella si. Diximos (a hōbre) para incluir al que deforma moro, o otro infiel, y para excluir al que deforma cuerpo muerto, o antes, q̄ sea viuificado por lo que se dira abaxo i. Diximos (en caso licito) porque el que en otro haze esto, no incurre esta irregularidad, sino otra de peor especie. f. de delicto, de q̄ adelante se dira k. * Añadiose (que no sea de enfermedad) porq̄ la deformaciō, hecha por ella no haze irregular al que deforma, ni al deformado, si por ello no se le quita el poder de honestalmēte celebrar l*. Diximos (causa) generalmēte para incluir las quatro .f. efficiente, material, formal, y final, de q̄ luego diremos largamēte m. Diximos (propinqua) porque no basta dar remota n. Aquel se dize dar causa propinqua, que haze. o dize alguna cosa, de que se figura la deformacion, cō intencion formal, o virtual, de que ella se figura. Qual intenciō sea virtual para este proposito, abaxo o la diffiniremos; poniendo agora exemplo del testigo, que depone contra alguno de crimē digno de tal deformidad, sin proposito, y intencion de que se deforme. Diximos (o alomenos, &c.) para significar, que no solamente el que de forma, o es causa dello, es irregular, pero aun el que es causa que se deforme antes de lo que otramamente se deformara. Exemplo del que dize, al que lo quieren justamente degollar. Poned la cabeza en el cepo, por la qual el la pone mas presto, q̄ otramamente la puiera; y así lo deguellan antes, que otramamente lo degollaran. Diximos (fuera de necesidad ineuitable de defender su persona)

208

sona)

sona) porq̄ esta escusa, segun el derecho nuevo ⁴, aunq̄ antes del, por no estar ordenado, lo contrario tuuo S. Thom. ^b VII. † Que ²⁰⁹ desto se sigue ser irregular desta especie el juez, que justamente procede, y el acusador, o promotor, fiscal, y el testigo, y el notario que escriue la sentencia, o la pronúcia, o escriue los dichos de los testigos, o los lee, quádo se publican. Y el que escriue, o dicta las letras, por las quales se manda deformat por justicia. Y el que aboga o procura contra el reo, que padecio tal deformacion, y rá bien el que hizo esto por el reo, que ouo victoria con condenació del talion, por la qual el acusador padecio la tal deformació, q̄ el reo ouiera de padecer, si el acusador venciera, y el assessor, y qual ²¹⁰ quiera otro official ^c. VIII. † Que ninguno de los sobredichos es irregular, si la dicha deformacion actualmēte no se sigue aunque fese otro castigo de sangre, segun la glossa ^d, donde Panor. Ioan de Anna, y la Comun tienen lo que arriba ^e se dixo. f. que por sola voluntad sin la obra nadie se haze irrregular: y lo mesmo tienen Inno. Hostiense, y la Comun ^f, y vna glosa singular en nuestro libro ^g, aunque lo contrario le atribuya Panor. ^h y tenga en algunos otros libros, y en este falso sentido le sigue aslax incautamente Hyppolyt. ⁱ Ni tampoco es irregular el que quiso matar a alguno, que otro mató, si el ninguna cosa hizo, con que se matasse, segun Innocencio ^k. Por lo qual se quitan mil escrúpulos que algunas bulas Apostolicas engendran, dando facultad de absoluer de irregularidad mental. * Lo qual hazen para affossegar a los, que la dicha opinion falsa, so color de mas segura de affossiega. * Por que como muchas vezes hemos respondido, ninguna ay tal, que tenga necesidad de dispensacion. IX. † Que no es irregular el que da armas a otro, para que lo defienda, quando por si mesmo no se puede defender con ellas, deformatando al que le acomete. Porque lo salua dela dicha regla, la postrera particula della ³¹¹ dada en vna Clementi. ^l X. Que tampoco incurre esta el que da, presta, compra, o prouee de armas al soldado, para guerra justa, antes que ella comience, o despues, antes dela batalla: como las dan muchos padres, tios, parientes, amigos, y señores eclesiasticos, y seglares, segun se collige de Antonino, Panormitano, y la Comun ^m, y de S. Antonino ⁿ, y otros arriba alegados. Ni aun segun Innocencio ^o, el q̄ da vallesta, o faetas al vallestero, que despues con ellas mata a alguno, sino se la da con intencion de que mate: ni el que da escopeta, y pelotas, por la mesma razon. Ni por mas fuerte, el que da lança, espada, o otras armas, con que no se mata tanto. Ni el que anima a los soldados a entrar con gran

a In Cl. e. i. de homicid.
 b 2. Sec. q. 64.
 artic. 7. a. d. 3. seg
 verius nobis vi
 detur. predictam
 Cl. non contie
 nere ius nouum.
 sed antiquū de
 clarare, quicquid
 Case. dicat. in d.
 art. 3.
 c c. Aliquantos.
 51. d. & c. Cleri
 cis. & ca. senten
 tiam. Ne cleri
 vel mon. & glos.
 summa. 15. d. &
 Cl. i. de homi.
 & vbiq; per oē.
 & Maria in d.
 cap. Ad audien
 tiam. col. 5. & se
 que. de homici.
 d. c. Si aliquis.
 de homici.
 e Supra eod. ca.
 n. 193. per q̄m
 15. q. 2.
 f. In c. Signifi
 casti. 2. de homi.
 Maria in d. cap.
 Ad audientiam.
 q. 43.
 g. c. Periculo
 sz. de pcc. d. r.
 h. In d. c. Si ali
 quis. o. d. 31.
 i. In l. Is q̄ cū
 telo. col. fi. C. ad
 leg. Cor. de fidei.
 k. In c. Signifi
 casti. 1. 4. & An
 to. ibi. n. 17.
 l. 1. de homicid.
 m. In d. c. Sen
 tentiam.
 n. 3. parti. tit. 2. §.
 c. 2. §. fina.
 o. In d. c. Sen
 tentiam.

a In d. c. Sententiam.

b cap. Quod in dubiis. de pœnis.

c c. Ita quorundam de Iudæis.

d In d. c. Sententiam.

e I bidem.

gran esfuerço en la batalla justa de su parte, y a cumplir cō Dios, con su juramento, con su Rey, y capitán. Ni aun el que en la mesma pelea anima, diciendo: Pelead, y venced, segun la Comun. ^a
 ¶ Contra todo esto empero ay vn capitulo ^b, que parece dezir, que los sacerdotes que incitan a pelear en las guerras, son irregulares. Y vna gloss. ^c que dize ser irregular el que da armas para pelear, si con ellas se matare alguno. Y la Comun ^d, q̄ cōcluye, que quien incita en la batalla a matar, es irregular, aunque la guerra sea justa de parte de los suyos. Y q̄ Innocen. approuado comunmente ^e significa, que quien da velleita, o faetas al que cree que matara, si mata, es irregular, aun q̄ la guerra sea justa. Y que el y todos claramente sienten, que quien da armas a alguno, con intencion que mate, es irregular, si matare, y que basta para esto la intencion virtual. Y que parece cierto, que quien quiere que se de vna grã batalla, y que los de su parte vençan, parece querer tacita, y virtualmente que maten: pues atento lo que quasi siempre acontece, no se puede vencer gran batalla sin alguna muerte: y quien quiere algo, visto es q̄rer lo q̄ sin ello no se puede, o no se suele auer: y que en tal caso, ygual cosa parece animar a vencer, o a matar. ^f

¶ XI. ¶ Que para la respuesta desto, que nunca oymos, ni leymos bastante despues de mucho estudiado en ello, y encomendado ^g a la diuina claridad, se nos ofrecio vna vigilia de sant Mattheo: esta consideracion, que en otra parte ^h mas largo la escriuimos: si que lo que basta para hazer, que la intencion de vno sea virtual, de querer que se mate alguno injustamente, no baste para hazer virtual, de que vno se mate justamente, para effecto de irregularidad: Porque quien manda dar de palos injustamente a vno, con expressa limitacion que no mate, si el que fue mandado lo mata, es irregular: porque tuuo intencion virtual para ello ⁱ. Y el perlado que pone vn corregidor en la ciudad, do tiene jurisdiccion temporal, para que haga justicia, no es visto tener intencion virtual que mate, aunque expressamente no le vede el matar ^k: con ser mas cierto, que aquel corregidor ha de sentenciar alguno a muerte, que el que va a pelear, ha de matar. Y porque quien ayuda, y aun quien assiste con armas, y aun sin ellas, a los que injustamente pelean, es visto tener tal intencion virtual; como luego diremos, segun Innocencio ^l. Y quien assiste a los que justamente pelean, no ^m, aunque asista con armas ⁿ, ni aun que ayude con ellas ^o, ni aunque hiera ^p. Porende podemos diffinir, que la intencion virtual bastante para esto, es la del que haze, o dice algo, sin proposito expreso, de que se deforme nadie, viend^o,

¶ In d. Cōmendato. ca. Quod in dubiis. de pœn.

g c. fina de homicid. lib. 6.

h c. Prelatis. clericis. vel monach. lib. 6.

i In c. penult. de homicid.

k c. i. g. tur. eum tribus sequē. 23. quest. 3.

l c. Continebas. r. de cler. pers. ecul.

m c. 3. eod. ritu. n. c. p. de homi.

do, o deuiendo de ver, que ello derecha, y especialmente se ende-
 reça de su naturaleza para ello. Qual tiene el que da escopeta, pe-
 lotas, vallesta, o faetas, para que tire a herir. Qual empero no tie-
 ne el que las da para yr a la guerra, ni aun el q las da para pelear,
 o tirar con ella. Porque tirar, comprehende el tirar por alto y ba-
 xo, y el tirar para herir. XII. Que ¶ desto se infiere la razon, porq
 214 a las vezes el dar de la lança, o espada, ~~no~~ haze a vno irregular, y
 el dar dela vallesta, o escopeta si. Y a las vezes el dar ante dela ba-
 talla no, y en ella si. Y otras el dar de todo lo sobredicho, aun an-
 tes dela batalla la induze, y otras el dar dello, aun en ella no. Por
 que a las vezes se da cõ intencion expressa, o virtual de que se ma-
 te alguno, y a las vezes, sin ella. Infierese tãbien la razon, porque
 el clerigo que en la guerra justa ayuda, y peleando con sus pro-
 prias manos mata, es irregular, si la necesidad de defender a su
 persona, no lo escusa della, aunque la necesidad de defender a la
 patria, o al proximo lo escusa de pecado. Y si no mata, ni defor-
 ma por sus propias manos, no es irregular: puesto que a muchos
 hiera, y los de su parte con su ayuda maten a muchos b. Ca la ra-
 zon es, que no les ayudo con intencion formal, ni virtual, de que
 mataffen a los que mataron, sino de que venciesfen: y que aunque
 ouiesse tenido intencion formal, o virtual de matar, o deformar a
 251 los que el mesmo hirio, pero no los mato, ni deformato. Verdad ¶
 sea, que la mesma razon concluye, que si les ayudo con intencion
 formal, de que mataffen, o con la virtual sobredicha seria irregu-
 lar, aunque a nadie hiriesse. Infierese por consiguiente la concor-
 dia de todo lo alegado pro. y contra el septimo hecho: y la mane-
 ra de escusar de irregularidad a los perlados, y clerigos de Espa-
 ña, que no solamente suelen hazer guerra a los Moros con su ge-
 te pero aun se hallan en las batallas animandola, aunque no le
 parescio posible a Aluaro Pelagio tal escusa c. Siguese aun la ra-
 zon de saluar della a los clerigos, y frayles Portugueses, que con
 gran zelo de la fe Christiana, y no menos animo suelen animar
 a los suyos en las Indias, contra Moros, y Gentiles, lleuando las
 cruces en las manos, y a las vezes siendo los primeros, que cier-
 216 to nosotros los tenemos por muy regulares. XIII. Que ¶ es irre-
 gular desta especie el que para ganar indulgencias lleua leña,
 con que se queme el hereje, si su fuego ayudo a matarlo, y otra-
 mente no, segun S. Antonino d, y la Comun. De dõde inferimos, d 3. part. titu. 26.
 que donde (antes que les quenien) ahogan a los hereges, no se
 incurre por lleuar tal leña, ni aun donde los echan, biuos al fue-
 go, si la leña se echo en el, despues dellos muertos. Y que es tam-
 216 b b bien

no, haze

a Iuxta glo. sin
 gu. & pen. Cle. 1.
 de homic. & pul-
 chre tradita per
 Caiet. in. 2. Sc.
 q. 40 art. 2. Lis-
 cet Fortunus no
 ster nous, sed nõ
 vere, nostro iudi-
 cio contrarij tes-
 neat in. l. v. im.
 ff. de iust. & iur.
 nu. 24.
 b Per text. illu-
 sing. c. penult. de
 homicid.
 c De planctu ec-
 cle. l. x. art. 48.

d 3. part. titu. 26.
 cap. 2. §. 5.

bien irregular de la mesma especie el que acompaña a la justicia, como escriuano, alguazil guarda, o porqueron, quando se llena alguno a padecer muerte, o deformacion. Y el que vende, presta, da, prouee de escaleras, cuerdas, espadas, saetas, vallestas, o otros instrumentos, para assaetear, ahorcar, degollar, deforejar, o cortar otro miembro, o deformar a alguno por justicia. Y el que toma, o muestra al ladron, o malhechor, para que el juez le prenda. Y aun el que por su interese entrega, o quexa del al juez, sin protestacion, que no proceda a muerte, ni otra deformacion.

Porq̃ todos estos son causa propinqua, y directa de deformacion en caso licito **XIII**. Que **†** tambien es irregular desta especie, **217**

el que dize al condenado que pōga la cabeza en el rajadero, o ce po: o que suba la escalera, o haga alguna otra cosa, por donde se le acelere la muerte, o la deformacion. Y el que haze aguzar la espada, cuchillo, o aparejar las cuerdas, o instrumentos, para que mas presto se acabe la justicia, y el condenado mas presto, cō menos dolor padezca, segun la mente del dicho S. Antonino **c**, y todos los otros. **XV**. Que es irregular desta especie el que por defension justa de la vida de su proximo, aunque sea su padre, o a madre mata, o deforma a otro, aunque lo haga en guerra justa, y en tiempo que se creyese, que sino peleasse el, y matasse, se perderia la ciudad cercada, o el exercito, que justamente guerra, y por mas fuerte razon el que por justa defension de su honrra, y hazienda, o de la del proximo deforma, lo qual justamente poderse hazer, se dixo arriba **d**. Porque solo aquel, que deforma por necesidad ineuitable de su persona, se excusa dello **e**. * Ni obsta que el doctissimo Fortunio **f** tuuo lo contrario a quien otros han seguido, diziendo que no incurre descomuniō, el que hiere al clerigo por defension necessaria del proximo **g**, y que es cierto, y aun a las vezes parece precepto defender al proximo **h**. Porque la descomunion general no se incurre sin pecado mortal **i**, y la irregularidad **si**, si aun con merito **k**, y no basta ser justa la deformacion, para que no cause irregularidad, y porque se sigue, que quien mata por defender honrra, o hazienda en caso licito, no seria irregular, que seria mudar mil cosas recibidas en Theorica y Practica, sin testo, ni razon necessario. **l** antes contra testo quasi expreso **m**. * Diximos (justa) porque el que por injusta defension, o en guerra injusta haze esto, no es irregular desta especie, sino de otra peor, y de mas difficil dispensacion, como obaxo se dira. Ninguna destas, empero incurren los que justamente denuncian trayciones, homicidios, y otros delictos aparejados, pa-

a c. Prælati, de homic. lib. 6.

b Et ita irregulares per prædicta secundū oēs, **c** Vbi supra.

d I u c. 15. n. 2. & 3. post multos alios quos. & ibi & latius in c. olim. 3. de restitu. spol. airuimus.

e Cle. 1. cū glo. & omnibus doctori. de homici. Caia. 2. S. ec. q. 40. art. 2.

f l. V. vim. ff. de iust. & iur. col. 9.

g Innoc. rece. p. us. in c. Si uero. de sent. excō.

h c. Dilecto. de sent. excō. lib. 6.

i Quate. cont. in antiqui.

j Vt supra dictū est. supra eodem cap. n. 9.

k Per dicta supra eod. cap. a. n. 206.

l Supra ca. 18. nu. 51.

m In d. Cle. de homic. vbi glof. recepta per omnes doctores.

ra que los estoruen a los jüezes, con protestacion, que no lo hazen para mas de impedir que no se haga, y con requisicion, que no se castiguen a los malhechores con penas deformatorias, aunque seã clerigos los que esto denücian, como arriba y en otra parte^a lo diximos, si lo sabian fuera de confesion. * Porque puesto que el clerigo, q̄ acusa al malhechor delante el juez por injurias ajenas, no evita la irregularidad, aunque proteste, si el juez deforma al acusado^b. Pero no la incurrira si para evitar los males, que se aparejan los denuncia con la dicha protestacion, obligándolo a ello la cõsciencia^{c*}. Aunque los legos que esto hazen, sin la dicha protestacion incurren la desta especie, puesto que no pecan. Y los clerigos la dela otra especie peor, porque pecan. Ni los legos, ni clerigos que se hallan presentes^d a la deformaciõ, que por justicia se haze, sino se hallan para autorizar, o ayudarla, ni dizen, ni haze cosa porque la deformacion se apressure. Aunque los clerigos^e pueden ense hallar alli, sin causa razonable como de confortar, o cõfessar al cõdenado^f. Lo qual (a nuestro parecer) se ha de restringir a los clerigos de orden sacra, y beneficiados^g, como tambien lo q̄ arriba se dixo, segun Ioan Andres^h. f. que el abogado del reo es irregular, si el acusador fue deformado por pena de taliõ, se ha delimitar, quando el abogado era de ordẽ sacra, segun Panormitanoⁱ o a nuestro parecer beneficiado^j. XIII. Que en esta irregularidad solo el Papa dispensa, sino quando para que, y como en la dela siguiente especie, puede el Obispo,

a In re p. c. In ter verb. 11. q. 3.
b Perus. in c. 2. de homic. lib. 6.
c Arg. eiusdem c. Per locum a maiore ratione.
d Glo. Pan. & cõnis inc. sententiã, ne cler. vel monachi.
e Secundũ eãd. glo. recepram.
f Secundũ Pan nor. ibidem.
g Arg. corum que ait Ange. verb. Clericus. 4. §. 1. & Sylu. verb. Clericus. 2. §. 4. c. n. 209.
h In d. c. sententiam.
i Ibidẽ. n. 15. & Villadie. co. 25.
k Arg. c. 1. de postul. adiuncto c. De occidentie. 23. q. 5.

¶ Dela quinta especie de irregularidad que nace de delictos.

S V M A R O.

- Irregularidad de delicto de vno de seys nacen. n. 218.*
- Homicidio, y otros cinco delictos, produzẽ irregularidad. n. 218*
- Deformar, que entendemos por esta palabra. n. 218.*
- Irregular por deformacion illicita. es todo, y solo aq̄l, &c. num. 218. Ninguno es irregular desta especie sin deformaciõ culpable aunque lo sea de otra por ello. n. 219.*
- Causas son quatro eficiente, formal, material, y final. n. 219.*
- Causa propinqua & indirecta de deformacion de nuevo diffinida. n. 219. & seq.*

Deformacion mera voluntaria, mera casual, y mixta nueuamente definidas. n. 220. Y la mixta diuisida. n. 221.

El homicidio, o mutilacion casual, quando haze irregular, n. 221.

Irregular no es el que de guella al hombre ya muerto. Ni el que haze mouer antes, que el niño se anime. Y quando es visto anímarse. n. 221. Ni quien procura de deformar, sin se seguir el efecto. Ni quien hierre, y derrama sangre sin deformacion. n. 221. Ni quien hierre luctivamente aunque otros lo acaben, n. 222.

Martyr de que es quien corta sus verguenças por castidad, n. 222.

Irregular como es quiẽ (deformando) haze a otro irregular. n. 221. & 224. Quiẽ por castidad se castra. n. 222. Quiẽ hierre vno, a quiẽ otro lo acaba, o por su culpa muere. n. 223. Qui en lisa miembro. n. 224.

Defendiendose a si quien mata quando irregular. n. 224.

Muerte o deformacion quien se dice no poder euitar. n. 225.

Irregular quãdo es quiẽ se halla en la batalla. nu. 224. & 225.

Irregular es desta especie el juez, con todos los que ayudan a dar o executar sentencia defirmatoria injusta. nu. 226. & seq. Mas no quien prende, acusa Injustamente con protestaçion, que en tal manera es necessaria. n. 127. Ni el que haze prender por delicto, que no merece deformacion, &c. Mas si el que injustamente riñe con otro, al qual sus amigos lo matan nu. 228.

Clerigo, y lego y gualmente incurren esta irregularidad. n. 228.

Irregular si es, quien tiene leon, que mata. Quiẽ siendo cirugia no, medico, o guarda de enferma, lo cura mal. n. 229. Quiẽ saca la saete al herido, buelue al enfermo, para que mas presto muera. Quien siendo niño, loco, o beodo mata. n. 230. & 231. Quien siendo injuriado, no veda a sus amigos que no lo venguen. Quien haze a otro q̄ no libre, &c. n. 232. Quiẽ dexa de curar

de curar, dexa de dar limosna al que se muere, o de defender con intencion de que mueras, o sin ella. nu. 232.

Beodo qual irregular, por deformar. nu. 230.

Charidad no obliga a penas: aun quando obliga a pecado. n. 232.

Mandado, ratificacion y consejo diffieren. n. 234. Irregular es quien mada la deformacion, q̄ mucho despues se haze. Quiē ratifica la heccha. Quien la aconseja. n. 233. ¶ 234. Y aun que no, quien sabe tractarse de muerte a gena, y no lo auisa: pero si, quien anima, o guarda las xarcias, delos que mal pelean. nu. 235. Quien haze illicitamēte algo de que se sigue de deformacion con diez y seys exēplos quotidianos clara y breuissimamente resueltos. n. 236. ¶ seq.

Irregularidad de homicidio oculto tan mala es (aun quanto al fuero dela consciencia) quāto la del que se prueua. nu. 239.

Dispensar puede el Papa sobre la irregularidad de homicidio: pero no suele en la del illicito y voluntario para ordenes. n. 239.

Homicidio voluntario diffinido y declarado. n. 239.

Dispensar como puede con el homicida el Obispo. n. 240.

218



O primero dezimos † que los delictos, de que nace la irregularidad, son: Homicidio: tomar, o vsar mal de orden: Officiar estando en censura: Violar entredicho Y cometer pecado grande notorio, o tal que infama de derecho.

¶ Lo segūdo, que para este efecto, y iguales son el matar, y cortar miēbro puesto q̄ no el debilitar y desfigurar, aun tanto que el herido queda irregular, qual queda quando sin notable horror, o escādalo, no puede celebrar como tambien arriba se dix

a Supra eod. ci
nu. 226.

¶ Lo tercero, que para la resolucion delas dudas, que ay cerca de la irregularidad que nace dela deformacion illicita ponemos esta nueva regla. Que es irregular desta especie todo, y solo aquel que teniendo seso, y siendo baptizado deforma a si mesmo, o otro hōbre illicitamente, o da causa illicita, propinqua, directa, o inderecta, dello, o de su anticipacion. Diximos (teniendo seso) porque

Bbb 3 el

a Cleme. 1. de homicid.
 b c. Si quis vidua. 50. dicta. & per dista supra p xime. nu. 107.
 c Supra eodem §. prox. n. 206. in fine.
 d l. Liber homo. ff. ad legem Aquil. c. Cōtinuit. i. de sentent. ex commu.
 e c. Si quis absciderit. & c. Hi qui. dist. 55.
 f d. c. Hi qui. g cap. Si cure tuarum. de homicid. c. Quod vero. & c. Moyses. 32. q. 2.
 h cap. Si quis a medicis. cap. Si quis in infirmitate. 55. distin.
 i Supra eod. c. nu. 200.
 k c. Decetero. de homicid.
 l Lib. 2. Physicorum. & collegimus dudū ex glo. 1. Decretal. & tradit Maria nus in hoc proposito. in d. cap. Ad audientiā. q. 4. de homicid.
 m Per glo. singulararem ca. Decetero. de homicidio receptā per amnes.

el niño, ni el loco, que nunca lo tuuo, o lo tenia perdido al tiempo que esto hizo, no incurre irregularidad *. Diximos (siendo baptizado) porque no basta que haga esto antes ^b. Diximos (de forma) para incluir so vn vocablo al que mata, o cōta miembro: pero no al que solamente lo debilita, aunque lo debilite de tal manera, que sin escandalo no pueda celebrar: ca quanto a esto no se yguala, con el cortar como lo diximos arriba ^c. Diximos (a si mesmo) porque como nadie sea señor de sus miembros ^d, tambien incurre irregularidad, el que illicitamente se deforma a si mesmo ^e, aunque lo haga con sancta intencion, como el que se castra para mejor guardar la castidad ^f. Diximos (o a otro hombre) porque no basta deformar al que no es aun hombre ^g, o ya dexo de ser lo. Diximos [†] (ilicitamente) porque si por enfermedad, y cōsejo de cirugianos se hizo cortar, o corto algun miembro suyo, o ageno, no incurre en esta irregularidad ^h, aunque podria incurrir en la de falta corporal, si por ello quedasse impotente, o deforme, para celebrar, sin escandalo, por lo arriba dicho ⁱ. Diximos (causa, generalmente ^k, para comprehender) las quatro, que son, eficiente, material, formal, y final, segun Aristoteles ^l. Y por consiguiente para incluir al que es causa eficiente de la deformacion, qual es el que haze, da, ruega, o manda, o ratifica. Al que es causa material della: qual es el que da armas, o lleva alguno para lo poner donde estan sus enemigos aparejados para lo deformar, &c. Al que es causa formal: qual es el que instruye, informa, o aconseja. Y al que es causa final: qual es el que promete premio, o recogimiento al deformador. Diximos (propinqua.) Porque [†] no basta ser causa remota ^m: qual es qualquier armero, que haze, o guarnece armas. * Añadimos (ilicita.) Porque la irregularidad desta especie, que es la que nace de delito, nunca se causa sin pecado (alomenos venial) como luego lo diremos. * Causa propinqua illicita de la deformacion se puede diffinir de nuevo, que es dicho o hecho illicito, endereçado para ella, por su naturaleza, o por la intencion del autor, o por lo vno, y por lo otro. Exemplo del primero, el herir sin animo de deformar: y delo segundo, dar lança con animo, de que mate con ella: y de lo tercero, el herir con animo de matar. Diximos (directa o indirecta) porque basta para esto ser causa indirecta de la deformacion: que tambien de nuevo se puede diffinir, que es dicho, o hecho illicito, de que se sigue la deformacion, sin intencion de que se siga ella. Qual es el torneo illicito, sin voluntad de defor-

219

220

de deformar de que se sigue a caso de deformacion ^a. Diximos (de su anticipacion) para incluir a los que dicen, o hazen algo, sin lo qual se siguiera la deformacion, pero no tan presto, segun el Speculador ^b.

¶ Lo quarto, que tres especies ay de deformacion. Vna del todo voluntaria, y otra del todo casual, y otra mixta, o simple casual. La del todo voluntaria es, la que derechamente se quiere en si, aunque se haga por indirectas, qual es la que vno haze, la que ayuda a hazer, la que manda, aconseja, o procura por hierro, veneno, por otras vias, como lleuando lo a do lo hieran, o procurando, que haga alguna cosa, por donde se deforme. Como lo hizo David ^c con el capitán Vrias, mandando a su general, que lo pusiese en los lugares peligrosos, dela guerra, y no le ayudasse, para que lo mataassen los enemigos, como lo mataron. La deformación mere casual es, la que no se quiere en si derechamente, y se sigue, delo que en ninguna manera se ordena para ello qual es la muerte, con que vn rayo mata, al que se embio a alguna parte sin pensamiento alguno de su deformacion. Ca aquella no se quiere ansi, y se sigue del caminar, que de su naturaleza en ninguna manera se ordena para ella. La deformación mixta, o simple casual es, la que no se quiere derechamente en si, pero quiere se otra cosa, de que ella se sigue, la qual en alguna manera se ordena para ella. Qual es la que haze el que manda a su criado, que de de palos a otro, sin que lo deforme, y el criado se los da, y lo deforma. La qual con razon se puede dezir mixta, porque en parte es volúntaria, y en parte no. Es voluntaria en la causa, de donde ella se sigue, y no es voluntaria en si mesma. Como lo declara bien S. Tho. ^d De donde se sigue que ninguna deformacion haze irregular al que no la pretende en si mesma, ni en su causa.

221 ¶ Lo quinto, que la dicha deformacion mixta, o simple casual se parte en casual, que se sigue de aquello, de que comunmente se suele seguir. Qual es la susodicha, que se sigue del apalea, o herir illicitamente, y en casual, que se sigue de aquello, de que comunmente no se suele seguir, aunque si algunas vezes, puesto que pocas. Quales son los juegos de justas con lanças de anillos, los de cañas, y de toros. Entre las quales dos, ay dos grandes diferencias. La vna es, que la primera, no solamente daña, quanto a la irregularidad, pero aun quanto a la culpa y pecado de homicidio. La segunda empero no daña quanto al pecado, ni lo aumenta, aunque daña quanto a la irregularidad, como lo declaro bien

^a c. Continebatur. & c. Lator. eod. tit.

^b De dispensa. §. iuxta n. 12. & 13. Pan. in c. S. e. tentiam. nec cler. vel monach. Vñ ladiég. vbi supra col. 22. Antoñi. 3. parte. tit. 28. c. 2. §. 5. c. 2. Reg. 11.

^d 2. Se. q. 64. art. 3. vbi multa Caiet. tametsi ne que ipse. nec alius a deo. breuius ter & clare resoluat.

a 2. Secū. q. 64
art. 8.
b 1. Secū. q. 20,
art. 5. dū tractat
quis euetus au-
geat peccatū. &
q. 73. art. 8. dū
tractat quod ma-
ius nocumentū
augeat peccatū.
c Infra. cod. c.
11. 239.
d Clem. 1. cum
ei. annotatis per
glo. & omnes de
homicid.
e c. Tu. e. Suf-
cepim. de homi.
& c. fin. cod. tit.
lib. 6. quæ de oc-
pere illicito los
quūtur & c. Co-
tinebarur. & c.
Presbyterū eo.
tit. quæ de opere
licito illicito fa-
cto agunt.
f c. Lator. c. Di-
lectus. c. Ex li-
teris. 1. & 2. &
c. I oānes de ho-
mic. & c. Prela-
tis. cod. tit. lib. 6
g. Lib. 5. q. 1. ar.
9. de iust. & iur.
h Ad. c. Nō in
inferēda. 23. q. 3.
i Supra eodem.
q. n. 213.
k Archid. c. Si
quis. 15. q. 1.
l Argu. c. In
quadam. de cele-
brat. miss.
m c. Si aliquis.
de homicid.
n c. Sicut ex
tuarum. de homi-
cid.
o In pri. d. 5.

Caietano en vna parte ^a, y se collige de S. Thomas en otras ^b. La otra es, que la primera se yguala con la deformacion voluntaria quanto a la dispensacion, y la segunda no, lo qual importa mucho para el poder de dispensar, por lo que del homicido voluntario se dira a baxo ^c.

¶ Lo sexto, que la deformacion mera casual, a nadie haze irregular, y la mera volūtaria a todos, excepta la que se haze para la defension necessaria del que la haze ^d, y la simple casual, o mixta algunas vezes haze, y otras no. Para cuyo conocimiento, y prouança de muchos casos particulares (que abaxo se tocan) comunmente se dan estas dos reglas. La vna es affirmatiua. f. que toda deformacion casual, que se sigue de obra illicita, o de licita ilicitamente hecha, haze irregular ^e. La otra negatiua. f. que ninguna deformacion casual, que se sigue de obra licita, licitamēte hecha haze irregular ^f. La primera regla limita la nueua, y singularmente el Do. Soto ^g, que proceda solamente quando la obra, o la manera de obrar (de que se sigue la deformacion) es illicita, por ser peligrosa, y alomenos accidentalmente camino para deformaciō, y no en las otras que son illicitas por otros respectos. La resoluciō dela q̄l por ser muy nueua, quotidiana, importāte, y digna d̄ algo mas ancho lugar que este, remito la a vna delos sobredichos comētarios breues ^h. La segunda regla tambien se ha de limitar, que no proceda en la deformacion, que se sigue dela obra licita, ilicitamente hecha, que especial, y derechamēte se endereça para la deformaciō, Ca aquella haze irregular. Exemplo del testigo que depone en causa criminal, sin querer que el preso se deforme por su dicho, y del que en la batalla justa manda a vn escopetero, que hiera a vn tal, sin que le mate. Ca estos irregulares, serā si se sigue la deformacion, por lo que arriba ⁱ hemos dicho ^{*}.

¶ Lo septimo, q̄ delo susodicho se infieren muchas cosas. Lo primero, que el que yua a matar a otro, y hallandolo ya muerto por cumplir con su ira, le corto la cabeça, no es irregular ^k. Porque el hōbre muerto no es hombre ^l, y assi no deformato a hōbre. I. I. Que t̄poco es irregular el que dio medicinas a la muger, para que no concibieffe, o al varon para le quitar la potencia de engendrar ^m. Ni el que hizo mouer a la muger, antes que se animasse el niño de anima razonable ⁿ de que se anima a los quarenta dias, si es varon, y a los ochenta si es hembra, segun la glof. singular ^o. Por lo qual sino se puede saber, si era varon o hembra lo que mouio, y ello se hizo despues de quarenta dias, deuese reputar por irregular

lar

lar, quien lo caufo **a. III.** Que no solamente el que mata, pero aun el que corta miembro es irregular, y que no lo es, el que da golpe con que lo haze irregular, haziendolo tan difforme, que no puede celebrar, sin escandalo porque no mata, ni corta miembro **b**, ni el que quiere deformar, sino dize, o haze algo **d** que ello se figura a lo menos antes delo que otraméte se siguiera, por lo arriba dicho **c**. Ni aun el hiere, puesto que de vna, y muchas cuchilladas, y lançadas, aunque aya gran offusio de sangre, y puesto que corte alguna parte, o partes de miébro, si el herido no muere, ni queda falto de miembro, aunque quede falto de potécia, para poder celebrar, sin notable escandalo, y horror, porque no deforma **d. IIII.** Que vn **†** monje que no ha mucho, se corto el miébro principal de sus verguenças, por le parecer q̄ con aquello resistiria a la carne, y sin ello, no es irregular **e**, porque deformato a si mismo ilicitamente. Ni fue martyr de castidad (como alguno nos lo dixo) sino de impaciencia **f**, y del demonio, que le hizo creer, ser seruicio de Dios, lo que era grande, y mortal offensa suya **g**. Y martyr dela ignoracia y oluido de no vsar del remedio, q̄ para ello la santa madre yglesia cada hora de prima nos acuerda **h. f.** A la soberuia carne abaxela humilde comida, como alibi lo diximos **i. V.** Que no es irregular el que hiere justa, y no mortalméte, y sin animo de matar puesto que otros sin su culpa lo acabé **k**, o muere dello por mala cura de medico, o por su mal regimiento, o por enfermedad, que le sobreuenga. Porque ni deformato ilicitaméte, ni es causa propinqua de illicita deformacion, porque su hecho fue illicito, aunque del se **223** siguió homicidio, sin culpa suya. Es **†** empero irregular, el que hiere injustamente, aunque la herida no sea mortal, si ella es causa, que otros lo alcáçen, o hallen, y maten, o si por ella cae el herido en enfermedad, de que muera. Porque yqual cosa es matar, o dar herida justa, de que succede enfermedad, que lo mate, aunque suceda por su culpa, como lo prueua singularméte dos capitulos **l**. Y por la mesma razon es irregular, si por poco saber del medico, o por no se regir bien muere **m**. Es tambien tal, si la herida era mortal, o se duda si era tal, aunque se diera sin animo de matar, si otros lo acabaron. Y aun si la herida no era mortal, pero se dio con animo de matar. Como todo esto se prueua por la susodicha regla y vn texto singular **n**, que no prueua (si bien se pesa) lo que algunos piéçan. **f.** que no es irregular el que hiere injusta, pero no mortalmente sin animo de matar puesto que lo maten otros sobreuenientes, sin otra culpa del heridor.

Arg. c. significat. de homicid.

b Et consequenter non conuenit ei, tora diffinitio predicta.
c Cupra eodem c. n. 207.

d Et consequenter non conuenit in predicta reg.

e c. Siquis absciderit, & c. seq. § 5. dist.

f c. Hi qui, dist. fin. § 5.

g Cōtra, §. preceptum de quo supra, c. 15.

h f. in hymno primæ ibi. Carnis terræ superbiæ, q̄ otus cicitæ bi q̄. parcitas.

i f. in additio. repetit. c. Quando, de cons. d. 1. n. 10.

k c. Significat. z. de homic.

l c. Presbyterum, & c. Ad audientiam, de homicid.

m Sylue. verb. Homicidium. 3

n In c. Significat. de homicid. cū glo. & no at. ibi per P. nor. & Felin.

V. I. † que el q̄ no corto, del todo miembro a otro mas, se lo lissio, ²²⁴
 tanto, que lo hizo inutil, no es irregular, segun el Cardenal, y Pan-
 nor. * porque es miembro ^b, aunque inutil, y apruecha alome-
 nos para impedir la fealdad, aunque quedasse por la lision el heri-
 do tan deformado, y feo, que no pudiesse celebrar, alomenos sin
 horror, y escandalo, por que no es irregular vno por solo hazer a
 otro irregular, como arriba se dixo contra Bonifacio. ^c VII. Que
 el que deforma a otro, no pudiendo euitar otramete su muerte
 no es irregular, alomenos segun el derecho nueuo ^d, ante, el q̄l S.
 Thomas tuuo lo contrario ^e, como arriba se dixo ^f. Lo mesmo es
 si otramete no podia euitar cortamiento de miembro, segun el
 Cardenal ^g, aunque lo contrario tenga Villadiego ^h. Lo mesmo
 se ha de dezir (a nuestro parecer) del que no puede euitar otramé-
 te qualquier otra deformacion notable. Aunque quanto a la irre-
 gularidad, no se yguala con la muerte, segun lo susodicho ⁱ. Aquel
 se dize † no poder euitar la muerte, sin deformar al que lo offen- ²²⁵
 de, que esta puesto en tanto estrecho, que no puede escapar, huyé-
 do, gritando, ni en otra manera, sin matar, o deformar al que lo a-
 comete, segun las glos. ^k Porq̄ aunque vno no sea obligado a huyr
 fopena de pecado, por no matar al que lo acomete (puesto que hu-
 yédo se pudiesse salvar) pero si, fopena de irregularidad, como lo
 declaro bien Panor. ^l y lo sintieron dos glosas singulares ^m. Porq̄
 esta sin pecado se incurre, como arriba se dixo ⁿ. Verdad es que
 si el huyr le fuesse peligroso, aun sin pena de erregularidad se po-
 dria defender, segun Felino ^o, y la comun. Porque entōces no se
 puede dezir, q̄ huyédo se puede salvar. VIII. que es irregular de
 esta especie el que ministra armas a los que vá a la pelea injusta, si
 alguno se mata en ella ^p. y por mas fuerte razon, si el mismo pelea.
 Diximos (injusta) porque, que quier que diga el Speculador ^q, y
 algunos otros nos por cierta tenemos la opinion de Innoc. Panor.
 y Comun. ^r. f. que los que se hallan en la batalla, con aquellos por
 cuya parte es injusta, para los fauorecer y ayudar, son irregulares
 si alguno en ella muriere, hora se hallen con armas, hora sin ellas
 horamaten, hora no, hora por ellos creciesse el temor a los enem-
 gos, hora no. Y los que se hallá con los mesmos, no para fauorecer
 los, sin opa los retraer dela guerra, poner paz, o impedir la batalla
 no son irregulares, aunq̄ por ello creciesse algo el animo delos de
 aquella parte, y el temor delos dela parte contraria. Ni † tampo- ²²⁶
 co los que se hallan dela parte que hazen guerra justa, hora se ha-
 llé ay para los fauorecer, hora para otros effectos, si por sus manos
 no matan, ni hieren con voluntad de matar al que despues de aq̄
 lla he

a Inc. 1. Qui clerici vel. vou. & Villad. vbi supra. col. 19.
 b c. Sic ut vrgs ri. 1. q. 1.
 c In Cle. 1. de homi. col. 6.
 d Cle. 1. de homicid.
 e 2. S. c. q. 64. arti. 7. ad 3.
 f supra. §. proximo. n. 208.
 g I bidem. q. 3.
 h Vbi supra columna. 31.
 i Supra eodem c. n. 206. in fine. & faciunt, quæ aannotat. Bar. in l. 1. n. 7. C. vnde vi.
 k Cle. 1. de homicid. & c. suscepi-mus eod. titu.
 l Inc. Olim. n. 17. de restitut. spolia.
 m Ind. Cle. 1. verbo. Non va- les & in c. S. uce- pimus. eod. titu. verb. iuterimere tur.
 n In §. proximo per totum.
 o I a d. c. S. uce- pimus.
 p Glo. I ta quo- rundam. de iudic. is recepta per c. Quod in dubiis de pec.
 q Tit. de dispé- §. iusta. Ver. 56
 r Inc. fin. de ho- micid.

lla herida, o de otra muerte, como arriba lo diximos largo ^a. Y añ
añadimos q los q matan por sus manos, siendo la guerra justa, no
son irregulares desta especie, sino dela de falta de pfecta lenidad
(de q diximos arriba ^b) si son legos: ni si son clerigos, si la necesi-
dad de su pelea es tanta, q escusa de pecado, aunque no de irregu-
laridad ^c. IX. Que es irregular desta especie el lego, o clerigo que
acusa a otro en juyzio injustamēte de crimen, q merece muerte, o
deformaciō, si ella se siguiere. Y el q descubre al juez, o al enemi-
go, siēdo, o no siēdo pregūtado por ellos, dōde esta, o por dōde va,
o como hallará al q buscan, para matar, o deformar injustamēte,
si ello se siguiere. Y tábien el juez q da la sentencia, sabiēdo, q era
injusta, y todos los otros q ayudá a dar la, o executarla pudiendo
227 se escusar della. Diximos ^d (injustamente) porq aunq el lego q ju-
stamēte acusa, sentēcia y executa cō todos los q para ello ayudá,
sean irregulares de otra specie de irregularidad ^e: pero no lo son
desta especie q es peor, q aquella, y de mas difficil dispēfaciō. Sal-
uo el clerigo de orden sacra, q haze lo sōbredicho, aunq no haga
mas de acusar justamēte, sin la protestacion sobredicha. Porq ha-
ze aucto ilicito ^e, de dōde se sigue muerte. X. Que no es irregular
desta especie, ni de otra el q para recobrar lo suyo detiene al la-
dron, q se lo lleua, hasta q el juez vēga, o se le entregue: ni el q lo
acusa dello en juyzio, puesto que lo ahorquen: cō tātō, q expresa-
mente proteste q no quiere que el juez le ^f ~~condene~~ ^g ~~condene~~ ^h ~~condene~~,
y otramēte si, aun en el fuero de la ⁱ ~~sentencia~~ ^j ~~sentencia~~, puesto q en el alma
le pese dello ^k. Y aun quāto al fuero interior, puesto que proteste
de palabras o escripto, desseando con el animo lo contrario ^l, co-
mo mas de vna vez hemos acōsejado, a los q esto les han acaesci-
do que cobrassen dispēfacion. * Aunque Feli. ^m significa lo contra-
rio, alegando para ello a Ioan Andr. ⁿ El qual empero no dize tal
en nuestro libro, ni aun dixo en lo ^o de Domini. y Perusi. l q lo ale-
gan por esta nuestra parte y bien, porq el se remite a Hostiē. en su
suma ^p, do mas largo q todos tiene, lo q nos dezimos. Y si dixere
des que por sola volūtad, o intēcion sin obra exterior, no se incur-
re irregularidad (como arriba ^q queda dicho) responderse os ha, q
en este caso con la voluntad concurre la accusacion, o quexa ex-
terior, que ante el juez se pone, y la deformacion, que por ella se
figue, y no ay tal protestacion qual el derecho requiere, para
lo salvar de la irregularidad, que de tales obras se sigue. Pues
esta claro, que el derecho no manda hazer protestacion menti-
rosa y enganosa, qual es la del que quiere lo contrario de lo que
protesta no querer. Ca en ningun caso se permite mentir ^o. Esta
irregula

a. Supra eod. c. nu. 213. & 222. post cōem. in. c. pen. de homi. & in. c. Sētētia. ne clerici. vel mona. & Ant. in. 3. part. tit. 28. c. 2. §. 6.
b Supra eod. c. n. 206.
c Vt cōtingere potest. iuxta no. per Cae. 2. S. ec. q. 40. art. 2. & tra. cōtra supra eod. ca. n. 214. & 217.
d Vt dicitur cōtra supra eod. c. n. 209.
e Iuxta regulā Tho. 2. S. ecun. q. 64. art. 7.
f c. P. rēlatiō. de homi. lib. 6.
g Vt colligitur ex glo. & Archi. in d. c. P. rēlatiō. & affirmat Cale. de. probat. ibi.
a Perusi. col. 2.
h Secūdu I oā. Andr. Domi. & Peru. in d. c. pla.
i In c. Postulac. sū. de homici.
k In c. 2. de ho. mic. lib. 6.
l In d. c. 2. m De homi. §. Quāpēna vēre si. V erum.
n Supra eod. c. n. 193. Per cap. fina. l §. q. 1.
o c. Primū. 22. q. 2. c. S. uper eo. i de vfur.

irregularidad empero no es dela especie, de que aquí tractamos, sino dela que nace dela falta de perfecta lenidad, sino en el clérigo, q̄ peca en anſi detener, entregar, o acufar, ſin la dicha prote-

a *Supra eod. c. §. proximi. n. 2. 17.* ſtacion, como poco ha ^a ſe dixo. Tã poco ¶ ſeria irregular de eſpe **228**

b *Posita ſupra eod. §. proximi. n. 2. 17.*

c *In c. Petrus, de homici. rece. p̄tibi a Panor. Fel. & Comuni. d Verbo, Homicedi. ſ. 3. q. 1. e In repe. cap. Ad audiētia. col. 28. homici.*

f *In d. c. Petrus. g In ca. ſim. 23. q. 8.*

h *d. c. Petrus. i Vbi ſupra. col. 25.*

k *In dict. c. Petrus. col. 2.*

l *Inno. Card. & Cõis in d. ca. Ad audiētia. & per prædictã regulam.*

m *Vbi ſupra. n. 11.*

n *Per. ca. T. ua. & ea quæ ibi annotauit Innoc. receptus ab omni bus de homici.*

ſtacion, como poco ha ^a ſe dixo. Tã poco ¶ ſeria irregular de eſpe **228** c̄ie alguna, el que hizieſſe prender a otro per delicto, que no merece pena, de muerte ni deformacion, pueſto que el juez deſpues por otras coſas, en que lo hallo comprehendido lo haga matar, o deformar, ſi quando lo hizo prender no creya, ni deuia de creer, que tal ſe le auia de ſeguir. Porque no lo comprehende eſta regla, ni la del articulo precedete **b**. XI. Que es irregular deſta especie el que illicitamente riñe, o pelea con otro, ſi ſus amigos acuden, y lo deforman, aunque lo hagan ſin consentimiento alguno

fuyo, ſegun Ioan Andres **c**, aunque ſea lego: por quanto a la irregularidad, no ay diferencia entre el lego y el clérigo, ſino en los caſos, en que la calidad del clérigo haze illicito, lo que al lego es licito, ſegun la mēte Comun, que explica Sylueſtro **d**. Y porque eſto ſe prueua por la dicha regla, y lo ſiēte Mariano **e**: aunque lo contrario ſiēta Felino **f**. Pero la glo. ^a ſingular en que el ſe funda,

ſe ha de entender quanto a otras penas, o quando la riña fueſſe licita de ſu parte. Ca entõces no la incurre, aun el clérigo, ſi expreſa, o tacitamēte no los llamo, ni les rogo para ello **b**. Y el que riñe illicitamente, tan irregular queda, ſi deformaren alguno los ami-

gos ſuyos, como apũto bien Villadiego. Aunq̄ Panor. **k** y algunos otros dixeron lo contrario. Por que pues el hazia coſa illicita, **h** illicitamente reñir, y la riña fue cauſa dela muerte, irregular **e**, por la ſuſo dicha regla. XII. Que **229**

¶ es irregular deſta especie el que tiene en ſu caſa alguna beſtia fiera: como leon, elephãte, o otro: o es guarda del, ſi culpablemente lo tenia ſuelto, o por ella ſe ſolto, y mato a alguno, o deſformo. Mas no, ſi no tenia culpa en tenerlo, o mandar lo tener ſuelto, ni en ſe ſoltar **l**. XIII. Que es irregular deſta especie el cirugiano

por cuya malicia, ignorancia, o negligēcia, o oſadia, de dexar las reglas de ſu arte quedo el herido deformado, aunq̄ no otramente ſegun la mēte del Speculador **m** recebido. Y lo meſmo ſe ha de de

zir del medico **n**, y del que guarda al enfermo, que por malicia, o por ſu lara, o grande culpa, o cõtra el conſejo del medico le da, o haze alguna coſa, por lo qual el enfermo muere, alomenos antes

que otramēte ouiera de morir. Mas no, ſi ſe lo da, o haze con buena intencion, y buena fe, pueſto que en algo erraſſe, y deue facilmente deponer el eſcrupulo, a conſejo de doctos. Y ſi lo hizo por culpa notable: pero ſi no ſe ſabe ſi murio dello, ha ſe **d** recorrer al

juyzio

juyzio de medicos, o cirugianos doctos, y si tambien ellos dudaran deuse tener por irregular, y sino no, segun la mente del Speculador, recebido por todos *.XIIII. Que ¶ es irregular desta especie ^b el que no siendo medico, ni cirugiano le saca al herido, la saeta, o arma metida en el cuerpo, porque muera mas presto, si por esso muriere antes de lo que otramente muriera. Y tambien el que boluio al enfermo para otra parte: para que mas presto muriessse, Y el que mando, rogo, y a consejo algo desto si por esso murio mas presto, y otramente no. X V. Que no es irregular desta, ni de otra especie el niño, que aun no tiene siete años, ni el dormiente, ni el furioso que esta fuera de su seso, por matar, o deformar a otro ^c. * De lo qual se infiere, que el niño aunque tenga mas de siete años, no incurre esta irregularidad, sino tiene juyzio bastante para pecar, si lo tuuiere si, aunque no tenga siete ^d, y que los siete años solamente sirven para presumir q̄ lo tiene*. Porq̄ la dicha regla no comprehende al que no tiene juyzio. Y aunque Zenzeli no recebido comunmente ^e, diga que es irregular el que estando beodo fuera de si, mata, porque fue causa dello en se embeodar ^f, pero a nos nunca nos satisfizo, quanto al que del todo esta beodo, y fuera de su juyzio. Porque ¶ el furioso, aunque se haga tal por su culpa, no es irregular, si mata, segun la comun ^g y por que muchos se embeodan, sin culpa suya mortal, y aun hartos sin venial, por doze argumentos que haze Maior ^h, para prouar, que el beodo no peca en lo que haze estado fuera de juyzio. Y porque el que dormiendo mata, tampoco es irregular, aunque mate al q̄ ve lando, pensaua matar ⁱ. Y holgamos mucho la primera vez q̄ vimos que esto tenia Bonifacio ^k. Aunque la Comū opinion podria proceder en el que no perdio del todo el juyzio, y quanto al fuero exterior, si no se prouasse tal perdimiento. * Y en el, que sabiendo que despues de se embeodar tomava armas, palos, o piedras para herir y heria, por su culpa se embeodo, como lo noto Mariano ^l. Porque illicitamente hizo obra, de q̄ segun su costumbre se podia esperar la deformacion que se siguió. Y lo mesmo a su proporció se puede dezir del dormiente, y furioso, que a las vezes esta en su seso. ^m que tambien estos serian irregulares si con ser auisados de que dormiendo, o estando locos hazen desatinos peligrosos antes de hecharse a dormir, o antes de venirles la locura no proueenlo que buenamente pueden para el estoruo dellos ⁿ. * XVI. Que ¶ es irregular desta especie el injuriado, si sus amigos deformá al que lo injurio, rogando, o mandandoles el, y aun callando, y no contradiziendo

a Vbi supra, n. 13. & probatur p̄ dicenda infra.
 b Speculator, vbi supra receptus.
 c Clemen. 1. de homici.
 d Que colliguntur ex Ioa. And. & Pa. in c. 1. de delict. p̄te. I. molens. & Bonifa. in d. Cle. 1. & Gonfal. vbi supra. col. 24.
 e Per Cardi. & Ioa. Coloni. ibi dem & Gonfal. Villadiego, in tractat. de irregular. col. 28. & Syl. verbo. Homicidiu. 7. q. 4. f In c. In ebria uertur. 15. q. 1. g Gl. c. Si quis infantiens. 15. q. 1. & Card. in d. Clem. 1. q. 6. & I mol. in glo. 2. h In 4. d. 17. q. 8. i Vt d. Cle. ex primit. & Com̄ ibi declarat. k In d. Clem. n. 26. l In c. Ad audiētiā. n. 15. de homicid.
 m Arg. a pari ratiōe. l. I. l. lud. ff. ad l. Aquil. & c. z. de translat. p̄ lator.

a Cap. Petrus. de homicid.
 b c. Qui ap-
 larus. r. c. 4. & d.
 c. Petrus.
 c Infra eodem
 n. 234.
 d Ar. c. Si quis
 vidua. 50. dist.
 e. Periculose, de
 pœnit. d. 1.
 e Per diffini-
 tionē cause pro-
 pinquæ positæ su-
 pra eod. c. n. 203
 f Glo. recepta
 d. c. Si quis vi-
 duam,
 g 3. parte, titu.
 28. c. 2.
 h Supra eod. c.
 24. n. 5.
 i In c. Inter ver-
 ba. 11. q. 3. n. 714
 k 3. parte. tit.
 28. c. 2. in princi.
 l Verb. Homici-
 cidium. 2. q. 5.
 m Verbo. Ho-
 micidium. 1. §. 17
 n f. c. Quæ. de
 enten. excom.
 o In c. Signifi-
 cavit. de iudic.
 p Supra. c. 24.
 n. 16.
 q Supra. No
 in inferenda. 23.
 q. 3.
 r c. Si quis vi-
 duam. 30. dist.
 s In c. Ad au-
 dientiam. cõter.
 receptum. ibi &
 Villadie. vbi fu-
 pra. col. 32.
 t c. fin. de homi-
 cid. lib. 6.
 v Ibidem.
 x Verb. Ho-
 micidium. 1. q. 4. y Supra eod. c. 2. n. 211.

tradiziẽdo expressamente a ellos, quando sabiẽdo lo el platica-
 uan, como lo matarian * mas no, si sin saber el nada dello lo hi-
 ziesen b. Y aun si por se lo vedar, no quieren desistir de su mal
 proposito, es obligado a auisar a aquel, contra quien se ordena la
 muerte, por lo que luego diremos c. XVII. Que es irregular el
 que retrae a otro que no libre a alguno dela deformaciõ injusta d.
 Porque es causa propinqua della e. Aunque nadie lo es, por solo
 plazerle, que se deforme, o aya sido, deformado alguno f, puesto
 q peque en ello. Ni por configuiente, el medico, que no quiere cu-
 rar al enfermo que por ello muere, ni el rico, que dexa al pobre
 morir de frio, o hambre, ni el que pudiendo no defiende al que lo
 deforman, sino es juez, o otro a quien su officio obliga a ello, segũ
 S. Antonino s. Porque aunque la claridad obliga, a hazer obras
 pias muchas vezes pero no lo pena de restituyr el daño, ni de otra
 sino haze, o dize algo cõtra justicia, por lo arriba b dicho, y en otra
 parte i. Delo qual parece seguirse, que no es irregular el que dexa
 de hazer las dichas tres cosas, aunque las dexa con voluntad, def-
 seo, & intencion expresa, de que muera el doliente, hambriento
 o el acometido, como lo dize sant Antonino k, aunque lo contra-
 rio tenga Syluestro l, y antes Angelo m, pero sin razon ni texto ba-
 stante. Porque el capitulo n, q alega Angelo, que es el mas fuerte
 fundamento, que se puede alegar, no habla de irregularidad, sino
 de descomunion, y habla mas presumiẽdo para el fuero exterior,
 que disponiendo para el interior, como alibi lo diximos. o * Lo
 qual con lo que arriba p remitimos aca, lo declaramos mas en
 vn pequeño Comentario q, que en esta reuista escriuimos *.
 XVIII. Que es irregular desta especie el que manda deformar 233
 illicitamente, si por ello se haze la deformacion r hora se siga lue-
 go, hora despues de mucho tiempo, si antes no reuoca el manda-
 do expresa, o calladamente, haziendo pazes con el que se man-
 do deformar, las quales ouiesen venido a noticia del mandatorio
 segun Innocencio f. Que tambien es irregular el que mando dar
 de palos, vedando que no deformen, si el mandatario deforma t,
 y el mandado es illicito, segun la glosa recebida v, pero no, si
 el mandado era licito, que quier que diga Syluestro w sutilmen-
 te, pero peligrosamente. Porque de su razon se inferiria, que el
 que exorta al exercito a pelear, y vècer, sin otra intenciõ expresi-
 fa, ni virtual, de que maten, seria irregular contra todo lo susodi-
 cho x. Y que es irregular el que ratifica, y aprueua la deformaciõ

hecha por otro en su nombre, y en tiempo en que ella pudiera mandar. Porque la ratificacion cócurriendo estas dos cosas, tanto vale, quanto es mandado ^a, y otraméte no: como si se hizo en nóbre de otro, o fuyo, siendo el niño, o loco, sin discrecion, segun Ioan. Andr. y Panor. ^b Es de notar empero, que el q máda licitamente, no es irregular desta especie, sino dela falta de perfecta lenidad: y ni aun de aquella, sino máda directamente la deformacion extra judicial, aunque de su mandado justo se sigue ^c. XIX. Que [†] tam bien es irregular desta especie el que aconseja a otro ilicitaméte que deforme ^d: hora se deforme aq̄ contra quien se dio el cósejo, hora el mesmo acósejado, segun Panor. ^e Y aun el q aconseja ilicitamente algo, de que se sigue deformacion ^f, si no reuoca su consejo antes, y se persuade lo contrario: o sino le pudiere persuadir, auisa al, cótra quien dio el consejo, para que se guarde ^g. De don de se sigue, que mas requiere la reuocacion del cósejo, que la del mandado: porque este se haze por amor del que manda, y el consejo se da por amor del aconsejado, que no cree tan presto al que le aconseja lo contrario de lo antes, como el mandado al que ^h le manda. Desto mesmo se colige [†] lo que se deuia de responder a vn clerigo, q̄ poco ha, nos pregunto, si era irregular por auer acósejado a vna muger casada, que empreño del, en ausencia de su marido mouiessse por tal, o tal via, y despues arrepintiédose dello le dixo, que no lo hiziesse, porque era gran pecado: mas ella por temor q̄ su marido buelto de lexos la matasse, insistio en ello hasta q̄ malpario. XX. Que puesto que no es irregular el que sabe, q̄ se trata la muerte de alguno, y no lo auisa (aunque en ello peque mortalmente) sino haze, ni dize cosa que a ello ayude, que quier que diga. Sylue. ^h. Por lo que queda dicho atras ⁱ. Pero si el que se halla presente en la pelea injusta ayudando, animando, o exhortando a los suyos, o defanimando a los contrarios, y aun guardando los vestidos, o las xarcias delos q̄ van a pelear, o deformat in ^j justamente. XXI. Que [†] aunque el que haze licitamente alguna obra licita, de que se sigue deformació casual, no sea irregular de esta especie ^k: pero si, el que ilicitaméte haze algo, de que ella se sigue, aunque se haga cótra su voluntad, o sin ella: hora la obra sea ilicita, hora en la manera de hazerla, se cometa culpa notable ^l: Qual no es la leuissima, o muy leue, segun Panormita. ^m ni aun la leue (a nuestro parescer) segun lo siente el mesmo en vna parte ⁿ: aunque en otra ^o, el, y otros digan, ser tal la leue. Exemplo del maestro, q̄ si castiga a su discipulo con el miramiento q̄ deue, no es irregular: aunque por ello muera: y otramente si ^p. Y del cle

a c. R atihabitio nem iuncto cap. R atum. de reg. iu. lib. 6. & c. Cū quis. de sen. exc. lib. 6. facit gl. in c. oēs. 17. q. 4. q̄ quid, ibi Archi. b In c. r. de cō uerf. infideli. c c. Prælati. de homi lib. 6. & p dict. in. 6. p̄cedē. d c. Si quis vī duā. 50. dist. e In d. c. Ad au dientiam. f Arg. c. Conti nebatur. de ho micid. g Innocen. res ceptus in d. cap. Ad audientiam. h V erbo. Ho micidiū. 1. q. 10 i. Supra eo. c. n. 232. k c. Lator. c. diu lectus. c. Ex lites ris. & c. S ignifi casti. 1. de homi. l c. Cōrinebatur. c. Presbyterū. & c. S icur ex lites rū. de homicid. m In c. Quæsi tū. de p̄cen. & res mis. qd est singu lare secūdu eūde ibi. & Villadieg. vbi supra. n In. 12. not. p̄ dicti c. Quæsi tū. & c. Sp. v. bi sus pra. nu. 43. o In no. 3. eius dē. e. & Villadi. vbi supra. verb. Homicidiū. 2. in prin. & q. 23. p d. c. Presbyte rigo rum.

234

235

236

rigo que se burla, o lucha lícitamente con clérigo, o lego, que cayendo en tierra se deforme con su cuchillo, sin culpa notable del otro, no es irregular, y si con ella sí. Y del que se burla con lego en caso, o manera ilícita, y se sigue deformacion, es irregular, y otramente no ^b. Y del que riñe ilícitamente, que es irregular, si los sobreuenientes matan al otro, sin su voluntad: y si lícitamente, no como queda dicho ^c. Y [†] del que reteja, o echa algunas piedras a otra parte, do mata alguno. Ca si sin auisar por palabra, o hecho poniendo alguna señal, las echa a do suelen estar, o passar personas, es irregular, y otramente no ^b. Y del que tira piedras a los puercos, o a otros animales, y mata algun niño, que estaua cabe ellos, que es irregular, si tuuo culpa en no mirar mas, y otramente no ^e. Y del clérigo, que a caso mato a alguno caçando, o exercitándose a la vallesta, q es irregular, segun Angelo ^f, y Syluestro ^g. Lo qual se ha de entéder, quando la tal caça, o exercicio le era ilícito. Ca ni toda caça, ni todo exercicio de vallesta es ilícito, como ellos presuponen ^h. Y del que haze traer su máceba por algun techo, q si ella cayendo del, murio o mouio, es irregular: porque hazia cosa ilícita. Y del que lícitamente llamo al carpintero, o cauterero, que no es irregular, aunque cayendo del edificio dela yglesia, o casa muera, segun la mente de todos. Y del [†] que empina la campana, cuyo badajo soltado mata a alguno, porque es irregular, si siendo campanero tuuo culpa notable en tenerlo mal atado, o si contra la voluntad expressa, o tacita del Sacristan, o campanero, la empinaua, y otramente no ⁱ. Y del que burla, o dança con muger preñada, que en aquel exercicio, o por aquel aborta. Ca si lícitamente burla con ella, como hermano, pariente, o amigo honesto, no es irregular: y si ilícitamente, como enamorado de amor deshonesto, o siendo clérigo, o móge, a quien le esta vedada aquella manera de dançar, o burlar, si ^k. Y del que viendo al ladron que hurtaua, grito al ladron, con animo, de que lo deformassen, o con buen fin, pero creyendo, o deuiendo de creer, que lo deformarian los sobreuenientes, y lo deforman, es irregular, y otramente no ^l. Y del que tiene su niño en la cama consigo, y lo ahoga dormiendo. Ca si tuuo culpa (alomenos notable en ello) es irregular: y sino tuuo, no, como si la cama era muy ancha, y el no se solia mouer del lugar en que dormia: o si era tan pobre, que no tenia con que cobijarlo en la cuna ^m. Y del que embio el niño al pozo, o al rio, do se ahoga. Y del que huyendo la herida del vno, empuxo al otro que se deforme. Y otras semejantes cosas, en que interuino culpa notable, es irregular, y otramente

a d c. L ator. & d.c. Continebatur. cum eis auoratis.

b E iisdem capitulis.

c Supra eodem nu. 228.

d Arg. l. Si puz rotor. ff. ad leg.

Aqui. & cap. Si duo. & c. Cleric.

e o. 5 c. distin. e Glo. d. c. Clerico.

f vrb. Homiziditū. n. 2. §. 13.

g Eodem verb. quælt. 7.

h Arg. glo. rece præ in c. 1. de cleric. venat. & nota. in c. 1. de sagi.

i c. I oñes. cū ei annō. de homic. & reg. Non est sine culpa de reg. iur. libr. 6. q. vt hic tangitur sunt resoluenda.

k cap. Sicut ex tuarū. cū annot. ci per Panor. de homicid.

l Arg. c. Significasti. cū ei anno ta. de homic.

m c. h. de ijs. qui prop. filios occid. cum ei anno ta & pulchre per Caiet. 2. Secun. n. 64. arti. 8.

o c. h. de ijs. qui prop. filios occid. cum ei anno ta & pulchre per Caiet. 2. Secun. n. 64. arti. 8.

p c. h. de ijs. qui prop. filios occid. cum ei anno ta & pulchre per Caiet. 2. Secun. n. 64. arti. 8.

q c. h. de ijs. qui prop. filios occid. cum ei anno ta & pulchre per Caiet. 2. Secun. n. 64. arti. 8.

r c. h. de ijs. qui prop. filios occid. cum ei anno ta & pulchre per Caiet. 2. Secun. n. 64. arti. 8.

s c. h. de ijs. qui prop. filios occid. cum ei anno ta & pulchre per Caiet. 2. Secun. n. 64. arti. 8.

t c. h. de ijs. qui prop. filios occid. cum ei anno ta & pulchre per Caiet. 2. Secun. n. 64. arti. 8.

u c. h. de ijs. qui prop. filios occid. cum ei anno ta & pulchre per Caiet. 2. Secun. n. 64. arti. 8.

v c. h. de ijs. qui prop. filios occid. cum ei anno ta & pulchre per Caiet. 2. Secun. n. 64. arti. 8.

w c. h. de ijs. qui prop. filios occid. cum ei anno ta & pulchre per Caiet. 2. Secun. n. 64. arti. 8.

x c. h. de ijs. qui prop. filios occid. cum ei anno ta & pulchre per Caiet. 2. Secun. n. 64. arti. 8.

y c. h. de ijs. qui prop. filios occid. cum ei anno ta & pulchre per Caiet. 2. Secun. n. 64. arti. 8.

z c. h. de ijs. qui prop. filios occid. cum ei anno ta & pulchre per Caiet. 2. Secun. n. 64. arti. 8.

mète no. Há se de limitar algunas excepciones destas por lo q̄ nue-
 239 uaniete dezimos abaxo ^a.XXII. †Quáto a la dispéfació desta, de
 zimos que tan mala es (quanto al fuero dela cōsciencia) la irregu-
 laridad del homicidio oculto, que en ninguna manera se puede
 prouar, quanto la del que se puede prouar ^b, que quierque Vincé-
 cio seguido por Angelo ^c, y algunos otros digan: y que aun ago-
 ra nos parece bien lo que algun dia respondimos. ^f. que licitamé-
 te pudo vno, que ocultísimamente mato, dezir missa despues de
 bien cōfessado, por tener por cierto que si no la dixesse, se creeria
 que el mato, y quedaria infamado ^d. * Y porque algúos dessean, q̄
 declaremos mas esto dezimos, q̄ el homicida (quanto quier ocul-
 to) no solaméte incurre irregularidad: pero aun tiene necesidad
 de dispéfacion Papal, y no le basta la Obispal: porque las glosas ^e
 comunmente recibidas esto sienten. Y porque los testos dizen,
 q̄ aun el Papa con gran dificultad dispensa en ella ^f: y no ay testos
 que la del homicidio oculto remita al obispo. Y porque es cosa
 muy razonable que o no se dispense cō el homicida, o no, sino cō
 mucha dificultad: y porque Angelo y sus sequaces (en requerir
 dispensacion obispal) cōceden que la yglesia puede inhabilitar
 a vno por delito, o defecto oculto. Y porque sus gloss. cōn q̄ glo-
 san a Panormita. ^g y a las glosas no son bien fundadas. Y porque
 aun vn capitulo soléne ^h que para ello se alega) prueua esta nūe-
 stra comun opinion. De dōde se sigue, que aun mas nos deuemos
 de apartar de la opiniō, que renueua el doctíssimo padre Castro,
 diciendo ninguna irregularidad nacer del delito del todo ocul-
 to. * Dezimos tambien, que pues el Papa puede dispensar sobre
 toda irregularidad puede por consiguiente sobre la del homici-
 dio, aun que sea ilícito, y volūtario ⁱ, ni la gloss. ^l dize que no pue-
 de, sino que nunca lo haze: y los testos ^m, que parecen dezir aque-
 llo, se han de entender de los inferiores, y no del: o se han de refe-
 rir a su costumbre que es de no dispensar para ordenes con homi-
 da voluntario ⁿ. Por lo qual en las facultades, que el Papa da, pa-
 ra dispensar en toda irregularidad: se suelen sacar la dela biga-
 mia, y de homicidio voluntario. Que † quanto a esto, diuifinimos
 240 en otra parte ^o, ser homicidio ilícito, que derechamente se quiso
 hazer, o indirectamente, queriendose algo, de que comunmente
 el se sigue. Diximos (ilícito) para escluyr los homicidios, que los
 justos juezes, y executores hazen, o mádá hazer en los malhecho-
 res. Diximos (o indirectamente, &c.) para cōprehender al que
 manda dar de palos, aun con expreso vedamiéto, que no mate: y
 del que ^p da a la preñada de palos, sabiédo que lo esta: o le da tal

a In c. Non in
 inferē da, 23. q. 3.
 b c. fi. vbi gl. de
 tēp ordi. gl. fi d.
 ca. Sicut dignū.
 & Panor. in ca.
 Quasitū. de pœ.
 & remif. vbi opti-
 mustex.
 c Ver. Homi.
 §. §. 1. post Ar-
 chi. in c. de his.
 §o. di.
 d Quia cōcurs-
 rebat. l. diuina &
 defendēda sua faz-
 ma, quæ p̄starles
 gi humanæ, de
 abstinento a faz-
 cro. ar. corū q̄ su-
 pra diximus, in
 c. 7. n. u. 2. & 3. &
 cap. Sicut. de cō-
 sacra. dist. 1.
 e Gl. c. Ex teno-
 re. & gl. c. fi. de tē-
 po. ordi. & aliaz.
 f c. Miror. §o.
 dist.
 g c. Nisi. §. per
 sonæ. de renun.
 h f. d. c. Nisi. §.
 personæ.
 i Lib. 2. de lege
 pena. c. vlti.
 k Pano. Fel. &
 Cōis in c. Sicut
 dignū. & ca. Ad
 audientiam, de
 homicid.
 l f. d. c. Sicut
 dignū.
 m Vt c. Miror.
 §o. dist.
 n Vt prædicta
 gloss. d. c. Sicut
 dignū. probata
 per oēs testatur.
 o In principi. de
 cōsecra. d. 1.
 p c. fi. de homi-
 cid.

Ccc golpe,

golpe, o le pone tal temor, que comunmēte suele hazer abortar, y otros semejantes, que aunque no quieren desoi mar, pero quieren algo de que ello comunmēte se sigue: y para incluir a los que hazen algūas cosas ilicitas, o licitas ilicitamente, de que comunmente no se suele seguir deformacion aun que a las vezes se sigue, como lo declaro bien Caietano ^a. Porque estos aunque sean irregulares, pero no lo son por homicidio voluntario, sino casual, o desdichado. Diximos (para ordenes) porque bien puede el obispo dispensar con el tal para beneficio ^b, con tanto que sea simple, segun Panormi. ^c y Felino ^d, y aun para retener el curado ya auido, segun Decio ^e, y aun para alcáçar de nueuo, como por sus razones, y otras, y por vn testo prouamos alibi ^f. Diximos mas, q̄ en la irregularidad, que nace de otro genero de homicidio, el obispo puede dispensar para solas ordenes menores ^g, y para beneficio, tanto como en la que nace del voluntario.

a. z. S. e. q. 64. ar. ti. fin.
 b ca. 2. de cleric. pugnā. in duel. omniū iuris opimū secundam Anna ibidem.
 c Ibidem.
 d In d. c. Ad audientiam.
 e In d. c. Atfi. § 1. de iudi.
 f In d. §. 1. in 3. cōcluf. cū glo. g d. c. Ad audientiam.

¶ De la irregularidad del delicto en tomar y vsar mal de orden.

S U M A R I O.

Irregularidad como se incurre, por mal tomar ordenes. n. 241.
Orden tomado, o vsando mal della, como incurre irregularidad, quien sabiendo, o deuiendo saber, que esta descomulgado se ordena. Quien las quatro menores y de epistola toma en vn dia nu. 241.
Quien se ordena del obispo, que renuncio al lugar, y a la dignidad, o de obispo descomulgado entredicho. &c.
Quien toma orden sacra sin legitima edad, licēcia, o fuera de tiempo. n. 142.
Quien se ordena por salto. Quien vsa de la orden q̄ no tiene, &c. n. 143.
Quiē estado descomulgado suspenso. &c. celebra, o haze algū auto deputado a ordē. &c. 244.
Dispensa como el obispo, con el mal ordenado. n. 241. & seq.



En la irregularidad, q̄ nasce de mal tomar ordenes, o mal vsar dellas: dezimos ¶ lo primero, que es irregular el que sabiedo o deuiendo de saber, que estaua descomulgado de descomunion mayor, o entredicho, o suspenso (alomenos del recebimiento de ordenes) se

nes) se ordena ^a. Diximos (mayor) porque la menor, aunque ba-
 ste para pecar, pero no para incurrir irregularidad ^b. Dixose (o de
 uiendo de saber) porque la ignorancia crassa no escusa ^c. Qual es
 la del que fue citado, para cierto dia sopena de descomuniõ, y de
 xa de parecer en el, y celebra despues, sin saber q̄ el juez lo desco-
 mulgo, siẽdo costũbre de descomulgar a los tales cõtumaces segũ
 Ancharrano ^d. Ni puede dispẽsar en esto el obispo (sino *Authoritate*
Apostolica) con el que entrare en religion despues de la buena con-
 uersacion de algun tiempo ^e. Lo. ij. que tambien es irregular, el
 que toma quatro menores, y de epistola en vn dia ^f, si la costum-
 bre no lo escusa, segun S. Antonino ^g, como arriba v̄lo diximos. Y
 por mas fuerte razon si toma dos ordenes sacras, aunque el obispo
 puede dispensar, que vse de las que primero tomo ^h. ¶ Lo. iij. ¶ Que
 es irregular el que se ordena de orden sacra de obispo, que renun-
 cio ^h a su obispado, quanto al lugar, y dignidad, sabiendo, o de-
 uiendo saber ⁱ, aunque se ordene con licencia de su obispo, segun
 la mente de todos ^m. ¶ Lo. iij. Que el que se ordena de obispo de
 scomulgado, entredicho, o suspenso, symoniaco, schismatico here-
 ge, de posito, o degradado, es irregular. Por que aunque recibe el
 caracter ⁿ, pero no la execucion. Pues quien no la tiene, no la
 puede dar, con tanto que sean notoriamente tales, o denunciados
 por tales ^o, y no sea forçado a ello por justo temor ^p. Puede el obi-
 spo dispensar con el que se ordeno, ignorantemente por estos ^q,
 que pueden estar denunciados sin que lo sepan los ordenados.
 ¶ Lo. v. que el que se ordena de orden sacra, sin legitima edad, o
 sin licencia, o fuera de legitimo tiempo, no es irregular, pero esta
 cerca de serlo, pues es suspenso, y si antes de absoluerse dello cele-
 bra, es irregular ^r.

243 ¶ Lo. vi. ¶ q̄ aunque el q̄ se ordena por salto (tomado mayor orden
 antes q̄ la menor) reciba verdaderamente ordẽ, aũ q̄ del primer sal-
 to de lego, se haga presbytero, segũ las glo. 'pero es irregular, y no
 puede tomar la, dexada, sin dispensaciõ. Puede empero dispensar
 el obispo, antes q̄ vse de tal ordẽ q̄ tome la que dexo, y q̄ despues
 vse de entrabas. Mas si antes d̄ ser dispẽsando, v̄sa de aq̄lla q̄ tomo
 o de la q̄ dexo, parece tal irregular, con quie solo el Papa dispensa
 para subir a mayor ordẽ, si v̄so sabiẽdo el yerro. Y si por ignoracia,
 puede el obispo, y aun si v̄so sabiendo, para v̄sar dela recebida, aũ
 que no para subir a mayor. Lo. vij. que es irregular el que v̄sa de

a c. 1. de eo. qui
 furt. ord. suscep-
 pit. & c. Cum il-
 locum. de senten-
 excom.
 b c. Si celebrat.
 de cler. excom.
 c c. Apostolicę.
 de cler. excom.
 d Ind. c. Apo-
 stolicę. receptũ
 etiã per Villad.
 vbi supra. col. 4.
 e c. si. de eo, qui
 fur. ord.
 f c. 2. co. tit.
 g 3. part. tit. 1. 4.
 cal. 16. §. 16.
 h Supra. c. 25.
 n. 7.
 i d. c. 2. de co. q̄
 fur.
 k c. 1. de ord. ab
 episcopo. qui es
 piscopat.
 l I bidein
 m c. Secundum
 d. 19. c. Q̄d̄ qui
 d̄. §. quãuis. &
 §. S. ciẽdũ. v. q̄ r.
 n Per perdictã.
 & per c. Gratiã.
 & c. Statuimus.
 1. & 2. 1. q. 1.
 o Per Extrãuã.
 Ad cuitãda rela-
 tam. supra. co. n.
 35.
 p Arg. c. Cons-
 tit. 1. q. 1.
 q Arg. c. fin. de
 ord. ab episcopo
 & c. Statuimus.
 2. & c. Si a sym-
 oniacis. 1. q. 1.
 r Per extrãna.
 Cum ex factorũ.
 citam supra. c. c.
 25. n. 70. & in

hoc. n. 155. s c. Solicitud. 52. d & c. 1. de cler. per sal prom. recep. cõiter. t Ar. c. 25. & corum. que post alios ibi anno. P au. & Syl. ver. Irregularitas. q. 1. 1.

a c. 1. de cleri. la orden que no tiene ^a, si la ordé era sacra, porque del officio de
 non ordin. mi. las menores pueden vsar, aun los legos por la costumbre, segun S.
 nitr. Thom. ^b Y si vso de veras, y no de burlas. ^c Y si del todo carece de
 b In 4. d. 24. & S. Anto. 3. part. lla, porque si en tomalla, se dexo alguna solemnidad accidental,
 tit. 2 9. c. 1. aunq' peque vsando della antes de suplirla ^d, pero no es irregular,
 c Arg. c. Illud. y si vsa solemnemente, como suelen los que tal orden tiené otra-
 15. q. 1. méte no, como si el que no es de missa baptiza sin la solemnidad a
 d c. de sacram. costumbrada, o el que no es de epistola la canta del choro, o de al
 non iterá. cum tar, aun con almatica, pero sin manipulo donde ay costumbre
 annot. ibi & a dello, segun S. Anto. ^e y dize Villadiego ^f que entre los frayles mé
 Villad. vbi su- dicantes ay vso, de que la digan aun con manipulo. Y solo el Papa
 pra, col. 35. dispensa con este, para subir a mayor orden, aunque para vsar de
 e Vbi supra, la que tiene, puede el obispo ^g.
 §. 3.
 f Vbi supra, col. 42.

g Pan. in c. 1. de cler. nō ord. mi.
 h Quam Host I o. Andr. P. 2. & alij tenent in c. 2. de cler. exco. ministr.

i c. Si celebrat. de cler. excom. ministr.

k Arg. c. Apostolicę cū ei anz not. eod. tit.

l Quia id nulli libi cæuetur, & ita non est dicen dū. c. Legatur. 24. q. 2. & c. I sq. de sentent. exco. lib. 6.

m Iuxta doctri nam I nn. in c. fi. de exce. præla. recepiam com. muniter.

n Vt Th. & An to. citati supra, eod. §. n. proximo, dixerunt.

o Supra eodem n. 43.

p Vt Syl. decia rat. verb. I regu laritas. q. 13.

¶ De la irregularidad de officiar, estando descomulgado, o suspenso.

Dezimos lo primero [†] q̄ el d̄scomulgado d̄ descomuniō ma ²⁴⁴ yor entredicho, o suspēso, q̄ sabiēdo, o deuiēdo de saber es to celebra officios diuinos, haziēdo algūa obra deputada a ordé suya soléemēte, como ordéado de tal ordé, o la vee, o oye au thorizádola, es irregular, segū la comū ^b. Diximos (mayor) porq̄ la menor, no basta para esto ¹. Diximos (sabiendo) para excluir al q̄ por ignorancia prouable lo hizo, y para incluir al q̄ por la cras- sa. ^k Diximos (diuinos officios) porque por hazer otros, como juz gar, visitar, castigar, presetar, elegir, cōfirmar, &c, no se incurre ^l. Añadimos (obra deputada a cierta orden) para excluir ^m, al que reza algunas horas, aun canonicas, o canta resposos de defuntos sobre las fueffas, o psalmos enel choro, que aun los legos suelen hazer, o lleva cirios, o haze otros autos deputados a las ordenes menores ⁿ, que segun la costumbre se hazen por puros legos. Di- ximos, [†] (solemnemente) para excluir al que dize la epistola, o euangelio, sin aparato acostumbrado, como poco ha queda di- cho ^o. Diximos (como ordenado de tal ordé) para incluir al heb- domadario, q̄ como sacerdote capitula, y dize la oració enel cho ro, y aū al que en su ausencia, como sacerdote simple ^p. Añadimos (o la oye autorizádo) para incluir al perlado, o señor, que estádo ligado con alguna censura, haze celebrar deláte de si al que esta, o no esta ligado, o no estando ligado della al que lo esta segū vna glosa

glosa singu. ^a ¶ Lo. ij. que no distinguimos (como otros) entre el suspenso, quanto a si solamente, y entre el que lo es, quãto a si, ya los otros. Porque hablamos del que es suspenso de suspesion, que es especie de cenitura eclesiastica arriba ^b diffinida, qual no es la de solo el pecado. M. ni de la yrregularidad ^c ¶ Lo. iij. que en esta irregularidad solo el papa dispensa ^d.

^a In Cl. 2. de priuil. verb. Ce-
lebrari. comm. 2.
data p plurimos.
^b Supra eod. c.
nu. 151.
^c Vt ibidem di-
ctum est.
^d Inno. in c. 1.
de re iud. lib. 6.

¶ De la irregularidad que nasce de iterar el baptismo.

SV MARIO.

Irregular como, quien bptiza, o se bptiza dos vezes. n. 246.

Quien viola entredicho, o cesacion. n. 247. O comete peccado notorio, graue. n. 248. O celebra en yglesia poluta. n. 250.

Baptiza quien otra vez so condicion, si es irregular. n. 246.

Entredicho quien viola, como es irregular. n. 247.

Pecado ninguno, por solo ser enorme, haze irregular. n. 248.

Qual se dize graue pa este effecto, y digno d deposicio. n. 249

Dispensar quando puede el obispo en peccado notorio. n. 249.

Dispensar si puede en irregularidad el confessor, por las bullas. numero. 249.

Irregular no es quien celebra yglesia poluta. nu. 250.

Yglesia como se dize poluta en seys casos, por sangre humana, por sumiente humana, por entierro de descomulgado, por entierro de infiel, por consagracion de obispo descomulgado, y por refection de todas las paredes. n. 251. ¶ seq.

^e c. Eos. de con-
secra. d. 4.
^f c. z. de apostat.
g cap. Qui bis
ignorater, de cõ
secra. d. 4.

Yglesia poluta, poluto es el cemeterio: pero no al reues. n. 253.

^h In. 4. dist. 6. 246

Dezimos ¶ lo primero, que es irregular, el que sabiendo que era baptizado, se dexa rebaptizar ^e. y el que rebaptiza al que sabe que esta baptizado ^f, aunq̄ fue fe por ignorancia ^g. sino era prouable, o justa: porque la justa escusa, segũ Scoto ^h, y el Cardenal. ⁱ Y tãbien

ⁱ S. X. in d. ca.
Qui bis. quan-
uis. gl. Archi. &
citati per cõ ali-
ter ibi dicat per
istũ tex. cui nos
ibi noue respons
dimus.
^k c. Solenitates,
de consecra. d. 7.
^l Ca. z. de bati.

la duda prouable escusa, porque no se juzga por otra vez hecho, lo q̄ se duda si fue hecho ^k. Ignorancia prouable es, la del que por diligencia deuida no pudo saber, si estaua baptizado, o no: el qual se deue baptizar cõ cõdicio. Si no eres baptizado, yo te baptizo ^l. Qual empero no es la del que sabe q̄ nacio de Christianos, y cria-

at c. Veniens de
presby. non bap
tizat.

b In. d. c. Qui
bis.

c Arg. c. Si pro
te. de rescrip. li. 6
& l. Cædere die
ff. de ver. fig.

d Arg. c. Si qd
inuenisti. 14.

q. 5.
e Per. c. Disti.
de cons. d. 5. qd
agit de his con
firmatis. & c. 1.
68. d. quod agit
de his ordi.

f In. 4. d. 7. q.
vlti.

g Supra. cod. c.
nu. 190.

h Supra. eo. c. n.
187.

i Supra. eo. c. n.
188.

k c. fi. de temp.
ordina.

l d. c. Extenore
m In. c. fi. 25. d.

& d. c. Extenore
re de tem. & Vi
lladie. vbi supra.

col. 35. & Ange.
& Sylu. ver. 1 r.

regularitas. q. 4.
part. tit. 28. c. 6.

9. 7.

ii. d. c. Extenore.

o In addit. gl.
d. c. fi. 25. d.

p In. d. c. Ex
tenore.

q I s qui de feu
ren. ex com. li. 6

a V. bi supra.

do entre Christianos, que baptizan a los niños luego que nascen; porque deue creer que esta baptizado. ¶ Lo. ij. que como alibi b diximos, el cura no deue tornar a baptizar (aun con cõdicion) al que la partera ha baptizado, hasta se informar della, si, y como lo baptizo. Y hallando que sabia baptizar, y que lo baptizo bien, de ue suplir todo lo al: pero no baptizar, aun con condicion: puesto q̄ creemos que quanto al fuero dela consciencia, no seria irregular por baptizarlo, expressando aquella cõdicion. Si eres baptizado c & c. ni aun si su intincion tacita era aquella d. ¶ Lo. iij. † que lo mesmo es dela iteracion de los otros sacramentos, que imprimē 247 caracter, que son dela confirmacion, y el dela orden segun S. An to. e Pero Scoto f comunmente recebido por los theologos, tie ne lo contrario*. Cuya opinion parece mas juridica ateto fo lo el derecho escripto. Pero a rentala costũbre, que parece auer recebido la interpretacion contraria, deue se tener la de Sant Antonino*.

¶ De la irregularidad del delicto, de violar el entredicho, o cometer pecado notorio.

Dezimos lo primero, que es irregular el clerigo que viola en tredicho general, o especial, local, o personal, enterrado, ad ministrando sacramentos, o celebrado diuinos officios, de tal ma nera que haga alguna obra peculiar de alguna orden, como q̄da dicho arriba s. Diximos (clerigo) porque el lego, aunq̄ peque mu chas vezes mortalmente por violar el entredicho: pero nunca in curre irregularidad, como arriba se dixo o. Diximos (entredicho) porque quie viola la cessaciõ pura, que no tiene mezcla de entre dicho, no la incurre, como queda dicho i. ¶ Lo. ij. † Que es irregu 248 lar el que esta en algun crimen notorio tan grande, q̄ por ello nie resce ser depuesto h. Diximos (notorio) porque para esto no basta que sea enorme, l como algunas glos. m lo dixerõ: y despues de llas, quãsi todos los sumistas, poniendo grãdes scrupuls a muchas personas eclesiasticas, q̄ han cometido delictos enormes ocultif mos, no mirado bien vn capitulo. n Ni que Barthol. Brixienf. o y Inn. p tienē lo q̄ nos dezimos, y lo q̄ se prueua biē por vn capitu lo. q. f. que ningun crimen occulto (quanto quier graue) induze ir regularidad, sino aquel que el derecho especialmete exprime, q̄ aya este effeto, como el homicidio. Diximos tãbien (notorio) Por que no basta para esto, que se pueda prouar, o aya fama dello, ni que el lo aya confessado fuera del juyzio, como dize S. Antonino.

Ca es menester, que sea sentenciado, o confessado en juyzio, o q̄ de hecho sea tã sabido, que no se puede negar, por saber lo toda la ciudad, vezindad, colegio, o la mayor parte dellos, siẽdo ellos a lo menos diez ^a. Diximos ¶ (tan graue, &c.) porque otramente no produze este effeçto ^b. ¶ Lo. iij. que los crimines, que merecen de posicion, son el adulterio, y todos los otros mayores, que el, y el a mancebamiento continuado, mayormente notorio, y el stupro de virgen, y otros semejãtes ^c. ¶ Lo. iij. que en esta irregularidad el obispo puede dispensar, quando ella nace del adulterio, y otros menores delictos ^d. Y en la que nace de mayores, solo el papa sino quando expressamẽte el derecho cõcede a los obispos, segun vna glosa ^e. ¶ Lo. v. que no puede dispensar con el irregular el confessor elegido por las bulas, que trae clausula de absoluer de qualesquier censuras. Porq̄ la irregularidad no es censura, ni su absolucion es necessaria, para la de los pecados ^f. Ni aunque traygan la de dispesar, sobre qualesquier votos, y absoluer de qualesquier penas. Porque el estilo dela curia es de no comprehender poder para quitar irregularidad, sin que se exprima. Pues algunas vezes, y muy pocas la exprime, y aun entonces saca la del homicidio voluntario, y bigamia. ¶ Lo. vj. q̄ ¶ pues nadie se haze irregular, sino en los casos en derecho expressos ^g, no lo sera el que estando suspenso de dezir missa por el confessor, la dize ^h. Ni el q̄ celebra en yglesia poluta ⁱ, puesto que peca mentalmente. 2

¶ Los casos en que la yglesia se reputa por poluta.

Delos casos en q̄ la yglesia se reputa estar poluta y enfuzia da tãto, q̄ no es licito celebrar en ella, hasta q̄ se recõcilie. El. j. es ^a quando dẽtro dela yglesia se derrama sangre humana injuriosamẽte, o se da causa natural d̄ aq̄l derramamiento, o d̄ muerte. Diximos (dẽtro) porq̄ no basta q̄ se derrama encima en el techo ni baxo en alguna cueua, segun el Arcediano ^b. Diximos (yglesia) generalmẽte, para cõprehẽder asì la q̄ esta por cõsagrar, como la cõsagrada ^m, aunq̄ ay grã differencia en la recõciliaciõ. Porq̄ la d̄la cõsagrada se ha de hazer por el obispo, y cõ agua bẽdita por el mismo, o por otro obispo. Y la dela no consagrada se puede hazer por solo el presbytero ⁿ, y con agua bẽdita por el. Diximos (derrama) para significar, q̄ no basta para esto sacar algũas gotas d̄ sangre ^o.

quirunt offusionẽ, que largitate de notat. c. R. eurtimini. 16. q. 1. & glo. sing. in hac specie. c. Cum illo rum. de senten. excom. ver. Effusionem, comandata per Fel. & Pan. in d. c. Proposuiti,

a Per d. c. fin. & notata per Anto & Panor. in c. V. extra. de coha. cle. & mulier. b Arg. d. c. si de tempo. ordina. quod eiufinodi exẽplis vitur. c De quibus las te Pan. & alij in c. At si clerici. de iud. & Anch. in c. cum nõ ab hoie. eo. tit. post gl. 15. q. 8. in fuis ma. & c. 1. 8. d. d. c. At. si. 1. 5. i. d. iudi. e Prag. sanct. de concubinat. ver. Inhabiles. f Vt dictũ est supra. c. c. n. 192. g c. 1 sq. defc. excom. lib. 6. h Gl. 10ã. An. Dom. & perus. in d. c. 1 sq. i d. c. 1 sq. i. k c. E. clesiis: 69. d. & c. E. clesiis. de cõf. d. 1 c. proposuisti. de consec. eccl. l. In d. c. E. celestis. & gl. in c. r. de consec. eccl. lib. 6. m c. fi. de consec. eccl. n c. Aqua. de cõsec. eccl. glo. d. c. si. quã probat ibi l. o. And. An chara. Cardi. & Pan. licet dubia ter. Anto. ibidẽ o Quia tex. re

a De dedicat. Diximos †(sangre) porque no basta herida que no sea mortal, sin ²⁵¹
 eccle. col. 10. effusio della, aunque sea tal que magulle carnes, o quiebre hues
 b Glo. d. c. 1. de (os segun el Specu. ^a Diximos (humana porque ninguna effusio
 conse. eccl. ver. da otra de qualquier animales, basta para esto ^b. Dixo se (injurio
 Sanguinis. samente) porque no basta la effusio natural de las narizes, o bo-
 c Glo. d. c. 1. re ca, ni la que se haze a caso, por alguna cayda, o tropieço, o herida
 cepta. de piedra, o teja por si cayda ^c. Ni la hecha por justa defensio ^d, ni
 d Pan. in d. c. de piedra, o teja por si cayda ^c. Ni la hecha por justa defensio ^d, ni
 proposuisti. & la que por juego, o burla ^e, lo qual (a nuestro parecer) se ha de en-
 Domi. in d. c. 1. tender de la licita, y licitaméte hecha ^f. Qual ralas vezes puede a
 e Specul. vbi fu pra col. 9. conecer en yglesia, sino para representar cosas pias ^g por lo que
 f Arg. c. Conti en otra parte ^h diximos. Ni la effusio hecha por el furioso, o loco ⁱ,
 nebatur. & c. La o por niño ^k, q̄ aun carece de discrecion ^l. Añadiose (o se da causa,
 tor. de homi. & c.) porque basta que la herida se de detrás della, aunq̄ el herido
 g Arg. c. Cun se salga antes que la sangre se derrame en ella. Y aunque ella se re-
 decorum. adiun se coja en algũ vaso, sin que caya en ella. Y no basta que la sangre se
 sta glof. de vit. & honest. cleri. derrame en ella, si la herida se dio fuera ^m. Dixose †(natural) por ²⁵²
 & c. Decet. de que no basta que se de sentencia condemnatoria, aun detrás della
 immuni, eccle. si por su execucio la effusio se hizo fuera della. Dixose (o muerte)
 lib. 6. porque basta para esto ahogar, o matar al hõbre en ella, sin sacar
 h s. c. Quando por fe, y martyrio ^o. Mas no el matar, o herir desde la yglesia cõ al-
 de consec. d. 1. gun tiro, al que esta fuera della. Aũque si, el matar, o derramar la
 not. 5. n. 36. i Archid. in d. sangre del que en ella esta con algun tiro desde fuera ^v.
 c. r. k Collectarius. ¶ El segundo caso, en que la yglesia se dize polluta, o ensuziada es,
 in d. c. fin. quando se derrama en ella semiente humana volũtariaméte. Di-
 l Ar. c. 1. de de ximos †(humana) porque la de los otros animales no haze al ca- ²⁵³
 licet. puerorum. so q̄. Y porque basta, que sea de qualquier hombre o muger, o va-
 m Glo. in d. c. ron, clerigo, o lego, fiel, o infiel, y que se derrame, segun, contra,
 communiter re cepta. o fuera del curso natural ^r, como tambien basta la effusio por co-
 n Glo. in d. c. pula conjugal, segun las glosas ^s, comunmente recibidas, aun-
 Proposuiſti. faz que otra tenga lo contrario ^t, que reprobamos en otra parte ^v. Di-
 cit. Quæ actio- xose (voluntariamente) porque no basta la que se haze durmien-
 ne. §. 1. ff. ad l. do. ^r, aunque Ang. diga lo contrario ^r, pero sin bastante razon,
 Aquil. porque detener que la conjugal viola, no se sigue que basta la del
 o Arch. & glo. que duerme. Pues esta no contiene el defacato, que aquella acer-
 recepta in d. c. 1. ca de la yglesia.
 p Secundũ mé q Glo. in d. c. 1.
 tem prædicto- rum. verb. Humani,
 q Glo. in d. c. 1. r T ext. in d. c. E ecclesiis. verb. Cuiusque. & Specul. titu de dedicat. eccle. col. 10. f In d. c. 1. decõse.
 & in c. E defuis. 68. d. & in c. I s qui defenten. excom. lib. 6. & in c. Quonia. 13. d. t In d. c. E eccle-
 fis de consecra. d. 1. v f. in d. c. E ecclesiis. prox. allegat. x Glo. singul. in d. c. E ecclesiis. cõmuniter re-
 cepta. y In verbo. Consecratio. eccle. §. 9.

¶ El tercero caso, en que la yglesia se dize polluta es quando se entierra en ella algun descomulgado ^a. ¶ El quarto quando se entierra en ella algun infiel ^b, aunque en este caso, no solamente se ha de reconciliar la yglesia, pero auer se las paredes della. Y en el precedente basta la reconciliacion, segun Panor. ^c

¶ El quinto, quando la yglesia se consagra, o bendize por obispo descomulgado publico ^d.

¶ El sexto quando todas las paredes se rehazen ^e, pero lo contrario parece mas verdadero, como lo mostramos en otra parte ^f, * si no quando todas, o quasi todas se derribassen jutas, lo qual pocas vezes se haze, y añadimos que las vezes q̄ vna yglesia esta polluta, tambien lo esta el cementerio, que esta junto a ella, aunque no el que esta apartado, puesto que por estar polluto el cementerio, no lo esta la yglesia, que esta junto a el ^g.

a c. Confuisti de consecra. eccle.
b c. E. eccliam. 1. & 2. de consecra. d. 1.
c I n d. c. consuisti.
d Arg. d. c. Cōsueti. vbi notat Panorm.
e Glo. in c. Li gneis. de consecra. eccle.
f I n d. c. E. eccle. siis. not. z.
g c. i. de consecra. eccl. vel alt.

¶ De los casos reservados.

S V M A R I O.

Caso reservado q̄. Que ninguno ay tal por derecho diuino. Que no es cēfura. Que ninguno ay reservado al Papa, q̄ pecado reservado al Papa, y censura reservada a el todo es vno. Que quitada la cēfura Papal quitada es la reservacion. n. 254.

Reservado caso al obispo, y censura a el reservada diffieren de q̄ se siguen estas dos cosas notables. n. 255.

Casos reservados al obispo por derecho son estos seys segun la comun. n. 256. & seq. Que, o no son casos, o no se vsan. n. 257.

Casos reservados por costūbre son estos quatro. n. 258. Los reservados por cōstituciones synodales pueden ser diversos. Las de Coimbra reservan estos diez y siete. n. 258.

Absolucion de blasphemio, como se bara. n. 257.

h Iuxta illud. Quorum remisseritis, & c. I oā. zo. vt late probauimus in c. Placuit. de pecc. d. 6. n. 2. 11. & 27.
i f. glo. c. 2. de pecc. & remis. lib. 6. S. Anto. 3. part. tit. 1. c. 11. & Syluest. verbo. Casus.
k V tractum est supra. eodem. c. n. 151.

254



¶ Ezimos † lo primero, que caso reservado es pecado, cuya absolucion esta vedada por derecho humano al prebytero, que atēto solo el diuino puede absoluer de todo ^b, segun la mente de los que mejor hablan ^l.

II. Que desto se sigue, que otra cosa es caso reservado, y otra censura reservada. Pues otro es el pecado, y otra la censura, que es pena del ^b. III. Que ningun caso ay reservado al Pa-

a Vbi supra, eolum. i.
 b Caiet. in summa. ver. Casus.
 c Ar. c. Ex turarum. de auth. & vsupalii. & l. Si domus. ff. de feruit. vrb. praed.
 d Pro quo sunt quae diximus in c. Ita quorundam de iud. not. 11. n. 21.
 e Et ita ex aliis non inferitur ad haec. neque econtrario. arg. l. Papianus. exuli. ff. de minor. c. Statutum. & c. Constitutio. de elect. lib. 6.
 f Arg. c. de offic. vica. & eor. que in 101. And. citat. in c. Tua. eod. tit.
 g Quod attenditur. Ex libris. de spoli. l. Librorum. §. Quod tamen Casius. ff. de lega. 3. h 3. par. tit. 17. c. 13.
 i Arg. c. Dominus. 32. q. 7. & coram. qui late no. Decius in reg. 1. ff. de regu. iur.
 k Arg. c. Inteligentia. de ver. significati.
 l Supra. eod. c. n. 111. cum seq.
 m Vt colligitur. ex glo. c. 2. de pec. & remis. lib. 6. Ant. 3. part. tit. 12. c. 11. & Ang. ver. casus. in prin. & Sylue. eo. ver. q. 2. & 3. & glo. & doct. in Clem. Dudum. §. Statuimus. de sepul. n Syl. & quos ipse infert vbi supra. q. 3. o In Clem. Dudum. §. Ac etiam. q. 7. de sepul. quem generaliter citatum sequitur Ant. 3. part. tit. 17. c. 11. colum. 3.

pa porque dize S. Anto.^a que nunca leyo pecado alguno tá enorme, del qual no pueda absolver el obispo, sino tiene annexa algúa censura. IIII. Que desto se sigue, que caso reseruado al Papa, y césura reseruada, son vna mesma cosa, y que por consiguiente la bu la que da poder de absolver de los casos Papales, vista es dar de las censuras al Papa reseruadas. V. Que de todos los pecados que tienen annexa censura reseruada al Papa, puede absolver el simple cura, despues de quitada la césura, por quien la pudiere, porq ya no ay reseruación alguna^b. Si con la reseruacion q̄ dela césura haze el Papa, no concurriese otra del obispo, con q̄ reserua el pecado, porque aquella censura^c, se pone. Lo qual aunque por derecho procede, pero pareciós que la costúbre interpreta indistinctamente por quitada la del obispo, en siendo quitada la del Papa^d. VI. † Que el obispo por conceder sus casos, no es visto conceder la absolucion delas descomuniones reseruadas a el. Porque ay pecados, que sin tener censura annexa, son reseruados al obispo. Y también césuras, q̄ son a el reseruadas. Ni aun por cōceder la absoluciō de sus casos, y césuras, seria visto cōceder la absoluciō o dispesaciō de votos, o irregularidades, de q̄ el puede. Porque ni son casos ni censuras reseruadas a el^e. VII. Que el obispo por dezir. Concedo vos todo mi poder, y toda mi authoridad, para cōfessar, y absolver no es visto cōceder los casos a el reseruados de derecho comun, o particular suyo, o por costumbre general, o especial^f. Aunque lo contrario creemos, quando concede todos sus casos, porque segū el comun hablar^g por sus casos, entiendense los pecados reseruados a el. Ni S. Anto.^h tiene contra esto. Y tambien quādo cōcede todo su poder, saluo tal, y tal caso reseruadoⁱ. Y tambien (quāto al fuero dela conciencia) quādo cōsta q̄ la intenciō del obispo fue de otorgar los reseruados al q̄ le cōcede todo su poder^k. VIII. † Que quales descomuniones sean reseruadas al obispo, arriba se dixo^l. Y que sobre quales son los casos reseruados, a el, ay gran cōtiēda entre los doctores^m. La mas conū cōclusion dela qual es que son quatro, o cinco o seys. El. j. es el pecado del clerigo, q̄ tiene irregularidad annexa segū algunosⁿ, pero nosotros mas verdadero, y vsado nos parece lo que dize el Cardenal^o. f. q̄ el clerigo q̄ por algun pecado incurre irregularidad, se puede absolver de la césura, si

255

256

la ay

la ay, y del peccado, antes que se dispense con el sobre la irregularidad. El. ij. es el incedio de casas, panes, o otras cosas, hecho de proposito, y los que aconsejan y ayudad para ello. ^a El. iij. es el peccado, por el qual se deue poner penitencia solenne, la qual por lo notorio peccado graue, y escandalizatiuo se pone ^b, que agora no se vfa. El. iij. [†] es la absolucion dela blasphemia publica, y notoria. Mas el testo antiguo en que funda la comñ esto, habla del fuero contencioso, como apunto bien Angelo ^d. Y otro nueuo ^e, significa lo contrario delo que la comun dize, significa en quanto manda, que los confesores no absueluan a los blasphemos en el fuero dela consciencia, sino con grauisima penitencia, puesta segun el aluedrio de confessor se uero. El. v. la dispensaciõ delos vortos y juramentos: pero no se deue poner este entre los casos, pues no son peccados, quales diximos ser ellos. El. vj. la absolucion dela descomunion mayor ^s pero este no es caso reseruado, por q̄ no es peccado, sino pena del, ni se ha de entender de todas las descomuniones, si no de la reseruadã al papa, que en algunos casos se concede al inferior: por el qual se entiede el obispo, como arriba ^h se dixo. Ca delos otros no reseruados puede absolver (quanto al fuero dela consciencia) de derecho los curas, por lo dicho arriba ^{*}. Por lo qual parece que ninguno destos seys, es caso reseruado, que alomenos se vfe ^{*}. Otros [†] casos se reseruan a los obispos por costũbre general, o quasi general. El. j. es el homicidio voluntario, o cortamiẽto de miẽbro real: porq̄ el mẽtal, ni el verbal, aũ q̄ proceda hasta herir, no se cõprehende ^h. El. ij. el peccado de falsedad de corropẽr escrituras, o dar testimonio falso, o dexarlo de dar verdadero, siẽdo preguntado por el juez ^l, o delo que los abogados, procuradores, y notarios cometẽ, mostrando las escrituras a las partes contrarias ^m. El. iij. quebrantamiẽto dela libertad o inmunidad eclesiastica ⁿ, por el qual las personas, o cosas eclesiasticas injustamente son agrauiadas. Aunq̄ agora muchas vezes tienen anexa descomunion dela Cena, por lo arriba dicho ^o. Y por cõsigniẽte parece, q̄ todo sacrilegio es caso del obispo por costũbre ^p. El. iij. el peccado de tener lo ageno, quando se sabe cuyo es, q̄ aunque sea reseruado al obispo con el poder de hazer la restitucion. Pero si antes que venga a confessar, el mesmo restituye a obras pias, cumple en el fuero dela consciencia, como lo escriuimos largo en otra parte ^q: y aun para el fuero exterior, si prouãre que anõ la restituyo: y entõces el confessor lo podra absolver.

²⁵⁹ De los casos tampero, que por costumbre, o constitucion especial de los obispados se reseruan, no se puede dar cierta regla segun

a 23. q. 8. P. effi. mam.

b c. fi. adiuncta glos. z. 6. q. 6.

c c. Staruimus. de maledi.

d Vbi supra.

e §. Ad abolenda. de eff. 7. in cons. c. Laceranensi. sub L. co. 10. h. abito.

f Supra. co. §. nu. 154.

g Glo. d. c. z. de poe. & c. rem. li. 6.

h Supra. c. n. 111

i Extrauag. Inter cunctas. de priuileg.

k Aut. 3. part. ti. 17. c. 11. in fin.

l Iuxta notata per Panor. in c. 1.

de crimi. fals. & Bart. in. l. i. ff. eodem.

m Iuxta l. 1. §. Qui deposuit. ff. eod.

n De quibus supra. co. c. n. 118.

& c. 25. n. 17.

o Supra. co. c. n. 120. in fi.

p Syluc. verb. Casus. q. 4.

q In ca. Cũ sit. de Iudeis post Archi. in c. Nõ

scap. 14. q. 8. & alios quõ plurimos citatos per

F. eli. ibi. & Syluc. in Rosa au

rea. casu 3.

a Quia vna que
q3 puincia suo
sentu abundar. c.
Vtinam. 76. d.
b Constitr. 4. ti.
4.

segun todos*. Mas los que las constituciones^b de este obispado reseruan, son. Heregia, Blasphemia publica, Hechizeria, Homicidio voluntario, puesto por obra. La culpa o negligencia porque se hallan los hijos ahogados. Incendio hecho adrede por hazer daño. Sacrilegio, Descomunion mayor, puesta por derecho o hombre. Tener lo ageno (cuyo dueño no se sabe) que pascie de ducado. No pagar los diezmos alas yglesias a que se deue de valor de ciēt maravedis para arriba, y esto lo pena de descomunion mayor *ita sententi. c.* Casamientos clandestinos. Testigos dellos. Poner manos violentas en clerigo. Ordenarse por salto. O con licencia falsa. O se inxerir furtiuamente. Testimonio falso en autos, o en juyzio, o escriptura falsa. El caso de tener lo ageno, se ha de entēder, como arriba^c se dixo.

e Supra. nume.
proximo. .

¶ De la presentacion de los frayles. confessores.

S V M A R I O.

Presentacion de frayles para confessar, en tres formas se haze. La primera requiere, que tales perlados suyos pidan a los perlados que sean contentos, que ellos cōfiesen en sus territorios, &c. n. 260. X que despues los presenten. n. 261. & seq. Perlados quales han de pedir, y quales presentar. n. 161. & seq. Perlados quales son, a quien se han de presentar n. 261. X quando y como puedē denegar la licencia, n. 263. X presentado vna vez, si lo es para siempre. n. 264. Confessores presentados pueden esto. nu. 265. Presentaciō dela segūda forma, baga se cō estas palabras. n. 267 y la dela tercera, con estas otras. n. 268.

d Vsq; ad numerum, 166, in clusum.
e Dequanumero. 167.



Cerca ¶desto dezimos lo primero*. Que la presentacion de los frayles para confessar, en tres maneras se haze. La primera guardando todo lo que el derecho comū para ello requiere, de que se hablara en los siete primeros dichos^d. La segunda guardando aquello solo de q̄ los perlados, a quien se ha de hazer ella, se cōtenteren^e. La tercera, guardado lo, que por vn priuilegio de Innoc. 8. se deue guardar

guardar ^a. Lo qual empero no es de tanta virtud, de quanta las o tras dos.*

¶ Lo. ij. que la primera forma requiere, segū derecho ^b, que el maestro, priores, prouinciales, y sus vicarios, dela ordē delos predicadores. Y el ministro general, prouinciales, y custodios delos de la ordē delos menores, por si, o por otros frayles idoneos vayā a la p̄fencia delos perlados delas yglesias delas ciudades, y dio cesis dō de los frayles moran, o delas mas cercanas donde no ay monasterio dellos, y les pidan humilmente, que tengan por bien que los frayles elegidos para esso, por sus perlados, puedan en sus ciudades, y dio cesis, oyr libremente las confesiones de sus subditos, q̄ a ellos se quisiere cōfessar, y imponerles saludables penitēcias, y absoluerlos con su licencia, y buena gracia. Diximos (hayā de yr, &c.) y no pueden yr, porque es de obligacion, aunque Syl. ^c diga que este offrecimiento, o peticion no es necessaria, alegando al Cardenal para ello, que en vna parte ^d parece sentirlo, pero no se ha de tener, porque aunque el dicho Cardenal tenga ay, no ser de substancia, que los frayles presentados se elijā despues desta peticion, y offrecimiento ^e. Pues no manda el derecho, que se pida licencia para elegir, sino para que los que fueren electos hagan las dichas tres cosas ^f, pero en otra parte ^g, declarando mas esto, dize que aunq̄ basta la concession dela licencia para las dichas tres cosas, hecha a los frayles que se presentare, sin que preceda esta peticion primera, si el perlado la diere, pero el puede (si quisiere) respōder al que le presentare los frayles, sin pedir antes esto, q̄ se lo pidan antes, y despues le presentē los frayles, y el hara lo que deue, y desto no se pueden agrauiar los presentadores, ni por ello, ni aun porque diga, que no quiere dar licencia, sin que aquello se haga, pueden los frayles oyr las confesiones de sus subditos, como presentados. Diximos † (o sus vicarios &c.) porque esta peticion, puede se hazer por los custodios delos menores, y por los vicarios de los maestros generales, y priores prouinciales, delos predicadores aunque la presentacion delos frayles contenida en el figuierē verficulo, no se puede hazer sino por los maestros generales, o priores prouinciales delos predicadores, y por los ministros generales y prouinciales delos menores ^h. Diximos (a los perlados de la yglesia) para incluir enellos a los obispos, y a los mayores que ellos, segun la glosa ⁱ. Y aun a otros qualesquier menores, que tengā jurisdiccion quasi episcopal por priuilegio, o prescripcion, qual tienen todos los perlados exemptos ^k, q̄les son los delas ordenes militares, y algunos abades, y priores de yglesias colegiales ^l. Y el

capitu

a De qua infra, n. 268.
b Clem. dudū. §. Statuimus. de sepult. & in cons. cil. Lateran sub L. eo. x. celsio. 11.

c Verbo. confessor. z. q. 1.

d f. in d. §. Statuimus. q. 3.

e Vt ibid. Card. ait.

f Vt ex d. §. Statuimus. palam colligitur.

g In d. Clemē. Dudum. §. Ac deinde. q. 5.

h Iuxta gl. ver. Ministri. & Card. di. & l. mo. in d. §. Ac deinde. i Glo. in d. §. Statuimus. ver. Prælatorum. k Glo. singul. Clemē. 1. de rebus eccle. l Iuxta glo. & scripta a Feli. in c. Pastoralis. de offic. ord.

261

a Card. in d. §. capitulo *Sede vacante*, y los vicarios generales de todos los susodi-
 Statuimus. q. 7. chos, quando no se pudieren hallar los principales ^a.
 & 6. & in §. Si ¶ Lo. iij. dezimos ^b, que los sobredichos perlados generales, o pro-
 vero. q. 13. uinciales de las dichas ordenes, han de elegir por si, o por sus co-
 b In d. Clemē. missarios bastantes frayles idoneos. s. aprouados en vida, discre-
 dudum. §. Acde- tos mesurados, y doctos, quales cumplen, para tan gran officio en
 inde. el numero, que requiere la ciudad, o diocesi, para que se escogen
 y los han de presentar tambien por si, o por otros a los perlados
 delas yglesias dellas, y pedir humilmente, que les den licencia,
 para hazer las dichas tres cosas con su buena gracia. Diximos ¶ 262
 (generales, o prouinciales) porque no basta para esto (como para
 la primera peticion) custodios, ni priores conuenticuales, ni guar-
 c Glo. Cardin. dianes, ni vicarios suyos ^c, como arriba lo diximos. Añadimos (o
 I mol. & comu- por sus comissarios) porque bien pueden delegar este poder a o-
 nis in d. §. Stat- tros, pues son ordinarios ^d. Diximos (bastantemente para ello
 tuimus. d Arg. notat. c. deputados) porque no parece que basta la delegacion general,
 Quod sedē, de pues no passa este poder en sus vicarios ^e. Diximos (en el nume-
 offic. ord. & glo. ro que requiere, &c.) porque aunque por elegir menos: no se les
 memor. c. Perue puede negar la licencia, pero si por elegir mas, a los sobrados ^f.
 nit. 9. dist. Y si en el numero ouiere controuersia, recorrer se ha al aluedrio
 e Glo. Cardin. de buen varon, segun la glosa ^g, que sera el arçobispo ^h. Dixi-
 & I mol. in d. mos (ciudad o diocesi) por que no se pueden presentar, para to-
 Cle. §. Acdeide. da la prouincia, y arçobispado ⁱ. Diximos (presentar) que es co-
 f Vt significat. mo la glosa, ^k singular dize, ponerse los delante sus sentidos, por
 d. §. Acdeinde. que no basta nombrarse los, segun el Cardenal ^l, y la Comun.
 verb. Exigit. Añadimos (humilmente) porque si soberuiamente la pidiesen,
 g d. §. Acdein- o sin esperar vn razonable tiépo, soberuiamente la tuuiesen, por
 de. d. ver. Exigit denegada, no le aprouecharia nada ^m. ¶ Lo. iij. ¶ que si los dichos
 h Pan. & I mo, perlados dela yglesia denegassen la dicha licencia, con causa le-
 ibidem. gitima a todos, o algunos de los presentados, o por no tener las
 i d. §. Acdeide. qualidades arriba dichas, o ser demasiados, puedē los presentado
 k d. §. ver. Pre- res, y aun deuen (si quieren auer el poder de presentados) nõ brar
 sentare. otro, o otros en su lugar, o quitar los que cumple ⁿ. Pero si la di-
 l Ibidem. cha licēcia expressa, o tacitamēte se les denegarē, sin causa legiti-
 m Card. & com- ma podran los dichos presentados cōfessar absoluer libremēte a
 munis. in d. §. los subditos dellos, como si se la dieran, por la que para ello les da
 Statuimus. no- el derecho ^o. Acerca desto es de notar, q̄ los perlados por las cau-
 tab. 4. adiunctis tas porque pueden negar la licencia a los primeros presentados,
 quæ ait in §. Et si pueden tambien a los otros ^p. Item que sino la dieran ni la nega-
 iidem. q. 7. ren por descuydo, o otra causa ilegítima, puedē los presentadores
 n d. Cle. §. Et si requerirla tres vezes, y si aun con esto no se les diere podran con-
 iidem. fessat
 o d. Cl. §. Si ve
 ro. iidem.
 p Glo. & Card.
 in d. §. Et si iidē.

364 **f**essar, como si se la negasse a. Lo. v. † que el confessor presentado, vna vez, segun la forma del derecho, siempre miétra biue el perlado a quien fue presentado, puede cōfessar en el lugar, para que se presentó, puesto que vna, y muchas vezes salga, y pāsse a otros obispados, segū todos, y aun despues dela muerte de aq̄l perlado, si la licēcia fue dada en nōbre dela dignidad, q̄ no de persona del perlado y otramēte no^b. Y q̄ no ha de absoluer delos casos reservados al perlado dela yglesia por derecho, ni menos dispēsar en votos, ni juramentos. Ni aun absoluer de los otros casos por costumbre, o constitucion suya a el reservados, segun la glo. c. recibida, que tiene por mas seguro S. Anto.^d Aun que Ioan de Ligna no ay referido por el neruosamente fundo lo contrario, que muchos siguen, y se puede bien tener, y por sin duda lo tuuo Syluest. c. f. que de qualesquier casos, y descomuniones, que no son reservados por derecho, puede absoluer el tal presentado, aunque los obispos por sus constituciones reserven para si la absolucion de toda descomunion mayor: porque, aun que pueden hazer esto cō alguna causa justa y vtil a su republica espiritual, quāto a sus subditos, mas no quanto a los frayles esentos, salua la dela descomunion puesta por su constitucion f.

365 **¶** Lo. vj. † que los confesores sobredichos pueden, por priuilegio del Papa Sixto. IIII. oyr de confesion a todos los que fueren a se confessar con ellos a sus lugares, puesto que no sean del obispa do, para que son presentados: y los pueden absoluer, como a los q̄ lo son s. No puede empero fuera de los lugares, para que son presentados b, ni a los dellos, ni a otros, sino quando no bien, ni tien monesterios en ellos, y por ser les vezinos, fuerō presentados para ellos: Porque entonces podran en sus monesterios^t. Y que quando los confesores sobredichos, no pueden buenamente presentar se a los obispos por passar de camino, o por otra causa, porque no pueden pedir los casos episcopales, pueden por priuilegio del Papa Eugenio. iiii. vsar del authoridad del obispo de aq̄l obispado, dōde se hallan, y absoluer sus subditos, de todos los casos, que no fueren reservados a ellos en derecho^h.

366 **¶** Lo. vij. † que todo lo sobredicho, se ha de hazer de necesidad cō los perlados dela yglesia, si ellos no se acōtentā con menos, para q̄ los frayles puedā oyr de cōfesion, y absoluer a sus subditos, como p̄sentados y gozar de los puillegios dellas: pero no, si los plados se acōtentaren con menos, como, se pueden acōtētar^l, pues ello fue ordenado para fauor, y acaramiēto dellos. Ni obsta dezir q̄ esta presentacion fue ordenada, para q̄ examinassen los presentados

a. G. lo. singu. recepta. per Car. di. Par. & I mo. ibi in d. 6. Et si iudem d. Clemē. Dudum.

b. Cardi. in d. 6. Et si iudē. q. 1. c. In d. 6. si ver. ro verb. Cōces. recepta per Car. di. q. 8. & oēs. d. 3. part. tit. 1. 7. ca. 11.

e. Verb. Cōfess. for. 2. q. 5.

f. Iuxta c. Nus. per. & ei. annot. de sentē. excom. g. Supplementū. tū fo. 58. concess. 139.

h. dict. 6. Statuimus.

i. Syl. verb. Cōfessor. 2. q. 1.

k. Supplementū. fo. 65. cōces. 313.

l. Arg. l. Quod fauora. C. de leg. 2. & cap. Quod ob gratia. de regul. iur. lib. 6. & sententia hac specie Car. in d. 6. Statuimus. q. 8. & in d. 6. Ac de inde. q. 6. & casus in cōcil. L. atera sub L. cone. 10. sel. 11. ibi nisi eos sibi exhiberent.

a Et ideo inde rados. Lo qual parece requerir industria de persona **a**. Porq̄ el po
le gabilis. c. si. de der ordinario, bié se puede delegar, aun que tal industria requie-
offi. deleg. ra **b**. ¶ Lo. viij. que por ser difficil la guarda dela suso dicha forma
b Glo. c. Per- por muchos respectos, y poderse renúciar por los perlados, como
uenit. 95. d. & queda dicho: parece buen consejo presentar en esta forma mas fa
nota. in c. Quod cil mudando algunas palabras della, segū la mayor, o menor qua
fedē. de offi. ord. lidad del que presenta, y del a quien se haze la presentacion.

c Inferatur hic nomen propriū præsentatis & ordinis & muneris eiusdē N. Empe. Petri generalis magister prior provincialis aut cōuentualis. vel vicarius alicui eorū. si est ordinis dominicano rū. aut minister generalis, provincialis. custos. Guardianus. vel vicarius alicui eorū. si est ordinis Franciscano rum.



R Euerédissimē † Dñe, dominationis vestræ supplex orator frater. N. salutem in dño IESV, ac debitam, cum pari animi submissione reuerentiam. Cū iuxta priuilegia præfato ordini nostro pridem, à S. S. Apostolica concessa, & intra corpus iuris clausa, cōfessarij eiusdem ordinis ad audiendas cōfessiones sacramentales seculariū pœnitentium, alicuius ciuitatis, vel dicœsis instituendi, debeāt præsentari prælati eorum vt bona ipsorum venia, gratia, & licencia id faciant. Ideo quam submissimo animo possum supplex ipse sublimem, ac amplissimam. D. V. etiam atque etiam rogo, & oro: idq; bona, ac certa spe, quā vestra istius animi benignitas largissima promittit, vt infra scriptos fratres legitimē secundum nostri ordinis statuta ad id nominatos, pro vestra in ordinem nostrum beneuolētia, & pro nostra in vestrā dignitatem amplissimā deuotione, habeat pro legitimē præsentatis, ac perinde admittat eos ad cōfessiones subditorū suorū audiēdas, ac si omnia quæ iura pontificia in id requirunt, omnino obseruata essent. Quin & beneficio speciali, vt animarū salus breuius quæratur, faciat eis facultatē absoluēdi eosdem a casibus iudicio vestro dignissimo reseruatis. Quo nos quoq; speciali deuotione ac magis moueamur ad exorādum diuinā, eandemq; immēsam Dei benignitatem & clemētiā, quo vestrā reuerédissimā amplitudinem tueatur, augeat, & bect in æternū. Amen.

d Quia nō refert, quid d equi potentibus fiat. l. si. ff. m. a. c. Licet ex quadā. de testib.

e Iuxta priuilegium. Inno. 8. cōcessum minoribus, relatumq; in Cōpend. priuileg. verb. Præsentatio fratrum. & melius verb. Absolutio. quo ad seculares. i. quod que habetur in monumentis, priuilegij impressi. fol. 95. & 2. impres. fo. 93. & in supplemento. fol. 9. concl. 352.

¶ Al pie desta peticion escriuanse los nombres delos padres para ello elegidos. Y concedida la licencia por esta peticion, los frayles al pie desta nombrados, tan presentados seran, segū la forma de derecho, quāto son los que en la forma primera se presentan, segun la mente de todos **d**: y por configuiente gozan de todos los priuilegios, y poderes de que ellos.

¶ Lo. ix. † que si los dichos perlados no se contentaren desta segunda forma, y quisieren, q̄ se guarde todo lo que el derecho ordena, deuese guardar (como queda dicho) o vsar desta otra tercera **e**, que el Guardian, o Prior conuental vaya por si o por otro frayle

267

268

frayle al obispo, o lugar teniente en lo espiritual, que vulgarmente se llama prouisor, y le diga.

Reuerendissime domine, presento me reuerendissime dominationi vestrae, pro me & omnibus confessarijs, deputatis, & deputandis a nostro Prouinciali, ad audiendas confessiones vestrorum subditorum, petoq; humiliter, vt placeat vobis, quod cum vestra benedictione eas audiant, confessosq; absoluat, etiam a casibus vestro dignissimo iudicio reseruatis: si dignitati vestrae amplissime id quoque placuerit, cum potestate dispensandi etiam super votis eorum, etiam id cumulo beneficiorum adijcere velit. Simulq; dignemini monere nos ea que placet: vt pro salute animarum vestrae dominationi reuerendissime Commissarum faciamus.

¶ Despues de lo qual, aunque el obispo les deniegue la dicha licencia, luego los confesores suso dichos tienen autoridad entera de absoluer de todos los peccados que no fueren reseruados por derecho al obispo, o al Papa, por priuilegio del dicho Innocen. viij. Es de notar empero, que esta presentacion no es de tanta virtud, como las dos sobredichas: porque no dura mas de vn año, ni haze que los que anfi fueren presentados, se reputen por presentados, segun la forma del derecho, ni por consiguiente que gozen de los priuilegios de que los presentados gozan. ^a

¶ Algunas reglas de confesores y penitentes, para conocer peccados, y el puecho de las buenas obras hechas en ellos, y daño de la consciencia erronea, y escrupulosa: y otras.

^a Colligitur ex tenore concessio nis. quæ quia est priuilegium strigi debet, c. Porro & ca. Sane de priuileg.

S V M A R I O.

Pecado si es mortal no determinar, peligroso. El que de suyo no es mortal, por el fin se haze tal: y al reues. Dos cosas escusan de mortal Ninguno es tal, sin el consentimiento verdadero, o interpretatiuo de la voluntad. Ninguno se perdona sin contricion. numero. 269.

Confesion hecha sin contricion, o callado algo, si basta, para cui tar pena, numero. 269.

Yglesiano castiga, lo que es malo sula interiormente, o por sola re

Ddd lacion

- lacion al auto interior. numero. 269.
- Confession sin absolucion, si aprouecha alguna vez. nu. 269.
- Confession de malos pensamientos, quando vana. nu. 269.
- Obra en pecado mortal hecha, no gana gracia, ni gloria. Aprouecha, empero para excusa de nueue mortal. nu. 270. Para q̄ nos alumbré Dios mas presto. Para ganar virtudes y habitos buenos. Para q̄ no nos meta en otro. Para alegría del coraçõ. Para q̄ nuestros angeles no nos desamparen. Para bienes temporales. Y para q̄ no nos castigue Dios tan presto. nu. 271.
- Sciencias, fe, opinion, dubda y escrúpulo diffinidos, y en q̄ cõuienen y diffieren. n. 273. cum sequen.
- Consciencia no es potècia, ni habito. Es auto iudicatio de tres maneras. Parte se en erronea y verdadera. Parte se tambien, encierta, dubdosa, y escrúpulosa. nu. 275.
- Consciencia cierta y dubdosa, a que obliga. nu. 276. ¶ 277.
- Opinion se gura abasta, aunque no se a la mas segura. numero. 278. ¶ 283.
- Consciencia escrúpulosa tener, malo. Obra seys males. nu. 278. nace de cinco causas. Sanase con muchas medicinas. La primera es, diuina, q̄ es la graciosa asistècia de dios, muy humilme te pedida. n. 279. La. ij. humana corporal. f. la q̄ al gun muy sabio medico ordenare. La. iij. humana incorpõral, q̄ es la guarda de pensaren las fuères delos escrúpulos. La. iiij. cõstancia, en lo assentado cõsejo de sabios, y buenos, cõ algunos exèplos. n. 280. La. v. Obras cõtrarias a los escrúpulos, cõ parecer a genio y aun proprio. si es docto. La. vj. Vexo de tẽplar las leyes con equidad. n. 281. La. vij. Entẽder biẽ a q̄l dicho: La mas segura parte se si gura, q̄ se deue entender. ansi n. 283. La. viij. Entender biẽ a quel dicho: de buenas almas es temer culpa, do no la ay, q̄ se deue entender. ansi. n. 284. La. ix. Escoger de las opiniones la q̄ se deue, desta manera muy cõpõndiosamente resoluta. n. 286. ¶ seq. La postrera nueua, cõ otra causa nueua de escrúpulos, q̄ el autor experimento. nu. 289. ¶ seq.
- Ley como con estas cinco equidades se tẽpla, quanto al fuero de la consciẽcia

la consciencia. n. 282.

Equidad quanto puede templar las leyes. n. 282.

Elijasse lo mas seguro como se entiende. n. 283.

Temer culpa do no la ay, es de buenamente, como se entiende. n. 284.

Escrupulosos de varia vanidad como pecan. n. 285.

Opinio q̄l se deue elegir, o es co ger lar ga y resolutamete. n. 286.

Dudoso ante quite la duda, que obre. n. 288.

Escrupulos miriga, el confiar de si poco, y mucho de I E S V S Christo. n. 290.

Escrupuloso no imagine a Dios tal. sino tal. n. 290.

Dios (en quanto Dios) ninguna figura tiene, ni humana, ni otra, y en quanto hombre la tiene graciosissima y benignissima. n. 291.

Confia quien mucho de Dios, desconfiado de si ayudado sera numero. 291.

Sancta Cathalina gran guia de estudiosos. c. de 1552. cabo de sta obra. n. 291.

Doña Cathalina, primera aeste nombre, Reyna Christianissima y incomparable. n. 291.

Autor de sesenta años quando acabo esta obra. n. 291.

laymora

369



A primer^o que es peligroso determinar, que tal, o tal cosa es, o no es pecado mortal, sino ay expresa autoridad authentica, para ello segun S. Thomas.

Porque el creer, que es mortal obliga al trasgressor a. M. b Y el creer que no es mortal lo que es tal, no

escusa del todo segun el, sino quando la ignorancia es prouable q̄l es la que causa la autoridad de alḡu solenne doctor, como arriba se dixo c. II. Que a las vezes lo que de suyo no es pecado (antes es bueno) por mal fin lo es, como dar limosna, por vana gloria, y al reus, lo q̄ de suyo es malo, por el buen fin, lo dexa de ser tal, como açotar, o matar para hazer justicia d. III. Que en toda materia, lo que de suyo es pecado mortal, dexa de ser tal, y es solamente venial, por poquedad subrepcion, &c. como arriba se dixo e.

fil. 1. lib. 2.

d c. V. venerabilibus. §. fin. de senten. ex com. lib. 6. c. Cum minister. c. Non est crudelis. e

Q malos. 23. q. 5. e Supra, c. 11. n. 4.

a In Quodib. 9. art. 15. Maior in 4. d. 15. q. 6. col. 5.

b c. fin. de prescri. c. Per tuas. de Symonia.

c Supra. c. 17. n. 82. post. glo. singu. c. Capellanus. de feriis.

& Anro. 1. parte tit. 3. c. 10. §. 1. o colu. 7. & 2. parte tit. 5. c. 9. §. 2.

& Alexand. c. 6. Non est crudelis. e

Ddd 2 1111. Que

IIII. Que ninguna obra nuestra es pecado mortal, ni aú venial, si nuestra voluntad razonable no consiente formal o virtualmente por mas q̄ la sensualidad lo quiera, y se deleyte en ello, como arriba se declaro ^{b.}* Tãto que dixo S. Tho. ^{c.} que los péfamiétos (quãto quier malos, y viciosos) que a vno le vienẽ, sino fueran procurados ni recibidos cõ delectaciõ guardados enel coraçõ, ni nacidos de ocasion, q̄ para ello les dio, y en viniendo luego se lançarõ, o se procuro su alcançamiento, no se deuen confessar. Antes quien los confiesa, parece pecar por ~~una~~ gloria. Aquel empero a quien le vienen, mire si concurrẽ enellos todas estas cinco cõdicionẽs, y si concurren, de gracias a Dios por la victoria, y si faltare alguna confiese la como venial, o mortal, segun su calidad*. V. Que ningun pecado, mortal se perdona, sin contricion, alomenos virtual,

perdona. glo.

d c. Neminem de pœnit. d. 1. & c. Omnis. 1. de consecrat. d. 4. e Supra. c. 1. n. 30. f Supra. c. 10. a. 4.

g In C. de confesio. rit. de confes. sine pœnitentia cordis facta. h In 4. de confesio. i c. Omnis de pœnit. & remis. k. V. bisupra.

l Tho. 1. Sec. q. 91 art. 3. m Quod Iacobus Alma explicavit in c. 3. de Author. ecclesi. pro quo c. fin. de simo. diximus in gu. in eius cõmte. not. 4.

M. por limosnas, ni por disciplinas, ni por otras algunas ^{d.} Y qual es la contricion virtual, y quando, y qual amor de Dios es tal, que da dicho arriba ^{e.}* Para la soltura dela duda (que arriba ^{f.} remitimos aca) del, que confesso sus pecados callãdo vno, (de que tenia memoria) si satisface cõ la yglesia para euitar la descomuniõ, q̄ se pone por los obispos cõtra los que no se cõfiesan en la quaresma. Dezimos lo primero, que nos parece biẽ, lo que se presupone que quien confiesa sus pecados hallando alguno dellos (de que tenia memoria) no cumple cõ el precepto diuino, ni el dela yglesia por las razones, cõ q̄ linda, y neruofamẽte prueua el doctissimo Medina ^{s.}, que no cumple, el que sin arrepentimiento cõfiesse todos, aunque lo contrario tuuo Adria. ^{b.} Lo segundo q̄ parece que cumple, para effecto de no incurrir la pena del Cõcilio ^{t.}, ni delas cõstituciones synodales. Lo vno porq̄ expressamẽte tiene Medina ^{h.}, que quiẽ se confiesa (aunque no cumple cõ el precepto) euita empero las penas d̄ dicho Cõcilio, y por mas fuerte razõ hade dezir que no incurrira las penas delas cõstituciones, synodale. Lo otro que la misma razõ nos parece a nosotros, del que no hizo la cõfesion entera, porque entrambas son nulas, y entrambas se hã de reiterar. Lo otro porque la yglesia no impone pena, por lo que tã solo interiormẽte es malo ^{l.} Ni aun por lo que exteriormente es malo por solo la relacion que al auto interior malo tiene ^{m.} y tal parece cada vna destas dos confesiones. Lo otro por q̄ la intencion del Concilio, y delos obispos no parece auer sido de penar cõ sus penas, a los que hiziesen tales faltas interiores, y culpas; q̄ no se pueden prouar, y a nadie escãdalizan enel fuero exterior, por las quales razones se podria saluar en parte vn dicho de Syluestro ^{d.} que

que arriba a nos apartamos, en quanto dixo, que quien confiesa todos sus peccados, y por dezir que no se puede por entonces apartar de algunos dellos, tomado el consejo del cōfessor, se va sin absolucion, ^b cumple conel precepto de confessar. Ca podria se dezir, que aunque no cumple conel precepto diuino ni humano, que determina el diuino, para efecto de se librar dela obligacion de su cumplimieto, y de reysterar la cōfesion que fue nulla. Pero que cumple para efecto de no incurrir la pena del dicho cōcilio, y delas constituciones synodales: atento que aunque aquella falta es exterior, y de su naturaleza prouable: Pero por se hazer en aquel juyzio tan secreto, que nadie puede dar fe de lo que enel passa, hora sea el cōfessor (que tiene lugar de Dios) hora otro que a caso o por malicia lo oyo (como se dixo arriba) parece en efecto tanto como si fuesse auto interior secretissimo. * VI. † Que las obras hechas en pecado mortal, no aprouechan nada para por ellas merecer gracia, ni aumento della, para esta vida, ni gloria o aumento della para la otra ^d. VII. Que aprouechan muy mucho para otros efectos ^e, y por esso quien se vee en aquel malaturado estado, aunq̄ no se determine a luego salir de aquella mal dita y diabolica prision, deue hazer muchas obras buenas. Ca aprouechan para escusar de nueuo pecado mortal. Porque si ental estado honrras a tu padre, en lo que es obligado a honrrarlo so pena de pecado mortal, y hazes limosna al proximo, quando so la mesma pena eres obligado a ello, y cumples la penitencia que acceptaste del cōfessor, y ayunas o dizes las horas canonicas, o hazes otras cosas semejates, aq̄ sola mesma pena eres obligado: escusas los peccados mortales en q̄ cayeras, si estas obras no hizieras. Diximos (semejates) porq̄ algunas ay de tal qualidad, q̄ somos obligados (o pena de pecado mortal a no las hazer, sabiendo, o de uiendo de saber y aduertir, q̄ estamōs enel, qual es el comulgar, y recibir algū sacramento ^b, como queda dicho arriba. VIII. † Que tambien nos aprouechā, para q̄ mas presto nos alūbre Dios, para vernuestro mal estado, aborrescerlo y conuertirnos. ¹ Y para habituar y auearnos a biē obrar, y adquirir virtudes morales, q̄ son gran ayuda para impedir el aumento de pecado, antes q̄ se alcance gracia, y para mas augmētara ella despues de alcanzarla ^k. Por lo qual S. Augustin ^l se arrepintio de auer dicho algun dia, que no era bien conitreñir a nadie a bien obrar. Y S. Berito se alaba, ^m q̄ conel castigo de vara, fāno al que no pudo conel dela palabra. Y

a ^{Supra. c. 10 n}
 4. vnde nos huc
 remisimus.
 b ^{Iuxta c. Q̄}
 quidam de pœn.
 & remissio.
 c ^{In. c. 8 n. 31. &}
 Larius diximus
 in. c. S. acardos.
 de pœn. d. 6. & i
 specie. quo ad
 hūc casum. n. 60.
 d ^{c. Nihil pro-}
 dest. de consec. d
 5. vbi Car. S. X
 & c. Siquis aut.
 de pœn. dist. 3.
 e ^{Quorū. 4. p̄o}
 fuit glo. c. Quæ
 rar. §. Q̄ aut. d
 pœn. d. 3. & glo.
 & doctores in. c.
 Quod quidam.
 de pœn. & remi.
 & alios. Car. S.
 X. in. d. c. N i
 hil & Adr. in. 4.
 de pœn. q. 5. &
 Ant. 3. par. ti. 24
 c. 10. §. 4. S. ylu.
 verb. Caritas. q
 §. & in Rofa au
 rea c. 1.
 f ^{d. c. si quis aut.}
 & c. Falsas. de
 pœn. d. 6.
 g ^{Iuxta ea, que}
 diximus in p̄ip.
 c. 1. de pœn. d. 6
 nu. 45. & in res
 pet. c. Q̄ uando.
 de conse. d. i. no.
 14. nu. 2. & not.
 zo. num. 35.
 h ^{c. De homine}
 de celebr. missa.
 c. illud. q. d.
 i c. Falsas. de pœ
 m ^{A Greg. in Dia}

270

271

niten. dist. 4. k c. Vides. 23. q. 6. & c. Displet. 23. q. 4. l In. d. c. Vides. m A Greg. in Dia log. relato. in cap. C. un̄ beatus. 4. 5. d.

Ddd 3 porque

a d.c. Vides.
 b f. Altissiodo
 ren. in. 4. part.
 summa.
 c Nam & bene
 facere alijs, de le-
 g. ubi lib. simi est
 2. Polit & Tho.
 1. Secun. q. 32
 arti. 6.
 d. Iuxta illud
 Persianum Vir-
 tutem vt videant
 in tabe scaurq; ro-
 lista.
 e Iuxta illud
 Pauli ad Rom.
 1. 1 Spe gauden-
 tes.
 f. c. Cauendum:
 & c. Quid ergo
 de pœn: dist. 3.
 g. c. Omnes. 28
 q. 1.
 h. Lib. 5. De ci-
 uita. Dei. c. 12.
 i. In re pe. capi.
 Quando de con-
 fecra. d. 1. no. 20.
 nn. 54. & seq.
 k. 3. Reg. c. 21.
 l. Palu. in. 4. di.
 45. q. 2. colu. 2.
 m. In d. 45. q.
 2. co. 2.
 n. In prædi. d.
 45. q. 3. dub. 4:
 o de fin. princi-
 pali in repet. c. in
 ter ver. 11. q. 3. n.
 289. & in. c.
 Quando de con-
 fecr. dist. 1. not. 6
 nu. 15. & in addi-
 tione eius. num.
 324.

porque acostumbraudo nos a hazer cosas buenas contra nuestra voluntad, las hagamos despues bien con ella ^a. IX. Que tambien aprouechan para que el pecado con su peso no nos lance en otro en que lançaria, sino nos ocupassemos en alguna buena obra. Pues como vn gran varon ^b dize. El peccado es semejante a vna enfermedad, que llaman Lupa: que sino le resisten poniendole alguna vianda en que se ocupe, todo el cuerpo consume. Y para alcañar alegria del coraçon, que nos dan las buenas obras ^c, en lugar dela tristeza, que dan las malas, haziendo nos doler del tiempo mal gastado ^d, como vemos a los virtuofos y deuotos, comunmente contentos y alegres ^e, y a los malos descontentos y tristes por los punçar su consciencia, como la espina. X. Que aprouechá para que el angel custodio, de todo no nos desfampare, como tenia razon de hazerlo, si continuamente pecando, nunca tomasse mos sus sanctos auisos, inspiraciones, y consejos. Y para alcançar bienes temporales ^f, como los Romanos, que segun S. Hieronimo ^g y S. Aug. ^h por sus virtudes merecieron de Dios el imperio, lo qual declaramos en otra parte ⁱ. Y para que no castigue Dios tan presto nuestros males, como dilato el castigo de Achab, por que se le humillo ^k. XI. † Que aunque mejores gasta luego en mis- 274
 sas el dinero que costaria la fundacion de vna capellania perpetua, que fundarla, para mas presto librar la alma (por quien se gasta) delas penas de purgatorio: Porque para ello mas virtud tiené los suffragios hechos, que los mádados ^l: pero mejor obra parece de suyo fundarla, por redundar en mayor gloria de Dios, y por có siguiente, mayor merecimiento de gracia y gloria del fundador. Y lo mesmo es de vn treyntanario de missas, continuado por vn sacerdote en .xxx. dias, y de .xxx. missas dichas en vn mesmo dia por treynta sacerdotes, segun Palud ^m. Aunque atentas las varias circunstançias del lugar, tiempo, y personas, y la abundancia o falta de missas, a las vezes se deve mas acósejar lo vno, y a las vezes lo otro, que quier que diga Mayor ⁿ. El que empero acósejare, qñ máde gastar y dezir las missas luego, por muchos, acuerdese de a uisarlo qñ haga esto mas principalmete, para ver mas presto a dios (qñ es amor puro del) qñ para se librar delas penas, qñ es interressal: y aun podria ser tan baxo qñ fuesse pecado: qual seria si su fin principal parasse en aquel libramiento, por lo qñ en otra parte ^o diximos

¶ De la consciencia y sciencia.

LA. XII Que † sciencia, se, opinion, dubda, y escrupulo, y consciencia, conuienen en algunas cosas, y diffieren en o- 273
 tras.

otras, para cuya noticia, amejorádolo que en otra parte ^a (mas ^a I n c. Siquis
 clara, y resolutaméte que otros/diximos. Añadimos, que scien- ^a autem de pœn-
 cia es conocimiento, con que se juzga lo que se vee ^b. Por ver, en- ^b d. 7. a n. 9. *otr. Quaha*
 tendemos tambien el tocar, oyr, gustar, y oler, ^c que son los quã- ^b G lo. sing. in
 tro sentidos exteriores ^d. Y aun el ver del alma, hora sea por sy- ^c §. Ante pe-
 logifmo, o razõ scientifica, que haze saber ^e, hora sea por noticia ^c nultimo. ff. de as-
 intuitiua métal, cogida dela sensitiua, hora sin ella. Qual es la q̄ ^c qua pluui arcens
 los bienauenturados tienen de nuestro buen Dios, Qual la delos ^c Bart. in l. pri-
 malditos dañados ð su mala pena. Qual la alma metida en esta car ^c ma. col. 2. ff. de
 cel corporal de si, y de muchos autos suyos ^f. † Fe es conocimien- ^c interroga. aci.
 to, con que firmemente juzgamos ser así, lo que no vemos ^g. ^c ab omnibus rece-
 Opinión es conocimiento con que juzgamos de alguna cosa, que ^d prus.
 no vemos ser así, pero no firmemente, con temor que lo contra- ^d G loff. sing.
 rio sea verdad ^b. Duda es conocimiento de dos cosas contrarias, ^d l. Quod modo
 sin juzgar de alguna dellas ser verdadera ¹. Escrupulo es conoci- ^g §. Si per vendi-
 miento de algo, que representa alguna apariencia contra lo q̄ se ^g torem. ff. de ac-
 sabe, cree, opina, o duda, sin hazer juzgar lo contrario. XIII. Que ^g quiren posses. de
 desto se sigue, que estas cinco cosas, que conuienen que todas son ^g quibus Tho. 1.
 conocimientos, y autos dela potencia de conocer, y no dela de que ^g part. q. 7 8. art. 3.
 rer, como parece por aq̄lla palabra (conocimiento) que en la dif- ^g & 4.
 finicion de cada vna dellas se pone ^h: y q̄ diffiere mucho en que ^e l. S. circ. ff. de
 la sciencia es firme, y claro conocimiento: la fe firme, mas no claro ^e lega. Arist. lib.
 fino oscuro ¹: y la opinion, ni claro, ni firme ^m, aunque si iudicatiuo ^f z. Polte.
 la duda ni clara ni firme ni iudicatiuo: el escrupulo no es mas de ^f S. cccudum ea
 vn argumento contra alguna delas dichas quatro cosas. Sigue se ^g quæ omnestraz.
 tambien que las primeras quatro entre si son contrarias ni se com ^g dunt in Proloz
 padecen en vna mesma persona. El escrupulo empero por q̄ no es ^g go sententiã.
 juyzio, mas antes apariencia y argumento contra, o por el juyzio, ^g c. In domo
 puede concurrir con qualquier delas otras quatro. XIII. † Que ^g de pœnit. d. 4.
 como dixo S. Thomas ⁿ. Conciencia no es potencia, ni aun pro- ^g iuncta gloss. 7.
 priamente habito del alma, mas es auto iudicatiuo della y toma ^g quæ citar illud.
 fe en tres maneras. s. por auto testificatiuo de lo que hemos, o no ^g Gregori Fides
 hemos hecho, segun lo qual, se dize testificar ^o. Y por el iudicati- ^g non habet mez-
 uo de que algo es bien, o mal hecho. Segun lo qual se dize acusar, ^g ritum vbi huma-
 o escusar ^p. Y por el iudicatiuo de que algo se deue hazer o no. ^g na ratio preber
 monendi. ff. de iureiuran. n. 21. ⁱ G loff. recepta. in l. De estaru. ff. de testa. & rubr. ff. de iur. &
 fact. quæ dubitationem appellauit titubationem. ^k Pro genere, quo quælibet diffinitio bona eget
 1. & z. Topi. Bart. in l. 1. ff. de testa & de acquir. poss. ^l c. Firmiter, de summa Trini. m l uxta
 illud Pauli 1. ad. Corinthos. 13. Videmus nunc. per speculum, & in ænigmate, &c. ⁿ n 1. parte. q.
 70. art. 13. ^o E clesi. 7. Scid conciencia tuate crebro maledixit scilicet. Nolo. 12. q. 1. p. c. In
 cunctis. & c. S. entit. 1. 1. q. 3.

a c. Omnes. 19 segun el q̄l se dize ligara, y assi se toma aqui, y se puede definir
 c. 1. c. ha de prae- que es sciencia, opinion, o duda, de que alguna cosa se deue, o no
 fer. c. Pertuas. deue hazer, segun la mente comun ^b. Diuide se en erronea, y ver-
 2. de sy no. dadara. Erronea es fe, o consciencia, de que se deue hazer lo que
 b In locis pro no se deue, o no se deue hazer lo que se deue ^c. Verdadera es la q̄
 xime citatis. juzga deuerse hazer lo que se deue, y no se deue hazer lo que no
 c. Inquisitioni se deue. Partese tambien la consciencia en cierta, dudosa, y escru-
 de se it. exc. & c. pulosa. La cierta es la que juzga por verdad algo. La dudosa es la
 Dominus. de se que no juzga mas por verdad lo vno, que su contrario. La escrupu-
 cundis aupt. pulosa es la que juzga algo por verdad, cōtra la qual se le ofrece al
 gun argumento, o apariencia. XV. † Que la consciencia cierta ho-
 ra sea sciencia, hora se, hora opinion, hora sea erronea, hora ver- ²⁷⁷
 dadera, obliga al que la tiene a hazer lo que le dita sopena de pe-
 cado mortal, si fo aquella se lo dita, y fo venial, si fo ella, o a depo-
 nerla, si se deue deponer ^d. Diximos (o a deponerla si se deue de-
 poner) por q̄ la que es conforme a la ley, liga como ella, ni se deue
 deponer mas que la mesma ley, ni induze nueua circunstancia
 e In princ. c. 1. necessaria de confessar, como en otra parte ^e prouamos contra A-
 n. 52. de poeni. driano ^f. Y la que es contraria a ella obliga hasta que se depon-
 dist. 5. ga, mas deuese deponer. Y la que ni es contraria, ni conforme a
 f In 4. de cofa- ella, puedese cumplir, y deponer, y obliga hasta que se deponga.
 sione. q. 4. col. 4 De manera, que el a quien la consciencia le dita, que no deue ma-
 g. c. Sinon li- tar, para vengança, o por propria authoridad, deuela cumplir, y
 cet. 23. q̄o. 5. & no deponerla, porque es conforme a la ley ^g. Y el a quien dita que
 Exod. 20. ñe matar es obligado a cūplirla en este sentido, q̄ peca, sino ma-
 h S. Bonauen- ta, pero por q̄ es contra la ley deuela de deponer, tanto q̄ mientras
 tura in 3. d. 39. ñe matar es obligado a cūplirla en este sentido, q̄ peca, sino ma-
 art. 1. q. 3. ta, pero por q̄ es contra la ley deuela de deponer, tanto q̄ mientras
 i c. Ad. audien- no la depone, esta fuera del estado de su saluacion ^h. Y el a quien
 ria. de homici. le dita, que es pecado mortal cortar leña en casa para guisar de co-
 c. Si quis auxē. mer en el dia dela fiesta, o escriuir, o andar vn poco, mortalmente
 de poeni. dist. 7. peca, si lo haze, antes que la deponga, pero puede la deponer, aun
 & ita peccant. q̄ no es obligado a ello, por ser cosa, que no es cōforme, ni contra-
 k Iuxta illud. ria a la ley. XVI. Que la consciencia † dudosa especial sobre algo ²⁷⁷
 Qui amat peri- si es o no, pecado mortal, obliga a escoger la parte mas segura ⁱ, fo
 culū. peribit in pena ñ pecado. M. por q̄ otramēte se pone a peligro de pecar mor-
 talmēte ^k, como lo diximos en otra parte ^l, dando exēplo del que
 l In d. c. Si quis si es o no, tener dos beneficios, aun q̄ sean sim-
 auct. n. 42. ples, ca si los toma dudando peca mortalmente ^m. Y se puede poner
 m Tho. in quo- del q̄ duda de algun pecado, si es mortal, o no. Ca peca mortalmēte
 l. 3. art. 13. te sino lo confieſsa ⁿ. Lo qual procede, aun quando la consciencia
 n Cōmunis. in no es del todo dudosa, por parecerle mas verdadera la vna parte
 4. d. 17. relata que la otra si en ninguna asegura, como lo prouamos largo alli ^o,
 per nos in d. c. Diximos
 Si quis auct. n. 4.
 o d. c. Si quis
 au em. n. 58.

Diximos (especial porque la general, no basta para esto como lo diximos allí ^a, del letrado que duda en general, si es licito aconsejar el dia de fiesta. Pero no duda antes tiene por cierto, que le es licito al que lo haze. Lo qual mesmo se podria dezir dela conciencia cierta general, y de su cõtraria especial ^b. No se dize empero la consciencia dudosa, por que algunos escrúpulos sienta en si contra lo que determina de hazer, si cree, o tiene opinion prouable, que es bueno, por ley authoridad, o razon suficiente, para tenerlo assi, a iuzio de varon de sciencia, y consciencia, puesto que la mayor parte de los doctores tengan lo contrario ^c.

278 **XVII.** Que [†] no se sigue desto, ser siempre necessario escoger la parte mas segura, porque comunmente basta escoger la segura, como lo prouamos largamente en otra parte ^d, y por que aun de consejo no se ha de hazer en todos, sino en las cosas q̄ son dudosas y necessarias a la saluacion del alma ^e quales son las dela fe, y costumbres. **XVIII.** Que es falta natural, o adquirida tenerla conciencia sobradamente scrupulosa, cuya emienda se deue mucho procurar. Por q̄ es vicio natural, o adquirido que inclina al alma a ser inconstate en lo q̄ por razones prouables assienta ser bueno, lo qual es malo ^f. Induze pusilanimidad, con que se dexa de acabar las buenas obras comẽçadas ^g multiplica pecados, haziendo pecado lo q̄ no lo es de suyo. Anubla el entẽdimiento cõ escusados peñamiẽtos, y temores. Quita la paz del alma con la discordia de diuersos argumẽtos, y pareceres. Desapoyenta della cõ esto al Espiritusanto que es sereno, benigno, y pacifico ^h. Y la pusilanimidad, que della nace (como lo dixo S. Bernardo ⁱ) pare perturbaciõ, y la perturbacion desesperaciõ, y la desesperacion mata. **XIX.** [†] Que las causas destas faltas son ^k, la complexion inclinada a demasiadamente temer, qual es la de los muy malenconicos, viejos, y mugeres. La enfermedad que llama Mania, y otras que debilitan la potencia imaginatiua. El demonio, que a los que no puede persuadir males manifiestos, quita por escrúpulos, y phantasias escusadas la consolacion de sus obras virtuosas, para que no los anime a perseverar, y a mejorar se en ellas ^l. El indiscreto exercicio de ayunos, y vigiliã demasiadas, que destruyen el seso ^m. Y la compania, y conuersacion, de los escrúpulosos, que apegan su vicio a otros ⁿ. **XX.** Que de las medicinas desta dolencia. La primera es Dios, que habitando dentro del alma por su diuina gracia, y de fura por su graclãsa asistencia la sana della. La qual se ha de pedir humildemente con proprias, y agenas oraciones ayunos, y limosnas a su mesma immensa misericordia con gran con-

Ddd 5 fiança

a n. 61. p. 11. Ca
ier. res. p. 13. lib.
17. respon.
b. Eadem ratione
arg. c. 2. de trã-
la. p. 1. ac. que no
na ampliatio. di.
c. noui Caiet.
et.
c. Per dicta su-
p. 3. c. 17. n. 32.
d. In d. e. Si cõs
autem. a. n. 34.
post Ant. 1. part.
11. c. 10. §. 1. o.
e. Vt ibidem. n.
42. dicebamus.
f. Iuxta notata
Thom. 2. Sec. q.
53. art. 4. & 5.
g. Iuxta notata
2. Sec. q. 133.
arti. 2.
h. Cuius in pace
factus est locus.
psal. 92. c. Debet
de immunitate ec-
clesi. lib. 6.
i. In epistol. 32.
k. Vt profectus
tur Ant. 1. part.
11. c. 10. §. 1. o.
l. Iuxta illud A-
rist. Delectatio
tenet operante in
in opere. 7. &
10. Ethic. &
Tho. 1. Sec. q. 33
arti. 4.
m. c. Non me-
diocriter de cõs-
secra. dist. 5.
n. Vt oues mol-
bos. c. R. de cõ-
de. 23. q. 4.
o. Anton. 1. par-
ter. 11. c. 10. §.
10.

a Iaco. 1. Si quis indiget sapientia postulet eam a Deo. nihil habentis; &c. & arg. c. quibona. 17. q. 1. & Cai. in summa. verbo. S. c. u. pulforum.
b Iuxta illud. Hora. re. autum a Hiero. in prolog. Bibliorum. Quo d. medicorum est. promittit medicis. tractan. fabrilis fabri. c. Proposuit. de probat.
c Iuxta illud. Principis oblat. sero medicina paratur. cum mala post. longas conualuere moras. glo. ff. c. Ad hanc de rescript.
d Relatus ab Antoni. parte. ti. 1. c. 10. §. 10.
e Confule discretos. & acquiesce illis.
f Relatus ab eo. Ant. vbi supra.
g Celebra. frater sub fide mea.
h Cácelar. Paris. probatus ab Anto. vbi supra quia contraria cōtrariis curantur. glo. c. Affert. glo. 7. per illut. & per. c. 1. de pœ. d. 1.
i Stylus. ver. S. c. u. pulforum. q. z. k Que vulgo. epheia. & doctis. epicia aut equitas. de qua Thom. 2. Secun. q. 120 & Aristo. 5. Ethic. Bud. in l. 1. ff. de iust. & iur. l. Anto. vbi supra. col. 51. m. l. 1. & fin. C. de lega. n Thom. ibid. art. 1. l. Placuit. C. de iudi. o l. benignius. cum l. sequen. ff. de leg. gib. p. Anto vbi supra. col. 6. & facit. l. N epos proculo. ff. de verb. signi. ad iusto. c. N emo. ad impossib. de reg. iur. lib. 6.

fiança de su diuina largueza **a**. La. ij. † medicina, es humana cor²⁸⁹
 poral, que los muy sabios medicos **b** bordenaren contra la mania, o
 sobrada malenconia, o mal humor, q̄ debilita la potēcia dela phā
 tasia, y imaginatiua, y causa q̄ el iuyzio del entendimiēto no este
 firme, y fixo en lo que cō razón assiēta **c**. Diximos (muy sabios) por
 q̄ vno que no era tal, ni conocia biē esta dolencia, en lugar de qui
 tar el escrupulo, quito a otro el seso. La. iij. es humana incorporeal
 q̄ se parte en muchas, delas quales vna principal es guardarse de
 pensar, o cortar presto el pensamiento comēçado **d**, dela materia,
 de q̄ le nacē los escrupulos, q̄ es atajar la causa q̄ los sostiene, y aug
 mēta, porq̄ ella cōsiste en q̄ mouida vna phātasia, y imaginaciō, se
 mueuen muchas apegadas a ella cuyo mouimiēto a gran pena se
 puede impedir, sin cessar el dela primera. Como mouida vna pie
 dra, se mueue las q̄ esta apegadas, y arrimadas a ella. Tāto q̄ aū la
 imaginaciō cōcebida para apegar el escrupulo, fortifica, y aug
 mēta. Otra † principal medicina humana, y incorporeales cōsultar ²⁸¹
 cō cōfessores, o otros varones buenos, y sabios, y assentar en lo q̄
 ellos le aconsejarē, aū q̄ a el le parezca lo cōtrario, posponiēdo cō
 humildad su iuyzio al dellos. Porq̄ desta manera sano vn frayle
 Dominico **e** escrupuloso q̄ creyo a vn otro q̄ despues d̄ muerto le
 aparecio, y dixo **f**. Acōsejate cō discretos, y creeles. Y otro disci
 pulo de S. Bernardo, q̄ por escrupulos no celebraua, sano cō dezir
 le el **g**. Celebra hermano sobre mi fe, y obedeciēdo celebros. Otra
 es hazer muchas vezes lo cōtrario d̄ aq̄llo, a q̄ los escrupulos mue
 ue **h**, por cōsejo de doctos, y aū por el suyo, si es docto, y tiene razón
 prouable para ello **i**, para q̄ auezādo a resistirles, se haga fuerte, y
 cōstāte, y affossegado en el exercicio espiritual. Otra es, auezarle
 a tēplar el rigor d̄ las leyes (asi diuinas, como humanas) por la vir
 tud dela equidad **k**, de q̄ el mesmo sin otra autoridad d̄l superior
 puede vsar, quāto al fuero dela cōsciēcia **l**, aunq̄ no q̄nto al exte
 rior **m**. Por lo q̄l se escusa de pecado. Quiē cūple la ley, segū la men
 te del autor della, aunq̄ cōtrauēga a sus palabras **n**. Quien † la gu
 arda, segū el mas blādo entēdimiento, aunq̄ la q̄brāte segū el mas ²⁸²
 duro **o**. Quiē dexa de cūplirla en los casos, en q̄ es imposible o qua
 si, por ser muy difficil cūplirla **p**. Quien dexa de cūplirla, porq̄ no se
 ria, y burlē del. Quiē por no ser reputado por loco, y defatinado, d̄
 los hōbres prudētes, porq̄ la d̄ha equidad, haze, q̄ nīgua ley sea y i

sta obligarnos a hazer semejantes cosas ^a. El que en las cosas dubdosas sigue la vida comun de los buenos, tomádola por exemplo y auctoridad, aunque las palabras de la ley suenen otra cosa ^b. Y el que sigue la costumbre prescripta contra la ley, ^c y aun la q no es prescripta, si por via de equidad interpreta ansí la ley ^d. Por la qual se escusa tambien de qualquier de comunión mayor puesta por ley, el que no peca mortalmente contra ella, como arriba se dixo ^e. Y aun de pecado mortal, qualquier que haze contra las palabras de la ley por alguna causa, que a buena se sin mal enga-

283

ño, y menos precio, cree q por ella cessa en aquel caso la méte del autor della, segun S. Anto. ^f XXI. † Que tambien es medicina buena, entender bien aquella autoridad ^g (fuéte que es grande de escrupulos) f. la parte mas segura se deve elegir, que dexara de serlo, si se entendiére, como se deve. f. folaméte en las cosas que son propriamente dubdosas, que tocan a la fe sancta catholica, y buenas costumbres, como arriba se dixo: y que no es propriaméte dudoso, lo que por authoridad o razon prouable se cree, ni quando de muchas opiniones se elige vna por verdadera, ni se peca por obrar conforme a ella, aunq la credulidad, y opinió sean verdade raméte falsas, como lo diximos en otr a parte ^h. Porq lo qya prouablemente se cree, o se piésa determinadaméte, q es verdad, segura parte es, aunq no sea la mas segura, y basta elegir la prete segura, segun todos. XXII. † Que tambien es buena medicina, entender bié aqlla auctoridad de S. Augu. ⁱ y de S. Greg. ^k De buenas almas

284

es conoscer sus culpas, do no ay culpa, q tambié es grá fuéte de escrupulos, y dexara de serlo, si se entendiére bié, como alibi ^l diximos, q no quiere dezir, q es bueno creer q es pecado lo q no es (por q esto antes es ignorancia. ^m) Ni tápoco q es bueno dezir ser pecado lo q no es (porq esto es métra y pecado ⁿ), aunq se diga por via de humildad ^o). Pero significa q es bueno conoserse por peccador en general: aunq no se acuerde de q se acusar en especial, segun la glo. ^p O q es buéto temer q aya pecado, do ay justa razón d temer. ^q

O quiere dezir lo q nos parescio mejor a nosotros ^r. f. q es señal de alma bié inclinada temer o parecerle q peca en lo q no peca: au q esto no es bódad, antes es falta d saber, o d bué iuyzio. Ni la alma en quáto haze esto es buena, sino mala o falta de saber. Delo ^t q

285

se sigue q es ignoracia, locura, y no virtud tener por pecado lo q no es tal, y pésar q es obligado a escoger o hazer lo q es mas seguro: Porque basta hazer y escoger lo seguro, segun Ioan Gerson ^u, y

p Glo. d. c. Adeius q Maior in. 4. dist. 17. q. 2. col. 4. † In d. c. Cum con-
tingat, vt ex Ioan. Gerson, colligebamus, vbi supra. s Vbi supra,

a l. Filius. ff. de
condit. inst. & q
F eli. not. in. c. 2.
de here. & Ant.
vbi supra col. 4
b Ar. §. L. eges.
cú ei annotatis.
4. dist. & l. Mini
me ff. deleg.
c c. fin. de con-
fuetudi.
d Arg. c. Cú di-
lectus de confue.
& d. §. L. eges.
e Supra cod. c.
nu. 9.
f In d. c. 10. §.
10.
g c. Tuior ps
est digenda. c.
Ad audientiam.
& c. S ignifica-
ti. 2. de homici.
h c. Siquis aut
n. § 1. de pec. d. 7
post glo. ling. c.
Capellanus, &
multos alios ibi
dem relatus.
i In c. Adeius
§. dist. 1.
k Cui multis tri-
buunt eam. l. Bo-
narum mentium
est, ibi etiam cul-
pas suas agnosce-
re. vbi culpa hō
est.
l In prelatio.
c. Cum contina-
gat de rescript.
pag. 165.
m Ioan Gers-
son. 2. parte de
natur. & qualib.
consciencie Al-
pha. 29. litera. 9.
n c. 22. q. 2.
o c. Cum humi-
latis cō. 6. & q.

a Vbi supra.
 b In c. Inter
 ver. l. i. q. 3. pag.
 10. n. 4. z. & 4. 4.
 c De quo Ma
 thell in traſta, d
 electio. verioris
 opinio. primo
 vol. traſt. infero
 d. l. Minime. cū
 glo. ff. de leg. &
 c. Cum dilectus,
 de conſuetudin.
 e Veſentieglo.
 in. d. l. Minime
 & facit. c. Cap.
 lanus de ſer. s. ad
 iuſta gloſſa.
 f Arg. c. Perve
 nerabilem. § Ra
 tionibus qui ſil.
 ſint legit. & not.
 in c. Raynunt.
 de teſt. & per Pe
 rui. in prin. ca.
 Si pater de teſt.
 lib. 6.
 g Arg. l. Non
 poſſunt cū. l. ſeq.
 ff. de leg. c. z. de
 tranſla. prælat.
 c. Tranſlato &
 c. Ne inſtitaris.
 de conſtit. cum
 eis anno.
 h Arg. c. Pru
 dentiam in prin.
 de offi. delegat.
 apertiffimus in
 hoc tex. in. c. De
 quibus. 20. diſt.
 i Quia cæteris
 partibus, ſunicus
 ius duplex, aur
 triplex. difficilis
 uſurpatur. E c
 lijs. ff. de regul.
 iur. in. m. l.
 p. i. ſum. l. ſum.
 no. 13. q. In l.
 r. l. i. C. de iur. ſiſc. li. 10.

S. Anto. 4 y todos. Sigueſe tambien quan gran locura es la de mu
 ehos eſcrupuloſos: Delos quales vnos temen que en cada coſa pe
 cañ venialmente: y otros (que nos han conſultado) que en cada
 coſa pecan mortalmente: Por lo qual empero no ſon lutheranos,
 ni peores que ellos, los quales creen que todas las buenas obras
 ſon (por lo menos) pecados veniales, como lo diximos en otra
 parte^b. Porque eſtos bien creen que ay buenas obras limpias d
 todo peccado, pero que las ſuyas todas ſon veniales o mortales.
 Otros ſe abſtienen de obras virtuoſas, como dar limoſina en la y
 gleſia, por temer que los tendrian por hypocritas. Otros de cele
 brar, por vna liuiana perturbacion del animo. Otros nūca ſe aca
 ban de confeſſar. Otros nunca ſe comulgan con cōciencia ſerena
 Los quales deuen tener en memoria las ſuſo dichas medicinas,
 y vſar dellas. XXIII. Que † tambien es buena medicina, para
 quitar eſcrupulos, auezarſe a eſcoger de las opiniones de los Do
 ctiores la que ſe deue c, y aſſentar en ella, y deueſe eſcoger la rece
 bida por la coſtumbre^d. Y ſi ninguna eſta recebida por ella, o no
 mas la vna que la otra, aquella ſe ha de eſcoger, que ſe funda en
 algun teſto, a que no ſe puede reſponder bien, por los de la otra,
 aunque ella ſea comun^e, y aunque el texto ſea de canones, ſy la
 queſtion principalmente de leyes. Y ſi no ay tal texto, aquella q̄
 ſe funda por algun argumento, a que no ſe puede bien reſpon
 der^g. Y ſi no ay nada deſto la comun ſi ſe alcança, qual es^h, y ſi
 no conſta, qual es la comun, deueſe eſcoger aquella, que mas
 fuertes fundamentos y razones tiene, aunque ſe puedan ſoltar. †
 Y ſi los fundamentos de la vna, no ſon mas, ni mas fuertes que los
 de la otra: ha ſe de eſcoger la mas benigna, o fauorable^h. Qual es
 la que fauoreſce al juramentoⁱ, al matrimonio, dote, teſtamen
 to, o libertad^m, o a otras coſas pias y religioſas, n o al huerfano,
 biuda, peregrino, o otra miſerable perſona, o Qual la q̄ fauorece
 al priuado contra el ſiſco^p, lo qual ſe ha de entender quādo el ſiſ
 co ſe funda ſobre delicto del priuado, como lo declaro biẽ Decio,
 q̄ por que otramente mas fauor ſe deue al ſiſco^r. Qual la que † de
 ſiende el valor del auto, hora el auto de cuyo fauor ſe trata, ſe avl
 tima volūta^f de qualquiera eſpecie, hora cōtrato, † hora libello
 litis cōteſtaciō, ſentēcia diſſinitiuā, o interlocutoria, o qualquier

ele. 4. c. 1. de treug. & pac. Auth. I taq; cōmunia, de ſuceſſis, k l. S emper in du
 iur. facit. c. Diſciplina. 4 5. diſt. l. Arg. c. Quāuis de pact. lib. 6. & c. Cū cōtingat de
 iur. in. m. l. Quories dnbia. ff. de reg. iur. c. ſin. de re. iud. n l. S unt perſonæ. ff. de reli. & ſum
 o Arg. Totius. § 5. d. p Tex. ſing. in. l. Non puto. ff. de iur. ſiſc. ſecundum Math.
 no. 13. q. In l. In ambiguis pro dote. ff. de regu. iur. qu icquid dicant aliquid. quos ipſe conuincit.
 r. l. i. C. de iur. ſiſc. li. 10. s l. Quories. ff. de reb. dub. t l. Quories. ff. de ver.

otro auto judicial, rescripto, o priuilegio ^a. Por que la presumpcion de que el auto vale es mas poderosa, que las otras ^b, aunque la substancia del auto resulte en fauor del autor, y en daño del reo ^c. Y al cabo (siendo lo al y gual) deuese escoger la que fauorece al reo ^d. Y si en ninguna destas cosas excede la vna opiniõ a la otra, deuese escoger la de los doctores de mas authoridad ^e, y de mayor saber en aquella materia, de q̄ se trata. f. la de los Theologos, si el p̄to es Theologico, y la de los canonistas, si es Canonico y la de los Legistas, si es Legal f. Añadimos † empero a todo esto, para el fuero de la cõsciencia. Lo primero, que para que el juez cõsultor, o obrador, que en duda juzga, aconseja, o obra para que no peque ansí, consejando, sentenciando, o obrando, segun vna opinion escogida en la susodicha manera, es menester, que antes crea, o tenga opinion determinada, de que aquello es verdad, Porque si quedando ansí dudoso, & indeterminado lo hiziesse, juzgaria contra la consciencia dubia, o dudosa, y por consiguiẽte pecaria mortalmente, aunque no del todo, tanto, como si hiziesse contra la cierta, por lo arriba dicho, y alibi s̄ prouado. Y puede creer ser verdadera vna opinion en vn caso, para vn efecto, por el contrapeso de algun respecto destes, y la contraria, en otro caso, para otro efecto, por el contrapeso de otro respecto ^b. La segunda que aunque para el fuero contencioso, comunmente se deue guardar lo suso dicho. Pero para el de la consciencia, y para no pecar, basta escoger por verdadera la opinion de quien con razon reputamos, que es hombre de bastante sciencia, y consciencia para ello ¹. **XXIII.** † Que otra causa nueva de scrupulos, con otra medicina tambien nueva dellos, experimentamos en nuestra mocedad ^h. La causa, es seguir a vna parte la opiniõ de los ^l que tienen, que sin especial ayuda de Dios (con la general) podemos bien obrar moralmente, y confiar por esto sobrado en nuestras fuerças, y obras. Y por otra imaginar a Dios por justo riguroso, y desgraciado juez de cuẽtas ^m, que ningũa minima disimula. Porque de lo vno nace a muchos vn sobrado animo de acertar en todo, y de lo otro vn temor demasiado de faltar algo tãbiẽ en todo, especialmente en cõplir las leyes de confessar, comulgar rezar, orar, oyr, y dezir missa tan perfectamente, quanto vn juez ansí imaginado requiere, de seruidores tan confiados, y viendo q̄

constituere:ur. 50. dist. 1. Gulliel. Oham. & aliorum, quos sequitur Gabri. in 2. d. 18. q. 1. in iuxta illud M arthe. 13. Omne verbũ otiosum quod locuti. &c. & illud P salm. ego iusticias iudicabo. & mul-

y como

a M arth. in d. tract. col. 4.

b l. in contrahẽda. quam ad hoc ibi ponderat De ci. n. 6. de reg. iur.

c Arg. l. Inter pares. ff. de re iudica.

d Arg. c. Cum sunt iura partiũ. de reg. iur. lib. 6. & l. F auorabiliore. ff. eodem.

e Arg. l. Si ep. is mo mense. ff. de stat. homin. & ius quod per eũ ait Dec. in c. Pro posuisti n. 11. de s̄ probat.

f Arg. d. c. Pro posuisti. cum ei per Panor. & alios annot.

g In c. Si quis autem. n. 130. & pius. 80. & 119 de p̄c. d. 7.

h Arg. c. Dominus. de secund. nupt. & multo s̄ rũ. quæ pro eius intellectu vero adduximus in d.

c. Si quis autem a. n. 102.

i Iuxta proxime superius dicta. n. 282.

k Nec mirum quia cogũt multas inuenire medicinas multa experimenta.

m morborũ. c. Vt

a Nam pluribus intentus minor est ad singula sensus, & qui ad vtrumque festinat, ne utriusque perfectio gloriæ. c. Diuersis, de clerici. cõiug per illum & alios textus.

b Iuxta ea que tradidimus, in rep. c. Quando, de consecr. d. 1. nota. 11. n. 3. cõi sequen.

c Quos sequitur, Gregor. de Arimi. in 2. d. 28. & late defendit Major. 24. argu. ibidem, d. 1. Sec q. 109 arti. 6.

d In d. d. c. 28. f. Gabriel, ibidem.

g Quã vocant gratum facientem, secundum omnes in d. d. 28. & c. ante penult. & fin. de consecr. dist. 4. **h** Deus in adiutoriu meum in re. & c. Quod ad orationem mentalem, & ad alia multa comodissimum diximus post Ioã. Cas. in d. repet. c. Quãdo. c. 18. n. 47.

i Iuxta illud. Ego diligentes me diligo. Prouer. 8. **k** c. Firmiter de summa Tri. & in Symbo. Athana. de quo glo. in ead. rub. **l** Iacob. 4. Cui proprium, parcere prostratis, & debellare superbos. **m** Psal. 99. Ipsfecit nos, & non ipsi nos. **n** In add. d. repe. c. Quando. n. 75. o. 24 S. q. 1. c. Quidam. §. Anthropomorphite. **p** Speciosus forma præ filiis hominum Psal. 42. **q** Qualem imaginatur cum prædicantem Bonauentura, in eius vita,

no las hazen tales dela primera vez, tornan las a hazer otra, y otras, y como la sobrada confiança de acertar, y el temor sobrado de faltar, ocupan las potencias del alma, quantas mas vezes las reysteran tantas las hazen mas mal, o menos bien por quitar mucho la atencion indeuida, de la deuida, y de la deuocion, y consolacion que della nace ^b. La medicina desto, es a vna parte seguir aquel nuestro gran padre S. Augustino, y al Maestro, y otros antiguos ^c que tambien S. Thomas ^d, y aun S. Bonauentura ^e affaz figuen. f. que nuestras fuerças (en quanto son nuestras) son tambien flacas, que ni obrar ni hablar, ni aun pensar bien, aun moralmente podemos sin especial ayuda de nuestro bueno, y grande Dios, que a qualquier que la pide, y hazelo que en si es, se la da ^f por su bondad. Y meritoriamente no aun con ella sin su gracia mayor. ^g Y conociendo esta gran flaqueza, y necesidad, humillados ante su omnipotencia, y summa benignidad, pedir le su socorro, como en el comienzo de cada hora canonica la yglesia le pide diziendo ^h. Entended Dios en ayudarme, Da os priesa a me ayudar. Y a otra parte imaginar, que nuestro bueno, y justo Dios, quan riguroso, y desgraciado juez es para con los que sobradamente confiando de si, no le quieren seruir como merece, o piensan, que bastan para ellò, sin su ayuda. Así es humanissimo, y graciosissimo, para con quien le quiere seruir ⁱ, y conociendo humilmente su poquedad, y flaqueza para seruir a su magestad eterna ^k, immensa, todo poderosa, y todo sabia, le pide su ayuda, y gracia, y desconfiando de si confia en el que a los soberuios resiste, y a los humildes da gracia ^l q̄ por su immensa misericordia se contentara con el flaco seruido, que su criatura (cuyo poco poder conoce, como quien la crio, y formo ^m) le hiziere con sana, alegre, y deuota voluntad, mediante su ayuda, y buena gracia conforme a sus fuerçillas. Y porque ⁿ Dios (en quanto Dios) no tiene figura humana, ni otra alguna, ni gesto ^o (seuero, ni gracioso, por ser (como diximos alibi ^p) substancia incorporea, y mas simple infinitamente que la de nuestras almas y delos Angeles, aprouechara mucho, para esto imaginar a q̄l gesto hermolissimo ^q, graciosissimo, y benignissimo ^r dela reueren-

298

298

dissima

díffima, y benditíffima humanidad de nueffro feñor IESV chri-
ffto, que con los humildes defconfiados ^a de fi, y confiados ^b del ef-
fuerço de tan grande capitácy y fus infinitos mereffimientos ^d, có
fu graciofa ayuda trabajan de cumplir fu fancta voluntad, no fe
pondra en tomarnos cuenta rigurofa (con que nos condene) fino
amorofa (con que nos falue) por los ruegos de aquella fu gran fer-
uidora, gran honrra dela fangre real, grande guia y patrona de
eftudiosos, virgen precedéte, y martyr esforçadíffima fancta Ca-
talina ^e, cuya fiefta celebra foy la fancta madre y glesia. Regozi-
jando la todas las vniuerffidades chriftianas. Y con gran Iubileo
la honrra en eftos reynos, aquella Chriftianíffima & incom-
parable Reyna, y nueffra Señora, Doña Catalina, la pri-
mera deffe noble, con quien efperamos de perfeffamé-
te folénizarla pa fiempre en los cielos. Amen. Amé.

L A V S D E O.

Fue impreffa la prefente

obra, en la muy infigne villa de Valla-
dolid (Pincia otro tiépo llamada.)

Por Fráncifco Fernádez de Cordo-
ua. Impreffor dela S. C. S. M.

A diez de Agofto, del Año

M. D. L X V,

a 1. Ad Corin.
15. Gratia Dei
fum. id quid fú.

b Ad Philip. 4.
Omnia possum
in eo qui me có-
fortat.

c Vicit Leo de
tribu Iuda. Apo-
calypfi. 5.

d Extrauagan.
Vnigenitus, de
pœnit. & remis.
declarata a nobis
in reffe. §. in Le-
uitico. nu. 12. de
pœnit. dift. 1.

e Quam alte ce-
cinit Baptista in
Parthenice Cas-
tarinaria, quam
ab omnibus stu-
diosis legi percu-
pimus.

f 7. Calendas.
Nouem. Anno
1552. ætatis Au-
toris. 60.